

CVRIA FILIPICA, DONDE BREVE Y COMPENDIOSO SE TRATA DE LOS IVYZIOS; MAYORmente Forenses, Ecclesiasticos, y seculares, con lo sobre ellos hasta aora dispuesto por Derecho, resuelto por Doctores antiguos y modernos, y praticable. Vtil para los professores de entrambos Derechos, y fueros, Iuezes, Abogados, Escriuanos, Procuradores, Litigantes, y otras personas.

POR IVAN DE HEVIA BOLAÑOS, natural de la ciudad de Ouiedo, en el Principado de Asturias.

DIRIGIDA A DON IVAN ANDRES HVRtado de Mendoça, Marques de Cañete, señor de las villas de Argete, y su partido, Montero mayor del Rey nuestro Señor, Guarda mayor de la ciudad de Cuenca.



Cō licēcia. *En Madrid, por la viuda de Fernādo Correa*, Año 1603.

A cost. de Iuan de Berrillo mercader de libros.

Va repartida esta Curia Filipica en cinco partes, que son

Primera parte. Iuyzio ciuil.
Segunda parte. Iuyzio executiuo.
Tercera parte. Iuyzio criminal.
Quarta parte. Residencia.
Quinta parte. Segunda instancia.

Y cada vna destas partes y juyzios se diuide en parrafos, y los parrafos en numeros con los escolios por las letras del Alfabeto de las cotas que se citan, que van en las margenes.

Y al fin va vn indice sumario de los sumarios, y de todo lo que en ella se contiene, por sus materias citadas las paginas y numeros donde se hallarà

LICENCIA.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leō, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quāto por parte de vos Miguel Martinez vezino desta villa de Madrid, mercader de libros en ella, nos fue fecha relacion, que con licencia nuestra se auia impresso el libro q̃ presentauades, intitulado Curia Filipica. Y atento a q̃ eran passados los diez años de su priuilegio, y ser el dicho libro muy bueno, y de grā de erudicion y exēplo, y necessario en nuestros Reynos por no hallarse ninguno, nos suplicastes os mandassemos dar licencia por vna vez para que a vuestra costa le pudiessedes imprimir, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Cōsejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual damos licēcia y facultad a qualquier impressor de nuestros Reynos q̃ vos nombraredes, para que por esta vez pueda imprimir y vender el dicho libro que de suso se haze mencion por su original, que en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado y firmado al fin de Hernando de Vallejo, nuestro escriuano de camara, y vno de los que en el residen. Y con que antes q̃ se venda lo traigais ante ellos, juntamēte con el dicho original, para q̃ se vea si la dicha impression està conforme a el, o traigais fee en publica forma de como por corretor por nos nōbrado, se vio y corrigio la dicha impressiō por el dicho original, y se os tasse el precio porque se ha de vender so pena de caer y incurrir en las penas contenidas en las leyes y prematicas de nuestros Reynos, que sobre ello dispone. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada cō nuestro sello, y librada por los del nuestro Cōsejo. Dada en Madrid a doze dias del mes de Março de mil y seiscientos y dieziseis años.

El Arçobispo. *El Licendiado don Iuan de Ocon. Licenciado Martin Fernandez Portocarrero. Licenciado Luis de Salzedo. El Licenciado Iuan de Frias.*



LICENCIA.

Yo Hernando de Vallejo, escriuano de camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, *Iorge de Olaal de Vergara.* Chanciller mayor, *Iorge de Olaal de Vergara.*

TASSA.

YO Iuan Xerez escriuano de camara del Rey N. S. de los que residen en su Consejo, doy fee, que auiedo visto por los señores del vn libro, que con su licencia fue impresso, intitulado *Curia Filipica*, tassaron cada pliego a tres marauedis, el qual tiene setenta y cinco pliegos con los principios, tablas y tassa, y erratas, que a el dicho precio suma y monta el dicho libro en papel dozientos y veinticinco marauedis. Y al dicho precio mandaron se venda el dicho libro, y no a mas: y que esta tassa se ponga en el principio de cada vno, para que se sepa el precio a que se ha de vender, y no de otra manera, como consta y parece por el auto y decreto sobre ello dado, a que me refiero, que queda en poder y oficio de Hernando de Vallejo, por quien la doy. En Madrid a tres de Setiembre de mil y seiscientos y dieziseis años.

Iuan de Xerez.

ESTE Libro intitulado Curia Filipica, *corresponde con su original. Dada en Madrid a seys de Agosto, de mil y seiscientos y veynte y dos.*

El Licenciado Murcia de la Llana.

MuY

Muy poderoſo ſeñor.



OR Mandado de V. Alteza he viſto eſte libro, intitulado *Curia Filipica*, que compuſo Iuan de Bolaños, natural de la ciudad de Ouiedo: en el qual trata de los juyzios Forenſes, Ecleſiaſticos y ſeculares, y no hallo en el coſa que impida la merced que pretẽde, por ſer trabajo de prouecho, no ſolo para Iuezes y Abogados, que en las materias que trata hallaran en las margenes que eſtudiar, y dentro breuemente recogido lo que por derecho y leyes deſtos Reynos, y muchos Doctores antiguos y modernos, eſtà en varias partes eſparcido: mas tambien para los curioſos, y que guſtan tener alguna noticia de las coſas Forenſes, y tan praticables como ſon las que en el ſe tratan, por eſtar en nueſtra lengua vulgar. Y aſsi parece, que ſiendo V. A. ſeruido ſe le podra hazer merced de le dar licencia para que le imprima. En Valladolid a quatro de Março de mil ſeiſciẽtos y quinze.

El Doctor Iofre
de Villegas.

APRO-

APROVACION DEL LICENciado Boan*, Oydor en la ciudad de los Reyes del Piru, a quien se cometio la censura de la primera impression.*

POR Mandado de V. Excelencia he visto este libro intitulado *Curia Filipica*, que compuso Iuan de Euia Bolaños, y no hallo en el cosa que impida la merced que pretende para poderle imprimir. Y por ser trabajo frutuoso no solo para hombres doctos, que en las materias que trata hallaran en las margenes en que estudiar, y dentro breuemẽte recogido lo que por las leyes destos Reynos, y muchos Doctores està en varias partes esparcido, como tambien para los que sin ser Letrados son curiosos, y gustan de tener alguna noticia de las cosas Forenses, y tan praticables, como son las que en el se tratan, por estar en nuestra lengua Castellana; mostrando en esto el Autor su intento, de que todos cõforme a su profession y capacidad se pudiessen aprouechar, me parece ser cosa justa que V. Excelencia se sirua de darle la dicha licencia, a quien guarde N.S. En la ciudad de los Reyes a catorze de Março de mil y seiscientos y tres años.

El Licenciado Boan.

A DON



A DON IVAN

ANDRES HVRTADO DE Mendoça, Marques de Cañete, señor de las villas de Argete y su partido, Montero mayor del Rey N.S. Guarda mayor de la ciudad de Cuenca.



STE Libro intitulado Curia Filipica, o para darle su titulo mas legitimo, esplendor de la justicia, famoso por su Autor, y por la materia que trata dignissimo de estimacion, oy que en este teatro del mundo buelue a hazer su persōnage: he querido assegurar su mejor acogida, librandola en solo el amparo de V. S. tanto mouido de las obligaciones que me corren para ofrecerle este pequeño don, quanto por dar a libro que tan bien lo merece, la proteccion que de justicia se le deue, pues esta grandiosa virtud como herencia de sus mayores, en niguno mejor que en V. S. resplandece, le suplico admita tan bien acertada direccion. Guarde N.S. a V.S.

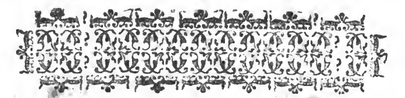
Iuan Berrillo.

AL

AL LETOR.

el Autor.

AVNQVE Vna de dos disculpas pue de tener el que saca a luz obra de materias que otros han sacado, o adornarla de cosas nueuas, o de elegancia, y ninguna dellas me disculpe: otras dos podria ser lo hiziessen. La primera, el hazerlo mas a persuasion de mis amigos que mia, porque de mi presumo muy poco. La segunda, porque todos participen de mis vigilias, que les ofrezco con toda voluntad. Esta suplico al Letor reciba por mayor que la oferta, sin culparme, hasta que visto mi trabajo, y auer hecho otro semejante, vea si le està bien hazello, supliendo con su discrecion mis faltas, porque como sugeto a ellas me someto en todo a mejor parecer, y sobre todo al de la santa Sede Apostolica y su correccion.



CVRIA FILIPICA,

DONDE SE TRATA DE los juyzios forenses, Eclesiasticos, y seculares: diuidida en cinco partes.

PRIMERA PARTE DEL Iuyzio ciuil.

SVMARIO DE LOS PArrafos desta primera parte.

SVMARIO DEL PARRAfo Primero.

Si

Si lo hecho en vn Cabildo se puede reuocar en otro, num. 26.
Secreto del Cabildo, y pena de los que le descubren, num. 27.
Como se ha de firmar, y executar lo proueydo por el Cabildo, num. 28.
Quien puede contradezir lo proueydo por el Cabildo, n. 29
Ante que juez, y como se ha de hazer, determinar y executar lo tocante a esta contradicion.


Dios nuestro Señor es principio, medio y fin de todas las cosas, sin el qual ninguna puede ser hecha. Y assi el que alguna huuiere de hazer, primero deue inuocar su santo nombre (como le inuoco) segun lo hizo, y ordena el sapientissimo Rey don Alonso el Nono, en el principio del prologo *a* de sus celebres, y famosas leyes de las siete Partidas.

2 Curia significa Corte, ayuntamiento, y lugar donde es el Rey, y la cura del bien publico, y assiste la espada de justicia que le rige, como lo dize vna ley *b* de Partida. Filipica quiere dezir, amador de virtud, amor, justicia, y equidad, segun *c* Lebrixa. Y por ser este el dichoso y felice nombre de su Magestad, correspondiente a su significado, y ser valido el argumento del vocablo a la etymologia del, que es la resolucion de la voz en el propio efeto de la cosa que demuestra, como se prueua en vna ley *d* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, auiendose de tratar en esta obra de los juyzios que desta insigne Magestad proceden, me parecio intitular desde su propio nombre de Curia Filipica, y empeçar por el gouierno de la Republica, a que se dirige.

3 Cabildo es ayuntamiento de personas señala-

a *In princip. pr. log. l. Part.*

b *l. 27. tit. 9. p. 2.*

c *Lebri. in voc. cab. P. ante H. verbo Philipi. cij.*

d *l. 1. glo. 1. tit. 1. par. 6.*

das para el gouierno de la Republica, como lo son la justicia, y Regidores. Y la casa y lugar en que se ayuntã, es diputada para hazerle, y para juzgar los juezes: en la qual continuamente ha de viuir y morar el juez mayor, y el portero, ò casero que ha de mirar por ella, como se vsa en las Audiencias, y esta difinido en el Derecho *e* Ciuil y Real, y recebido en vso y costumbre.

e l nulli. C. de offic. Rector. l. 17. tit. 7 p. 1. l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop. l. 3. tit. 5. lib. 2. Recop.

4 La casa del Cabildo, aunque antiguamente tuuo varios nombres, como Curia, Cõcilio, Senado, Colegio, Palacio, Pretorio: oy se llama Cabildo, Consejo, Consistorio, Ayuntamiento, Regimiento, Diputacion, Corte, Populo, Señoria, como lo dize *f* Pisa. Y lo que mas bien, y mejor le quadra (aunq̃ menos curioso) es Consejo, segun *g* el Iurisconsulto Pomponio.

f Pisa in Curia lib. 1. c. 5. n. 5.

5 Despues que Romulo fundò a Roma, escogio de los varones mas nobles, y principales della, Senadores, que con su consejo la gouernassen, a quien por su honra llamo padres Patricios, y colunas del pueblo. Y en Roma se fueron eligiendo para los demas pueblos sugetos a ella Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores, como lo dizen *h* Tito Liuio, Fenestela, y Plutarco, diriuãdo su nõbre desta palabra Curia. Y estos Decuriones son oy los Regidores, segun *i* Acursio.

g l. pupillus, §. Decur. ff. de verb. sig.

h Tit. Liu. li. 1. an. vrb. condit. j. 2. Fenest. de Magistra. Roma, c. 1. Plutar. in vita Romul.

6 El pueblo Romano (que oy es toda la Christiandad) espejo y dechado de todos los del mundo: que por su virtud, valor, y armas justamente merecio, y tuuo el Imperio, dominio y señorio del, por conuenir assi a su gouierno, le transfirio irreuocablemente en el Emperador, y Principes subordinarios a el, como cõsta de *K* vnas leyes de Partida, y otros derechos, y autores que en ellas alega Gregorio Lopez

i Accurs. glos. in rub. C. de Decurion. lib. 10.

K l. 1. 2. ti. 1. p. 2. ibi Gre. Lop.

Lopez: mas notese que de la sujecion deste Imperio Romano vniuersal son libres y essentos los Reynos de España, y Reynos dellos nuestros señores, y asi no reconocen superior en lo tẽporal, segun *l* vna glossa, y comun sentencia de todos los interpretes, como alegandolos, lo dize Parladorio.

l gl. in cap. Adri. 63. dist. Parlador. lib. 1. rerum quot. c. 3. nu. 7.

7 Aunque el pueblo Romano transfirio en el Principe la jurisdicion de hazer leyes, potestad del cuchillo, y eleccion de Magistrados, toda via reseruo en si la administracion de otras cosas concernientes a otros menores gouiernos de la Republica, en las quales el pueblo tiene mano, y poder, aunque subordinado, y expuesto a la censura del Principe, y sus tribunales, y justicias. Para lo qual el Cabildo es, y representa todo el pueblo, y tiene la potestad suya, como su cabeça. Porque aunque en toda la congregacion vniuersal residia, fue transferida, y reside en los Cabildos, que pueden lo que el pueblo junto: el qual nombra procuradores generales que assistan en ellos, para contradezir lo mal ordenado, como consta de vna glossa, y lo traen Pisa, y Azeuedo, *m* y sobre ello pueden hazer ordenanças, y se han de guardar, siendo confirmadas por el Principe (a quien para ello se han de embiar) y en el interin que lo son, segun vnas leyes *n* de la Nueua Recopilacion.

m gl. in l. municipa. ff. ad municipa. Pis. in Curia, lib. 2. c. 18. nu. 34. ibi additio. Azeued. nu. 22. fol. 73.

n l. 4. tit. 6. lib. 3. & leg. 8. tit. 1. li. 7. & l. 4. tit. 14 li. 8. Recop.

8 El Corregidor solo preside en el Cabildo para le gouernar, assistir, autorizar, oyr, encaminar, executar sus acuerdos, segun vnas leyes *o* de la Nueua Recopilaciõ, sin que en el tengan voto, sino es en igualdad dellos en discordia a vna y otra parte, que entonces le tiene para elegir, confirmando la vna dellas, como lo traen *p* Pisa, y Castillo, y se pratica.

o l. 2. 3. 7. tit. 1. lib. 7. Recop.

p Pisa in Curia lib. 2. c. 17. fol. 65. & c. 18. nu. 3. f. l. 67. Casti. in Polit. 2. p. lib. 1. c. 6. num. 35.

9 El Cabildo de vna ciudad Metropoli, y cabeça

q Paul. c&. 34. n.4 vol.2. Bell. de Spec. Prin. rub. 6.n.23.

r Glo.in c. de offic. Vicarij in 6. gl.in c.1.de consue.in 6. Alex. in rub. n.15. ff. de offic. eius cui mandat. est iurisdictio.

ſ Pramatica de las cortesias, que es l.16.tit. 1.li. 4.Recop.

t Castil.in Pol. 2.p.lib.3.c.8.n. 21.

v Plat.in l.1.n. 3.in medio, & n.4.C. de digni. li.12. Iuã Gar. de nobili.glo.48 §.4.n.77.fo.392

de prouincia, tiene autoridad de grande, como lo dizen q Paulo, y Belluga. Y assi ningun señor de titulo (que no lo sea) se precede en el lugar, antes concurriendo con la ciudad, tiene el Regidor mas antiguo (que la representa) la mano derecha del Corregidor, y la izquierda el titulado: el qual siendo Regidor, y assistiendo en el Cabildo, como tal, tendra el lugar que le tocare por su antiguedad, como al Obispo que assiste en las Escuelas como estudiante, le precede el Rector, segun consta de r dos glossas, y lo trae Alexandro. Y aunque mediante lo dicho se le deuia llamar Señoria, esto solo se entiende a los Cabildos de las ciudades cabeças de Reyno, y no a las demas, por estar assi limitado por la Prematica de las cortesias ſ: de que se sigue, que no es licito al Cabildo de ciudad principal salir en cuerpo de tal a recibimiento de ningun señor temporal, sino es persona Real, ni obsequias, honras, ni fiestas de nadie, ni lleuar en hombros ningun difunto, ni en braços ninguno a baptizar, sino es persona Real: pero bien se permite salir al recibimiento del Obispo la primera vez que entra en la Diocesis, ò Cardenal, ò Legado de su Santidad, y fuera destos casos en los demas puede el Corregidor, con dos, ò tres Regidores, salir en particular, y no en general, como lo trae Castillo. t

10 El oficio de Regidor es dignidad, y honra. Y assi quando es presentado por testigo, le han de ir a examinar a su casa, sino en los casos que el testigo ha de parecer à declarar ante el juez, como lo traen v Platea, y Iuan Garcia. Y quando entrare en el Cabildo, ò otro acto publico, donde el Corregidor, y los demas Regidores estan, se han de leuantar, y estar descubiertos, y en pie, hasta que el se siente,

flente, como lo dize x Pisa. Tambien pueden traer armas simples en horas, y lugares prohibidos, y en todas las demas ocasiones que se ofrecieren han de ser honrados, y preferidos en la compra de los mantenimientos, dandoles los mejores por sus dineros a precios justos, pues siruen a la Republica, segun y Castillo. Son asi mismo libres, y essentos de las cargas personales, viles, y humildes oficios, cobranças, y administraciones, como se dize en el Derecho, y lo notan los Doctores z. Y aunque por derecho comun eran essentos de pechos, no lo son por leyes del Reyno, segun vna de la Recopilacion, y en ella Azeuedo, a y vna ley de Partida b los honra tanto, que los equipara a los Consejeros del Reyno, en mandar, que (como ellos) no se les dè tormento a ellos, ni a sus hijos, sino es en los casos exceptados, como en su lugar se dira. Ni pueden ser códenados en açotes, ni galeras, segun Gramatico, c ni en pena de muerte, sin consultarlo con el Principe, segun el d Iurisconsulto Calistrato. Y por mas honra suya el nóbre de su oficio es de Rey, pues Rey quiere dezir Regidor, como se dize en el derecho Real. e

11 Entre los Regidores ha de ser preferido en todas las honras y preeminencias el mas antiguo, que es el Decano, que en los actos publicos representa la ciudad, el qual tiene las llaues de las puertas della, segun Auendaño, Auiles, y Azeuedo, por vna ley de la Recopilacion f. Y haze la ceremonia de entregarlas al Rey quando entra, sino ay costumbre de lo contrario, como lo dize Boerio. g Tiene asi mismo vna de las tres llaues de los Archiuos, porque las otras dos, la vna ha de tener el Corregidor, y la otra el escriuano del Cabildo, conforme a vna ley h de la Recopilacion.

x *Pisa. in Cur. lib. 2. c. 1.*

y *Castill. in Polit. 2. p. li. 3. c. 8. nu. 32. & 34.*

z *l. Curialis om nium 21. C. de decurio. lib. 10. & ibi Plat. &* DD.

a *l. 11. ti. 2. li. 4. Reco. ibi Aze.*

b *l. 2. ti. 30. p. 7.*

c *Gram. decis. 32. n. 3.*

d *l. diui fratres, ff. de pœnis.*

e *l. 6 tit. 1. p. 2, l. 1. tit. 2. lib. 2. Recop.*

f *Auend. in cap. 1. præt. num. 1. Auiles in ca. 19. pra. n. 1. Azeu. per tex. l. 1. tit. 11. l. 7. Recop.*

g *Boer. in tract. de custodia claui n. 36. & 42.*

h *l. 15. tit. 6. lib. 6. Recop.*

Habla al Rey por la ciudad, quando por ella se le haze recebimiento: habla, y responde en los Ayuntamientos por el Cabildo, y manda cubrir, y assentar las personas que entran, y pidiendose licencia para hablar la da. Y quando se notifican las prouisiones Reales, el solo (por todos) las besa y obedece; y haze la ceremonia del obedecimiento en pie descubierto, estando el Corregidor, y los demas Regidores de la misma manera mientras se haze este acto. Prouee las peticiones, nombra los comissarios, proueydos, y los de apelacion, y recusacion. Y quando los Alcaldes, y oficiales proueydos por el Cabildo acaban sus oficios, les da las gracias recibiendo las varas, y dandolas a los nueuos: llama y junta a Cabildo, aunque tambien le puede juntar el Corregidor, como lo trae Castillo *i*, dizen, que se ha de guardar donde huuiere costumbre dello, y assi en cada parte se guardara la que huuiere.

12 El Cabildo se ha de hazer en los dias, y lugar para ello diputado, y ordenado, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion, *K* aunque a necessidad se puede hazer en otra parte, como no sea en la Iglesia, segun *l* Pisa, y Azeuedo, porque (segun el) aunque puede juzgar en la Iglesia el juez Eclesiastico, no lo puede hazer el secular, sino es en actos voluntarios.

13 No se puede hazer Cabildo sin assistencia del Corregidor, y justicia, siendo extraordinario: porque si es ordinario, ya es cosa assentada, y no queriendo assistir, ò estando ausente se puede hazer, presidiendo en el el Regidor mas antiguo, aunque no podra multar los Regidores por no venir, como lo pudiera hazer la justicia, como lo dizen *m* Pisa, y Azeuedo, segun los quales *n* para tratar cosas contra el Corre-

i *Castil. in Poli. 2 p. lib. 3. c. 8. n. 22. & 23.*

K *l. 17. tit. 7 p. 1. l. 1. tit. 1. lib. 7.* Recop.

l *Pis. in Curia, l. 15. & 6. ibi additio. Azeue. & in l. 15. n. 7. ti. 6. li. 3.* Recop.

m *Pis. in Curi. lib. 1. c. 2. 7. & 8 & in l. 1. nu. 4. ti. 1. li. 7.* Recop.

n *Pis. vbi sup. c. 9. Azeued in l. 54. nu. 2. tit. 6. lib. 5.* Recop.

Corregidor, y justicia, bien se pueden juntar a Cabildo sin el, ni ella, no tratando de otra alguna. o l.21.tit.18.p.2.

14 Suelese juntar a Cabildo por citacion de campana tañida, como lo dize vna ley o de Partida, ò de trompeta, pregonero, nuncio, ò portero, como fuere costumbre. Y aunque no se junten por este llamamiento (como esten, y se hallen presentes los Capitulares) no se vicia el acto, pues quando es necessaria citacion se suple pareciendo la persona, segun p Socino, y Auendaño. Y aunque para los Cabildos ordinarios basta la citacion acostumbrada, para los extraordinarios, y de elecciones, y otras cosas graues, ha de ser personal, compeliendoles a que se hallen a ello, como lo traen q Auendaño, y Pisa, lo qual se entiende estando en el lugar, juridicion, y parte donde buenamente puedan venir, segun vna ley r de Partida. Y la pena del que no viniere (pudiendo) es, que no gane el salario de aquel dia, y la que le pusiere el Corregidor, ò estuuiere puesta por ordenança, ò costumbre, como lo dizen Pisa, Azeuedo, y Gironda *s*. Y basta vna sola citacion, segun vna glossa *t*. Y auiendo llegado la hora, no ay que aguardar a nadie, como lo dize *u* Platea. Y si lo que se ha de tratar en dia assignado se resuelue en otro diferente, no vale sino proroga a el, segun *x* Camilo Borelo.

p Socin. regul. 17. 3. fallentia. Auend. in c. 16. par. 1. n. 4. li. 1.

q Auend. in c. 20. Parl. nu. 2. li. 1. Pis. in Cur. li. 1. c. 7. & li. 2. c. 5.

r l. 10. ti. 14. p. 1.

s Pis. in Cur. lib. 1. cap. 5. & 7. ibi Azeued. Giron. de gabel. p. 1. n. 30.

t Glo. in ca. si Episcopus, & ibi Arch. 18. dist.

v Plat. in l. 2. n. 2. insi. C. de Decurio. lib. 10.

x Camil. in additio ad Bellug. de specul. princ. ru. 3. n. 2. fol. 9.

15 Omissa la citacion deuida, faltando algunos Capitulares, se vicia el acto, y no vale, pidiendolo los q̃ faltaron que no fueron citados, aunque sea vno solo, y aunque no lo pidan, si faltò la mayor parte, como consta de vna ley de Partida, y lo trae Corseto *y*, saluo en caso de precisa necessidad en la tardança, segun dos glossas. *z*

y l. 10. ti. 4. p. 1. Cors. singul. 77.

z Glos. in c. nullus res 17. q. 4. Abb. post glo. in c. corã de electi.

16 Al Cabildo se ha de venir con la decencia, y mo-

modestia deuida. Y assi no deue el Corregidor consentir que los Capitulares, y oficiales vengan a el con habito indecente, acompañamiento de gentes, ni armas, ni que entren en el otras personas, sino las que pueden entrar, como consta de vnas leyes a de la Nueua Recopilacion.

a l.2.& 3. tit.1. lib.7. Recop.

17 En lo que toca a los asientos en el Cabildo, y actos publicos, aunque es de derecho que el Corregidor tenga silla, y tribunal mas alto que las demas, por ilustres que sean, como lo ordena el Emperador Iustiniano en vna Autentica, b se guardara la costumbre que huuiere. Y despues del Corregidor, y justicia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio, que primero fue recebido, aunque sea mas moço, y assi los demas por sus antiguedades, como de mas de otros, lo traen c Pisa, y Castillo.

b Authen. vt ab illustribus.

c Pisa in Curia li.2 c.2. num.4. Castil. in Polit. 2.p.lib. 3.c. 8.n. 24.& 25.

18 El Corregidor no ha de permitir que los Regidores se salgan del Cabildo sin su licencia, y justa causa: porque es desacato, como lo dize Pisa, d ni pueden salir sin ella de la ciudad, sino es yendo a pleitos contra el, ò sus oficiales, ni el Regidor que està en alguna parte en negocios del Cabildo, se puede venir sin licencia, como lo trae Auiles, e y Pisa. Y por lo menos el Regidor ha de residir los quatro meses del año en el vso de su oficio, para cumplir con su obligació, y ganar el salario, segun vna ley f de la Recopilacion. Y segun otra ley g della, el Regidor, ò oficial del Cabildo que tiene negocios propios en la Corte, ò Audiencia, no puede ir a ella a los de su pueblo con salario del.

d Pisa in Curia lib.2.c.8.

e Auil. in c. 54. præt. glos. partiere, nu. 1. Pisa in Cur. li. 3.c.2.

f l. 6. tit. 3. lib. 7. Recop.

g l.21. tit.3. li. 7. Recop.

19 Quando en el Cabildo se tratare alguna cosa que tocare particularmente a algun Regidor, ò otra persona que en el estuuiere, la tal no tiene en ello voto, ni assistencia, antes se ha de salir luego,

entre

entretanto que se pratica, y prouee. Y lo mismo se entiende, tocando a otra persona que con ella tenga tal deudo, amistad, o razon, porque pueda ser recusado. Y lo que contra esto se hiziere, no vale, como lo dize vna ley *h* de la Recopilacion: lo qual se entiende quãdo la cosa le toca por razon de algun interes particular principalmẽte, y no por razon del oficio, aunq̃ segundaria y acessoriamente le resulte interes: porque se considera lo principal, y no lo acessorio. Y quando en el Cabildo se entiende que por respeto de alguno aura alguna dificultad, ò vandos en el votar, ha de salir del, para que los demas voten con libertad, dando primero su voto, como demas de otros lo dizen *i* Pisa, y Castillo.

h *l.34. tit.6. li. 3. Recop.*

i *Pis. in Curis. li.2.c.12. Castil. in Polit. 2.p. li. 3. cap.7. n.45. & 46.*

20 En los mismos casos en que por tocar la cosa q̃ se tratare en el Cabildo al Capitular, se ha de salir del, se entiende tambien en el Corregidor, como lo dizen *K* Pisa, y Azeuedo: aunque lo contrario tiene *l* Castillo, diziendo, que la ley que sobre esto trata, solo dispone en los Regidores, y otras personas que en el Cabildo estuuieren. La qual generalidad de otras personas, no comprehende la del Corregidor superior, que siempre es visto quedar exceptada, sino se expressa: mayormente que en este caso sin el pueden hazer Cabildo. Y en caso que el Corregidor por esta causa se aya de salir del Cabildo, puede dexar, y tener en el su Teniente, como lo dize *m* Pisa, aunque lo cõtrario tiene Azeuedo *n*, fundolo en que por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar al Vicario suyo, aunque contra el no ay otro en especie.

K *Pisa in Cur. li.1.c.9. Azeu. in. l.34. n. 2 tit.6. lib.3. Recop.*

l *Castill. in Poliri.2.p.l.3.c.7. n.4.52.*

m *Pisa in Cur. li.1.c.9. in fin.*

n *Ibi addi. Azeued. littera. C.*

21 Tratãdose en el Cabildo lo que ocurriere, no estãdo los Capitulares conformes, el Corregidor mãde que se vote, por escusar pesadumbres, y euite dissensiones,

siones, y proligidad, haziendo que voten luego, sino es en caso que se requiera liberacion, q̄ es justo darse, cessante malitia. Y si viere que se contradize lo que conuiene, suspendalo para otro dia, sin que se entienda la causa: porque el tiempo puede mucho, y nunca les apremie à que no salgan sin votar, sino es con gran causa, y necessidad, como lo dize Castillo. *o*

o Castill. in Politic. 2.p. lib. 3. c.7. n. 45. vsque ad 44.

22 En vnas partes se suele votar en publico, y en otras en secreto, que es lo mejor: porque se vota con mas libertad, y sin respetos; y assi se dan para ello prouisiones acordadas, como lo dize *p* Castillo. Y en la orden de votar se guardara el estatuto, o costumbre que huuiere; y no le auiendo se puede empeçar por el mas antiguo: porque se dé a los que lo son su deuida honra, conforme al derecho comun que assi lo ordena, segun *q* Auiles, y Pisa, o empeçando por el mas moderno: porque los que lo fueren, voten sin rezelo, y temor de contradezir a los antiguos, como se vsa en las Audiencias, segun vna ley *r* de la Recopilacion.

p Castill. in Politic. 2. lib. 3. c 7. nu. 38.

q Auil. in c. 44 prat. glos. 1. in prin. Pis. in Curia, lib. 2. c. 4.

r l. 6. tit. 4. li. 2. Recop.

23 Sobre el numero de votos que haze Cabildo, se guardara el estatuto, o costumbre que huuiere, y cessante esto, lo por derecho dispuesto, como lo dize vna ley *s* de la Recopilacion. Y lo dispuesto por derecho es, que haze Cabildo, y determinacion lo proueydo por la mayor parte de votos conformes, de toda conformidad en lo que se prouee, aunque de la otra aya mayor numero dellos diuersos, y no desta manera conformes, como se haze en las Audiencias, y està difinido en el derecho *t* ciuil, y Real; y à falta de los demas Capitulares, en vno solo que lo sea reside todo el derecho del Capitulo, o Cabildo, segun *v* Gregorio Lopez, y Azeuedo.

s l. 5. tit. 1. lib. 7. Recop.

t l. quod maior in prin. ff. ad mu ni. l. 43 tit. 5. li. 2. Recop.

v Greg. Lop. in l. 10 glos. 1. in fin. tit. 14. p. 1. Azeu. in addit. ad Pisan. Cur. lib 1. c. 8. n. 7. 8 9.

24 Auiendo discordia en el Cabildo, por estar diui-

diuidido en igualdad de votos contrarios a vna y otra parte, vale y haze Cabildo la que confirmare el Corregidor, como lo resuelue *x* Pisa, y Castillo, y se practica.

25 Aunque a los Capitulares, y parte dellos que confirmò el Corregidor, toca la satisfacion del daño de lo que mal proueen, y pueden ser sindicados por ello: no toca empero al Corregidor que lo confirmò, ni lo puede ser. Porque no fue elector, sino confirmador, y el que confirma, y no elige, no da nada segun *y* Platea, Preposito, y Acursio.

26 Lo hecho en vn Cabildo no se puede reuocar en otro, sin q̃ sean llamados, y esten en el todos los que fueren en proueerlo, como lo dizen los *z* Doctores, aunque se puede permitir que en algun caso particular (cõ justa causa) se derogue sin perjuyzio del derecho adquirido por algun tercero por cõtrato, o casi contrato, y lo mismo (aunque sea con el dicho perjuyzio) con causas y razones muy justas y bastantes, escriuiendolas en el libro del Cabildo, y constando dellas segun *a* Iason, y Azeuedo.

27 El secreto del Cabildo le tienen jurado el Corregidor, Regidores, y oficiales del, y le deuen guardar precisamente, saluo si en el se trataren cosas ilicitas, so pena de priuacion de oficio, y de perjuro, infamia, falsedad, y la demas arbitraria, segũ la calidad del caso que ocurriere, como en los acuerdos de las Audiencias, y otras juntas. Y assi le encomiẽdan mucho los derechos, y Doctores, como consta de *b* vna ley de la Recopilacion, y lo dizen Simancas, y Pisa, y se confirma por otra ley *c* del año de 1504. que esta en la Recopilacion, de la mas nueua impression del año de 1598. por la qual se alegan las cotas della en esta obra.

x Pisa in Curia li 2.c.17.fo.65. Cast. in Polit. 2.p.lib.3.c.7 n. 35.

y Plat. in l. executores, nu. 1. C. de suscepto. Praepos. & Accurs. lib. 10. per §. 1. instit. de satisdatio.

z DD. in l. omnes populi. ff. de iust. & iure.

a Ias. in l. Barbar. ff. de offic. praet. n. 34. Azeued. in additio. ad Pisa, in Curia, lib. 1. ca. 14. litera B. *nu. 3. & 14. fol. 62.*

b l. 5. tit. 4. lib. 2. Recop. Simã. de Repub. li. 7. c. 14 & 15. pa. 392. Pis. in Curia, lib. 3. c. 1.

c l. 82. tit. 5. li. 2. Recop.

28 Lo

28 Lo proueydo por el Cabildo se hà de firmar por los Capitulares que fueron en ello, aunque sea por los que tuuierō voto contrario, como se vsa en las Audiencias, segun vnas leyes *d* de la Recopilacion, quedando escritos los votos contrarios, para que pueda constar dellos, como tambien se haze en las Audiencias, conforme otra *e* ley de la Recopilacion. Y se ha de executar por el Corregidor, y justicia, sin embargo de apelacion, ni contradicion que se interponga, segun consta de otras dos leyes *f* de la misma Recopilacion: porque solo tiene efeto deuolutiuo, y no suspensiuo, como lo dispone otra ley *g* della en otras cosas (semejantes a estas) que parecen por dilacion de tiempo, y assi en ella milita la misma razon dellas, y su disposicion.

d l.7.tit.4. & l. 41.tit.5.lib.2. Recop.

e l.42.tit.5.lib. 2. Recop.

f l.6.7.tit.1.li. 2. Recop.

g l.6.tit.18 li. 7. Recop.

29 No solo la parte a quien toca, particularmente lo proueydo por el Cabildo, lo puede contradezir, sino tambien qualquiera del pueblo a quien toca generalmente, como vno del, por lo que toca al bien comun, aunque sean elecciones, y otras cosas graues, y es parte legitima para ello, y saliendo con vitoria puede cobrar del concejo las costas, como consta de vnas leyes *h* de Partida, y Recopilacion, y alegando otros lo trae Castillo.

h l.23.tit.4.p. 3. l.6.tit.1.lib. 7. Recop. Castillo in Polit.2.p. lib.3.c.8. n.62.

30 Puedese cōtradezir lo proueydo por el Cabildo, ò apelando al Rey, ò superior, ò por simple querella, ò contradicion que se haga ante el Corregidor, y justicia: el qual la puede hazer, y executar sobre ello con conocimiēto de causa, oydas las partes, aunque no se interponga apelacion, porque no se passe en cosa juzgada. Assi lo dize vna ley *i* de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y lo que es mas digno de notar, que aunque el Corregidor aya confirmado lo hecho por el Cabildo mayor, ò igual parte

i l.6.tit.1.lib 7. Recop. ibi Azeuedo.

parte del, puede despues ventilandose la causa ante el en justicia prouecr lo contrario de lo que antes auia confirmado, como lo resueluen K Francisco Marco, y Pisa, porque no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad, y dignidad del oficio, y el mas sano voto, y consejo.

K Frãcisco Marco decisio. 1035. 2.p. Pisa in Curia. li. 2. c. 15. in fine, fol. 63.

SVMARIO DEL PARRAFO segundo, y eleccion de oficios.

Eleccion de oficios, quanto a su difinition, num. 1.
A quien pertenece la eleccion de los Magistrados seculares, num. 1.
A quien pertenece la eleccion de los Prelados Eclesiasticos, y si antes de ser consagrados tienen juridiciõ, num. 3.
A quien pertenece la eleccion de los escriuanos seculares, num 4.
A quien pertenece la eleccion de los Notarios Eclesiasticos, num. 5.
Si los juezes ordinarios seculares pueden nombrar tenietes, y remouerlos, y si lo pueden hazer los Alguaziles, num. 6.
Los que no pueden ser tenientes, ni oficiales de Corregidores, num. 7.
Si los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios, y remouerlos, num. 8.
Si los juezes delegados pueden subdelegar, n. 9.
Si los Escriuanos, y Procuradores pueden seruir por sustitutos, num. 10.
Eleccion de oficios que pertenece a los pueblos, num. 11.
Edad que han de tener los juezes, y oficiales publicos, nu. 12.
Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener oficios publicos, y seculares, num. 13.

Si

ELeccion es vna vocacion de vno hecha por muchos, vnidos en vna volũtad, en orden a vn fin, como se colige del Filosofo *a* en sus Ethicas, y quanto a mi proposito, es vna vocacion, y nombramiento de alguna persona para algun oficio.

*a Arist. Ethi.*2.

2 A los Reyes pertenece el poder de nombrar Gouernadores, Corregidores, Regidores, y otros Magistrados seculares en sus estados, aunque no dexan otros señores temporales de tener el mismo poder adquirido por los fueros de los Reynos, priuilegio, o costumbre, como se prueua en Derecho Real. *b*

*b l.*2.*tit.* 4.*p.*5. *l.*1.*ti.*9.*li.* 3 *l.* 2.*ti.*5.*li.* 3.*l.* 5. *tit.*2.*li.*7. *Reco.*

3 A los Reyes de España en sus Reynos pertenece la presentacion de las Prelacias, y Abadias Consistoriales de las Iglesias dellos, por ser patronos dellas, y la colacion a su Santidad, como consta de vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion *c*. Y notese que el Obispo electo antes de ser consagrado, y Sacerdote, puede vsar de la juridicion Eclesiastica:

c l. 18.*tit.* 5.*p.* 1.*ibi.glo.l.*1.*ti.* 6.*li.*1.*Recop.*

saluo en lo tocante a la ordẽ en que no lo puede hazer hasta serlo, como lo dize Siluestro *d*. Porque la juridicion Eclesiastica, se dio en la ley Euangelica à san Pedro, y a sus sucessores en la dignidad Pontifical de quien procede, segun *e* S. Mateo, y S. Iuan.

d Syluest. in sum. verbo Episcopus q. 8.

e Matth. c. 1. 18 Ioan. c. fin.

4 El nombrar escriuanos seculares solo pertenece al Rey, ò a quiẽ para ello tuuiere priuilegio suyo o estuuiere en costumbre legitima de los elegir, como se dize en el derecho Real *f*. Mas notese que ningun Escriuano lo puede ser, assi en tierra Realéga, como de señorio, sino fuere Real, ò examinado, y aprouado en el Real Consejo, para el oficio en que fuere nombrado, sin embargo de costumbre que aya en contrario, aunque sea inmemorial, sopena de falsario, y de ser nulo lo que hiziere, segun vna ley *g* de la Recopilacion, sino es el Escriuano de la Náue, en las cosas tocantes a su oficio, como lo dize vna ley *h* de Partida, y se practica. Y assi las justicias no pueden nombrar Escriuanos, aunque sea para las causas en que proceden cõforme vna ley *i* de la Recopilacion, y por su falta el juez mismo ha de hazer, y escriuir los autos.

f l. 8. ti. 16. par. 3. l. 1. tit. 2. li. 7. Recop.

g l. tit. 25. lib. 4. Recop.

h l. 5. tit. 9. par.

i l. 5. tit. 25. lib. 4. Recop.

5 El nombrar notarios Eclesiasticos pertenece al Papa, ò a quien para ello tuuiere sus vezes, aunque el Obispo los puede nombrar en su Diocesis, como lo dize *K* Siluestro, y lo mismo el Capitulo sede vacante a necessidad, segun *l* Azeuedo.

K Sylu. in summa verb. Tabellio. q. 1.

l Aze. in proœmio tit. 25. li. 4. Rec. num. 8.

6 Los juezes ordinarios seculares no pueden nombrar Tenientes, ni seruir por sustituto los oficios, sin licencia, sino es por ausencia, enfermedad, ò justa causa, segũ vnas leyes *m* de la Recopilaciõ: y lo mismo se entiẽde en los Alguaziles, segun otra ley della *n*. Y pueden remouer y quitar los nõbrados, sino es que los nombrò, aprouò, o confirmò el supe-

m l. 6. tit. 5. & l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

n l. 15. tit. 23. lib. 4. Recop.

superior,que en este caso no lo puede hazer sin consulta suya, saluo con causas justas, como consta de vna ley *o* de Partida: aunque los Tenientes de Corregidores,se han de examinar primero que lo sean en el Consejo Real, conforme vna ley *p* de la Recopilacion. Y en la manera dicha, el juez ordinario que tiene segunda instancia en grado de apelacion, la puede delegar en todo, sin reseruar en si la determinacion, como en la primera instancia lo puede hazer, y reseruar, segun vna ley de *q* Partida. Y el juez ordinario sustituto, no puede sustituyr, porque seria proceder a infinito, sino es teniendo facultad para ello del que le sustiyò, o (aunque sea sin ella) para hazer informaciones, o prouanças, o otros articulos, o diligencias nudas, sin conocimiento de causa, y no de otra manera, como lo resueluen *r* Auendaño, y Azeuedo.

o l.3.tit 7.p.7.

p l.53 tit. 4 li. 2. Recop.

q l.19 ti.4.p.8.

r Aued.in. c.3. pra.nu.5. lib.1. Azeued. in l. 1. n.10.tit.9.li. 3. Recop.

7 No pueden ser Tenientes, Alguaziles, y oficiales de Corregidores sus parientes consanguineos dentro del quarto grado, o sus yernos, o cuñados, ni los naturales, o vezinos de aquella tierra, sino es en subsidio de no auer otros, o en ausencia, enfermedad, ò otro tiempo moderado, que no sea el ordinario del oficio, como consta de vna ley de la Recopilacion, explicada por Azeuedo *s*: ni en las Indias los puede auer en ninguna manera, en pueblos de Indios, conforme a muchas cedulas Reales, que para ello ay.

s l.4.ti.6 lib.3. Rec.ibi Azed.

8 Los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios generales, y particulares, foraneos, y delegados, y los pueden remouer, y quitar, aunque ayan prometido con juramento de no lo hazer: mas los tales Vicarios no pueden sustituyr, sino es en los casos q̃ el sustituto del juez ordinario secular lo

puede hazer, como lo dize Syluestro. *t*

9 El juez delegado del Principe puede subdelegar, mas si lo es de otro, no lo puede hazer, sino es despues de la contestacion de la causa, como lo dize vna ley *v* de Partida, saluo eligiendose la conciēcia, o industria del delegado en la comissiō, como si dixesse en ella, confiando de vos, o de vuestra cōciēcia, prudēcia, o esperiēcia, ò otras palabras semejātes demostratiuas dello, q̄ entonces indistintamēte no puede subdelegar, como (alegando muchos) lo resuelue *x* Menoquio, y lo dize Azeuedo.

10 Los escriuanos no pueden seruir por sustitutos sus oficios, aunque para ello tēgan licēcia Real, sino es con clausula derogatoria de vna ley *y* de la Recopilacion, que lo prohibe. Y no solo los Escriuanos, sino tambien los Procuradores han de seruir por sus personas los oficios, y no por sustitutos, segun dos leyes *z* de la misma Recopilacion.

11 A los Cabildos de los pueblos pertenece la eleccion de oficios de Alcaldes de la hermandad, como lo dize vna ley *a* de la Recopilacion. Y los de Procuradores de Cortes, segun dos leyes *b* della. Y los de cambios fuera de la Corte: porque en ella los nombra el Rey, segun otra ley *c*. Y los demas oficios que tuuieren priuilegio, fuero, o costumbre de elegir, sin que otra persona se pueda entremeter en ello, como lo dize otra ley *d* de la Recopilacion: y assi el Corregidor no se puede entremeter en la elecciō destos oficios, cōtra la volūtad del Cabildo, ni coartarla, sopena de ser nulla, como se dize en el Derecho, y lo trae Lucas de Pena, y Auiles. *e*

12 Aunque vna ley *f* de la Recopilacion solo requeria para vno ser juez ordinario, o delegado, ser

t Syl. in summa verb. Vicarius, q. 4. & 5.

v l. 19. ti. 4. p. 3.

x Menoch. de arbitra. iud. 1. q. 68. n. 11. 12. & l. 3. Azeue. in l. 6. nu. 2. 3. & 4. ti. 5. & in l. 1. ti. 15. li. 3. Recop.

y l. 6. tit. 2. lib. 7. Recop.

z l. 41. & 42. ti. 2. li. 2. Recop.

a l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

b l. 4. & 5. ti. 7. li. 6. Recop.

c l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

d l. 5. tit. 2. lib. 7. Recop.

e l. nomination. C. de appel. Luc. de Pe. in l. 2. in fi. C. de decu. Auil. in c. 17. prae. gl. eligiā, n. 11.

f l. 3. tit. 9. lib. 7. Recop.

ser mayor de veynte años: empero por otra *g* mas nueua della se requiere ser de edad de veynte y seys años, como lo nota Azeuedo. Y para ser Regidor ha de ser de diez y ocho años cumplidos, segũ otra ley *h* de la Recopilacion. Y los escriuanos han de ser de veynte y cinco años cumplidos, segun otra ley della *i*. Y los procuradores en juyzio, han de ser de edad de veynte y cinco años, segun vna ley de Partida K, aunque se puede proueer el oficio publico de por vida, ò perpetuo en el menor de la edad deuida, por meritos de su padre, o de su linage, para que en el interin que la tenga le sirua por sostituto, como lo dize vna ley *l* de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y el juez arbitro basta ser mayor de catorze años, segun vna ley *m* de la Recopilacion.

g *l.2.tit.9 lib.3 Recop. ibi Aze. n.19.*
h *l.16.tit.3.lib.7.Recop.*
i *l.30.tit.25.li.4.Recop.*
K *l.19.inst. tit.5.p.3.*
l *l.5.tit.18.p.2. ibi Greg. Lop. gl.*
m *l.3.tit.9.lib.3.Recop.*

13 Pueden tener oficios publicos seculares los Comendadores de las ordenes de Santiago, Calatraua y Alcantara, aunque no los de san Iuan, por ser religiosos, ni los demas que lo fueren, como lo dize vna ley *n* de la nueua Recopilacion, saluo los que traen media Cruz, ò Tao, por ser seglares, y viuir sin regla, que estos bienes los pueden tener, como lo dizen *o* Azeuedo y Castillo.

n *l.14.tit.5.lib.3.Recop.*
o *Aze. in l.1.n.11.tit.14 lib.6. Rec. Cast. in Po lit. lib.2 c.18.n.232.*

14 El Religioso ò Clerigo de orden sacro, no puede tener oficios publicos seculares, como lo dize vna ley *p* de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los clerigos de menores ordenes por el tiempo que deuieren de gozar del priuilegio del fuero Eclesiastico, mas en el que no gozare del, lo contrario se ha de dezir, saluo si huuieren reclamado a la Corona, o por razon della huuieren declinado la juridicion secular, que entonces de ninguna manera los pueden tener, como lo dize vna ley *q* de la Recopilacion, de mas de incurrir en otras penas,

p *l.1.tit.3.lib.1.Recop.*
q *l.3.tit.4.lib.1. Recop.*

r l. 4. 5. tit. 4 lib. 2. Recop. puestas por otras leyes della r, aunque el clerigo puede ser juez en el fuero secular, en los casos que le cometiere el Rey, ò teniendo jurisdicion temporal, y ser arbitro de legos, segun vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. f

f l. 48 gl. 4. 5. 6. tit. 6. p. 1.

15 De vna cautela se puede vsar para no incurrir en las penas puestas a los que reclaman a la Corona, y por razon della declinan la jurisdicion secular, y es que no la decline la parte, sino que el mismo juez Eclesiastico de su oficio le pida, que lo puede hazer, como el padre al hijo, el señor al sieruo, y el Abad al Monge, assi lo resuelue t Antonio Gomez, alegando otros cessante fraude en procurarlo la misma parte.

t Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10. n. 7.

16 El religioso ò Clerigo de orden sacro, ò de menores ordenes, teniendo beneficio Eclesiastico, no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna causa ciuil ni criminal, aunque sea por defensa del reo, sino es en pleyto mismo, ò de la Iglesia donde fuere beneficiado, o por su vassallo, o paniaguado, o por padre o madre, o persona a quien aya de heredar, o por pobres y miserables, y en casos q̃ el derecho permite, y no en otros, como consta de vna ley v de la Recopilacion explicada por Azeuedo.

v l. 15. tit. 16. lib. 2. Recop. ibi Azeued.

17 Assi mismo el lego que sobre causa mere profana cita a otro lego ante el juez Eclesiastico, o se somete a su juridicion o declina para ella la secular, no puede tener oficios publicos seculares, y incurre en otras penas puestas por dos leyes de la Recopilacion. x

x l. 10. 13. tit. 1 lib. 4. Recop.

18 Aunque el lego no puede ser juez Eclesiastico, puede ser su assessor, segun Germonio y Lelio y Y el fiscal del juez Eclesiastico ha de ser clerigo d

y Germ. de sacro immunit. lib. 3. c. 15. n. 11. pag. 239. Lel. de pri uil. Eccles. pri uil. 83. n. 11.

orden sacro, segũ vna ley de la Recopilació z. Y aũque el clerigo de orden sacro no puede ser escriuano ni notario: el de menores ordenes (no teniendo beneficio) bien lo puede ser en su fuero Eclesiastico, conforme vnas leyes a de la Recopilacion explicadas por Azeuedo. Y teniendo los prelados juridicion tẽporal en lo tocante a ella los juezes, escriuanos, y ministros que tuuiere han de ser legos, y no clerigos, y han de proceder como oficiales temporales, y no como Eclesiasticos, assi lo dize vna ley b de la Recopilacion.

z l.30.tit.3.lib.1.Recop.

a l.10.tit.3.lib.1.& l.20.tit.25 lib.4. Recop. ibi Azeued.

b l.8.tit.3.lib.1. Recop.

19 Los Christianos, hijos, y decendientes de Moros, Iudios, o Gentiles pueden tener oficios publicos, segun vna ley c de Partida: mas no los rezien conuertidos; conforme otra ley d della.

c l.6.insi.tit.24 par.7.

d l.23.tit.5.p.1.

20 El oficio de juez, Regidor, y Abogado es noble, mas no lo es el de procurador, sino es vil, como consta de vna ley e de Partida, saluo quando el procurador es proueydo por el Principe para serlo de algũ tribunal, o pueblo, por seruisto habilitarle, y de derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, en los quales casos no es vil, como lo resuelue f Paz, y qual quier oficio de escriuano, o notario, indistintamẽte es noble y no vil, como (contra otros) lo defiẽden g Couarruuias, y se confirma por vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion, verbo, buena fama.

e l.7.tit.6.p.7.

f Paz in prac.4. annota.de procurat.n.43.vsque ad 47.

g Cou. in Prac. qq c.10.nu.5.l. 14.tit.19.p.3.l. 1.tit.25.lib.4. Recop.

21 El infame no puede tener oficio noble, como al contrario puede tener el que fuere vil, segun cõsta de vna ley h de Partida.

h l.7.tit.6.p.1.

22 De lo dicho se sigue, que los hijos ilegitimos, no pueden tener oficios nobles, segun vnas leyes i de Partida, saluo los naturales, q̃ estos biẽ los puedẽ tener, segũ otra ley della, sino es los de Comendadores de ordenes, que son espurios, porque

i l.2.tit 13.& l.3.tit.15 p 4.& l.2.tit.6.p.1.

solo tienen dispensacion en el voto de castidad para copula matrimonial, y no otra, como lo tiene l Manuel Rodriguez en sus questiones regulares, cōtra lo que antes sobre esto tuuo en la suma.

l *Man.* Rodrig. *in quæst. regul. q. 15. art. 2.*

23 Siguese asi mismo que los que por si mismos publicamente vsaren de mercaderia, o de algun oficio ò menester vil, como de çapatero, pellejero, sastre, tundidor, barbero, carpintero, pedrero, herrero, especiero, recaton, ò otros semejantes que lo son y fueren, en el inter que lo son no pueden tener oficios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. *m*

24 Asi mismo se sigue, que no puede ser elegido a oficio noble el acusado de algun crimen infamatorio pendiente la causa de la acusacion, estādo infamado della, como se dize en el Derecho. *n* Y lo mismo se entiende en el conuencido, confiesso, ò condenado difinitiuamente en delito, o hecho de infamia, segun vnas leyes *o* de Partida: y en el hijo del traydor, contra el Rey, o contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley *p* della, siendo engendrado despues que cometio el delito, y no antes, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion *q*. Y en el hijo y nieto del varon herege, y hijo de la muger que lo fuere, y no de los demas vlteriores descendientes suyos, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion *r*, siendo engendrado despues que cometio el delito, y no antes, segun *s* Simancas, aunque no se entiende en el hijo de otros delinquentes, aunque lo sean del pecado nefando, segun vna ley *t* de la Recopilacion. Ni puede ser elegido à nueuo oficio el priuado del honor futuro, aū que dello aya apelado, como lo dize Gutierrez. *v*

m *l. 25. tit. 21. p. 2. l. 3. tit. 1. lib. 6. Recop.*

n *c. omnip. extra de accusatio. c. qualiter, & quādo de accusa.*

o *l. 1. 2. 3. 4. 5. tit. 6. p. 7.*

p *l. 2. tit. 2. p. 7.*

q *l. 6. tit. 27. p. 2 l. 3. tit. 8. lib. 8. Recop.*

r *l. 3. 4. tit. 3. li. 8. Recop.*

s *Simāc. de inst. Catho. tit. 39. n. 22. cum seq.*

t *l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.*

v *Gut. li. 1. pra. quæst. q. 39. n. 4.*

25 Vo-

25 Voto actiuo es dar, o elegir, y passiuo es recibir, o ser eligido, y el Regidor capitular, o persona descomulgada, mientras lo estuuiere, siendo la descomunion mayor no tiene voto actiuo, ni passiuo: mas si es menor le tiene actiuo, y no passiuo, como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. *x*

x *l.6.tit.9.p.1. ibi glos. Greg.*

26 El preso por estar suspenso, y el que lo estuuiere no puede hallarse en el Cabildo en elecciones, ni actos suyos, aunque sea capitular, como lo dize *y* Castillo, ni tampoco puede eligir, ni ser eligido el desterrado durante el destierro, y aun despues si fue por causa infamatoria, segun *z* Pisa. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de proximo su venida. Tampoco el Regidor publico amancebado ni otro capitular q̃ lo estè, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede eligir mientras lo estuuiere, segun Auẽdaño. *a*

y *Castil. in Pol. 2.par.lib.3.c.8. n.66.*

z *Pis. in cur. lib. 1.c.12.*

a *Auen. in c.26. prat. n.18.2.p.*

27 Dos personas, o padre, y hijo juntamente no pueden tener vn oficio de Regidor; o otro del Cabildo que sea de entrambos, y que entrando el vno en el, quando entrare no entre el otro, como lo dize vna ley *b* de la Recopilacion: mas siendo distintos los oficios, teniendo cada vno el suyo bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrambos, porque el padre y el hijo se admiten en el acto de la Vniuersidad, como se dize en el Derecho *c*, y lo notan Francisco Marco, y Azeuedo.

b *l.5.tit.3.lib. 7.Recop.*

c *l. illud ff. quod. cuiusq. vniue. nomi. & notat Frã Mar. decis. 630. n.2. & Azeu. in additio ad Pisa in Curia lib. 4. c.1.n.2.*

28 Aunque en lo que toca à interes particular, principalmente el padre y el hijo, no pueden votar vno por otro, puedenlo hazer en eleccion de oficios que es accessorio y segundario, porque esto

no

d Auen.in c.19. prat.n.23. Pisa. in Cur.lib.2.c.12.ibi Azeu. & in l.34.in prin. tit.6.lib.3.Rec. l.7.tit.15.p.1. in fin.leg.

e Auen. vbi sup. Boe.decis.2.n.5. Castil. in Polit. 2 p lib.3.cap.3. n 55.

f l.28.tit.4.lib. 2.Recop.

g l.4.tit.3.lib. 7.Recop.

h Auen. in c.4. prat.n 46.Auil. in c.1. prat. gl. ficio n.9. Cast. vbi sup.n.68.

h l.4.tit.3.li.7. Recop.

i l.20.tit.3.& l.3 tit.5.lib.7. & l.4.5.tit.10. lib.9.Recop.

no se considera, sino solo lo principal, como lo dize *d* Auendaño, Pisa y Azeuedo, y se confirma por vna ley de Partida, de que se sigue, que lo mismo se ha de dezir de los hermanos, y otros parientes, aunq̃ para las partes donde los Regidores y oficiales del Cabildo son añales se da prouision ordinaria, acordada para que no se nombren padres a hijos, ni hermanos, a hermanos, como lo dizen *e* Auendaño, Boerio y Castillo.

29 Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni lleuar por ellos dos salarios, como lo dize vna ley de la Recopilacion *f*, y entonces se dize ser lo quãdo el vno es perjudicial al otro, y teniẽdolos, ha de eligir el vno dellos q̃ quisiere, y dexar el otro segun vna ley *g* de la Recopilacion, mas no siendo incompatibles, bien puede vno tener dos oficios, y lleuar dos salarios por razon dellos, como lo resuelue *h* Auendaño, Auiles y Castillo alegando otros.

30 En vn Cabildo no puede vno tener mas de vn Regimiento, o oficio del, y si otro tomare, pierde el que antes tenia, ni el tal oficial puede ser escriuano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento, y si lo fuere, o tuuiere dentro de dos meses de como fuere requerido, ha de elegir y tomar el vno que quisiere, y dexar o renũciar el otro, siendo renunciable: so pena de perderlos entrambos como lo dize vna ley de la Recopilacion *h*. Ni tampoco los arrendadores de rentas Reales Concejales, y obligados de abastos, y sus fiadores mientras lo fueren, pueden tener oficios publicos, ni ser elegidos a ellos, ni los que los tuuieren vsar destos ministerios, ni tenerlos, segũ otras leyes de la Recopilacion *i* ni los tesoreros de renta, y hazienda Real en los pueblos donde lo fueren, pueden ser Regido-

dores, Iurados, Alcaldes, ni escriuanos, por ley del año de 1593. que està en la Recopilacion *K* de la mas nueua impresion, ni en la Corte y Chancillerias puede vno tener mas de vn oficio, segun otra ley della. *l*

K l.23. tit. 16 lib. 9. Recop.

l l.72. tit. 5. lib. 2. Recop.

31 Los oficios de Alcaydes, y otros q̃ se proueen y eligen por el Cabildo, bien los pueden tener los Regidores, y oficiales del, y elegir para ello personas de entre ellos mismos, por ser oficios compatibles, y no ser incapazes para los tener, sino antes muy coforme a razon que los tengan, para que, como mas obligados a procurar el bien publico para que se eligen, le procuren en vso, como lo resueluẽ *m* Auiles, Pisa, Azeuedo y Castillo, prouandolo en derecho, y alegando a otros, y se confirma por vna ley de Partida.

32 Siendo la eleccion secreta, no puede el Regidor o capitular votar por si mismo, porque seria ambicioso eligiendose a si, respeto de que el electo ha de ser buscado y llamado, y porque entre el elector y el eligido ha de auer diuersidad de persona: pero siendo la eleccion publica en que se oyen y conocen los votos, bien puede el Regidor, o capitular si vee que otro ò otros le nombran, esforçar aquella eleccion, y votar por si, como consta de vna ley *n* de Partida, y su glossa Gregoriana, y en propios terminos lo resueluen Pisa y Castillo alegando muchos.

m Auiles in c. 17. prae. ver. eli jan, n.2. Pisa in Curia. li 2. c. 16. & ibi Azeue. n. 4. & idẽ in l. 34 in prin. tit. 6. li. 3. Rec. Castillo in Polit. 2. p. lib. 2. c. 8. n. 53. l. 7. tit. 15. art. 1.

n l. 7. tit. 15. p. 1. ibi glos. 5. Pis. in Cur. lib 2. c. 11. Castil. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 54.

33 Los oficios publicos que proueen los pueblos se han de proueer en los naturales, o vezinos dellos, por el amor y aficion que tendran a su tierra, en mirar por el bien della, y no los auiendo en ella, se pueden nombrar de otra, con que no sean estrangeros del Reyno, como consta de vna ley *o* de la Recopila-

o l. 3. tit. 5. lib. 3. Recop.

pilacion se pratica, y lo mismo en los Regimientos y oficiales del Cabildo que se proueen, segun otras leyes della. *p*

34 Los oficios publicos que proueen los pueblos, han de ser la mitad dellos en personas nobles, y la otra mitad en los demas, siendo los vnos y los otros en su estado idoneos, y pueden ser apremiados a los aceptar, aunque sean nobles (cessante legitima causa de escusacion) con penas pecuniarias, destierro y otras vias necessarias, como lo dize vna ley *q* de la Recopilacion y se pratica. Y en las Indias se suelen proueer la mitad destos oficios en vezinos, y la otra en ciudadanos.

q l.1.tit.13.lib.8.Recop.

35 Los oficios de Corregidores han de ser proueydos en vna persona por vn año, y quando se prorogue, ha de ser por otro año mas, como lo dize vna ley *r* de la Recopilacion, y no pueden ser proueydos por mas tiempo, hasta dar residencia, aunque el pueblo lo pida, segun otra ley della *ſ*. Y los oficios que se proueen por los pueblos, y su Cabildo ha de ser por la mayor parte del, como està disinido en el Derecho *t*, y han de ser añales y elegidos por vn año, como en el està ordenado. *v*

r l.4.tit.5.lib.3 Recop.

ſ l.1 tit.7.lib.3. Recop.

t l.quod maior. ff.ad municip.

v Authen.defen. ciuit.in fi.l.1.tit.14 lib.8.Recop.

36 El oficio de Alcalde de la hermandad puede ser reelegido en el mismo oficio que el tuuo, que acaba solo por otro año mas, como lo dize expressamente vna ley *x* de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los Alcaldes ordinarios, y los demas oficios que se proueen y eligen por los pueblos. Todo lo qual se entiende quando todos los capitulares vnanimes y conformes, sin discrepar ninguno, los reelige sin ser bastante la mayor parte, porque si lo fuesse, se cótinuaria vno en el oficio có daño de la Republica, acariciádola mayor parte de

x l.1.tit.13.lib.8.Recop.in fi.le.

de los votos, como santamente lo ordenò el Emperador Iustiniano en vna Autentica *y*, quanto a esto muy celebrada por vnica, y singular de los Doctores comunmente, como (alegãdo muchos) lo resueluen Azeuedo, y Castillo.

37 Los que han sido Corregidores, Tenientes, Alguaziles, y ministros de Iusticia suyos, y los Tenientes de Merinos, ò Alguaziles mayores propietarios de por vida, o perpetuos, auiẽdo acabado los dichos oficios, no pueden boluer a vsarlos, ni otros algunos de Iusticia, hasta auer dado residencia dellos, y ser vista y determinada por el superior, y executada: lo qual procede assi en tierra Realenga, como de Señorio, como lo dize vna ley *z* de la Recopilacion, y aun de mas desto los dichos Teniẽtes de Merinos, o Alguaziles mayores, no pueden boluer a vsar los dichos oficios, hasta que passen tres años; como lo dize otra ley *a* de la misma Recopilaciõ: mas segun estas leyes esto no se entiende en los dichos Merinos, o Alguaziles mayores, ni en los Alcaldes ordinarios, o de hermandad, y oficiales que proueen los pueblos, ni en otros; y assi se pratica: y nota, que el que vso bien vn oficio, ha de ser proueydo a otro mejor, como se dize en el Derecho. *b*

38 Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cabildo sin aguardar a hazer la eleccion, para que se juntaron, en que auia termino, y dia señalado; pueden los demas hazerla; porque no se frustre el acto, ni la autoridad del Cabildo, como demas de otros lo dizen *c* Azeuedo, y Castillo. Y aunque vna ley *d* de la Recopilacion dize, que juren de hazerla fielmẽte, no se pratica, y se puede hazer en dia de fiesta por ser causa publica, segun *e* Auendaño.

y Auth. de def. ciui. § fi. Azeue. in l. 4 tit. 5. liv. 3. Recop. Casti. in Polit. 2. p. li. 3. c. 8. nu. 60. & 61.

z l. 12. tit. 5 lib. 3. Recop.

a l. 16. tit. 23. li. 4. Recop.

b l. in nomine domini, §. hæc autem, C. de offic. præfect. prat.

c Azeu. in additio. ad Pis. in Curia, lib. 1. c. 2. n. 8 & 8 & nu 7. litera D. Cast. in Politi. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 18.

d l. 1. tit. 18 lib. 5. Recop.

e Azeu. in l. 4. n. 4. tit. 1. lib. 2. Recop.

puede hazer, como lo dize Syluestro. *t*

t Sy. in summa verb. Vicarius, q.4.& 5.

9 El juez delegado del Principe puede subdelegar, mas si lo es de otro, no lo puede hazer, sino es despues de la contestacion de la causa, como lo dize vna ley *v* de Partida, saluo eligiendose la conciēcia, o industria del delegado en la comissiō, como si dixesse en ella, confiando de vos, o de vuestra cōciēcia, prudēcia, o esperiēcia, ò otras palabras semejātes demostratiuas dello, q̄ entonces indistintamēte no puede subdelegar, como (alegando muchos) lo resuelue *x* Menoquio, y lo dize Azeuedo.

v l.19.ti.4.p.3.

x Menoch. de arbitra. iud. l.q. 68.n.11.12.& l.3. Azeue. in l.6.nu 2.3.& 4. ti.5.& in l.1.ti.15 li.3.Recop.

10 Los escriuanos no pueden seruir por sustitutos sus oficios, aunque para ello tēgan licēcia Real, sino es con clausula derogatoria de vna ley *y* de la Recopilacion, que lo prohibe. Y no solo los Escriuanos, sino tambien los Procuradores han de seruir por sus personas los oficios, y no por sustitutos, segun dos leyes *z* de la misma Recopilacion.

y l.6.tit.2.lib. 7.Recop.

z l.41.& 42. ti 2.li.2.Recop.

11 A los Cabildos de los pueblos pertenece la eleccion de oficios de Alcaldes de la hermandad, como lo dize vna ley *a* de la Recopilacion. Y los de Procuradores de Cortes, segun dos leyes *b* della. Y los de cambios fuera de la Corte: porque en ella los nombra el Rey, segun otra ley *c*. Y los demas oficios que tuuieren priuilegio, fuero, o costumbre de elegir, sin que otra persona se pueda entremeter en ello, como lo dize otra ley *d* de la Recopilacion: y assi el Corregidor no se puede entremeter en la electiō destos oficios, cōtra la volūtad del Cabildo, ni coartarla, so pena de ser nulla, como se dize en el Derecho, y lo trae Lucas de Pena, y Auiles. *e*

a l.1.tit.13.lib. 8.Recop.

b l.4.& 5.ti.7. li.6.Recop.

c l.1.tit.18.lib. 5.Recop.

d l.5.tit.2.lib. 7.Recop.

e l.nomination. C.de appel. Luc. de Pe. in l.2. in fi.C.de decu. Auil. in c.17.pre. gl. eligā, n.11.

12 Aunque vna ley *f* de la Recopilacion solo requeria para vno ser juez ordinario, o delegado,

f l.3.tit.9.lib. 7.Recop.

ser

ser mayor de veynte años: empero por otra *g* mas nueua della se requiere ser de edad de veynte y seys años, como lo nota Azeuedo. Y para ser Regidor ha de ser de diez y ocho años cumplidos, segũ otra ley *h* de la Recopilacion. Y los escriuanos han de ser de veynte y cinco años cumplidos, segun otra ley della *i*. Y los procuradores en juyzio, han de ser de edad de veynte y cinco años, segun vna ley de Partida K, aunque se puede proueer el oficio publico de por vida, ò perpetuo en el menor de la edad deuida, por meritos de su padre, o de su linage, para que en el interin que la tenga le sirua por sostituto, como lo dize vna ley *l* de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y el juez arbitro basta ser mayor de catorze años, segun vna ley *m* de la Recopilacion.

g *l. 2. tit. 9 lib. 3 Recop. ibi Aze. n. 19.*

h *l. 16. tit. 3. lib. 7. Recop.*

i *l. 30. tit. 25 li. 4. Recop.*

K *l. 19. inst. tit. 5. p. 3.*

l *l. 5. tit. 18. p. 2. ibi Greg. Lop. gl.*

m *l 3. tit. 9. lib. 3. Recop.*

13 Pueden tener oficios publicos seculares los Comendadores de las ordenes de Santiago, Calatraua y Alcantara, aunque no los de san Iuan, por ser religiosos, ni los demas que lo fueren, como lo dize vna ley *n* de la nueua Recopilacion, saluo los que traen media Cruz, ò Tao, por ser seglares, y viuir sin regla, que estos bienes los pueden tener, como lo dizen *o* Azeuedo y Castillo.

n *l. 14. tit. 5. lib. 3. Recop.*

o *Aze. in l. 1. n. 11. tit. 14 lib. 6. Rec. Cast. in Po lit. lib. 2. c. 18. n. 232.*

14 El Religioso ò Clerigo de orden sacro, no puede tener oficios publicos seculares, como lo dize vna ley *p* de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los clerigos de menores ordenes por el tiempo que deuieren de gozar del priuilegio del fuero Eclesiastico, mas en el que no gozare del, lo contrario se ha de dezir, saluo si huuieren reclamado a la Corona, o por razon della huuieren declinado la juridicion secular, que entonces de ninguna manera los pueden tener, como lo dize vna ley *q* de la Recopilacion, de mas de incurrir en otras penas,

p *l. 1. tit. 3. lib. 1. Recop.*

q *l. 3. tit. 4. lib. 1. Recop.*

puestas por otras leyes della *r*, aunque el clerigo puede ser juez en el fuero secular, en los casos que le cometiere el Rey, ò teniendo jurisdicion temporal, y ser arbitro de legos, segun vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. *s*

r l. 4. 5. tit. 4. lib. 2. Recop.

s l. 48. gl. 4. 5. 6. tit. 6. p. 1.

15 De vna cautela se puede vsar para no incurrir en las penas puestas a los que reclaman a la Corona, y por razon della declinan la jurisdicion secular, y es que no la decline la parte, sino que el mismo juez Eclesiastico de su oficio le pida, que lo puede hazer, como el padre al hijo, el señor al sieruo, y el Abad al Monge, assi lo resuelue *t* Antonio Gomez, alegando otros cessante fraude en procurarlo la misma parte.

t Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10. n. 7.

16 El religioso ò Clerigo de orden sacro, ò de menores ordenes, teniendo beneficio Eclesiastico, no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna causa ciuil ni criminal, aunque sea por defensa del reo, sino es en pleyto mismo, ò de la Iglesia donde fuere beneficiado, o por su vassallo, o paniaguado, o por padre o madre, o persona a quien aya de heredar, o por pobres y miserables, y en casos q̃ el derecho permite, y no en otros, como consta de vna ley *v* de la Recopilacion explicada por Azeuedo.

v l. 15. tit. 16. li. 2. Recop. ibi Azeued.

17 Assi mismo el lego que sobre causa mere profana cita a otro lego ante el juez Eclesiastico, o se somete a su juridicion o declina para ella la secular, no puede tener oficios publicos seculares, y incurre en otras penas puestas por dos leyes de la Recopilacion. *x*

x l. 10. 13. tit. 1. lib. 4. Recop.

18 Aunque el lego no puede ser juez Eclesiastico, puede ser su assessor, segun Germonio y Lelio *y*. Y el fiscal del juez Eclesiastico ha de ser clerigo d

y Germ. de sacro immunit. lib. 3. c. 15. n. 11. pag. 239. Lel. de priuil. Eccles. priuil. 83. n. 11.

or. *c*

orden sacro, segũ vna ley de la Recopilaciõ z. Y aũque el clerigo de orden sacro no puede ser escriuano ni notario: el de menores ordenes (no teniendo beneficio) bien lo puede ser en su fuero Eclesiastico, conforme vnas leyes a de la Recopilacion explicadas por Azeuedo. Y teniendo los prelados jurisdicion tẽporal en lo tocante a ella los juezes, escriuanos, y ministros que tuuiere han de ser legos, y no clerigos, y han de proceder como oficiales temporales, y no como Eclesiasticos, assi lo dize vna ley b de la Recopilacion.

z l.30.tit.3.lib.1.Recop.

a l.10.tit.3.lib.1.& l.20.tit.25 lib.4. Recop. ibi Azeued.

b l.8.tit.3.lib.1. Recop.

19 Los Christianos, hijos, y decendientes de Moros, Iudios, o Gentiles pueden tener oficios publicos, segun vna ley c de Partida: mas no los rezien conuertidos; conforme otra ley d della.

c l.6.insi.tit.24 par.7.

d l.23.tit.5.p.1.

20 El oficio de juez, Regidor, y Abogado es noble, mas no lo es el de procurador, sino es vil, como consta de vna ley e de Partida, saluo quando el procurador es proueydo por el Principe para serlo de algũ tribunal, o pueblo, por serviſto habilitarle, y de derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, en los quales casos no es vil, como lo resuelue f Paz, y qual quier oficio de escriuano, o notario, indistintamẽte es noble y no vil, como (contra otros) lo defiẽden g Couarruuias, y se confirma por vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion, verbo, buena fama.

e l.7.tit.6.p.7.

f Paz in prac.4. annota.d: procurat.n.43.vsque ad 47.

g Cou. in Prac. qq c.10.nu.5.l. 14.tit.19 p.3.l. 1.tit.25.lib.4. Recop.

21 El infame no puede tener oficio noble, como al contrario puede tener el que fuere vil, segun cõsta de vna ley h de Partida.

h l.7.ti.6.p.1.

22 De lo dicho se sigue, que los hijos ilegitimos, no pueden tener oficios nobles, segun vnas leyes i de Partida, saluo los naturales, q̃ estos biẽ los puedẽ tener, segũ otra ley della, sino es los de Comendadores de ordenes, que son espurios, porque solo

i l.2.tit.13.& l.3.tit.15 p.4.& l.2.tit.6.p.1.

solo tienen dispensacion en el voto de castidad para copula matrimonial, y no otra, como lo tiene *l* Manuel Rodriguez en sus questiones regulares, cõtra lo que antes sobre esto tuuo en la suma.

l Man. Rodrig. in quaest. regul. q.15. art.2.

23 Siguese assi mismo que los que por si mismos publicamente vsaren de mercaderia, o de algun oficio ò menester vil, como de çapatero, pellejero, sastre, tundidor, barbero, carpintero, pedrero, herrero, especiero, recaton, ò otros semejantes que lo son y fueren, en el inter que lo son no pueden tener oficios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. *m*

m l.25. tit.21.p.2. l.3. tit.1. lib.6. Recop.

24 Assi mismo se sigue, que no puede ser elegido a oficio noble el acusado de algun crimen infamatorio pendiente la causa de la acusacion, estãdo infamado della, como se dize en el Derecho. *n* Y lo mismo se entiende en el conuencido, confesso, ò condenado difinitiuamente en delito, ò hecho de infamia, segun vnas leyes *o* de Partida: y en el hijo del traydor, contra el Rey, o contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley *p* della, siendo engendrado despues que cometio el delito, y no antes, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion *q*. Y en el hijo y nieto del varon herege, y hijo de la muger que lo fuere, y no de los demas vlteriores descendientes suyos, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion *r*, siendo engendrado despues que cometio el delito, y no antes, segun *s* Simancas, aunque no se entiende en el hijo de otros delinquentes, aunque lo sean del pecado nefando, segun vna ley *t* de la Recopilacion. Ni puede ser elegido à nueuo oficio el priuado del honor futuro, aũ que dello aya apelado, como lo dize Gutierrez. *v*

n c.] omnip. extra de accusatio. c. qualiter, & quãdo de accusa.

o l.1.2.3.4.5. tit.6.p.7.

p l.2. tit.2.p.7.

q l.6. tit.27.p.2 l.3. tit.8. lib.8. Recop.

r l.3.4. tit.3. lib.8. Recop.

s Simãc. de inst. Cathol. tit.39.n.22. cum seq.

t l.1. tit.21. lib.8. Recop.

v Gut. li.1. pra. quaest. q.39. n.4.

25 Vo-

25 Voto actiuo es dar, o elegir, y passiuo es recibir, o ser eligido, y el Regidor capitular, o persona descomulgada, mientras lo estuuiere, siendo la descomunion mayor no tiene voto actiuo, ni passiuo: mas si es menor le tiene actiuo, y no passiuo, como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. x

26 El preso por estar suspenso, y el que lo estuuiere no puede hallarse en el Cabildo en elecciones, ni actos suyos, aunque sea capitular, como lo dize y Castillo, ni tampoco puede eligir, ni ser eligido el desterrado durante el destierro, y aun despues si fue por causa infamatoria, segun z Pisa. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de proximo su venida. Tampoco el Regidor publico amancebado ni otro capitular q̃ lo estè, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede eligir mientras lo estuuiere, segun Auẽdaño. a

27 Dos personas, o padre, y hijo juntamente no pueden tener vn oficio de Regidor, o otro del Cabildo que sea de entrambos, y que entrando el vno en el, quando entrare no entre el otro, como lo dize vna ley b de la Recopilacion: mas siendo distintos los oficios, teniendo cada vno el suyo bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrambos, porque el padre y el hijo se admiten en el acto de la Vniuersidad, como se dize en el Derecho c, y lo notan Francisco Marco, y Azeuedo.

28 Aunque en lo que toca à interes particular, principalmente el padre y el hijo, no pueden votar vno por otro, puedenlo hazer en eleccion de oficios que es accessorio y segundario, porque esto no

x *l. 6. tit. 9. p. 1. ibi glos. Greg.*

y *Castil. in Pol. 2. par. lib. 3. c. 8. n. 66.*

z *Pis. in cur. lib. 1. c. 12.*

a *Auen. in c. 26. prat. n. 18. 2. p.*

b *l. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.*

c *l. illud ff. quod. cuiusq. vniue. nomi. & notat Frã. Mar. decis. 630. n. 2. & Azeu. in additio ad Pisa in Curia lib. 4. c. 1. n. 2.*

d Auen. in c. 19. prat n. 23. Pisa. in Cur. lib. 2. c. 12. ibi Azeu. & in l. 34. in prin. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 7. tit. 15. p. 1. in fin. leg.

e Auen. vbi sup. Boe. decis. 2. n. 5. Castil. in Polit. 2 p lib. 3. cap. 3. n 55.

f l. 28. tit. 4. lib. 2. Recop.

g l. 4. tit. 3. lib. 7. Recop.

h Auen. in c. 4. prat. n 46. Auil. in c. 1. prat. gl. oficio n. 9. Cast. vbi sup. n. 68.

h l. 4. tit. 3. li. 7. Recop.

i l. 20. tit. 3. & l. 3 tit. 5. lib. 7. & l. 4. 5. tit. 10. lib. 9. Recop.

no se considera, sino solo lo principal, como lo dizē *d* Auendaño, Pisa y Azeuedo, y se confirma por vna ley de Partida, de que se sigue, que lo mismo se ha de dezir de los hermanos, y otros parientes, aunq̄ para las partes donde los Regidores y oficiales del Cabildo son añales se da prouision ordinaria, acordada para que no se nombren padres a hijos, ni hermanos, a hermanos, como lo dizen *e* Auendaño, Boerio y Castillo.

29 Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni lleuar por ellos dos salarios, como lo dize vna ley de la Recopilacion *f*, y entonces se dize ser lo quādo el vno es perjudicial al otro, y teniēdolos, ha de eligir el vno dellos q̄ quisiere, y dexar el otro segun vna ley *g* de la Recopilacion, mas no siendo incompatibles, bien puede vno tener dos oficios, y lleuar dos salarios por razon dellos, como lo resueluē *h* Auendaño, Auiles y Castillo alegando otros.

30 En vn Cabildo no puede vno tener mas de vn Regimiento, o oficio del, y si otro tomare, pierde el que antes tenia, ni el tal oficial puede ser escriuano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento, y si lo fuere, o tuuiere dentro de dos meses de como fuere requerido, ha de elegir y tomar el vno que quisiere, y dexar o renūciar el otro, siendo renunciable: so pena de perderlos entrambos como lo dize vna ley de la Recopilacion *h*. Ni tampoco los arrendadores de rentas Reales Concejales, y obligados de abastos, y sus fiadores mientras lo fueren, pueden tener oficios publicos, ni ser elegidos a ellos, ni los que los tuuieren vsar destos ministerios, ni tenerlos, segū otras leyes de la Recopilacion *i* ni los tesoreros de renta, y hazienda Real en los pueblos donde lo fueren, pueden ser Regido-

dores, Iurados, Alcaldes, ni escriuanos, por ley del año de 1593. que està en la Recopilacion *K* de la mas nueua impressión, ni en la Corte y Chancillerias puede vno tener mas de vn oficio, segun otra ley della. *l*

K l.23.tit.16 lib.9. Recop.

l l.72.tit.5.lib. 2.Recop.

31 Los oficios de Alcaydes, y otros q̃ se proueen y eligen por el Cabildo, bien los pueden tener los Regidores, y oficiales del, y elegir para ello personas de entre ellos mismos, por ser oficios compatibles, y no ser incapazes para los tener, sino antes muy coforme a razon que los tengan, para que, como mas obligados a procurar el bien publico para que se eligen, le procuren en vso, como lo resueluẽ *m* Auiles, Pisa, Azeuedo y Castillo, prouandolo en derecho, y alegando a otros, y se confirma por vna ley de Partida.

32 Siendo la eleccion secreta, no puede el Regidor o capitular votar por si mismo, porque seria ambicioso eligiendose a si, respeto de que el electo ha de ser buscado y llamado, y porque entre el elector y el eligido ha de auer diuersidad de persona: pero siendo la eleccion publica en que se oyen y conocen los votos, bien puede el Regidor, o capitular si vee que otro ò otros le nombran, esforçar aquella eleccion, y votar por si, como consta de vna ley *n* de Partida, y su glossa Gregoriana, y en propios terminos lo resueluen Pisa y Castillo alegando muchos.

m Auiles in c. 17.prat.ver.eligan, n.2. Pisa in Curia.li 2.c.16. & ibi Azeue.n. 4.& idẽ in l.34 in prin.tit.6.li. 3.Rec. Castillo in Polit.2.p.lib. 2.c.8.n.53.l.7. tit.15.art.1.

n l.7.tit.15.p.1. ibi glos.5. Pis.in Cur.lib 2.c.11. Castil.in Polit. 2.p.lib.3.c.8.n. 54.

33 Los oficios publicos que proueen los pueblos se han de proueer en los naturales, o vezinos dellos, por el amor y aficion que tendran a su tierra, en mirar por el bien della, y no los auiendo en ella, se pueden nombrar de otra, con que no sean estrangeros del Reyno, como consta de vna ley *o* de la Recopila-

o l.3.tit.5.lib. 3.Recop.

de los votos, como santamente lo ordenò el Emperador Iustiniano en vna Autentica *y*, quanto a efecto muy celebrada por vnica, y singular de los Doctores comunmente, como (alegãdo muchos) lo resueluen Azeuedo, y Castillo.

y Auth. de def. ciui. §. fi. Azeue. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. Castill. in Polit. 2. p. li. 3. c. 8. nu. 60. & 61.

37 Los que han sido Corregidores, Tenientes, Alguaziles, y ministros de Iusticia suyos, y los Tenientes de Merinos, ò Alguaziles mayores propietarios de por vida, o perpetuos, auiẽdo acabado los dichos oficios, no pueden boluer a vsarlos, ni otros algunos de Iusticia, hasta auer dado residencia dellos, y ser vista y determinada por el superior, y executada: lo qual procede asi en tierra Realenga, como de Señorio, como lo dize vna ley *z* de la Recopilacion, y aun de mas desto los dichos Teniẽtes de Merinos, o Alguaziles mayores, no pueden boluer a vsar los dichos oficios, hasta que passen tres años, como lo dize otra ley *a* de la misma Recopilaciõ: mas segun estas leyes esto no se entiende en los dichos Merinos, o Alguaziles mayores, ni en los Alcaldes ordinarios, o de hermandad, y oficiales que proueen los pueblos, ni en otros; y asi se pratica: y nota, que el que vso bien vn oficio, ha de ser proueydo a otro mejor, como se dize en el Derecho. *b*

z l. 12. tit. 5. lib. 3. Recop.

a l. 16. tit. 23. li. 4. Recop.

b l. in nomine domini, §. hac autem, C. de offic. praefect. praet.

38 Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cabildo sin aguardar a hazer la eleccion, para que se juntaron, en que auia termino, y dia señalado; pueden los demas hazerla; porque no se frustre el acto, ni la autoridad del Cabildo, como demas de otros lo dizen *c* Azeuedo, y Castillo. Y aunque vna ley *d* de la Recopilacion dize, que juren de hazerla fielmẽte, no se pratica, y se puede hazer en dia de fiesta por ser causa publica, segun *e* Auendaño.

c Azeu. in additio. ad Pis. in Curia, lib. 1. c. 2. n. 8 & 8. nu 7. litera D. Cast. in Politi. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 18.

d l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

e Azeu. in l. 4. n. 4. tit. 1. lib. 2. Recop.

36 En las elecciones se requiere la viua voz, y presencia de los Capitulares electores, y assi han de votar por si mismos, y no por poder, ni sustitutos, aunque sea con justa causa. Y se ha de votar precisamente, aunque ya estè hecha la elecciō por la mayor parte: porque puede ser de efeto, respeto deque antes de fenecida, y publicada, ha lugar variar, y reformar los votos, y hasta entonces el que renunciò el suyo, diziendo que no queria votar, o no lo haziendo, bien puede resumirle, y votar: y lo mismo los que huuieren entrado tarde, como sea antes de fenecida, y publicada la eleccion, y no despues: assi lo resuelue *f* Castillo, alegando a otros.

f *Casti. vbi sup. n.58.59.63.64. & 65.*

40 El riesgo del daño de la mala eleccion de los oficiales publicos, es a cargo de los electores que los eligieron, sabiendo que no eran idoneos, ni abonados, y haziendolo maliciosamente, y aunque no aya malicia quando al tiempo que los eligieron, no eran abonados, ni recibieron fiadores dellos, que lo fuessen en subsidio de no se poder cobrar dellos, hecha la execucion deuida: mas no es a su cargo, quando al tiempo que los eligieron, y recibieron, eran abonados, aunque despues no lo sean, ni en otra manera: porque el riesgo del caso fortuito no se imputa al curador de la Republica, y menor, como consta de vna ley *g* de Partida, y otra de la Recopilacion. Y tambien desta manera el juez es obligado a dar cuenta y razon por sus oficiales, y satisfazer lo que ellos hizieren, sino es que los presente, y entregue, con que cumple, segun vna ley *h* de la Recopilacion.

g *l.8.ti.23.p.3. l.1.ti.18.lib.5. Recop.*

h *l.4.in fin.tit. 6.lib. 3. Reco.*

SVMA-

SVMARIO DEL PARRAFO tercero. Recebimiento.

Rece-

Ecebimiento quanto a mi proposito, es el que se haze al electo en el oficio para el vso del.

2 Siendo la eleccion nula, o quando antes de tomar el electo la possession del oficio se le pusiere notable, y notorio defeto que del todo le haga incapaz, se puede suspender el recebimiento, y possessió del electo, hasta que se auerigue: porque hasta auerla tomado, no tiene derecho adquirido en el oficio, mas si fue recebido, y tomò la possession del, no puede despues ser remouido, ni quitado, sino es con causa de nulidad de eleccion, incapacidad de persona, ò otra digna de suspension, o priuacion, siendo primero oydo, y vencido juridicamente sobre ella, por el derecho que en el oficio tiene adquirido, y por ser mas perjudicial quitar a vno el que tiene, que dexar de darsele; saluo si de la dilacion resulta daño graue irreparable, que entonces sin ella puede ser remouido para euitarle. Y en caso de anularse, y reuocarse la eleccion, pueden los Capitulares boluer a elegir, y pueden ser condenados en pena, y costas, segun la culpa, como lo resueluen *a* Azeuedo, y Castillo.

a Azeu. in additio. ad Pis. li. 2. c. 4. nu. 3. 14. & 15. in Curia, Castil. in Pol. t. 2 p. lib. 3. c. 8. n. 45. 50. & 57.

3 De lo dicho se sigue, que eligiendo, y nombrando su Mageſtad algun oficio de Regidor, o otro publico en el incapaz, aunque sea con clausula de que desde luego le ha por recebido, antes de serlo, y dadole la possession, se puede suplicar del titulo, y suspender el recebimiento en el inter que se determina la incapacidad, o se prouee otra cosa despues de tener noticia della, por obstarle las leyes que le prohiben. Y lo mismo se entiende quando su Mageſtad huuiesse prometido de no acrecentar mas oficios, y aquel fuesse acrecentado, por militar la misma razon: mas despues de ser recebido, y dado

dadole la possession no se puede suplicar, ni ser remouido, por auer sido tolerado, sino es que la incapacidad le inhabilite del todo, o se supiere de nueuo, que entonces no daña al Cabildo la tolerancia de los Regidores para dexar de excluyrle (como lo puede ser) siendo primero oydo, y vécido sobre ello juridicamente, segun *b* Auiles, Pisa, y Azeuedo.

b Auiles in c. 1. prat. glos. mād. mos. n. 20. in fine. Pisa. in Curia li. 1. c. 12. in fine. ibi additio. Azeue. n. 25. 26. lit. T. fol. 23.

4 Lo primero que ha de hazer el nueuo Corregidor, despues de proueydo, es escriuir al viejo su venida, para que tenga tiempo de preuenir su casa, y viuienda. Y en la entrada de el pueblo escuse recibimiento publico (entrando a deshora) por no caer en falta con los que no conoce, como (alegando al Iurisconsulto Marciano) lo dize Castillo. *c*

c Castil. in Poli. 2. p. lib. 5. c. 2. n. 1

5 . Luego como el Rey proueera el oficio de Corregidor, aunque el termino porque estaua proueydo, no sea cumplido, se ha de recebir al nueuo proueydo, y cessar el q̃ antes lo estaua; sin replica, contradicion, ni dilacion alguna, segũ *d* Capicio, y Auiles, y consta de vna ley de la Recopilacion, y otras de Partida.

d Capitius decl. 30. n. 7. Auiles. in c. 5 prat. gl. 1. n. 12. 13. l. 1. tit. 7. li. 3. Recop. l. 18. 19. tit. 18. p. 2.

6 El nueuo Corregidor antes de vsar su oficio, se ha de presentar con el titulo del en el Cabildo, dõde ha de ser recibido, y tomar la possessiõ del, como dizen *e* Auiles, y Simancas, porque antes de esto no tiene juridicion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (demas de otros) lo dizen *f* Pisa, y Auiles.

e Auiles in c. 1 prat gl. cart. n. 9. Siman. de Rep. lib. 8. c. 2. n. 7.

f Pis. in Curiali. 1. c. 3. n. 6. fol. 24. Auiles in c. 5 pr. glo. 1. n. 5.

7 Para hazerse este recibimiento vnas vezes el Corregidor que acaba con el Cabildo y gente principal, aguarda en la sala del al successor, y otras vezes va la justicia, y regimiento acompañandole desde su posada al Cabildo: El qual para esto se haze en vnas partes abierto, assistiendo todos los que quie-

ren, y en otras solo los del Cabildo, y los oficiales nueuos y antiguos. Y el Corregidor antiguo assiẽta el nueuo a su mano yzquierda, y luego tras del al Teniente que tiene la vara, y no el Corregidor, sino es que no tiene Teniente, como lo dize Castillo. *g*

g Castill. in Politica. 2. p. li. 5. c. 1 n. 67.

8 Sossegado el ayuntamiento, el Corregidor que acaba, haze vna platica a la ciudad alabando su bondad y obediencia, significando el desseo que ha tenido del bien de la Republica, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisfaze, como demas de otros lo dize Auiles. *h*

h Auil. in forma syndicato. in principio, verbo, entregue.

9 Luego el Corregidor nueuo (quitandose la gorra, y pidiendo la venia al antiguo) presenta el titulo Real, y le da al portero para que le de al Escriuano, del Cabildo que le lea, y leydo, le trae al Corregidor antiguo, el qual le obedece estando en pie destocado, y le da al Regidor mas antiguo, que solo en nombre de todos, desta manera lo obedece estando los demas en el inter que se haze este acto destocados, y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dize, que el successor haga el juramento, en caso que alli se deua hazer, como lo dize *i* Castillo.

i Castill. in Politica 2. p. li. 5. c. 1 n. 8. & 9.

10 Luego el nueuo Corregidor, o juez recibido haze el juramento deuido, no le auiendo hecho antes ante el que le proueyo, y lo que en resolucion ha de jurar, es que vsara bien y fielmente el oficio como lo deue, y guardara las leyes que por razon del es obligado, como consta de vnas leyes *K* de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los demas oficios publicos, y hasta jurar no los pueden vsar, segun otras leyes *l* della.

K l. 2. ti. 5 & l. 1. 16. 40. t. 6. & l. 21. 23. ti. 7. & l. 3. ti. 9 li. 3. Rec.

11 El juez ordinario antes de jurar no tiene jurisdicion, y assi lo hecho por el no auiendo jurado

l l. 1. ti. 18. lib. 5. & l. 8. tit. 2. li. 7. Rec.

do es nullo, como lo dize *m* Auendaño. Y en auiendo hecho el juramento aunque no le haga el sustituto, o sucessor suyo basta, porque le obliga el hecho, por ser la misma dignidad y oficio, como consta de vna ley *n* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo traen Capicio y Afflictis.

m Auend. 2 p. c. 2 prat. n. 2.

n l. 5. tit. 5. p. ... ibi. gl. 10. Capitius decis. 1. Afflictius decis. 301.

12 Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos las varas de justicia de su Tiniente y oficiales, y las entrega con la suya al sucessor, sin entregarse al Regidor mas antiguo para que en nombre del Cabildo las reciba y de, como en algunos se pretende, segun lo dizen *o* Puteo, y Paz, y luego se suele passar el Corregidor antiguo al lado yzquierdo del nueuo, el qual no ha de consentir honrandole en esto, y entrega la vara a su Tiniente y oficiales, auiendo primero hecho el juramento, como lo dize *p* Castillo.

o Puteo. de syndicat. verbo, officialis. c. 4. n. 3. Paz in practi. 1. tom. 8. p. c. vnico. n. 1.

p Castillo in Politica. 2. p. li. 5. c. 1. n. 11.

13 Tambien en esta ocasion suele el Regidor mas antiguo, o el Procurador general, requerir al nueuo Corregidor dè las fianças que es obligado, como lo dizen *q* Paz, aunque no es obligado a darlas luego alli, ni por dexar las de dar se ha de suspender el recebimiento, porque solo es obligado a darlas dentro de treinta dias de como fuere recebido, y no las dando, se le ha de retener el salario sin pagarsele, como lo dizen dos leyes *r* de la Recopilacion.

q Paz vbi supra num. 3.

r l. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. li. 3. Recop.

14 Los autos del recebimiento se han de ordenar como passaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores con el Escriuano del. Y el nueuo ha de sacar testimonio de su recebimiento, y en que dia fue, y embiarlo al que le proueyo, segun vna ley *s* de la Recopilacion.

s l. 40 inf. ti. 6. lib. Recop.

15 En los Corregimientos que tienen dos,

o mas jurisdiciones, para que se dan dos, o mas prouisiones, ha de hazer el Corregidor tãtas presentaciones quantas prouisiones lleua, presentãdose primero en el pueblo que es costumbre, porque aquel se tiene por cabeça, y luego yendo a los otros donde ha de entrar sin vara y ser recebido, o segun huuiere costumbre, la qual se ha de guardar, como lo dize *t* Castillo.

t Castil. in Politica. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 13.

16 Luego como es hecho el recibimiento, y lleuando el Cabildo, el nueuo Corregidor và acompañando al antiguo hasta su casa, y se buelue a la suya, o va a hazer audiencia si es hora, segun *u* Castillo.

u Castillo vbi supra. num. 12.

SVMARIO DEL PARRAFO 4. Iurisdicion.

Iurisdiciõ y mero mixto imperio, quãto a su difinitiõ. n. 1.
Difinicion de la jurisdicion ordinaria y delegada. n. 2.
Que juezes tienen jurisdicion ordinaria y delegada. n. 3.
Si por la comission dada al juez ordinario es visto ser la jurisdicion ordinaria, o delegada. num. 4.
Concurriendo ambas jurisdiciones ordinaria y delegada en virtud de qual es visto proceder. n. 5.
Diferencia de la jurisdicion ordinaria y delegada en nombrar Escriuano. num. 6.
Diferencias entre la jurisdicion ordinaria y delegada en el proceder y sentenciar. n. 7.
Fauor de la jurisdicion ordinaria, y odio de la delegada, y a que se estiende. num. 8.
Que casos no vienen en la jurisdicion delegados, sino se expressan, en quanto a la determinacion de la causa. n. 9.
Quando se acaba, o perpetua la jurisdicion delegada. n. 10.
Si el juez delegado puede proseguir y acabar la causa despues de passado el termino de su comission. n. 11.

Si

Si por muerte, falta, o ausencia del Corregidor acaba la juridicion de su teniente, num. 30.

IVridicion es potestad de publico introduzida para la decision de las causas, significada por imperio, el qual se dize mero, que es la facultad de hazer justicia en las criminales, y misto en las ciuiles, como lo difine vn Iurisconsulto *a*, y vna ley de Partida.

2 Diuidese la juridicion en ordinaria, y delegada: ordinaria es la introduzida para vniuersidad de causas, aunque sean de solo vn genero, y por via de comission, siendo perpetua: porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada, como lo dizen *b* Alexandro, Iason, y Purpurato. De que se sigue, que la juridicion introduzida por ley, es ordinaria por ser perpetua, segun *c* Alciato. Siguese mas, que la juridició dada para causas particulares en especie, y no en genero (aunque sea sin limite de tiempo) es delegada, por ser de suyo acabable, y téporal, como consta de dos leyes *d* de Partida.

3 De lo dicho se sigue, que los Corregidores, y sus Tenientes, Alcaldes ordinarios, y de la hermandad, y otros juezes, cuya juridicion es perpetua, la tienen ordinaria, y son ordinarios. Y los juezes de comission que tienen juridicion temporal, la tiené delegada, y son delegados, como lo dize vna ley *e* de Partida. Siguese assi mismo, que los Obispos, y Arçobispos en sus diocesis tienen juridicion ordinaria, y son ordinarios, como se dize en el Derecho Canonico *f*. Y lo mismo se entiende en los demas Prelados sus inferiores que la tienen, como consta del Cócilio Tridentino *g*, y en sus Vicarios generales, conforme vna glossa *h*, mas no en sus Vicarios fora-

a *l. Imperiú. ff de iur. omn. iud. l. 18. tit. 4. p. 3.*

b *Alex. Ia. Pur. in l. more col. 7. & 8 ff. de iur. omn. iud.*

c *Alcia. in rub. n. 5. de offic. ordinar.*

d *l. 19 ti 4. p. 3. & l. 35. tit 18. 3.*

e *l. 1. tit. 4. p. 3.*

f *Ca. de person q. 1.*

g *Concil. Trid. sess. 24 de reformatio. c. 20.*

h *gl. f. in c. 2 de offi. Vicar. lib 5.*

foraneos, y particulares de los pueblos, o partidos: los quales la tienē delegada, y son delegados, como consta de vna glossa *i*, y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de sus Visitadores, y comissarios. Y los juezes delegados pueden ser cōpelidos a serlo por el delegante, siēdo sus subditos, y no de otra manera, cōforme vna ley de Partida *K*; aunque los arbitros no lo pueden ser, sino es que lo acetarō cessante legitima causa, segun otras dos leyes *l* della.

4 Quando al juez ordinario se da comission para conocer de alguna causa, para que tenia juridicion ordinaria, es visto serla la que se le comete; saluo si a ella se le añade, o quita algo, que entonces sera delegada, y assi lo es, si se le diere salario, o se le pusiere limite de tiempo, o si se le mandare que sumariamente conozca dela causa, no siendo de las en que se puede hazer, ò dādosele diuersa ordē para proceder en ella, o que prenda, o proceda fuera de su territorio, o si dixesse en la comissiō, delego, o cometo, o otras clausulas diferētes de la ordinaria, como lo dize *m* Auiles, y Azeuedo, Parladorio, y Tiberio Deciano: el qual *n* dize, que aunq̄ en la orden de procederse a lo q̄ se añadiere, o quitare, sino lo fue en la decision, en la sentencia sera ordinaria.

5 Aunque en la comission dada al juez ordinario se le añada, o quite algo a la juridiciō ordinaria, no sera delegada, si el no vsò de lo añadido, o quitado, aūque podra ser castigado, por no auer guardado la orden que se le dio, segun *o* Boerio, y Abad. Y concurriendo ambas juridiciones ordinaria, y delegada, no se expressando en virtud de qual se procede, se entiēde de la ordinaria, por ser fauorable, y no de la delegada, por ser odiosa: porque quando algun acto cōtiene fauor, y odio, se ha de tomar la induciō

i gl. in Clem. 2. verb. foraneo, de rescript.

K l. 17. ti. 4. p. 3.

l l. 19. & 30. ti. 4. p. 3.

m Auil. in c. 9. præ. gl. comissiō, n. 2. Azeue. in l. 9. n. 3. ti. 6. li. 3. Recop. Parlad. lib. 2. rerū quot. cessi 2. p. §. 3. nu. 7. & 8. Tib. Decia. 1. tom. cri. li. 4. c. 25, nu. 16.

n Tib. Decian. vbi supra, n. 15.

o Boer. decis. 15. n. 56. Abb. in c. cùm ex offi. nu. 23. de præscrip.

y conjetura del fauor, y no del odio, como lo traen p Bartulo, Felino, Auiles, y Tiberio Deciano.

p Bar. in l. pupi. ff. ad l. Falc. Fel. de praescription. nu 34. Auil. in c. 9. praet. gl. comission. nu. 10. Tiber. Decian. 1. tom. crimin. lib. 4. c. 25. n. 24.

6 Difiere la juridicion ordinaria de la delegada, en que el juez ordinario no puede nombrar Escriuano, sino que ha de vsar su oficio con los propietarios de los pueblos, saluo que en las causas criminales en que se requiere secreto, puede ante otro Escriuano recebir querellas, informaciones sumarias, y hazer otras diligencias hasta la prisiõ, y luego dar la causa al propietario, como lo dizẽ dos leyes q de la Recopilacion: empero el juez delegado (no le nombrando Escriuano) le puede nombrar, que sea Real y de cõfiança como lo dize vna ley r de Partida, y en ella Gregorio Lopez, de que se sigue, que si el juez ordinario procediere como delegado, puede nombrar Escriuano.

q l. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 3. Recop.

r l. 10. tit. 17. p. 3. ibi Greg. Lop.

7 Aunque el juez ordinario que procede como tal, no puede conocer fuera de su territorio; empero puede hazer, procediendo como delegado, segun està difinido en el derecho f. Y aunque procediendo como ordinario, està obligado a proceder y sentenciar conforme a las ordenanças del pueblo, no le està procediendo como delegado, segun t Graciano, y otros que alega.

f c. graue de offic. ord. l. 4. tit. 6. lib. 2. Recop.

t Gratian. Regula 43. n. 6.

8 Aunque la juridicion ordinaria por ser fauorable, es amplia, y como tal antes se deue ampliar que restringir: empero al contrario la delegada, y por ser odiosa es restricta, y como tal antes se deue restringir que ampliar, como se dize en el Derecho u. Y assi solo la juridicion delegada se entiẽde en aquello que expressamente se concede, y no en mas, segun vnas leyes x de Partida, aũque puede conocer el juez delegado de la reconuencion que ante el se pusiere, no embargante que no se contenga, ni expresse

u c. cum dilectus de arbitrar. cap. pen. & ibi glos. de offic. delega. c. 1.

x l. 19. & 20. ti. 4. & l. 47. tit. 10. p. 3.

presse en su comision, segun vna ley *y* de Partida, y lo mismo de la compensacion, segun *z* Baldo. Y tambien puede conocer de oposicion de tercero, y de los frutos, y de todo lo accessorio, y incidente de su comision, sin lo qual no se puede expedir, aunque en ella no se expresse, segun vna ley *a* de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y los juezes arbitros no pueden juzgar, sino es en lo expressamente concedido, saluo en los frutos, y cosas que proceden dello, aunq̃ no lo sea: mas no en reconuencion, conforme vna ley *b* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

y l.20.ti.4.p.3.

z Bald.in l.pen. ad fin.C.si a non compet.iudice.

a l.47.tit. 18 p. 3.ibi Greg.Lop. glo.4.& 5.

b l.32.ti.4.p.3. ibi Gre.Lop.gl. 8.circa finem.

9 De lo dicho se sigue, que aunque se dè comission para conocer de la causa que se delega, no puede el juez delegado determinarla, ni sentenciarla, si expressamẽte no se le da facultad para ello, ò por lo menos se diga que haga justicia, ò otras palabras semejantes, y demostratiuas dello, como lo dize vna ley *c* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y si a dos, o mas juezes se cometiere la causa, juntamente en vno, faltando alguno dellos, no pueden los demas determinarla en difinitiua, sin expressa facultad que para ello tengan, aũque si podrà proceder, y determinarla en interlocutoria, segũ vna ley *d* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. Y procede en juezes arbitros, segun otra ley *e* de Partida.

c l.48.gl. 2. tit. 18.p.3.

d l.17.gl.6.tit. 2.p.3.

e l.32.tit.4.p.3.

10 La juridicion delegada, se acaba por suspension que della haga el delegante, segun vna ley *f* de Partida. Y lo mismo por no vsar della dentro de vn año de como se concedio, cessante legitimo impedimento, o por muerte del delegante, o de alguna de las partes, saluo si ya se auia empeçado la causa por citacion legitima: por la qual se perpetua, porque entonces sin embargo se puede proseguir, y acabar,

f l.25.tit.1.p.5.

g l.35.tit.18.p.3.

h l.28.tit.4.p.3.

como lo dize vna ley *g* de Partida. Y el poder de los juezes arbitros se acaba, por perecer la cosa en q̃ lo son, o por muerte, o mudança de estado de alguno dellos, o de alguna de las partes, sino es que se les da el poder sin embargo dello, segun otra ley *h* de Partida.

11 De lo dicho se sigue, que aunque al juez delegado en la comission se le señale termino determinado para conocer de la causa, si dét o della empeço, la puede proseguir, y acabar despues de passado: porque la juridicion delegada vna vez empeçada (por quedar perpetuada) no se acaba hasta que la causa se acabe, aunque el termino para conocer della sea passado: assi lo tiene Enriquez *i* alegando muchos, a quien sigue Manuel Rodriguez.

i Enriquez in summa, lib. 3. de indulgentia. c. 11. nu. 7. Manu. Rodri. in summ. 1. tom. verb. Iubileo §. confess. y comulgar.

12 Si al juez, o persona que tiene algun oficio se diere comission no le nombrando el nombre, puede vsar della el sucessor en el oficio, por darse respeto del: mas nombrandole no lo puede hazer, por darse respeto de la persona. Y si se nombró el nombre propio, y el del oficio juntamente, si el delegante tenia noticia de la persona del delegado, es visto darse por contemplacion della: y no la teniendo por la del oficio, y assi se ha de atender mucho en esto a las conjeturas de la volũtad del delegante. Y aunq̃ se cometa la causa al juez respeto, y por contemplacion del oficio, no puede conocer della su Teniente, como lo dize vna ley K de Partida, y su glossa Gregoriana.

K l.47 gl.8. tit. 18.p.3.

13 Iuridicion priuatiue, es la que por si sola priua a las demas del conocimiento de la causa que a ella pertenece, como es la de los juezes, a quien se cometen las causas, con inhibicion dellas a los demas. Y juridicion acumulatiue, es la junta con otra

pudien-

pudiendo vn juez conocer de las causas que otro, a preuencion entre ellos, como lo dize vna ley *l* de la Recopilacion.

l.1. tit. 2. li. 9. Recop.

14 Quando se adquiere juridicion por priuilegio, siendo concedido en fauor de la persona a quien se da, es visto ser priuatiue; mas si es concedido en fauor de la causa, es acumulatiue, como lo dizen *m* Afflictis, y Azeuedo. Y la juridicion secular adquirida por prescripcion, aunque sea cōtra el Rey, es visto ser priuatiue, segun *n* Auendaño, y Parladorio, el qual *o* dize, que la juridicion Eclesiastica, prescripta por el Prelado inferior dentro de la diocesis del Obispo, es visto ser acumulatiue. Assi mismo la juridicion ordinaria dada al juez inferior regularmēte es visto darse, y cōcederse acumulatiue, como lo dizen *p* Auendaño, y Azeuedo; saluo dandose para cierto genero de causas solamente, que entonces es priuatiue, como lo dizen *q* Afflictis, y Auendaño, aunque la de la hermandad es acumulatiue, segun vna ley *r* de la Recopilacion.

m Afflict. decis. 41. n. 23. Azeu. in rubr. tit. 13. li. 3. Rec. n. 11.

n Auend. in c. 2. præ. n. 23. lib. 1. Parlador. lib. 2. rer. quot. c. 1 n. 15.

o Parlador. vbi supra, n. 14.

p Auen. vbi supra, n. 26. Azeu. vbi supr. n. 10.

q Afflict. decis. 41 in fine, Auē. in c. 5. præ. n. 1. lib. 1.

r l. 10. tit. 13. li. 8. Recop.

15 La juridicion delegada es priuatiue, y inhibitoria a la ordinaria, y a otra qualquier. Y assi puede el juez delegado inhibir a los ordinarios, y a otros del conocimiento de las causas contenidas en su comission, aū que esten pendientes ante ellos, y tomarlas, y aduocarlas en si para que durāte ello esten inhibidos dellas, y en tāto q̄ el delegado muere, o falte, o acabe su oficio, no pueden conocer de las causas ante el pendientes, sin nueua concession del delegante, como lo dize vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion. *ſ*

ſ l. 47. ti. 18 p 3 ibi Gre. Lop. gl. 6. l. 2. in fine, tit. 1. lib. 8 Recop.

16 De lo dicho se sigue, que aunque la causa perteneciente a la juridicion delegada estè conclusa

por

por el juez ordinario, puede el delegado abrir el termino, y admitir nueuas prouanças, como lo trae Rebufo *t*, y mas puede de nueuo sentenciar la causa ya sentencia là por el ordinario afectadamente por preuenir su juyzio, y frustrar el del delegado, segun Baldo, y Iulio Claro. *v*

t Rebuf. in trac. euocation. q. 9. nu. 35.

v Bald. in c. cum tanto. 5. de consuet. Clar. pract. § fi. q. 56. n. 15.

17 Aunque la incitatiua, que es el mandamiento que el juez superior haze al inferior ordinario, para que haga justicia, solo es vn apercebimiento, sin que por ella se le de mas juridicion de la ordinaria, como lo dize Tiberio Deciano *x*: empero en los pueblos donde ay Alcaldes, y Corregidores, ò justicias mayores, si por incitatiua se les cometiere la causa, se diran juezes de comision, para quitarla a los Alcaldes, y aduocarla en si, y lo podran hazer; pues ya se la cometio el superior por la incitatiua, aunque sin ella no lo pudieran hazer, y lo mismo se entiende (por la misma razon) de qualquiera juez ordinario, a quien assi se cometiere, para con otro.

x Tiber. Decia. 1. tom. crim. lib. 4. c. 25. n. 16.

18 La juridicion ordinaria del juez inferior secular, es acumulatiue, auiendo lugar preuencion, como consta de dos leyes de la Recopilacion *y*. Y lo mismo se entiende en la juridicion ordinaria Eclesiastica, que tienē los Prelados inferiores al Obispo en su diocesis, como està difinido en Derecho Canonico *z*, saluo que en las causas matrimoniales, y criminales por su grauedad, la juridicion del Obispo en el districto de los tales Prelados sus inferiores es priuatiue, sin poder conocer dellas ellos, sino solo el mismo Obispo, como lo dize el Concilio Tridentino *a*, aunque en tierra de las Ordenes Militares de Santiago, Calatraua, y Alcātara, ante los juezes Eclesiasticos dellas (y no ante el Obispo) se tratā indistintamente todas las causas tocantes al fuero

y l. 19 tit. 8. lib. 2. l. 10. ti. 13. lib. 8. Recop.

z Cap. per hoc de hereticis.

a Concil. Trid. sess. 24. de refor. c. 20.

Eclesiastico, como lo dize Paz.*b*

19 La juridicion concedida por el Sumo Pontifice a los Obispos, Arçobispos, y semejantes Prelados sus inferiores, es priuatiue, sin que regularmẽte vno pueda conocer de las causas de los subditos de el otro, porque no lo puede hazer, como lo dize *c* Couarruuias, Vitoria, y Rolando de Valle. Y assi aunque el Arçobispo tiene juridicion en los Obispos sufraganeos, no la tiene regularmente en sus diocesis, y subditos, sino es por apelaciõ: de que se sigue, que aun las causas ciuiles que se tratarẽ cõtra el Obispo puede conocer el Arçobispo: empero no lo puede hazer de las que tratare el Obispo contra sus subditos Clerigos, por no serlo suyos, ni de ellas puede conocer el mismo Obispo, pues no puede ser juez en su propia causa: y assi para el conocimiento, y decision dellas han de elegir arbitros iuris, y la apelacion dellos (como las demas) podra yr a su superior, como lo dize *d* Siluestro: siguese assi mismo, que el Arçobispo no puede nõbrar juez de apelaciones, que resida en el Obispado sufraganeo, y en el conozca dellas, porque alli no puede juzgarlas, sino es que aya costumbre especial dello, como se prueua expressamente en el derecho Canonico.*e* Ni el tal Metropolitano puede oyr las causas que le pertenecen por apelaciõ de derecho Metropolico en otras partes, sino es en la misma ciudad Metropoli, como està difinido en el derecho Canonico.*f*

20 La juridicion se diuide en forçosa, y voluntaria. Forçosa es la q̃ se tiene en acto en los subditos della, y volũtaria es la q̃ se tiene en habito, y potencia, para el que de su voluntad se quisiere sujetar y someter a ella, aunque no sea subdito, con la qual se proroga, como consta de vna ley de Partida.*g*

b *Paz in pract. 2. t. n. 1. prelud. num. 6. 7.*

c *Couar. in pract. q. c. 31. n. 1. Vict. in relect. de potest. Eccles. in fi. Rol. cõs. 4. n. 3. vol. 1. & concl. 22. n. 10. vol. 2.*

d *Syluest. in sum. verb. Archiepis.*

e *c. 1. de offi. ord. in 6.*

f *c. vt litigãtes. de offi. ord. in 6.*

g *l. 32. tit. 3. p. 3*

21 La

21 La prorogacion de la juridicion, es la extension suya al caso, o persona a que no se estiende. La qual para auer lugar es menester que se tenga alguna jurisdicion, que se puede estender y prorogar, porque no la teniendo, no se puede hazer, como se infiere del derecho: *h* De que se sigue, que es necessario hazerse en su termino, y tiempo, y antes que se acabe y passe, y no despues por ser acabada, porque el acto ya fenecido y acabado, y lo que ya no es no se puede prorogar, como lo traen *i* Gregorio Lopez, y Gutierrez.

h l. i. 2. ff. de iud. l. 1. ff. de iurisd. omnium iud.

i Greg. Lop. in l. 7. gl. 2. tit. 7. p. 3. Gut. de iura. confirm. 1. p. c. 49. n. 1. & seq.

22 Aunque para prorogar la juridicion ordinaria, basta el conocimiento tacito de parecer ante el juez la parte, sin declinar juridicion, porque de esta manera se puede prorogar y proroga, como consta de vna ley K de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: empero para prorogar la juridicion delegada es menester consentimiento expresso de las partes, como se dize en el Derecho *l* por ser desta manera prorogable, segun vna ley *m* de Partida, mas notese, que aunque sea de consentimiento de las partes, no se puede prorogar la juridicion en la causa en grado de apelacion, como se dize en el derecho. *n*

K l. 32. gl. 14. tit. 2. p. 3.

l c. statutum. §. nullû de rescrip. lib. 6.

m l. 20. ti. 4. p. 3.

n l. 3. C. de iurisf. omn. iud.

23 En tanto procede la prorogacion de la juridicion, que puede el juez superior prorogar la del inferior ordinario: y assi sometiendose a ella, puede ser juzgado de el, como està difinido en el Derecho, *o* saluo que el Obispo no puede hazer esta sumission sin licencia del Arçobispo, ni el sin la del Patriarca, ni ningun Clerigo sin licencia de su Obispo, o Prelado, se puede someter a la juridicion del q̃ no es su juez, como està ordenado en el Derecho Canonico, *p* y de aqui se sigue que de la misma manera

o l. sed ex recep. tû. ff. de iur. omn. iud. c. peruenit. 11. q. 1. l. 7. tit. 9. p. 1.

p c. significasti. de foro cõpetẽti.

nera que el juez ſuperior puede prorogar la juridicion de el inferior, puede por mas fuerte razon el igual prorogar la del igual.

24 Aunque el Corregidor, ò juez ordinario ſea proueydo por vn año, ò otro tiempo limitado, aunque ſea paſſado ſin auer prorogacion le dura el oficio, juridicion, y ſalario, y ſe le proroga haſta que ſea quitado, ò proueydo otro en ſu lugar, como lo dizen *q* Auiles, Matienço, y Caſtillo, y conſta por vna ley de la Recopilacion.

25 Toda juridicion, aunque ſea forçoſa, puede vn juez exercitar en la Dioceſis y territorio ageno con licencia del juez del, y de las partes a quien toca, con lo qual ſe proroga ſu juridiciõ de vn territorio a otro, como lo dizen *r* Alexandro, Iaſon, y Decio, y conſta del Concilio Tridentino, y vna ley de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez; en la qual gloſſa aſsi miſmo ſe dize, que el Principe, y ſus miniſtros que fuera de territorio eſtan con algun exercito tienen juridicion en el, porque la vniuerſidad, y neceſsidad fue viſto prorogarla.

36 Aunque el Principe, ſeñor, o juez eſtando fuera de ſu ſeñorio, o territorio, no puede conocer de las cauſas del, y de ſus ſubditos: empero puede nombrar perſona que en el lo haga, mas teniendo dos, o mas ſeñorios, o territorios ſeparados, y diferentes vnos de otros, bien puede eſtando en el vno conocer de las cauſas del otro, cõ que el caſo de que conociere no requiera ſalida de los litigantes del ſuyo, ni los ſaque ni obligue a ſalir del por ſi, ni ſus procuradores en ninguna manera, como conſta de vna ley *ſ* de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez.

q Auiles in c.1. prat. gl.1. n.3. et in c.5. gl.1. n.6. 8.10. Matiẽ. in l. 1. gl.21. n.14. ti. 10. lib.5. Recop. Caſtil. in Polit. 1. p. li.1. c.2. n.23 l.3. ti.5. lib.2. Recop.

r Alex. Iaſ. Dec. in l. fin. ff. de iur. omni. iud. n.9. Concili. Trid. ſeſ.6. de reforma cap.5. & ſeſ.14. de reforma. c.2. l.7. tit.4. par.3. ibi gloſ.45.

ſ l.17. gl.5. ti.4. p.3.

27 Por muerte de los Prelados Eclesiasti os acaba la juridicion suya, y de sus Vicarios, como està difinido en el derecho t Canonico, y queda en el capitulo sede vacante, que nombra a quien la admi nistre en el inter que se prouee otro Prelado, segun està ordenado en el mismo derecho. u

t c.i. de offi. Vica rij in 6.

u c. cum olim de maior. & obedië. c. si. Epi. de supl. negligẽt. prælat. lib. 6.

28 Por muerte del Principe secular no acaba la juridicion de los ministros de justicia por el nombrados, siendo ordinaria, como lo dize x Gregorio Lopez, y consta de vna ley de la Recopilacion, y muriendo el Rey queda su potestad en el consanguineo successor suyo, y a falta del, y de la sucesion, y estirpe Real en la vniuersidad y comunidad del Reyno, en quien antes estaua como en fuente original, y assi le pertenece de nueuo la eleccion del Rey, como lo dize vna ley y de Partida, haziendo esta eleccion por el Reyno los Grandes, y confirmandola el Papa, segun Gregorio Lopez. z

x Greg. Lop. in l. 10. gl. 2. ti. 3. li. 2 Recop.

y l. 9. tit. 1. p. 2.

z Greg. Lop. in l. 3 glos. 18. tit. 15. p. 2.

29 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia, o falta del Corregidor que no tenga Teniente, o de otra justicia, no la huuiere, en el inter que se prouea, y la aya, puede el pueblo, y por el los oficiales del Cabildo elegir persona que la administre: y no la nombrãdo faltando la justicia mayor, y auiendo Alcaldes ordinarios se les amplia, y proroga su juridicion, hasta que la aya, como de mas de otros lo dizen a Couarruuias, Matienço, y Azeuedo. Y por muerte del juez, o falta suya en el oficio no pierden su fuerça en el juyzio, o mandatos, que siendolo huuiere proueydo, antes la tienen, como si estuuiera en el vso del, segun vnas leyes b de Partida.

a Coua. in prac. q. c. 4. n. 34. Mat in l. 1. glos. 21. n. 15. 16. tit. 10. lib. lib. 5. Rec. Aze. in l. 3. n. 8. tit. 5. lib. 3. Recop.

30 Por muerte, ausencia, o falta de Corregidor no acaba la juridicion de su Teniente, antes le dura, hasta que le aya, y se prouea otro, como lo dize

b l. 12. tit. 4. p. 3. l. 12. ti. 22. p. 3. l. 38. in fi. ti. 16 p. 3

c Auendaño, a quien se inclinò Couarruuias en la segunda impression de sus obras, y se confirma por vna ley de la Recopilacion: segun la qual lo mismo se entiende en los demas ministros, y oficiales del Corregidor muerto, o ausente.

c Auen. de exequendis manda. reg. 1. p. c. 3. nu. 2. Cou. in pract. qq. c. 4. n. 4. ad fin. de la segunda impression l. 7. tit. 5. li. 3. Re.

SVMARIO DEL PARRAFO quinto. Fuero.

Fuero y misto fuero, quanto a su difinicion, n. 1.

Causas espirituales q̃ pertenecẽ al fuero Eclesiastico, 2

Si las causas del patronazgo Real, y Regalias pertenecẽ al fuero secular, num. 3.

Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bulas Apostolicas, dadas en derogacion del patronazgo Real, y de legos, n. 4.

Fuero, y misto fuero, quanto a las causas decimales, n. 5.

Fuero en pedir nueuos diezmos, ò a personas priuilegiadas, num. 6.

Fuero en las causas decimales a los arrendadores, nu. 7.

Fuero en las causas decimales de los cessonarios de la Iglesia, num. 8.

Fuero en las causas de la dote, num. 9.

Si las causas sobre bienes de Iglesias cõtra legos pertenecen al fuero Eclesiastico, y las de colegio de clerigos, y legos, num. 10.

Fuero en la causa feudal, o de mayorazgo contra Iglesia, o clerigos, num. 11.

Fuero en las mercedes, y situaciones Reales que tienẽ las Iglesias, y clerigos, num. 12.

Fuero, y misto fuero en obras pias, y testamentos, num. 13.

Fuero en el contrato jurado, n. 14.

Relaxacion ad effectum agendi, y como se ha de dar, n. 15

Si cõ la relaxaciõ se pide la rescision del cõtrato jurado, se podra conocer en el fuero Eclesiastico della, n. 16.

D *Fuero*

Si el clerigo, y el lego pueden renunciar su fuero, n. 33.
Quando, y como se conoce en las Audiencias por via de fuerça de los juezes Eclesiasticos, num. 34.
Si los prelados Eclesiasticos deuen venir al llamado del Rey, y obedecer sus prouisiones en lo temporal, n. 35.
Domicilio, y quando se surte el fuero del juez, y si se puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella, num. 36.

FVero es el lugar del juyzio, donde se trata de lo que pertenece al derecho, y justicia, como consta de vna ley *a* de Partida. Y assi como la juridicion es Eclesiastica, y secular: assi cada vna dellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa que le pertenece, y perteneciendo a entrábas, se dize misto fuero. *a l. 7 ti. 3. p. 1.*

2 Al fuero Eclesiastico pertenecen las causas espirituales, y anexas, pertenecientes a ellas, como sobre ordenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones que proceden dellos, y todas las demas semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de vna ley *b* de Partida, y otra de la Recopilacion. *b l. 56. tit. 6 p. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. Recop.*

3 Puedese conocer en el fuero secular en las causas que tocan al patronazgo Real, y son regalias, aũ que sea entre personas Eclesiasticas, y contra ellas, como (demas de otros) lo dize Azeuedo. *c* *c Azeue. in l. 1. nu. 4. tit. 1. lib. 4 Recop.*

4 Impetrandose Bulas, letras Apostolicas, o prouisiones de beneficios Eclesiasticos, o pensiones en ellos por estrangeros, o naturales por derecho dellos, o sin el, en perjuyzio, o derogació del patronazgo Real, o de legos, o de beneficios patrimoniales dóde lo son, o para tener mas de vn beneficio

dellos, ò contra las leyes que sobre esto disponen, precediendo suplicació de las tales letras, se puede conocer en el fuero secular de la retencion suya, tomandolas originalmente, y teniendolas, sin consentir vsar dellas, hasta que vistas por el Consejo, ò Audiencias Reales (donde se han de embiar) se determine si son en el dicho perjuyzio, ò no, ò si se han de retener, o vsar dellas, como consta de vnas leyes *d* de la nueua Recopilacion, y lo resuelue Couarruuias.

d l. 21. hasta la 25. tit. 3 & l. 5. tit. 6 lib. 1. Recop. Couarr. in pra. qq. c. 35. n. 6. & in lib. 2. variar. c. 8. n. 1.

5 Aunque se conoce en fuero Eclesiastico contra legos de las causas de los diezmos pertenecientes a las Iglesias, en quanto al derecho dello, sobre si son deuidos, ò no, empero quanto al hecho de estar pagados o no, y su cobrança, no solo se puede conocer en el fuero Eclesiastico, sino tambien en el secular, por ser misti fori. Dixe pertenecientes a las Iglesias, porque perteneciendo a legos, el secular es juez, assi en el hecho, como en el derecho, porque son auidos por bienes de legos, como cõsta de vnas leyes *e* de la Recopilacion, y lo resueluen Couarruuias, Paz, Iuan Garcia, Mieres, y Gutierrez.

e l. 2. & 3. tit. 5. lib. 1. Recop. Couarru. in pract. qq. c. 35. num. 2. Paz in pract. 2. to. praeludio 2. n. 22. 23 & 24 Iuan Gar. de expensis c. 9. n. 95. Mieres de mai. 3. p. q. 11 nu. 1. & q. 15. nu. 19. & 20. Gut. pra. li. 1. q. 4. num. 1. & q. 14 n. 1.

6 Quando por la Iglesia, clerigos, ò sus arrendadores se piden nueuos diezmos no acostumbrados a lleuar de diez años atras, por que ella de parte agrauiada, pueden las Audiencias Reales retener las causas, y proueer en ellas, y para ello se dan prouisiones acordadas, como consta de vna ley *f* de la Recopilacion explicada por Azeuedo, y lo traen Auēdaño, Couarruuias, y Gutierrez. Y tambien el Rey, y sus comissarios por Bula Apostolica, y via de concordia conocen de las causas en que se piden diezmos a personas priuilegiadas de no los pagar, como lo dize *g* Castillo.

f l. 6. tit. 5. li. 1. Recop. ibi Azeu. Auend. c. 1 prae. n. 32. lib. 1. Cou. in prac. qq. c. 35. n. 2. Gut. lib. 1. pract. qq. q. 14. n. 3

g Castill. in Poli. 1. p. li. 2. c. 15. n. 149. caso 64.

7 Aun-

7 Aunque parece, que en el fuero Eclesiastico solo se podra proceder contra los mismos que deuẽ los diezmos, y no contra los arrendadores dellos legos por la cobrança y paga del precio, porque los arrendaron, sino es en caso que se sometan a su fuero, o juren el contrato, que en el tal caso seran sujetos a el, no de otra suerte, porque no se trata de dezmar, ni pagar ellos los diezmos, sino el precio porque los arrendaron, como consta de vnas leyes *b* de la Recopilacion, y lo dizen Couarruuias, y Gutierrez: empero indistintamente se pratica, q̃ en el fuero Eclesiastico se procede en este caso contra los dichos arrendadores, aunque no aya la dicha sumision, y juramento, y en las Audiencias se le remite, como lo dize *i* Azeuedo.

b l. 3 9 10. 11. ti. 1. lib. Recop. Co. ua. in prac. q. 35 n. 2. Gut q. can. 34. nu. 9.

i Azeu. in l. 10. n. 58. tit. 1. li. 4. Recop.

8 Quando por cessiõ, o poder en causa propia de la Iglesia, o clerigos se ayan de cobrar diezmos, frutos de beneficio, o renta Eclesiastica del arrendador, o otro tercero o el arrendador principal de otros a quien huuiesse dado parte, o vendidolos, siendo legos, se ha de pedir y cobrar ante el juez secular, y no ante el Eclesiastico, porque mudada la persona, se muda y cessa el priuilegio y aunque se cedio la accion, no se pudo ceder el del fuero, como lo dizen K Castillo, Parladorio, Azeuedo, y Gutierrez, de q̃ se sigue, que lo mismo se ha de dezir (por la misma razon) de las tercias decimales, que por cession, o enagenacion del Rey se cobraren de los dichos arrendadores, o terceros.

K Castil. in l. 6. Tau. glo. qualquier & in l 13 Tau. num 9. 2. Parlad. libr. 1. rerum quot. c. 3. §. 1. num. 7. Azeued. in l. 10. n. 59. tit. 1. lib. 4. Rec. Gut. q. can. non 31. n. 49. & in lib. 1. pract. q 26. nu. 2.

9 Por incidencia de la causa matrimonial puede el juez Eclesiastico conocer de la causa de la dote, y su restitucion y paga, mas no de por si principalmente, porque aunque ay vna comun opinion que lo concede, mayormente tocando a viuda, y perso-

na pobre, no se pratica, sino es en caso de dote de religiosa, o de alguna Iglesia, o lugar sagrado, o pia, como lo dizen Molina, *l* Azeuedo, y Gutierrez. Y aunque ay diuersidad de opiniones, sobre si por negligencia del juez secular puede el Eclesiastico conocer de causas de legos, principalmente siēdo de personas miserables, con dificultad se obtiene en pratica, segun Gregorio Lopez, *m* ni se pratica.

l Molin. de primog. li. 2. c. 15. n. 70. & seq. Azeu. in l. 10. n. 44. vsque ad 48. tit 1. lib. 4. Rec. Gut. in prac. li. 1. q 44. n. 6 7. 8. 9 & lib. 3. q. 29. n. 30.

10 Asi mismo pertenecen al fuero Eclesiastico las causas que se trataren sobre bienes y cosas de Iglesias, aunque sea contra legos reos. Y negando el lego reo ser la cosa de la Iglesia, es necessario cōstar por notoriedad, o prueua ser suya, porque no lo constando, por la negatiua se hizo dudosa, y en duda no se ha de sacar el lego de su fuero, saluo si fuere malhechor, o inuasor de la cosa de la Iglesia, en odio del hecho, como lo resuelue Paz. *n* Y de la causa profana, aunque sea indiuidua que toca a vn Colegio de clerigos, y legos, si la mayor, o igual parte es de clerigos, conoce el Eclesiastico, mas si la mayor parte es de legos, conoce el secular, como lo trae Azeuedo. *o*

m Greg. Lop. in l. 48. gl. 8. tit. 6. p. 1.

n Paz in pract. 2. tom. 2. praludiū. n. 16. 17. 18. 19.

o Azeu. in l. 10. n. 16. tit. 1. lib. 2. Recopil.

11 En la causa ciuil, que se tratare sobre cosa feudal sujeta a vassallaje, en que el señor del feudo es lego, puede el juez secular del conocer entre Iglesias y vassallos clerigos, y cōtra ellos, aunq̃ sean reos por ser en esto juez competente suyo: mas cessante esto, aunque sea sobre mayorazgo, tratandose contra Iglesia, o clerigo reo, ante el juez Eclesiastico se ha de tratar, por serlo competente, como consta de vna ley *p* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y alegando muchos lo resuelue Castillo, diziendo que assi fue determinado en el Real Consejo.

p l. 57. glo. 1. 2. 3. tit. 6 p. 1. Cast. in Polit. 1. p li. 2. c. 8. n. 155. 156 157.

12 Te

12 Teniendo las Iglesias, Monasterios, y clerigos juros, limosnas, estipédios, derechos, y otras merce des, y priuilegios del Rey, aunq̃ no sea por via de feu do, y vassallaje, sobre ello, y su cobrança han de litigar ante el juez secular, y no ante el Eclesiastico, so pena de perderlo: assi lo dizen dos leyes de la Recopilacion *q*: y de aqui se infiere, que lo mismo se ha de dezir de los estipendios que se pagan en las Indias a los Beneficiados, assi de pueblos de Españoles, como de Indios, aunque sean encomendados en encomenderos, pues se pagan por ordẽ del Rey, y milita la misma razon.

q l. 6. tit. 1. lib. 4. l. 10. tit. 7. li. 9. Recop.

13 Assi mismo se conoce en el fuero Eclesiastico, aunque sea contra legos, de las mandas pias, hechas a Iglesias, o por el anima, o redencion de cautiuos, y otras semejantes que lo fueren, assi mandadas por contrato entre viuos, como por vltima voluntad. Y lo mismo de la execucion de los testamẽtos, assi en esto, como en todo lo demas, por ser tenido tambien por causa pia no lo executando los aluaceas dentro del año del aluaceazgo, y antes si ser pudiere, y procede aunque el testador lo prohiba: aunque en entrambos casos tambien se puede proceder en el fuero secular contra legos por ser mixti fori. Y puede tambien el Eclesiastico visitar los Hospitales, cofradias, y otros lugares pios, aunque sean de legos y su administració les pertenezca, como consta *r* del Concilio Tridentino, y de vnas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez, y lo traẽ Paz, y Gutierrez.

r Conc. Tri. Sess. 22. de refor. c. 8. l. 5. 6. 7. ti. 10. p. 6. ibi Greg. Lop. Paz in prac. 2. to. 2. preludium n. 44. 45. 46. Gutier. li. 1. pra. q. 44. n. 1. 2. 3. 4. 5.

14 Aunque sobre el contracto jurado se puede conocer en el fuero secular contra el lego, para que remita el juramento que se le hizo torpemente, como lo dize Couarruuias. *f* Y compeler al lego

jurante a la obseruancia del juramento licito, como está difinido en el Derecho. *t* Y sobre si el juramento y su relaxacion para lo vno y lo otro es valido, o no, en la causa que ante el se trata segun Ancharrano *u* empero quando se trata de si es licito, o no y su validacion, o relaxacion se conoce en el fuero Eclesiastico, por ser caso del por razon de el juramẽto aunque sea entre legos, como demas de otros lo dizen *x* Aufrerio, Selua, y Fortunio.

t c. licet. mulieri de iur. iur. in 6.

u Anchar. cōsil. 382. n. 6.

x Aufrer. de pot. stat. secul. reg. 4. fallen. 4. Sel. in tractat. de iureiur. 2. p. q. 5. Fortun. de vltimo fi. n. 325

15 De lo dicho se sigue que la relaxacion ad effectum agendi, que es solo para pedir sin embargo del juramento, y contra el se ha de pedir ante el juez Eclesiastico, el qual la puede conceder siendo nuncio, sin citacion de parte aduersa, mas siendo Obispo, o Vicario suyo ha de ser con ella, como lo resuelue *y* Paz, diziendo asi estar recebido en pratica: y nota que en la peticion que se pide esta relaxacion se haga mencion del juramento que se hizo, y si se juro de no la pedir, y aunque fuesse concedida de propio motu no vsar della, y demas circunstancias cō que se hizo, como lo dize *z* Felino. Nota mas que por esta relaxacion ad effectum agendi, si el cōtracto fue tal que se confirma por el juramento, solo euita la pena del perjuro en yr contra el, y no quita la virtud y fuerça que por el se le dio, mas si el cōtracto fue tal que no se confirma por el juramento, no solo euita la pena del perjuro, sino que tambien el juramento no dio fuerça por ser nulo y no confirmatiuo, y no poderse confirmar por el contracto, como (alegando muchos) lo resuelue Antonio Gomez. *a*

y Paz in pracli. 2. tom. 1. Praeludium. n. 58.

z Felinus in c. const titutus. n. 13. 14. de rescriptis.

a Ant. Gom. 2. to. var. c. 14. n. 12

16 Quando se pide esta relaxacion ad effectum agendi se puede pedir juntamente con ella (en el libelo y peticion en que se pide) la nulidad y recision

de

de el contracto jurado ante el Eclesiastico, y conocerse por el de ella, aunque sea entre legos y contra ellos, porque por razon del jurameto es su juez, como consta de dos leyes *b* de la Recopilacion, y siguiedo a Baldo lo resuelue Paz contra Decio y Couarruuias que tienen lo contrario. Y assi la causa del contracto jurado, aunque sea contra legos es mixtifori de entrambos fueros Eclesiastico y secular, tratandose con el lego jurante que hizo el juramento, mas no, si se trata con sus herederos, o sucessores, que entonces siendo legos no puede conocer della el Eclesiastico, porque no passo a ellos quanto a esto, y es perjuro el juramento, aunque si quanto a la confirmacion de el cōtracto y fuerça que por el se le dio, segun Antonio Gomez. *c*

b *l.* 11.12. *tit.* 1. *li.* 4. *Reco. Paz in pract.* 2. *tom.* 2. *Præludium. n.* 39.

c *Ant. Gom.* 2. *to. var. c.* 4. *nu.* 22.

17 En las causas ciuiles temporales de los clerigos, litigando vno con otro, se conoce en el fuero Eclesiastico, y lo mismo litigando el lego contra el clerigo, mas litigando el clerigo contra el lego, se conoce en el secular, sino ay costumbre de conocer se tambien en el Eclesiastico, porque auiendola se ha de guardar, como consta de vna ley *d* de Partida y su glossa de Gregorio Lopez, y lo trae Paz. Y siendo la causa de clerigos y legos, aūque la mayor parte sea legos, conoce el Eclesiastico siédo indiuidua, mas si es diuidua de cada parte su juez, como lo trae Azeuedo. *e*

d l. 57 *gl.* 1. 3. *ti.* 6. *p. Paz vbi sup. num.* 20.

e *Azeue. in l.* 10. *n* 23. 24. *tit.* 1. *li.* 4. *Recop.*

18 Quando ante el juez secular el clerigo puso demanda al lego, el qual auiédola contestado le pōne otra por via de recōuencion ante el mismo juez secular, ante el se ha de tratar y conocer della, por ser juez competente, sin que el clerigo pueda declinar ni escusarse, saluo si la recōuencion es sobre cosa espiritual, o anexa a ella, o sobre causa criminal,

aunque

aunque se intente ciuilmente, que entonces se ha de remitir al Eclesiastico, como consta de vna ley de Partiday su glossa Gregoriana, f de que se sigue que en la recōuencion q̄ el clerigo demanda lo hiziere al lego que le demando ante el juez Eclesiastico, ante el mismo se ha de tratar y conocer della, por ser su juez competente, como lo dizen g Auiles, Quesada, y Castillo.

f l.57.glo.4.tit.6.P.1.

g Auiles in c.20 prat.ver.vsurp.n.11.in fi. Quesd diuers.q.c.20 n.4.Castill.in Polit.1.par.li.2.c.17.n.227.

19 Si el clerigo es heredero de el lego, a quien se auia puesto demanda ante el juez secular, auiendo sido por el lego en su vida contestada ante el mismo juez secular contra quien se empeçó y contestò la causa contra el lego se ha de proseguir y acabar contra el clerigo, por serle competente della, mas si no quedò contestada con el lego ante el Eclesiastico se ha de tratar esta causa, y las demas que se trataren contra el clerigo como su heredero, segũ vna ley h de Partida, Gregorio Lopez, y Couarruuias.

h l.57.gl.5.ti.6 P.1. Couar. in practi. c.8.n.2.3.4.

20 Quando el clerigo que vendio la cosa al lego a quien se puso pleyto en el fuero secular sobre ella, sale a la causa en virtud de el saneamiento, es juez competente de ella el secular, sin que de parte del clerigo aya lugar penitencia, ni declinatoria alguna, como consta de vna ley i de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Antonio Gomez. Y lo mismo se ha de dezir quando el clerigo sale, o se opone a otra qualquier causa, como lo dizen K Rolando, y Cepola, y es comun segun Prospero Farinacio. Y en la causa que se trata por el clerigo ante el juez secular, presentare alguna escritura que se redarguye de falso ciuilmente, no puede declinar segun Guillermo Benedicto. l Y si se pide al juez secular mande notificar al clerigo alguna cosa

i l.17.in fi.gl.6.ti 6.p.1. Anto. Gom. tom. var. c.2.n.39.colu.8.in princ.

K Rolan. consi.29.n.1.& seq. vol.1. Cepola cautela.68.n.3. Farinat. de crimin.tit.de inquisitione.q.8.n.87.

l Guiller. in c. Raynutius.ver. vxorem.in 2.n.126.fol.9.

cosa para interpelarle y constituirle en mala fee se lo puede mandar notificar, y notificandole perjudica, segun Maranta.*m*

m Maranta de ordine iud. 4. p. distinc. 11.n.36.

21 Quando el clerigo en fraude de la juridiciõ secular adquirio el predio, o cosa del lego, se puede conocer de la causa que sobre ella se tratare en el fuero secular, y assi hipotecandose por vn lego a otro la cosa con prohibicion de enagenacion, aunque despues la enagene a algun clerigo que la tenga y possea, se puede pedir y executar en ella en el fuero secular, sin q̃ pueda declinar, pues la adquirio en su fraude, y el contracto en virtud de que la huuo, fue ipso iure nulo, como lo resuelue Parladorio.*n*

n Parlador. li. 2. rerum quot. c. fi. 2. par. §. 1. n. 11.

22 Si el clerigo tuuiere a cargo alguna administracion de hazienda de que deua dar cuenta al Rey, señor o Conce o, o otra administracion publica, de que la deua dar, puede ser conuenido sobre ello en el fuero secular. Y lo mismo quando siendo lego, y teniendo a cargo la dicha administracion se hizo clerigo: mas en razon de otra administracion priuada, deudas, o cosas de particulares ante el Eclesiastico ha de ser conuenido, aunque las deuiesse antes de ser ordenado, saluo si antes de serlo le estaua puesta demanda q̃ estaua contestada ante el iuez secular, en cuyo caso ante el se ha de proseguir y acabar, por serlo competente de la causa, aunque el lego ya sea clerigo, como consta de vnas leyes de Partida, y su glossa Gregoriana.*o*

o l. 23. ti. 2. lib. 6. p. 1. ibi glos.

23 Quando el clerigo en secresto de bienes, o otras causas que se tratan ante el juez secular recibe algun deposito, puede ser compelido por el a su restitucion y paga, como (demas de otros) lo dizen *p* Gregorio Lopez, y Couarruuias.

p Greg. Lo. in l. 3. gl. 3. ti. 3. p. 5. Couar. in pract. q. c. 33. n. 6.

24 El clerigo mercader, o que vsare arte, o menester

Si el clerigo, y el lego pueden renunciar su fuero, n.33.
Quando, y como se conoce en las Audiencias por via de fuerça de los juezes Eclesiasticos, num.34.
Si los prelados Eclesiasticos deuen venir al llamado del Rey, y obedecer sus prouisiones en lo temporal, n.35.
Domicilio, y quando se surte el fuero del juez, y si se puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella, num.36.

FVero es el lugar del juyzio, donde se trata de lo que pertenece al derecho, y justicia, como consta de vna ley *a* de Partida. Y assi como la juridicion es Eclesiastica, y secular: assi cada vna dellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa que le pertenece, y perteneciendo a entrambas, se dize misto fuero.

a l.7 ti.3 p.1.

2 Al fuero Eclesiastico pertenecen las causas espirituales, y anexas, pertenecientes a ellas, como sobre ordenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones que proceden dellos, y todas las demas semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de vna ley *b* de Partida, y otra de la Recopilacion.

b l.56.tit.6 p.1. l.5.tit.3. lib.1. Recop.

3 Puedese conocer en el fuero secular en las causas que tocan al patronazgo Real, y son regalias, aunque sea entre personas Eclesiasticas, y contra ellas, como (demas de otros) lo dize Azeuedo. *c*

c Azeue.in l.1. nu.4.tit.1.lib.4 Recop.

4 Impetrandose Bulas, letras Apostolicas, o prouisiones de beneficios Eclesiasticos, o pensiones en ellos por estrangeros, o naturales por derecho dellos, o sin el, en perjuyzio, o derogació del patronazgo Real, o de legos, o de beneficios patrimoniales dóde lo son, o para tener mas de vn beneficio

dellos, ò contra las leyes que ſobre eſto diſponen, precediendo ſuplicaciõ de las tales letras, ſe puede conocer en el fuero ſecular de la retencion ſuya, tomandolas originalmente, y teniendolas, ſin conſentir vſar dellas, haſta que viſtas por el Conſejo, ò Audiencias Reales (donde ſe han de embiar) ſe determine ſi ſon en el dicho perjuyzio, ò no, ò ſi ſe han de retener, o vſar dellas, como conſta de vnas leyes *d* de la nueua Recopilacion, y lo reſuelue Couarruuias.

5 Aunque ſe conoce en fuero Eclesiaſtico contra legos de las cauſas de los diezmos pertenecientes a las Igleſias, en quanto al derecho dello, ſobre ſi ſon deuidos, ò no, empero quanto al hecho de eſtar pagados o no, y ſu cobrança, no ſolo ſe puede conocer en el fuero Eclesiaſtico, ſino tambien en el ſecular, por ſer miſti fori. Dixe pertenecientes a las Igleſias, porque perteneciendo a legos, el ſecular es juez, aſsi en el hecho, como en el derecho, porque ſon auidos por bienes de legos, como cõſta de vnas leyes *e* de la Recopilacion, y lo reſueluen Couarruuias, Paz, Iuan Garcia, Mieres, y Gutierrez.

6 Quando por la Igleſia, clerigos, ò ſus arrendadores ſe piden nueuos diezmos no acoſtumbrados a lleuar de diez años atras, por que ella de parte agrauiada, pueden las Audiencias Reales retener las cauſas, y proueer en ellas, y para ello ſe dan prouiſiones acordadas, como conſta de vna ley *f* de la Recopilacion explicada por Azeuedo, y lo traen Auẽdaño, Couarruuias, y Gutierrez. Y tambien el Rey, y ſus comiſſarios por Bula Apoſtolica, y via de concordia conocen de las cauſas en que ſe piden diezmos a perſonas priuilegiadas de no los pagar, como lo dize *g* Caſtillo.

d *l. 21. haſta la 25. tit. 3 & l. 5. tit. 6 lib. 1. Recop. Couarr. in pra. qq. c. 35. n. 6. & in lib. 2. variar. c. 8. n. 1.*

e *l. 2. & 3. tit. 5. lib. 1. Recop. Couarru. in pract. qq. c. 35. num. 2. Paz in pract. 2. to. præludio 2. n. 22. 23 & 24 Iuan Gar. de expenſis c. 9. n. 95. Mieres de mai. 3 p. q. 11 nu. 1. & q. 15. nu. 19. & 20. Gut. pra. li. 1. q. 4. num. 1. & q. 14 n. 1.*

f *l. 6. tit. 5. li. 1. Recop. ibi Azeu. Auend. c. 1 prae. n. 32. lib. 1. Cou. in prac. qq. c. 35. n. 2. Gut. lib. 1. pract. qq. q. 14. n. 3*

g *Caſtill. in Poli. 1. p. li. 2. c. 15. n. 149. caſo 64.*

7 Aunque parece, que en el fuero Eclesiastico solo se podra proceder contra los mismos que deuẽ los diezmos, y no contra los arrendadores dellos legos por la cobrança y paga del precio, porque los arrendaron, sino es en caso que se sometan a su fuero, o juren el contrato, que en el tal caso seran sujetos a el, no de otra suerte, porque no se trata de dezmar, ni pagar ellos los diezmos, sino el precio porque los arrendaron, como consta de vnas leyes *b* de la Recopilacion, y lo dizen Couarruuias, y Gutierrez: empero indistintamente se pratica, q̃ en el fuero Eclesiastico se procede en este caso contra los dichos arrendadores, aunque no aya la dicha sumision, y juramento, y en las Audiencias se le remite, como lo dize *i* Azeuedo.

h l. 3 9 10. 11. ti. 1. lib. Recop. Coua. in prac. q. 35 n. 2. Gut q. can. 34. nu. 9.

i Azeu. in l. 10. n. 58. tit. 1. li. 4. Recop.

8 Quando por cessiõ, o poder en causa propia de la Iglesia, o clerigos se ayan de cobrar diezmos, frutos de beneficio, o renta Eclesiastica del arrendador, o otro tercero o el arrendador principal de otros a quien huuiesse dado parte, o vendidolos, siendo legos, se ha de pedir y cobrar ante el juez secular, y no ante el Eclesiastico, porque mudada la persona, se muda y cessa el priuilegio y aunque se cedio la accion, no se pudo ceder el del fuero, como lo dizen K Castillo, Parladorio, Azeuedo, y Gutierrez, de q̃ se sigue, que lo mismo se ha de dezir (por la misma razon) de las tercias decimales, que por cessión, o enagenacion del Rey se cobraren de los dichos arrendadores, o terceros.

K Castil. in l. 6. Tau. glo. qualquier & in l 13 Tau. num 9. 20. Parlad. libr. 1. rerum quot. c. 3. §. 1. num. 7. Azeued. in l. 10. n. 59. tit. 1. lib. 4. Rec. Gut. q. ca. non 31. n. 45. & in lib. 1. pract. q. 26. nu. 2.

9 Por incidencia de la causa matrimonial puede el juez Eclesiastico conocer de la causa de la dote, y su restitucion y paga, mas no de por si principalmente, porque aunque ay vna comun opinion que lo concede, mayormente tocando a viuda, y perso-

na pobre, no se pratica, sino es en caso de dote de religiosa, o de alguna Iglesia, o lugar sagrado, o pia, como lo dizen Molina, *l* Azeuedo, y Gutierrez. Y aunque ay diuersidad de opiniones, sobre si por negligencia del juez secular puede el Eclesiastico conocer de causas de legos, principalmente siẽdo de personas miserables, con dificultad se obtiene en pratica, segun Gregorio Lopez, *m* ni se pratica.

l *Molin. de primog. li. 2. c. 15. n. 76. & seq. Azeu. in l. 10. n. 44. vsque ad 48. tit.* 1. *lib.* 4. Rec. *Gut. in prac. li.* 1. *q* 44. *n.* 6 7. 8. 9 *& lib.* 3. *q.* 29. *n.* 30.

m *Greg. Lop. in l.* 48. *gl.* 8. *tit.* 6. *p.* 1.

10 Assi mismo pertenecen al fuero Eclesiastico las causas que se trataren sobre bienes y cosas de Iglesias, aunque sea contra legos reos. Y negando el lego reo ser la cosa de la Iglesia, es necessario cõstar por notoriedad, o prueua ser suya, porque no lo constando, por la negatiua se hizo dudosa, y en duda no se ha de sacar el lego de su fuero, saluo si fuere malhechor, o inuasor de la cosa de la Iglesia, en odio del hecho, como lo resuelue Paz. *n* Y de la causa profana, aunque sea indiuidua que toca a vn Colegio de clerigos, y legos, si la mayor, o igual parte es de clerigos, conoce el Eclesiastico, mas si la mayor parte es de legos, conoce el secular, como lo trae Azeuedo. *o*

n *Paz in pract.* 2. *tom.* 2. *praludiũ. n.* 16. 17. 18. 19.

o *Azeu. in l.* 10. *n.* 16. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recopil.*

11 En la causa ciuil, que se tratare sobre cosa feudal sujeta a vassallaje, en que el señor del feudo es lego, puede el juez secular del conocer entre Iglesias y vassallos clerigos, y cõtra ellos, aunq̃ sean reos por ser en esto juez competente suyo: mas cessante esto, aunque sea sobre mayorazgo, tratandose contra Iglesia, o clerigo reo, ante el juez Eclesiastico se ha de tratar, por serlo competente, como consta de vna ley *p* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y alegando muchos lo resuelue Castillo, diziendo que assi fue determinado en el Real Consejo.

p *l.* 57. *glo.* 1. 2. 3. *tit.* 6 *p.* 1. *Cast. in Polit.* 1. *p li.* 2. *c.* 8. *n.* 155. 156 157.

12 Te

12 Teniendo las Iglesias,Monasterios, y clerigos juros, limosnas,estipédios,derechos,y otras merce des,y priuilegios del Rey,aunq̃ no sea por via de feu do,y vassallaje,sobre ello,y su cobrança han de litigar ante el juez secular,y no ante el Eclesiastico, so pena de perderlo:assi lo dizen dos leyes de la Recopilacion q: y de aqui se infiere , que lo mismo se ha de dezir de los estipendios que se pagan en las Indias a los Beneficiados , assi de pueblos de Españoles, como de Indios , aunque sean encomendados en encomenderos,pues se pagan por ordẽ del Rey, y milita la misma razon.

q *l.6.tit.1.lib.4. l.10.tit.7. li.9. Recop.*

13 Assi mismo se conoce en el fuero Eclesiastico,aunque sea contra legos,de las mandas pias,hechas a Iglesias,o por el anima,o redencion de cautiuos,y otras semejantes que lo fueren,assi mandadas por contrato entre viuos,como por vltima voluntad.Y lo mismo de la execucion de los testamẽtos,assi en esto,como en todo lo demas,por ser tenido tambien por causa pia no lo executando los aluaceas dentro del año del aluaceazgo, y antes si ser pudiere, y procede aunque el testador lo prohiba: aunque en entrambos casos tambien se puede proceder en el fuero secular contra legos por ser mixti fori. Y puede tambien el Eclesiastico visitar los Hospitales,cofradias,y otros lugares pios,aunque sean de legos y su administraciõ les pertenezca, como consta r del Concilio Tridentino, y de vnas leyes de Partida,y en ellas Gregorio Lopez,y lo traẽ Paz,y Gutierrez.

r *Conc.Tri.Sess. 22.de refor.c. 8. l.5.6.7.ti.10.p. 6.ibi Greg.Lop. Paz in prac. 2. to.2.præludium n.44.45.46.Gutier.li.1.p.a.li. q. 44. n 1.2.3. 4.5.*

14 Aunque sobre el contracto jurado se puede conocer en el fuero secular contra el lego, para que remita el juramento que se le hizo torpemente,como lo dize Couarruuias.s Y compeler al lego

jurante a la obseruancia del juramento licito, como està difinido en el Derecho. *t* Y sobre si el juramento y su relaxacion para lo vno y lo otro es valido, o nó, en la causa que ante el se trata segun Ancharrano *u* empero quando se trata de si es licito, o no y su validacion, o relaxacion se conoce en el fuero Eclesiastico, por ser caso del por razon de el juramẽto aunque sea entre legos, como demas de otros lo dizen *x* Aufrerio, Selua, y Fortunio.

t c. licet. mulieri de iur. iur. in 6.

u Ancharr. cõsil. 332. n. 6.

x Aufrer. de pot. stat. secul. regul. 4. fallen. 4. Sel. in tractat. de iureiur. 2. p. q. 5. Fortun. de vltimo fi. n. 315

15 De lo dicho se sigue que la relaxacion ad effectum agendi, que es solo para pedir sin embargo del juramento, y contra el se ha de pedir ante el juez Eclesiastico, el qual la puede conceder siendo nuncio, sin citacion de parte aduersa, mas siendo Obispo, o Vicario suyo ha de ser con ella, como lo resuelue *y* Paz, diziendo asi estar recebido en pratica: y nota que en la peticion que se pide esta relaxacion se haga mencion del juramento que se hizo, y si se juro de no la pedir, y aunque fuesse concedida de propio motu no vsar della, y demas circunstancias cõ que se hizo, como lo dize *z* Felino. Nota mas que por esta relaxacion ad effectum agendi, si el cõtracto fue tal que se confirma por el juramento, solo euita la pena del perjuro en yr contra el, y no quita la virtud y fuerça que por el se le dio, mas si el cõtracto fue tal que no se confirma por el juramento, no solo euita la pena del perjuro, sino que tambien el juramento no dio fuerça por ser nulo y no confirmatiuo, y no poderse confirmar por el contracto, como (alegando muchos) lo resuelue Antonio Gomez. *a*

y Paz in prasti. 2. tom. 1. Preludium. n. 58.

z Felinus in c. constitutus. n. 13. 14. de rescriptis.

a Ant. Gom. 2. to. var. c. 14. n. 12

16 Quando se pide esta relaxacion ad effectum agendi se puede pedir juntamente con ella (en el libelo y peticion en que se pide) la nulidad y recision

de el contracto jurado ante el Eclesiastico, y conocerse por el de ella, aunque sea entre legos y contra ellos, porque por razon del juramẽto es su juez, como consta de dos leyes *b* de la Recopilacion, y siguiẽdo a Baldo lo resuelue Paz contra Decio y Couarruuias que tienen lo contrario. Y assi la causa del contracto jurado, aunque sea contra legos es mixti fori de entrambos fueros Eclesiastico y secular, tratandose con el lego jurante que hizo el juramento, mas no, si se trata con sus herederos, o sucessores, que entonces siendo legos no puede conocer della el Eclesiastico, porque no passo a ellos quanto a esto, y es perjuro el juramento, aunque si quanto a la confirmacion de el cõtracto y fuerça que por el se le dio, segun Antonio Gomez.*c*

b *l.* 11.12. *tit.* 1. *li.* 4. *Reco. Paz in pract.* 2. *tom.* 2. *Preludium. n.* 39.

c *Ant. Gom.* 2. *to. var. c.* 4. *nu.* 22.

17 En las causas ciuiles temporales de los clerigos, litigando vno con otro, se conoce en el fuero Eclesiastico, y lo mismo litigando el lego contra el clerigo, mas litigando el clerigo contra el lego, se conoce en el secular, sino ay costumbre de conocer se tambien en el Eclesiastico, porque auiendola se ha de guardar, como consta de vna ley *d* de Partida y su glossa de Gregorio Lopez, y lo trae Paz. Y siendo la causa de clerigos y legos, aũque la mayor parte sea legos, conoce el Eclesiastico siẽdo indiuidua, mas si es diuidua de cada parte su juez, como lo trae Azeuedo.*e*

d l.57 *gl.* 1.3. *ti.* 6. *p. Paz vbi sup. num.* 20.

e *Azeue. in l.* 10. *n* 23.24. *tit.* 1. *li.* 4. *Recop.*

18 Quando ante el juez secular el clerigo puso demanda al lego, el qual auiẽdola contestado le pone otra por via de recõuencion ante el mismo juez secular, ante el se ha de tratar y conocer della, por ser juez competente, sin que el clerigo pueda declinar ni escusarse, saluo si la recõnuencion es sobre cosa espiritual, o anexa a ella, o sobre causa criminal,

aunque

cosa para interpelarle y constituirle en mala fee se lo puede mandar notificar, y notificandole perjudica, segun Maranta.*m*

m *Maranta de ordine iud. 4. p. distinc. 11. n. 36.*

21 Quando el clerigo en fraude de la juridiciõ secular adquirio el predio, o cosa del lego, se puede conocer de la causa que sobre ella se tratare en el fuero secular, y assi hipotecandose por vn lego a otro la cosa con prohibicion de enagenacion, aunque despues la enagene a algun clerigo que la tenga y possea, se puede pedir y executar en ella en el fuero secular, sin q̃ pueda declinar, pues la adquirio en su fraude, y el contracto en virtud de que la huuo, fue ipso iure nulo, como lo resuelue Parladorio.*n*

n *Parlador. li. 2. rerum quot. c. fi. 2. par. §. 1. n. 11.*

22 Si el clerigo tuuiere a cargo alguna administracion de hazienda de que deua dar cuenta al Rey, señor o Conce o, o otra administracion publica, de que la deua dar, puede ser conuenido sobre ello en el fuero secular. Y lo mismo quando siendo lego, y teniendo a cargo la dicha administracion se hizo clerigo: mas en razon de otra administracion priuada, deudas, o cosas de particulares ante el Eclesiastico ha de ser conuenido, aunque las deuiesse antes de ser ordenado, saluo si antes de serlo le estaua puesta demanda q̃ estaua contestada ante el juez secular, en cuyo caso ante el se ha de proseguir y acabar, por serlo competente de la causa, aunque el lego ya sea clerigo, como consta de vnas leyes de Partida, y su glossa Gregoriana.*o*

o *l. 23. ti. 2. li. 6. p. 1. ibi glos.*

23 Quando el clerigo en secresto de bienes, o otras causas que se tratan ante el juez secular recibe algun deposito, puede ser compelido por el a su restitucion y paga, como (demas de otros) lo dizen *p* Gregorio Lopez, y Couarruuias.

p *Greg. Lo. in l. 3. gl. 3. ti. 3. p. 5. Couar. in pract. q. c. 33. n. 6.*

24 El clerigo mercader, o que vsare arte, o me-

nester de lego, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su prelado que se dexe dello, no lo hiziere, puede en razon dello ser conuenido ante el juez secular, porque en quanto a esto pierde el priuilegio del fuero, como consta de vna ley de Partida, y lo trae Gregorio Lopez. *q*

q l.49.ti.6.p.1. & ibi Gre. Lop. & in l.1.gloss.5. ti.4.p.3.

25 La emancipacion que el lego haze del hijo clerigo, se ha de hazer ante el juez secular, segun Aufreric. *r* Y en lo tocante a los cópromissos, quádo de la sentencia de los arbitros se pide reducion a aluedrio de buen varon, ha de ser ante el juez del contra quien se pide, saluo si el arbitro es juez ordinario, que entóces ante el superior de el se ha de pedir, mas si se apela ha de ser ante el superior de los arbitros, y si el vno es lego, y el otro clerigo, ante el Ecclesiastico, porque el mas digno atrae a si el menos digno, segun *s* Couarruuias, y Azeuedo.

r Aufr. de potest. secul. regul. 2 nu. 8. versi. 7.

s Cou. li 2. var. c. 12. n. 12. Aze. in l. 1. n. 14. tit. 18. & in l. 14. n. n. 42. ti. 12. li. 4. Recopi.

26 La insinuacion y publicacion del testamento, o donacion en que el clerigo instituye por heredero, o dona a otro clerigo, aunque no sea para pias causas, o instituye, o dona a ellas, y el inuentario que se hiziere se ha de hazer ante el juez Ecclesiastico, como (alegando a otros) lo traen *t* Tello Hernádez, Gutierrez, y Azeuedo, de que se sigue que lo mismo se ha de dezir en esta sucession abintestato.

t Tell. Hern. in l. 3. Taur. n. 11. Gutier. libr. 2. pract. q. 48. n. 2. et q. 49. n. 5 6. & 7. Azeue. in l. 2. n. 53. 55. ti. 4. l. 5. Recop.

27 Por la muerte del Obispo, o Prelado Ecclesiastico, el juez secular haze inuentario de los bienes que dexó, y los deposita, y aun antes de su muerte estando cercano a ella haze preuencion de guarda dellos, porque no lo dissipen ni oculten, en virtud de prouision acordada que para ello se da, segun *u* Sarmiento, y Gutierrez.

u Sarmi. de red. dit. Eclesf. 4 p. c. 1. n. 8. Gut. d. q. 49. n. 4.

28 La insinuacion y publicacion del testaméto, o do-

ò donacion en que el clerigo instituye por heredero, ò dona al lego, y el inuentario que sobre ello se hiziere, ha de ser ante el juez secular, como (alegando otros) lo dizen x Tello Fernandez, Gutierrez, y Azeuedo, y lo mismo se entiende en esta sucessiõ ab intestato, por la misma razon.

x Tell. in l. 3. Tau. 1. p. n 11. Gutie. li. 2. prac. qq. q. 49. n. 1. 2. 3. & 8. Azeu. in l. 15. n. 9. tit. 4. lib. 5. Recopi.

29 En caso de duda, qualquiera se presume ser lego, y no clerigo, sino es que conste serlo: porque la calidad del clericato no viene de naturaleza, como la del lego, segun y Decio, y Azeuedo, y de aqui se sigue, que en duda si el a quien se sucede, ò el sucessor es clerigo, ò lego, se presume ser lego.

y Dec. cõs. 125. n. 6. Azeu. in l. 10. n. 1. tit. 1. li. 4. Recop.

30 La insinuacion, y publicacion del testamento, ò donaciõ en que el lego instituye por heredero, o dona al clerigo, se ha de hazer ante el juez secular, segun vna ley z de la Recopilacion, y Couarruuias, aunque el interior se ha de hazer ante el juez Eclesiastico, pues ya se trata de interes de clerigo, y lo mismo se ha de dezir en esta sucession abintestato.

z l. 15. ti. 4. li. 5. Recop. Couar. in prac. qq. c. 8. n. 1.

31 Quando se ha de hazer el inuentario de los bienes del difunto con citacion de herederos, y legatarios, siendo el clerigo vno dellos, y los demas legos, puede ser citado para ello ante el juez secular, segũ Cepola a, Gironda, y Gregorio Lopez.

a Cep. cautela, 6 n. 4. Giron. de gabell. 4. p. §. 1. n. 8 Gre. Lop. in l. 5. gl. 7. n. 6 p. 6.

32 La tutela, y curaduria legitima de menores legos, que se da al clerigo tutor, ò curador, ha de ser discernida ante el juez secular, aunque no puede ser compelido a aceptarla, sino es concurriendo ambos juezes, Eclesiastico, y secular, como consta de dos leyes b de Partida, y lo dize Diego Perez, en vna del Ordenamiento. Y la cuenta della se ha de dar ante el juez secular: porque ante el juez, y fuero donde se discierne, se ha de dar la çuenta, y quanto a esto el clerigo que mezcla, y ocupa la administracion

b l. 14. tit. 15. p. 6. l. 45. in fi. tit. 6. p. 1. Die. Pe. in l. 2. tit. 1. lib. 1. Ordi. col. 101.

algun lego se quexa que sobre causa mere profana se procede por alguno dellos contra el, o quando el lego, o clerigo, y personas Eclesiasticas se quexã de que no los otorguẽ las apelaciones legitimas: mandando traer los autos originales, y declarando si hazen fuerça, o no, y cõdenando en costas, segun vnas leyes de la Recopilacion *b*. Lo qual se entiende de autos difinitiuos, y no interlocutorios, sino es teniendo fuerça de difinitiua, o que por ella no se puedan reparar, segun otra ley de la misma Recopilacion *i*. Y pueden multar los juezes Eclesiasticos, por los atentados, y mandarles se presenten en la Corte, y detenerlos en ella hasta que exhiban las letras Apostolicas, y autos en que consiste el remedio de la fuerça, como lo traen *K* Couarruuias, y Gregorio Lopez, sin por ello incurrir en la censura de la Bula de la Cena del Señor, como lo defienden *l* Nauarro, y Cordoua: mas nota, que no ha lugar esse remedio de la fuerça en casos del Santo Oficio de la Inquisicion, segun Simancas *m*. Ni se entiende en negocios tocantes a visitacion, y correccion de Religiosos, y Religiosas que se hazen por sus superiores, conforme vna ley de la Recopilacion *n*. Ni procede eñ las causas pertenecientes al Maestrescuela de la Vniuersidad de Salamanca, segun otra ley della *o*. Ni en las tocantes a Cruzadas, Bulas, quartas, y subsidio, y cuẽtas dello conforme vna ley de la Recopilacion *p*. Y de la fuerça de las causas tocantes al Concilio Tridẽtino, no han de conocer las Audiencias, sino el Consejo, segun otra ley *q* mas nueua della.

35 Los Prelados, y personas Eclesiasticas, en lo tẽporal estã obligados a venir a los llamamiẽtos de los Reyes, y a obedecer y cũplir sus cedulas, mãdatos y pro-

h *l.2.tit.6.li.1.* & *l.36.t.8.tit.5.lib.2. Recop.* & *l.7.tit.2.* & *l.14.tit.3.li.3. Recop.*

i *l.37.tit.5.lib.2.Recop.*

K *Couar.in prac.qq.c.35.num.3. Greg. Lop. in l.13.tit.13.p.2.*

l *Nauar.in Manual. Latino c.26.n 69. Cord. de casibus, casu 35.*

m *Simã. de instit. cathol. tit.39.n.2.*

n *l.40.tit.5.lib.2.Recop.*

o *l.18.c.1.tit.7.lib.1.Recop.*

p *l.8.tit.20.lib.1.Recop.*

q *l.81.tit.5.lib.2.Recop.*

y prouisiones Reales, sopena de perder las temporalidades de bienes temporales, que tuuieren en sus Reynos, y de ser auidos por estraños dellos. Las quales penas (siendo rebeldes) puede el Rey mãdar, y hazer executar en ellos tomãdoles los dichos bienes, y echandolos del Reyno, como consta de vnas leyes r de Partida, y Recopilacion, y alegando muchos lo resuelue Castillo.

r l.65.tit.5.p.1. l.8.tit.7 p 2.l. 18.tit. 9.p. 1.l. 13 tit.3. lib.4. & l.29.ti.. 4.li. 2.Recop. Castil. in Polit.1.p.li. 2.& 18.n.61.

36 El juez Eclesiastico, y secular adquiere juridicion por surtirse su fuero, y domicilio por la parte, por ser natural del, siẽdo alli hallado, ò por beneficio, o oficio que alli tenga, ò por se auer auezindado, o viuido diez años alli, o tener alli la mayor parte de sus bienes, y el liberto es del domicilio del q̃ le liberto, y la muger casada, o viuda del marido, o por responder alli sin declinar en los casos que se puede prorogar la juridicion, o por estar la cosa que se pide alli, o auer tenido alli alguna administraciõ, o sucedido en alguna herencia en lo tocante a ella, o por contrato que alli se hizo, paga, o hecho que se prometiõ hazer en quanto a ello, siendo alli hallado: o delito que alli se cometio, o si fuere hallado en la Corte del Rey, o lugares en que residen las Chancillerias, que despachan con nombres, y sello Real, que lo son, por ser patria comun por residencia voluntaria, y no forçosa, que en ella se haga, o si es vagabũdo, que no tiene domicilio, vezindad, morada, o assistencia en ninguna parte determinadamente, sino que anda de vnas a otras en qualquiera parte que fuere hallado, o por reconuencion, y el actor ha de seguir el fuero del reo; y si el reo tuuiere dos, o mas juezes, la eleccion de qual ha de ser cõpetente al actor, como cõsta de vnas leyes de Partida f. Y aunque el juez Eclesiastico puede juzgar en la Iglesia,

f l.8.tit.9 p.1.l. 23.tit.2.p.3.li. 4.tit 3 p.3.

sia, y vale, como se dize en el Derecho Canonico *t*, y lo notan los Doctores: no lo puede hazer el secular, ni vale lo que hiziere en ella, como se dize en vna ley *v* de partida, y su glossa Gregoriana: saluo en actos voluntarios, tocantes à la juridicion voluntaria, y no forçosa, en que lo puede hazer, y vale, como lo dize *x* Bartulo, y otros alegados por Azeuedo.

t *Cap. qua fronte, & ibi DD. de appellationi.*

v *l. 1 g'o. Greg. 4 tit. 11. p. 1.*

x *Bart. in leg. actus, C. de ferijs & alij per Azeued. in addit. ad Pis. in Cur. li. 1. c. 5. litera, B.*

SVMARIO DEL PARRAFO sexto. Ministros.

Ministros quanto à su difinicion, n. 1.

Defetos naturales, y de estado porque el juez no lo puede ser, y qual deue ser, n. 2.

Si vale lo hecho por el juez, ò ministro putatiuo, num. 3.

Si el juez lo puede ser en causa propia, ò en lo que huuiere sido Abogado, ò Consejero, n. 4.

Si el juez lo puede ser en causa de sus deudos, ò familias, num. 5.

Cautela para que el juez lo sea en su causa, y de sus deudos y familia, n. 6.

Si el juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, numero 7.

Si el que fue juez de la causa puede ser en ella Abogado, num. 8.

Que deudos de juezes no pueden ser Abogados en causas que se traten ante ellos, n. 9.

Que deudos de escriuanos pueden ser Abogados en causas que puedan ante ellos, num. 10.

Quando el escriuano no puede ser de la causa, n. 11.

Quando los ministros descomulgados por estarlo, no pueden vsar los oficios, num. 12.

Ministros quanto a mi proposito son los de justicia, que acuden a la expedicion del juyzio.

2 No puede ser juez el que no tiene juizio, mudo, ni sordo, ni ciego, ni el enfermo de enfermedad continua que lo impida, ni el de mala fama, ni que huuiere hecho cosa por que valga menos ni muger, sino siendo señora natural, ni el sieruo, segun el derecho Real *a*. Y el que huuiere de ser, por lo menos ha de saber juzgar por ciencia, o experiencia larga, y ha de ser leal, y de buena fama, y sin mala codicia, manso, y de buena palabra, y sobre todo temeroso de Dios, y del que le elige, como lo dize vna ley de Partida. *b*

a l.4 tit. 4 p.3. l.7.tit. 9. lib.3. Recop.

b l.3.tit.4 p.3.

3 Vale lo hecho por el juez, o ministro putatiuo, aunque no sea verdadero, siendo tolerado, y tenido por tal, mientras lo fue, hasta que sea descubierto no serlo, ni poderlo ser, como se dize en el derecho Ciuil, y Real. *c*

c l.Barbarius ff. de offic.Præt. l. 4.tit.4.p.3.l.8. tit.9.lib.3.Rec.

4 Ninguno puede ser juez en causa propia suya, sino es el Principe, que no reconoce superior, ni en la que huuiere sido Abogado, ò Consejero, como lo dize vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. *d*

d l.10.tit.4.p.3. ibi gl.f.

5 Asi mismo ninguno puede ser juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, o hijo, deudos, o familia, y personas de su casa, que con el viuieren, o viuen en ella, ni las puede delegar en otro, empero en las ciuiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado, y siendo ordinario las puede delegar en otro, segun vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. *e*

e l.9.tit.4 part. 3 ibi gloss.

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para que el juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos y familia, y es que se ceda verdaderamẽte el derecho en

En otro, sin que el cessonario quede obligado al sa-neamiẽto, pues ya no es interessado: mas por serlo, si quedò obligado a el, ò no fue verdadera la cessiõ, lo contrario se ha de dezir, como lo dize *f* Angelo, Lanceloto, y Rodrigo Suarez.

f Ang. & Lanc. in l. pen. literarum, ff. de iud. Rod. Suar. in l. post rem iudicatam, declar. ni. legis Reg. in 5. q. n. 30.

7 Tambien ninguno puede ser juez en causa contra alguna muger de su juridicion con quien huuiesse pretendido casar sin su consentimiento, ò la huuiesse querido forçar, ò tener accesso carnal cõ ella por fuerça, ni cõtra otro alguno de su familia, ni cõtra su enemigo capital, ni contra el à quiẽ huuiere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dize vna ley *g* de Partida, y Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en su Teniente, ò Vicario.

g l. 6. tit. 7. p. 3. ibi Gre. Lop. & in l. 22. gl. 9. tit. 4. p. 3.

8 El Abogado que ayudò en la primera instancia à vna parte en vna causa, no puede ayudar en ella a la contraria en la segunda, o mas instancias, ni el juez en la causa que lo fue puede ser abogado, aunque puede defender su juyzio, y sentencia, sin paga, conforme a vna ley *h* de la Recopilacion, ni el juez, ni sus oficiales, ni familiares pueden ser Abogados, Procuradores, ni solicitadores de las causas que se trataren en su juridicion, ni ayudar a persona que sea fuera della, aunque el negocio se trate dentro, ò fuera ante otros juezes seculares, ni Eclesiasticos, aunque pueden ayudar en fauor de su juridicion, ò del bien publico sin paga, segun vna ley *i* de la Recopilacion. Ni el juez puede ser arbitro, ni arbitrador en causa pendiente ante el, ni de la que puede conocer conforme otras *K* leyes della. Ni el juez, Regidor, ni escriuano, puede ser Abogado, ni fauorecer la parte en las causas que ante el pendieren, segun otra ley de la misma Recopilacion. *l*

h l. 13. ti. 16. li. 2. Recop.

i l. 3. ti. 6. lib. 3. Recop.

K l. 17. tit. 1. li. 2 & l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.

l l. 30. tit. 16. li. 3. Recop.

9 Ninguno puede ser Abogado en causa que sea juez su padre, hijo, yerno, ò suegro en Audiencias, y en otros juzgados, padre, yerno, hermano, cuñado del juez, segun vna ley de la Recopilacion. *m* Ni los Fiscales, ni Relatores pueden ser Abogados, segun otras leyes della. *n*

m *l.33.ti.16.li.2.Recop.*

n *l.7.ti.13 l.13.tit.7.li.2.Reco.*

10 El padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere la causa, no puede ser Abogado, ni procurador en ella, segun vna ley de la Recopilacion. *o*

o *l.7.tit.25.lib.4.Recop.*

11 En los lugares donde huuiere copia de escriuanos ninguno lo puede ser en causa de su hermano, ò primo hermano, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *p*

p *dict.l.7.ti.25.lib.4.Recop.*

12 Aunque los ministros descomulgados de la descomunion menor, pueden vsar sus oficios: empero no lo pueden hazer siendolo de la mayor en el interin que lo estuuieren, como cõsta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. *q*

q *l.6.tit.6.p.1. ibi glos.in fin.*

SVMARIO DEL PARRAFO septimo. Recusacion.

Recusacion, quanto a su difinicion, y necessidad, n.1.

Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, num.2.

Si en la recusacion del juez Eclesiastico se ha de exprimir la causa della, n.3.

Quando, y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, n.4.

Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder, num.5.

Como

Recusacion, es remedio de la sospecha que se tiene del juez, y oficial, que en el conocimiento de la causa no procedera juridicamente, por ser apassionado, y ser cosa peligrosa que el tal conozca della. Y assi se puede hazer regularmente a qualquiera, y en qualquiera causa, como consta de vna ley de partida *a*: aunque el juez arbitro no puede ser recusado, sino es por causa nacida, o sabida despues de su eleccion, segun otra ley della. *b*

a l.22.tit.4.p.3.

b l.31.tit.4.p.3.

2 La recusacion ha de ser puesta in scriptis, como lo resueluen *c* Auendaño, y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte que la haze, de que no es de malicia, aunque no se le pida el juramento, como se prueua en vna ley de la Recopilacion *d* y se pratica, segun Gregorio Lopez, y no se haziẽdo, es nulla, por ser contra la pratica, y estilo comũ, como lo dize Azeuedo. *e*

c Auend. *in cap. 23 præ.n.12. in fi.2.p.* Per. *in l. 1.tit.5. lib. 3. Ord.verf.quartum.*

d *l.1.tit.16.lib. 3.Rec.Gre.Lo. in l.22.gl.4.tit. 4.p.3.*

e Azeu. *in l.1.n. 18.tit.16.lib.4. Recop.*

3 En el libelo de la recusacion que se hiziere al juez Eclesiastico, ora sea ordinario, o delegado, se ha de exprimir legitima causa della, como de enemistad, amistad, parentesco, interes particular, y otras semejantes que lo fueren, como lo dize Paz *f*. Y nota, que por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar al Vicario suyo, aunque contra el no aya otra en especie *g*, segun Abad, Felino, y Maranta.

4 Assi mismo se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, auiendo excepciones dilatorias. La primera dellas, protestando poner las demas en su tiempo, y lugar, y se ha de poner antes de la contestacion, y no despues, sino es que la causa della de nueuo vino a noticia del recusante despues de la contestacion, en cuyo caso se puede poner despues della, hasta la conclusion, y aun despues della se puede poner quando la causa procedio despues de la contestacion, siendo notoria, o viniendo a noticia del recusante despues de la conclusion, jurandolo. Y si al recusante compete restitucion pidiendola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusion, y puesta despues della, se ha de conceder, y admitir, como lo resueluen *h* Couarruuias, y Paz.

5 La recusacion en el fuero Eclesiastico se ha de poner ante el juez recusado juntamente con la causa della, como se dize en el Derecho Canonico. *i* Y siendo manifiestamente injusta, y friuola, sin embargo della puede proceder en la causa principal, como lo resueluen *K* Iuan Andres, Archidiacono, y Perusino.

6 Si el juez recusado fuere delegado del Papa, Obispo, o otro ordinario, ha de compeler a los litigãtes a elegir arbitros ante quiẽ se prueue y determine la

f *Paz in pract. 1. tom. 1. p. c. 6. n. 45.*

g *Abb. & Feli. in c. significante, col. 1. de offic. delegat. Maran. in pract. ti. de appe. n. 28. p. 158.*

h *Coua. in prac. qq. c. 26. nu. 2. 3. & 4. Paz in practic. 1. tom. 2. p. c. 6. nu 6. 7. & 8.*

i *Cap. 2. requiris in fin.*

K *Ioã. And. Archid. Perus. in c. legitima ... pell. in 6 ... ap*

causa de la recusacion, señalándoles para ello termino, y compeliendoles à tomar tercero en discordia y estos arbitros no han de ser legos, como (prouandolo en Derecho Canonico) lo resuelue Paz. *l*

l Paz in pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 10. 11. & 12.

7 Estos arbitros proceden en la causa de la recusacion, y asignan termino à las partes para prouarlas: porque el juez recusado no lo puede hazer. Y dentro del termino que les fue asignado han de determinar la recusacion, y si dentro del no la determinaren, puede el juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como assi mismo (prouandolo en Derecho Canonico) lo resuelue Paz. *m*

m Paz vbi sup. n. 12. 21. & 22.

8 Si los arbitros dẽtro del termino q̃ les fue asignado determinaren la recusacion ser legitima, si el juez recusado fuere delegado del Papa, ha de remitir la causa al superior, sin poderla cometer a otro, aũq̃ sea de cõsentimiẽto del recusante, como se dize en el derecho Canonico *n*. Y si el recusado fuere Obispo, ò otro juez ordinario, puede remitir el negocio principal al superior, ò de consentimiẽto del recusante, cometerlo a otro, y tãbien lo puede cometer a otro no sospechoso antes de la eleccion de los arbitros, y despues della, como sea antes q̃ se prueue la causa de recusacion, segun lo resuelue Paz. *o*

n Cap. iudex de offi. deleg. in 6.

o Paz in pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 12. 14. & 24.

9 Si el juez recusado fuere subdelegado del delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, prouada, y determinada ante el delegado del Papa, y no ante arbitros, como se dize en el Derecho Canonico *p*. Y si el juez recusado es Vicario general del Obispo, o delegado suyo, ante el Obispo se ha de examinar, prouar, y determinar la causa de recusacion, y no ante arbitros, como està difinido en el Derecho Canonico. *q*

p Cap. super quaestionum §. quem vero de offic. de leg.

q Cap. fin. contra vnu nde ef. fe. de leg. in 6.

10 El

10 El Obispo en casos de visitacion, y reformacion de sus subditos, puede proceder, ordenar, castigar, y executar sin embargo de apelació, inhibició, ni querella alguna, por remitir se a su prudencia, como delegado de la Sede Apostolica: assi lo ordena el Concilio Tridentino *r* :de que se sigue que lo mismo puede hazer, sin embargo de recusacion. Y assi en esto no puede ser recusado, porque vale el argumento de la apelacion a la recusacion, y por el cótrario respeto de equipararse en el Derecho, por ser de vn mismo efeto, como en el està difinido *f* y y lo dizen Abad, Decio, y Boerio.

r Conc. Trid. sess. 24. de reform. c. 10.

f c. super eo. vbi Abb. de offic. delegat. Decius in *c. postremo in princ. 1. col. de appel.* Boer. *decis. 259. n. 3.*

11 La recusacion del juez secular no le remueue en todo del conocimiento de la causa, y assi no es necessario exprimirla porque se recusa, sino que solo el recusante diga que le tiene por sospechoso, y lo jure, y se puede poner en qualquiera estado de la causa, aunque sea despues de escrita la sentencia, y dada al escriuano, para que ante el se pronuncie, como sea antes de la pronunciacion, segun consta de vna ley *t* de la Recopilacion explicada por Azeuedo, y lo resueluen Couarruuias, y Paz.

t l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. *ibi Azeued.* Couar. *in pract. qq. c. 26. n. 1. 2. & 3.* Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. 10. tempus n. 18. vsque ad 25.*

12 El juez secular recusado, ora sea ordinario, o delegado, en las causas ciuiles se ha de acompañar con vn hombre bueno, y en las criminales con vno de los juezes del pueblo, y no auiendo, los Regidores han de nombrar dos dellos por acompañados, y si no se concertaré sobre quales han de ser, echen suertes sobre ello, y no auiendo Regidores, el juez elija quatro hombres buenos, y estos echen suertes quales dos dellos han de ser acompañados, y ellos, y el juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y lo han de hazer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *u*

u l. 1. & 2. tit. 16 lib. 4. Recop.

13 No

13 No vale, ni se ha de admitir la recusacion general de todo vn pueblo,ò de todos los Letrados,o personas del,o de todo vn Cabildo,o Ayũtamiento, y siẽpre en este caso se ataje la malicia,sin dar lugar a ella,como demas de otros lo dizen *x* Auendaño, Paz,y Gregorio Lopez:el qual assi mismo dize,que el acõpañado no se puede recusar, sino es que se da, y prueua la causa de recusacion,prouandolo con vn texto del Derecho *y* , que sobre esto dispone.

14 Quando se haze la recusacion al juez secular, suele mandar,que dentro de vn breue termino el recusante deposite vn tãto para el salario,y costas del acompañado,que ha de ser a su costa, y no depositãdo,algunos proceden sin embargo de la recusaciõ, y algunas vezes se passa por ello,por vna dotrina de Alexandro *z* :mas lo mas cierto y seguro es, que el juez sin embargo de que no se deposite se acompañe,y cobre el salario , y costas del acompañado del recusante,apremiandole a ello,y sacandole y vẽdiẽdole para ello prendas,como lo dize *a* Auendaño,a quien sigue Azeuedo , diziendo , que si entrambas partes recusaron,entrambas lo han de pagar.

15 Si en la causa ciuil el juez ordinario secular, y el acompañado no se conformaren, la causa ha de yr al superior,porque parece, que el acompañado por ser juez delegado,no puede delegar sus vezes a tomar tercero, que decida la causa, como lo dizen *b* Auendaño, y Diego Perez,a quien sigue Paz. Lo qual se entiende apelandose de alguna de las sentencias que dieren:porque no se apelando, y passandose entrambas en cosa juzgada,vale la absolutoria,o mas fauorable por el reo : sino es en casos fauorables de matrimonio,dote,libertad,testamento,alimentos, causas pias , y otros que lo fueren, en que vale

x Auend.in cap. 23.prat.n.13.2. p.Paz in pract. 1.tom. 1. p. 10. tempus,num.30. Gre.Lo.in l.22. gl.9.tit.4.p.3.

y Authent. de exhiben. reis,§. si vero in princ. collat.5.

z Alex in l. quis poterit,n.6 ff.ad Trebellian.

a Auend. in c. 23.prat nu. 14. & 15 2 p. Azeu. in l.1.n. 11.21. 22.& 23.ti.16. lib.4. Re.op.

b Auend. 2. p. pra.c.23.n. 14. vers. & si discordãt.Per. in l. 1. tit.5.lib.3.Ord. col.666. Paz in pract. 1. tom. 1. p 10.tempus,nu. 26.

vale la dada en fauor destos casos fauorables, aunque sea por el actor. Y antes de pronũciar sentẽcia pueden nombrar tercero en discordia, y nombrandole, lo que eligiere, y en q̃ se cõformare la mayor parte dellos, haze sentencia, y lo es (por ser juez ordinario) como consta del Derecho *c* y lo resueluen expressamente en este caso Pisa, Gutierrez, y Azeuedo: mas si el juez recusado fuere delegado, no se cõformãdo con el acõpañado, la causa ha de ir al superior, sin que ninguna de sus sentencias lo sea, ni para hazerla se puede nõbrar tercero: por ser juezes delegados, como consta de vna ley de Partida *d*, segun la qual el juez delegado, y el acompañado, han de pronunciar juntos la sentencia: mas el ordinario, y acompañado la pueden pronunciar, o juntamente, ò de por si cada vno, como lo dize Azeuedo. *e*

c l. inter partes, ff. de re iud. c. fi. eod. ti. de re iud. l. 17. & 18. tit. 22. p. 3. Pis. in Cur. li. 2. tit. 18. Gut. li. 1. pract. qq. q. 93. Azeu. in l. 1. n. 32. 35. & seq. tit. 15. li. 4. Recop.

d l. 27. tit. 22. p. 3.

Y discordando los juezes arbitros compromissarios, teniendo facultad para elegir tercero, lo han de hazer, y no la teniendo las partes, y han de ser apremiados a ello por el juez ordinario, y vale lo proueydo por la mayor parte, segun vnas leyes de Partida. *f*

e Azeued. vbi sup. n. 34.

f l. 26. & 29. ti. 4. p. 3.

16 En las causas criminales, si el juez secular, y acõpañados discordaren, la causa ha de ir al superior, y el voto de los dos acompañados es vno, y assi no preualece contra el del juez, que es otro: saluo si e vno dellos se conformare con el, que entonces sera sentencia, por ser la mayor parte, como (alegando, y siguiendo a Auendaño, y Diego Perez) lo resuelue Paz *g*. Lo qual se entiende, siendo el recusado juez delegado, segun vna ley de Partida *h*: por que siendo ordinario, los acompañados tambien lo son, y cada vno tiene su voto, y assi lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte dellos, haze sen-

g Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 12. nu. 54. 55. & 56.

h l. 26. tit. 22. p. 3.

i l.7. tit.17.lib. 4.Recop.

K Pisa in Cur. lib.2.c.18.Gut. lib. 1: pract qq. 10.q.

l l.18.tit.22.p. 3.

m l.1.tit.10.lib. 1. Recop.

n l.91.tit 5.lib. 2.Recop.

o l.6. tit.10.lib. 2.Recop.

p l. 1. & 2.tit. 10.lib.2. Recop.

q l.19.tit. 10.li. 2.Recop.

sentencia,y lo es,conforme vna ley de la Nueua Recopilacion *i*, que dispone lo mismo en los juezes de apelacion al Cabildo,pues ella, y la recusaciō se equiparan en el Derecho,y vale el argumento de lo vno a lo otro, como en este mismo caso lo dizen *K* Pisa, y Gutierrez. Y si no se conformaren,y en discordia dieren sentencia,vale,y lo es la absolutoria, ò mas fauorable por el reo,como de ordinarios, segun vna ley de Partida. *l*

17 En lo tocante a la recusacion de los del Consejo,y Audiencias Reales, la peticion en que se hiziere ha de ser firmada,y jurada de la misma parte, ò su procurador que para ello tenga bastāte poder, como consta de vna ley de la Recopilacion *m*, y firmada de Letrado, aunque la parte la firme, y de otra fuerte no se ha de admitir, segun otra ley mas nueua della *n*. Y se ha de dar en el acuerdo donde se ha de ver,y determinar sobre ella,y no en la sala,segun otra ley. *o*

18 Assi mismo en esta peticion de recusacion, se ha de exprimir la causa legitima della, como lo dizen dos leyes de la Recopilaciō *p*. Y si se recusa por parentesco de consanguinidad, ò afinidad, se ha de dezir donde viene,y en que grado. Y si por amistad, ò enemistad, la causa de que procede, y no generalmente, aunque se diga capital, siendo la causa honesta, y de otra suerte no se ha de admitir, segun la dicha ley de la Nueua Recopilacion. *q*

19 Esta recusacion se puede poner en vista hasta treynta dias despues que el pleito se empeço a ver, à que se ha de tener consideracion,y no a la conclusion,assi en los pleitos que la ay, como en los que no la ay,y despues,sino es por causa despues nacida, ò antes, jurando el recusante que despues vino a su

ſu noticia. Y lo miſmo ſe entiende en reuiſta, ſiendo recuſado el juez, que no lo fue en viſta: porque ſi lo fue en ella, no lo pudo ſer, ſino por cauſa nacida deſpues de la viſta, ò antes, jurando el recuſante que deſpues vino a ſu noticia, como lo dize la dicha ley nueua de la Recopilacion *r*. Y noteſe que deſpues de firmada la ſentēcia para ſe pronūciar, no ſe ha de recebir eſta recuſacion, como lo dize otra ley *ſ*. Todo lo qual ſe entiende, aſsi con mayores, como cō menores, Igleſias, y otros priuilegiados de reſtitucion, ſin que en eſte caſo la tengan, como lo dize otra ley de la Recopilacion *t*. Y nota, que el tercero opoſitor que ſale à la cauſa a coadjuuar el principal, no puede recuſar, ſino es en caſo, ò caſos en que el lo puede hazer: porque la ha de tomar en el eſtado en que la hallare, ſegun otra ley. *v*

r l.19.tit.10.li.2.Recop.

ſ l.6.tit.10.li.2.Recop.

t l.16.tit.10.lib.2.Recop.

v l.25.t.10.lib.2.Recop.

20 En los autos interlocutorios, y todos los demas que ſe huuieren de ver, y hazer antes de la difinitiua, la recuſacion no impide la viſta, y determinacion dellos, teniendolo por bueno la parte que no recuſò, ſino que los han de ver, y determinar los que quedaron por recuſar, auiendo el numero de juezes que ſe requiere en la ſala, y no le auiendo, ſe han de tomar de otra, y procede aſsi en los pleitos viſtos por el recuſado, como en los que deſpues ſe vieren. Y en quanto à la viſta, y determinacion en difinitiua, ſe ha de eſperar à la determinacion de la recuſacion del juez recuſado que eſtuuiere en la ſala: todo lo qual ſe entiende, aſsi en viſta, como en reuiſta, ſegū vna ley *x* de la Recopilaciō, aunque otra ley *y* mas nueua della dize, que por la recuſacion no ſe impide la viſta, y pudiendoſe ver, ſe vea, pidiendolo la parte que no recuſò, y el recuſado ſe puede hallar à ella, aunque para la determina-

x l.14.tit.10.li.2.Recop.

y l.19.tit.10.li.2.Recop.

minacion, se ha de aguardar a la de la recusacion; y siendo dado por recusado, los otros siendo numero bastante determinen, y sentenciē, y no lo siendo, vote, y sentencie con ellos.

21 Dada la recusacion, los juezes que quedan por recusar, la veen, y examinan, y no siendo la causa justa, y bastante, la declaran por no tal, y condenan al recusante en seys mil marauedis por cada juez recusado, la mitad para el, y la otra mitad para la Camara, y de la condenacion, y execucion desta pena, no ha lugar suplicacion, segun dos leyes *z* de la Recopilacion, aunque en quanto a no dar la causa por bastante ha lugar suplicacion: mayormente añadiendo otra nueua, porque de mas de que estas leyes no lo prohiben, otra ley *a* mas nueua de la misma Recopilacion, dize, que si las causas se dieren por no bastantes, se pueda suplicando, ò recusando de nueuo añadir otras nueuas, assi despues de nacidas, como antes, jurando que de nueuo vinierō a noticia del recusante, y que el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion de las primeras, sea de reuista en todas.

z l.3. & 17. tit. 14. lib. 2. Recop.

a l.19. tit. 10 li. 2. Recop.

22 Empero si la recusacion es justa, y bastante, se pronuncia auto en que se declara por tal, y manda que el recusante cumpla con la ordenança dentro de tercero dia, y el cumplir con ella, es que haga deposito de las penas que se le ponē, no prouādo la tal causa, segun vnas leyes de la Recopilacion. *b*

b l.2.3. 4. & 5. tit. 10. lib. 2. Recop.

23 La pena del recusante que no prueua la causa de recusacion, por cada juez que recusare solia ser, siendo Presidente, sesenta mil marauedis, y siendo Oydor treinta mil marauedis, y siendo Alcalde la mitad, que son quinze mil marauedis, aplicada la mitad para la Camara, y la otra mitad para el recusado,

sado, como consta de dos leyes de la Recopilacion, *c* aunque por otra ley mas nueua della *d* se manda que la dicha pena sea doblada, aumentandose otro tanto mas, aplicando la pena que se acrecienta, la mitad para la Camara, y la otra mitad para la parte cõtraria del que recuso: de suerte que oy es la pena del que recusa Presidente ciento y veynte mil marauedis, y Oydor sesenta mil marauedis, y Alcalde treynta mil marauedis.

c *l. 2. & 4. tit. 10. lib. 2. Recop.*

d *l. 17. tit. 10. li. 2. Recop.*

24 Esta pena se ha de depositar en la persona que los juezes ordenaren, como lo dize vna ley *e* de la Recopilacion, y se pratica, con que no sea escriuano de Camara ante quien passare la causa, segun otra ley della *e*: saluo siendo el recusante pobre; que baste obligarse a pagarla quãdo tuuiere bienes de que pagar, siendo condenado en ella, segun otra ley *f* de la Recopilacion: y si el recusante fuere al fiscal, no se le ha de mandar depositar la dicha pena, sino que el Receptor de penas de Camara se cõstituya por depositario de la mitad della, porque la otra mitad pertenece a la Camara, y fisco Real.

e *l. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.*

e *l. 13. tit. 10. li. 2. Recop.*

f *l. 5. tit. 10. lib. 2. Recop.*

25 Luego el recusante presenta cedula de como cumplio con la obligacion de satisfazer a la pena, y pide se reciba a prueua, por las preguntas que presenta, o presentare, y si le pareciere pide, que primero ante todas cosas las jure por posiciones el recusado, y se le manda, y està obligado a ello, no siendo criminosas, como lo dize vna ley *g* de la Recopilacion, y negando, o no se pidiendo que jure, se recibe a prueua con termino conueniente, con que no exceda del de la ley, ò ordenança, y por cada pregunta no se puedẽ presentar mas de seys testigos segun otra ley de la Recopilaciõ *h*. Todo lo qual se entiẽde quando la recusacion se pone antes de ser

g *l. 7. tit. 10. lib. 2. Recop.*

h *l. 6. tit. 10. lib. 2. Recop.*

passa

passados los treynta dias despues que se empeço a ver el pleyto, o quando la causa de recusacion fue nacida despues dellos, y despues por serlo se pone: mas siendo nacida antes, y poniendose despues, aunque sea con juramento que despues vino a su noticia, no ha de ser admitido à prueua de la tal causa, sino es prouandola por sola la concesion del juez recusado, poniendo las posiciones (a que esta obligado à responder luego el mismo dia) en el mismo escrito de la recusacion. Y procede ansi en vista como en reuista, siendo recusado el juez, que no lo fue en vista, y aunque lo sea, si lo es por causa nacida despues de la vista: porque si la causa nacio antes, poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino à su noticia, tampoco ha de ser admitido à prueua de la tal causa, sino es prouandola solo por confesion del recusado, y asi se entiende

i l.4.t.t.10.li.2. Recop. vna ley *i* de la Recopilacion que sobre esto trata, como lo declara otra ley nueua della. *K*

K l.19.tit.10.li.2.Recop.

26 Hechos los autos, y prouanças de la recusacion, sin mas publicacion, ni conclusion se vèn por los juezes no recusados que della conocen en el acuerdo, y si por ella parece que el recusado deue ser dado por tal, se da, mandando que se abstenga de la vista, y determinacion de pleyto, y no tenga voto en el: del qual auto no suele suplicar el recusado, por no ser justo suplicar de darse por tal, ni la parte contraria puede suplicar, porque de ninguna cosa se le da traslado, y el recusante pide se le buelua el deposito, y se manda asi.

27 Empero si parece que el recusado no lo deue ser, se prouee auto en que se da por no recusado, y se cōdena al recusante en la pena, el qual puede suplicar del, como lo dize vna ley *l* de la Recopilaciō

l l.7.ti.10. lib.2. Recop.

pero

pero luego se vee de los mismos autos en reuista, y siendo confirmado el primero auto se executa la pena, y nota que del auto en que se da por no recusado, si se reuocare, o recusare de nueuo, y si añadieré mas causas de recusacion, las tales no se han de admitir, sino es siédo nacidas despues de la recusació, sobre que se puede recebir a prueua, o siendo nacidas antes con juramento que despues vinieron de nueuo o su noticia, prouandose solo por la confession del recusado, sin mas prueua, y el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion en las primeras sea de reuista en todas, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *m*

m *l.* 15. & 19. *tit.*10. *li.*2. *Rec.*

28 No basta consentir la parte contraria en la recusacion, sino se determina, quãto a la difinitiua. Y si el recusante se aparta de la recusacion, en qualquiera tiempo antes de la difinitiua ha de pagar la mitad de la pena, sin que se remita, quedando en aluedrio de dar la mayor conforme a la causa, como lo dize la dicha ley nueua de la Recopilacion. *n*

n *l.* 19. *ti.*10. *lib.* 2. *Recop.*

29 En la causa criminal en que interuiene recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes se junte con ellos vno de los Oydores legos se ha de hazer, y el para esto señalado, sin hazer nueuo juramento juntamente con los Alcaldes conoce de la causa, y la determina, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *o*

o *l.* 1. *ti.*10. *li.*2. *Recop.*

30 Quando algun Oydor fuere nombrado para ver pleyto cõ Alcaldes, por no auer numero dellos, o en discordia, o si en discordia de los Alcaldes y Oydor nombrado se remitiere la causa a la sala de Oydores, si en qualquiera de los dichos casos el tal Oydor nombrado, o alguno de los demas Oydores fuere recusado, de la tal recusacion ha de cono-

F cer

cer el Presidente y Oydores solamente, y en ningu-na manera los Alcaldes por si solos, ni juntos con ellos pueden conocer della, ni hallarse presentes a su vista, ni determinacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *p*

p l.8.tit.10.li.2 Recop.

31 Si entre los Oydores que quedaren por recusar no huuiere conformidad, sino discordia, o no ay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acompañado, o acompañados letrados que fuerẽ menester, para que hecho el juramento deuido juntamente con ellos determinen. Y si todos fueren recusados, tambien pueden nombrar los dichos acompañados para que ellos solos determinen. Y si estos acompañados fueren recusados ha de ser con causa legitima y prouable prouada, como los juezes. Y siendo dados por recusados se pueden tomar otros en su lugar segunda vez, los quales no pueden ser recusados. Y si la recusacion puesta contra los primeros acompañados no se prouare, incurre el recusante por cada vno que recusare en pena de quinze mil marauedis depositados y aplicados en la manera que en los juezes, como lo dize vna ley de la Recopilacion *q*: aunque otra ley *r* mas nueua de ella acrecentando la pena de la recusacion dize que sea doblada, aplicando la pena que se acrecienta como en los juezes, y segun esto son treynta mil marauedis de pena en este caso, no prouando la causa de la recusacion.

q l.4.ti.10.li.2. Recop.

r l.17.tit.10 li.2 Recop.

32 El Relator puede ser recusado sin dar la causa porque se recusa, mas aunque lo sea, no se le ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por los juezes acompañado, al qual se le ha de pagar por el recusante enteramente los derechos que mõtare el pleyto, aunque no le aya visto ni tra-

baja-

bajado en el, como consta de vna ley / de la Recopilacion.

33 El escriuano puede ser recusado, sin expressar la causa porque se recusa, mas aunque lo sea no se le ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por el juez escriuano acompañado, el salario y derechos del qual, o las costas del ha de pagar el recusante, como lo traen *t* Auendaño, Paz, Gregorio Lopez, y Azeuedo.

34 El juez y oficial recusado despues que lo es, no puede proceder en la causa, sin cumplir con los requisitos de la recusacion, y lo hecho de otra suerte despues della, es ipso iure nullo, sino es que despues de la recusacion el recusante haze autos ante el recusado, sin protestar en ella, porque fue visto como lo traen Auendaño, *u* Auiles, y Azeuedo.

s l.18.ti.10.li.2. Recop.

t Auend. in c. prat.2.p c.15.n. 4. 5. 6. Paz in pract. vlt. annotatio de tabellione.n. 42. 43. 44. Greg. Lop. in l.22.gl. 6 ti. 4.p. 3. Azeued. in l.1. n. 19. 20. 21. 22. 23.ti.16. lib.4.

u Auend in c.23 prat. n.1 3. 2.p. Auiles in c. 35. prat. verſ. quexas. n.4. cũ ſeq. Azeued. in l. 1. n.8 9. 40. 41. ti. 16. lib.4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO .8. Iuyzio.

Iuyzio quanto a su difinicion.num.1.
Iuyzio ordinario, extraordinario, y sumario.n.2.
Iuyzio ciuil, criminal, y mixto.num.3.
Iuyzio ciuil, criminal, interlocutorio y mixto.n.4.
Quando el juez puede reuocar, o enmendar el juyzio. n.5.
Quando se puedẽ hazer autos en juyzio en dias feriados.n.6
Si en los autos judiciales ay necessidad de poner testigos.n.7
Quãdo ha lugar la acumulaciõ de los autos en juyzio.n. 8.
En quantos modos se dize la continencia de la causa.n.9.
A q̃ escriuano pertenece la acumulacion de los autos.n.10.
Como se han de entregar los autos acumulados, y pagar sus derechos.num.11.
Si es necessario reproduzir los autos acumulados.n.12.
Porq̃ leyes Reales se han de determinar los juyzios.n.13

IVyzio es auto q̃ el juez haze discerniendo el derecho entre las partes en razon de la causa que ante el se trata con legitimo contraditor, como consta de vna ley de Partida.*a*

a l.1.ti.22.p.3.

2 Diuidese el juyzio en ordinario, extraordinario, y sumario. Ordinario se dize quando se procede mediante accion acusacion verdadera por ser segun reglas de Derecho, guardandose la orden, y solenidades del. Extraordinario se dize, quando no se procede mediante accion, ni acusacion verdadera, sino antes del oficio del juez, y mediante el, por ser contra reglas de Derecho, no se guardando su orden y solenidades, que en casos particulares (segun el) es permitido. Sumario se dize, quando se procede sumaria y simplemente de plano sin estrepitu, ni figura de juyzio, en los casos particulares que ha lugar, como lo trae Paz *b* Y los arbitros iuris han de proceder, y determinar, conforme a Derecho, y los arbitradores a su arbitrio, segun vnas leyes de partida, y Recopilacion.*c*

b *Paz in pract. 1. annotatio de iudicio. n.* 16. 17. 30. 31.

c l. 23. *ti.4.p.3. & l.4. ti.21.lib. 4.Recop.*

3 Diuidese assi mismo el juyzio en ciuil criminal, y mixto. Ciuil se dize quando se trata de cosa q̃ lo es, sin tener origẽ de crimẽ, y lo mismo aunq̃ pro

ceda

ceda del, quando principalmente se trata de vtilidad priuada, en que se aplique interes, o pena a la parte. Y criminal se dize, quando principalmẽte se trata de crimen que toca a la vindicta, y vtilidad publica, en que puede venir pena corporal, destierro, ò pecunia aplicada al Fisco: porq̃ si se le aplica por pena conuencional de contrato, o otra causa, no lo serà. Y misto se dize, quando ni mere ciuil, ni mere criminal se trata, sino entre vno y otro, como quando se aplica pena a la parte, y al Fisco, segun consta de vna ley *d* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Paz, y toda causa se puede comprometer en arbitros, saluo la criminal, matrimonial, ò de seruidumbre de hõbre, ò libertad del, conforme vna ley de Partida. *e*

d l.9. glo.5. ti.4. p.3. Paz vbi supra nu. 19. vsque ad 28.

e l.23. ti. 4. p.3.

4 Tambien se diuide el juyzio en difinitiuo, interlocutorio, y misto. Difinitiuo se dize, quando se da en razon de la causa principal, absoluiendo, ò condenando, ò haziendo otro proueymiento, con que se acaba, y da fin a ella. Interlocutorio es el que se da en razon de sustanciar la causa principal, y todos los demas proueymientos que se hazẽ en su discurso, y lo tocante durante su litis pendencia, hasta que se acabe en difinitiua, y los demas anexos, y pertenecientes a ella. Y misto es, quando el interlocutorio tiene vinculo, y fuerça de difinitiuo, o no se puede reparar por el, por tener algun grauamen irreparable por el difinitiuo, con el qual se ha de regular por equipararsele, como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. *f*

f l.2. glo.4. tit. 22 p.5.

5 Aunque el juez puede reuocar, o emendar con justa causa el juyzio interlocutorio, que dio antes de dar el difinitiuo, como lo dize vna ley de Partida *g*: empero no lo puede hazer en el difini-

g l.2. tit. 22. p. 3.

tiuo: saluo sino determinò en razon de frutos, ò cosas, dexandolo omisso, o si en razon dellos, ò dellas huuiesse determinado, mas, o menos de lo que deuia: porque en este caso bien puede determinar lo que le pareciere justo, emendando quanto a el, el juyzio difinitiuo que huuiere dado, haziendolo en el mismo dia que dio la sentencia, y no despues, segun vna ley de Partida. *b*

h *l. 3. ti. 22. p. 3.*

6 En dias de fiesta de guardar no se puedẽ hazer autos en juyzio, y son nullos los que se hizieren, aunque sea de consentimiento de las partes, segun vna ley de Partida *i*, saluo en caso de necessidad precisa, o riesgo de la dilaciõ, segũ otra ley della. K Y lo mismo se ha de dezir en tiempo de la cosecha da pan y vino, quanto a los labradores, sino es de su consentimiento, aunque esto en las Audiencias Reales no se guarda, segun consta de vnas leyes de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez *l*. Y procede tambien quãto à los que fueren à las ferias, y mercados publicos al vso dellos, por el tiempo que duraren, saluo por cosas alli contraydas, o prometidas de hazer, o renunciando este beneficio, o por rentas, ò derechos Reales, como consta de vnas leyes *m* de Partida, y otras de la Recopilacion, conforme las quales (sino es en los dichos casos) en el dicho tiẽpo no pueden ser presos, prẽdados, executados, embargados, ni demãdados por deuda, y causa ciuil en que se entiende lo dicho.

i *L. 34. ti. 2. p. 3.*
K *L. 35. tit. 2. p. 3.*
l *l. 37. & 38. tit. 23. ibi glos.*
m *l. 3. & 4. tit. 7. p. 5. l. 8. & 10. tit. 10. li. 9. Rec.*

7 En los autos judiciales no ay necessidad de poner testigos, y assi aunque no se pongan, no se vicia el acto, sino es quando ay estilo de ponerse en el tribunal donde se hazen, que entonces se han de poner, y no se poniendo se vicia, y anulla; lo qual se entiende en los autos intrinsecos que en el mismo juyzio

juyzio ante el juez se hazen,y no en los extrinsecos q̃ fuera del,y no en su presencia se hazẽ, aunque del procedan:en los quales indistintamente se hã de poner testigos por ser necessarios,como lo dize Paz. *n*

8 La acumulaciõ de los autos, y processos que se hazen en juyzio,de Derecho se ha, y deue hazer en tres casos.El primero,en razon de excepcion de cosa juzgada,como se dize en el Derecho *o* .El segundo,en razon de litis pendencia, como se dize tambien en el Derecho *p* .El tercero,en razon de no diuidir la continencia de la causa,como assi mismo se dize en el Derecho *q* :en los quales tres casos ha lugar la acumulacion de los autos,y assi se han de acumular a los primeros los segundos, y demas sobre ello hechos,como lo resuelue Parladorio. *r*

9 La continencia de la causa se dize en seys modos.El primero,dõde es la misma accion, la misma cosa, y la misma persona. El segundo, donde es la misma persona, y la misma cosa : mas la accion no es la misma,como en el petitorio, y possessorio,que es la propiedad,y possession. El tercero, donde es la misma persona, y la misma accion, mas no es la misma cosa, como en la accion de tutela, y negotiorum gestorum,que es la que procede de la administracion que se tiene en los bienes agenos sin mandato del señor dellos.El quarto,donde son diuersas las personas,y cosas:mas la accion es la misma que de vno,y de vna misma fuente procede contra muchos.El quinto,dõde es la misma acciõ, y la misma cosa:mas las personas son diuersas, como en los juyzios dobles en que cada vno de los litigantes es actor,y reo, segun en la diuision de la herencia entre herederos,o de lo comun entre compañeros, apeos,y medidas de heredades,limites,y mojones de

n Paz *in pract. vl. annotatio. de Tabellionib. nu. 27.*

o *l.* & *an eadẽ, ff. de except. rei iud. c. 5. de litis contest. in 6.*

p *l. vbi captum, ff. de iudic.*

q *l. nulli. C. de iud.*

r P*arlado. lib. 2. rerum quot. c. 9. n. 1.* & *3.*

ello. El sexto, siendo el juyzio en genero y especie, segun *s* Baldo, Alberico, y Aflictis.

10 Quando se haze la acumulacion de los autos entre Escriuanos de diuerso fuero, se ha de hazer al Escriuano del juez que de la causa deue conocer: mas si se haze la acumulacion entre escriuanos, que son de vn mismo fuero, pertenece al ante quien primero se empeçò a conocer de la causa, aũque sea de oficio, y ante otros se empiece a pedimiẽto de parte. Y lo mismo se ha de dezir en la execucion de la cosa juzgada, ò euiccion de la causa, por que esto se ha de tratar ante el Escriuano, ante quiẽ la primera causa de q̃ procede, se empeço y tratò quando se trata dello en el mismo fuero, assi lo resuelue Parladorio. *t*

11 En los casos que ha lugar de hazerse la acumulacion, deue el Escriuano entregar los autos originales, al a quien pertenece la acumulacion, sin que el que los remite pueda lleuar mas derechos de los que se deuen, hasta el estado en que se remiten, y el a quien se entregan y acumulan, pueda lleuar derechos algunos, de los que pertenecierẽ al escriuano ante quien los autos primeros auian pendido, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ *u* mas quãdo no se deue hazer de derecho la acumulacion, no es obligado el escriuano à acumular los autos originales, ni puede ser compelido a ello, aunque ante el mismo pendan y passen entrambas causas, segun *x* Bartulo, Baldo, Iason, y Alexandro.

12 Aunque quando se haze la acumulacion, despues de hecha deue la parte a quien toca hazer repreduccion, y presentacion de los autos acumulados, y de otra suerte no hazen fee segun Iason *y*, empero de Derecho Real del Reyno no

s Bal. & Alber. in l. nulli C. de iud. Afflict. decisio 354. n. 13.

t Parlador. lib. 2. rerum quot. c. 6. n. 7. & 8.

u l. tit. 27. lib. 4. Recop. c. item de qualquiera processo que se remitiere.

x Bart. in l. ecs §. super his, C. de appella. Bal. Ias. Alexan, in l. si s apud qu. m C. de edendo.

y Ias. in leg. is apud quẽ C. de edendo n. 14.

no procede, y sin hazerla la hazē, atento vna ley de la Recopilacion *z* que dize, que el juez en la decision de la causa solo considera la verdad que de los autos della resultare, por la qual assi lo tiene Parladorio *a*: Y en diuersas causas sobre cada vna se ha de hazer vn processo a parte, y no de todas juntas vno solo, conforme vna ley de la Recopilacion. *b*

z *l.10.tit. 17.li. 4.Recop.*

a *Parla. li. 2.rerum quot. c. 9. nu. 9.*

23 En la decision de los juezes, y su determinacion, se ha de guardar esta orden, que primero se ha de determinar por las nueuas pragmaticas, y leyes que se hizieren de nueuo, despues de la Nueua Recopilacion, y à falta dellas, por las leyes della, y a falta dellas, por las del fuero, y estilo, assi Real general del Reyno, como municipal particular de cada parte, o pueblo, en lo que estuuierē recebidas en vso, prouando el que las alega; y no en mas, y no siēdo contrarias à las demas leyes del Reyno, y à falta dellas por las leyes de las siete Partidas, aunque ellas, y las nueuas pragmaticas, y leyes de la Recopilacion no sean vsadas, como consta *c* de vna pragmatica puesta en su principio, y de otra ley della. Y aunque el argumento a contrario sensu, o sentido de la ley, es valido, quando lo contrario del no està determinado por otra, no lo es estandolo, como lo notan *d* Abad, y los Doctores, y con ellos Cifuentes. Y lo ordenado à vn Presidente, o tribunal, es visto serlo à todos los demas, sino es que aya especial razon en contrario, como (con otros) lo dize Parladorio, *e*

b *l.32. tit.4.lib. 3.Recop.*

c *Pragm. in prin. Recop. l.3. tit. 1. lib. 2. Recop.*

d *Abb. & DD. in c. Ā nobis de sentent. excom. Cifuent. in l. 12. Taur. q. 19.*

24 En el fuero Ecclesiastico se ha de guardar el Derecho Canonico, y a falta del el Real, y en el fuero secular se ha de guardar el Derecho Real, y a falta del el Canonico, y assi à falta del vno se ha de ocurrir al otro, y no al Derecho Ciuil, como lo resuel-

e *Parlad. lib. 1. rerum quot. c. 10. nu 5.*

f Palat. Rub. in l. 1. Tau. n. 9. ibi Casti Cifuen. in l. 3. Taur. nu. 3. Auil. in ca. 19. praet. Did. Per. q. 3. prooemiali ordinam.

resueluen *f* Palacios Rubios, Castillo, Cifuentes, Auiles, y Diego Perez.

15 Las leyes del Derecho Ciuil, y comun Imperial de los Romanos se reciben en el Reyno, en quanto a razon natural, y no en quanto a leyes, autoridad, y potestad suya, pues no lo son, ni la tienen en los Reynos donde los Reyes, y Principes dellos no reconocen sugecion al Imperio Romano, ni superior en lo temporal, como en los Reynos de España, y Reyes dellos nuestros señores, segun Gregorio Lopez. *g*

g Greg. Lop. in l. 6. gl. 2. tit. 4. p. 3.

h l. non possunt. ff. de legibus, l. 36. ti. fin. p. 7.

i c. ciuitas de sen tet. excom. li. 6.

K Syluest. in sum ma, ver. argum.

16 La ley, ò derecho introduzido en vn caso, se estiende a otro, militando la misma razon, como esta difinido en el Derecho *h*. Y procede aunque la ley sea penal, quando de no estenderse assi quedara frustrado, y no de otra manera, como tambien se dize en el Derecho *i*: saluo quando lo contrario està determinado por ley, segun Syluestro *K*, aunque se note, que la ley nueua que corrige la ley antigua en vno de los casos equiparados en el Derecho, es visto hazerlo en los demas, como lo dizen *l* Azeuedo, y Gutierrez.

l Azeued. in l. 1. n. 15. ti. 4. lib. 5. Recop. Gut. lib. 2. pract. qq. q. 57. n. 3.

17 La ley posterior en fecha, y tiempo, corrige la anterior en el, aunque sea posterior en situacion, y lugar, no se sabiendo la fecha y tiempo: la posterior en lugar, y situacion, y orden de libro, o recopilacion en que estuuiere, corrige la anterior en ella, sino es que la anterior en orden, es de mayor equidad q̃ la posterior en ella. Y la primera parte de la ley por la postrera se corrige, y el fuero general se deroga por el municipal especial, como lo resuelue Paz *m*, mas por la ley general no se corrige la especial, segun Cifuentes *n*, aunque cessante esto la ley que dispone en general, generalmente se ha de

m Paz in pract. 5. annota. de ad uocato, n. 26. 27. 29. & 34.

n Cifuen. in l. 3. Tau. q. 9. & 12.

de entender, como se dize en el Derecho *o*. Y quando vn Doctor trae dos opiniones cõtrarias, o diuersas, no declarãdo qual sigue, en duda es visto quedar con la vltima, y seguirla, segun Gregorio Lopez. *p*

13 Assi mismo de Derecho Ciuil, Real, y Canonico, tiene fuerça de ley de costumbre legitimamẽte vsada, y prescripta por diez años para cõ presentes, y veynte para con ausentes determinada, a lo menos por dos actos en el discurso deste tiẽpo, y procede, aunque sea contra el mismo Derecho, y para corregirle; saluo que siendo contra el Canonico, ha de ser de quarenta años, como consta de vnas leyes *q* de Partida, y su glossa Gregoriana. Mas esta costumbre para tener fuerça de ley, ha de ser afirmatiua de vsarse vna cosa; porque siendo negatiua de no vsarse, no la tiene, aunque sea de mil años, sino es comprehendiendo en si algunos actos afirmatiuos, por lo menos tacitos, segun Syluestro *r*. Y auiendo dos costumbres, vale la mas moderada, y no la auiendo en el lugar, se ha de guardar la de la tierra mas cercana, cõforme vna ley de Partida *f*. Y notese, que quando (en lo que es necessario de Derecho) se vsa alguna cosa para mayor superabundancia, cautela, y consejo, no vale para introduzir costumbre que tenga fuerça de ley, como se dize en el Derecho. *t*

19 Aunque la ignorancia del hecho ageno es escusable, y assi no es necessario alegarla; porque se presume ser prouable, sino se prueua ciencia, segun Baldo *v*; empero la ignorancia del Derecho, regularmente no es escusable, por la ciencia q̃ del se deue tener, como consta de vnas leyes *x* de Partida, y otra dela Recopilaciõ, ni es tolerable la ignorãcia del hecho propio, sino es q̃ es intricado, o por muchos

o l. de pretio. ff. de Publicia.

p Greg. Lo. glos. 8. in fin. in l. tit. 7 p. 4.

q l. 5. 6. & 7. ti. 2. p. 1. ibi. gl.

r Sylueft. in summa, verb. cõsuet. q. 8.

f l. 4. in fin. tit. 19 p. 1.

t l. Testamẽtum. C. de testament. c. per tuas de sententia excomm.

v Bald. in l. quicumque. n. 1. C. de seru. fug.

x l. 20. tit 1. p. 1. l. 31. tit. 4. p. 5. l. 2. tit. 1. l. 2. Recop.

chos negocios passado vn mes, o de damno euitando, y no lucro captado, o es de tiempo antiguo, como de diez años, ò otro à arbitrio del juez: saluo si es arduo, ò notable, ò obligatorio a otro, o siendo jurado, como lo trae Gutierrez. *y*

y Gut. de iura. confirm. 3 c. p. 18.

20 En qualquiera causa, è instancia, prouada la verdad del hecho sobre que se pueda dar cierta sentencia, aunque falten las solenidades, y sustancias de los libelos, y orden del juyzio que los derechos disponen, no se vicia, ni anulla, sino es que fue pedido que se guardassen, expressandolas especial y expressamente, aunque no se pida mas de vna vez: saluo que el juramento de calumnia se ha de pedir dos vezes, que entonces no se haziendo, ni guardando, se vicia y anulla, segun vna ley *z* singular, vnica, y muy notable de la Recopilacion, porque el acto nullo conualece por el consentimiento de la parte, como se dize en el Derecho. *a*

z l. 10. tit. 17. li. 4 Recop.

a l. 2. C. communia vtriusq. iudicis, l. si ab eo, c. quomodo, & quando index.

SVMARIO DEL PARRAFO nono. Instancia.

INstancia, quanto a su difinicion, num. 1.
Porque tiempo dura la primera instancia, n. 2.
Si el señor, o juez puede quitar la causa à su Vicario, o Teniente, y remitirle la suya, n. 3.
Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, n. 4.
En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, n. 5.
La aduocacion, y inbibicion, si se ha de notificar al juez inbibido, n. 6.

Si

en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior della. n. 7.
aso de Corte sobre bienes de mayorazgo y vinculados. num. 8.
aso de Corte de los criados del Rey. num. 9.
asos de Corte contra personas poderosas, y de Concejos, Iglesias, y oficiales de la Audiēcia por sus derechos. n. 10.
asos de Corte de pobres y miserables. n. 11.
asos de Corte de menores y huerfanos. n. 12.
aso de Corte de viudas. num. 13.
i las viudas pobres y menores tienē el caso de Corte demandando y defendiendo. num. 14.
n que casos no gozan del caso de Corte. n. 15.
i goza del caso de Corte vn priuilegiado con otro, y el que no lo es del priuilegio del que lo es. n. 16.
omo se ha de prouar el caso de Corte. num. 17.

Nstancia, es la exercitacion de la accion en juyzio, despues de la contestacion hasta la sentencia difinitiua, con cierto termino coarctada, como lo dize Paz. *a*

La primera instancia en el fuero Eclesiastico, se ha de acabar y determinar dētro de dos años, y no se haziendo passa la causa al superior, pidiendo lo qualquiera de las partes, segun el *b* Concilio Tridentino. Y en el fuero secular la primera instancia en las causa ciuiles se ha de acabar y determinar dētro de tres años, y en las criminales dentro de dos años, y no se haziendo assi perece, segun vnas leyes *c* de Partida, y aunque en ellas dize Gregorio Lopez, que no esta en vso, sino antes lo contrario de que despues de passado este tiempo se acaba y determina, es vtil cautela pedir y protestar se acabe dentro del, para que la instancia no perezca, cuyo termino

a Paz in practi. 2. annotatio de instantia. n. 6.

b Cōc. Trid. Ses. 24. de reform. c. 20.

c l. 9. tit. 16 p. 6. ibi Greg. Lop. gl. 3 4. l. 7. tit. 29. p. 7 ibi Greg. Lop. glo. 3. 4.

mino no se puede prorogar por las partes, como lo trae Gutierrez *d* Y la instancia de los arbitros dura por el termino del compromisso, y no le auiendo por tres años desde que le recibieron, segun vna ley de Partida. *e*

d Gut. de iur. confir. 3.p.c.5. n.6.7.8.

e l.27.ti.4.p.3.

3 Los señores de vassallos en primera instancia pueden quitar a los juezes nombrados por ellos la causa que ante ellos pende, y aduocarla en si inhibiendolos della, porque a nadie hazen agrauio, como lo dizen *f* Couarruuias, y Azeuedo. Y por la misma razon, lo mismo se ha de dezir de los Corregidores a sus Tenientes, a los quales tambien pueden remitir las que estan pendientes ante ellos, segun *g* Auendaño, y Auiles. Y por lo mismo, lo mismo se entiende de los Prelados Eclesiasticos a sus Vicarios.

f Couar. in prac. c.9.n.4. Azeu. in l.45.n.8.ti.4.lib.3.

g Auenda. in c.3.praet.n.3.insi. li.1. Auiles in c.1.praet. verb fiel n.42.

4 Los señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores en primera instancia regularmente no pueden quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos la causa pendiente ante ellos, ni aduocarla en si, ni inhibirles della, ni menos remitirles la que esta pendiente ante ellos para que conozcan della contra su voluntad, y lo mismo se entiende del Corregidor para con los Alcaldes ordinarios, y del juez superior para con el inferior, aunque tenga la misma jurisdicion: saluo que en los pueblos de las Ordenes militares los gouernadores aduocan en si las causas pendientes en primera instancia ante los juezes sus inferiores, por antiguos establecimientos suyos y costumbre, y lo mismo se ha de dezir donde la huuiere, como consta de vna ley *h* de la Recopilació, y en ella lo trae Azeuedo, y lo resuelue Couarruuias.

h l.45.ti.4.li.3. Recop. ibi Azeu. n.3 4.5.6.7.8. Couar. in pract. c.9.n.4.

5 Pueden los señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos, y los Corregidores a los de la jurisdicion, y

el

el juez superior al inferior, la causa pendiente ante ellos en primera instancia y aduocarla en si, inhibiẽdoles della, en tres casos. El primero, quando la causa viene ante ellos en grado de apelacion, de auto de interlocutorio que se reuoca por ser injusto, y justa la apelacion, segun vna ley de la Recopilacion. *i* El segundo, por remission del inferior, despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la causa, segũ *K* Martin Frecia. El tercero, por ser los litigãtes poderosos, contra los quales por serlo no tuuiere el inferior fuerças, ni poder bastante para proceder contra ellos, como lo dize Auiles. *l*

i l. 7. ti. 17. li. 4.

K Fretius sub feu. varon. li. 3. p. 342. autorit. 11. n. 1.

l Auil. c. 6. prat. gl. notifiquen. 3.

6 La aduocaciõ y inhibicion que se haze al juez, a quiẽ se inhibe del conocimiẽto de la causa en primera instancia, es necessario q̃ se le notifique, porq̃ hasta entõces regularmẽte no le obliga ni queda inhibido, segũ *m* Couar. Gregorio Lopez, Auiles.

m Coua. in pra. c. 9. n. 9. Greg. Lop. in l. 21. gl. 1 tit. 4. p. 3. Auiles in c. 5. prat. glos. suspẽdidos. n. 10.

7 En las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las causas que son casos de Corte, aunque para ello se saquẽ los litigantes de su fuero, y domicilio, con inhibicion que pueden hazer de su conocimiento a los demas juezes, segun vnas leyes de la nueua Recopilacion. *n*

n l. 11. 21. ti. 5. li. 2 l. 9. tit. 3. li 4. Recop.

8 Es caso de Corte la causa sobre bienes de mayorazgo, o vinculados, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *o*

o l. 4. ti. 1. li. 3. & l. 9. 10. 11. 7. li. 5. Recop.

9 Son assi mismo casos de Corte los pleytos y demandas ciuiles y criminales, q̃ cõtra qualesquier personas, o Concejos en qualquiera manera quisieren poner y mouer los del Cõsejo, Oydores, y Chãciller mayor, Mayordomo mayor, Contadores mayores, y Tesoreros, Notarios, y oficiales de la casa Real, Corte, Chancillerias Alcaldes della, y de los hijos dalgo, Notarios suyos, Escriuanos de

la

la Audiencia, y demas oficiales, que lleuan racion y quitaciõ Real, en el inter que vsaren los dichos oficios, mas no sus Tenientes, segun vna ley de la Recopilacion. *p* Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunque no de los demas Infantes: mas notese que ninguno de los Oydores, ni Alcaldes de las Audiencias pueden traer en las en que residieren pleytos suyos, ni de su muger ni hijos, demandando ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *q*

p l. 6. ti. 3. li. 4. Recop.

q l. 10. ti. 3. li. 4. Recop.

10 Asi mismo se tiene caso de Corte en los pleytos que se trataren contra Corregidor, Alcalde ordinario, regidor, o otro oficial del Cabildo, de pueblo que tẽga jurisdicion, sobre casos en que puedan ser conuenidos durante el tiempo de su oficio, segun vnas leyes de la Recopilacion, *r* de que se sigue, que tambien se tiene contra Grandes, Duques, Condes, Marqueses, personas poderosas, y señores q̃ ponen la justicia de su mano. Y por lo mismo contra Concejo, aunque sea demãdado por otro, o por otra persona q̃ tẽga caso de Corte: el qual asi mismo tienen los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Vniuersidades, Cofradias, y Colegios, asi de frayles, como de monjas, de qualquiera orden y cõdicion que sean. Y tambien los Relatores, Abogados, Procuradores, y oficiales de la Audiencia pueden poner demãda por sus derechos y salarios por caso de Corte.

r l. 21. tit. 5. li. 2. & l. 8. ti. 3. li. 4. Recop.

11 Tambien tienen caso de Corte los pobres y personas miserables, litigando con algun poderoso que por serlo no puedan alcançar justicia, tambien como sino lo fuera, segun vna ley *s* de Partida, y otra de la Recopilacion.

s l. 5. ti. 3. p. 3. l. 5. ti. 3. lib. 4. Rec.

12 Y

12 Asi mismo tiene caso de Corte el menor de ...einte y cinco años, huerfano de padre: y no basta ...er lo vno sin lo otro, como consta de vna ley *t* de ...Partida, y su glossa Gregoriana.

13 Tiene tambien caso de Corte la viuda que viue ...onesta, y recogidamente. Y lo mismo la muger ...ue lo viuiere, aunque no se aya casado, ni lo aya ...do, no teniendo marido. porque aunque en las ...osas odiosas no se dize viuda, sino aquella cuyo ...marido es muerto: empero en las fauorables (co...mo esta) por viuda se tiene la que no ha tenido, ni ...tiene marido, como consta de vna ley *v* de la Re...copilacion, y en otra de Partida lo trae Gregorio ...Lopez. Y tambien la muger casada que tiene el ma...rido inutil, pobre, o desterrado, o en galeras, o en ...cautiuerio, se tiene por viuda, para gozar (como ...goza) del priuilegio del caso de Corte, mas no goza ...el la viuda que mata a su marido, ni la inhonesta, se...gun Couarruuias y Azeuedo. *x*

14 La viuda, menores, huerfanos, pobres, y per...sonas miserables, que tienen priuilegio de caso de ...Corte, le tienen como actores y reos, assi en deman...dando, como en defendiendo, segun lo trae Coua...rruuias. *y*

Estas personas que tienen priuilegio de caso ...de Corte, no le tienen, ni gozan del en causas que ...son de diez mil marauedis, y de ay abaxo, sino de...s arriba, segun vna ley de la Recopilacion *z*, aun...que en las Indias en otros casos, esta cantidad se ...acrecienta à sesenta mil marauedis por cedulas ...reales, y la misma razon ay para el acrecentamien...to dellos en este caso. Ni tampoco gozan del dicho ...priuilegio en las causas sobre auer del Rey, o execu...tiuas, o criminales, o si se contesta la demanda ante

t l. 5 glo. 4 tit. 3. p 3.

v l. 8. ti. 3. lib. 4. Recop. Gre. Lop. in l. 5 glo. 2. tit. 3. p. 3.

x Coua. in prac. qq. cap. 6. & 7. Azeu. in l. 8. & ...o. nu. 10. 11. & ...tit. 3. lib. 4. ...

y Coua. in prac. qq. c. 7. n. 5.

z l. 11. tit. 1. lib. 4 Recop.

el juez inferior, sin declinar juridicion, y asi se practica, y se dan en las Audiencias prouisiones ordinarias, en que aduocan en si las causas destas personas, y inhiben dellas a los juezes inferiores: saluo en estos dichos cinco casos, y en el siguiente, que por todos son seys, que van exceptados en las mismas prouisiones.

16 Asi mismo vno destos priuilegiados en tener caso de Corte, no goza del priuilegio del, contra otro que le tenga igual, por tenerle entrambos en especie, y acto, como lo dizen *a* Couarruuias, y Azeuedo, y si la causa es comun del priuilegiado, y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es del priuilegio del que lo es, siendo indiuidua, y no si es diuidua, como lo dize Gregorio Lopez *b* mas no goza deste priuilegio el que no es priuilegiado contra el que lo es: porque no se ha de conuertir en su daño lo que fue introduzido en su fauor, segun vna ley de Partida. *c*

a *Couar. in practi. qq. c. 7. nu. 4. Aze. in l. 8. & 9. n. 7. tit. 3. lib. 4.* Recop.

b *Gre.* Lop. *in l. 5. gl. 4. tit. 3. p. 3.*

c *l. 4. tit. 18 p. 3.*

17 Quando se intenta el caso de Corte, no se puede proceder en la causa, sin que primero conste serlo especificadamente, por informacion, y prueua plena, y no semiplena, por resultar dello perjuyzio irreparable, sin que para ello sea necessario citar a la parte, pues quando parezca a responder, puede alegar, y prouar no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal, como consta de vna ley *d* de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo, saluo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necessario dar informacion del, sino que luego se manda dar el emplaçamiento.

d *l. 1. ibi Azeue. p. 1. 2. 3. & 4 ti. 2. l. 4.* Recop.

SVMA-

VMARIO DEL PARRAFO decimo. Litigantes.

Itigantes quanto a su difinicion, y quientes lo pueden ser, num. 1.
lo pueden ser los descomulgados, num. 2.
lo puede ser el Religioso y esclauo, num. 3.
n que casos el hijo familias, y el liberto pueden demandar a su padre y señor, num. 4.
uando es necessario pedir venia para demandar en juyzio, num. 5.
ena del que no pide esta venia, num. 6.
uando el hijo familias puede parecer en juyzio, num. 7.
omo ha de parecer el menor en juyzio, y se le ha de proueer de curador, num. 8.
i la muger casada sin licencia de su marido puede parecer en juyzio, num. 9.
uando la muger casada puede parecer en juyzio sin licencia de su marido, n. 10.
omo se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, num. 11.
omo se ha de seguir la causa contra el ausente, n. 12.
i se puede seguir la causa del Cabildo, y particulares, cō su procurador, n. 13.
uando los Cabildos, y Prelados pueden en juyziar por si y su procurador, n. 14.
uando el curador por el menor puede hazer procurador, num. 15.
uando el menor puede constituyr procurador, num. 16.
i el sieruo puede dar procurador, n. 17.
efetos para ser procuradores, n. 18.
i los poderosos puedē ser procuradores, y cessionarios, 19
omo se ha de exhibir el poder in scriptis, n. 20.

f Palat. Rub. in l.1. Tau. n.9. ibi Castil. Cifuen. in l.3. Taur. nu.3. Auil. in ca. 19. praet. Did. Per. q.3. prooemiali ordinam.

resueluen *f* Palacios Rubios, Castillo, Cifuentes, Auiles, y Diego Perez.

15 Las leyes del Derecho Ciuil, y comun Imperial de los Romanos se reciben en el Reyno, en quanto a razon natural, y no en quanto a leyes, autoridad, y potestad suya, pues no lo son, ni la tienen en los Reynos donde los Reyes, y Principes dellos no reconocen sugecion al Imperio Romano, ni superior en lo temporal, como en los Reynos de España, y Reyes dellos nuestros señores, segun Gregorio Lopez. *g*

g Greg. Lop. in l. 6. gl.2. tit.4. p.3.

16 La ley, ò derecho introduzido en vn caso, se estiende a otro, militando la misma razon, como esta difinido en el Derecho *h*. Y procede aunque la ley sea penal, quando de no estenderse assi quedara frustrado, y no de otra manera, como tambien se dize en el Derecho *i*: saluo quando lo contrario està determinado por ley, segun Syluestro *K*, aunque se note, que la ley nueua que corrige la ley antigua en vno de los casos equiparados en el Derecho, es visto hazerlo en los demas, como lo dizen *l* Azeuedo, y Gutierrez.

h l. non possunt. ff. de legibus, l. 36. ti. fin. p.7.

i c. ciuitas de sen tet. excom. li. 6.

K Syluest. in sum ma, ver. argum.

l Aceued. in l.1. n.15. ti. 4. lib.5. Recop. Gut. lib. 2. pract. qq. q. 57. n.3.

17 La ley posterior en fecha, y tiempo, corrige la anterior en el, aunque sea posterior en situacion, y lugar, no se sabiendo la fecha y tiempo: la posterior en lugar, y situacion, y orden de libro, o recopilacion en que estuuiere, corrige la anterior en ella, sino es que la anterior en orden, es de mayor equidad q̃ la posterior en ella. Y la primera parte de la ley por la postrera se corrige, y el fuero general se deroga por el municipal especial, como lo resuelue Paz *m*, mas por la ley general no se corrige la especial, segun Cifuentes *n*, aunque cessante esto la ley que dispone en general, generalmente se ha de

m Paz in pract. 5. annota. de ad uocato, n.26.27. 29. & 34.

n Cifuen. in l.3. Tau. q.9. & 12.

de entender, como se dize en el Derecho *o*. Y quando vn Doctor trae dos opiniones cōtrarias, o diuersas, no declarādo qual sigue, en duda es visto quedar con la vltima, y seguirla, segun Gregorio Lopez. *p*

13 Asi mismo de Derecho Ciuil, Real, y Canonico, tiene fuerça de ley de costumbre legitimamēte vsada, y prescripta por diez años para cō presentes, y veynte para con ausentes determinada, a lo menos por dos actos en el discurso deste tiēpo, y procede, aunque sea contra el mismo Derecho, y para corregirle; saluo que siendo contra el Canonico, ha de ser de quarenta años, como consta de vnas leyes *q* de Partida, y su glossa Gregoriana. Mas esta costumbre para tener fuerça de ley, ha de ser afirmatiua de vsarse vna cosa; porque siendo negatiua de no vsarse, no la tiene, aunque sea de mil años, sino es comprehendiendo en si algunos actos afirmatiuos, por lo menos tacitos, segun Syluestro *r*. Y auiendo dos costumbres, vale la mas moderada, y no la auiendo en el lugar, se ha de guardar la de la tierra mas cercana, cōforme vna ley de Partida *s*. Y notese, que quando (en lo que es necessario de Derecho) se vsa alguna cosa para mayor superabundancia, cautela, y consejo, no vale para introduzir costumbre que tenga fuerça de ley, como se dize en el Derecho. *t*

9 Aunque la ignorancia del hecho ageno es escusable, y assi no es necessario alegarla; porque se presume ser prouable, sino se prueua ciencia, segun Baldo *v*; empero la ignorancia del Derecho, regularmente no es escusable, por la ciencia q̄ del se deue tener, como consta de vnas leyes *x* de Partida, y otra de la Recopilaciō, ni es tolerable la ignorācia del hecho propio, sino es q̄ es intricado, o por muchos

o l. de pretio. ff. de Publicia.

p Greg. Lo. glos. 8. in fin. in l. tit. 7 p. 4.

q l. 5. 6. & 7. ti. 2. p. 1. ibi. gl.

r Syluest. in summa, verb. consuet. q. 8.

s l. 4. in fin. tit. 19 p. 1.

t l. Testamētum. C. de testament. c. per tuas de sententia excomm.

v Bald. in l. quicumque. n. 1. C. de seruis fug.

x l. 20. tit 1. p. 1. l. 31. tit. 4. p. 5. l. 2. tit. 1. l. 2. Recop.

chos negocios passado vn mes, o de damno euitando, y no lucro captádo, o es de tiempo antiguo, como de diez años, ò otro à arbitrio del juez: saluo si es arduo, ò notable, ò obligatorio a otro, o siendo jurado, como lo trae Gutierrez. *y*

v Gut. de iura. confirm. 3 c. p. 18.

20 En qualquiera causa, è instancia, prouada la verdad del hecho sobre que se pueda dar cierta sentencia, aunque falten las solenidades, y sustancias de los libelos, y orden del juyzio que los derechos disponen, no se vicia, ni anulla, sino es que fue pedido que se guardassen, expressandolas especial y expressamente, aunque no se pida mas de vna vez: saluo que el juramento de calumnia se ha de pedir dos vezes, que entonces no se haziendo, ni guardando, se vicia y anulla, segun vna ley *z* singular, vnica, y muy notable de la Recopilacion, porque el acto nullo conualece por el consentimiento de la parte, como se dize en el Derecho. *a*

z l. 10. tit. 17. li. 4 Recop.

a l. 2. C. communia vtriusq. iudicis, l. si ab eo, c. quomodo, & quando iudex.

SVMARIO DEL PARRAFO nono. Instancia.

INstancia, quanto a su difinicion, num. 1.

Porque tiempo dura la primera instancia, n. 2.

Si el señor, o juez puede quitar la causa à su Vicario, o Teniente, y remitirle la suya, n. 3.

Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, n. 4.

En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, n. 5.

La aduocacion, y inhibicion, si se ha de notificar al juez inhibido, n. 6.

en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior della. n. 7.
aso de Corte sobre bienes de mayorazgo y vinculados. num. 8.
aso de Corte de los criados del Rey. num. 9.
asos de Corte contra personas poderosas, y de Concejos, Iglesias, y oficiales de la Audiẽcia por sus derechos. n. 10.
asos de Corte de pobres y miserables. n. 11.
asos de Corte de menores y huerfanos. n. 12.
aso de Corte de viudas. num. 13.
i las viudas pobres y menores tienẽ el caso de Corte demandando y defendiendo. num. 14.
n que casos no gozan del caso de Corte. n. 15.
i goza del caso de Corte vn priuilegiado con otro, y el que no lo es del priuilegio del que lo es. n. 16.
omo se ha de prouar el caso de Corte. num. 17.

Nstancia, es la exercitacion de la accion en juyzio, despues de la contestacion hasta la sentencia difinitiua, con cierto termino coarctada, como lo dize Paz. *a*

b La primera instancia en el fuero Eclesiastico, se ha de acabar y determinar dẽtro de dos años, y no se haziendo passa la causa al superior, pidiendo lo qualquiera de las partes, segun el *b* Concilio Tridentino. Y en el fuero secular la primera instancia en las causa ciuiles se ha de acabar y determinar dẽtro de tres años, y en las criminales dentro de dos años, y no se haziendo assi perece, segun vnas leyes de Partida, y aunque en ellas dize Gregorio Lopez, que no esta en vso, sino antes lo contrario de que despues de passado este tiempo se acaba y determina, es vtil cautela pedir y protestar se acabe dentro del, para que la instancia no perezca, cuyo termino

a *Paz in practi. 1. annotatio de instantia. n. 6.*

b *Cõc. Trid. Ses. 24. de reform. c. 20.*

c *l. 0. tit. 16 p. 6. ibi Greg. Lop. gl. 3 4. l. 7. tit. 29. p. 7 ibi Greg. Lop. glo. 3. 4.*

mino no se puede prorogar por las partes, como lo trae Gutierrez *d* Y la instancia de los arbitros dura por el termino del compromisso, y no le auiendo por tres años desde que le recibieron, segun vna ley de Partida. *e*

d *Gut. de iur. confir. 3.p.c.5. n.6.7.8.*

e *l.27.ti.4.p.3.*

3 Los señores de vassallos en primera instancia pueden quitar a los juezes nombrados por ellos la causa que ante ellos pende, y aduocarla en si inhibiendolos della, porque a nadie hazen agrauio, como lo dizen *f* Couarruuias, y Azeuedo. Y por la misma razon, lo mismo se ha de dezir de los Corregidores a sus Tenientes, a los quales tambien pueden remitir las que estan pendientes ante ellos, segun *g* Auendaño, y Auiles. Y por lo mismo, lo mismo se entiende de los Prelados Eclesiasticos a sus Vicarios.

f *Couar. in prac. c.9.n.4. Azeu. in l.45.n.8.ti. 4.lib.3.*

g *Auend. in c. 3.pret.n.3.in fi. li.1. Auiles in c. 1.pret. verb fiel n.42.*

4 Los señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores en primera instancia regularmente no pueden quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos la causa pendiente ante ellos, ni aduocarla en si, ni inhibirles della, ni menos remitirles la que esta pendiente ante ellos para que conozcan della contra su voluntad, y lo mismo se entiende del Corregidor para con los Alcaldes ordinarios, y del juez superior para con el inferior, aunque tenga la misma jurisdicion: saluo que en los pueblos de las Ordenes militares los gouernadores aduocan en si las causas pendientes en primera instancia ante los juezes sus inferiores, por antiguos establecimientos suyos y costumbre, y lo mismo se ha de dezir donde la huuiere, como consta de vna ley *h* de la Recopilació, y en ella lo trae Azeuedo, y lo resuelue Couarruuias.

h *l.45.ti.4.li.3. Recop. ibi Azeu. n.3 4.5 6.7.8. Couar. in pract. c.9.n.4.*

5 Pueden los señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos, y los Corregidores a los de la jurisdicion, y

el

el juez superior al inferior, la causa pendiente ante ellos en primera instancia y aduocarla en si, inhibiendoles della, en tres casos. El primero, quando la causa viene ante ellos en grado de apelacion, de auto de interlocutorio que se reuoca por ser injusto, y justa la apelacion, segun vna ley de la Recopilacion. *i* El segundo, por remission del inferior, despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la causa, segũ K Martin Frecia. El tercero, por ser los litigãtes poderosos, contra los quales por serlo no tuuiere el inferior fuerças, ni poder bastante para proceder contra ellos, como lo dize Auiles. *l*

i *l.7.ti.17. li.4.*

K *Fretius sub feu. varon. li. 3. p. 342. autorit. 11. n. 1.*

5 La aduocaciõ y inhibicion que se haze al juez, a quiẽ se inhibe del conocimiẽto de la causa en primera instancia, es necessario q̃ se le notifique, porq̃ hasta entõces regularmẽte no le obliga ni queda inhibido, segũ *m* Couar. Gregorio Lopez, Auiles.

l *Auil. c. 6. prat. gl. notifiquen. 3.*

7 En las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las causas que son casos de Corte, aunque para ello se saquẽ los litigantes de su fuero, y domicilio, con inhibicion que pueden hazer de su conocimiento a los demas juezes, segun vnas leyes de la nueua Recopilacion. *n*

m *Coua. in pra. c. 9. n. 9. Greg. Lop. in l. 21. gl. 1 tit. 4. p. 3. Auiles in c. 5. prat. glos. suspẽdidos. n. 10.*

8 Es caso de Corte la causa sobre bienes de mayorazgo, o vinculados, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *o*

n *l. 11. 21. ti. 5. li. 2 l. 9. tit. 3. li 4. Recop.*

9 Son assi mismo casos de Corte los pleytos y demandas ciuiles y criminales, q̃ cõtra qualesquier personas, o Concejos en qualquiera manera quisiesen poner y mouer los del Cõsejo, Oydores, y Chãciller mayor, Mayordomo mayor, Contadores mayores, y Tesoreros, Notarios, y oficiales de la casa Real, Corte, Chancillerias Alcaldes della, y de los hijos dalgo, Notarios suyos, Escriuanos de

o *l. 4. ti. 1. li 3. & l. 9. 10. 11. 7. li. 5. Recop.*

la

la Audiencia, y demas oficiales, que lleuan racion y quitació Real, en el inter que vsaren los dichos oficios, mas no sus Tenientes, segun vna ley de la Recopilacion. *p* Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunque no de los demas Infantes: mas notese que ninguno de los Oydores, ni Alcaldes de las Audiencias pueden traer en las en que residieren pleytos suyos, ni de su muger ni hijos, demandando ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *q*

p l. 6. ti. 3. li. 4. Recop.

q l. 10. ti. 3. li. 4. Recop.

10 Assi mismo se tiene caso de Corte en los pleytos que se trataren contra Corregidor, Alcalde ordinario, regidor, o otro oficial del Cabildo, de pueblo que tẽga jurisdicion, sobre casos en que puedan ser conuenidos durante el tiempo de su oficio, segun vnas leyes de la Recopilacion, *r* de que se sigue, que tambien se tiene contra Grandes, Duques, Condes, Marqueses, personas poderosas, y señores q̃ ponen la justicia de su mano. Y por lo mismo contra Concejo, aunque sea demãdado por otro, o por otra persona q̃ tẽga caso de Corte: el qual assi mismo tienen los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Vniuersidades, Cofradias, y Colegios, assi de frayles, como de monjas, de qualquiera orden y cõdicion que sean. Y tambien los Relatores, Abogados, Procuradores, y oficiales de la Audiencia pueden poner demãda por sus derechos y salarios por caso de Corte.

r l. 21. tit. 5. li. 2. & l. 8. ti. 3. li. 4. Recop.

11 Tambien tienen caso de Corte los pobres y personas miserables, litigando con algun poderoso que por serlo no puedan alcançar justicia, tambien como sino lo fuera, segun vna ley *s* de Partida, y otra de la Recopilacion.

s l. 5. ti. 3. p. 3. l. 5 tit. 3. lib. 4. Rec.

12 Assi mismo tiene caso de Corte el menor de veinte y cinco años, huerfano de padre: y no basta el lo vno sin lo otro, como consta de vna ley *t* de Partida, y su glossa Gregoriana. *t l.5 glo.4 tit.3. p.3.*

13 Tiene tambien caso de Corte la viuda que viue honesta, y recogidamente. Y lo mismo la muger que lo viuiere, aunque no se aya casado, ni lo aya sido, no teniendo marido. porque aunque en las cosas odiosas no se dize viuda, sino aquella cuyo marido es muerto: empero en las fauorables (como esta) por viuda se tiene la que no ha tenido, ni tiene marido, como consta de vna ley *v* de la Recopilacion, y en otra de Partida lo trae Gregorio Lopez. Y tambien la muger casada que tiene el marido inutil, pobre, o desterrado, o en galeras, o en cautiuerio, se tiene por viuda, para gozar (como goza) del priuilegio del caso de Corte, mas no goza del la viuda que mata a su marido, ni la inhonesta, segun Couarruuias y Azeuedo. *x* *v l.8.ti.3.lib.4. Recop. Gre. Lop. in l.5 g. b. 2.tit. 3.p.3.*

14 La viuda, menores, huerfanos, pobres, y personas miserables, que tienen priuilegio de caso de Corte, le tienen como actores y reos, assi en demandando, como en defendiendo, segun lo trae Couarruuias. *y* *x Coua. in prac. qq. cap. 6. & 7. Azeu. in l. 8. & 9. nu. 10. 11. & tit. 3. lib. 4. Recop.*

15 Estas personas que tienen priuilegio de caso de Corte, no le tienen, ni gozan del en causas que pasan de diez mil marauedis, y de ay abaxo, sino de los arriba, segun vna ley de la Recopilacion *z*, aunque en las Indias en otros casos, esta cantidad se acrecienta à sesenta mil marauedis por cedulas reales, y la misma razon ay para el acrecentamiento dellos en este caso. Ni tampoco gozan del dicho priuilegio en las causas sobre auer del Rey, o executiuas, o criminales, o si se contesta la demanda ante *y Coua. in prac. qq. c.7 n.5. z l.11.tit.1 lib.4 Recop.*

el juez inferior, sin declinar juridicion, y asi se practica, y se dan en las Audiencias prouisiones ordinarias, en que aduocan en si las causas destas personas, y inhiben dellas a los juezes inferiores: saluo en estos dichos cinco casos, y en el siguiente, que por todos son seys, que van exceptados en las mismas prouisiones.

16 Asi mismo vno destos priuilegiados en tener caso de Corte, no goza del priuilegio del, contra otro que le tenga igual, por tenerle entrambos en especie, y acto, como lo dizen *a* Couarruuias, y Azeuedo, y si la causa es comun del priuilegiado, y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es del priuilegio del que lo es, siendo indiuidua, y no si es diuidua, como lo dize Gregorio Lopez *b* mas no goza deste priuilegio el que no es priuilegiado contra el que lo es: porque no se ha de conuertir en su daño lo que fue introduzido en su fauor, segun vna ley de Partida. *c*

a *Couar. in pra. cti. qq. c. 7. nu. 4. Aze. in l. 8. & 9. n. 7. tit. 3. lib. 4. Recop.*

b *Gre. Lop. in l. 5. gl. 4. tit. 3. p. 3.*

c *l. 4. tit. 18. p. 3.*

17 Quando se intenta el caso de Corte, no se puede proceder en la causa, sin que primero conste serlo especificadamente, por informacion, y prueua plena, y no semiplena, por resultar dello perjuyzio irreparable, sin que para ello sea necessario citar a la parte, pues quando parezca a responder, puede alegar, y prouar no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal, como consta de vna ley *d* de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo, saluo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necessario dar informacion del, sino que luego se manda dar el emplaçamiento.

d *l. 1. ibi Azeue. n. 2. 3. & 4. ti. 2. l. 4. Recop.*

SVMA-

SVMARIO DEL PARRAFO decimo. Litigantes.

Litigantes son los que contienden en juyzio: vno es actor, que es el que demanda, segun vna ley de Partida *a*, y otro reo, que es el demandado, como se dize en vna rubrica della *b*, y regularmente lo pueden ser todos: saluo los prohibidos, segũ otra ley de Partida *c*. Y pueden elegir arbitros los que por si pueden enjuyziar, y los que no lo pueden hazer, no, conforme otra ley de Partida. *d*

a l.1.tit.2.p.3.
b Sub.ti.3.p.3.
c l.4.tit.2.p.3.
d l.25.tit.2.p.3

2 Aunque mientras vno està descomulgado de la menor descomunion, puede parecer en juyzio; no lo puede hazer mientras lo estuuiere de la mayor, segun vna ley *e* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, porque los descomulgados de la descomunion mayor (miẽtras lo estuuieren) no puedẽ parecer en juyzio como actores, ni voluntariamente, aunque bien lo puedẽ hazer como reos, y forçosamen-

e l.6.in fin.tit. 9.p.6.ibi glos.

ſamente. Porque aunque el Derecho les quita lo q̃ les puede aprouechar, y aun permite puedan ſer apremiados a parecer en juizio en pena de ſu delito, para que del no reciban comodidad: empero no les quita lo que les puede dañar no ſe defendiendo, ni la defenſa que es de derecho natural, como lo reſuel uen *e* Menochio, y Paz. *e Menoc. de arbi. lib. 1. q. 77. Paz in pract. 1. to. 1. q 5 tempus, nu. 40. uſque ad 50. & ſeqq.*

3 Los Religioſos no pueden parecer en juyzio, y aſsi la cauſa que les tocare ſe ha de ſeguir con el Monaſterio donde lo fueren, ſegun vna ley de Partida *f*. Y lo miſmo ſe entiende en el ſieruo, ſino es en cauſas tocantes a ſu libertad en que lo puede hazer, porque las demas que le tocaren ſe han de tratar cō el ſeñor del, como lo dize otra ley de Partida. *g* *f l. 10 tit. 2 p. 3.* *g l. 8. tit. 2. p. 3.*

4 El hijo familias, que eſtuuiere en poder de ſu padre, o abuelo legitimo, o adoptiuo, no le puede demandar en juyzio, ſino es negando ſerlo, o por alimentos, o mal tratamiento que le haga, para ſalir de ſu poder, o ſacar ſus bienes del por diſsiparlos, o ſobre bienes caſtrenſes, que ſon los ganados por razon de la guerra, o caſi caſtrenſes, que ſon los ganados por merced, o ſeruicio del Principe, o por razon del vſo de qualquier oficio publico, o beneficio de Clerigo, en los quales caſos le puede demandar en el fuero ſecular, ſegun el derecho del, y en el Eclefiaſtico indiſtintamente, en qualquiera, ſegun el Derecho Canonico, como conſta de vna ley *h* de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez: mas eſtando fuera de ſu poder (aunque ſea en el fuero ſecular) qualquiera demanda le puede hazer, con que della no le reſulte infamia, ni pena corporal. Y lo miſmo ſe entiende en el liberto al que le libertò, ſegun otra ley de Partida. *i* *h l. 2. tit. 2. p. 4.* *i l. 3. tit. 2 p. 3.*

5 En qualquiera caſo que los decendientes de-

demandaren a sus ascendientes, y el liberto al que le libertò, ha de ser pidiendo primero venia y licencia al juez, el qual se la ha de dar sin citacion de parte aduersa, segun vnas leyes de Partida *K*, y lo mismo se ha de dezir demandando el yerno al suegro, aunque sea fenecida la afinidad, segun Paz *l*, y se entiende tambien demandando el subdito al señor de quien es vassallo, como lo dize Castillo *m*. Y el dicipulo al maestro, el parroquiano al parroco, el ahijado al padrino de baptismo, el entenado a la madrastra muger de su padre, aunque no al padrastro marido de su madre, como (alegando otros) lo trae Socino *n*, diziendo que en lo tocante a pedir venia el entenado a la madrastra, ay diferencia, y controuersia de opiniones.

K *l.3.tit.2.p.3. & l.4. ti.7.p.3.*

l Paz *in pract. 1.tom.1.p. 2. tempus, n.8 & 9.*

m Castill. *in Politi.1.p. lib. 2.c. 10.n.6.*

n *Socin. in l. generaliter, ff. de in ius vocand.*

6 La pena del que no pide esta venia, y licencia que es obligado, es que sin ella no pueda pedir, como lo dize vna ley de Partida *o*. Y en quanto al liberto, se entiende quando el señor le dio libertad de su voluntad, sin precio, o por el, recibiendole del sieruo mismo, y no de otro: porque si de otro le recibe, bien lo puede demādar, y pedir sin ser necessaria venia, segun vna ley de Partida *p*. Vltra de lo qual el liberto que pide y demāda al señor, sin pedir la venia deuida, incurre en pena de cinquenta marauedis en oro, de la qual pena se libra el actor, si se arrepintiere de la demanda, y se apartare della antes de la contestacion, o si el reo es rebelde en no parecer en el termino deuido de la citacion, o ya que parece en el responde, sin pedirla, o prestarla, o sin alegar esta excepcion, segun vna ley de Partida *q*. Y nota, que estos marauedis de oro, o en oro, de que trata esta ley de Partida, y otras della, son sueldos aureos, segū vna *r* ley de la misma Partida, y en ella Gre-

o *l.14 tit.2.p.3.*

p *l.4.tit.7.p.8.*

q *l.5 tit.7.p.3. & 8.p.1.*

r *l.7 gl. 2. tit.1.*

Gregorio Lopez, el qual en otras leyes *s* della dize, que oy son, y se dizẽ Castellanos vulgarmente, y esos Castellanos vale cada vno diez y seys reales de los que oy corrẽ, segũ *t* Couarruuias, y Paz: lo qual se note, porque sirue para muchos efetos. Notese mas, que la dicha venia se suele pedir en el mismo libelo de la demãda al principio del, y assi se pratica.

s Gre. Lo. in l. 2. gl. 6. ti. 11. p. 3. & in l. 9. gl. 14. tit. 4. p. 5. & in l. 24. gl. 3. ti. 14. p. 7.

t Coua. in tract. de veter. numis. collat. c. 6. nu. 3. Paz in pract. 1. to. 7. p. c. unico, n. 76. & seqq.

El hijo familias en causa que huuiere de tratar con otra persona, como actor, ò reo no puede parecer en juyzio sin licencia de su padre, por la potestad q̃ sobre el tiene: saluo por su ausencia de la prouincia, o tierra, siẽdo mayor de veinte y cinco años sobre bienes castrẽses, o casi castrẽses, segun vnas leyes *v* de partida, y su glossa Gregoriana; y el jüez puede compeler con justa causa al padre à darle esta licencia en lo que no tiene el vsufruto de sus bienes, como se dize en el Derecho. *x*

v l. 7. ti. 2. p. 3. l. 11. & 12. tit. 17. p. 4. ibi glos.

x l. fi. §. necessitate, C. de bonis, quæ liber.

El menor de veynte y cinco años, como actor, o reo, no puede parecer en juyzio. Y assi lo ha de hazer por el su tutor, ò curador, teniendole, y no le teniendo, se le ha de dar ad litem para la causa, y de otra suerte no vale lo hecho en su daño, aunque si vale lo hecho en su vtilidad, como consta de tres leyes de Partida *y*, y no se oponiendo por el contrario excepcion deste defeto, porque oponiendose no vale lo hecho, aunque sea en su vtilidad, como lo resueluen *z* Balbo, y Iason. Lo qual se entiende, saluo en causas espirituales, y beneficiales: en las quales el menor por si, y sin consentimiento de su padre, y tutor, y curador, puede parecer en juyzio, como se dize en el Derecho *a*: aunque podra ser restituydo del daño que recibiere, segun Couarruuias *b*. Y nota, que vale lo hecho por el menor en juyzio, aunque sea en su daño, no teniendo curador, y ratificandolo

y l. 11. tit. 2. & l. 1. in fin. tit. 3. l. 12. tit. 22. p. 3.

z Balb. in p. 1. de rescrip. col. 3. Ias. in l. non eo minus, C. de procur.

a c. fin. de iud. in 6.

b Couar. lib. 1. var. c. 3. n. 8.

dolo con juramento, o haziendole de estar por ello, sin que pueda ser restituydo, por se confirmar por el, como lo dizen *c* Auendaño, y Gutierrez: porque assi como se confirma por el juramento el contrato hecho por el menor, assi se confirma por el, el acto que haze litigando en juyzio, pues en el se casi contrae, segun vna glossa *d*, y dize ser comun opinion Curcio: por la qual Iason da por cautela que se haga al menor, que no tiene curador, hazer el dicho juramento, para que sea valido lo que hiziere en juyzio. Nota mas, que el mudo, sordo, prodigo, y sin juyzio, aunque sea mayor de veynte y cinco años, se le ha de proueer curador para litigar, nombrandole el juez. Y lo mismo a los menores de catorze años, siendo varones, y doze siendo hembras; mas siendo mayores desta edad, y menores de la de veynte y cinco años, ellos le han de nombrar, y el juez confirmar y discernir, con fianças, y no le queriendo nombrar les puede apremiar a ello, y nombrarle, como consta de dos leyes de Partida, *e* y se pratica. Y si el menor tuuiere dos, o mas tutores, ò curadores, todos juntos, ò cada vno dellos puede enjuyziar por el, segun vna ley de Partida *f*; y su glossa Gregoriana.

c *Auend. resp.* 4. *Gut. in authẽ. Sacramẽta puberum, C. si aduersus vẽditionem, nu.* 127.

d *Glo. in d. auth. Sacram. verbo. contractibus, ibi* Curti. *nu.* 148. *ibi Ias. n.* 76.

e *l.* 12. & 13. *ti.* 16 *p.* 6.

f *l* 17. *gl.* 2. *ti.* 2. *p.* 6.

9 La muger casada como actor, ò reo, por si, ni por su procurador, no puede parecer en juyzio sin licencia de su marido, y lo contrario no vale, como lo dize vna ley de la Recopilacion *g*. Y esta licencia ha de ser expressa, y no basta la tacita, de estar el marido presente, y no lo contradezir: porque quando por disposicion de ley se requiere licencia para algun acto, es necessario ser expressa, y no basta la tacita, ni es suficiente, como (alegando muchos) lo resuelue Paz *b* cõtra Cifuentes, y Antonio Gomez, que

g *l.* 2 *tit.* 3. *li.* 5. *Recop.*

h *Paz in pract.* 1 *to.* 1. *p* 2. *tempus, n.* 17. & 28.

que tienen lo contrario. Y basta ser la licencia general, segun vna ley de la Recopilacion *i*. Y tambien basta se prueue por testigos sin ser necessario ser in scriptis, como lo dize Montaluo *K*, con que no estè el marido descomulgado quando la da, porque estandolo no es suficiente, como lo tiene Baldo *l*. Y notese, que el marido puede ratificar lo hecho por la muger sin su licencia, y ratificandolo vale, ora sea especial, ò general la ratificacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion *m*, haziẽdolo antes que el contrario intente sobre ello excepcion de nullidad, y no despues, segun Cifuẽtes *n*, el qual *o* dize, que la licẽcia dicha dada al principio de la litis, basta para toda ella, y la sentencia y execucion sin ser necessaria otra.

i *l.3.tit.3.lib.5. Recop.*

K *Montal. in l. 41. Tauri, verbo de la licencia.*

l *Bal. in l. 1. col. fi. C. de iuris & facti ignorantia*

m *l.3.tit.3.lib. 5. Recop.*

n *Cifuentes in l.58. Tauri, 2. dubio.*

10 El juez con informacion y conocimiento de causa legitima y necessaria, puede cõpeler al marido a que dè licencia a la muger para parecer en juizio, y no se la dando darsela el, segun vna ley de la Recopilaciõ *p*. Y en esta misma manera se la puede dar por su ausencia, no esperandose de proximo su venida, segun otra ley de la Recopilacion *q*, para lo qual basta que la ausencia sea solo del pueblo, dõde se ha de litigar, aunque no lo sea del territorio del juez, como no se espere de proximo venir, segũ (contra Auendaño) lo dize Paz *r*. Y lo mismo se entiende quando el marido es mudo ò furioso, aunque estè presente, pues para en quanto a esto es tenido por ausente, como lo resuelue *ſ* Auendaño, y con el lo tiene Paz. Y notese que la muger casada sin licencia del juez ni de su marido, puede pedir en juizio cõtra el la dote por venir a inopia o dissipar la, ò en razon de alimentos o diuorcio, ò otras causas semejantes en que pueda demandar, como (de

o *Cifuentes in l. 55. Tauri, q. 15.*

p *l.4.tit.3.li.5. Recop.*

q *l.6. tit.3. lib. 5. Recop.*

r *Paz in pract. 1.tom.1.p.2.tẽpus, n.37.& 38.*

ſ *Auend. in declarat. l.4.& 5. tit. de las excepciones, li.3. o vui na. nu. 41 Paz vbi supra, n.36.*

mas

la Audiencia,y demas oficiales,que lleuan racion y quitació Real,en el inter que vsaren los dichos oficios,mas no sus Tenientes, segun vna ley de la Recopilacion.*p* Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunque no de los demas Infantes·mas notese que ninguno de los Oydores, ni Alcaldes de las Audiencias pueden traer en las en que residieren pleytos suyos, ni de su muger ni hijos,demandando ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte, como lo dize vna ley de la Recopilacion.*q*

p *l. 6. ti. 3. li. 4. Recop.*

q *l. 10. ti. 3. li. 4. Recop.*

10 Assi mismo se tiene caso de Corte en los pleytos que se trataren contra Corregidor, Alcalde ordinario,regidor,o otro oficial del Cabildo,de pueblo que tẽga jurisdicion,sobre casos en que puedan ser conuenidos durante el tiempo de su oficio, segun vnas leyes de la Recopilacion, *r* de que se sigue,que tambien se tiene contra Grandes, Duques, Condes,Marqueses, personas poderosas, y señores q̃ ponen la justicia de su mano. Y por lo mismo contra Concejo, aunque sea demãdado por otro,o por otra persona q̃ tẽga caso de Corte:el qual assi mismo tienen los Cabildos,Monasterios, Iglesias,Hospitales, Vniuersidades, Cofradias, y Colegios, assi de frayles,como de monjas,de qualquiera orden y cõdicion que sean Y tambien los Relatores, Abogados,Procuradores, y oficiales de la Audiencia pueden poner demãda por sus derechos y salarios por caso de Corte.

r *l. 21. tit. 5. li. 2. & l. 8. ti. 3. li. 4. Recop.*

11 Tambien tienen caso de Corte los pobres y personas miserables,litigando con algun poderoso que por serlo no puedan alcançar justicia, tambien como sino lo fuera, segun vna ley *s* de Partida, y otra de la Recopilacion.

s *l. 5. ti. 3. p. 3. l. 5. tit. 3. lib. 4. Rec.*

12 A

2 Asi mismo tiene caso de Corte el menor de
einte y cinco años, huerfano de padre: y no basta
:r lo vno sin lo otro, como consta de vna ley *t* de
'artida, y su glossa Gregoriana.

3 Tiene tambien caso de Corte la viuda que viue
onesta, y recogidamente. Y lo mismo la muger
ue lo viuiere, aunque no se aya casado, ni lo aya
ido, no teniendo marido. porque aunque en las
osas odiosas no se dize viuda, sino aquella cuyo
narido es muerto: empero en las fauorables (co-
no esta) por viuda se tiene la que no ha tenido, ni
iene marido, como consta de vna ley *v* de la Re-
opilacion, y en otra de Partida lo trae Gregorio
.opez. Y tambien la muger casada que tiene el ma-
ido inutil, pobre, o desterrado, o en galeras, o en
autiuerio, se tiene por viuda, para gozar (como
oza) del priuilegio del caso de Corte, mas no goza
el la viuda que mata a su marido, ni la inhonesta, se
un Couarruuias y Azeuedo. *x*

4 La viuda, menores, huerfanos, pobres, y per-
onas miserables, que tienen priuilegio de caso de
Corte, le tienen como actores y reos, assi en deman
ando, como en defendiendo, segun lo trae Coua-
ruuias. *y*

5 Estas personas que tienen priuilegio de caso
e Corte, no le tienen, ni gozan del en causas que
an de diez mil marauedis, y de ay abaxo, sino de-
os arriba, segun vna ley de la Recopilacion *z*, aun
ue en las Indias en otros casos, esta cantidad se
crecienta à sesenta mil marauedis por cedulas
Reales, y la misma razon ay para el acrecentamien
o dellos en este caso. Ni tampoco gozan del dicho
riuilegio en las causas sobre auer del Rey, o execu
uas, o criminales, o si se contesta la demanda ante

G el

t l.5 glo.4 tit. 3. p 3.

v l.8.ti. 3.lib.4. Recop. Gre. Lop. in l.5 glo. 2.tit. 3.p.3.

x Coua. in prac. qq. cap. 6. & 7. Azeu. in l. 8. & 9. nu. 10. 11. & tit. 3. lib. 4. Recop.

y Coua. in prac. qq. c. 7. n. 5.

z l. 11. tit. 1. lib. 4 Recop.

ello. El sexto, siendo el juyzio en genero y especie, segun *s* Baldo, Alberico, y Afflictis.

s Bal. & Alber. in l. nulli C. de iud. Afflict. decisio 354. n. 13.

10 Quando se haze la acumulacion de los autos entre Escriuanos de diuerso fuero, se ha de hazer al Escriuano del juez que de la causa deue conocer: mas si se haze la acumulacion entre escriuanos, que son de vn mismo fuero, pertenece al ante quien primero se empeçò a conocer de la causa, aũque sea de oficio, y ante otros se empiece a pedimiẽto de parte. Y lo mismo se ha de dezir en la execucion de la cosa juzgada, ò euiccion de la causa, por que esto se ha de tratar ante el Escriuano, ante quiẽ la primera causa de q̃ procede, se empeçò y tratò quando se trata dello en el mismo fuero, assi lo resuelue Parladorio. *t*

t Parlador. lib. 2. rerum quot. c. 6. n. 7. & 8.

11 En los casos que ha lugar de hazerse la acumulacion, deue el Escriuano entregar los autos originales, al a quien pertenece la acumulacion, sin que el que los remite pueda lleuar mas derechos de los que se deuen, hasta el estado en que se remiten, y el a quien se entregan y acumulan, pueda lleuar derechos algunos, de los que pertenecierẽ al escriuano ante quien los autos primeros auian pendido, como lo dize vna ley de la Recopilació *u* mas quãdo no se deue hazer de derecho la acumulacion, no es obligado el escriuano à acumular los autos originales, ni puede ser compelido a ello, aunque ante el mismo pendan y passen entrambas causas, segun *x* Bartulo, Baldo, Iason, y Alexandro.

u l. tit. 27, lib. 4. Recop. c. item de qualquiera processo que se remitiere.

x Bart. in l. ecs §. super his, C. de appella. Bal. Ias. Alexan, in l. 15 apud quem C. de ... ssendo.

12 Aunque quando se haze la acumulacion, despues de hecha deue la parte a quien toca hazer repreduccion, y presentacion de los autos acumulados, y de otra suerte no hazen fee segun Iason *y*, empero de Derecho Real del Reyno no

y Ias. in leg. is apud quẽ C. de edendo n. 14.

no procede,y sin hazerla la hazē,atento vna ley de la Recopilacion z que dize,que el juez en la decision de la causa solo considera la verdad que de los autos della resultare,por la qual assi lo tiene Parladorio a: Y en diuersas causas sobre cada vna se ha de hazer vn processo a parte, y no de todas juntas y no solo,conforme vna ley de la Recopilacion. b

z *l.10.tit. 17.li. 4.Recop.*

a *Parla. li. 2.rerum quot. c. 9. nu.9.*

13 En la decision de los juezes, y su determinacion,se ha de guardar esta orden, que primero se ha de determinar por las nueuas pragmaticas,y leyes que se hizieren de nueuo, despues de la Nueua Recopilacion,y à falta dellas,por las leyes della, y a falta dellas,por las del fuero,y estilo,assi Real general del Reyno,como municipal particular de cada parte,o pueblo,en lo que estuuieré recebidas en vso,prouando el que las alega;y no en mas, y no siẽdo contrarias à las demas leyes del Reyno,y à falta dellas por las leyes de las siete Partidas, aunque ellas,y las nueuas pragmaticas, y leyes de la Recopilacion no sean vsadas,como consta c de vna pragmatica puesta en su principio, y de otra ley della. Y aunque el argumento a contrario sensu, o sentido de la ley, es valido, quando lo contrario del no està determinado por otra, no lo es estandolo, como lo notan d Abad, y los Doctores, y con ellos Cifuentes. Y lo ordenado à vn Presidente, o tribunal,es visto serlo à todos los demas, sino es que aya especial razon en contrario,como(con otros)lo dize Parladorio, e

b *l.32. tit.4.lib. 3.Recop.*

c *Pragm.in prin. Recop.l.3.tit.1. lib.2.Recop.*

d *Abb. & DD. in c.1 a nobis de sentent. excom. Cifuent. in l. 12.Taur. q. 19.*

14 En el fuero Eclesiastico se ha de guardar el Derecho Canonico, y a falta del el Real, y en el fuero secular se ha de guardar el Derecho Real, y a falta del el Canonico,y assi a falta del vno se ha de ocurrir al otro,y no al Derecho Ciuil, como lo resuel-

e *Parlad. lib. 1. rerum quot.c.10. nu 5.*

resueluen *f* Palacios Rubios, Castillo, Cifuentes, Auiles, y Diego Perez.

f Palat. Rub. in l. 1. Tau. n. 9. ibi Casti Cifuen. in l. 3. Taur. nu. 3. Auil. in ca. 19. pret. Did. Pe r. q. 3. proœmiali ordinam.

15 Las leyes del Derecho Ciuil, y comun Imperial de los Romanos se reciben en el Reyno, en quanto a razon natural, y no en quanto a leyes, autoridad, y potestad suya, pues no lo son, ni la tienen en los Reynos donde los Reyes, y Principes dellos no reconocen sugecion al Imperio Romano, ni superior en lo temporal, como en los Reynos de España, y Reyes dellos nuestros señores, segun Gregorio Lopez. *g*

g Greg. Lop. in l. 6. gl. 2. tit. 4. p. 3.

16 La ley, ò derecho introduzido en vn caso, se estiende a otro, militando la misma razon, como esta difinido en el Derecho *h*. Y procede aunque la ley sea penal, quando de no estenderse assi quedara frustrado, y no de otra manera, como tambien se dize en el Derecho *i*: saluo quando lo contrario està determinado por ley, segun Sylnestro *K*, aunque se note, que la ley nueua que corrige la ley antigua en vno de los casos equiparados en el Derecho, es visto hazerlo en los demas, como lo dizen *l* Azeuedo, y Gutierrez.

h l. non possunt. ff. de legibus, l. 36, ti. fin. p. 7.

i c. ciuitas de sen tët. excom. li. 6.

K Syluest. in sum ma, ver. argum.

l Azeued. in l. 1. n. 15. ti. 4. lib. 5. Recop. Gut. lib. 2. pract. qq. q. 57. n. 3.

17 La ley posterior en fecha, y tiempo, corrigè la anterior en el, aunque sea posterior en situacion, y lugar, no se sabiendo la fecha y tiempo: la posterior en lugar, y situacion, y orden de libro, o recopilacion en que estuuiere, corrige la anterior en ella, sino es que la anterior en orden, es de mayor equidad q̃ la posterior en ella. Y la primera parte de la ley por la postrera se corrige, y el fuero general se deroga por el municipal especial, como lo resueluе Paz *m*, mas por la ley general no se corrige la especial, segun Cifuentes *n*, aunque cessante esto la ley que dispone en general, generalmente se ha de

m Paz in pract. 5. annota. de ad uocato, n. 26. 27. 29. & 34.

n Cifuen. in l. 3. Tau. q. 9. & 12.

de entender, como se dize en el Derecho *o*. Y quando vn Doctor trae dos opiniones cõtrarias, o diuersas, no declarãdo qual sigue, en duda es visto quedar con la vltima, y seguirla, segun Gregorio Lopez. *p*

13 Assi mismo de Derecho Ciuil, Real, y Canonico, tiene fuerça de ley de costumbre legitimamẽte vsada, y prescripta por diez años para cõ presentes, y veynte para con ausentes determinada, a lo menos por dos actos en el discurso deste tiẽpo, y procede, aunque sea contra el mismo Derecho, y para corregirle; saluo que siendo contra el Canonico, ha de ser de quarenta años, como consta de vnas leyes *q* de Partida, y su glossa Gregoriana. Mas esta costumbre para tener fuerça de ley, ha de ser afirmatiua de vsarse vna cosa; porque siendo negatiua de no vsarse, no la tiene, aunque sea de mil años, sino es comprehendiendo en si algunos actos afirmatiuos, por lo menos tacitos, segun Syluestro *r*. Y auiendo dos costumbres, vale la mas moderada, y no la auiendo en el lugar, se ha de guardar la de la tierra mas cercana, cõforme vna ley de Partida *f*. Y notese, que quando (en lo que es necessario de Derecho) se vsa alguna cosa para mayor superabundancia, cautela, y consejo, no vale para introduzir costumbre que tenga fuerça de ley, como se dize en el Derecho. *t*

19 Aunque la ignorancia del hecho ageno es escusable, y assi no es necessario alegarla; porque se presume ser prouable, sino se prueua ciencia, segun Baldo *u*; empero la ignorancia del Derecho, regularmente no es escusable, por la ciencia q̃ del se deue tener, como consta de vnas leyes *x* de Partida, y otra de la Recopilaciõ, ni es tolerable la ignorãcia del hecho propio, sino es q̃ es intricado, o por mu-chos

o l. de pretio. ff. de Publicia.

p Greg. Lo. glos. 8. in fin. in l. tit. 7 p. 4.

q l. 5. 6. & 7. ti. 2. p. 1. ibi. gl.

r Syluest. in summa, verb. cõsuet. q. 8.

f l. 4. in fin. tit. 19 p. 1.

t l. Testamẽtum. C. de testament. c. per tuas de sententia excomm.

u Bald. in l. qui cumque. n. 1. C. de seru. fug.

x l. 20. tit 1. p. 1. l. 31. tit. 4. p. 5. l. 2. tit. 1. l. 2. Recop.

chos negocios passado vn mes, o de damno euitando, y no lucro captado, o es de tiempo antiguo, como de diez años, ò otro à arbitrio del juez: saluo si es arduo, ò notable, ò obligatorio a otro, o siendo jurado, como lo trae Gutierrez. *y*

v Gut. de iura. confirm. 3 c. p. 18.

20 En qualquiera causa, è instancia, prouada la verdad del hecho sobre que se pueda dar cierta sentencia, aunque falten las solenidades, y sustancias de los libelos, y orden del juyzio que los derechos disponen, no se vicia, ni anulla, sino es que fue pedido que se guardassen, expressandolas especial y expressamente, aunque no se pida mas de vna vez: saluo que el juramento de calumnia se ha de pedir dos vezes, que entonces no se haziendo, ni guardando, se vicia y anulla, segun vna ley *z* singular, vnica, y muy notable de la Recopilacion, porque el acto nullo conualece por el consentimiento de la parte, como se dize en el Derecho. *a*

z l. 10. tit. 17. li. 4 Recop.

a l. 2. C. communia vtriusq. iudicis, l. si ab eo, c. quomodo, & quando iudex.

SVMARIO DEL PARRAFO nono. Instancia.

Instancia, quanto a su difinicion, num. 1.
Porque tiempo dura la primera instancia, n. 2.
Si el señor, o juez puede quitar la causa à su Vicario, o Teniente, y remitirle la suya, n. 3.
Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, n. 4.
En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, n. 5.
La aduocacion, y inbibicion, si se ha de notificar al juez inbibido, n. 6.

Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior della. n. 7.
Caso de Corte sobre bienes de mayorazgo y vinculados. num. 8.
Caso de Corte de los criados del Rey. num. 9.
Casos de Corte contra personas poderosas, y de Concejos, Iglesias, y oficiales de la Audiēcia por sus derechos. n. 10.
Casos de Corte de pobres y miserables. n. 11.
Casos de Corte de menores y huerfanos. n. 12.
Caso de Corte de viudas. num. 13.
Si las viudas pobres y menores tienē el caso de Corte demandando y defendiendo. num. 14.
En que casos no gozan del caso de Corte. n. 15.
Si goza del caso de Corte vn priuilegiado con otro, y el que no lo es del priuilegio del que lo es. n. 16.
Como se ha de prouar el caso de Corte. num. 17.

INstancia, es la exercitacion de la accion en juyzio despues de la contestacion hasta la sentencia difinitiua, con cierto termino coarctada, como lo dize Paz.*a*

a Paz in practi. 1. annotatio de instantia. n. 6.

2 La primera instancia en el fuero Eclesiastico, se ha de acabar y determinar dētro de dos años, y no se haziendo passa la causa al superior, pidiendo lo qualquiera de las partes, segun el *b* Concilio Tridentino. Y en el fuero secular la primera instancia en las causa ciuiles se ha de acabar y determinar dētro de tres años, y en las criminales dentro de dos años, y no se haziendo assi perece, segun vnas leyes *c* de Partida, y aunque en ellas dize Gregorio Lopez, que no esta en vso, sino antes lo contrario de que despues de passado este tiempo se acaba y determina, es vtil cautela pedir y protestar se acabe dentro del, para que la instancia no perezca, cuyo termino

b Cōc. Trid. Ses. 24. de reform. c. 20.

c l. 0. tit. 16 p. 6. ibi Greg. Lop. gl. 3 4. l. 7. tit. 29. p. 7 ibi Greg. Lop. glo. 3. 4.

mino no se puede prorogar por las partes, como lo trae Gutierrez *d* Y la instancia de los arbitros dura por el termino del compromisso, y no le auiendo por tres años desde que le recibieron, segun vna ley de Partida. *e*

d Gut. de iur. confir. 3. p. c. 5. n. 6. 7. 8.

e l. 27. ti. 4. p. 3.

3 Los señores de vassallos en primera instancia pueden quitar a los juezes nombrados por ellos la causa que ante ellos pende, y aduocarla en si inhibiendolos della, porque a nadie hazen agrauio, como lo dizen *f* Couarruuias, y Azeuedo. Y por la misma razon, lo mismo se ha de dezir de los Corregidores a sus Tenientes, a los quales tambien pueden remitir las que estan pendientes ante ellos, segun *g* Auendaño, y Auiles. Y por lo mismo, lo mismo se entiende de los Prelados Eclesiasticos a sus Vicarios.

f Couar. in prac. c. 9. n. 4. Azeu. in l. 45. n. 8. ti. 4. lib. 3.

g Auenda. in c. 3. pret. n. 3. in fi. li. 1. Auiles in c. 1. pret. verb fiel n. 42.

4 Los señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores en primera instancia regularmente no pueden quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos la causa pendiente ante ellos, ni aduocarla en si, ni inhibirles della, ni menos remitirles la que esta pendiente ante ellos para que conozcan della contra su voluntad, y lo mismo se entiende del Corregidor para con los Alcaldes ordinarios, y del juez superior para con el inferior, aunque tenga la misma jurisdicion: saluo que en los pueblos de las Ordenes militares los gouernadores aduocan en si las causas pendientes en primera instancia ante los juezes sus inferiores, por antiguos establecimientos suyos y costumbre, y lo mismo se ha de dezir donde la huuiere, como consta de vna ley *h* de la Recopilació, y en ella lo trae Azeuedo, y lo resuelue Couarruuias.

h l. 45. ti. 4. li. 3. Recop. ibi Azeu. n. 3 4. 5 6. 7. 8. Couar. in pract. c. 9. n. 4.

5 Pueden los señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos, y los Corregidores a los de la jurisdicion, y el

el juez superior al inferior, la causa pendiente antè ellos en primera instancia y aduocarla en si, inhibiẽdoles della, en tres casos. El primero, quando la causa viene ante ellos en grado de apelacion, de auto de interlocutorio que se reuoca por ser injusto, y justa la apelacion, segun vna ley de la Recopilacion. *i* El segundo, por remission del inferior, despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la causa, segũ K Martin Frecia. El tercero, por ser los litigãtes poderosos, contra los quales por serlo no tuuiere el inferior fuerças, ni poder bastante para proceder contra ellos, como lo dize Auiles. *l*

i *l.7.ti.17.li.4.*

K *Fretius sub feu. varon. li. 3. p. 342. autorit. 11. n. 1.*

l *Auil. c. 6. praet. gl. notifiquen. 3.*

6 La aduocaciõ y nhibicion que se haze al uez, a quiẽ se inhibe del conocimiẽto de la causa en primera instancia, es necessario q̃ se le notifique, porq̃ hasta entõces regularmẽte no le obliga ni queda inhibido, segũ *m* Couar. Gregorio Lopez, Auiles.

m *Coua. in prac. c. 9. n. 9. Greg. Lop. in l. 21. gl. 1 tit. 4. p. 3. Auiles in c. 5. praet. glos. suspẽdidos. n. 10.*

7 En las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las causas que son casos de Corte, aunque para ello se saquẽ los litigantes de su fuero, y domicilio, con inhibicion que pueden hazer de su conocimiento a los demas juezes, segun vnas leyes de la nueua Recopilacion. *n*

n *l. 11. 21. ti. 5. li. 2 l. 9. tit. 3. li 4. Recop.*

8 Es caso de Corte la causa sobre bienes de mayorazgo, o vinculados, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *o*

o *l. 4. ti. 1. li 3. & l. 9. 10. ti. 7. li. 5. Recop.*

9 Son assi mismo casos de Corte los pleytos y demandas ciuiles y criminales, q̃ cõtra qualesquier personas, o Concejos en qualquiera manera quisieren poner y mouer los del Cõsejo, Oydores, y Chãciller mayor, Mayordomo mayor, Contadores mayores, y Tesoreros, Notarios, y oficiales de la casa Real, Corte, Chancillerias Alcaldes della, y de los hijos dalgo, Notarios suyos, Escriuanos de

la

la Audiencia, y demas oficiales, que lleuan racion y quitació Real, en el inter que vsaren los dichos oficios, mas no sus Tenientes, segun vna ley de la Recopilacion. p Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunque no de los demas Infantes: mas notese que ninguno de los Oydores, ni Alcaldes de las Audiencias pueden traer en las en que residieren pleytos suyos, ni de su muger ni hijos, demandando ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte, como lo dize vna ley de la Recopilacion. q

p l. 6. ti. 3. li. 4. Recop.

q l. 10. ti. 3. li. 4. Recop.

10 Assi mismo se tiene caso de Corte en los pleytos que se trataren contra Corregidor, Alcalde ordinario, regidor, o otro oficial del Cabildo, de pueblo que téga jurisdicion, sobre casos en que puedan ser conuenidos durante el tiempo de su oficio, segun vnas leyes de la Recopilacion, r de que se sigue, que tambien se tiene contra Grandes, Duques, Condes, Marqueses, personas poderosas, y señores q̃ ponen la justicia de su mano. Y por lo mismo contra Concejo, aunque sea demádado por otro, o por otra persona q̃ téga caso de Corte: el qual assi mismo tienen los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Vniuersidades, Cofradias, y Colegios, assi de frayles, como de monjas, de qualquiera orden y códicion que sean. Y tambien los Relatores, Abogados, Procuradores, y oficiales de la Audiencia pueden poner demáda por sus derechos y salarios por caso de Corte.

r l. 21. tit. 5. li. 2. & l. 8. ti. 3. li. 4. Recop.

11 Tambien tienen caso de Corte los pobres y personas miserables, litigando con algun poderoso que por serlo no puedan alcançar justicia, tambien como sino lo fuera, segun vna ley s de Partida, y otra de la Recopilacion.

s l. 5. ti. 3. p. 3. l. 5 tit. 3. lib. 4. Rec.

12 Y

12 Assi mismo tiene caso de Corte el menor de veinte y cinco años, huerfano de padre: y no basta serlo vno sin lo otro, como consta de vna ley *t* de Partida, y su glossa Gregoriana. *t l.5 glo.4 tit. 3. p 3.*

13 Tiene tambien caso de Corte la viuda que viue honesta, y recogidamente. Y lo mismo la muger que lo viuiere, aunque no se aya casado, ni lo aya sido, no teniendo marido. porque aunque en las cosas odiosas no se dize viuda, sino aquella cuyo marido es muerto: empero en las fauorables (como esta) por viuda se tiene la que no ha tenido, ni tiene marido, como consta de vna ley *v* de la Recopilacion, y en otra de Partida lo trae Gregorio Lopez. Y tambien la muger casada que tiene el marido inutil, pobre, o desterrado, o en galeras, o en cautiuerio, se tiene por viuda, para gozar (como goza) del priuilegio del caso de Corte, mas no goza del la viuda que mata a su marido, ni la inhonesta, segun Couarruuias y Azeuedo. *x* *v l.8.ti. 3.lib.4. Recop. Gre. Lop. in l.5 g o. 2.tit. 3.p.3.* *x Coua. in prac. qq. cap. 6. & 7. Azeu. in l. 8. & 9. nu. 10. 11. & 12. tit. 3. lib. 4. rec.*

14 La viuda, menores, huerfanos, pobres, y personas miserables, que tienen priuilegio de caso de Corte, le tienen como actores y reos, assi en demandando, como en defendiendo, segun lo trae Couarruuias. *y*

15 Estas personas que tienen priuilegio de caso de Corte, no le tienen, ni gozan del en causas que sean de diez mil marauedis, y de ay abaxo, sino dellos arriba, segun vna ley de la Recopilacion *z*, aunque en las Indias en otros casos, esta cantidad se acrecienta à sesenta mil marauedis por cedulas Reales, y la misma razon ay para el acrecentamiento dellos en este caso. Ni tampoco gozan del dicho priuilegio en las causas sobre auer del Rey, o executiuas, o criminales, o si se contesta la demanda ante *y Coua. in prac. qq. c. 7 n. 5.* *z l. 11. tit. 1. lib. 4 Recop.*

G el

el juez inferior, sin declinar juridicion, y assi se practica, y se dan en las Audiencias prouisiones ordinarias, en que aduocan en si las causas destas personas, y inhiben dellas a los juezes inferiores: saluo en estos dichos cinco casos, y en el siguiente, que por todos son seys, que van exceptados en las mismas prouisiones.

16 Assi mismo vno destos priuilegiados en tener caso de Corte, no goza del priuilegio del, contra otro que le tenga igual, por tenerle entrambos en especie, y acto, como lo dizen *a* Couarruuias, y Azeuedo, y si la causa es comun del priuilegiado, y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es del priuilegio del que lo es, siendo indiuidua, y no si es diuidua, como lo dize Gregorio Lopez *b* mas no goza deste priuilegio el que no es priuilegiado contra el que lo es: porque no se ha de conuertir en su daño lo que fue introduzido en su fauor, segun vna ley de Partida. *c*

a *Couar. in pra. cti. qq. c. 7. nu. 4. Aze. in l. 8. & 9. n. 7. tit. 3. lib. 4. Recop.*

b *Gre. Lop. in l. 5. gl. 4. tit. 3. p. 3.*

c *l. 4. tit. 18 p. 3.*

17 Quando se intenta el caso de Corte, no se puede proceder en la causa, sin que primero conste serlo especificadamente, por informacion, y prueua plena, y no semiplena, por resultar dello perjuyzio irreparable, sin que para ello sea necessario citar a la parte, pues quando parezca a responder; puede alegar, y prouar no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal, como consta de vna ley *d* de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo, saluo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necessario dar informacion del, sino que luego se manda dar el emplaçamiento.

d *l. 1. ibi Azeue. p. 1. 2. 3. & 4 ti. 2. l. 4. Recop.*

SVMA-

SVMARIO DEL PARRAFO decimo. Litigantes.

Litigantes son los que contienden en juyzio: vno es actor, que es el que demanda, segun vna ley de Partida *a*, y otro reo, que es el demandado, como se dize en vna rubrica della *b*, y regularmente lo pueden ser todos: saluo los prohibidos, segū otra ley de Partida *c*. Y pueden elegir arbitros los que por si pueden enjuyziar, y los que no lo pueden hazer, no, conforme otra ley de Partida. *d*

a *l.1.tit.2.p.3.*
b *Sub.ti.3.p.3.*
c *l.4.tit.2.p.3.*
d *l.25.tit.2.p.3*

2 Aunque mientras vno està descomulgado de la menor descomunion, puede parecer en juyzio; no lo puede hazer mientras lo estuuiere de la mayor, segun vna ley *e* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, porque los descomulgados de la descomunion mayor (miētras lo estuuieren) no puedē parecer en juyzio como actores, ni voluntariamente, aunque bien lo puedē hazer como reos, y forço samen-

e *l.6.in fin. tit. 9.p.6.ibi gl.f.*

samente. Porque aunque el Derecho les quita lo q̃ les puede aprouechar, y aun permite puedan ser apremiados a parecer en juizio en pena de su delito, para que del no reciban comodidad: empero no les quita lo que les puede dañar no se defendiendo, ni la defensa que es de derecho natural, como lo resuel uen *e* Menochio, y Paz. *e Menoc. de arbi. lib. 1. q. 77. Paz in pract. 1. to. 1. q 5 tempus, nu. 42. vsque ad 50. & seqq.*

3 Los Religiosos no pueden parecer en juyzio, y assi la causa que les tocare se ha de seguir con el Monasterio donde lo fueren, segun vna ley de Partida *f*. Y lo mismo se entiende en el sieruo, sino es en causas tocantes a su libertad en que lo puede hazer, porque las demas que le tocaren se han de tratar cō el señor del, como lo dize otra ley de Partida. *g* *f l. 10 tit. 2 p. 3.* *g l. 8. tit. 2. p. 3.*

4 El hijo familias, que estuuiere en poder de su padre, o abuelo legitimo, o adoptiuo, no le puede demandar en juyzio, sino es negando serlo, o por alimentos, o mal tratamiento que le haga, para salir de su poder, o sacar sus bienes del por dissiparlos, o sobre bienes castrenses, que son los ganados por razon de la guerra, o casi castrenses, que son los ganados por merced, o seruicio del Principe, o por razon del vso de qualquier oficio publico, o beneficio de Clerigo, en los quales casos le puede demandar en el fuero secular, segun el derecho del, y en el Eclesiastico indistintamente, en qualquiera, segun el Derecho Canonico, como consta de vna ley *h* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: mas estando fuera de su poder (aunque sea en el fuero secular) qualquiera demanda le puede hazer, con que della no le resulte infamia, ni pena corporal. Y lo mismo se entiende en el liberto al que le libertò, segun otra ley de Partida. *i* *h l. 2. tit. 2. p. 4.* *i l. 3. tit. 2 p. 3.*

5 En qualquiera caso que los decendientes

demandaren a sus ascendientes, y el liberto al que le libertò, ha de ser pidiendo primero venia y licencia al juez, el qual se la ha de dar sin citacion de parte aduersa, segun vnas leyes de Partida *K*, y lo mismo se ha de dezir demandando el yerno al suegro, aunque sea fenecida la afinidad, segun Paz *l*, y se entiende tambien demandando el subdito al señor de quien es vassallo, como lo dize Castillo *m*. Y el dicipulo al maestro, el parroquiano al parroco, el ahijado al padrino de baptismo, el entenado a la madrastra muger de su padre, aunque no al padrastro marido de su madre, como (alegando otros) lo trae Socino *n*, diziendo que en lo tocante a pedir venia el entenado a la madrastra, ay diferencia, y controuersia de opiniones.

K *l.3. tit.2. p.3. & l.4. ti.7. p.3.*

l Paz *in pract. 1. tom. 1. p. 2. tempus, n.8 & 9.*

m *Castill. in Politi. 1. p. lib. 2. c. 10. n.6.*

n *Socin. in l. generaliter., ff. de in ius vocand.*

6 La pena del que no pide esta venia, y licencia que es obligado, es que sin ella no pueda pedir, como lo dize vna ley de Partida *o*. Y en quanto al liberto, se entiende quando el señor le dio libertad de su voluntad; sin precio; o por el; recibiendole del sieruo mismo, y no de otro: porque si de otro le recibe, bien lo puede demādar, y pedir sin ser necessaria venia, segun vna ley de Partida *p*. Vltra de lo qual el liberto que pide y demāda al señor, sin pedir la venia deuida, incurre en pena de cinquenta marauedis en oro, de la qual pena se libra el actor, si se arrepintiere de la demanda, y se apartare della antes de la contestacion, o si el reo es rebelde en no parecer en el termino deuido de la citacion, o ya que parece en el responde, sin pedirla, o prestarla, o sin alegar esta excepcion, segun vna ley de Partida *q*. Y nota, que estos marauedis de oro, o en oro, de que trata esta ley de Partida, y otras della, son sueldos aureos, segū vna *r* ley de la misma Partida, y en ella

o *l.14 tit.2 p.3.*

p *l.4. tit.7. p.8.*

q *l.5 tit.7. p.3. & .8 p.1.*

r *l.7 gl. 2. tit. 1.*

Gre-

Gregorio Lopez, el qual en otras leyes *f* della dize, que oy son, y se dizẽ Castellanos vulgarmente, y estos Castellanos vale cada vno diez y seys reales de los que oy corrẽ, segũ *t* Couarruuias, y Paz: lo qual se note, porque sirue para muchos efetos. Notese mas, que la dicha venia se suele pedir en el mismo libelo de la demãda al principio del, y assi se pratica.

7 El hijo familias en causa que huuiere de tratar con otra persona, como actor, ò reo no puede parecer en juyzio sin licencia de su padre, por la potestad q̃ sobre el tiene: saluo por su ausencia de la prouincia, o tierra, siẽdo mayor de veinte y cinco años ò sobre bienes castrẽses, o casi castrẽses, segun vnas leyes *v* de partida, y su glossa Gregoriana; y el juez puede compeler con justa causa al padre à darle esta licencia en lo que no tiene el vsufruto de sus bienes, como se dize en el Derecho. *x*

8 El menor de veynte y cinco años, como actor, o reo, no puede parecer en juyzio. Y assi lo ha de hazer por el su tutor, ò curador, teniendole, y no le teniendo, se le ha de dar ad litem para la causa, *y* de otra suerte no vale lo hecho en su daño, aunque si vale lo hecho en su vtilidad, como consta de tres leyes de Partida *y*, y no se oponiendo por el contrario excepcion deste defeto, porque oponiendose no valelo hecho, aunque sea en su vtilidad, como lo resueluen *z* Balbo, y Iason. Lo qual se entiende, saluo en causas espirituales, y beneficiales: en las quales el menor por si, y sin consentimiento de su padre, tutor, y curador, puede parecer en juyzio, como se dize en el Derecho *a*: aunque podra ser restituydo del daño que recibiere, segun Couarruuias *b*. Y nota, que vale lo hecho por el menor en juyzio, aunque sea en su daño, no teniendo curador, y ratificandolo

f Gre. Lo. in l. 2. gl. 6. ti. 11. p. 3. & in l. 9. gl. 14. tit. 4. p. 5. & in l. 24. gl. 3. ti. 14. p. 7.

t Coua. in tract. de veter. numis. collat. c. 6. nu. 3. Paz in pract. 1. to. 7. p. c. vnico, n. 76. & seqq.

v l. 7. ti. 2. p. 3. l. 11. & 12. tit. 17. p. 4. ibi glos.

x l. fi. §. necessitate, C. de bonis, quæ liber.

y l. 11. tit. 2. & l. 1. in fin. tit. 3. l. 12. tit. 22. p. 3.

z Balb. in p. 1. de rescrip. col. 3. Ias. in l. non eo minus, C. de procur.

a c. fin. de iud. in 6.

b Couar. lib. 1. var. c. 3. n. 8.

que tienen lo contrario. Y basta ser la licencia general, segun vna ley de la Recopilacion *i*. Y tambien basta se prueue por testigos sin ser necessario ser in scriptis, como lo dize Montaluo *K*, con que no estè el marido descomulgado quando la da, porque estandolo no es suficiente, como lo tiene Baldo *l*. Y notese, que el marido puede ratificar lo hecho por la muger sin su licencia, y ratificandolo vale, ora sea especial, ò general la ratificacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion *m*, haziẽdolo antes quẽ el contrario intente sobre ello excepcion de nullidad, y no despues, segun Cifuẽtes *n*, el qual *o* dize, que la licẽcia dicha dada al principio de la litis, basta para toda ella, y la sentencia y execucion sin ser necessaria otra.

i *l.3.tit.3.lib.5. Recop.*

K *Montal. in l. 41. Tauri, verbo de la licencia.*

l *Bal. in l. 1. col. fi. C. de iuris & facti ignorantia*

m *l.3.tit.3.lib. 5. Recop.*

n *Cifuentes in l.58. Tauri, 2. dubio.*

10 El juez con informacion y conocimiento de causa legitima y necessaria, puede cõpeler al marido a que dè licencia a la muger para parecer en juizio, y no se la dando darsela el, segun vna ley de la Recopilaciõ *p*. Y en esta misma manera se la puede dar por su ausencia, no esperandose de proximo su venida, segun otra ley de la Recopilacion *q*, para lo qual basta que la ausencia sea solo del pueblo, dõde se ha de litigar, aunque no lo sea del territorio del juez, como no se espere de proximo venir, segũ (contra Auendaño) lo dize Paz *r*. Y lo mismo se entiende quando el marido es mudo ò furioso, aunque estè presente, pues para en quanto a esto es tenido por ausente, como lo resuelue *ſ* Auendaño, y con el lo tiene Paz. Y notese que la muger casada sin licencia del juez ni de su marido, puede pedir en juizio cõtra el la dote por venir a inopia o dissipar la, ò en razon de alimentos o diuorcio, ò otras causas semejantes en que pueda demandar, como (de

o *Cifuentes in l. 55. Tauri, q. 15.*

p *l.4.tit.3.li.5. Recop.*

q *l.6.tit.3. lib. 5. Recop.*

r *Paz in pract. 1. tom. 1. p. 2. tẽpus, n. 37. & 38.*

ſ *Auend. in declarat. l. 4. & 5. tit. de las excepciones, li. 3. o. ui na. nu. 41 Paz vbi supra, n. 36.*

mas

t Cifue. in l. 55. Taur. q. 16. ibi Ant. Gom. n. 3. Paz 1. p. tom. 1. fol. 32. n. 41.

mas de otros) lo dizen t Cifuentes, y Antonio Gomez, y Paz.

11 Auiendose de poner demanda à los bienes de algun difunto, cuya herencia esta aceptada por los herederos, con ellos se ha de seguir la causa, como consta de vna ley de Partida v: mas antes de ser aceptada, primero se ha de pedir al juez los mande aceptar, o repudiar: el qual lo ha de mandar assi, señalandoles para ello termino competente, y passado por su contumacia, siendo acusada la rebeldia, no lo haziendo, se ha de auer por repudiada, en quanto al actor que lo pide, y no en mas. Y esta misma diligencia se ha de hazer con todos los demas herederos siguientes en grado, no lo queriendo los primeros, y no la queriendo, o no los auiendo, se ha de dar curador, y defensor a los bienes con quien se siga la causa. Y la misma diligencia se ha de hazer con la muger del difunto, o sus herederos, para que acepten las ganancias que le perteneciere, a que se pusiere demanda, como lo resuelue Paz. x

v l. 14 in fin. tit. 2. p. 3.

x Paz in pract. 1. to. 1. p. 2. tempus. n. 48. vsque ad 55.

12 Si los herederos del difunto, ò otro qualquiera a quien se quisiere demandar, o pedir alguna cosa, aunque sea executiuamente, estuuieren vltra mar, o en partes remotas, fuera de la tierra, ò Prouincia, y no se esperan venir de proximo, de pedimiento de la parte, dando informació dello, el juez ha de nombrar curador, y defensor à los bienes, cō el qual se ha de seguir la causa, segun vna ley de Partida y, y su glossa de Gregorio Lopez. Y tierra, o Prouincia se dize el destrito de vna Audiencia, o tribunal supremo, segun vna glossa z del Derecho Ciuil, y Real, y vna ley del.

y l. 12, tit. 2. p. 3. ibi gl.

z Glo. in l. fi. C. de praescri. long. tempo l. 9. glos. Greg. 3 tit. 29. p. 3.

13 Poniendose demanda a algun Cabildo, Capitulo, Comunidad, o Vniuersidad Eclesiastica, o secu-

lar,

lar, basta tratarse cõ su sindico, o procurador, como lo dize vna ley de Partida *a*. Y assi mismo la causa de qualquiera particular q̃ pueda parecer en juyzio basta tratarse con su procurador, segun otra ley de Partida *b*, porq̃ los que pueden parecer en juyzio, lo pueden regularmẽte hazer por procurador, y los que no lo puedẽ hazer por si mismos, no lo puedẽ hazer por el, como consta de otra ley de Partida. *c*

a *l. 13. tit. 2. p. 3.*

b *l. 14. ti. 2. p. 3.*

c *l. 2. tit. 5. p. 3.*

14 Pueden pedir, y parecer en juyzio los Cabildos Eclesiasticos, y seculares, en razon de las cosas que les tocare. Y los Prelados por las de sus Iglesias, y Capitulo, sin su consentimiento, sino es en las cosas arduas, en q̃ es necessario auerle. Y lo mismo se entiende en el Vicario perpetuo, por su Vicaria, sin consentimiento del Rector. Y en qualquiera beneficiado, o administrador de su Iglesia, por las causas della: aunque no en los Maestros de las Ordenes Militares, sin consentimiento de su Conuento, ni en el Cabildo de la Iglesia, sin el del Obispo, o Prelado en cosa comun, aunque si en la diuisa. Y de la misma manera que lo pueden hazer por si, lo pueden hazer por sus procuradores, y constituyrlos para ello, segun vna ley *d* de Partida, Gregorio Lopez, y Paz. Y nota, que cada vno del pueblo puede demandar, y defender en juyzio las cosas pertenecientes al bien y pro comun de la Republica, como lo dize vna ley de Partida. *e*

d *l. 2. tit. 5. p. 3. ibi Gre. Lop. gl. 9. 10. & 11. Paz in pract. 4. anno tatio de procuratore, n. 34 35. & 36.*

e *l. 23. tit. 4 p. 3.*

15 El curador por su menor puede constituyr en juyzio procurador actor, haziendolo con causa especial de impedimento que tiene para no lo poder hazer por su persona, que basta solo expressar'a en el poder, y ha de ser para causa especial, como consta de vna ley de Partida *f*. Porque de otra suerte no puede hazer procurador actor, ni en ninguna,

f *l. 65. tit. 18. p. 3.*

reo,

reo, sino es despues de auerse por el çontestado la causa, que entonces indistintamente le puede hazer para ella, segun otra ley de Partida. g

g l.3. tit. 5. p. 3.

16 El menor de veynte y cinco años, no puede constituyr procurador para enjuyziar, sin consentimiento de su curador, y si sin el le constituyere, aunque valdra lo hecho en su vtilidad, no se oponiendo excepcion deste defeto, no valdra empero lo hecho en su daño, ni en su vtilidad si se opuso esta excepció por el cótrario, como lo dize vna ley h de Partida, y en ella Gregorio Lopez: saluo que no teniendo curador jurando el poder vale todo, aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituydo, segun i Auendaño, y Gutierrez.

h l.3. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lopez glo. 2.

i Auend. respós. 4 Gut. in auth. Sacram. puber. C. si aduersus vẽdit. n. 127.

17 Aunque el sieruo en razon de su libertad puede parecer en juyzio, no lo puede hazer por procurador suyo por el nombrado: mas puede ayudarle, y enjuyziar por el en su fauor su pariente, ò otro qualquier estraño, sin poder alguno, por fauor de la libertad, assi lo dize vna ley de Partida. K

K l.4. tit. 5. p. 3.

18 Qualquiera a quien no es prohibido, puede ser procurador en juyzio, y los que no lo pueden ser, son el menor de veynte y cinco años, el mudo, ò sordo, el que no tiene juizio, la muger sino es por sus parientes, ascendiẽtes, o decendientes, legitimamente impedidos, y no auiendo otro que lo haga, o para librar sus parientes de seruidumbre, o apelar, y seguir la apelacion de la sentencia de muerte, que contra alguno dellos se huuiesse dado, ni el sierno, ni el religioso, sino es en casos de su religion, y con licencia de su Prelado, ni el clerigo de Orden sacro, sino es en pleyto de su Iglesia, o Prelado, como lo dize vna ley de Partida l. Y en las Audiencias supremas, y en qualesquiera otros tribunales, donde huuie-

l l.5. tit. 5. p. 3.

huuiere procuradores del numero, ningun otro lo puede ser, ni dar peticion, sino es la misma parte, como consta de dos leyes *m* de la Recopilacion, y lo resuelue Paz, y se pratica. Y tambien se pratica, quando el procurador lo tiene por oficio, compelerle à que salga a la causa, mas no a otro, sino es q̃ aceptò el poder, vsò del en lo mismo. Y nota, que se admite el procurador menor de veynte y cinco años en juyzio, haziendo juramento de estar por lo que en el hiziere, ò en defensa de sus ascendientes ausentes, segun Gregorio Lopez. *n*

m *l.1.tit.16.& l.1.tit.24.lib.2.* Recop. *Paz in prac.4. annotatio.de procuratore,n.3.li.32.*

n *Greg. Lop. in l.19.glo.16.tit.5.p.3.*

19 Assi mismo no puede ser procurador en juyzio, el que es poderoso por razon de algun oficio, respeto de que por serlo no puede fatigar, ni molestar a su aduersario, por ser natural de los potentes oprimir los pobres, y los juezes algunas vezes fauorecer mas a los poderosos que a los demas que piden justicia, oponiendo esta excepcion antes de la contestacion, y no despues, como consta de vnas leyes de Partida *o*, y su glossa de Gregorio Lopez. Y aun la enagenacion, cession y traspasso, que se haze de la cosa sobre que se ha de litigar, o litiga, à persona mas poderosa, o reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose cõ dolo se pierde la eleccion, segun otras leyes de Partida. *p*, saluo haziendose por testamento, ò vltima voluntad, conforme otra ley della. *q*

o *l.6.7.8.& 11. tit.5 p. 3.ibi gl.*

p *l. 15. & 16. tit.7.p.3.*

q *l.17.ti.7.p.3.*

20 Quando el procurador pareciere en juyzio, ha de exhibir poder suficiente de la parte, firmado de Letrado Abogado de la Audiencia, en que diga que lo es, para que no siendolo pague el interes y daño, y contradiziendose el juez determine sobre ello, y siempre sea cuydadoso y vigilante en examinarlo, para q̃ no se hagã processos valdios, como

lo

r l 3.tit. 2. lib. 4 Recop.

lo dize vna ley de la Recopilacion r. Y quando en el processo no consta del poder, no se ha de dar por nullo cõ facilidad, sino primero procurarle con instancia, y compeler à que se exhiua y põga en el processo: porque para la validacion de la causa basta ponerse en ella en qualquiera estado en que estè, aunque despues de conclusa, como lo resuelue s Vancio, y Paz. Y ha de constar del in scriptis, y no basta prouarle por testigos, y assi se pratica; como lo dizen Gregorio Lopez, y Diego Perez, y se confirma y aprueua en vna ley de la Recopilacion: tanto que no basta fee del escriuano ante quié passò el poder en que la dè del, sino que se ha de presentar la misma escritura del poder, como demas de otros lo dizen u Auiles y Paz.

s Vant. de nulli. senten. ex defectu mandati. nu. 116. Paz in pract. 4. annotatio. de procuratore n. 38. & 39.

t Grego. Lop. in l. 21. glos. 1. tit. 5. p. 3. Perez in l. 1. tit. 4 lib. 3. ordin. col. mihi 89. in fin. l. 3. ti. 2. li. 4. Recop.

21 Quando se da poder a dos ò mas procuradores, y a cada vno dellos, cada vno lo puede ser, y el que primero empeçare la causa por contestacion lo es della, y si ocurrieren à vna todos, el que el juez eligiere, y aunque todos empiecen y comiencen el pleito, despues de cõtestado, cada vno dellos lo puede seguir y acabar, y no se dando a cada vno, sino a todos, no se puede admitir vno sin otro, sino es con consentimiento de los demas, como consta de vna ley x de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, el qual en otra y dize, que vno destos procuradores, à quien se da el poder juntamente, no puede pedir cõtra el otro, prouandolo con vn texto del derecho. z

u Auiles in c. 15. Prat. n. 23. Paz vbi su. n. 23

x l. 18. tit. 5. p. 3. ibi glo.

y Grego. Lop. in l. 15. glos. 1. q. 6. tit. 1. p. 7.

22 El poder para pleitos se puede hazer en dos maneras. La vna haziendose en forma ante escriuano, ò sellado con sello del Rey, o de otro gran señor, Obispo, Arçobispo, ò otro Prelado, o Maestre de alguna Orden, o de Concejo. Y la otra apud acta en los mismos autos ante el juez, diziendo fulano da

z l. qui duos ff. de procurat.

da poder a fulano para esta causa: con las quales palabras sin dezir mas, es bastante para ella, y de tãta fuerça, como si fuera hecho en forma ante escriuano, como lo dize vna ley de Partida *a*. Y hase de dar a persona determinada, porque siendo incierta (como dezir a qualquiera persona) sin la nombrar no vale. Y puedese dar especial, o general, como lo dize vna ley *b* de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

a l.14.tit.5.p.3.

b l.13.tit.5.p.3. ibi Gregor. Lop. glo.1.& 4.

23 Quando el poder se da especial para alguna causa, y general para todas las demas, esta generalidad solo comprehende las menores, y iguales, y no las mayores, y mas graues, y perjudiciales de las en que huuo especialidad, porque la clausula general añadida a la expressa y especial sigue su naturaleza, y aunque se estiende a lo menos, y igual, no la haze a lo mayor, y de mas perjuyzio, como se dize en el Derecho *c*, de que se sigue; que dandose poder contra vno en cierta causa, y en todas las demas se entiende contra el, y no contra otro, segun *d* Romano, y Decio. Siguese mas, que el poder dado contra vno señaladamente, y contra otros no los nombrando, no incluye los de mayor estado, o dignidad, como lo aduierte Annania *e*. Y assi el poder dado contra vno, y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende Cabildo, o Colegio, sino se expressa, como lo dize *f* Archidiacono, Iuan Andres, y Dominico, y en todo lo resuelue Paz. Y quando se da poder general para las causas, aunque diga futuras, y de las q̃ se espera auer, y tener, solo se entiende, y comprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras que de derecho de futuro hacieron despues de dado el poder, en que al tiempo del ningũ derecho se tenia, sino

c Clem non potest de procurat.

d Roma. singul. 155. Deci. 4. p. consiu. 502.n.9.

e Annan. in c. sedes, nu.3 extra. de rescrip.

f Archidi. in c. 2. de rescript. in 6. vbi Ioã. And. & Domini. col. 2. Paz in pract. 3. annotatio. de procurat. n. 19. 20.21.22.& 25.

sino es que las futuras dependẽ de las presentes, porque esperar se dize propiamente quando la esperança es prouable por alguna causa de presente, como lo resueluen *g* Gregorio Lopez, y Paz.

g *Gre. Lop. in l. 13. gl. §. 4. tit. 5. p. 3 Paz vbi sup. n. 23. & 24.*

24 En el poder general para pleytos, no es visto comprehender las cosas en que es necessario auerle especial, como es en pedir restitucion, o el hijo que otro tenga contra voluntad de su padre, o acusar al curador por sospechoso, para quitarle la tutela, conforme tres leyes de Partida *h*, o hazer recusacion, segun Azeuedo *i*. Ni por virtud del tal poder general, el procurador puede comprometer la causa en arbitros, o arbitradores, ni hazer cosa por que el señor incurra en pena, ni prorogar la juridicion del juez, ni puede hazer transacion, o quita le la demanda, ni difirir juramento, ni hazer otras cosas mas de las para que se dio el poder, ni de las que se requiere auerle especial, sin retenerle para ello, sino es que el poder se le dio con libre, y general administracion, o libre, y llenero para todas las cosas que el señor podria hazer, porque en virtud de qualquiera destas clausulas lo puede hazer, respeto de que aunque son generales, tienen vinculo de especial mandato, como lo dize vna ley de Partida, *K* y en ella Gregorio Lopez: el qual dize, que no se ha de entender en casos de gran perjuyzio, por el abuso que tienen los escriuanos en poner estas clausulas mas de estilo, que de mandato, y consentimiento de las partes, sin declararlas.

h *l. 15. 16. & 17. tit. 5. p. 3.*

i *Aze. in l. 1. n. i. tit. 16. li. 4. Rec.*

K *l. 19. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. l. 1. v. quod ad 9.*

25 El procurador para negocios en juyzio, no puede sustituyr el poder que tiene en otro, sino le tiene especial para ello: saluo si el mismo huuiesse contestado la causa, en cuyo caso aunque no le tengan lo puede hazer. Dixe si el mismo lo contesta, por

porque conteſtandola al ſeñor del pleyto, lo contrario ſe ha de dezir. Y nota, que el procurador es obligado por el daño que cauſa el ſuſtituto por el nõbrado, como lo dize vna ley *l* de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez. *l l. 19. tit. 5. p. 3. ibi gloſ.*

26 Quando ſe conſtituye procurador para demandar, aunque ſea con palabras taxatiuas, de que no pueda reſponder a nueua demanda, ſi el procurador en virtud deſte poder demandare, y fuere reconuenido por el reo, poniẽdo demanda por via de reconuencion, es viſto tambien ſer conſtituydo el procurador para reſponder a ella, y tiene poder para ello, y es obligado a lo hazer, por ſer tenida la cauſa por vna, como conſta de vna ley *m* de Partida y en ella lo dize Gregorio Lopez. *m l. 21. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glo. 5.*

27 Muriendo el ſeñor del pleyto, antes que el procurador le aya conteſtado acaba ſu poder: mas muriendo deſpues de auerle conteſtado, no ſe acaba, y ſin embargo ſe puede ſeguir, ſin ſer neceſſario citar a los herederos, ni auer nueuo poder ſuyo: ſaluo ſiendo procurador de Prelado, en cuyo caſo por ſu muerte acaba ſu poder. Y deſta miſma manera, muriendo el procurador antes de conteſtarſe por el el pleyto, tambien ſe acaba el poder. mas muriendo deſpues de conteſtadolo, no ſe acaba dexando ſoſtituto, y ſe puede ſeguir con el ſin mas poder, como lo dize vna ley *n* de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana. Tambien ſe acaba por reuocacion del poder, y ſi auiendole dado a vn procurador eſpecialmente para vna cauſa, ſe hiziere deſpues otro procurador en ella, es viſto ſer reuocado el primero, aunque el ſegundo no lo acepte: y lo miſmo ſe entiende en el curador ad litem, ſino es que ſe proteſtaſſe lo contrario, aunque vale lo hecho *n l. 23. glo. 4. & 6. tit. 5. p. 3.*

H deſ-

despues de la reuocacion, hasta que se haga saber al juez, o al aduersario, lo qual se entiende antes de la contestacion, porque despues della no se puede reuocar contradiziẽdolo el contrario, sino es por justas causas, y si el procurador se tuuiere por injuriado en que le tienen por sospechoso, o se ha de aueriguar la sospecha, o dezir que no se tiene del en la reuocacion, como lo dize vna ley de Partida *o*. Y nota, que el procurador que lo fue en la primera instácia, es obligado à apelar, y seguir la causa de apelacion en la segunda, segun vna ley *p* de la Recopilacion, en que lo nota Azeuedo, con que cessa la repugnancia, contradiciõ, y distincion que sobre esto auia por vnas leyes de Partida *q*. Y el poder de la muger soltera se acaba en casandose, aunque vale lo hecho despues hasta que el contrario lo sepa, y aunque lo sepa, si antes del matrimonio se empeço la causa, segun *r* Cifuentes.

o *l.24.ti.5.p.3.*

p *l.2.tit.18. lib. 4. Rec. ibi Azeu. nu.31.*

q *l.23.tit.5. & l.3.tit.23.p.3.*

r *Cifuen. in l.55 Taur. q.24.*

28 Vale lo hecho en juyzio por el falso procurador en nombre del señor sin poder, ratificandose por el lo hecho en su nombre, no se oponiendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis; porque oponiendose, lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley *ſ* de Partida, y en ella lo nota Gregorio Lopez; saluo si despues de opuesta haze algun acto sin protestarla, por ser visto apartarse della, como (alegando otros) lo trae Azeuedo *t*. Lo qual se entiende haziendose la ratificacion antes de la conclusion de la causa, y no despues, segun *v* Baldo, Nouelo, y Pinelo, sino es en los casos en que despues de la conclusion se suele hazer algun acto en juyzio, como es presentar escrituras que despues della se reciben, segun lo traen *x* Couarruuias, y Boerio. Y entiendese assi mismo

ſ *l.20 tit.5.p.3. ibi Gregor. Lop. glo.1.*

t *Azeu. in l.3 n. 8.1. & 2. lib. 4. Recop.*

v *Bald. Nouel. de dote. 6.p. priuileg. 7. Pinel. C. de bonis maternis, 3.p.n. 31. lib.1.*

x *Couar. in pra. 27.c.2.n.8. Boe. dec. 27.n.6.*

mismo haziendose la ratificacion del acto dentro del termino de la ley en que el señor le deuia hazer, y no despues, como se dize en el Derecho *y*, segun la apelació hecha por el que no tuuo poder para ser ratificado juridicamente, es necessario hazer la ratificacion dentro del termino en que el señor podia apelar, y no despues, segun *z* Corneo, y Antonio Gomez. Y nota, q̃ si el señor sabe que el procurador en su nombre, y sin su poder sigue la causa no lo contradiziendo, es visto darle mandato, y ratificarlo, como lo trae Azeuedo. *a*

y l. bonorum. ff. rem ratā haberi

z Corneus cons. 261. li. 3. ant. Gom. var. 1. to. c. 6. n. 3.

29 Aunque vale lo hecho por el falso procurador sin mandato del señor, puesto que el no lo ratifique, no lo oponiendo el aduersario, la sentencia no se ha de executar contra el señor, sino contra el falso procurador: el qual no puede cobrar lo que sobre esto lastare del señor: saluo venciendo el pleito, en cuyo caso puede cobrar del las costas y gastos, como lo dize vna ley de Partida *b*. Lo qual se entiende quando la sentencia se puede executar, segun su calidad, contra el procurador: porque no se pudiendo hazer segun ella, no vale lo hecho por el, y el juez le puede repeler de oficio, como lo dize Azeuedo. *c*

a Azeue. in l. 3. n. 16. tit. 2. li. 4. Recop.

b l. 27. ti. 5. p. 3.

30 Ninguno puede ser procurador de otro, para demandar por el en juyzio, sin su poder, sino es la conjunta persona, como es el marido por la muger, mas no ella por el, o pariente por pariente de cōsanguinidad hasta el quarto grado, y de afinidad, por suegro, yerno, ò cuñado, ò el señor por el liberto, o por el contrario, o vn heredero, ò compañero por otro en las cosas de la herencia, o compañia, porque en estos casos se puede hazer sin poder en aquello para que es suficiente el general, y no en

c Azeued. in l. 3. n. 10. tit. 2. lib. 4. Recop.

lo que se requiere ser especial, no siendo contra voluntad del señor, y dando fianças de que el passara por ello, pidiendose antes de la contestacion, y no despues: mas si vno es demandado y citado en juyzio, qualquiera le puede defender, aunque no sea su pariente, ni tenga su poder, dádo recaudo de que el lo aura por firme, como lo dize vna elegante ley *d* de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales supremas no se pratica admitir en juyzio la conjunta persona sin poder, antes se siguen las causas cō el procurador que le tiene; y si algunas vezes se pide algo sin el, se admite prestando caucion de que dentro de cierto tiē po le traera con ratificacion de lo hecho, y esta pratica parece se confirma por dos leyes de la Recopilacion *e*. Y noten los litigantes, que consideren quienes son, y lo que se pide, y ante que juez, en que tiempo, como, y porque derecho, o recaudo, segun vnas leyes de Partida. *f*

d l. 10. tit. 5. p. 3. ib: Gre. Lop. gl. 3. in medio.

e *l. 1. & 2. tit. 24. li. 3. Recop.*

f *Rubricas tit. 2 & ti. 3. p. 3.*

SVMARIO DEL PARRAFO 11. Libelo.

Difinicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, num. 1.

Si pareciendo la parte en juyzio en la causa, se reuoca el procurador constituydo en ella, num: 2.

Declaracion de la clausula, como mejor aya lugar de derecho, num. 3.

Declaracion de la clausula, me querello y demando, nume. 4.

Narratiua de lo que se pide, y como se ha de explicar, num. 5.

Accion

Libelo, es vn escrito breue en que se contiene lo que se pide, y demanda en juyzio: el qual aunq (conforme vnas leyes de Partida *a*) auia de ser puesto in scriptis, empero por otra mas nueua de la Recopilacion *b* es à arbitrio del juez recebirle in scriptis, ò no, con que toda via conste alomenos dello por auto en el processo, como della consta, y lo trae Auendaño *c*. Y procede segun la dicha ley de la Recapilacion, assi en las causas ciuiles, como en las criminales: saluo que en las Audiencias supremas se ha de poner in scriptis, como lo dize otra

a l.40. & 41. tit. 2. p.5.

b l.10. ti.17. lib. 4. Recop.

c Auend. respon. 1. n.15. & 17.

ley de la Recopilació *d*, y lo trae Matiéço, y firma da de Letrado, como lo dize otra ley della *e*. Y tam bien se ha de poner in scriptis en el crimen de la he regia *f*, segun Simancas.

2 Pareciendo alguna de las partes en juyzio por si mismo, en la causa que tuuiere constituido procura dor, pidiédo algo en ella, es visto ser reuocado, sino se protestare de no lo reuocar, diziendo fulano, no reuocando mis procuradores, como se dize en el de recho *g*, y lo notan sus interpretes.

3 Poniendose el libelo in scriptis despues de puest to el nõbre del actor dira, como mejor aya lugar de derecho, porq̃ aunq̃ esta clausula no es necessaria, es vtil, para que poniendose dos remedios en el libe lo, vno cierto y otro incierto, o dudandose del remedio cõpetéte, vale y se sostiene como mejor pue de de derecho, segun lo notan *b* Imola, y otros.

4 Luego se pone otra clausula diziendo, me que rello y demando, ò põgo demanda a fulano: la qual de derecho comun tenia efeto de suplir la conclusion de la demanda quando no se ponia, como lo dizé *i* Iason y Baldo, mas de derecho Real del Reyno, no es necessaria, porque sin conclusion que aya en el libelo, ni dezir pido se condene vale, con solo dezir la cosa que se pide, ó se colige, o se entendio pedir, y a quien, como lo dize vna ley K. de la Reco pilacion, y lo traen Auendaño y Matienço.

5 Despues desto luego se ha de narrar el hecho breue y claro, especificando, si se pide possession, ò propiedad, o todo junto, y la cosa y sus limites, sexos, señales, calidad y cantidad, y no lo expressando lo puede el juez repeler de oficio, hasta que se ponga cierto: saluo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de meno-

d l. 1. tit. 2. lib. 4. Recop. Matiẽ in dial. Relat. 3. p. c. 43. nu. 1.
e l. 4. in fin. tit. 16. lib. 2. Recop.
f Simancas de insti. cathol. tit. 4. de accusa. in fin.
g Ca. si quidem, de procurat. li. 6 & notat glos. & DD. in c. non iniuste, extra, de procura Bar. & omnes in l. mutari, nu. 5 ff. de procurat. Cepol. cautela 119
h Imol. in l. cum patrem, § filius matrem, ff. de le. 2. & in l. nemo potest in prin ff. de leg. 1. Panor. & Bellam. in c. exhibita de iud.
i Ias. in l 1. nu. 1. ff. de edendo. Bald. in l. edict. n. 6. C. de eden.
K l. 10. tit. 17. lib 4. Recopil. Auend. respon so 1. n. 18. Matiẽ. in dial 5. Relator 3. p. c. 43. num 2.

menores, adminiſtracion de bienes, o compañia, o otra ſemejante, y lo miſmo pidiendoſe caxa, baul, o fardo, que ſe huuiere dado cerrado, jurando que no ſe puede declarar, proteſtando de hazerlo, y hazien dolo en proſecucion de la cauſa, y pidiendoſe villa, o caſtillo, pidiendolo con ſus pertenencias baſta, cõ forme vnas leyes *l* de Partida, y otras de la Recopilacion, y lo traen Auendaño y Matienço.

l l.25.& 26 tit. 2 p.3.l.4 tit.2. & l.10.tit.17. li.4. Reco. Auēd. reſpon.1.nu.19. Matien.in dial. Relator. 3. p. c. 43 n.34.

6 Accion es el derecho de la coſa que ſe pretende en juyzio; diuideſe en perſonal y real. Perſonal es la que procede de contrato, o caſi contrato, delito, o caſi delito, por obligacion de la perſona que la cauſa, a la qual, y ſus herederos que la repreſentan ſolo ſigue, y no a otro, y aſsi contra ellos, y no contra el ſe ha de intentar. Y real es, quando ſe tiene derecho a los bienes, o coſa, o ſe pide como propia, a la qual ſigue, contra la perſona que la tiene, y qualquiera poſſeedor della, contra quien ſe ha de intentar, como ſe dize en el Derecho *m*. Y aunque en el libelo ſe ha de expreſſar en Derecho y accion que ſe pide, no es meneſter expreſſar ſu nombre, cõforme vna ley de Partida. *n*

m Inſti. de actio: §. omnium, iūcto §. quadam.

n l 40. tit. 2. p. 3.

7 Aunque en la accion perſonal es neceſſario exprimir en el libelo la cauſa de que procede, como de empreſtido, venta, o otras ſemejantes, ſegũ lo dize vna ley de Partida *o*: empero en la accion Real no es neceſſario exprimirſe la cauſa de que procede ſino ſolo dezir que le pertenece la coſa, o ſu dominio, aunque no dexa de ſer vtil expreſſarla, porque expreſſandola ſi ſobre ello fuere dada ſentencia contra el actor, puede boluer à pedirla por otra cauſa, no ſe auiendo tratado en aquel juyzio della, lo qual no puede hazer quando no la expreſſo; porque todas las cauſas fue viſto encerrar en el pedimiento,

o l.40. tit. 2. p. 3.

sino es las nacidas despues de la sentencia, por las quales de nueuo puede pedir sin embargo della, como lo dize vna ley de Partida. *p*

p l.25.tit.2.p.3.

8 En vn libelo juntamente se pueden intentar muchas acciones diuersas, no siendo cõtrarias vnas de otras, porque siendolo no se puede hazer, sino que el actor ha de elegir la q̃ quisiere, y eligiẽdo la vna no puede boluer a la otra, por quedar renunciada, como quando alguno compra la cosa agena sin mãdado de su dueño: el qual aunque tiene dos acciones, vna para pedir la cosa, y otra para pedir el precio, no las puede pedir entrãbas por ser cõtrarias, sino solo la vna, la qual eligiendo, no puede boluer à la otra, y lo mismo se entiende en las demas semejantes, como consta de vna ley de Partida. *q*

q l.7.ti.10.p.3.

9 Puedese intentar juntamente en vn libelo la propiedad, y possession, segun vna ley de la Recopilacion *r*, aunque es mejor intentar sólo la possession, assi porque es mas facil de prouar que la propiedad que es dificil, como porque aunque en lo que toca a la possession sea condenado, se puede boluer a la propiedad, como al contrario siendo condenado en el juyzio petitorio, no se puede boluer al possessorio, segun vna ley de Partida. *s*

r l.4.tit. 2.li.4 Recop.

s l.27.tit.2.p.3.

11 Si se tratare de frutos, daños, e intereses en el libelo de la demanda los estime la parte, y haga prouança sobre ello, y su estimacion; y el juez en la sentencia los ha de tassar, y moderar, sin remitirlo à contadores, porque sobre ello no venga à auer mas de vna sentencia, y se euiten las costas, y molestias que de auer mas sentencias se siguen, como lo dizen dos leyes *t* de la Recopilacion.

t l.53.ti 5.li.2 & l.22.t.1.9.li.3.Recop.

10 Despues de narrado el hecho, y accion en el libelo, se suele seguir, y poner otra clausula en el, q̃

dize,

dize. Y puesto que por mi ha sido requerido, &c. no lo ha querido hazer sin contienda de juyzio: la qual aunque no es de necessidad, es vtil: porque auiendo sido requerido el reo extrajudicialmente, aunq̃ despues que parezca luego confiesse la demanda, ha de ser condenado en las costas de la primera citacion, aunque el actor no lo pida, por auer sido interpelado extrajudicialmente, siendolo, y cõstando dello, y no lo siendo, no; y no se presume auerlo sido, sino se prueua, como lo resuelue Paz. *v*

v Paz in pract. 1. tom. 1. p. 2. tempus, n. 1. 2. & 3.

12 Luego se sigue, y pone otra clausula que dize: Pido a V. m. auida mi relacion por verdadera en la parte que baste. Y aunque algunos han querido dezir que no se poniendo, se obligaua el actor a prouar todo lo que dize en la demanda, y faltando de prouar algo dello no bastaua: empero basta prouar lo suficiente (aunque no se prueue todo lo demandado) para poderse dar sentencia condemandatoria contra el reo por lo prouado, y absolutoria en lo no prouado, aunque el actor deue pagar al reo las costas que sobre lo no prouado hizo, como lo dize vna ley de Partida. *y*

y l. 43. tit. 2. p. 3.

13 Luego se sigue otra clausula, que dize, Condene, la qual sirue de conclusion del libelo, y aunque no es necessaria, de Derecho real, es vtil; porque si se narra vno, y se concluye otro, se ha de estar a la conclusion, y no a la narratiua, segun *z* Azeuedo, y Paz.

z Aze. in proemio, tit. 2. lib. 4. Recop. nu. 17 & 18. Paz in prac. 1. tom. 1. p. 4. tempus, núm. 30. 31. 33. & 34.

14 Luego se sigue otra clausula, que dize, Y el oficio de V. m. imploro; la qual es muy necessaria, porque el oficio del juez es noble, y mercenario, y implorandose sucede en lugar de acciõ, quando no se tiene en los casos a que se aplica, y no se imparte, ni interpone, sino se pide, y assi se pide. Cõsta

esta clausula, segun *a* Azeuedo, y Paz.

15 Luego se dize. Y pido justicia: la qual clausula es vtil, porque con ella se implora el oficio del juez; y se puede condenar de oficio, aunque la parte no lo pida, como lo dize Azeuedo *b*, demas de que aunque aya narratiua, y cõclusion en el libelo, y mediante auerlo narrandose lo contrario de lo que se concluye, se ha de estar a la conclusion; empero poniendose esta clausula, de pido justicia, tambiẽ se ha de estar a la narratiua, y a lo que mas lo fuere, como lo dize *c* Auendaño, y por obrar muchos efetos esta clausula nunca se ha de omitir, ni ser omitida, como lo dize Paz. *d*

16 Tras esta clausula se pone otra que dize. Y las costas protesto, la qual es de efeto, porq̃ no protestandose, o pidiendose, no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque si en las hechas despues dellas, como lo dizen Couarruuias, y Azeuedo. *e*

17 La vltima clausula es. Y juro, &c. no ser de malicia: la qual sirue de excluyr la presuncion que ay de hazerse con ella, aunque no vicia el acto no le haziendo, sino es que se pide por el contrario que se haga, y no se quiere hazer como se deue, y este juramento de calumnia el procurador le ha de hazer, no solo en anima de su parte, sino en la suya tambien. Y se ha de hazer en qualesquiera demandas, acusaciones, denunciaciones, excepciones, oposiciones, y otras peticiones semejantes en que se requiera, assi antes, como despues de la contestacion, y en todas causas profanas, y Eclesiasticas, como lo dizen *f* Azeuedo, y Paz.

18 Vna ley de la Recopilacion *g* dize, que valga el juyzio, aunque falten las solenidades del que en

a Azeued. *vbi sup n. 19. 20. & 21. Paz vbi supra n. 36.*

b Azeued. *vbi sup. n. 12.*

c Azeue. *respon. 1. nu. 18.*

d Paz *vbi sup. n. 35.*

e Couar. *in prac. qq. c. 27. num. 5. Azeue. in proœmio tit. 2. lib. 4.* Rec. *n. 25. & 26*

f Azeu. *vbi sup. num. 32. & 33. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 4. tempus, num 39. vsque ad 47.*

g *l. 10. tit. 17. lib. 4.* Recop.

en su orden dispone el Derecho, sino es que las partes, o alguna dellas pidieren que se guarden, declarandolas expressa y especialmente, de que se sigue vna cautela para anullar el juyzio no se guardãdo, y es el actor en la demanda, y el reo en la respuesta, o en otras peticiones pidan que de la manera dicha se guarde, porque lo estatuydo en el actor, es visto serlo en el reo, como se dize en el Derecho *b*, y segũ regla del *i* lo que no es licito al reo, no lo es al actor

h *c. 2. de mutuis petitionibus.*

SVMARIO DEL PARRAFO 12. Citacion.

i *Regula non debet de regu. iur. in 6.*

Citacion, quanto a su difinicion, y introducion, num. 1.
Si omissa la citacion, es el juyzio nullo, n. 2.
Quando el perjuyzio se trata con vno principalmente, y contra otro segundaria, como se han de citar, n. 3.
Quando se trata pleito entre dos señores sobre la juridiciõ de algun lugar, si es necessario citar al pueblo, n. 4.
Si tratandose pleito sobre mayorazgo, es necessario citar a los sucessores del posseedor en siguiente grado, n. 5.
Si sobre la cosa dotal basta citar al marido, sin citar a la muger, nu. 6.
Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor, sin ser necessario citar a los arrendadores, n 7.
Como se ha de hazer citacion en las personas, y casa del citado, num. 8.
Quando se ha de hazer la citacion por pregon y edicto, n. 9
Si la primera citacion basta hazerse al procurador, n. 10.
Quando es necessario citar al procurador, sin poderse citar al señor, num. 11.
Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa, num. 12.

Si

Si basta vna sola citaciō, o si ha de ser trina, y como se hadè acusar la rebeldia, y citar para la declaratoria de pena 13
Si el juez puede citar fuera de su territorio, y como han de ser citados los legos en el fuero Eclesiastico, num. 14.
Por cuyo mandado, por quien, y con que causa se ha de hazer la citacion, n. 15.
Como se prueua la citacion, n. 16.
Pena del citado contumaz, n. 17.
Preuencion que se adquiere por la citacion, n. 18.

Citacion es vna juridica vocacion, y llamamiento que se haze à alguno para parecer en juyzio ante el juez à estar a derecho, y cumplir su mandamiento, como consta de vna ley de Partida *a*. Y assi es el principio, fundamento y cabeça sustancial de la orden del juyzio, aunque no se empieça por ella propia, sino impropiamente. Es introduzida por todo derecho, Diuino, natural, y positiuo, como lo resuelue Paz. *b*

a l. 1. in princip. ti. 7. p. 3.

b Paz in pract. 1 ti. 1. p. 3. tempus, nu. 1. vsque ad 8.

2 De lo dicho se sigue, que todo juyzio (aunque se trate ante el Principe) en que fuere omissa la citacion, es nullo. Siguese tambien, que si en alguna comission se dixere que se proceda sin guardar la orden del juyzio, no se entiende de la citacion que no puede ser omitida por el Principe, ni ley, y assi vna de la Recopilacion *c* que dize, que la omission de las solenidades del juyzio no le vicie, se entiende de las demas, y no de la citaciō, como lo resuelue Paz *d* diziendo, que aunque por Principe, y ley no se puede quitar la citacion primera necessaria para la defensa, por ser de derecho Diuino, y natural, se puede variar, y alterar el modo della, y quitar las demas citaciones de la causa inductas para preparaciō de la sentencia, por ser de derecho positiuo.

c l. 10. tit. 17. li. 4. Recop.

d Paz vbi sup. nu. 8. 9. 10. 11. & 12.

3 Hase

3 Hase de citar a la parte, de cuyo perjuyzio se trata principalmente el juyzio, con cuya citacion basta, sin ser necessario hazerla, ni citar al à quien tocare segundariamente, como lo resueluen *e* Paz, y Parladorio, aunque es vtil citar a todos los a quiẽ toca el perjuyzio, no solo principal, sino tambien segundariamente, para que les perjudique la cosa juzgada, y sentencia que sobre ello se diere, como lo aconseja Iuan Andres. *f*

e Paz vbi sup. n. 39. & 40. Varia. lib. 2. rerũ quot. c. fin. 5. p. §. 9. n. 20.

f Ioan. And. in c. inter quatuor, de maio. & obe.

4 De lo dicho se sigue, que tratandose pleito entre dos señores sobre la juridicion de algun lugar, no es necessario citar al pueblo, como (contra Auẽdaño) lo tiene Parladorio *g*, con Baldo, y Inocẽcio a quien sigue.

g Parl. vbi sup. n. 21. Bald. in l. 1. C. de lib. caus. & nos in d. c. inter quatuor.

5 Siguese mas, que si tratare pleito sobre algun mayorazgo, basta citar al posseedor del, sin ser necessario citar a los demas sucessores llamados à el en siguiẽte grado, como diziendo ser mas comũ, è indubitable opinion, lo resueluen *h* Couarruuias, Molina, Parladorio alegando otros.

h Coua. in prac. qq. c. 13. num. 6. Moli. de primogen. li. 4. c. 8. Parlad. vbi sup. nu. 12.

6 Assi mismo se sigue, que sobre la dote, o cosa dotal basta citar al marido, y siguiendose con el la causa vale el juyzio, aunque no sea citada para ello la muger, como lo resuelue *i* Castillo, Antonio Gomez, y Quesada.

i Casti. in l. 55. Tau. n. 44. Ant. Gomez in l. 40. Tau. nu. 73. Quesada diuersa. qq. c. 14. n. 22.

7 Siguese tambien, que si la cosa que se demanda, o executa, estuuiere arrendada, o prestada, basta citar al señor, ò deudor, sin ser necessario citar à los arrendadores, ò comodatarios, co no refiriendo otros lo dize Boerio *K*, sino es que la tenga arrendada, ò prestada de otro diferente que el señor, ò deudor à quien se demanda, ò executa: porque entonces han de ser citados para que puedan alegar de su derecho como de tercero, segun Baldo. *l*

K Boer. decisio. 1778.

l Bald. in l. 1. sub fin. & in l. executorem, col. 6. de executor. iudi.

8 La

8 La citacion se ha de hazer à la parte en su persona pudiendo ser auida, y sino en su casa, teniendola, aunque no se ande escondiendo, haziendolo saber à su muger, hijos ò criados, si los tuuiere, y sino à los vezinos mas cercanos, como consta de vnas leyes *m* de Partida, y en vna dellas lo trae Gregorio Lopez, diziẽdo assi practicarse, y se prueua en otra ley de la Recopilacion: y procede, aũque sea en causa executiua, y citacion de remate della, como consta de otras leyes de la misma Recopilacion *n*. Y entonces se dize no poder ser auido quando es buscado por el pueblo, y no es hallado en el, segun Bartolo *o*, para lo qual basta la fè que dello diere el escriuano, y en ella ha de ser traido segun Baldo *p*: aunq̃ de general costumbre, esto no se guarda, sino que basta que el escriuano vaya via recta a la casa del que ha de ser citado, sin ser necessario mas buscarle por el pueblo, ni en otra parte, como lo escriue Iulio Claro. *q*

9 Quando la parte que ha de ser citada no tiene casa, ni puede ser auida, ha de ser citada por pregon ò edicto, como lo dize vna ley *r* de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende quando las personas que han de ser citadas, son inciertas, ò siendo ciertas, son en tanta multitud, que sin gran dificultad no se pueden conocer ni auer para ser citadas, como (alegãdo otros) lo trae Parladorio *f*. Y estando fuera de la prudencia el que ha de ser citado, ò siendo menor, se ha de citar al curador o defensor nombrado, segun vnas leyes de Partida y su glossa Gregoriana. *t*

10 La primera citacion y notificacion de la demãda hecha al Cabildo o capitulo Ecclesiastico, ò secular, aunque se suele, y es bien hazerse a el, o a sus Capi-

m l. 1. tit. 7. p. 3. ibi Gregor. Lop. glo. E. l. 41. tit. 13. p. 5. tit. 19. li. 4. Recop.

n l. 19. & 21. tit. 21. li. 4. Rec.

o Bart. in l. 4. §. Prætor ait ff. de dãno infecto.

p Bald. in l. si properandum, §. & si quidem C. de iudicijs, & in l. scire oportet, §. mult. ff. de ex. cusat. tut.

q Iulius Clarus in practi. §. fin. q. 31. n. 17.

r l. 1. tit. 7. p. 3. ibi Gregor. Lop. glos. 6.

f Parlad. li. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. 5. 9. nu. 15. 16 & 18.

t l. 12. tit. 2. p. 3. & ibi glos. Greg. & 2. tit. 7. part.

capitulares: empero basta, y es suficiente hazerse a su syndico, y procurador, como lo dize vna ley *v* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. Y la primera citacion, y notificacion del libelo de la demanda hecha a qualquiera persona, se ha de hazer à la parte, si comodamente se puede hazer, y si no basta, y es suficiente hazerse a su procurador, como consta de vna ley *x* de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y se confirma por otras de la Recopilacion.

v l.13. gl.1.tit. 2.p.3.

x l 10.in fin. tit. 2.p 3. ibi Greg. Lop. glos.1. l. 5. ti.4. & l. 1. tit. 5.li.4. Recop.

11 Despues de contestada la causa con el procurador, a el se ha de citar para todos los demas autos della, y no al señor del pleyto, tanto que la citacion hecha al señor no vale, ni es de momento, como (demas de otros) lo dizen *y* Marantа, Cepola, y Capicio, y lo tienen todos sin discrepar ninguno, segun Boerio. Lo qual se entiende en aquella instancia, porque para otra nueua, como es la en grado de apelacion, ò otra que lo sea, el señor puede ser citado, sin ser necessario serlo el procurador, segun *z* Paulo de Castro, Mateo de Afflictis, y Iosefo Ludouico.

y Marant. in spe cul. 4. p. distinct. 16.n. 25. Cepol. cautela. 115. Capic. decisio. 186. Boer. decis. 285. num. 5.

z Paul. de Cast. consi. 12. & 16. Afflict. in cōsti. Neapo. li. 2. ru. 17 Ioseph. Ludo. deci s. 6. n. 7.

12 De la demanda se ha de dar traslado a la parte contraria, y el actor quando la pone, y el reo quando se notifica, han de ser citados por el escriuano para todos los autos de la causa, con señalamiento de Estrados, donde en su ausencia se notifiquen, so pena de pagar el escriuano las costas que en hazer la citacion que dexo de hazer se hiziere n. Lo qual se entiende, quando el citado no es vezino del lugar donde se trata el pleyto: porque siendolo no puede ser citado, ni obligado a nombrar procurador para toda la causa, como consta de dos leyes *a* de la Recopilacion, y lo dize Panormitano

a l.1. & 2. tit 2. li.4. Rec. Panor. in c. fi. de dilati. Marant in spec. tit. de citation, n. 18. Iofred. de consi. 37.

mitano, cuya opinion dizen ser comun Maranta, y Iafredo.

13 En el fuero secular basta vna sola citacion, y rebeldia para causar cõtumacia, por ser auida por peremptoria: mas en el fuero Eclesiastico la citació ha de ser trina, por tres terminos, y canonicas moniciones, de dos en dos dias cada vno, mas ò menos segun la justia causa q̃ ocurriere, à arbitrio de juez, ò vna, y vno por todos tres por peremptorio, con interualo de tiempo, con la misma justa causa. Y la rebeldia se ha de acusar en fin del termino señalado para parecer, y antes de ser passado, porque acusandose despues queda circunducta la citacion, y se ha de boluer à hazer, como consta de vna ley *b* de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo, y lo tiene Paz. Y nota, que para hazer la declaratoria de la censura, ò pena, aunque se imponga ipso iure, ò sea puesta ipso facto, es necessaria citacion, segun Iulio Claro. *c*

14 Por requisitoria, y orden del juez de la causa, se puede, y ha de hazer la citacion en ageno territorio, segun vna ley de la Recopilacion *d*. Y por mandado del juez secular, se puede hazer la citacion para la causa que ante el penda en la Iglesia, no se impidiendo los oficios Diuinos, como lo traẽ *e* Baldo, y Orozco. Y los juezes Eclesiasticos en las causas que puedẽ conocer contra legos, no los pueden citar para la cabeça del Obispado, ò Arçobispado, sino es en las causas criminales decimales, beneficiales, y matrimoniales, segun otra ley *f* de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo (alegando, y siguiendo à Abad, y Felino) que el delegado del Papa para muchas prouincias, no puede sacar al reo de la suya.

b *l. 2. tit. 3. li. 4. Reco. ibi Azeu. Paz in pract. 2. tom. 1. p. c. 2. nu. 18. & 19.*

c *Clar. in pract. crim. §. fi q. 31. num 3.*

d *l. 7. tit. 3. li. 4. Recop.*

e *Bald. in l. etiã C. de exec. rei iudic. Orozc. in l. 2. n. 6. col. 622. de in ius vocand.*

f *l. 5 tit. 1. lib. 4. Rec. ibi Azeued.*

15 Hase de hazer la citacion por el escriuano, portero, o persona que tenga cargo de emplaçar, y por mandado del juez de la causa, yendo inserta en ella: porque se haze so pena de ser nulla, y de pagar las costas, como consta de vna ley *g* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y expressamente lo dize vna ley de la Recopilacion, y este mandato se ha de discernir à instancia de parte auiendola, y si no de oficio, y pareciendo escrita la citacion en el processo, en duda se presume auer sido hecha por mandado del juez, y a pedimiento de parte, sino se prueua lo contrario, como lo resuelue Paz *h*. Y notese, que quando el juez llama à alguno, para que parezca ante el para algun caso, que no sea para estar à derecho en alguna causa, no es menester expressarla para que se llama, sino solo dezir, porque conuiene assi a la administracion de la justicia, o al seruicio del Rey, como lo dize Gregorio Lopez *i*. Y esto mismo se ha de dezir en los mandamientos de prision, porque cessen preparaciones, y assi se pratica.

g l. 1 gl. 2 tit. 7. p. 3 l 3. tit. 3. lib 4. Recop.

h Paz in Pract. 1. tom. 2 p. 3. tempus, n. 43. vsque ad 47.

i Gre. Lo. in l. 2. gl 3. tit. 7. p. 3.

16 Aunque la preposicion del libelo de la demanda ante el juez no tiene vinculo de citacion, tienela empero la notificacion del que por su mandado el escriuano haze, aunque sea negada, como lo dize Paz *K*. Y siendo negada la citacion hecha por el portero del juez inferior, se ha de prouar por dos testigos sin el, y si fuere hecha por el portero del Rey, o por juez de algun pueblo, basta prouarse por el q̃ la hizo, y otro testigo mas, y siẽdo hecha por el Rey o juez de su Corte, el qual la hizo ha de ser creydo, sin mas prueua alguna, assi lo dize vna ley de Partida *l*. Y no se presume q̃ vno fue citado, sino se prueua por el contrario, segun Gregorio Lopez. *m*

K Paz vbi sup. n. 35. & 36.

l l. 1. in fi. tit. 7. p. 3.

m Greg. Lop. in l. 9. gl. 2. in fin. tit. 23 p. 3.

17 La pena del a cuyo pedimiento se cita, y del citado que no viene, ni parece al termino señalado, es ser constituydo en contumacia, siendole acusada la rebeldia legitimamente, demas de pagar al contrario las costas y daños, que por ello sele siguierō: saluo si huuo legitimo impedimento, porque no pudo venir, y viniendo luego como cesso, segun lo dizen dos leyes de Partida *n*. Y no puede procurar el termino de la citacion, ni hazerla por las partes de su consentimiento, sino es con el del juez, conforme otra ley de Partida.

n l.8. & 11. tit. 7. p. 3.

o l. 7. tit. 7. p. 3.

18 En las causas ciuiles, por la citacion adquiere el juez preuencion en el conocimiento de la causa: y assi conociendo della dos, o mas juezes, el que primero preuino por citacion legitima, es juez de la causa, no solo quanto al citado, sino tambien quāto a los compañeros suyos en ella, como consta de vna ley de Partida *p*, y su Glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azeuedo.

p l. 12 tit. 7. p. 3 ibi Gregor. Lop. glos. 1. Azeue. in l. 10. tit. 13. lib. 8. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 13. Dilatorias.

Excepciones dilatorias, quanto a su difinicion, y efeto, num. 1.

Si la excepcion de litis pendencia, y declinatoria es dilatoria. n. 2.

Si el defeto de parte para no poder parecer en juyzio es excepcion dilatoria, n. 3.

Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plaço que se deue: y como no se deuen, son dilatorias, n. 4.

Excepciones mistas, peremptorias, y dilatorias, y como se pueden poner por tales, n. 5.

Quan-

Quando, y en que tiẽpo las exceptiones dilatorias se hã de poner, y prouar para impedir el ingresso del pleito, n. 6.
Entre las excepciones dilatorias, qual se ha de poner primero, num. 7.
Cautela para que no pueda poner excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, n. 8.
Necessidad de la protestacion de la declinatoria, n. 9.
Como se ha de proceder, determinar, y condenar en costas, sobre las excepciones dilatorias, n. 10.

Excepciones dilatorias, son las que dilatan, y dif ierẽ la causa, impidiendo su ingresso, y prosecucion; pero no la extinguen, acaban, ni rematan del todo, como lo dize vna ley de Partida. *a* *a l. 9. tit. 3. p. 3.*

2 De lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la incompetencia de juridicion, litispendencia, declinatoria del juez en la causa, y todas las demas q̃ a su persona tocaren para excluyrle del conocimiẽto della, como cõsta de vna ley *b* de Partida, y otra de la Recopilacion. *b l. 9. tit. 2. p. 3. & l. 1. tit. 5 lib. 4. Recop.*

3 Siguese assi mismo ser excepcion dilatoria, la que toca à la persona de la parte, por no serlo legitima para parecer en juyzio en la causa, respeto de los defetos, y casos, porque no le puede hazer, y lo mismo se entiende de su procurador, como consta de vna ley de Partida. *c* *c l. 6. tit. 3. p. 3.*

4 Assi mismo de lo dicho se sigue, ser excepcion dilatoria la del incierto, ò escuro libelo de la demanda, ò pedir antes del tiempo que se deuia, ò como no se deuia, como esta difinido en el Derecho *d* ciuil, y Real. Y de aqui se infiere ser excepcion dilatoria la excusion que se ha de hazer contra el principal primero que se pida al fiador, como lo dizen *e* Gutierrez, y Azeuedo. *d l. 1. ff. quando dies legati cedat l. 6. tit. 3. p. 3.* *e Gut. de iuram. confir. 1 p. c. 13. n. 115. Azeue in l. 1. n. 32. tit. 5. lib. 4 Recop.*

5 Tambien ſe pueden poner por excepciones dilatorias, la excepció de litis finita, tranſacion, ò cauſa juzgada que huuo ſobre lo que ſe pide, o dezir que el reſcripto ſobre ello ganado, fue con ſinieſtra relacion encubriendo la verdad, ſegun vna ley *f* de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lomiſmo la excepcion de innumerata dote, o pecunia, porq̃ eſtas excepciones ſon mixtas peremptorias, y dilatorias, y ſe pueden poner por tales (como alegando otros) lo reſuelue Paz. *g*

6 Eſtas excepciones dilatorias, y que ſe pueden poner por tales, impiden el ingreſſo y proſecucion del pleito, poniendoſe y prouandoſe antes de la cõteſtacion, y dentro de los nueue dias en que ella ſe puede hazer, y no deſpues, como conſta de vna ley *h* de la Recopilacion, y otras de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez. Lo qual ſe entiende en el fuero ſecular, porque en el Ecleſiaſtico ſe han de poner y prouar en el termino por el juez aſsignado antes de la conteſtacion, como eſtà difinido en el derecho Canonico *i*, y lo traẽ Bartolo, y Diego Perez. Y deſpues del dicho termino no ſe han de admitir por dilatorias, aunque ſea con juramento que de nueuo vinieron a ſu noticia, ſegun Gutierrez K ni por via de reſtitucion de priuilegiado que la tenga, ſino es que les reſulte graue daño, en cuyo caſo la tienen para ponerlas, y prouarlas, aunque ſea deſpues del dicho termino, y de la conteſtacion, como lo trae el miſmo Gutierrez *l* refiriendo las contrarias opiniones que ſobre eſto ay, con que no ſe conceda reſtitucion para prouar eſtas excepciones dilatorias, o declinatoria, deſpues de la publicacion de las prouanças, ſegun Inocencio, y otros que refiere Couarruuias. *m*

f l. 7. tit. 16 p. 3. ibi Gre. Lo. gl. 2.

g Paz in pract. 1. tom. p 5. tempus, n. 82. & 83

h l 1. tit. 5 lib. 4. Recop. & l. 9 10. & 11. tit. 3. & l 5 tit. 10. & l 7. tit. 16. p. 3. ibi Greg Lop.

i c. paſtoralis de exceptio. Bart in l. 2. ff. de re iud. Perez in l. 1. tit. 4 lib. 3. ordin col 901.

K Gutier. lib. 1. pract qq. q. 53. num. 1.

l Gutier. lib. 1. pract. qq. q. 52 num. 34.

m Couarr. in pract. qq. c. 26. n 4. verſu. 5.

7 Entre todas las excepciones dilatorias, la primera que se ha de poner, ha de ser la declinatoria del juez, porque si otra primero se pone, es visto interpelarle para que sobre ella pronuncie, y por el consiguiente consentir en juez no suyo, y prorogar su jurisdicion, siendo prorogable, y no de otra manera, como lo resuelue Paz. *n*

8 De vna cautela se puede vsar para que el reo no pueda declinar del juez, y es que quando pareciere, el actor le pregunte si viene ante el a litigar, y si respondiere que si, no puede declinar, como lo dize *o* Cepola recibido por Vancio, sino es q̃ el reo vse de contra cautela, respondiendo, que viene ante el a litigar, saluas sus excepciones, segun consta de vna glossa. *p*

9 Auiendose de tratar de declinatoria, y otras excepciones y cosas, siempre en el principio del libelo antes de tratar otra cosa, se haga protestacion de no ser visto atribuir al juez mas juridicion en lo q̃ se tratare de la que de derecho se cõpete, cuya clausula es vtil para no ser visto prorogarsela, segun Paz. *q*

10 Del libelo en que se pusieren las excepciones dilatorias, se ha de dar traslado a la parte, y entrambas pueden prouar, y sobre ellas se ha de conocer sumariamente, y pronunciar expressa, o tacitamente antes de mas proseguir en la causa, ni sentenciarla en difinitiua, como lo dize Paz *r*. Y notese, que el juez incompetente que se declara por tal en la causa, puede condenar en las costas della, como (demas de otros) lo dizen *s* Maranta, y Gutierrez.

n Paz in pract. 1. tom. 1. p. 5 tẽpus, n. 12. vsque ad 26.

o Cep. la cautel. 116. Vant. de nullit. proc. pag. 356 n. 58.

p gl. in c. exposcit verbo, saluis ae a lat.

q Paz in pract. 1. tom. 1. p. 5. tẽpus, n. 30. & 31.

r Paz vbi sup. n. 35. & 84.

s Maran de ord. iudic. 4 punt. d. 8 n. 3 & 4 fol. 183. Gutier li. 1 pract. q. q. 10.

SVMARIO DEL PARRAFO 14. Conteſtacion.

Conteſtacion, quanto a ſu difinicion y eſſencia, num. 1.
Quando es viſto hazerſe la conteſtacion tacitamente, num. 2.
Neceſſidad de la conteſtacion para el juyzio, n. 3.
Si omiſſa la conteſtacion es nullo el juyzio, num. 4.
Si antes de la conteſtacion ſe puede el actor arrepentir de la demanda, y mudar ſu accion, n. 5.
En que tiempo ſe ha de conteſtar la demanda, n. 6.
Si en el termino de la conteſtacion ſe cuentan las fieſtas, y como ſe ha de hazer en ellas, y en auſencia del juez, y parte contraria, n. 7.
Pena no conteſtando la demanda, n. 8.
Efetos de la confeſsion ficta, y remedios contra ella, n. 9.
Quando no ha lugar la confeſsion ficta, n. 10.
Quando, y como ſe ha de elegir la via de prueua, o aſſentamiento por rebel dia del reo, n. 11.
Como ſe ha de hazer el aſſentamiento, y quando no ſe puede hazer proceſſo, n. 12.

Conteſtacion, es el primer acto que el reo haze en juyzio, negando, o confeſſando la demanda que le puſo el actor. Y aſsi es la rayz, piedra angular y fundamēto del juyzio, por el qual ſe empieça propiamente, como conſta de vna ley *a* de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez, y de otra ley de la nueua Recopilacion, y lo reſuelue Paz.

a l. 3. gl. 1. tit. 10. p. 3. & l. 1. tit 4. li. 4. Recop. Paz *in pract. 1. annotatio. de iudicio, n. 36. vſque ad 26. & in 1. tem. 1. p. 6. temp. n. 1. 2. & 3.*

2. De lo dicho ſe ſigue, que aunque no ſe conteſte la demanda, negandola, o confeſſandola expreſſamente el reo, por ſer auido por confieſſo, auiendo contumacia en conteſtarla, como lo dize vna

vna ley *b* de la Recopilacion, es auida por conteſta da, porq̃ eſta confeſsion ficta, o fingida induze conteſtacion, y por tal es auida, como lo dize Paz. *c*

3 Siguefe tambien, que regularmente en toda cauſa es de ſuſtancia del juyzio auer conteſtacion, como ſe prueua en vna ley *d* de Partida, y otra de la Recopilacion. Y procede, aunque la cauſa ſea ſumaria, como conſta de otra ley de la miſma Recopilacion. *e*

4 Aſsi miſmo ſe ſigue, que no vale el juyzio en que fuere omiſſa la conteſtacion, aunque las partes la remitan, como conſta de vna ley *f* de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez: el qual dize, que procede ſin embargo de vna ley de la Recopilacion, *g* que dize, que por la omiſsion de las ſolenidades, y ſuſtancias de la orden del juyzio no ſe vicie, ſino es que ſe pidio ſe guardaſſen, aunque lo contrario ſienten *h* Auendaño, y Parladorio: mas eſta diferencia ceſſa, pues aunque no aya conteſtacion, la ley *i* la tiene por hecha.

5 Siguefe aſsi miſmo, que ſe puede la parte arrepentir contra la voluntad de ſu aduerſario, de la demanda, y demas autos, y mudar ſu accion antes de la conteſtacion, mas no deſpues della, por ſer ya trauada la litis, y auer paſſado en caſi contrato, como conſta de vna ley de Partida. *K*

6 Haſe de conteſtar la demanda deſde el dia que fuere notificada al reo, o ſu procurador legitimo haſta nueue dias continuos, que corren de momento a momento, como conſta de vna ley *l* de la Recopilacion, y en ella Azeuedo: ſaluo en caſo de alcaualas, que ha de ſer haſta tres dias, ſegun otra ley della *m*, aunq̃ auiẽdo termino ſeñalado para parecer, corre deſde el fin del. Y porque dẽtro deſte termino

b *l. 2. tit. 4. lib. 4. Recop.*

c *Paz in pract. 1. tom. p 6 temp. n. 6. 29 & 30.*

d *l. 3. tit. 10. p. 3. & l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop.*

e *l. 5. tit. 7. lib. 4. Recop.*

f *l. 8. tit. 10. p. 3. ibi Gregor. Lop. gl. 4.*

g *l. 10. tit. 17. li. 4. Recop.*

h *Auend. resp. 1. n. 21. Parlad. li. 2. rerũ quotid. c. 10 n. 2.*

i *l. 1. tit. 4. lib. 4 Recop.*

K *l. 2. ti. 10. p. 3.*

l *l. 1. tit. 4 lib. 4. Rec. ibi Azeu. n. 33. vſq. ad 38.*

m *l. 5. tit. 7. lib. 3. Recop.*

se han de poner las excepciones dilatorias, como lo dize vna ley de la Recopilacion *n*, si se pusieren tābien dentro del, se haga la contestacion sin perjuyzio dellas, protestandolo.

n l.2 tit.5. li.4. Recop.

7 En el termino de la contestacion se cuentan los dias de fiesta, y assi en el que lo sea se puede hazer la contestacion, la qual se ha de hazer ante el juez, y no pudiendo ser auido, ante las puertas de su casa, ò de la Audiencia, ante el escriuano y testigos, cō que se le haga saber el primero dia a el, y à la parte, no estando presente quando se haze, como lo dize vna ley *o* de la Recopilacion, de que se sigue que della se le ha de dar traslado.

o l.2 tit.4.lib.4 Recop.

8 Siendo la demanda notificada a la parte, ò à su procurador legitimo, sino la contestare dentro del termino que es obligado, es auido por confiesso ipso iure, siēdole acusada la rebeldia, porque hasta serlo no se dize contumaz, y precediendo assi mismo sentencia declaratoria del juez, en que le declara por confiesso, porque quando se pone pena ipso iure, siempre es necessario auerla, tanto que si el reo muriere antes de auer esta sentencia declaratoria, no es transmissible esta pena a sus herederos, y assi se entienden vnas leyes *p* de la Recopilacion que sobre esto tratan, como lo resuelue Paz, y otra ley della.

p l.1.ti.4.lib.4. & l.5.tit.7.lib. 9. Recop. Paz in practi.1.to.1.p. 6 temp n.24. vsque ad 28. l.10. ti.9. li.5. Recop.

9 Contra esta confession ficta puede el reo prouar su inocencia, y lo contrario de lo que le es pedido. Y assi sin embargo della puede poner sus excepciones en el termino deuido, y ha de ser admitido, y recebido a la prueua dellas, y le aprouecha la que hiziere, aunque no aya apelado de la declaratoria de ser dado por confiesso, porque el efeto desta ficta ò fingida cōfession, es cargar la prueua del actor al

reo,

reo, el qual tambien puede apelar de la dicha declaracion, porque al verdadero contumaz no se admite apelacion, admitese empero al ficto, y aunque de la pena de la ley no se puede apelar, se puede hazer de la declaracion della. Y si el reo fuere menor puede pedir contra ella restitucion, como lo puede hazer contra el lapso del termino, y verdadera confession, assi lo resueluen q Paz, y Gutierrez.

q *Paz vbi sup. n.29. vsque ad 43. Gut. lib. 1. pra. qq q 46. 48 49. & 50.*

10 Aunque los juezes inferiores han de guardar el rigor de la confession ficta que pone la ley, por dura que sea; empero no se guarda por los superiores de las Audiencias supremas, segun r Paz, y Gutierrez. Ni tampoco es auido por confiesso el actor, que no contesta la demanda que por via de reconuencion le puso el reo, aunque sea ante el juez inferior, segun vna ley de la Recopilacion. f

r *Paz vbi sup. num. 44. & 45. Gut. d q. 46.*

f *l. 3. ti. 4 lib. 4. Recop.*

11 Si el reo fuere citado en persona, y no viniere, ò no pareciere, ni contestare expressamente, en el termino que estaua obligado, la demanda que le fuè puesta, siendole acusada legitimamente la rebeldia, y sin ser necessario otra citacion, puede el actor elegir vna de dos vias, ò de prueua, que es seguir la causa por via ordinaria, en ausencia con los Estrados, que se puede hazer hasta la sentencia inclusiue, ò de assentamiento, que es entregarsele los bienes del reo, como consta de dos leyes de la Recopilacion. t Y aunque aya elegido, y vsado de vna destas dos vias puede boluer à elegir, y vsar de la otra, aunque sea contra menor, segun otra ley della. v

t *l. 1. & 2. tit. ii. lib. 4 Recop.*

v *l. 3. tit. 11. lib. 4 Recop.*

12 El assentamiento se ha de hazer en esta manera. Que si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor. Y si fuere sobre accion personal, se le hà de entregar bienes del reo, hasta en la cantidad de la deuda, que

sean

ſean muebles,ò por ſu defeto rayzes. Y ſi el reo parecìere alegar de ſu juſticia, deſpues de auerſe entregado al actor los bienes,por accion real hasta dos meſes,y por perſonal haſta vn mes, purga la rebeldia,y le han de ſer bueltos,y ha de ſer oydo por via ordinaria,mas no pareciendo dentro deſte termino el actor es verdadero poſſeedor de los bienes, y no es obligado à reſponder al reo ſobre la poſſeſsiõ dellos,ſino ſolo ſobre la propiedad. Y ſiendo hecho el aſſentamiento por accion perſonal, paſſando el mes del queriendo el actor mas ſer pagado de la deuda, que tener la poſſeſsion de los bienes,han de ſer vendidos por mandado del juez, en almoneda por ſus pregones,y de ſu valor ha ſer pagado de la deuda,y coſtas,y no ſiendo ſuficientes,ſe buſcan mas bienes, y ſe venden para el dicho efeto, aſsi lo dize vna ley de la Recopilacion *x*. Mas nota,que de ſeyſcientos marauedis abaxo no ſe puede hazer aſſentamiento, ſino que ſe han de ſacar prendas, y venderſe para la paga,ſegun otra ley de la Recopilacion *y*. Y nota mas,que en cauſa ciuil de mil marauedis, y de aì abaxo,no ſe ha de hazer proceſſo eſcrito,ſino ſolo la condenacion,o abſolucion,de que no ha lugar apelacion,reſtitucion,ni otro remedio, cõforme otras leyes *z* de la Recopilacion.

x l.1.tit.11.lib.4.Recop.

y l.15.tit.8.lib.2.Recop.

z l.19.& 24. ti.9.lib.3 Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 15. Peremptorias.

*Excepciones,y defenſiones peremptorias, quanto à ſu difinicion,num.*1.

*Quando las excepciones dilatorias ſe pueden poner por peremptorias,n.*2.

En

En que termino, y quando se han de poner las excepciones peremptorias, n.3.
Quando despues de la publicacion se puedē alegar nueuas excepciones, n.4.
Restitucion para poner nueuas excepciones, n.5.
Como se ha de poner la excepcion y si el juez la puede suplir de oficio no se poniendo, n.6.
Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, y reconuenciones, n.7.
Como se ha de poner la compensacion, n.8.
Como se ha de poner la reconuencion, n.9.
Quando, y con que termino se ha de cōcluir la causa, n.10.

EXcepcion, es la exclusion de la accion, y defension es la repulsa de la intencion del actor, como lo dize Diego Perez *a*. Y las excepciones, y defensiones peremptorias son las que del todo extinguen el Derecho, y intencion del actor, con que se fenece la causa. Y assi no la dilatan, ni difieren, ni impiden su ingresso, y progresso, sino que se van tratando con el pleyto principal, y con el se determinan en la difinitiua, como consta de vnas leyes *b* de Partida explicadas por Gregorio Lopez.

a *Didac. Perez in l.1.ti.8. lib.3 Ordi gl. 1. vers. videtur tamen.*

b *l.8.9.10 & 11. tit.3. part.3. ibi Gregor. Lop.*

2 Aunque las excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales, para impedir el ingresso del pleyto, se han de poner antes de la contestacion, y en su termino, y no despues: empero despues della, y del, se pueden tambien poner por peremptorias, no para impedir el ingresso, sino para tratarse dellas con el pleyto principal, y determinarse con el en difinitiua, como las demas peremptorias, y en su termino, segun *c* Gregorio Lopez, Gutierrez, y Azeuedo, saluo la declinatoria del juez, cuya juridicion ya estaua prorogada por tener la voluntaria y po-

c *Gre. Lo. in l. 19. tit. 3. p. 2. Gut. li. 1. pract. qq. q. 52. Az. ue. in l.1. n.14. t.t.5. lib.4. Recop.*

17 La pena del a cuyo pedimiento se cita, y del citado que no viene, ni parece al termino señalado, es ser constituydo en contumacia, siendole acusada la rebeldia legitimamente, demas de pagar al contrario las costas y daños, que por ello se le siguieró: saluo si huuo legitimo impedimento, porque no pudo venir, y viniendo luego como cesso, segun lo dizen dos leyes de Partida *n*. Y no puede procurar el termino de la citacion, ni hazerla por las partes de su consentimiento, sino es con el del juez, conforme otra ley de Partida *o*.

n l. 8. & 11. tit. 7. p. 3.

o l. 7. tit. 7. p. 3.

18 En las causas ciuiles, por la citacion adquiere el juez preuencion en el conocimiento de la causa: y assi conociendo della dos, o mas juezes, el que primero preuino por citacion legitima, es juez de la causa, no solo quanto al citado, sino tambien quãto a los compañeros suyos en ella, como consta de vna ley de Partida *p*, y su Glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azeuedo.

p l. 12 tit. 7. p. 3 ibi Gregor. Lop. glos. 1. Azeue. in l. 10. tit. 13. lib. 8. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 13. Dilatorias.

Excepciones dilatorias, quanto a su difinicion, y efeto, num. 1.

Si la excepcion de litis pendencia, y declinatoria es dilatoria, n. 2.

Si el defeto de parte para no poder parecer en juyzio es excepcion dilatoria, n. 3.

Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plaço que se deue, y como no se deuen, son dilatorias, n. 4.

Excepciones mistas, peremptorias, y dilatorias, y como se pueden poner por tales, n. 5.

Quan-

Quando, y en que tiēpo las excepciones dilatorias se hā de poner, y prouar para imped.r el ingresso del pleito, n.6.
Entre las excepciones dilatorias, qual se ha de poner primero, num:7.
Cautela para que no pueda poner excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, n.8.
Necessidad de la protestacion de la declinatoria, n.9.
Como se ha de proceder, determinar, y condenar en costas, sobre las excepciones dilatorias, n.10.

EXcepciones dilatorias, son las que dilatan, y dilatan la causa, impidiendo su ingresso, y prosecucion; pero no la extinguen, acaban, ni rematan del todo, como lo dize vna ley de Partida. *a* — *a l.9. tit.3.p.3.*

2 De lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la incompetencia de juridicion, litispendencia, declinatoria del juez en la causa, y todas las demas q̄ a su persona tocaren para excluyrle del conocimiēto della, como cōsta de vna ley *b* de Partida, y otra de la Recopilacion. — *b l.9.tit.2.p.3. & l.1.tit.5 lib. 4.Recop.*

3 Siguese asi mismo ser excepcion dilatoria, la que toca à la persona de la parte, por no serlo legitima para parecer en juyzio en la causa, respeto de los defetos, y casos, porque no le puede hazer, y lo mismo se entiende de su procurador, como consta de vna ley de Partida. *c* — *c l.6.tit.3.p.3.*

4 Asi mismo de lo dicho se sigue, ser excepcion dilatoria la del incierto, ò escuro libelo de la demanda, ò pedir antes del tiempo que se deuia, ò como no se deuia, como esta difinido en el Derecho *d* ciuil, y Real. Y de aqui se infiere ser excepcion dilatoria la excusion que se ha de hazer contra el principal primero que se pida al fiador, como lo dizen *e* Gutierrez, y Azeuedo. — *d l.1. ff. quando dies legati cedat l.6.tit.3.p.3.* — *e Gut. de iuram. confir.1 p.c.13. n.115. Azeue. in l.1.n.32.tit.5. lib 4 Recop.*

5 Tambien se pueden poner por excepciones dilatorias, la excepciõ de litis finita, transacion, ò causa juzgada que huuo sobre lo que se pide, o dezir que el rescripto sobre ello ganado, fue con siniestra relacion encubriendo la verdad, segun vna ley *f* de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lomismo la excepcion de innumerata dote, o pecunia, porq̃ estas excepciones son mixtas peremptorias, y dilatorias, y se pueden poner por tales (como alegando otros) lo resuelue Paz. *g*

f l. 7. tit. 16 p. 3. ibi Gre. Lo. gl. 2.

g Paz in pract. 1. tom. p 5. tempus, n. 82. & 83

6 Estas excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales, impiden el ingresso y prosecucion del pleito, poniendose y prouandose antes de la cõtestacion, y dentro de los nueue dias en que ella se puede hazer, y no despues, como consta de vna ley *h* de la Recopilacion, y otras de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez. Lo qual se entiende en el fuero secular, porque en el Eclesiastico se han de poner y prouar en el termino por el juez asignado antes de la contestacion, como està difinido en el derecho Canonico *i*, y lo traẽ Bartolo, y Diego Perez. Y despues del dicho termino no se han de admitir por dilatorias, aunque sea con juramento que de nueuo vinieron a su noticia, segun Gutierrez K ni por via de restitucion de priuilegiado que la tenga, sino es que les resulte graue daño, en cuyo caso la tienen para ponerlas, y prouarlas, aunque sea despues del dicho termino, y de la contestacion, como lo trae el mismo Gutierrez *l* refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto ay, con que no se conceda restitucion para prouar estas excepciones dilatorias, o declinatoria, despues de la publicacion de las prouãças, segun Inocencio, y otros que refiere Couarruuias. *m*

h l 1. tit. 5 lib. 4. Recop. & l. 9. 10. & 11. tit. 3. & l 5 tit. 10. & l 7. tit. 16. p. 3. ibi Greg Lop.

i c. pastoralis de exceptio. Bart in l. 2. ff. de re iud. Perez in l. 1. tit. 4 lib. 3. ordin col 901.

K *Gutier. lib. 1. pract. qq. q. 53. num. 1.*

l Gutier. lib. 1. pract. qq. q. 52 num. 34.

m Couarr. in pract. qq. c. 26. n 4. versu. 5.

7 En

7 Entre todas las excepciones dilatorias, la primera que se ha de poner, ha de ser la declinatoria del juez, porque si otra primero se pone, es visto interpelarle para que sobre ella pronuncie, y por el consiguiente consentir en juez no suyo, y prorogar su jurisdicion, siendo prorogable, y no de otra manera, como lo resuelue Paz. *n*

8 De vna cautela se puede vsar para que el reo no pueda declinar del juez, y es que quando pareciere, el actor le pregunte si viene ante el a litigar, y si respondiere que si, no puede declinar, como lo dize *o* Cepola recibido por Vancio, sino es q̃ el reo vse de contra cautela, respondiendo, que viene ante el a litigar, saluas sus excepciones, segun consta de vna glossa. *p*

9 Auiendose de tratar de declinatoria, y otras excepciones y cosas, siempre en el principio del libelo antes de tratar otra cosa, se haga protestacion de no ser visto atribuir al juez mas juridicion en lo q̃ se tratare de la que de derecho se cōpete, cuya clausula es vtil para no ser visto prorogarsela, segun Paz. *q*

10 Del libelo en que se pusieren las excepciones dilatorias, se ha de dar traslado a la parte, y entrambas pueden prouar, y sobre ellas se ha de conocer sumariamente, y pronunciar expressa, o tacitamente antes de mas proseguir en la causa, ni sentenciarla en difinitiua, como lo dize Paz *r*. Y notese, que el juez incompetente que se declara por tal en la causa, puede condenar en las costas della, como (demas de otros) lo dizen *ſ* Maranta, y Gutierrez.

n Paz in pract. 1. tom. 1. p. 5 tẽpus, n. 12. vsque ad 26.

o Cep. la cautel. 116. Vant. de nullit. proc. pag. 356 n. 58.

p gl. in c exnosci verbo, saluis ae a las.

q Paz in pract. 1. tom. 1. p. 5. tẽpus, n. 30. & 31.

r Paz vbi sup. n. 35. & 84.

ſ Maran. de ord. iudic. 4 punt. d. 8 n. 3 & 4 fol. 183. Gutier li. 1 pract. 99 q 10.

SVMARIO DEL PARRAFO 14. Conteſtacion.

Conteſtacion, quanto a ſu difinicion y eſſencia, num. 1.
Quando es viſto hazerſe la conteſtacion tacitamente, num. 2.
Neceſsidad de la conteſtacion para el juyzio, n. 3.
Si omiſſa la conteſtacion es nullo el juyzio, num. 4.
Si antes de la conteſtacion ſe puede el actor arrepentir de la demanda, y mudar ſu accion, n. 5.
En que tiempo ſe ha de conteſtar la demanda, n. 6.
Si en el termino de la conteſtacion ſe cuentan las fieſtas, y como ſe ha de hazer en ellas, y en auſencia del juez, y parte contraria, n. 7.
Pena no conteſtando la demanda, n. 8.
Efetos de la confeſsion ficta, y remedios contra ella, n. 9.
Quando no ha lugar la confeſsion ficta, n. 10.
Quando, y como ſe ha de elegir la via de prueua, o aſſentamiento por rebeldia del reo, n. 11.
Como ſe ha de hazer el aſſentamiento, y quando no ſe puede hazer proceſſo, n. 12.

Conteſtacion, es el primer acto que el reo haze en juyzio, negando, o confeſſando la demanda que le puſo el actor. Y aſsi es la rayz, piedra angular y fundamẽto del juyzio, por el qual ſe empieça propiamente, como conſta de vna ley *a* de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez, y de otra ley de la nueua Recopilacion, y lo reſuelue Paz.

2. De lo dicho ſe ſigue, que aunque no ſe conteſte la demanda, negandola, o confeſſandola expreſſamente el reo, por ſer auido por confieſſo, auiendo contumacia en conteſtarla, como lo dize vna

a *l. 3. gl. 1. tit. 10. p. 3. & l. 1. tit. 4. li. 4. Recop. Paz in pract. 1. annotatio. de iudicio, n. 36. v. que ad. 26. & in 1. tom. 1. p. 6. temp. n. 1. 2. & 3.*

vna ley *b* de la Recopilacion, es auida por contesta da, porq esta confession ficta, o fingida induze contestacion, y por tal es auida, como lo dize Paz. *c*

b *l.2.tit.4.lib.4.Recop.*

c *Paz in pract. 1.tom.p 6 temp. n.6.29 & 30.*

3 Siguese tambien, que regularmente en toda causa es de sustancia del juyzio auer contestacion, como se prueua en vna ley *d* de Partida, y otra de la Recopilacion. Y procede, aunque la causa sea sumaria, como consta de otra ley de la misma Recopilacion. *e*

d *l.3.tit.10.p.3. & l.1.tit.4.lib.4.Recop.*

4 Asi mismo se sigue, que no vale el juyzio en que fuere omissa la contestacion, aunque las partes la remitan, como consta de vna ley *f* de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez: el qual dize, que procede sin embargo de vna ley de la Recopilacion, *g* que dize, que por la omission de las solenidades, y sustancias de la orden del juyzio no se vicie, sino es que se pidio se guardassen, aunque lo contrario sienten *h* Auendaño, y Parladorio: mas esta diferencia cessa, pues aunque no aya contestacion, la ley *i* la tiene por hecha.

e *l.5.tit.7. lib.4.Recop.*

f *l.8.tit.10.p.3. ibi Gregor. Lop. gl.4.*

g *l.10.tit.17.li.4.Recop.*

h *Auend. resp. 1.n.21. Parlad. li.2.rerũ quotid. c.10 n.2.*

5 Siguese asi mismo, que se puede la parte arrepentir contra la voluntad de su aduersario, de la demanda, y demas autos, y mudar su accion antes de la contestacion, mas no despues della, por ser ya trauada la litis, y auer passado en casi contrato, como consta de vna ley de Partida. *K*

i *l.1.tit.4.lib.4 Recop.*

K *l.2.ti.10.p.3.*

6 Hase de contestar la demanda desde el dia que fuere notificada al reo, o su procurador legitimo hasta nueue dias continuos, que corren de momento a momento, como consta de vna ley *l* de la Recopilacion, y en ella Azeuedo: saluo en caso de alcaualas, que ha de ser hasta tres dias, segun otra ley della *m*, aunq auiẽdo termino señalado para parecer, corre desde el fin del. Y porque dẽtro deste termino

l *l.1.tit.4.lib.4. Rec.ibi Azeu.n. 33.vsq.ad 38.*

m *l.5.tit.7.lib.3.Recop.*

14 se

se han de poner las excepciones dilatorias, como lo dize vna ley de la Recopilacion *n*, si se pusieren tambien dentro del, se haga la contestacion sin perjuyzio dellas, protestandolo.

n l. 2. tit. 5. li. 4. Recop.

7 En el termino de la contestacion se cuentan los dias de fiesta, y assi en el que lo sea se puede hazer la contestacion, la qual se ha de hazer ante el juez, y no pudiendo ser auido, ante las puertas de su casa, ò de la Audiencia, ante el escriuano y testigos, cõ que se le haga saber el primero dia a el, y à la parte, no estando presente quando se haze; como lo dize vna ley *o* de la Recopilacion, de que se sigue que della se le ha de dar traslado.

o l. 2. tit. 4. lib. 4. Recop.

8 Siendo la demanda notificada a la parte, ò à su procurador legitimo, sino la contestare dentro del termino que es obligado, es auido por confiesso ipso iure, siẽdole acusada la rebeldia, porque hasta serlo no se dize contumaz, y precediendo assi mismo sentencia declaratoria del juez, en que le declara por confiesso, porque quando se pone pena ipso iure, siempre es necessario auerla, tanto que si el reo muriere antes de auer esta sentencia declaratoria, no es transmissible esta pena a sus herederos, y assi se entienden vnas leyes *p* de la Recopilacion que sobre esto tratan, como lo resuelue Paz, y otra ley della.

p l. 1. ti. 4. lib. 4. & l. 5. tit. 7. lib. 9. Recop. Paz in pract. 1. to. 1. p. 6 temp n. 24. vsq ad 28. l. 10. ti. 9. li. 5. Recop.

9 Contra esta confession ficta puede el reo prouar su inocencia, y lo contrario de lo que le es pedido. Y assi sin embargo della puede poner sus excepciones en el termino deuido, y ha de ser admitido, y recebido a la prueua dellas, y le aprouecha la que hiziere, aunque no aya apelado de la declaratoria de ser dado por confiesso, porque el efeto desta ficta ò fingida cõfession, es cargar la prueua del actor al reo,

reo,el qual tambien puede apelar de la dicha declaracion,porque al verdadero contumaz no ſe admite apelacion,admitẽſe empero al ficto,y aunque de la pena de la ley no ſe puede apelar, ſe puede hazer de la declaracion della. Y ſi el reo fuere menor puede pedir contra ella reſtitucion,como lo puede hazer contra el lapſo del termino, y verdadera confeſſion,aſsi lo reſueluen *q* Paz,y Gutierrez. *q Paz vbi ſup. n.29. vſque ad 43. Gut. lib. 1. pra.qq q 46.48 49.& 50.*

10 Aunque los juezes inferiores han de guardar el rigor de la confeſsio ficta que pone la ley,por dura que ſea; empero no ſe guarda por los ſuperiores de las Audiencias ſupremas,ſegun *r* Paz, y Gutierrez Ni tampoco es auido por confieſſo el actor, que no conteſta la demanda que por via de reconuencion le puſo el reo, aunque ſea ante el juez inferior,ſegun vna ley de la Recopilacion. *ſ* *r Paz vbi ſup. num.44. & 45. Gut.d q.46.* *ſ l.3.ti. 4 lib.4. Recop.*

11 Si el reo fuere citado en perſona,y no viniere,ò no pareciere,ni conteſtare expreſſamẽte,en el termino que eſtaua obligado,la demanda que le fue pueſta,ſiendole acuſada legitimamente la rebeldia, y ſin ſer neceſſario otra citacion,puede el actor elegir vna de dos vias,ò de prueua, que es ſeguir la cauſa por via ordinaria, en auſencia con los Eſtrados, que ſe puede hazer haſta la ſentencia incluſiue,ò de aſſentamiento, que es entregarſele los bienes del reo,como conſta de dos leyes de la Recopilacion. *t* Y aunque aya elegido,y vſado de vna deſtas dos vias puede boluer à elegir,y vſar de la otra , aunque ſea contra menor,ſegun otra ley della. *v* *t l.1.& 2.tit.11. lib.4 Recop.* *v l.3.tit.11.lib. 4 Recop.*

12 El aſſentamiento ſe ha de hazer en eſta manera.Que ſi la demanda fuere ſobre accion real, la coſa demandada ſe ha de entregar al actor. Y ſi fuere ſobre accion perſonal, ſe le hà de entregar bienes del reo, haſta en la cantidad de la deuda,que ſean

EXcepcion, es la exclusion de la accion, y defension es la repulsa de la intencion del actor, como lo dize Diego Perez *a*. Y las excepciones, y defensiones peremptorias son las que del todo extinguen el Derecho, y intencion del actor, con que se fenece la causa. Y assi no la dilatan, ni difieren, ni impiden su ingresso, y progresso, sino que se van tratando con el pleyto principal, y con el se determinan en la difinitiua, como consta de vnas leyes *b* de Partida explicadas por Gregorio Lopez.

2 Aunque las excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales, para impedir el ingresso del pleyto, se han de poner antes de la contestacion, y en su termino, y no despues: empero despues della, y del, se pueden tambien poner por peremptorias, no para impedir el ingresso, sino para tratarse dellas con el pleyto principal, y determinarse con el en difinitiua, como las demas peremptorias, y en su termino, segun *c* Gregorio Lopez, Gutierrez, y Azeuedo, saluo la declinatoria del juez, cuya juridicion ya estaua prorogada por tener la voluntaria y po-

a Didac. Perez in l. 1. ti. 8. lib. 3 Ordi. gl. 1. vers. videtur tamen.

b l. 8. 9. 10 & 11. tit. 3. part. 3. ibi Gregor. Lop.

c Gre. Lo. in l. 19. tit. 3. p. 2. Gut. li. 1. pract. qq. q. 52. Aze. ue. in l. 1 n 14. tit. 5. lib. 4. Recop.

y poderse prorogar, porq̃ estãdo prorogada, pudiẽdose prorogar no se puede despues poner: mas no se pudiendo prorogar, en qualquier parte del pleito se puede poner, como lo dizen *d* Paz, y Azeuedo.

d Paz in pract. 1. tom. 1. p. 5. rep. n. 22. vsque ad 26. Azeued. in l. 1. n. 41. tit. 5. li. 4. Recop.

3 En primera instancia, y las excepciones, y defensiones peremptorias, se han de poner dentro de veynte dias que corren despues de los nueue de la contestacion, y no despues, sino es con juramento que de nueuo vinieron a la noticia del que las pone y pareciendo al juez recebirlas por no ser de malicia, con que no prouandose en el termino asignado para las prouar, sea luego condenado en las costas del pleyto retardado à vista, y tassacion del juez, sin esperar a la difinitiua, y sobre lo que en esto se determinare, no ayà recurso, ni remedio alguno: assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *e*

e l. 1. tit. 5. lib. 4 Recop.

4 Despues de hecha publicacion no se puede alegar nueua excepcion en aquella instancia, para ser recebido a prueua della el que la pone, aunque si para prouarla solo por confession de la parte, o escritura publica, segun vna ley de la Recopilacion. *f*

f l. 5. in fin. tit. 5. lib. 4. Recop.

5 Los monges, Iglesias, Vniuersidades, y priuilegiados de restitucion, la tienen para poner, y prouar excepciones nueuas en primera instancia, poniendolas antes de la conclusion para difinitiua, vna vez solamente, y negandoseles otra, como lo dize vna ley de la Recopilacion *g*, con que si la pierden despues de hecha publicacion, no les sea otorgada, sin que primero se obliguen de pagar la pena q̃ por el juez les fuere puesta, sino lo prouaren, segun otra ley della. *h*

g l. 5 tit. 5. li. 4. Recop.

h l. 6 tit. 5. li 4. Recop.

6 Quando la excepcion remueue la accion ipso iure, deue el juez de oficio suplirla, aunque la parte no

no la opóga: mas sino la remueue ipso iure, sinò por via de excepcion opuesta, no lo puede hazer sin que por ella se oponga; porque el juez ha de suplir la omission de la parte en lo que consiste en Derecho, y no en lo que pertenece al hecho. Y no es necessario exprimir la excepcion en especie, sino basta solo narrar el hecho de que resulte, como lo resuelue Parladorio. *i*

i Parlad. lib. 2. rerũ quot. c. 10. n. 8. 9. & 10.

7 Puede el reo demandado poner al actor que le demandò, mutua peticion de compensacion, en lo que le deue y pide, y nueua demanda de lo que le deue por via de reconuencion, con que la póga dentro de los veynte dias en que es obligado a poner las excepciones peremptorias, y no despues, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *K*

K l. 1. tit. 5. lib. 4 Recop.

8 Compensacion es a manera de paga. Y assi pidiendo alguna deuda el actor al reo, si por el se pidiere que se compense con otra que el actor le deue, prouandose se ha de hazer, como lo dize vna ley de Partida *l*. Lo qual se entiende, siendo la deuda de que se pide compensacion, del mismo genero de la que se trata de compensar: porque siendo de otro diuerso, no ha lugar, como lo dize otra ley de Partida *m*. Assi mismo no ha lugar compensacion en la deuda que se deue al Rey, o algun concejo, segun otra ley *n*. Ni la deuda que procede de delito, o deposito real y verdadero, segun otra ley *o*. Ni compensacion de compensacion, como lo dize Gregorio Lopez. *p*

l l. 20. tit. 14 p. 5.

m l. 21. tit. 14. p. 5.

n l. 26. tit. 14. p. 5.

o l. 27. tit. 14. p. 5.

9 Reconuencion es la nueua demanda que el reo despues de contestada la que le puso el actor, le pone de lo que le deue. La qual se puede poner, y con ella reconuenir el reo al actor en la misma causa, y juyzio en que le demando: porque assi como en el

p Gre Lop. in l. 20 gl. 5. tit. 14. p. 5.

le

se demandò, assi en el le puede demandar, y reconuenir, sin que pueda escusarse de responder, como lo dize vna ley de Partida *q*, sino es que el actor pide hurto, daño, ò injuria que alli huuiesse recebido, aunque lo intente ciuilmente: porque en estos casos no ha lugar contra el reconuenciō, ni puede ser reconuenido, como consta de vna ley *r* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, ni tampoco ha lugar reconuencion de reconuencion, porque fuera proceder a infinito. Y nota, que la causa de reconuencion se ha de tratar en vno juntamente con la de la demanda principal, y con ella se ha de determinar en vna misma sentencia, determinando primero sobre la demanda que sobre la reconuencion, assi lo dize vna ley de Partida *s*. Nota mas, que aunque la recōuencion, y compensacion por tener su fuerça, no se puede poner en la causa en grado de apelacion, se puede oponer en la execucion de la sentencia, segū *t* Baldo, y Gregorio Lopez.

q *l. 32. tit. 2. p. 3. vers. la trezena.*

r *l. 4. gl. 5. tit. 8. p. 3.*

s *l. 4. tit. 10. p. 3.*

t *Bal. in l. per hanc col. 5. C. de tēp. appel. Greg. Lop l. 20. glos. 6. tit. 1 p 3.*

10 De las excepciones, y defensiones puestas por el reo, se ha de dar traslado al actor: el qual desde que le es notificado, tiene seys dias de termino para responder à ellas, y si se opuso reconuencion tiene de termino nueue dias, desde el dia que se le notifica, para responder, y poner sus excepciones contra ella, y de lo que assi respondiere, y replicare, se ha de dar traslado al reo: el qual tiene otros seys dias desde que le es notificado para responder a la replicacion, con lo qual es auido el pleyto por concluso, sin otro auto de conclusion, como lo dize vna ley de la Recopilacion *v* desuerte, que con cada dos escritos de las partes, es auido el pleyto por concluso, assi para interlocutoria, ò recebir à prueua, como para difinitiua: aunque las

v *l. 2. tit. 5 lib. 4 Recop.*

las partes no excluyan, segun otras dos leyes de la Recopilacion x. Y lo mismo se entiende en el fuero Eclesiastico: porque por ser omisso de Derecho Canonico, se ha de estar al Real, segun Paz. y

x l. 4. in fin. tit. 15 lib. 2. & l. 9. tit. 6. lib. 4. Recop.

y Paz in pract. 2. to. 1. c. unico, §. 1. n. 35. & 36.

SVMARIO DEL PARRAFO 16. Dilaciones.

Dilaciones, quanto a su difinicion, num. 1.
Hasta que tiempo se ha de recebir la causa a prueua, num. 2.
Si las dilaciones son à arbitrio del juez, n. 3.
Como se ha de prorogar el termino prouatorio, n. 4.
Si despues de la vista, y publicacion de testigos, se puede conceder dilacion, y admitir otros, n. 5.
Desde quando corren las dilaciones, n. 6.
Si el dia en que se concede el termino, se comprueua en el, num. 7.
Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados, n. 8.
Si el termino prouatorio es comun à las partes, n. 9.
Quando se ha de conceder el termino vltramarino, y extraordinario, n. 10.
Quando se ha de pedir este termino, n. 11.
Como se ha de aueriguar la ausencia de los testigos, lugar, y sazon del hecho en que se hallaron, n. 12.
Como se han de depositar las expensas, n. 13.
Como se ha de dar el termino ordinario para partes remotas, donde passò el hecho, n. 14.
Quanto se pueden prorogar estos terminos, n. 15.
Sobre que se ha de recebir la causa à prueua, n 17.
Como se han de citar las partes para la prueua, n. 17.
Si vale la prueua hecha sin termino prouatorio, n. 18.

Quan-

Dllaciones son, el espacio de tiempo que se da por el juez a las partes para responder, o prouar lo que dizen en juyzio, como lo dize vna ley de Partida. *a*

a l.1.tit.15.p 3.

2 Despues de cõclusa la causa hasta seys dias,el juez

juez ha de pronunciar sentencia interlocutoria, en que la recibe a prueua, segun vna ley de la Recopila cion *b* consistiendo en prueua, y no de otra manera. b *leg. tit. 17. lib. 4. Recop.*

3 El termino prouatorio por ser dado con ministerio del juez es arbitrio suyo, tanto que aunque aya estatuto, ò ley que le limite y tasse, le puede el juez abreuiar mas no ha lugar, como consta de vna ley *c* de Partida, y otra de la Recopilacion. Y con causa puede reuocar el dado, por ser auto interlocutorio; aunque en esto ha de ser tan benigno como en alargarle escasso, segũ lo trae Gregorio Lopez. *d* Y tambien con causa puede el juez abreuiar, y alargar todos los terminos legales, puestos por ley, aun que esten estatuidos por palabras legales y taxatiuas, y sin ministerio del juez, como lo resueluen *e* Paz, y Castillo, siguiendo vna opinion que lo concede, y refiriendo otra que lo niega.

c *l. 33. tit. 16. p. 3. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.*

d *Gre. Lop. in l. 2. gl. 3. tit. 15. p. 3.*

e *Paz in pract. 1. to. 1. p. 5. tempus, n. 20. & in 2. to. 2. p. c. vnico, n. 47. Cast. 2. Politica, 1 p. lib. 3. c. 14. n. 79.*

4 Puedese prorogar el termino prouatorio, con que la causa se recibio à prueua, y el cõcedido para prouar sin causa pidiendose la prorogacion dentro del, por ser la primera y misma dilacion, y no otra: mas si despues de passado se pide, por ser la segunda dilacion, no se ha de conceder, sino es causa prouada que huuo impedimento para prouar en la primera dilacion, como lo resuelue *f* Parladorio, y se confirma por vnas leyes de Partida, de que se sigue que pidiendose la prorogacion dentro del termino prouatorio, se ha de conceder sin causa, aunque sea despuees de passado, porque la culpa, ò impedimento del juez, en no la conceder dentro del, sino despues, no se imputa à la parte.

f *Parlad. lib. 2. rerũ quot. c. fi. 5. p. §. 10. num. 17. & 18. l. 3. tit. 15. l. 33. tit. 16. p. 3.*

5 Despues que la parte por si, ò su procurador, o abogado, ò por otro huuiere visto, o supiere lo que declararon sus testigos, o los de su contrario, o estu-

K uiere

uiere hecha publicacion, no se le puede prorogar, ni conceder termino prouatorio, ni puede presentar mas testigos sobre lo mismo en primera instancia, por euitar sobornos, y perjurios: saluo por restitucion de priuilegiado, que la tenga en caso que aya lugar de concederse, segun vnas leyes *g* de Partida, y Recopilacion: mas cessante esto, aunque la parte aya renunciado el termino prouatorio, se puede arrepentir, no se deteriorando el derecho de la contraria, conforme vnas destas leyes de Partida, *h* y segun otra ley della *i* mientras durare el termino prouatorio, no se puede hazer en razon de la causa ninguna cosa nueua, sino solo tocante a la prueua.

6 El termino prouatorio corre desde que se notifica, y se tiene ciencia del, y no al ignorante, segun *K* Alexandro, y Maranta, de que se sigue, que la dilacion concedida, y notificada antes que la precedente se passe, empieça à correr desde el fin de la precedente, por ser todo vn termino, como consta de vna dotrina de Bartulo *l*, en este proposito nota da por Abad: mas si la dilacion se concede despues de passada la precedente, corre desde el dia de la notificacion, por ser otro termino, como consta de vna glossa *m*, y lo trae Alexandro, y de aqui se infiere: que la dilacion concedida dentro de la precedente, y despues de passada notificada, corre desde el dia de la notificacion.

7 Sobre si el dia en que se concede el termino, se computa, y cuenta en el, ay dos opiniones comunes entrambas entre si repugnantes. Vna, que afirma correr de momento a momento, y otra que dize, que el dia que se concede el termino, no se computa, ni cuenta en el termino, y esta es la mas recebida en vso

g l.24. & 27. ti. 6. p. 3. & l. 5. ti. 6. lib. 4. Resop.

h d. l. 34. tit. 16. p. 3.

i l. 2. tit. 15. p. 3.

K Alex. cons. 34. vol. 1. Maran. in spec. tit. de dilatio. n. 14.

l Bart in l. Senatus ff. ad Turpilianum, Abb. in c. cum inter Ni, § si de election. in fin.

m gl. in Clem 1. de appel. Alex. in l. Labeo, ff. de iur. iurand.

vso: y assi se ha de seguir, porque entre semejantes dos opiniones discordantes se ha de tener la mas recibida en vso, como lo resuelue Parladorio. *n*

8 La dilacion en duda se entiende ser continua, y no vtil, sino es que el estatuto la pone por vtil, o dize que lo sea en duda, como lo nota vna glossa, *o* y lo dize Baldo, y assi por ser la dilacion de la prueua continua, y no vtil, corre aunq̃ sean dias de fiesta y feriados, y se han de contar en ella, saluo quando los tales son toda o la mayor parte de la dilaciõ que entonces no corren, ni se cuentan en ella, como lo dizen *p* Hostiense, Lanfranco, y Maranta.

9 Todo termino prouatorio es comun à entrãbas partes, aunque sola vna lo pida, como se dize en el Derecho *q* y lo trae Felino, de que se sigue que si à vna parte se notifica antes y à otra despues, empieça à correr desde q̃ se notificò a la postrera. Siguese mas, que si a pedimiento de vna parte se concediere algun termino, no se puede arrepentir, ni renunciar le en perjuyzio de su aduersario contra su volũtad, aunq̃ si antes de ser concedido. Y procede aunq̃ se conceda por via de restituciõ, y derecho particular y especial de la parte a quien se concede, porq̃ el actor y el reo son correlatiuos q̃ no pueden ser vno sin otro, y assi en esto vno goza del priuilegio del otro, como lo tiene y trae Azeuedo. *r*

10 Quando la prueua se huuiere de hazer vltra mar o fuera del Reyno, o Prouincia, o en otras partes remotas del, adõde se trata el juyzio, no auiẽdo passado en ellas el hecho sobre que se litiga, se ha de conceder termino vltra marino, o otro semejãte extraordinario, procediẽdo los requisitos necessarios como consta de tres leyes de la Recopilacion. *f*

11 Para que aya de cõcederse este termino, es ne-

n Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. §. 10 num. 3 4. & 5.

o glos. in rub. ff. de diuer. & tep. præscrip. Bal. in l. 1. ff. de ferijs.

p Hostien. in c. licet causam, de probatio. Lamfran in c. quoniã cõtra tit. de dilatione. n. 12. Maran. in specul. tit. declinatione, n. 18.

q l. petendæ, C. de temp. in integ. rest. Pel. in c. 2. de mutuis petitionibus.

r Azeued. in l. 3. n. 45. vsque ad 65. tit. 8. lib. 4. Recop.

f l. 1. 2. & 3. tit. 6. lib. 4 Recop.

cessario que se pida justamente con el ordinario, quando se ofrece a prouar, y antes de ser recebido a prueua, para que si se le concediere corra todo junto, como lo dize vna ley de la Recopilacion *t*, aunque dize Gutierrez *v* que tambien se puede conceder, aunque se pida despues que corre el termino ordinario, como corra junto con el desde el principio, pues cessa la dilacion y fraude que se pretende euitar, y se ha de mirar mas la necessidad y verdad que otras sutilezas. Y hase de jurar que no se pide de malicia, segun vna ley de la Recopilacion. *x*

t l.3.tit.6.lib.4.Recop.

v Gutier. lib. 1. pract.qq.q.56.

x le.tit.6.lib.4. Recop.

12 Tambien para concederse este termino, es necessario nombrar los testigos que se han de examinar por sus nombres, y aueriguar en que partes estan ausentes, y como se hallaron en el lugar en que el hecho, sobre que se litiga, acaecio a la sazon que sucedio, prouandolo dentro de treinta dias: assi lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *y*

y l.1.& 2.tit.6. lib.4. Recop.

13 Assi mismo para concederse este termino, se ha de depositar luego la cantidad de dineros que al juez pareciere, para las expensas, que la parte cõtraria hiziere, en ir o embiar a ver presentar, jurar y conocer los testigos, en que ha de ser condenado no prouando, como consta de vna ley de la Recopilacion *z*, saluo si es el fisco o pobre el que le pide.

z l.1.tit.6.lib.4. Recop.

24 Quando el hecho sobre que se litiga passò vltra mar, o fuera del Reyno o Prouincia, o en otras partes remotas de las donde se trata el juyzio, entõces se recibe a prueua cõ el termino ordinario para ellas sin nombrar testigos, ni dar informacion, ni depositar pena ni expensas, porque por auer passado alli el hecho, cessa el fraude de la dilacion que se pretende

tende

tende euitar, y assi se pratica, y se confirma: poq̃ los testigos es visto estar en su tierra, pues siempre se presume, q̃ el domiciliario està presente en su domicilio, sino es que se prueua estar ausente del, como lo dizen *a* Bartulo, Balbo, y Alexandro. *a. Bar. in l. is potest ff. de acqui. har. n. 16. Balb. de praescrip. 4 p. principali, §. 3. Alexan. consil. 220. vol. 6. n. 4.*

15 Este termino vltramarino, extraordinario, y ordinario para partes remotas despues de concedido no se puede prorogar, segũ vna ley de la Recopilaciõ *b* sino es con justa causa de necessidad, como no venir armada, y otra q̃ lo fuere, segun Gutierrez. *c* *b l. a. tit. 6. lib. 4 Recop.*

16 La causa solo se ha de recebir por el juez à prueua de lo q̃ prouado pueda aprouechar al pleyto q̃ se trata, y no de lo demas que prouado no pueda aprouechar, ni el juez lo ha de recebir, y si lo hiziere, y recibiere, es ipso iure nullo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *d* *c Gut lib. 1. pra. qq. q. 55.*

17 La parte ha de ser citada para el ver presentar, jurar y conocer los testigos q̃ contra ella se presentaren, porque de otra suerte no son de momento sus dichos, como consta de vna ley de partida. *e* Y esta citacion se suele mandar hazer en la sentencia de prueua generalmente, y mandandose hazer en ella, y haziendose, basta para los testigos que se presentaron en el lugar donde se trata el juyzio, porque auiendose de presentar fuera del por receptoria, sin embargo de auerse hecho la citacion general en la sentencia de prueua, se ha de hazer citacion especial para este efeto, como consta de vna ley *f* de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo. Lo qual se entiende quando la causa se recibe à prueua en presencia de la parte citada: porque si se recibe a prueua en ausẽcia suya, indistintamẽte, ora se aya de hazer la prouãça en el lugar dõde se trata el juyzio, ora fuera del, sin embargo para hazerla, se *d l. 4. tit. 6. lib. 4. Recop.* *e l. 23. tit. 19. p. 3.* *f Recop. ibi Azeued. n. 1. & 2*

ha de hazer citacion al contrario, como consta de la dicha ley de la Recopilació *g* y se pratica.

g Dict. l. 8. tit. 6 lib. 4. Recop.

18 Aunque el juez ha de recebir la causa à prueua de lo por las partes dicho, y alegado, con termino para ello assignado, como consta de vna ley *h* de Partida, y otra de la Recopilacion: empero aunque no se reciba a prueua, ni para ello se aya assignado, termino señalado, bien vale el processo, y prouança que se hiziere sin el, como lo dize Gregorio Lopez *i*, sino es que se pidio, como consta de vna ley de la Recopilacion. K

h l. 2. tit. 15. p. 3. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

i Gre. Lo. in d. l. gl. 1. tit. 15. p. 3.

K l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

19 Auiendo termino prouatorio señalado, despues de passado, no se pueden presentar testigos, como consta de vna ley de Partida *l* aunque se pueden examinar los presentados en tiempo, haziendose antes de la conclusion, ò a lo menos en el termino de la publicacion: lo qual se entiende de quando el termino se dio solo para prouar, o quando se dio menor que del que a lo mas el estatuto, o ley dispone, porque si se dio para prouar, y auer prouado, o se dio enteramente el que a lo mas el estatuto, ò ley dispone, aunque ayan sido presentados los testigos en tiempo no se pueden examinar despues del, como consta de vna ley *m* de la Recopilacion, y lo resuelue Parladorio.

l l. 34. tit. 16. p. 3.

m l 1. tit. 6. lib. 4 Recop. Parla. lib. 1 rerũ quot. c. fin. 5. p. §. 12. n. 8.

20 Los testigos examinados dentro del termino prouatorio, no dando razon de sus dichos, o declarando confusamente, para que la den dellos, y los declaren, pueden boluer a ser examinados despues de passado el termino, aunque sea despues de la publicacion, de oficio de juez implorandole para ello la parte, segun (alegando otros) lo dizen *n* Gutierrez, y lo tiene Antonio Gomez.

n Gut. li. 1. pra. qq. q. 57. Anto. Go. 3. tom. var. c. 12. n. 10.

21 El menor de veynte y cinco años, fisco, Iglesia, Vni-

Vniuersidad, y priuilegiados de restitució, la tiené en primera instancia cõtra el lapso del termino prouatorio, y se le ha de conceder para hazer prouãça, ora la aya hecho, ò no, depositãdo primero la pena que al juez pareciere, sino prouare en el termino q̃ se le cõcediere, como lo dize vna ley de la Recopilació *o*, saluo q̃ el fisco, o pobre no haze este deposito.

o l. 3. tit. 8. lib. 4 Recop.

22 No solo compete esta restitucion a los menores, y priuilegiados della litigando como principales, sino tambien saliendo a la causa como terceros opositores, coadjuuando el derecho de otros que no lo sean, y lo mismo a su defensor, como lo trae Gutierrez *p*, refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto ay.

p Gut. li. 1 prat. qq q. 66.

23 Litigando vn priuilegiado de restitucion contra otro que le sea igual en ella, no goza deste priuilegio, por tenerle entrambos en especie, y acto presente, saluo quando trata de euitar daño, y el contrario de ganancia, como si recibio lesion del 2 porque en este caso bien goza el leso, como lo traen *q* Couarruuias, y Azeuedo. Assi mismo no goza deste priuilegio de restitucion el menor Iurisperito, o Letrado, segun *r* vna glossa que dize ser singular Iuan de Platea, y vnica singular Antonio Gomez, aunque lo contrario defiende Sarmiento. *ſ*

q Couar. in pra. qq. c. 7. n. 4. Azeued. l. 10. n. 7. & n. vsque ad 26. ti. 3 li. 5. Recop.

r Gl. in l. profess. C. de bonis patri bi Plat. in fin. Ant. Gom. t. 10. var. c. 54. nu. 5. vers. 10. in fine.

ſ Sarmien. li. 3. Selectarum c. 12 n. 1.

24 Siendo la cosa sobre que se litiga, del priuilegiado de restitucion, y del que no lo es, el tal aunq̃ no lo sea, goza del priuilegio del priuilegiado en ella y le compete, siendo la cosa indiuidua, mas no si es diuidua, como lo dize Gutierrez *t*. Tambien del termino concedido por via de restitucion al priuilegiado della goza el cõtrario suyo, aunque no lo sea, y en el puede hazer tambien su prouança, segun vna ley de la Recopilacion. *v*

t Gut. lib. 1. pra. qq. q. 67.

v l. 3. tit. 8. lib. 4 Recop.

25 Esta restitucion se ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion *x*. Y de aqui se sigue, que sié do alguno de los litigantes priuilegiado de restitucion, aunque no la pida, no se sentencie la causa hasta que se passe el termino en que la puede pedir: porque pidiendola no se buelua à abrir la causa despues de sentenciada. Y notese, que para pedir esta restitucion solo basta prouar, que el que la pide es menor, o priuilegiado della, sin ser necessario prouar lesion, porque el lapso del tiempo, y caso la induze, como consta de la dicha ley *y* de la Recopilacion, y lo resuelue Paz: el qual dize, que no se ha de pedir por derecho de accion, sino implorando el oficio del juez, y quanto a no ser necessario prouar lesion, lo mismo tiene Azeuedo *z*, y se confirma por otra ley de la Recopilacion *a*, en la qual assi mismo se dize, que quando se pidiere, se jure, que no se haze de malicia, y assi no haziendose este juramento se vicia la restitucion, como en ella lo aduierte, y nota Azeuedo.

26 Nota, solo el priuilegiado de restitucion que litiga principalmēte, la ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicaciō, y no despues, sino tambien en cosa que salga a la causa como tercero, ò opositor, segun lo trae Couarruuias *b*, aunque lo contrario significa estar recebido en vso Otalora *c*, en cuya diferencia quadra bien lo que sobre esto dize Mateo de Afflictis *d*, diziendo, quede a arbitrio del juez, para que con conocimiento de causa la conceda, ò no.

27 Esta restitucion se ha de conceder con tanto, q̄ el termino con que se concediere, no exceda de la mitad del con que la causa se recibio a prueua, y no de

x l. 3. tit. 8. lib. 4 Recop.

y Dicta l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop. Paz in pract. 1. tom. 1 p. 8. temp. n. 157. 158. & 160.

z Azeued. in d. l. 3 n. 4. & 5.

a l. 5. ti. 9. lib. 4. Rec. ibi Azeued. num. 2.

b Coua. in pr. is. qq c. 12. n. 3.

c Otalo de nobi. 2. p. 3. princip. c. 9 n. 1.

d Affl. decis. 17.

de la prorogacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion *e*, lo qual se entiende quando en la prueua se dio el tiempo legitimo, porque de otra suerte no se ha de dar el medio tiẽpo solamente, sino aquel que segun la calidad del caso fuere necessario à arbitrio del juez, como lo dizen *f* Mateo de Afflictis, y Azeuedo. Y assi mismo se entiende lo dicho, quando la restitucion se pide contra el lapso del termino ordinario, y no contra el vltramarino y extraordinario, contra el qual no ay restitucion: como lo dize vna ley de la Recopilacion *g*, saluo que si para la prueua principal no se concedio termino vltramarino, y extraordinario, pidiendose despues por via de restitucion, se le ha de dar termino arbitrario necessario, aunque se exceda del ordinario, calificando el pedimiento del (de mas de la restitucion) con los requisitos necessarios para concederse el vltramarino y extraordinario, como lo traen *h* Afflictis Auendaño, Gutierrez, y Azeuedo.

e l.3.tit.8.lib.4 Recop.

f Afflict. decis. 124. Azeued. in l.3. n 40. tit. 8. lib.4. Recop.

g l.1.tit.6.lib. 4.Recop.

h Afflict. decis. 124 n. 3. Auen. respons. 21.n.3. Gut.lib 1.prac. qq.q.69. Azeue. in l.5 n. 39. tit. 8.lib.4.Recop.

28 Esta restitucion solo se ha de conceder vna vez en vna causa, y se ha de denegar otra, como lo dizen vna ley *i* de Partida, y otra de la Recopilacion, de que se sigue, que si en la causa principal primera se concedio restitucion, no se ha de conceder en la que nace della, como su accessoria, segun es la liquidaciõ que se haze en su execucion y efeto, por ser parte de la primera, y la misma, mas no se auiendo concedido se ha de conceder, como lo dizen *K* Afflictis, Azeuedo, y Gutierrez.

i l.6. in med.tit. 19.p.6. & l. 2. tit 8.& l.5.tit. 7.& l. 5 tit. 9. lib 4.Recop.

K Afflict. decis. 35.n 3.Azeued. in l. 3. nu. 141. tit 8 lib.4. Rec. Gut.lib.1.prac. qq.q.68.

29 Passado el termino prouatorio, auiendose hecho prouãças, vna de las partes pide publicaciõ, y se manda dar traslado a la otra parte, y cõ lo que dixere, o no, a la primera audiencia acusandole en ella la rebeldia, no respondiendo, estando en estado,

por

por ser passado el termino prouatorio, se manda hazer la publicació, y se da traslado a las partes de las prouanças, como lo dize vna ley de Partida *l*. Y se ha de hazer con termino de seys dias, segun otra ley de la Recopilacion *m*. Y aunque no se haga la publicacion, no se causa nullidad, sino es que fue pedida, segun otra ley de la misma Recopilacion *n*. Y nota, que aunque sea passado el termino ordinario, si tambien le huuo vltramarino, o extraordinario, hasta que sea passado no se ha de hazer publicacion, sino es que la parte lo renuncie, porque viendo las prouanças, no se busquen testigos falsos en las partes donde se concedio vltramarino, ò extraordinarios, en el qual en ellas solo se puede hazer prouança, assi con los testigos nombrados, como con otros, y no en las del termino ordinario despues de passado.

l *l. 37. tit. 16. p 3.*

m *l. 1. tit. 8. lib. 4. Recop.*

n *l. 10. tit. 17. li. 4. Recop.*

Lo qual se entiende, quando entrambos terminos se concedieron para prouar vn mismo capitulo: porque si para otro diferente del que se dio el ordinario, se dio el vltramarino, y extraordinario, aunque no sea passado, siendo el ordinario, quanto a el puede hazer la publicacion, concluyr la causa, y sentencia, por ser diuerso caso, y capitulo, y despues en el otro hazer lo mismo, como consta de vna ley de Partida *o*. Y no auiendose hecho prouãça, no se ha de hazer publicacion, pues cessa su razon, sino solo pedir se aya el pleyto por concluso, y concluyele, y lo mismo se entiende quando vna parte si la hizo prouança, y a la otra que la hizo conclaye sin embargo, como lo dize vna ley de la Recopilacion *p*. De que se sigue q̃ lo mismo se ha de dezir, aunq̃ ambas partes ayan hecho prouança, y no piden publicacion, antes concluyen sin embargo.

o *l. 14. tit. 23. p. 3.*

p *l. 10. tit. 6. lib. 4 Recop.*

30 Despues de hecha publicacion, dentro de los seys dias della, y no despues puede cada vna de las partes alegar de bien prouado, poner tachas à los testigos del contrario, y abonar los suyos, y poniendo las concluyentes, se ha de recebir a prueua dellas con termino arbitrario, con que no exceda de la mitad del termino ordinario, que fue dado para la prouança principal, y no mas, sin que contra el, ni para ponerlas aya lugar restitucion, segun vna ley de la Recopilacion *q*. Y las tachas han de ser especificadas, y especiales, y no basta ser generales, y haziendose lo contrario, no se han de admitir, segun otra ley della *r*. Y se han de expressar las causas de que proceden, y de otra suerte no han de ser admitidas, como consta de otra ley de la Recopilacion *ſ*. Y notese que la causa en que huuiere de auer restitucion contra el lapso del termino prouatorio, hasta que sean passados los quinze dias despues de la publicacion, en que se puede pedir, no se ha de recebir a prueua de tachas, para que concediendose la restitucion, el termino della, y el de las tachas corra todo junto, segun otra ley de la Recopilacion *t*. Y aunque no se reciba à prueua de tachas, no causa nullidad, sino se ponen, y piden, segun otra ley della *v*. Y no ay tachas de tachas: porque fuera proceder a infinito, y assi sobre ellas se reciban testigos idoneos, ni ay publicacion, y tachas de los testigos examinados por restitucion, sino que en el termino della se han de tachar.

q *l.1.tit. 8.li.4. Recop.*

r *l.2.tit.8.lib.4. Recop.*

ſ *l.19.tit. 10.li. 2.Recop.*

t *l.3.ti.8.li.4. Recop.*

v *l.10.ti.17.lib. 4.Recop.*

31 Passados todos los terminos, vna de las partes pide se aya la causa por conclusa, de que se manda dar traslado a la otra parte, y cō lo que dixere, o no à la primera audiencia, acusandole en ella la rebel-

beldia, no respondiendo, se ha de auer el pleito por concluso, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *x* cuya conclusion es de sustancia del juyzio, segun otra ley della *y*, y procede aunque no se pida, segū otra ley de la misma Recopilacion *z*. Y se ha de citar a las partes para sentencia, segun vna ley de Partida *a*, y de otra suerte es nulla, como lo dize otra ley della. *b*

x *l.8.& 10 tit. 6.li.4.*Recop.

y *l.1 tit. 7.lib.* 4.Recop.

z *l.9.tit 6.lib* 4 Recop.

a *l.5.tit.12 p.3.*

b *l.5.tit.26.p.3.*

32 El actor ha de presentar las escrituras con el libelo de la demanda, y el reo con las excepciones, y las que tocaren a las reconuenciones con ellas, y en su termino, y no despues, saluo con juramento que antes no supo dellas, o no se pudieron auer, q̄ entonces se pueden presentar, aunq̄ sea despues de la conclusiō de la causa, y hasta la sentēcia difinitiua, y assi se pratican vnas leyes *c* de la Recopilaciō q̄ sobre esto tratan, y està recebido comunmente en costūbre, como lo dize Couarruuias *d*. Y de las escrituras q̄ se presentarē se ha de dar traslado à la parte, como lo dize vna ley *e* de Partida, y otra de la Recopilacion, y siēdo redarguidas de falso, se ha de recebir a prueua de la falsedad, aūq̄ sea despues de la conclusion, segun *f* Afflictis, y vna ley de Partida.

c *l.1.tit. 2.& l. 1.& 2.tit.5.lib.* 4.Recop.

d Cou. *in pract. qq.c.20.n.8.*

e *l.111.tit. 18 p.3.l.3.ti. 1.lib.* 4.Recop.

f Afflict. *decis. 271.& 116.tit. 18.p 3.*

33 En qualquier estado de la causa, aunque sea despues de conclusa, y hasta la sentencia, para aueriguar verdad puede el juez de oficio, ò a pedimiento de parte, mandar que las partes juren posiciones, como consta de vna ley de Partida *g*. Y no solo despues de la causa conclusa se puede admitir prueua por confession de parte, sino tambien diferir el juramento (èn los casos que ha lugar) para suplimiento de prueua, y hazerla por vista de ojos del juez, y euidēcia del hecho, cosa y lugar. Y para aueriguaciō de la virtud, despues de la cōclusiō puede el juez

g *l.2.ti.12 p.3.*

juez inquirir, y admitir prueua de oficio que nunca concluye, ni tiene conclusion, antes la puede cõ justa causa reuocar, por ser interlocutoria, y porq̃ los juizios fueron introduzidos para declarar la verdad, como lo trae Paz. *h*

34 El processo se ha de dar a las partes para informar de su derecho y justicia, primero al actor que al reo, como lo dize Baldo *i*, y Maranta. Y aunque de la alegacion que se haze en la causa, aunque sea en derecho, se ha de dar traslado a la parte, como lo dize Azeuedo *K* empero de la informaciõ en derecho que se diere, no se ha de dar traslado à la parte, ni se ha de poner en el processo, porque solo se haze para mera instrucion del juez, segun Paz. *l*

h Paz *in pract. 1. tom. 1. p. 8. tempus, nu. 164. & 10. tempus. n. 11. vsque ad 12.*

i *Bald. in l. Nen senius. ff. de neg. gestis, Maranta in specul. 4. p. dist. 6 n. 6.*

K *Azeued. in l. 3. n. 2. tit. 5. lib. 4. Recop.*

l *Paz in pract. 1. tom. 1. p. 10. tempus, n. 8.*

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Prueua.

PRueua plena, y semiplena, quanto a su difinicion, numer. 1.

A quien incumbe la prueua, n. 2.

En quantas especies se diuide la prueua, n. 3.

Si haze plena prouança el juramento decisorio, n. 4.

Si la confession judicial haze plena prouança, n. 5.

Si la confession extrajudicial haze plena prouança, n. 6.

Quando la informacion ad perpetuam por peligro de muerte, o de los testigos, haze fee, n. 7.

Quando la informacion ad perpetuam sobre el naufragio del nauio, ò caminantes haze fee, n. 8.

Si de las preguntas que la parte da para examinar sus testigos, se ha de dar traslado al cõtrario para hazer repreguntas, n. 9.

Nume-

Quan-

Quando la vista de ojos y euidencia del hecho hecha por el juez haze prueua, n. 39.
Quando la presumpcion haze prueua, n. 40.

PRueua, es aueriguacion que se haze en juyzio en razon de la cosa dudosa, como lo dize vna ley de Partida *a*, dizese plena, quando es entera bastante para condenar, y semiplena quando es media no bastante para condenar, segun Antonio Gomez. *b*

a *l. 1. in prin. tit. 14. p 3.*

b *Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. n. 2.*

2 La prueua regularmente incumbe al actor que pide, y no al reo que niega. Y assi negando si el actor no prouare, aunque no prueue el reo, ha de ser absuelto: porque naturalmente el que dize y afirma ha de prouar, por fundarse en afirmatiua prouable, y no el que niega, por fundarse en negatiua improuable de su naturaleza, saluo si de la negatiua resulta la afirmatiua, como si se niega la cosa por alguna causa que se dize, y afirma, que entonces por afirmar el que niega, aunque sea reo, lo ha de prouar, como consta de dos leyes de Partida *c* y indistintamente el actor siempre ha de prouar la negatiua en que se funda por causa de su intencion, segun Gutierrez. *d*

c *l. 1. & 2. tit. 14. p. 3.*

d *Gut. de iura. confir. 1. p. c. 1. n. 19. & 20.*

3 La prueua se diuide en seys especies. La primera, la que se haze por juramento decisorio, que difiere vna parte a otra, segun vna ley de Partida. *e* La segunda por confession de parte. La tercera, por testigos. La quarta, por instrumento. La quinta, por vista y euidencia del hecho. La sexta, por presunció segun otra ley de Partida. *f*

e *l. 2. tit. 11. p. 3.*

f *l. 8. tit. 14. p. 3.*

4 Quanto a la primera especie de prueua, que es el juramento decisorio que la vna parte difiere a la otra, assi en juyzio como fuera del, haze plena prouança, como consta de vna ley de Partida. *g*

g *l. 2. tit. 11. p. 3.*

5 Quan-

y tambien la haze, aunque sea hecha al ausente, quá do es geminada con interualo de tiempo, haziendola segunda vez, o quando se haze por escrito, por ser visto serlo, o siendo hecha en fauor de causa pia, o siendo jurada que se le equipara, o si es aceptada por otro, en nombre de aquel a quien se haze, aunque no tenga poder suyo, como despues la ratifique, o si es promissoria, como consta de vna ley *n* de Partida, y lo traen Antonio Gomez y Gutiertez.

n *l.7 tit.13.p.4 Anto.Go. 2.to. var.c.11.n.6.& 3.to.c.13.n.16. Gut.de iur.confir.1 p.c.54.*

7 En quanto a la tercera especie de prueua por testigos para hazer fee la prouança, ha de ser hecha despues de la contestacion de la causa, que sobre lo que es hecha se trata: porque siendo antes della hecha no vale, sino es quando los testigos son viejos, o enfermos, y se teme de su muerte, o estando de camino para hazer ausencia, en que huuiere gran tardança, o fuere en duda su venida, que entonces haze fee, haziendose citada la parte contraria, si pudiere ser auido en aquella juridicion, y no pudiendo haziendoselo saber, o poniendole sobre ello pleyto dentro de vn año de como se hiziere, y no de otra manera: aunque de parte del reo siempre se pueden admitir testigos, aunque sea antes de la contestacion, como consta de vna ley *o* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

o *l.2 tit.6.p.3 ibi glos.*

8 El maestre del nauio, o naucgante, por su defensa puede prouar el naufragio, y caso fortuyto, con los testigos del nauio examinados ante el juez del lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la parte contraria, á quien el negocio toca, no sea citada para hazer la informació, la qual haze despues fé, y prueua ante juez competente, contra todas las personas de quien la cosa fue perdida, y a

 quien

quien el negocio toca, con tanto que se exhiba dentro de vn año de como se hizo antè juez competẽte como esta difinido en el Derecho, *p* y lo resuelue Antonio Gomez. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en los arrieros, y caminantes.

p l. 2. C. de nau fragijs. lib. 10. Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. n. 21.

9 De las preguntas que da la parte para preguntar, y examinar sus testigos, de derecho se deue dar copia y traslado a la parte contraria, para que de repreguntas por donde sean repreguntados, para que mejor den razon de sus dichos, y se auerigue la verdad: mas de las preguntas no se ha de dar traslado, como (alegando muchos) lo dizen *q* Maranta, y Paz: el qual asimismo dize, que esto se pratica mas en el fuero Eclesiastico, que en el secular: aunque tambien se pratica en el secular, por auer la misma justa razon.

q Marã. de ordine iudicior. 6. p. 4 actu. n. 19. & 21. & in actu. 7. n. 3. Paz in pract. t. to. 1. p 8 temp. n. 129. 130 & 131.

10 Puedese presentar sobre cada causa, y articulo hasta treynta testigos, y no mas, segun vna ley de la Recopilacion. *r* Y la parte puede traerles a la memoria el hecho para que digan la verdad, segun otra ley della. *s* Y pueden ser apremiados a dezir sus dichos por prision, y secresto de bienes, segun otra ley de la misma Recopilacion, *t* Y el que presenta el testigo le ha de pagar las espensas, y costas que haze en venir à declarar, como lo dize otra ley de partida: *v* aunque el corredor sobre la cosa vendida en que lo fue, no puede ser apremiado a dezir su dicho, sino es de consentimiẽto de ambas partes, aunque sin el de su voluntad le puede dezir conforme otra ley *x* de Partida.

r l. 7. tit. 6. Lib. 4. Recop.
s l. 8. in fin. tit 6. lib 4. Recop.
t l. 6. ti. 6. lib. 4. Recop.
v l. 26. in fin. ti. 16. p. 3.
x l. 36 tit. 15. p. 3.

11 El juez no puede ser testigo en causa que aya juzgado, ò huuiere de juzgar: pero de las cosas que passarẽ ante el, bien puede certificar al superior siẽdo le pedido, segun vna ley de Partida: *y* aunque vna

y l. 29. tit. 16. p. 3

vna ley mas nueua de la Recopilacion, manda que diga su dicho, siendo presentado a falta de otros, y cessante malicia en presentarle para excluyrle de juez, porque queda recusado. Ni en el pleyto el Abogado, Procurador, o curador, puede ser testigo por su parte, aunque si por la contraria, segun vna ley de Partida *z*. *z l. 20. tit. 16. p. 3*

12 El testigo en causa ciuil, ha de ser de catorze años cumplidos, aunque en la criminal ha de ser de veynte años, y puede atestiguar, no solo de lo que supo despues que lo tuuo, sino tambien de lo que antes supo, de que se acordare. Y aunque el dicho de los menores desta edad no es pleno, haze gran presuncion, siendo de buen entendimiento, como lo dize vna ley de Partida *a*. Y lo puede ser la muger, sino es en testamento, segun otra ley della *b*, o de Derecho Canonico en el fuero Eclesiastico en causa criminal, como diziendo ser comun opinion lo dizen *c* Dueñas, y Claro. *a l. 9. tit. 16. p. 3* *b l. 17. tit. 16. p. 3.* *c Dueñas regul. 325. in princip. Clar. in prac. §. fi q. 24 n. 4.*

13 Regularmente todos pueden ser testigos: saluo los prohibidos, que son estos: El perjuro, o descomulgado, el de mala vida, o fama, o el que haze delito, o hecho de infamia, o porq̃ valiesse menos, el vil, el sieruo, el sin juyzio, el pariente hasta el quarto grado, el interessado en la causa, saluo el Capitular, o particular en las de su Cabildo, y Vniuersidad, el familiar, y criado, o paniaguado, amigo de intima amistad, o enemigo capital, como se declara en vnas leyes de Partida *d*, aunque el testigo inhabil haze algun indicio: saluo si al tiempo que es presentado es tachado por la parte, y se pide, y protesta que no se reciba, que entonces indistintamente no haze ningun indicio, como lo dize Antonio Gomez *e*. Y el que tacha al testigo, siempre ha de *d l. 8. & 10. & qq. vsque ad 22. tit. 16. p. 3. l. 6. in fin. tit. 6. p. 1.* *e Ant. Go. 3. to. var. c. 12. n. 29.*

protestar, y jurar que no lo haze con animo de le injuriar, segun Paz: *f* con lo qual se euita de la pena, no prouando la tacha, cessante malicia, o ser tal que prouada no hazia al pleyto, segun Azeuedo, *g* y sin ello no, sino que se incurre en la pena de la injuria, como lo dize Iulio Claro. *h*

f Paz in prac. 1. t. 1. p. 9. temp. n. 22.

g Azeu. in l. 1. n. 27. vsque ad 33. tit. 8. lib. 4. Recopil.

h Clar. in prac. § fi q. 53. n. 4.

14 Puede el juez de oficio repeler los dichos de los testigos inhabiles, aunque la parte no pida, ni oponga, quando la inhabilidad es por culpa, delito, o hecho de los testigos, o por ser menores, o viles, y otras cosas semejantes, por ser prohibido serlo por fauor publico, y assi no poder las partes tacita, ni expressamente habilitarlos: mas siendo inhabiles principalmente por fauor de la parte, como domesticos, parientes, amigos, o enemigos, y otros semejantes, no puede el juez repelerlos, aunque en el processo conste de su inhabilidad, si no lo pide la parte, por ser visto tacitamente admitirlos, y habilitarlos, como lo resuelue Antonio Gomez. *i*

i Ant. Go. 3. to. var. c. 12. n. 22.

15 El testigo enemigo igual de entrambas partes puede ser testigo sin poder ser tachado, como lo dize Antonio Gomez. K Y ocurriendo vn testigo inhabil, y menos idoneo con otro mayor de toda excepcion, y de mucha aprouacion, se admite, y juntos hazen plena prouança porque la gran fè del vno supla el defeto del otro. Y tambien el inhabil, y menos idoneo, se admite en casos clandestinos que suceden en secreto, y en tiempos y lugares secretos, yermos, y tales en que por otros no se pueda saber: saluo el enemigo, que aun en este caso no se admite, por la presuncion de falsedad que mas facilmente en el que en otros puede cometer *l* segun Antonio Gomez, y Azeuedo. Y el que presenta el testigo

K Ant. Go. 3. to. var. c. 12. n. 22.

l Anto. Go. vbi sup. n. 21. Azeu. in l. 1. n. 35. 38. & 39. tit. 8. lib. Recop.

tigo en alguna causa, no le puede despues tachar en ella, ni en otra diuersa, y con diuersa persona tratada: porque fue visto aprouarle, sino es por tacha nacida despues que le presentò. Lo qual se entiende, quando la tacha toca a la persona del testigo, mas no contra el dicho del, contra el qual puede alegar lo que le conuiniere, segun vna ley de Partida. *m* Y el consanguineo de otro se admite por testigo del, sobre edad, ò parentesco suyo, conforme otra ley della. *n*

m l. 31. tit. 16. p. 3.

n l. 14. ti. 16. p. 3

16 En las causas ciuiles, quando los testigos se huuieren de examinar fuera de la juridicion donde se trata la causa, se ha de dar para ello requisitoria, y receptoria para que las justicias donde estuuierē los examine. Y notese, que siendo la causa de importancia, aunque sea ciuil, siēpre el juez ha de examinar por su persona los testigos sin cometerlo, para q̄ mejor se instruya en la causa, mas en las no tales bien lo puede cometer, aunq̄ sea al escriuano, como consta de vna ley *o* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley de la Recopilaciō. Y los testigos hā de venir a declarar ante el juez; si no siēdo impedidos, prelados, ricos hōbres, o mugeres honradas, segun vna ley de Partida. *p*

o l. 27. tit. 16. p. 3

p l. 35. tit. 16 p. 3. ibi. g'o. 1. & 4. l. 28. ti. 6 lib. 3. Recop.

17 No vale el dicho del testigo, sino se dixo con juramento, sino es de consentimiento de las partes, ò quando se toma la declaracion a algunas mugeres, para saber si alguna està preñada, aunque sobre ello depongan de creencia, que basta para prouarlo: en los quales casos sin juramento va en los dichos: assi lo dize vna ley de Partida. *q* Y nota, q̄ al Obispo en los negocios seculares se le da credito sin juramento, segun *r* Anastasio Germonio, y Castillo.

q l. 27 tit. 16. p. 3

r Anast. Ger. de sacro. immun. t. li 3. c. 8 n. 7 p. 181. Cast. in Pol. 1. p. l. 2. c. 7. n. 1,

18 La forma como ha de jurar el testigo, y lo que ha de jurar, es que poniendo la mano derecha sobre vna señal de Cruz diga, que jura a Dios, y a aquella Cruz, y a Santa Maria, y a las palabras de los santos Euangelios, de dezir verdad de lo que supiere en aquel pleyto, tambien por la vna parte, como por la otra, aunque no sea preguntado dello, y de no descubrir el secreto hasta la publicacion. saluo q el Obispo, o clerigo, no ha de poner las manos en la Cruz, assi lo dize vna ley *s* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

s l. 24. tit. 19. p. 3. Gl. 1.

19 Cada testigo se ha de examinar de por si, secreta y apartadamente, sin que ninguna persona le oyga, ni los demas testigos puedan saber lo que dixo. Y luego que se le pregunte, el que lo examina le ha de mirar a la cara, y mirandole a ella oyrle lo que dize, y responde, y respondiendo, boluerselo a referir, para que entienda si se ha entendido, y diziendo que si, se ha de escriuir, y escrito boluerselo a leer, y assentar como se lo leyó, y lo ha de firmar el testigo si supiere, assi lo dize vna ley de Partida *t*, y se confirma por otra de la Recopilacion. La qual assimismo dize, que se le pregunte si le tocan las generales, y se le encargue el secreto. Y si el testigo despues de auer dicho, y apartadose del que le examina, y huuiere hablado con la parte, quisiere corregir su dicho no ha de ser admitido: saluo que el juez le puede llamar, y examinar en razon de las palabras que dixo dudosas en el dicho, segun vna ley de Partida *v*.

t l. 26. tit. 16. p. 3. l. tit. 6. lib. 4 Recop.

v l. 30. tit. 16. p. 3.

20 El testigo ha de ser preguntado de la razon, porque sabe lo que dize, y entonces la da bastante para saber de cierta ciẽcia, quando dize que lo sabe por auerlo percebido por el sentido corporal: porque

que se puede percebir el acto sobre que se depone; porque toda la virtud de la prueua consiste en la razon que da el testigo, y si siendo della pregũtado no la diere, no vale su dicho; aunque si vale, aunque no la dè no siendo della preguntado, en las causas ciuiles, saluo si le pidio que lo fuesse, o fueren de mucha importancia, aunque el testigo que da razon de su dicho, es preferido al que no la da, como cõsta de vna ley *x* de Partida, y glossa de Gregorio Lopez. *x l. 26. ti. 16. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 8. 9. 10. & seqq.*

21 La fama publica por si sola induze semiplena prouança, sino es junta con vn testigo, y otros adminiculos, que entonces la induzen plena, segun Paz *y*. Y el testigo que depone de actos antiguos, de cuyo principio, memoria de hombres no es en contrario, deponiendo de oydas haze fee, concurriendo con el fama, y otros adminiculos, mas deponiendo de otro acto menos antiguo, no haze fee, aunque haze alguna presuncion. Y el que depone de creencia no haze fee, ni prueua, sino es que depõga de credulidad por concluyente razon, como cõsta de vnas leyes *z* de Partida, y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y lo tiene Paz. *y Paz in prac. 1. to. 1. p. 8. tẽp. n. 104 & 105.* *z l. 28. ibi glo. 1. & t. 16. p. 3. l. 29. tit. 16 par. 3. ibi glos. 1. 2. 3. 4. & 5. Paz in prac. 4. to. 1. p. 9. temp. n. 17. 18. & 19.*

22 La muerte del ausente en tierra remota auiendo mas de diez años que lo està, basta prouarse por fama publica comun que dello aya entre todos los del lugar donde se ausentò; mas siendo la ausencia de menos tiempo que estè, o estando en tal tierra que se pueda facilmente prouar, y saber la verdad, ha de ser prouada la muerte por testigos que le vieron muerto, ò enterrar, sin que baste que se prueue por fama solamente. Y nota, que quando vno esta ausente mas ha de diez años, no se sabiendo de su vida, aunque no se prueua por fama, ni otra via

que es muerto, es costumbre darse sus bienes al mas propinquo pariente con fianças, el qual los ha de recebir como curador dellos. Nota mas, que aunque en duda se presume que vno viue hasta que tenga edad de cien años, y passado ella que es muerto; empero quando el que pide se funda en vida de alguno, es obligado a prouar que viue, por ser causa de su intencion, sin que sea suficiente esta presuncion de que viue. Y assi el que pide alguna pension, salario, ò reditos de por vida, ha de prouar que viue todo el tiempo que lo pide, como cósta de vna ley *a* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

a l. 14. tit. 15. p. 3. ibi glos.

23 Aunque vn testigo solo siendo Rey, o Principe, que no reconoce superior, dando testimonio de alguna cosa, haze plena prouança; empero otro qualquier testigo solo y singular, aunque sea mayor de toda excepcion, no haze plena prouança, sino semiplena, segun vna ley de Partida *b*. Y auiendo vn testigo, ò semiplena prouança en cosas de poca importancia, se ha de deferir en el juramento del actor, y por lo que dixere se ha de juzgar, conforme otra ley *c* de Partida. Y sobre alcauala contra el vendedor, o comprador, es creydo con juramento el corredor, o comprador, siendo hombre de buena fama, aunque no aya otro testigo, como lo dize vna ley *d* de la Recopilacion.

b l. 32. tit. 16. p. 3.

c l. 2. tit. 11. p. 3.

d l. 28. tit. 16. lib. 9. Recop.

24 En toda causa regularmente hazen plena prouança dos testigos mayores de toda excepcion, como lo dize vna ley de Partida *e*. Lo qual se entiende siendo contestes, y concordando en la persona, hecho, o caso, tiempo y lugar en que passò, siendo de sustancia del caso, porque discordando, son singulares, los quales no hazen plena prouança, aunque sean mil, porque tanto valen todos como

e l. 32. tit. 16. p. 3.

vno. Y se entiende tambien siendo la discordia en lo principal, y de sustancia del caso: mas no en lo accessorio, y de poca importancia, aunque se les dara menos fee, segun vna ley *f* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. Y con esta distincion el testigo vario contrario a si mismo, no haze fee, o la haze, como lo dize otra ley de Partida *g*: en la qual, y su glossa Gregoriana, se dize, que si vn testigo extrajudicialmente dize vno, y despues en juyzio dize otro, vale este segundo dicho. Y notese, que aunque los testigos que deponen singularmente diferentes actos, no hazen plena prouança, esto se entiende quando no se pueden conformar en el caso, por ser momentaneo, simple, y particular, que no contiene en si diferentes actos, ni especie, ni tiene trato successiuo, y permanente dellos: mas pudiendose concordar, y confirmar, como en el caso en genero que comprehende en si diferentes especies, y actos particulares, y tiene trato sucessiuo y permanente dellos, es visto concordar, y hazen plena prouança en el, como alegando muchos lo resuelue *h* Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro.

f l. 28. glos. 2. & 3. tit. 19. p. 3.

g l. 41. in fi. glo. 3 ti. 16. p. 3.

h Anto. Go. 3. to. var. c. 12. n. 12. Clar. in. pra. crim. § fi q. 53. n. 18. & 19.

25 Prouando el actor su intencion, ò fuerça, o robo, violencia, injuria, engaño, o daño que no le huuiesse sido hecho por hecho del reo, tal que por el le indubitasse la prueua de las cosas que eran, y su cantidad, precio, y valor, en quanto a ello se ha de diferir por el juez en el juramento in litem del actor hasta en cātidad tassada, y moderada por el juez: en la qual ha de ser condenado el reo, segun vnas leyes de Partida *i*. Y el mismo juramento in litem desta misma manera se ha de deferir en el menor, aunque ya sea mayor, contra el curador que no le quiere dar cuenta verdadera, ni mostrar sus escrituras,

i l. 5. tit. 3. & 8. l. 2. & 5. n. 11. p. 7. 9. tit. 10 p. 7.

ni inuentario en que fuessen escritos todos sus bienes, ni entregarle las cosas que huuiesse tenido del, o si le fuesse prouado que por su engaño, o culpa huuiesse recebido daño en sus bienes, segun otra ley de Partida K. Y quando consta por prueua de deuda que se deue, y no consta de cantidad de cierta, se ha de diferir por el juez en el juramento del actor por defeto de prueua: lo qual se entiende en cosas de poca importancia, y no mucha, sino es que aya vehementes presunciones en fauor del actor, segun Parladorio, y vna lay de Partida l.

K l.6.ti.11.p.1

Parlad.lib.2. rerum quot.c.18

l.1.tit.11.p.2.

26 Quando se examinan testigos por interpretes, cada vno se ha de examinar por dos interpretes jurados, como los testigos para hazer fe, sin que baste, ni la haga vno, sino es de voluntad de las partes, o no auiendo otro en el lugar; porque en estos casos bien la haze. Y de aqui se infiere, que si en juyzio (sobre cosas que consisten en pericia, ciencia, o arte) se cometiere a personas peritas en ellos, haze fee, y se ha de estar a su restitucion con esta distincion, y no de otra manera, por ser lo mismo, assi lo resuelue Antonio Gomez m. Y quando los juezes mandaren nombrar Contadores, o otras personas, no se han de nombrar para ningun articulo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el processo, sino que solamente se nombre para en cosa que consista en cuenta, ò tassacion, ò pericia de persona, ò arte: assi lo dize vna ley de la Recopilacion n. Y para ello han de jurar, y se les ha de tassar el salario que huuieren de auer despues de hecho. Y en ningun pleyto ha de auer mas de vnas cuentas que se ayan de hazer por contadores, segun otra ley de la misma Recopilacion o.

m Anto.Gom.2. tom.var.cap.10. num.5.

n l.50.tit.5.lib. 2. Recop.

o l.51.tit.5.li. 2. Recop.

27 Si

27 Si los testigos que la vna parte presentare, discordaren de suerte que vnos digan lo contrario que los otros, se ha de creer a los que mas se acercan a la verdad, y mas se conforman con el hecho, aunq̃ los contrarios sean mas, sin que dañen al quelos presentò, como lo dize vna ley de Partida *p*. Y quando los testigos presentados por la otra, el juez deue trarios a los presentados por la vna parte; son concreer los testigos que entendiere que dizen la verdad, y son de mejor fama, aunque los contrarios sean mas: porque ninguno puede mejor saber el credito que se ha de dar al testigo, que el juez de la causa, que tiene presente el hecho, y mouimientos della. Y siendo iguales en las dichas calidades, se ha de creer a los que fueren mas en numero. Y siẽdo iguales en el, se ha de absoluer al reo, segun otra ley de Partida *q*: saluo en casos fauorables de matrimonio, dote, libertad, testamentos, alimentos, causas pias, y otros que lo fueren, en que en igual causa y prueua, se ha de dar la sentencia en fauor destos casos fauorables, aunque sea por el actor, como cõsta por otra ley *r* de Partida, y su glossa Gregoriana, y de otra glossa, y del Derecho. Y saluo assimismo, que en igual prueua en los juyzios dobles en que cada vna de las partes es actor, y reo, como en la diuision de la herencia, y de la cosa comun entre herederos, y compañeros, apeos, y medidas de heredades, en que el juez ha de compeler las partes a concordia, y no pudiendo elija otro que por suerte entre ellos dirima la controuersia, segun Paz *s*.

p l.4.ti.16.p.3.

q l.40.ti.16.p.3

r l.18 gl.3.ti.22 p.3 gl. in cap. nostra de testib. & c. ex literis de probatio.

s Paz in prat. 1 tom. 1.p.11.sempnum 9.

28 En quanto a la quarta especie de prueua que se haze por instrumentos, instrumento publico es, el que se haze ante escriuano publico, como lo dizè vna ley de Partida *t*. Autẽtico es el hecho firmado, y se-

t l.1. in fin. tit 8.p.3.

y sellado por el Rey, Obispos, Prelados, Duqnes, Condes, Marqueses, y otros grandes señores o côcejos. Y estos instrumentos publicos y auteticos hazê fee, y plena prouança para prouar lo que en ellos se dize, segun vnas leyes de Partida *v*: y lo mismo se entiende en el hecho por el escriuano del Cabildo, en las cosas tocantes a el, conforme vna ley de la Recopilacion *x*. Y nota que si vna parte presenta dos instrumento contrarios vno a otro en vn mismo caso, no haze fee ninguno dellos, segun dos leyes de Partida *y*.

v l. 1. & 114. tit. 18. p. 3.

x l. 1. ti. 26. lib. 4. Recop.

y l. 41. tit. 16. p. 3. l. 111. tit. 18. p. 3.

29 Para hazer fee el instrumento publico, o vltima voluntad, ha de ser hecho ante los escriuanos publicos del numero de los pueblos, porque si se haze ante los Reales, no la haze, sino es en ausencia, o impedimionto suyo, o en las aldeas, y campos donde no los ay, y a falta suya que no se presume sino prueua, o en la Corte y lugares donde residen las Chancillerias Reales, o en las cosas para que fueren diputados, como lo dize vna ley de la Recopilacion *z*. Assimismo no haze fee el instrumento hecho por los notarios eclesiasticos en las cosas profanas de legos y del fuero secular: mas en las de clerigos, y del fuero eclesiastico, lo contrario se ha de dezir, como consta de las leyes de la Recopilacion *a*. Tambien no haze fee instrumento hecho por escriuano, o notario descomulgado publico, segû vna glossa *b*. Ni el que haze en fauor suyo, o de su muger, padre, hijo, yerno, o suegro, como al contrario la haze, haziendole contra si, o contra ellas, como lo trae Parladorio *c*.

z l. tit. 25. lib. 4. Recop.

a 32. tit. 3. li. 1. & l. 10. tit. 25. lib. 4. Recop.

b *Glos. in c. decernimus de sen. excomun. in 6.*

c Parl. *lib. 2. rerum quot. c. 20. num. 23.*

30 No haze fee el instrumento publico, en que no se guardó su forma y solenidad por ser nulo, y es que se haga en registro y protocolo, cô dia mes, y año, y

lugar

lugar en que se otorgo, nombre de testigos que a ello se hallaron, y de los otorgantes que lo otorgaron: los quales lo han de firmar, y no sabiendo, vno de los testigos, ò otro que lo sepa por ellos, juntamẽte con el escriuano, saluando antes de las firmas las emiendas, y erratas. Y desta manera se ha de dar firmado y signado, conforme vnas leyes *d* de Partida, y de la Recopilacion. Y aunque vna ley *e* della dize, que el escriuano dè fee del conocimiento del otorgante, y si no le conociere reciba dos testigos del conocimiento, y dello haga mencion en el instrumento, no anula el acto no se haziendo. Y nota, que aunque vna ley *f* de Partida dize, que concurran en el tres testigos, ò dos escriuanos por ellos, empero bastan por lo menos dos testigos, conforme otras dos leyes *g* della: saluo que en los instrumentos que se otorgan por el Cabildo, y Congregacion de los pueblos, ò en los que se han en juyzio ante el juez, no ay necessidad de hallarse, y ponerse testigos, como (alegando otros) lo dize Parladorio *h*, si no es que ay costumbre dello. Nota mas, que la misma forma y solenidad se ha de guardar en el fuero Ecclesiastico en los instrumentos que se hizieren por los notarios del, segun vna ley de la Recopilacion *i*, sin que las partes puedan remitir esta forma, y solenidad, ni renunciarla: porque no se puede remitir la forma que el Derecho ordena, como lo dize *K* Bartulo, y con la comun Gutierrez.

d *l. 54. & 114. tit. 18. p. 3. & l. 13 tit. 25. lib. 4. Recop.*

e *l. 14. tit. 25. lib. 4. Recop.*

f *l. 64. tit. 18. p. 3.*

g *l. 1. & 114. tit. 18. p. 3.*

h *Parlad. lib. 2. rerum quot. cap. 20. n. 19.*

i *l. 32. tit. 3. lib. 1. Recop.*

K *Bar. in l. nemo potest ff. de leg. 1. ibi Gut. n. 12. vsque ad 14.*

31 En tres generos se diuide el instrumento, Registro, original, y traslado. Registro es la escritura matriz que se otorga, que queda en poder del escriuano, cuya introduccion y vso es, para estar en guarda por forma de que se saque, y transcriua

el

el original, y determinar por ella las dudas que en el se ofrecieren segun vnas leyes *l* de Partida y Recopilacion, y assi fuera deste vso, para que fue introduzida, no haze fee, ni tiene vso, ni fuerça en juyzio, ni haze prueua en el, como lo dizen *m* Antonio de Canario, Galesio, y Parladorio, refiriendo otros que tienen lo contrario. La escritura que se saca de esta matriz es el original que haze fee siendo autorizada del escriuano ante quiẽ passo, y no por otro, aunque sean cientos, sino es con autoridad de juez, y citacion de parte, y procede aunque sea el sucessor en el oficio del ante quien passò, y su heredero, saluo si le fueron entregados los papeles, registros y protocolos del antecessor, por autoridad de juez competente, que entõces los puede autorizar sin ella, ni citacion de parte, como cõsta de vna ley *n* de la Recopilacion, y lo dizen Baldo, Paulo, Iason, Alexandro, Orozco, y Parladorio, alegando muchos, aunque no harà fee (si no se comprueua) si el registro por lo menos al fin del no està signado del escriuano ante quien passò, ni consta dello en la escritura, como parece por otra ley de la Recopilacion *o*. Deste original se saca el traslado, el qual no haze fee, sino se saca con autoridad de juez, y citacion de parte, segun vna ley *p* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: saluo sacandole el mismo escriuano ante quien passò, pues tanto es como si le sacara del registro. Y nota que el instrumento hecho por el escriuano, no como tal y persona publica, sino como priuada, no haze fee por ser diferente lo vno de lo otro, y lo mismo se ha de dezir, aunque haga y autorize como persona publica, y escriuano, firmandolo, y no lo signando por ser el signo el caracter Real que le da fuerça y autoridad, y de sustantia del, como (alegã

do

l l.8 & 9 tit.19. p.3. l.12. & 13. & 16. tit. 25. lib.4. Recop.

m Ant. de Cana. in tract. de executione instrum. q.38. Gale. ad formulam camer. 3. p. q. 1. Parl. lib.2. rer. quot. c. fi. 1. p. §. 12. sim. 2. n. 17.

n l.24. tit.25. li. 4. Recop. Bald. Paul. & Ias. in Aut. si quis in aliquo documen. Alex. & Ias. in l. si quis ex argẽtarijs, §. cogẽtur ff. de edẽdo. illic Oros. Parl. vbi supra, n.18. 19. & 20.

o l. 12. tit. 25. il.4. Recop.

p l.114 glo. 6. tit.28. par. 3.

do muchos) lo resuelue *q* Parladorio, y se confirma por vna ley de Partida, y otras de la Recopilacion: saluo en los escriuanos que no signan, como los de las Audiencias Reales, y otros que no lo hazen.

32 Quando en el fuero en que se presenta el instrumento el escriuano que lo hizo no es conocido, si aquel contra quien se presentare, la redarguyere falso, diziendo, que el que le hizo no es escriuano: porque no se presume serlo, sino se auerigua, sin mas prueua no haze fee, si el que le presenta no prueua q̃ lo era, ò que vsaua el oficio; por lo menos por fama, como lo dize vna ley de Partida *r*. Y aun siendo hecho en parte remota, aunque no se redarguya, no haze fee no se comprouando, como diziendo ser comun opinion lo afirman Viuio, *f* y Manuel Suarez, de que se infiere vna cautela para que esto cesse y es que vaya comprouado de dos, ò tres escriuanos, ò con autoridad de juez, que quãto a esto obra lo mismo, certificando que el escriuano, ante quien passo el instrumento, y de quien esta autorizado lo es, como lo dizen *t* Cepola, y Boerio, y assi se pratica; aunque Lanfranco de Oriano *v* dize, que no basta certificarse que el escriuano lo es, sino que tã bien se ha de certificar que el signo, y firma es suyo: porque podria ser que el escriuano fuesse legitimo, y el instrumento no fuesse autorizado de su mano, sino de otro, empero no se pratica: saluo que quando el instrumento es muy antiguo vale, y haze fee, aunque no sea comprouado, como lo dizen *x* Baldo, y Saliceto, y lo mismo aunque no sea antiguo, si no se trata de poco perjuizio, segun *y* Antonio de Butrio.

33 Si el escriuano dixere que no hizo el instrumẽto, ha de ser creydo el escriuano, no se prouando

q Parld. vbi supra. n. 21. 22. & 23. l. 54. tit. 18. p. 3. l. 12. & 13. tit. 25. l. b. 4. Recop.

r l. 115. tit. 18. p. 3

f Viuius lib. 2. opinion. 148. Man. Suar. in thesau. recep. in strumen.

t Cepol. caut. 54. Boer. decis. 154.

v Lanfranc. de Oriano in c. quoniam contra §. de fide instru. n. 5.

x Bald. in l. comparationes. col. pe. C. d. fide instru & ibi. Sal.

y Ant. de But. in c. 1. de fide instrument.

lo contrario : mas si el lo confiessa, y los testigos instrumentales lo niegan, siẽdo el escriuano de buena fama, y concordando el instrumento con el registro, el escriuano ha de ser creydo, y no los testigos, y lo mismo se entiende quãdo el, y ellos dezen q̃ no se acuerdan: mas si el escriuano no es de buena fama, y el instrumento ha poco tiempo que es hecho, si todos los testigos concuerdan en vno, ellos hã de ser creydos, y no el escriuano, assi lo dize vna ley
z l.115 tit.18.p.5 de Partida. z Y quando la parte dize, que la escritura no es hecha por escriuano de quien parece estarlo, por ser dessemejante en la letra, y forma del, aunque lo sea, si el escriuano confiessa auerla hecho, ha de ser creyda, y no si lo niega. Y diziendo que la hizo, mas que fue falsa, y erroneamẽte, no se ha de dar credito al escriuano. Y si es muerto, ò ausente, el juez por si mismo con personas peritas en el escreuir, con juramento que della reciba, han de carear, cotejar, conferir la letra de escritura con la de otra que el escriuano huuiere hecho, y hecho esto es a arbitrio del juez la determinacion, si vale, o no, co-
a l.118.gl.5.t. mo consta de vna ley a de Partida, y su glossa Gre-
13.p.3. goriana. Y nota, que aunque el instrumento sea inualido, se puede prouar el caso del por testigos, o otro genero de prueua, y vale segun vna ley de la Re
b l.1.tit.25 lib. copilacion. b
4. Recop.

34. Assi mismo no haze fee el instrumento roto o cancelado en lugar sustancial, como es en los nõbres de los cõtrayentes, escriuano, testigos, firmas, signo, o en la cosa, o cantidad, plazo, dia, mes, y año, en que se hizo, no se pudiendo tomar el verdadero entendimiento dello, o si en essos lugares estuuiere emẽdado, sin ser saluado, o escrito por abreuiaturas de vna letra por nombre, o la cantidad, o fecha por

suma:

suma: mas teniendo este defeto en otros lugares no sustanciales, o pudiendose tomar el verdadero entẽdimiento, lo contrario se ha de dezir, como cõsta de vnas leyes *c* de Partida, y de la Recopilacion. Y si algun instrumento tuuiere diuersos capitulos, y vno estuuiere vicioso, el que lo esta solo se vicia, y no por el los demas, como se dize en el Derecho. *d*

35 Porque el instrumento se equipara à dos testigos, tan eficaz es la prueua dellos como la del, de que se sigue, que vn instrumento se puede reprouar por dos testigos, aunque no sean de los instrumentales del, saluo si por el instrumento es vn testigo presentado, que entonces son necessarios tres para reprouarle, y si por el son dos testigos presentados, son necessarios quatro para reprouarle, como prouandolo en Derecho por comun opinion lo dizen *e* Couarruuias, y Paz: Y assi se entienden vnas leyes de Partida *f* que sobre esto tratan: en las quales assi mismo se dize q̃ vn instrumento se prueua por otro. Y nota, que aunque en la prueua que se haze por testigos, el escriuano del instrumento se computa en el numero dellos: empero haziendose por instrumẽto, no se computa en el, porque no puede hazer persona de escriuano, y testigo, y assi no lo puede ser por el instrumento, segun *g* Syluestro por vna glossa, y los Doctores que lo notan, que por el se alega.

36 El instrumento priuado, como son los conocimientos, cedulas, ò escrituras simples, para hazer fee, han de ser reconocidos por la misma parte, o comprouados por dos testigos de vista que le vieron hazer que lo declaren assi, siendo presentados en contraditorio juyzio, y cessante esto, aũque se comprueuen por testigos que digan que los tienen por suyos, por auerle visto escriuir y firmar mu

c *l. 111. tit. 8. & l. 7. & 12. ti. 25. lib. 4. Rec.*

d *l. ex falsis, C. de transactionibus.*

e *Cou. li. 2. var. c. 13. num. 10. & 11. Paz in prac. 1.1. tom. 1. p. 8. temp. num. 5. vsque ad 10.*

f *l. 32 tit. 16. & l 117. tit. 18. p. 3 & l. 32. tit. 11. p. 5.*

g *Syluest. in summa verb. testamentum, 1. q. 5. versi. 2. infi. gl. & DD. in l. hac consultissima, C. de testament.*

chas vezes, ò por comparacion de letra, y firma, cō otra escritura publica y cierta que aya hecho, aunque sea semejante en todo à la letra, y firma della, no haze ninguna fee, ni prueua, ni ha de ser creydo, assi lo dizen vnas leyes *b* de Partida.

b l. 114. & 119. tit. 18. p. 3.

37 Los libros de cuentas, y otros escritos que las personas tienen en su poder hazen prueua contra los cuyos son, y los tienen, y no contra otros, como consta de vna ley *i* de Partida, y lo dizen Boerio y Mascardo.

i l. 121. tit. 18. p. 3. Boer. decis. 105. n. 2. Mascar. de probati. 2. to. q. 976. n. 6.

38 Si en el libro de cuentas, ò otros escritos estuuierē escritas dos, o mas partidas, ò clausulas anexas vnas de otras, o separadas, como de cargo, y descargo, y en otra qualquier manera, en pro, o cōtra, y de qualquiera suerte, no puede el que vsare dello aceptarlo, y repudiarlo en parte, sino en todo, o nada, por no se poder diuidir, y assi ha de estar por todo, assi por lo que haze por el, como contra el, y lo mismo se entiende en otro qualquiera instrumento, como (alegando muchos) lo resuelue Parladorio *K*, aunque quando se reconocen algunas partidas que estan en algun papel, libro, o memoria, aunque en el o ella aya otras que no se reconocen, solo es visto ser reconocidas las que se reconocen, y no las demas no reconocidas.

K Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 1. p. § 5. nu. 20. & 21.

39 En quanto à la quinta especie de prueua que se haze por vista, y euidencia del juez en el hecho: la vista de ojos, y euidencia del hecho que por el se haze, haze fee, y prueua en los casos que consisten en ella, como sobre terminos de pueblos, edificios, injurias, y otros semejantes que consisten en ello, como consta de dos leyes de Partida. *l*

l l. 8. & 15. tit. 24. p. 3.

40 Quanto a la sexta, y final especie de prueua que se haze por presuncion, la sospecha y presuncion q̃ se

se tiene del hecho, siendo presuncion de hombre, o de juez, no haze plena prouança, porque muchas vezes falta de la verdad, mas siendo presuncion de ley, y por ella determinada bien, haze plena prouança, segun dos leyes de Partida *m*. Y tambien la hazen las sospechas, y presunciones de hombre, o juez, siẽdo manifiestas, o grandes, segun otra ley *n* de Partida, y su glossa Gregoriana.

m *l.8. & 12. ti. 14. p.3.*

n *l.11. tit.4 p.3. ibi gl. Greg.3.*

SVMARIO DEL PARRAFO 18. Sentencia.

Sentencia quanto a su difinicion, n.1.

En que tiempo el juez ha de pronunciar la sentencia difinitiua, n.2.

Como se han de ver y determinar los processos, n.3.

Quando el juez inferior puede remitir la determinacion de la causa al superior, n.4.

Como, y a que costa se ha de determinar la causa con assessor, n.5.

Si prouandose diferente causa, y accion de la demanda se puede dar sentencia sobre ella, n.6.

Si prouandose diferente cosa de la demanda se puede dar sentencia, y correccion del error, n.7.

Si se ha de dar la sentencia absolutoria en todo, o solo de la instancia del juyzio, n.8.

Como se ha de hazer la condenacion de costas, n.9.

Quando la sentencia se puede reuocar por restitucion, y porque juez, n.10.

Si vale la segunda sentencia dada contra la primera, 11.

Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en que tiempo se puede pedir, n.12.

Nullidad manifiesta, y defeto de juridicion, y citacion, y quando se puede pedir, n.13.

En que tiempo se han de pedir las demas nullidades de la causa, n.14.
Ante que juez y como se ha de proceder en la causa de nullidad, y si en ella la ay, n.15.

SEntencia quanto a mi proposito, es la decision, y determinacion que el juez haze de la causa, como consta de vna ley de Partida *a*. Y se ha de determinar la primera conclusa, segun vna ley de la Recopilacion. *b*

a l.1.tit.22.p.3.
b l.1 tit.22.lib.4.Recop.

2 El juez tiene obligacion de pronunciar sentencia difinitiua en la causa dentro de veynte dias de como fuere conclusa, como consta de vna ley de la Recopilacion *c*. Y en las Audiencias Reales se hã de dar las informaciones en derecho a los juezes dentro de treinta dias de como fuere visto el pleito, y no despues, y con las q̃ se huuieren dado en ellos, ò sin ellas, le han de determinar dẽtro de otros tres meses, segun vnas leyes de la Recopilacion. *d*

c l.1.tit.17.lib.4.Recop.
d l.29.in fin tit.5.lib.2.Recop.

3 Los juezes inferiores no pueden tener Relatores, y han de ver los processos por sus personas, y no por relacion del escriuano, sino es estando presentes las partes, segun vnas leyes de la Recopilacion *e*. Y para determinarlos en difinitiua, los han de ver, y determinar con mucha liberacion, y no luego que huuieron el processo, porque se presume ser mal instructos de los meritos de la causa, y assi la sentencia es nulla, segun *f* Matienço, y Paz.

e l.27.tit.17 li.2. & l.6.tit.9.li.2. & l.6 tit.9.lib.4.Recop.
f Matien. in dialog. Relato.3.p.c.39.n.9. Paz in pract.tom.1.p.11.temp n.1.

4 Dudando justamente el juez en la determinacion de la causa, la puede remitir al superior citadas para ello las partes, y de otra suerte no la ha de remitir. Y notese, que despues de remitida, antes que por el superior se vea, ò determine, la puede determinar el que la remitio, y vale la sentencia

que

que diere, segun vna ley *g* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y otra ley de la Recopilacion. Y las costas de la saca del processo, y de la remissiō hā de pagar entrambas partes por mitad, como consta de otra ley *h* de Partida, y su glossa Gregoriana.

g l.11 [illegible] 5.lib.2.Recop.

h l.2.ti.21 p.3. ibi glos.

5 Determinando el juez la causa con assessor, ha de dar dello auiso a las partes, y si alguna dellas le tuuiere por sospechoso, ha de tomar otro. Y el juez no es obligado precisamente a seguir su consejo, pareciendole que no es bueno, porque el assessor no tiene juridicion, segun vna ley de Partida *i*. Y la assessoria (que ha de tassar el juez) han de pagar las partes por mitad, ora se aya tomado el assessor de oficio, ora a pedimiento de las partes, saluo si la vna dellas solamente le pidio, que entonces ella sola lo ha de pagar todo, segun vna ley *K* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: lo qual se entiende, saluo si el juez es assalariado, o teniente, y juez por el nombrado, o es Letrado, aunque no sea assalariado, porque entonces no se puede lleuar assessoria de las partes, sino solo los derechos del aranzel, segun vna ley de la Recopilacion *l* sino es que por ellas se pide el assessor. Y lo mismo se entiende en los juezes que conocen de rentas Reales, aunque no sean assalariados, conforme vna ley de la Recopilacion. *m*

i l.2.tit.21.p.2.

K l.3.gl.2.tit.2 p.3.

l l.9.tit.5.lib.3. Recop.

m l.19.tit.7.li.6.Recop.

6 Aunque el actor intente la demanda por vna causa, y accion, y prueue otra diferēte, se puede dar sentencia, y vale el juyzio atento vna ley de la Recopilacion *n*, que manda, que los pleytos se determinen conforme a la verdad q̄ dellos resultare, porque la diuersidad de la causa no la muda, como lo resueluen *o* Auendaño, y Parladorio. Y assi quando se pide la cosa enfiteota, por derecho de comisso, no

n l.10 tit.17.li.4.Recop.

o Auend.resp.1.conc.10. Parlad. lib.2.rerū quot.c.10.n 3.

a poner demanda de lo mismo que en ella se puso, aunque no valen los autos passados, sino solo los instrumentos, y prouanças reproduziendolo de nueuo: mas siendo absuelto, y dado por libre de la demanda, no se puede boluer a suscitar, ni hazer, sino reseruò para ello el derecho, como consta de vna ley *y* de Partida, y su glossa Gregoriana. *y l. 9. glos. 4. tit. 22. p. 3.*

9 El actor, o reo que no tuuo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas por su aduersario en la causa, mas teniendo justa causa de litigar, aunque sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas, ni tampoco lo ha de ser quando al principio del pleyto hizo el juramento de calunia, de que no litigaua de malicia, por excluyrse con el la presuncion de litigar con ella, y auerla de que litigò sin ella con justa causa, sino es que de los autos conste lo contrario: porque constando por vencerse esta presuncion, sin embargo ha de ser condenado en ellas. Y aunque la condenacion de costas se puede hazer, assi de las processales, como de las personales, que mas se hizieron respeto de seguir la causa, que si no se siguiera se auian de hazer, y no mas: en duda se entiende ser hecha solo de las processales, y no de las personales, sino se expressa, como consta de vna ley *z* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. Y notese, que el actor que puso la demanda, y no la prouo, ha de ser condenado en las costas hechas por el reo: porque no es visto tener justa causa de litigar, sino injusta, y no se escusa presentando solo vn testigo, mas si presentando mas, aunque sean reprouados, y tachados, segun vna ley *a* de Partida, y su glossa Gregoriana. Notese mas, que quando *z l. 8 tit. 22. p. 3. ibi glos.* *a l. 39 gl. 3. tit. 2 p. 3.*

consta de vna ley de Partida *f* Y ha de ser vna, y vna vez solamente concedida en vna causa, y no mas, segun otra ley della. *g* *f l. 3. tit. 25 p. 3.* *g l. 6. in medio. tit. 19. p. 6.*

11 Si contra la sentencia passada en cosa juzgada se diere otra, aunque no se apele della, no vale esta postrera: mas oponiendose por vna parte, que la cosa auia sido juzgada, negandolo la otra parte, y declarando el juez no auerlo sido, vale esta segunda sentencia dada contra la primera, aunque della no se aya apelado. Assi mismo la sentencia dada en causa matrimonial, nunca se passa en cosa juzgada, y assi prouandose que huuo algun yerro en el hecho, se puede reuocar por otra segunda, la qual vale contra la primera, y la retrata, aunque della no aya sido apelado. Tambien se puede reuocar la sentencia que fue dada por juramento que se difirio en defeto de prueua, por otra despues pronunciada prouando que el que hizo el juramento se perjuro, en cuyo caso vale la segunda dada contra la primera, aunque della no se aya interpuesto apelació, assi lo dize vna ley de Partida *h*. Y lo mismo se entiende en la sentencia de los arbitros, dada contra la del juez, porque por consentimiento de las partes se puede inouar, y transigir, segun vna ley de la Recopilacion *i* que assi lo dispone, ora estè la causa pendiente, o determinada por cosa juzgada. *h l. 13. tit. 22. p. 3.* *i l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.*

12 Es nulla la sentencia dada por falsos testigos, escrituras falsas, o falsedad de Abogado, o procurador, o por otra qualquier falsedad, o por cohecho dado al juez, y aueriguandose, se ha de reuocar, y dar por ninguna, aunque della no aya sido apelado, pidiendose dentro de veynte años de como se dio, y notificò, y no despues, mas aunque aya auido esta falsedad en la causa, no se auiendo dado la senten-

K l.13.& l.24. in fin.tit.22.& l.1.2.& 5.tit. 23 p.2.

cia por ella, no es nulla, ni se vicia, como consta de vnas leyes K de Partida. Y procede tambien en sentencia de arbitros, segun otra ley della. *l*

l l.34.tit.4 p.3.

13 Assi mismo es nulla la sentencia dada en la causa en que ay nullidad notoria y manifiesta, que euidente, notoria, y manifiestamente consta de los mismos autos, ò de defeto de citacion, ò de juridicion. Las quales nullidades por ser perpetuas, se pueden pedir en qualquier tiempo perpetuamente, aũque de la sentencia no se aya apelado. Y constando dellas se ha de retratar, reuocar, y dar por ninguna. Y procede, aunque se pida contra tres sentencias conformes, como cõsta de vnas leyes *m* de Partida, y demas de otros lo resueluen Azeuedo, y Gutierrez, aunque esto no ha lugar contra las sentencias dadas en las Audiencias Reales supremas, segun vna ley de la Recopilacion. *n*

m l.3 4.& 5.ti. 26.p.3. Azeued. ibi l.2.n.25.vsq. ad 40.tit.7.lib. 4.Rec.Gut.lib. 1.prac.qq.q.96.

n l.4.tit.17.lib. 4.Recop.

14 Las demas nullidades que huuiere en la causa para anullar la sentencia, se han de pedir dentro de sesenta dias de como se pidio, y notificò, y no despues, sino es por via de restitucion de priuilegiado que lo tẽga, y procede, ora se pida por via de acciõ, o de excepcion, como consta de vna ley *o* de la Recopilacion, y lo traen Azeuedo, y Couarruuias.

o l.2.ibi Azeue. n.41. vsque ad 49.tit.17.lib.4. Recop. Couar. in pract. qq.c.25 n.4.

15 La causa de la nullidad se ha de pedir y tratar no se auiendo apelado de la sentencia ante el mismo juez que la dio, y auiendose apelado della, ante el superior si se interpuso la apelaciõ de la nullidad, principalmente, y sino, simplemente por incidencia de la causa principal, sino es que se reseruò en la apelacion la nullidad, diziẽdo q̃ se apelaua de la sentencia, saluo el derecho de la nullidad, que entõces de ninguna manera se puede tratar della ante el superior principal, ni accessoriamente, sino ante el infe-

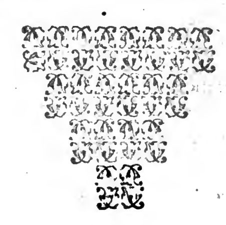
inferior que la dio. Y tratandose por via de execucion se ha de tratar ante el juez q̃ conoce de la causa, segun vna ley *p* de Partida, y Azeuedo. Y se ha de tratar la causa de la nullidad ordinariamente en cõtraditorio juyzio, con la parte contraria, siendo oyda sobre ello, segun vna ley de Partida *q*. Y contra la sentencia dada sobre la nullidad, no se puede pedir otra nullidad, aunque se puede apelar, o suplicar della, y de la sentencia sobre ello dada en grado de apelacion, o suplicacion, no ay recurso de nullidad alguna, como lo dize vna ley *r* de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo, que con la nullidad se puede tratar de lo principal.

p l.2 tit.26. p.3. Azeue. in l.2. n.1.2. & 3. tit. 17 lib.2. Recop.

q l.1.tit.16.p.3

r l.2.tit.7.lib.4. Recop. ibi Azeu. n.4.& seq.

Fin desta primera parte.



SEGVNDA PARTE
del juyzio executiuo.

SVMARIO DE LOS PARRAfos desta segunda parte.

SVMARIO DEL PARRAFO 1.Via executiua.

Via executiua,quanto a ſu difinicion,eſſencia, è introducion,num.1.
Si auiendoſe intentado via ordinaria ſe puede boluer a la executiua,n.2.
Si en la via executiua ha lugar litiſpendencia,n.3.
Si por la via ordinaria precedente intentada a inſtancia del

Via executiua es la que se tiene a la execucion, y cumplimiento de los casos, è instrumentos que la traen aparejada, la qual es de su naturaleza breue, y sumaria, y fue introduzida en fauor de la Republica, y actor executante, como lo dizen *a* Rodrigo Suarez, y Paz, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

a Roder. Suar. *in l. post rem iudic. in declaratione legis reg. limit.4. num.7.* Paz *in pract. 1. to.4 par. summaria in prin. n.1. & ibi c. 1. n.40. in fi. l. 2. tit. 21. lib.4.* Recop.

2 De

2 De lo dicho se sigue, que si competiendo al acreedor via executiua lo intentare, y siguiere ordinaria, puede boluer a pedir, y seguirla executiua, pagando al contrario las costas que hasta alli hizo porque de mas de ser introduzida en su fauor, estas dos vias, ordinaria, y executiua, no son contrarias, sino diuersas, y assi por vsar de la vna, no se renuncia la otra, como (alegando otros) lo resuelue Paz *b*: aunquo lo contrario tiene Parladorio *c*, empero la opinion de Paz fauorece vna ley de la Recopilacion. *d*

3 Siguese assi mismo, que si el acreedor huuiere executado al deudor ante vn juez ante quien estuuiere pendiente de la execucion, puede continuarla, y boluer a executar ante otro que sea competente, sin embargo de la litis pendencia, que en este caso no se admite, como (alegãdo otros) lo tiene Paz *e*, aunque lo contrario tiene Parladorio. *f*

4 Tambien se sigue, que aunque el deudor aya puesto demanda, y pleyto al acreedor contra el contrato, ò instrumento executiuo, y aunque estè pendiente, sin embargo de la litispendencia, puede executar: porque de otra suerte fuera dar ocasion a muchos fraudes, y en tanto es verdad, que aunque la causa se trate ante el juez Eclesiastico, sobre la nullidad, y recision del contrato, diziendo ser vsurario, ò jurado, y su relaxacion no se impide la execucion delante el secular, ni la puede inhibir della, como (alegando otros) lo resuelue Paz, y Parladorio. *g*

5 El derecho de executar por obligacion personal, aunque sea hypotecaria, y sentenciada, y confessada por qualquier instrumẽto, prescriue por diez años, que corren siendo sentenciada desde el dia que la sentencia fue executable, y no lo siendo desde el dia

que

b Paz *in pract.* 1.1.*to*.4.*p.c*. 2. *n*.2. & *c*. 3.*n*.1.

c Parl. *lib*. 2.*rerum quot.c* fi 5. *p*. §.11.*num*.20. & 21.

d *l*. 3.*tit*.11. *lib*. 4.Recop.

e Paz *vbi sup*. *c*.2.*n*.4.

f Parla. *vbi sup*. *n*.16.& 21.

g Paz *vbi sup*. *c*.4.*n*.3.& 31. Parla. *vbi sup*. *n* 22.& 23.

que el plaço, ò la condicion de la deuda se cumplio, y quedò pura, y vtil para se poder pedir, aunque no se tenga instrumento executiuo para se executar, y para este efeto despues se reconoce à cuyo tiempo retuerce del conocimiento, sin que obste que hasta auerle no se tiene derecho executiuo, y no le tenien do no puede correr su prescripcion, pues fue por culpa del acreedor el no hazer el instrumento executiuo, y assi se la impute. Y porque si desde el reconocimiento huuieran de correr, se diera caso en que estuuiera prescripta la deuda, y su accion, y no el derecho executiuo della, que fuera absurdo, que sin ella no le puede auer. Y esta prescripcion de los diez años se entiende, aunque la prescripcion de la accion, y via ordinaria sea mayor: mas siendo menor dellos por el tiempo della se prescriue su execucion, como consta de vna ley *b* de la Recopilacion, y en ella lo tiene Azeuedo. Y assi la execucion de la deuda de seruicio, salario de oficiales, cosas de comer, y medicinas, se prescriue por los tres años de la accion, segun vnas leyes de la Recopilacion. *i*

b *l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi Azeu. n. 1. vsque ad 14.*

i *l. 32. ti. 16 lib. 2. & l. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.*

6 De lo dicho se sigue, que prescripto el derecho de executar, no se buelue a suscitar, aunque el deudor judicialmēte reconozca, o confiesse la deuda, porque la confession, o reconocimiento no produze nueua obligacion, sino solo supone la que huuo ya prescripta con calidad de estarlo, como lo siēte *K* Auendaño, y expressamente por verissimo lo tiene, y defiende Azeuedo, contra otros que tienen lo contrario.

K Auend. 1. p. c. 20. prat. n. 11. Azeu. in l. 6. nu. 41. tit. 15. lib. 4. Recop.

7 Tambien ha lugar esta prescripcion executiua, en los censos, reditos, y pensiones añales q̄ se deuen por contrato, quedando prescripto el derecho de executar, no solo por los passados que no se cobraron

ron dentro de los diez años, sino tambien por los siguientes y futuros, que despues de los prescriptos corrieron y corrieren adelante, aunque no lo esté, por ser todos vna obligacion sola para que es suficiente vna sola prescripcion: mas si se deuen por legado, solo se prescriuen los passados, que no se prouaron en los diez años, y no los demas siguientes, porque en este caso ay muchas obligaciones, auiendo cada año la suya, que es menester prescriuirse, como lo resueluen *l* Antonio Gomez, y en este mismo casa Parladorio.

l *Anton. Gom. 2. tom. var. c. 11. n. 44. Parlad. lib. 1. rererum quot. c. 1. §. 8. n. 41. & §. 13. n. 44.*

8 Aunque para auer lugar otras prescripciones de la accion y via ordinaria, es necessario auer buena fee, empero en esta presumpcion del derecho de executar, no lo es, antes ha lugar y procede aunque sea con mala fee, como lo dizẽ *m* Gregorio Lopez y Parladorio. Y la razon es, porque en este caso no se quita por la prescripcion la accion y via ordinaria, sino sola la executiua, por su rigor y negligencia del executante.

m *Greg. Lop. in l. 22. glos. 1. tit. 9. p. 3. Parl. ubi sup. c. 1 §. 11. nu. 40. in fi. & §. 12. n. 41.*

9 No solo procede esta prescripcion executiua contra legos, sino tambien contra Iglesias, clerigos y Eclesiasticas personas, como lo resueluen Gregorio Lopez, y Parladorio. *n*

n *Greg. Lop ubi sup. Par. ubi sup. c. 1. §. 12. n. 41.*

10 Esta prescripcion executiua no corre contra los hijos familias mientras lo fueren sino es en los casos en que pueden parecer en juyzio sin licencia de su padre, y compelerle à que se la de. Ni corre contra la muger casada mientras lo fuere en razon de la dote y arras, sino es sabiendo que el marido dissipa sus bienes, y no lo pide, aunque si le corre en razon de los bienes parafernales que fuera de la dote y arras le pertenecieren, pues pudo hazer compeler al marido à q̃ para pedirlos le de licẽcia, como consta

consta de vna ley *o* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo dize Paz. Ni tampoco corre contra los menores de veynte y cinco años, mientras lo fueren, sino es que empeço a correr contra otros que no lo eran, a quien sucedieron, aunque pueden ser restituydos del tiempo corrido de la memoria, pidiendolo dentro della, y hasta quatro años de como salieron della, y no despues, segun vna ley de Partida *p*. Tambien tienen la misma restitucion cōtra esta prescripcion, el Rey, Iglesias, Concejos, y comunidades, pidiendola dentro de quatro años de como se cumplio, segun otras dos leyes de Partida *q*. Assi mismo el ausente ocupado en seruicio del Rey, o de Concejo, o en escuelas, o en captiuerio, o en romeria, o en otra ocupacion semejante, ha de ser restituydo del tiempo desta prescripciō que en ella assi estuuo ocupado, è impedido por la justa causa, pidiendolo dentro de quatro años despues que cessò, y su heredero dentro de quatro años desde el dia que supo la muerte del que murio en esta ocupacion, conforme vna ley *r* de Partida.

o l.8.glos.45.ti. 29.p. Paz in pra cti.1.tom.1.p.2. temp.17,n.32.

p l.9.ti.19.p.6.

q l.7.ti.29 p.3. l.10.tit.19 p.6.

r l.28 ti.19 p.3

11 No procede esta prescripcion executiua contra el deudor que compensa la deuda porque fue executado, Y assi la puede compensar por otra, cuyo derecho de executar ya estè prescripto, como sea en el tiempo de la accion, porque lo que es assi tēporal para pedir, es perpetuo desta manera para se defender y satisfazer, como se dize en el derecho *s*.

12 Si antes de ser passada esta prescripcion executiua, se pagare parte de la deuda, o fuere pedida, o el derecho executiuo della fuere deduzido en juizio, por citacion o execucion se interrumpe, y desde entonces bueluen a correr de nueuo los

s l pure.§ fin.ff. de doli excep

N diez

diez años, y tiempo desta prescripcion, y si por contestacion, o posicion que lo es en este caso, se perpetua desde ella por quarenta años, como lo dize *t* Rodrigo Suarez, y Parladorio.

t Roder. Suar. in l. post re n, §. considera. n. 4. Parla. lib 1. rerũ quot. c. 1 §. 13. n. 45. in fin.

13 De lo dicho se sigue, que por el juramento decisorio que la vna parte defiere a la otra que la haze assi en juyzio, como fuera del, desde entonces se perpetua la prescripcion executiua por quarenta años, porque tiene fuerça de contestacion: mas esto no se entiende en el juramẽto confirmatorio del contrato, o caso jurado que no la tiene, como consta de vna ley *v* de Partida, y su glossa Gregoriana, y lo tienen Rodrigo Suarez, Couarruuias, y Gutierrez.

v l. 14 gl. 2. & 3 tit. 11. p. 3. Suar. in l. post rẽ iudicatã, §. cõsidera. vltim. notab. 2. Couar. li. 1. var. c. 9. n. 6. Gut. de iur. confirm. 3. p. cap. 1. n. 9.

14 Assimismo de lo dicho se sigue vna cautela para perpetuar esta prescripcion executiua por quarenta años, y es, que en el instrumento de la deuda, la vna parte la difiera en el juramento de la otra, y le haga, como lo dize Rodrigo Suarez *x*, aunque esto se haga con recato, solo en los casos en que puede interuenir juramento por euadir las penas que se ponen por vnas leyes *y* de la Recopilacion, haziendo lo contrario.

x Suarez vbi supra dictis in §. 6.

y l. 11. & 12. ti. 1. lib 4. Recop.

15 Aunque el acreedor confiesse o muestre carta de pago suya de la deuda o parte della, hecha dẽtro del termino desta prescripcion executiua, no basta para interrumpirla, porque no perjudica al deudor si lo negare, y opusiere esta excepcion, si no es que el tambien firmo la carta de pago, o lo auerigue el acreedor, a quien incumbe la prueua, por ser el que dize y afirma, y no al deudor que niega, y assi no lo haziendose ha de irritar, y dar por ninguna la execucion, como lo resuelue *z* Parladorio.

z Parlad. lib. 1. rerum quot. c. 1 §. 12. n. 42.

16

16 Puedese vsar de cautela para que no aya lugar, ni proceda esta prescripcion executiua, y es q̃ en el instrumento que se hiziere de la deuda, se diga que en fin de cada diez años, y tiempo desta prescripcion, y antes de cumplido, sea visto, y se entienda ser inouado el contrato, como si entonces se otorgara, para que corra el termino de nueuo, o se renuncie esta prescripcion executiua que se puede renũciar, o se prometa sin embargo della hazer la paga en qualquier tiempo que fuere pedido, que es lo mismo: con lo qual aunque se aya passado el termino desta prescripcion, se puede executar, y de otra suerte, siendolo no, sino solo pedir por via ordinaria en el termino de la accion della, como (alegando y siguiẽdo a otros) lo resuelue Parladorio *a*.

17 La orden de la via executiua fue introduzida por forma della, como consta de vna ley *b* de la Recopilacion, y assi no se puede renunciar por las partes en instrumento, y aũque se renuncie, se ha de obseruar, y guardar: porque no se puede remitir forma que el derecho ordena, como lo tiene *c* Bartolo, y cõ la comun Gutierrez.

18 Por los mismos instrumentos que ha lugar execucion en el fuero secular, le ha tambien en el Ecclesiastico, como (demas de otros) lo traen *d* Couarruuias, y Paz, y solo ha lugar en los casos determinados.

a *Parl. vbi sup. c.1.§ 13 n.43. & 44.*

b *l. 19 tit. 21. lib. 4. Recop.*

c *Bart. in l. nemo potest. ff de legat. 1. & Gut. n.2. vsque ad 14*

d *Couar. in pra. qq. c. 8 p.5 vers. 5. Paz in pract. 2.10.3.p.c. vnic. num.1.*

SVMARIO DEL PARRAFO 2. Rescripto.

SI el rescripto del Principe trae aparejada execucion, num.1.

cia por ella, no es nulla, ni se vicia, como consta de vnas leyes K de Partida. Y procede tambien en sentencia de arbitros, segun otra ley della. l

K l.13.& l.24. in fin.tit.22.& l.1.2.& 5.tit. 26 p.2.

13 Assi mismo es nulla la sentencia dada en la causa en que ay nullidad notoria y manifiesta, que euidente, notoria, y manifiestamente consta de los mismos autos, ò de defeto de citacion, ò de juridicion. Las quales nullidades por ser perpetuas, se pueden pedir en qualquier tiempo perpetuamente, aũque de la sentencia no se aya apelado. Y constando dellas se ha de retratar, reuocar, y dar por ninguna. Y procede, aunque se pida contra tres sentencias conformes, como cõsta de vnas leyes m de Partida, y demas de otros lo resueluen Azeuedo, y Gutierrez, aunque esto no ha lugar contra las sentencias dadas en las Audiencias Reales supremas, segun vna ley de la Recopilacion. n

l l.34.tit.4 p.3.

m l.3 4.& 5.ti. 26.p.3. Azeued. in l.2.n.25.vsq. ad 40.tit.7.lib. 4.Rec.Gut.lib. 1.prac.qq.q.96.

14 Las demas nullidades que huuiere en la causa para anullar la sentencia, se han de pedir dentro de sesenta dias de como se pidio, y notificò, y no despues, sino es por via de restitucion de priuilegiado que lo tẽga, y procede, ora se pida por via de acciõ, o de excepcion, como consta de vna ley o de la Recopilacion, y lo traen Azeuedo, y Couarruuias.

n l.4.tit.17.lib. 4.Recop.

o l.2.ibi Azeue. n.41. vsque ad 49.tit.17.lib.4. Recop. Couar. in pract. qq.c.25 n.4.

15 La causa de la nullidad se ha de pedir y tratar no se auiendo apelado de la sentencia ante el mismo juez que la dio, y auiendose apelado della, ante el superior si se interpuso la apelaciõ de la nullidad, principalmente, y sino, simplemente por incidencia de la causa principal, sino es que se reseruò en la apelacion la nullidad, diziẽdo q̃ se apelaua de la sentencia, saluo el derecho de la nullidad, que entõces de ninguna manera se puede tratar della ante el superior principal, ni accessoriamente, sino ante el infe-

inferior que la dio. Y tratandose por via de execucion se ha de tratar ante el juez q̃ conoce de la causa, segun vna ley *p* de Partida, y Azeuedo. Y se ha de tratar la causa de la nullidad ordinariamente en cõtraditorio juyzio, con la parte contraria, siendo oyda sobre ello, segun vna ley de Partida *q*. Y contra la sentencia dada sobre la nullidad, no se puede pedir otra nullidad, aunque se puede apelar, o suplicar della, y de la sentencia sobre ello dada en grado de apelacion, o suplicacion, no ay recurso de nullidad alguna, como lo dize vna ley *r* de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo, que con la nullidad se puede tratar de lo principal.

p *l.2 tit.26. p.3. Azeue. in l.2. n.1.2. & 3. tit. 17 lib.2. Recop.*

q *l.1.tit.16.p.3*

r *l.2.tit.7.lib.4. Recop. ibi Azeu. n.4.& sq.*

Fin desta primera parte.



SE

SEGVNDA PARTE del juyzio executiuo.

SVMARIO DE LOS PARRAfos desta segunda parte.

SVMARIO DEL PARRAFO 1.Via executiua.

Via executiua,quanto a fu difinicion,effencia, è introducion,num.1.
Si auiendofe intentado via ordinaria fe puede boluer a la executiua,n.2.
Si en la via executiua ha lugar litifpendencia,n.3.
Si por la via ordinaria precedente intentada a inftancia del

Via executiua es la que se tiene a la execucion, y cumplimiento de los casos,è instrumentos que la traen aparejada, la qual es de su naturaleza breue,y sumaria, y fue introduzida en fauor de la Republica,y actor executante,como lo dizen a Rodrigo Suarez,y Paz,y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

a Roder. Suar. *in l.post rem iudic. in declaratione legis reg. limt.4. num.7. Paz in pract. 1. to.4 par.summaria in prin. n.1. & ibi c. 1.n.40. in fi.l. 2.tit. 21. lib.4.Recop.*

2 De lo dicho se sigue, que si competiendo al acreedor via executiua lo intentare, y siguiere ordinaria, puede boluer a pedir, y seguirla executiua, pagando al contrario las costas que hasta alli hizo porque de mas de ser introduzida en su fauor, estas dos vias, ordinaria, y executiua, no son contrarias, sino diuersas, y assi por vsar de la vna, no se renuncia la otra, como (alegando otros) lo resuelue Paz *b*: aunquo lo contrario tiene Parladorio *c*, emporo la opinion de Paz fauorece vna ley de la Recopilacion. *d*

3 Siguese assi mismo, que si el acreedor huuiere executado al deudor ante vn juez ante quien estuuiere pendiente de la execucion, puede continuarla, y boluer a executar ante otro que sea competente, sin embargo de la litis pendencia, que en este caso no se àdmite, como (alegãdo otros) lo tiene Paz *e*, aunque lo contrario tiene Parladorio. *f*

4 Tambien se sigue, que aunque el deudor aya puesto demanda, y pleyto al acreedor contra el contrato, ò instrumento executiuo, y aunque estè pendiente, sin embargo de la litispendencia, puede executar: porque de otra suerte fuera dar ocasion a muchos fraudes, y en tanto es verdad, que aunque la causa se trate ante el juez Eclesiastico, sobre la nullidad, y recision del contrato, diziendo ser vsurario, ò jurado, y su relaxacion no se impide la execucion delante el secular, ni la puede inhibir della, como (alegando otros) lo resuelue Paz, y Parladorio. *g*

5 El derecho de executar por obligacion personal, aunque sea hypotecaria, y sentenciada, y confesa, por qualquier instrumẽto, prescriue por diez años, que corren siendo sentenciada desde el dia que la sentencia fue executable, y no lo siendo desde el dia

que

b *Paz in pract. 1.1.to.4.p.c. 2. n.2. & c. 3. n.1.*

c *Parl. lib. 2. rerum quot. c fi. 5. p. §. 11. num. 20. & 21.*

d *l. 3. tit. 11. lib. 4. Recop.*

e *Paz vbi sup. c. 2. n. 4.*

f *Parla. vbi sup. n. 16. & 21.*

g *Paz vbi sup. c. 4. n. 3. & 31. Parla. vbi sup. n. 22. & 23.*

que el plaço, ò la condicion de la deuda se cumplio, y quedò pura, y vtil para se poder pedir, aunque no se tenga instrumento executiuo para se executar, y para este efeto despues se reconoce a cuyo tiempo retuerce del conocimiento, sin que obste que hasta auerle no se tiene derecho executiuo, y no le teniendo no puede correr su prescripcion, pues fue por culpa del acreedor el no hazer el instrumento executiuo, y assi se la impute. Y porque si desde el reconocimiento huuieran de correr, se diera caso en que estuuiera prescripta la deuda, y su accion, y no el derecho executiuo della, que fuera absurdo, que sin ella no le puede auer. Y esta prescripcion de los diez años se entiende, aunque la prescripcion de la accion, y via ordinaria sea mayor: mas siendo menor dellos por el tiempo della se prescriue su execucion, como consta de vna ley *b* de la Recopilacion, y en ella lo tiene Azeuedo. Y assi la execucion de la deuda de seruicio, salario de oficiales, cosas de comer, y medicinas, se prescriue por los tres años de la accion, segun vnas leyes de la Recopilacion. *i*

b *l. 6. tit. 15. lib.* 4. *Recop. ibi Azeu. n. 1. vsque ad* 14.

i *l. 32. ti. 16 lib.* 2. *& l. 9. tit. 15. lib.* 4. *Recop.*

6 De lo dicho se sigue, que prescripto el derecho de executar, no se buelue a suscitar, aunque el deudor judicialmẽte reconozca, o confiesse la deuda, porque la confession, o reconocimiento no produze nueua obligacion, sino solo supone la que huuo ya prescripta con calidad de estarlo, como lo siẽte *K* Auendaño, y expressamente por verissimo lo tiene, y defiende Azeuedo, contra otros que tienen lo contrario.

K Auend. 1. *p. c.* 20. *prat. n.* 11. *Azeu. in l.* 6. *nu.* 41. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.*

7 Tambien ha lugar esta prescripcion executiua, en los censos, reditos, y pensiones añales q̃ se deuen por contrato, quedando prescripto el derecho de executar, no solo por los passados que no se cobraron

ron dentro de los diez años, ſino tambien por los ſiguientes y futuros, que deſpues de los preſcriptos corrieron y corrieren adelante, aunque no lo eſté, por ſer todos vna obligacion ſola para que es ſuficiente vna ſola preſcripcion: mas ſi ſe deuen por legado, ſolo ſe preſcriuen los paſſados, que no ſe prouaron en los diez años, y no los demas ſiguientes, porque en eſte caſo ay muchas obligaciones, auiendo cada año la ſuya, que es meneſter preſcriuirſe, como lo reſueluen *l* Antonio Gomez, y en eſte miſmo caſo Parladorio.

l *Anton. Gom. 2. tom. var. c. 11. n. 44. Parlad. lib. 1. rererum quot. c. 1. §. 8. 12. 41. & §. 13. n. 44.*

8 Aunque para auer lugar otras preſcripciones de la accion y via ordinaria, es neceſſario auer buena fee, empero en eſta preſumpcion del derecho de executar, no lo es, antes ha lugar y procede aunque ſea con mala fee, como lo dizẽ *m* Gregorio Lopez y Parladorio. Y la razon es, porque en eſte caſo no ſe quita por la preſcripcion la accion y via ordinaria, ſino ſola la executiua, por ſu rigor y negligencia del executante.

m *Greg. Lop. in l. 22. gloſ. 1. tit. 9. p. 3. Parl. ubi ſup. c. 1 §. 11. nu. 40. in fi. & §. 12. n. 41.*

9 No ſolo procede eſta preſcripcion executiua contra legos, ſino tambien contra Igleſias, clerigos y Ecleſiaſticas perſonas, como lo reſueluen Gregorio Lopez, y Parladorio. *n*

n *Greg. Lop ubi ſup. Par. ubi ſup. c. 1. §. 12. n. 41.*

10 Eſta preſcripcion executiua no corre contra los hijos familias mientras lo fueren ſino es en los caſos en que pueden parecer en juyzio ſin licencia de ſu padre, y compelerle à que ſe la de. Ni corre contra la muger caſada mientras lo fuere en razon de la dote y arras, ſino es ſabiendo que el marido diſſipa ſus bienes, y no lo pide, aunque ſi le corre en razon de los bienes parafernales que fuera de la dote y arras le pertenecieren, pues pudo hazer compeler al marido à q̃ para pedirlos le de licẽcia, como

conſta

consta de vna ley *o* de Partida, y su glossa de Gregorio López, y lo dize Paz. Ni tampoco corre contra los menores de veynte y cinco años, mientras lo fueren, sino es que empeço a correr contra otros que no lo eran, a quien sucedieron, aunque pueden ser restituydos del tiempo corrido de la memoria, pidiendolo dentro della, y hasta quatro años de como salieron della, y no despues, segun vna ley de Partida *p*. Tambien tienen la misma restitucion cõtra esta prescripcion, el Rey, Iglesias, Concejos, y comunidades, pidiendola dentro de quatro años de como se cumplio, segun otras dos leyes de Partida *q*. Assi mismo el ausente ocupado en seruicio del Rey, o de Concejo, o en escuelas, o en captiuerio, o en romeria, o en otra ocupacion semejante, ha de ser restituydo del tiempo desta prescripciõ que en ella assi estuuo ocupado, è impedido por la justa causa, pidiendolo dentro de quatro años despues que cessò, y su heredero dentro de quatro años desde el dia que supo la muerte del que murio en esta ocupacion, conforme vna ley *r* de Partida.

o l.8. glos.45. ti. 29. p. Paz in pra cti.1. tem.1. p.2. temp ..., n.32.

p l.9. ti.19. p.6.

q l.7. ti.29 p.3. l.10. tit.19 p.6.

r l.28 ti.19 p.3

11 No procede esta prescripcion executiua contra el deudor que compensa la deuda porque fue executado, Y assi la puede compensar por otra, cuyo derecho de executar ya estè prescripto, como sea en el tiempo de la accion, porque lo que es assi tẽporal para pedir, es perpetuo desta manera para se defender y satisfazer, como se dize en el derecho *s*.

s l. pure. § fin. ff. de doli excep

12 Si antes de ser passada esta prescripcion executiua, se pagare parte de la deuda, o fuere pedida, o el derecho executiuo della fuere deduzido en juizio, por citacion o execucion se interrumpe, y desde entonces bueluen a correr de nueuo los

N diez

16 Puedese vsar de cautela para que no aya lugar, ni proceda esta prescripcion executiua, y es q̃ en el instrumento que se hiziere de la deuda, se diga que en fin de cada diez años, y tiempo desta prescripcion, y antes de cumplido, sea visto, y se entienda ser inouado el contrato, como si entonces se otorgara, para que corra el termino de nueuo, o se renuncie esta prescripcion executiua que se puede renũciar, o se prometa sin embargo della hazer la paga en qualquier tiempo que fuere pedido, que es lo mismo: con lo qual aunque sea passado el termino desta prescripcion, se puede executar, y de otra suerte, siendolo no, sino solo pedir por via ordinaria en el termino de la accion della, como (alegando y siguiẽdo a otros) lo resuelue Parladorio *a*.

17 La orden de la via exeutiua fue introduzida por forma della, como consta de vna ley *b* de la Recopilacion, y assi no se puede renunciar por las partes en instrumento, y aũque se renuncie, se ha de obseruar, y guardar: porque no se puede remitir forma que el derecho ordena, como lo tiene *c* Bartolo, y cõ la comun Gutierrez.

18 Por los mismos instrumentos que ha lugar execucion en el fuero secular, le ha tambien en el Eclesiastico, como (demas de otros) lo traen *d* Couarruuias, y Paz, y solo ha lugar en los casos determinados.

a *Parl. vbi sup. c.1.§ 13 n.43. & 44.*

b *l. 19 tit. 21. lib. 4. Recop.*

c *Bart. in l. nemo potest. ff de legat. 1. ibi Gut. n.2. vsque ad 14*

d *Couar. in prac. qq. c. 8. p. 5 vers. 5. Paz in pract. 2. to. 3. p. c. vnic. num. 1.*

SVMARIO DEL PARRAFO 2. Rescripto.

Si el rescripto del Principe trae aparejada execucion, num. 1.

Si vale, y es execucion el rescripto del Principe dado en perjuyzio de tercero, y sin poder de la parte, n.2
Si el rescripto del Principe dado contra derecho es executable, n.3.
Si es executable el segundo rescripto del Principe dado contra el primero, y el que es contra el estilo acostũbrado, y el ganado por el descomulgado, n.5.
Si vale y es executiuo el rescripto del Principe dado por siniestra relacion, y justificacion de la suplicacion, n.6.
Quien conoce de las deudas y causas de los rescriptos, n.6.

LOS Rescriptos, cedulas, y prouisiones del Principe, que no reconoce superior, regularmente traen aparejada execucion, como està difinido en el Derecho *a* Ciuil, y Real: dixe regularmente, porque esta regla tiene las falencias, y limitaciones siguientes.

a l. 1. ff. de const. Princ. l. 29. 30. 31. & 32. tit. 18 p. 3.

2 El rescripto del Principe dado en perjuyzio de alguno, sin ser para ello citado, y oydo de su derecho, no vale, ni trae aparejada execucion hasta que siendolo se prouea otra cosa, aunque tenga clausulas derogatorias, y de cierta ciencia, como cõsta de vna ley *b* de Partida, y otras de la Recopilacion. Ni vale el ganado sin poder de la parte que le pide en las cosas de justicia, aunque si en las de gracia, segun vna ley *c* de Partida, y su glossa Gregoriana.

b l. 20. tit. 18. p. 3. l. 2. & 7. titul. 23. & l. 2. 3. & 4. tit. 14. lib. 4. Recop.

c l. 39. gl. Gre. 4 tit. 18. p. 3.

3 Assimismo no vale, ni es executiuo el rescripto del Principe dado contra el Derecho Diuino, segun vna ley de Partida *d*. Ni el dado contra el Derecho natural, segun otra ley della *e*. Ni el dado contra el Derecho del bien comun, y vtilidad publica, hasta que cõsultado sobre ello se prueue otra cosa, como lo dize otra ley *f* de Partida. Ni el dado cõtra las leyes, y Derecho positiuo; hasta que consultado sobre

d l. 2. & 9. tit. 18. p. 3.

e l. 31. ti. 18. p. 3

f l. 30. tit. 18 p. 3

sobre ello se prueue otra cosa, segũ otra ley dello: *g* saluo si tuuiere clausula derogatoria de ley, o Derecho, o de propio motu, y cierta ciencia que tiene su fuerça, que entonces sin embargo se ha de executar, assi se entienden vnas leyes *b* de la Recopilaciõ que sobre esto tratan: porque aunque disponen que aun con estas clausulas no sea executado, los Reyes que las hizieron no pueden quitar a sus sucessores esta potestad como se dize en el Derecho: *i* desuerte, que por el rescripto del Principe no es visto abogar, ni derogar las leyes, sino que en el se expresse, segun consta del Derecho. K

g l. 29. tit. 18. p. 3.

h l. 1. 2. 3. & 4. & 7. tit. 14. lib. 4 Recop.

i c. 1. de consti. in 6.

K l. fi. C. de precibus imperat. offert.

4 El rescripto del Principe dado sobre cosa que esta dado otro especial, o general, no vale, ni trae aparejada execucion, sino se haze en el mencion del primero, y sin embargo se mãda guardar. Y assi se ha de suspender su execuciõ no se haziendo en el esta mẽcion, hasta que consultado sobre ello haziendola se prueua otra cosa poniendose esta excepcion contra el, y no de otra manera, como cõsta de vnas leyes *l* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y de vna ley de la Recopilacion. Y el rescripto que es dado, y despachado contra el estilo acostumbrado, se presume ser falso, segun vna ley *m* de Partida, y su glossa Gregoriana. Y no vale el ganado por el descomulgado, como se dize en el Derecho. *n*

l l. 27. & 36. tit. 18. p. 3. ibi. glos. l. 5 tit. 14. lib. 4. Recop.

m l. 4. gl. Greg. 2. tit. 20. p. 3.

n c. 1. de rescrip. lib. 6.

5 Assi mismo no vale, ni tiene fuerça executiua el rescripto del Principe ganado con siniestra relacion, y se ha de suspender su execucion hasta que informado de la verdad se prouea sobre ello. Y el que le impetrò està obligado a pagar las costas, y daños al cõtrario, segun vnas leyes de Partida. *o* Y notese, que quando por algun buen respeto no se executare el rescripto del Principe, juntamẽte con el se embie infor-

o l. 36. & 53. ti. 18. p. 3.

informacion, y testimonio de las causas por que no se cumplio, y se aguarda la segunda jussion: la qual precisamente en toda cosa se ha de cumplir, y executar, como lo dize vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. *p*

p l. 19 gl. 4. & 6. t. t. 2. 8. p. 2.

6. Aunque de la execucion de los rescriptos, y cosas concernientes a ella puede conocer el executor a quien se remite: empero no lo puede hazer de sus deudas, y causas que dellos proceden, de las quales solo ha de conocer el que los dio, conforme vnas leyes de Partida. *q*

q l 29 & 36. ti. 18 p. 3. l. 44. tit. 3. p. 4.

SVMARIO DEL PARRAFO 3, Cosa juzgada.

Cosa juzgada, quanto a su difinicion, fuerça, y execucion, n. 1.

Si el precepto del juez en que manda a alguno que pague, o de alguna cosa a otro trae aparejada execucion. n. 2.

Si trae aparejada execuciõ la sentẽcia contra el juez por la condenacion de costas, y parte de condenaciones. n. 3.

Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumaz, n. 4.

Como la sentencia passada en cosa juzgada trae aparejada execucion. n. 5.

Si la restitucion, o nulidad intentada contra la cosa juzgada, impide su execucion. n. 6.

Orden que se ha de tener en dar por desierta, y mãdar executar la sentencia passada en cosa juzgada. n. 7

Si del auto en que se da por desierta, y manda executar esta sentencia, ha lugar apelacion. n. 8.

Si la sentencia dada por el fisco Real en causas ciuiles executable, sin embargo de apelacion, n. 9.

Si

Si la sentencia dada sobre cosas, que perecen con el tiempo se ha de executar sin embargo de apelacion, n. 10.
Si la sentencia dada en fauor de dote, alimẽtos, salario, o salarios, y estipendios, y jornales trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, n. 11.
Si la sentencia arbitraria trae aparejada execuciõ, n. 12.

COsa juzgada es la difinida, y determinada en contraditorio juyzio de juez competente, en que las partes fueron oydas, de cuyo litigio no se puede mas tratar; ni ha lugar apelacion, ni recurso: la qual de su naturaleza es de gran fuerça, y trae aparejada execucion, aunque despues conste ser injusta, como consta de vnas leyes *a* de Partida, y Recopilacion. Y nota, que la executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aunque sea dentro del distrito del tribunal en que se dio, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *b* Nota mas, que en la executoria se ha de insertar, y transcribir los libelos de la demanda, y excepciones, poderes de procuradores de las partes, sentencias, y lo demas necessario a la execucion dellas; y su expedicion, aunque auiendose de executar la sentencia por el mismo juez que la dio, se puede hazer sin esta trãscripcion de autos de los mismos de la causa que para esto tienen su fuerça; aunque la litis ya sea fenecida, segun Parladorio. *c*

a l. 5. & 16. tit. 22. p. 3. l. 5. tit. 26. p. 3. y todo el tit. 27. p. 3. & l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

b l. 5. tit. 7. lib. 5 Recop.

c Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 2. p. num. 2. 4. & 5.

2 De lo dicho se sigue, que el precepto del juez, en que se manda a vno pague, o de a otro alguna cosa, no citandole, ni oyendole para ello, es de ningun momento, y no tiene fuerça de cosa juzgada, y assi no trae aparejada execucion; como lo dize vna ley de partida: *d* lo qual se entiende no conteniendo el tal precepto causa justificatiua de que si se sin-

d l. 22. tit. 22. p. 3.

tiere por agrauiado parezca: porque conteniendo la ay sobre ello diuersas opiniones; en que vnos dizen tambien ser de ningun momento, por ser dado sin oyr la parte; y otros tienen que pareciendo en el termino asignado se buelue en simple citacion; y si no parece queda firme el precepto, y es executiuo; y esto vltimo es lo mas comun y verdadero, y que se ha de seguir en causas que no sean de gran momento; porque siendolo se ha de tener lo primero, como refiriendo a otros lo resuelue Parladorio *e*.

e Parla. lib. 2 rerum quot. c. fi 2. p. §. 1. n. 22.

3. Asimismo de lo dicho se sigue, que la sentencia de la executoria dada contra el juez, por condenacion que se haga de costas, o salarios, o su restitucion, no siendo sobre ello demandado, citado, ni oydo, no trae aparejada execucion contra el, hasta que lo sea: pues para traerla es menester auerlo sido, y assi se buelue en citacion notificandose, como lo dizen *f* Romano, Socino, Vancio, Boerio, Castillo, y parece por vna ley de la Recopilacion; mas en quanto a la parte de condenaciones que huuiere recebido, lo contrario se ha de dezir: porq assi como por la sentencia condenatoria las recibio, assi las ha de restituyr por la reuocatoria, sin ser necessario mas citacion, y assi se pratica.

f Roman. cons. 143. n. 13. Soc. de citat. 1. p. q. 5. Va t. de nullit. defectu. citat. n. 19 Boer. decis. 259. n. 11. & 13 Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 21. n. 255. l. 20. tit. 2. lib. 3. Recop.

4 El verdadero contumaz, que es el que por mandado del juez fue citado para parecer a oyr sentencia a dia, y termino cierto y determinado, señalado expressamente, siendo dada en el no pareciendo a oyrla, à aquel tiempo, ni en el de los de dada apelar e della en quanto el juez estuuiere, haziendo audiencia, no puede despues apelar, y assi es executiua: mas si la sentencia se dio despues del termino señalado, bien puede apelar en el para lo en ello dispuesto, y haziendolo no es executiua, como consta

consta de vna ley *g* de Partida, y otra de la Recopilacion. *g l.9.tit.23.p.3 l.4.tit.18.lib.4. Recop.*

5 Trae aparejada execucion la sentencia passada en cosa juzgada, assi por consentimiento expresso de la parte, como tacito de no auer apelado della en el tiempo y como se deuia, segun vna ley de la Recopilacion *h*, ò si ya que se apelò, no se presentò en grado de apelacion ante el superior, ni en la causa ante el juez inferior della, testimonio dello en el termino, y como se deuia, conforme a otra ley de la Recopilacion *i*. O si ya que se presentò en grado de apelacion, no se prosigue, y acaba la causa della en el tiempo, y como se deue, segun otra ley de la Recopilacion *K*. *h l.1.tit.18. lib.4 Recop.* *i l.2.tit.18.lib.4. Recop.* *K l.11.tit.18.li.4. Recop.*

6 La restitucion opuesta por persona, ó priuilegiado della, a quien competa, contra sentencia passada en cosa juzgada impide su execucion, como lo dize vna ley de Partida *l*, sino es que por cójeturas, ò presunciones parezca se pide de malicia, como se dize en el Derecho *m*. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon opuesta contra ella nulidad: ni es executiua la sentencia dada contra juramento, o cófession de parte, segun lo escriue Rodrigo Suarez *n*. Nota de que el vencedor se alaba, y dize que injustamé te obtuuo en la causa, cóforme vna bellissima senté cia de Inocencio *o*, y demas de otros lo trae Maráta, *l l.2.tit.25.p.3.* *m c. suscitat de in integr. restit.* *n Roder. Suar. in l. post rem. §. 2.n.5.* *o Innoc. in cap. quia plerique de immunit. Eccl. n.3. Maran. in Specul. tit. de sententia, n.138.*

7 Para darse por desierta, y mandarse executar como tal la sentécia passada en cosa juzgada, ha de ser con citacion de parte, y conocimiento de causa sumariamente, y no de otra suerte, como diziédo ser comun opinion lo resuelue Padilla *p*. Y notese, que quando de la desercion se trata ante los juezes supremos por ser desierta la apelació por el lapso del tiempo, no siendo longissimo juntaméte con ella *p Padill. in l. 1. C. de iuris & facti ignor. n. 16.*

han

han de ver examinar, y determinar la justificacion de la sentencia por los autos y meritos de la causa, porque no es de tanto momento ante ellos la desercion, que ayan de confirmar la sentencia, siendo iniqua, como lo dizen *q* Afflictis, Auendaño, y Quesada.

q Afflictis.decis. 78.79 143. Aue. respons.2 cōc.11. Ques.c.27.n.13.

8 Aunque parece que del auto en que se da por desierta la apelacion, y la sentencia por passada en cosa juzgada, y se manda executar, ha lugar apelacion suspensiua de la execucion, como lo dize *r* Felipe Franco, y Maranta, porque aunque es interlocutorio, tiene fuerça de difinitiuo, empero lo contrario se ha de dezir, porque en este caso la desercion, y cosa juzgada ha de tener efeto, y el auto en razon della proueido se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de vnas leyes *s* de la Recopilacion, y lo traen Diego Perez, y Parladorio, y assi se practica.

r Philippus Frā. in c. ex ratione de appellat. Maran.in specul.ti. de apella.n.190.

s l.6.8.tit.17.& l.1.2.tit.18.& l.vnic.versic por asentar. tit.27. lib.4. Recop. Didacus Perez in l.3.tit 26.lib.3. ordi. verbo.finq̃ firme Parlad.lib.2.rerum quot c.fi.5 p.§.1.n.11.

9 Aunque la sentencia dada en la causa ciuil, por justificada que sea, no se puede executar, sin embargo de apelacion, sino es en los casos de derecho expressos, o estando la parte conuencida por su confession, empero la data en fauor del fisco Real, estando conuencida legitimamente, aunque no sea por su confession, se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de vna ley *t* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion.

t l.1.3.glos.7.tit. 3 p.3. & l.1. tit.21 li.4.Rec.

10 La sentencia dada sobre sepultar algun difunto, o dar tutor a menores, o frutos que esten pendientes para cogerse, o en casos que con el tiempo perecen, y se consumen, o otras cosas semejantes, que no se puede aguardar, y de la dilacion resultan daños, e inconuenientes, se ha de executar sin embar-

embargo de apelacion, que en estos casos no tiene efeto suspensiuo, sino solo deuolutiuo, sino es que sea notoriamente injusta conforme vna ley *v* de la Recopilacion, y en ella Azeuedo.

v l.6.tit.18.lib.4.Recop. ibi Azeue.n.21.

11 De lo dicho se sigue, que la sentencia dada sobre dote, ò alimentos en su fauor, en caso que la persona a quien se aya de dar, sea pobre, y no tenga de que se poder alimentar, trae aparejada execució, y se ha de executar sin embargo de apelacion, como lo resueluen *x* Baldo Nouelo, y Gutierez. Y lo mismo se entiende en la sentencia dada sobre salario, ò salarios, empedios, pàga de seruicios, jornales, y trabajo de siruientes, oficiales, y jornaleros, segun *y* Rebufo, referido por Azeuedo. Entiendese tambien en sentencia de pena de orderança de mil marauedis, y de ai abaxo, segun vna ley de la Recopilacion. *z*

x Bald. Nouel. de dote.9.p.priuileg.7. Gut. in pract.qq.lib.1.q.105.

y Rebuf.1.tom. consti.Franc.ti de sentent. preuisio art.3.glos. 7 8. 10. & 11. Azeued. in l.9. n.38.tit.15.lib. 4 Recop.

z l.9.tit.18.lib. 4.Recop.

12 La sentencia dada por los arbitros juris, ò arbitradores, en quien las partes la comprometieron prometiendo de la guarda, constando della, y de ser dada en el termino y caso q̃ se comprometio, y del compromisso, por instrumento publico, ò autentico, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, reducion, aluedrio de buen varon, ni otro recurso que se interponga, dando se fianças de boluer lo que por su razon se recibiere, si fuere reuocada, con los frutos, y rentas, segun fuere mandado. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas entre partes ante escriuano, conforme vna ley de la Recopilacion *a*. Y aun la sentencia de los arbitros que no fue contradicha en el termino deuido, o fue consentida, se ha de executar sin fianças, como consta de vnas leyes de Partida. *b*

a l.4.tit.21.lib. 4. Recop.

b l.25.& 35.ti. 4.p.3.

SVMARIO DEL PARRAFO 4. Cuentas.

Si los libros, y cuentas extrajudiciales son executiuos, num. 1.
Si los alcances de cuentas judiciales del Fisco, Yglesias, y concejos, son executables, n. 2.
Si las demas cuentas judiciales no adicionadas traen aparejada execucion, n. 3.
Si las cuentas judiciales adicionadas traen aparejada execucion, n. 4.
Si el error de cuentas trae aparejada execucion, n. 5.
Si los tributos publicos traen aparejada execucion, n. 6.

Los libros y cuentas extrajudiciales que se hazen por las partes, o Contadores por ellas nombrados, fuera de juyzio, y sin autoridad de juez, no traẽ aparejada execucion, como lo dizen *a* Castillo, y Auiles, sino es que se aprueuan, o reconocen en juyzio, o por instrumento publico, como lo siente *b* Boerio, y lo dize Parladorio.

2 Los alcances de cuentas de bienes del Rey, Iglesias, concejos, y sus repartimientos, y contribuciones, siendo tomadas, y hechas juridicamente por juez competente, y por el aprouadas, y confirmadas, traen aparejada execucion, y se han de executar, sin embargo de apelacion, ni contradicion algũna: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir, como esta difinido en el derecho *c*, y lo dizen Azeuedo, y Gutierrez, alegando otros.

3 En los demas pleytos de cuẽtas judiciales pidiẽdo la parte ante el juez, q̃ su contrario le las dè, constando de obligacion que tenga a ello, y no de otra manera

a Cast. in l. 27. Tau. n. 19 Auiles in c. 30. pra. verb. Haga pagar.
b Boer. li. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. 5. 9. n. 1.
c Azeu. de sanct. Eoisc. 5. eccono mos l. 22. tit. 6. l. 3. Recop. ibi Azeued. num. 3. Gut. lib. 1. pract. qq. 37. n. 22.

manera se le manda dar, y para hazerlas cada vna de las partes nombra de la suya Contador, y por defeto de la que no le nombrare, le nombra el juez: el qual tambien nombra tercero en discordia, si la huuiere, y los Contadores nombrados con juramento hazen las cuentas, y hechas las presentan ante el juez: el qual manda dar traslado dellas a las partes, para que en cierto y determinado termino que les señala, las vean y adicionen, con apercibimiento que passado las aprouarà, y mãdarà executar, y notificado si no las adicionan en el dicho termino, el juez las aprueua y confirma, y asigna algun termino breue a que se pague el alcance: el qual passado se executa, sin embargo de apelacion, ni contradicion alguna, segun d Azeuedo, y Gutierrez.

d Azeued. vbi sup n. 3. 4. & 5. Gut. vbi sup.

4 Mas si las cuentas se adicionan en el dicho termino, de las adiciones se dà traslado a la parte, y cõ conocimiento de causa, se sigue por via ordinaria, y se sentencia por el juez aprouado y confirmado, ò reuocando las cuentas, como fuere justicia, de la qual sentencia ha lugar apelacion: saluo que en lo que los Contadores, o mayor parte estuuieren conformes, siendo aprouado, y confirmado por la sentencia del juez, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, dandose fianças de boluer lo que se recibiere, siendo reuocada con los frutos, y segun fuere mandado, segun vna ley e de la Recopilacion, y Gutierrez: el qual dize, que esta ley ha lugar en este caso, y no en contratos, y su liquidacion.

e l. 14. tit. 21. li. 4. Recop. Gut. vbi sup. n. 3.

5 El error calculi, que es el del numero y suma, que resulta de cuentas q̃ traen aparejada execuciõ, assimismo la trae aparejada como ellas, y dellas mismas, porque auiendo conuencimiẽto de la partida,

no se puede negar la suma: mas si el error es en la cosa, ò otro error de cuenta, lo contrario se ha de dezir, como consta de vna ley de Partida *f*.

f l.19 tit.22.p.3

6 Los tributos publicos, y reales que se acostumbran y deuen pagar, assi de alcaualas, como de pechos, derechos, y otros semejantes, traen aparejada execucion, como consta de las leyes de tres titulos de la Recopilacion *g*. Y lo mismo se ha de dezir de los diezmos y primicias pertenecientes a las Iglesias, segun otras leyes de otros titulos *h* de Partida, y Recopilacion. Lo qual se entiende contra los deudores dellos, quando del hecho, o cantidad principal de que se deuen, consta por instrumento executiuo, porque no lo constando, no pueden ser conuenidos executiuamente, sino que sobre ello solo se ha de proceder breue y sumariamente de plano, y sin estrepitu y figura de juyzio, sabida solamente la verdad, como consta de vna ley *i* de la Recopilacion, y lo dizen Azeuedo, y Gironda.

g tit.14.li.6.& tit.6.lib.7.& ti.7.lib.9. Recop.

h tit.19. tit.20. p.1. tit.5.lib.1. Recop.

i l.5 tit.7. lib.9 Recop ibi Azeu. n.2. Girond. de gab.4 p.in prin. num 7.

SVMARIO DEL PARRAFO 5. Confession.

Si la confession judicial trae aparejada execucion, antes y despues de la contestacion, y sin causa, ni aceptacion, num. 1

Si la confession ha de ser clara, y quando lo serà, numero 2.

Si la confession hecha con alguna calidad se puede aceptar, repudiar, y executar en parte, n. 3.

Si el juramento decisorio trae aparejada execucion, numer. 4.

La

LA confession judicial hecha ante juez competente, antes y despues de la contestacion de la causa, trae aparejada execucion. Porque aunque por derecho Real antiguo de Partida *a*, la trayga antes de la contestacion, por Derecho Real mas nueuo de la Recopilacion *b*, indistintamente la trae. Y assi procede aun despues della, y sin causa de lo que se confiessa, ni acceptacion del à quien se haze, y aunque se haga en su ausencia, como lo resuelue Parladorio *c*.

a l.7.tit.3.& l.2.tit.13 p 3.

b l.5.tit.21 lib.4. Recop.

c Parla. lib. 2. rerum quot. c. fi. 1.q.§.4. num. 1. vsque ad 8.

2 Esta confession para traer aparejada execuciõ, no ha de ser dudosa; sino antes clara, como lo dize la dicha ley de la Recopilacion *d*. Y por clara se tiene confessandose vna cierta cãtidad, como de ciẽto, o otra; aunque diga mas, o menos, en la cantidad numerada. Y tambien se tiene por tal haziendose de credulidad, como diziendose que se cree deuer la cosa, como si dixesse que se sabe, y assi en estos casos es executable, segun Parladorio *e*.

d dict.l.5.tit.21 lib.4. Recop.

e Parl. vbi sup. n.9.& 10.

3 Quando la confession se haze con calidad condicional, como si se confiessa la deuda a cierto plaço, o con alguna condicion, no puede aceptar, y repudiar en parte, sino en todo, o nada: porque el acto condicional no obliga hasta cumplirse la condiciõ, y solo se confiessa, y contiene en la confession vn solo dicho, y capitulo indiuiduo, que como tal no se puede diuidir, y assi no se puede pedir execucion en virtud della, sin cumplirse primero el plaço, o condicion: mas si se confiessa la deuda diziendo que està pagada, o se auia remitido, o hecho pacto de no la pedir, por confessarse, y contenerse en la confession diuersos dichos, y separados capitulos diuiduos, se puede aceptar, y repudiar en parte, y pedirse execucion en virtud della, sin embargo de la

excep-

excepcion: porque lo que dize el que la haze en su perjuyzio le perjudica, y no le aprouecha lo que dize en su fauor, como diziendo ser comun opinion esta distincion, lo dizen *f* Lanfranco de Oriano, Maranta, Guido, Boerio, y Manuel Suarez. Y assi la confession judicial en que se confiessa la deuda, y se dize estar pagada, trae aparejada execucion, sin ser necessario primero admitir prueua sobre la paga, ni dar termino para ello segun *g* Gutierrez.

4 El juramento decisorio que la vna parte difiere a la otra en juyzio, y fuera del, antes y despues de la contestacion, trae aparejada execucion, como consta de vnas leyes *h* de Partida.

f Lanfran. in repetitione, c. quoniam contra de exceptio. nu. 5. Marant. in Specul. tit. de confessis, n. 27. Guido. in tract. de literis compulsorijs, q. 21. Boer. deci. 243. & 339. Man. Suar. in thesaur. receptarum sententia. verb. confessio.

g *Gut. li. 1. pra. q. 226. num. 1. 2. & 3.*

h *l. 3. & 15. tit. 1. p. 3.*

SVMARIO DEL PARRAFO 6. Conocimiento.

SI los conocimientos, y papeles simples reconocidos judicialmente traen aparejada execucion, n. 1.

Si el conocimiento, y papel simple comprouado sin ser reconocido judicialmente, trae aparejada execucion, n. 2.

Si la confession, o reconocimiento ficto, trae aparejada execucion, n. 3.

Si la excepciō de la innumerata pecunia, o cosa no entregada, o puesta en la confession, o reconoçimiento impide su execucion, n. 4.

Si la confession, o reconocimiento hecho por el menor, trae aparejada execucion, n. 5.

Si puede la parte ser apremiada a hazer la confession, o reconocimiento, n. 6.

Si las libranças, y situaciones Reales traen aparejada execucion, n. 7.

El

EL reconocimiento reconocido por la parte ante juez competente, ò Alguazil por su comission, trae aparejada execucion, como consta de vna ley *a* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y otras dos leyes de la Recopilacion, lo qual procede tambien en otras qualesquier cartas, y papeles, aunque en ello, ni en el conocimiento no aya fecha de lugar, dia, mes, y año en que se hizo, como lo dize Parladorio. *b*

a l. 119. tit. 18. p. 3. ibi glos. 4. l. 5. & 6. tit. 21. li. 4. Recop.

b. Parl. li. 2. rer. quotid. cap. fin. 1. p §. 5. num. 7. 17. & 20.

2 De lo dicho se sigue, que aunque vno ruegue a otro haga por el, y en su nombre algun conocimiẽto, ò otro papel, y le hiziere firmar, y reconociere judicialmente, y este, o el hecho, y firmado por la parte se comprueue en juyzio con los testigos instrumentales, o otras comprouaciones, por legitimas que sean, no trae aparejada execucion, sino es que la misma parte que le hizo, o en cuyo nombre se hizo, le reconozca en juyzio, cuyo reconocimiento basta, aunque el no la aya escrito, ni firmado, como lo resueluen *c* Parladorio, y Paz.

c Parla. vbi sup. nu. 5. 14. & 15. Paz in pract. 1. tom. 4. p. c. 1. nu. 26. 27. 28. 29. & 30.

3 Siguese assi mismo, que la confession, o reconocimiento ficto, causado por contumacia de no lo hazer, aunque para ello proceda mandato, y citacion, o ya q̃ se haga si es escucura, y no claramente, no trae aparejada execucion, como consta de vna ley *d* de la Recopilacion, verbo, Reconocidos por las partes ante el juez, que mãda executar, o las cõfessiones claras hechas ante juez competente: por la qual assi lo resuelue *e* Paz, contra otros que tienẽ lo contrario.

d l. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

e Paz vbi sup. n. 25. & 54.

4 Si la parte en la confession, o reconocimiento que hiziere en juyzio, o pusiere la excepcion de la innumerata pecunia, o cosa de q̃ procede la deuda no entregada, diziendo no auer sido numerado,

ni entregado, siendo dentro del termino en que se puede oponer, se impide la execucion, y assi no la trae aparejada: porque esta calidad es conjũta de la confession, ò reconocimiento que no se puede diuidir della, por ser indiuidua: mas si despues de hecho la opone, aunque sea dentro del termino en que se puede oponer, lo contrario se ha de dezir, porque contra la confession judicial despues de hecha no se admite esta excepcion, y lo mismo se entiende, aunque quando se haze se oponga siendo passado el termino en que se deuia oponer, o auiendose antes renunciado, como lo resuelue Parladorio. *f*

f *Parla. vbi sup. n. 12. & 13.*

5 La confession, o reconocimiento hecho en juyzio por el menor sin curador, trae aparejada execucion, como lo dize Auendaño *g*, lo qual se entien de no teniendo curador, porque teniendole lo contrario se ha de dezir por ser nullo, como consta de vna ley de la Recopilacion. *h*

g *Auend. in c. prat. 2. p. c. 30. versi. 7.*

h *l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.*

6 Puede ser compelida la parte à hazer la confession judicial, aunque sea antes de entrar en juzio en la causa, segun vna ley de Partida *i*, y otra de la Recopilacion, y assi se pratica. Y lo mismo à que haga el reconocimiento, como consta de otra ley de Partida *K*. Y lo mismo al heredero suyo, como lo dize Rebufo *l*, sin que dello aya lugar apelacion, segun *m* Baldo y Auendaño.

i *l. 2 tit. 13. p. 3. l. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.*

K *l. 119. tit. 18. p. 3.*

l *Rebuf. de chirographo. art. 1.*

m *Bald. consi. 33. vol. 4. Auend. 2. p. c. 50. prat. n. 2.*

7 Los juros, situaciones, y librancas que se hazen por el Rey, ò a quien para ello tiene su facultad, en los tesoreros, cobradores, y administradores de su Real hazienda, traen aparejada execucion, como lo dize vna ley de la Recopilacion *n*. Y assi mismo la traen los que se hazen en los arrendadores, y otros deudores della, siẽdo por ellos aceptadas por instrumento publico, ò reconocimiento judicial, y no de otra

n *l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.*

otra suerte, segun otra ley de la Recopilacion *o*. Y no pagando los dichos tesoreros dentro de tercero dia, de como fueren requeridos con los recaudos, se ha de dar sobrecarta con quatrocientos marauedis de salario cada dia para la parte, que corra desde que passare el dicho tercero dia hasta la paga, como lo dize vna ley del año de 1593. que està en la Recopilacion *p*, de la mas nueua impression.

o l.9.tit.16.l.b.9.Recop.

p l.23.tit.16.li.9.Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 7. Instrumento.

SI el instrumento publico, o autentico, sin clausula guarentigia trae aparejada execucion, num. 1.

*Si la deuda, legado, o fideicomisso dexado por testamento solene trae aparejada execucion, n.*2.

*Si el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en otro donde no lo trae, n.*4.

*Si el instrumento en lo que tacitamente comprehende trae aparejada execucion, n.*4.

*Si el instrumento de arrendamiento expresso del primer año, es executable por el tacito, y segundo de la reconducion, n.*5.

*Si el instrumento sin causa de deuda, ni aceptacion, y por promessa futura trae aparejada execucion, n.*6.

*Quando el instrumento condicional trae aparejada execucion, n.*7.

*Quando el instrumento que se remite a otro es executable sin el, n.*8.

*Si es executable el instrumento, ò por la estimacion de la cosa que en el se contiene, y su crecimiento, n.*9.

Quando la parte puede ser compelida a hazer instrumento publico, n. 10.

a Alex in l si cũ dot! §.eo autem, ff solut. matrim. Boer. decis. 295.

b l. 1. & 2. tit. 21. lib. 4 Recop.

c l. 5. in fin. ti. 21. lib. 4. Recop.

d l. 19. tit. 22. li. 4. Recop.

e Parl. lib. 2. rerum quot. c. fin. 1. p. §. 11. ampliatio. 1. & 2.

f l. non solent, ff de regul. iur. & l. testament. C. de test. l. 16. tit fin. p. 7.

g l. 1. in fin: tit. 18. p. 3.

h l. si idẽ in prin. gl. C. de cõd.

i l. 1. tit. 25 li. 4. Recop.

K l. seruũ filij, §. eum qui chirographũ cum concordant. ff. de legatis primo.

l l. 2. tit. 10. p. 6. l. 6. tit. 4. lib. 5. Recop.

EL instrumento publico, ò autentico, que haze fee (y no el que no la haze) trae aparejada execucion, aunque en el no aya clausula guarentigia, en que se da poder à las justicias para que le executẽ, como por sentencia passada en cosa juzgada, porq̃ aunque por Derecho ciuil, y comun no lo trayga aparejada sin esta clausula, como lo dizen *a* Alexandro, y Boerio, por Derecho Real del Reyno, en el la trae sin ella, como consta de vna ley *b* Enriqueña, y otra Toledana, de la nueua Recopilacion, sin que obste que otra ley *c* Carola della de à entender, que ha de ser guarentigio, porque la duda que podia causar, està quitada por otra ley *d* Filipica de la misma Recopilacion, que dize, que la traygã aparejada el publico: assi lo resuelue Parladorio *e* refiriẽdo las contrarias, y diuersas opiniones que sobre esto ay, y para euitarlas se puede poner esta clausula, pues la que se pone en el instrumento, para mayor superabundancia y cautela, no le haze, ni daña, segun reglas de Derecho. *f*

2 De lo dicho se sigue, que la deuda, legado, o fideicomisso, dexado por testamento solene, trae aparejada execucion constando dello por instrumento publico, porque este se dize el hecho ante escriuano, segun vna ley de Partida *g*. Y en el nombre del viene, y se contiene el testamento, y vltima voluntad, como se dize en el Derecho *h*. Y en la solenidad de fee de escriuano para hazerla (en que esto consiste) se equipara el contrato, segun vna ley de la Recopilacion *i*. Y valido es el argumento del contrato à la vltima voluntad, como se dize en el Derecho *K*. Y si el albacea lo puede executar conforme vna ley *l* de Partida, y otra de la Recopilacion, no haze mal el juez que lo executa, como lo

nota Bartulo *m*, pues es executor del testamento, aunque sea contra los albaceas, y herederos, segun dos leyes de Partida *n*, aunque sobre esto ay contrarias, y diuersas opiniones, y para euitarlas, y que sea executiuo, se puede vsar de vna de dos cautelas, o que en el testamento se diga, que quanto a esto trayga aparejada execucion, o que le reconozca el heredero judicialmente, q̃ para esto es suficiente, como (refiriendo las contrarias opiniones que sobre este punto ay) lo traẽ Paz *o* y Parladorio. Y basta para pedir la deuda, o legado exhibir la clausula dello cõ lo a ella tocãte, y pie y cabeça del testamẽto, sin ser necessario todo el, segun Bartulo *p*, y assi se pratica.

m *Bar. in l. 2. n. 7 ff. de leg. 2.*

n *l. 5. & 7. tit. 9. p. 6.*

o *Paz in pract. 1. to. 4. p. c. 1. n. 19. & 20. Parl. li. 2. rer. quot. c. fin. p. 1. §. 9. n. 1. 2. 3. 4. 5 6. & 7.*

3 No solo el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en el, sino tambien siendo hecho en otro, en el qual no la trayga aparejada, porque aunque en la decision de la causa del instrumento se ha de considerar el fuero donde se hizo, en lo que toca a la orden del juyzio, se considera el donde se trata, como (alegando muchos) lo resueluen *q* Paz, y Parladorio.

p *Bar. in l. argẽtarius, §. edi. ff. de edendo.*

q *Paz vbi sup. c. 3. n. 28. & 29. Perlad. vbi sup. §. 11. 3. ampliatione, n. 13.*

4 No solo el instrumento trae aparejada execucion en lo que en el expressò, sino tãbien en lo que tacitamente se entiende y comprehende, siẽdo conjunto dello, y no separado, porque lo que del tacitamente desta manera se colige, se ha por expresso, de que se sigue, que aunque en el instrumento de la deuda, y recibo de la dote no se trate de su paga, y restitució, es executiuo por ella. Siguese mas, q̃ la deuda que procede de cosa q̃ se saca de la almoneda, es executable, porque aunque no se prometa la paga por entenderse tacitamẽte la promessa, se ha por expressa, demas de ser natural de la almoneda pagarse luego el precio, como lo resuelue Parladorio. *r*

r *Parl. lib. 2 rerum quot. c. fin. 1. p. § 11. 4. ampliatio.*

O 3 5 De

5 De lo dicho se sigue, no auer lugar execucion contra el arrendador, en virtud del arrendamiento expresso del primer año, por el tacito, y segundo de la recondución: quiero dezir, que si vno arrienda la casa a otro por instrumento por vn año, y demas del està en ella por este tiempo que mas estuuo, fuera del que se expressò en el instrumento, no ha lugar execucion, por no ser comprehẽdido en el expresso, ni tacito conjunto, sino separado y diferẽtemẽte, y assi por ello no se tiene via executiua, sino ordinaria, como diziendo ser comun opinion lo resueluen *s* Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Diego Perez y Iuan Gutierrez. Y para que por la reconducion aya lugar execuciõ, se puede vsar de cautela de dezirse en el instrumento de arrendamiento, que si el arrendador tuuiere la cosa arrendada por mas tiempo del que se arrienda, pagara la renta del al respeto del precio por que se arrienda, que entonces liquidandose sera executiuo, como el instrumento no liquido liquidado, en que lo trae Couarruuias. *t*

s Anton. Gom. in l. 64. Taur. in 6. n. fi. Greg. Lop. in l. 10. gl. magna, tit. 8. p. 5. Didac. Per. in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ord. col. 108. Gut. de iuram. confir. 2. p. c. 49. n. 13.

t Couar. lib. 2. var. c. 11.

6 Assi mismo trae aparejada execucion el instrumento, aunque en el no aya causa de que procede la deuda, ni se ha hecho en presencia, y con aceptaciõ de la parte en cuyo fauor se hizo. Y tambien basta para ello la promessa futura en que vno promete de obligarse a otro dentro de cierto tiempo, porque passado, aũque no se oblig̃ue puede ser conuenido, como consta de vnas leyes *v* de la Recopilacion, y lo resuelue Parladorio.

v l. 6. tit. 6. & l. 2. tit. 16. lib. 5. Rec. Parl. lib. 2. rerum quot. c. fi. 1. p. § 11. amplia. 5. & 6.

7 El instrumento condicional no trae aparejada execucion, hasta que se cumpla la cõdicion, segun *x* Couarruuias y Antonio Gomez, lo qual no solo ha lugar en las condiciones expressas que se expressan, sino

x Couar. lib. 2 var. c. 11. Ant. Gom. in l. 64. Taur. n. 7.

sino tambien en las tacitas, que sin expressarse tacitamente se entienden, como en la promessa de dote, que no se puede pedir hasta que el matrimonio aya efeto, por ser visto ser hecha en condicion que le huuiesse, como se dize en el Derecho *y*. Y assi el marido que pide execucion por la dote que fue prometida, ò le pertenece en casamiento con la muger, primero ha de prouar que el matrimonio huuo efeto, segũ *z* Baldo, y Rodrigo Suarez, sino es q̃ es notorio, porque lo que es, y por tal se alega en juyzio, no ay necessidad de prouarse, como se dize en el Derecho *a*. O si el reo no apela de la execucion que se le hizo, prouandose por el actor en el discurso della, en cumplimiento de la condicion, segun Couarruuias. *b*

8 El instrumento que se remite a otro, no trae aparejada execucion, sin que primero conste de la que se remite, segun vn texto *c* Decio, y otros que refiere Sebastian Vancio. Lo qual se entiende siendo la remissiõ condicional, en que es necessario para su claridad constar del, y no causar constando sin el claramente lo que se pretende, como lo tiene *d* Boerio, y dize ser comũ Antonio Galesio, de que se sigue que trae aparejada execucion el instrumento en que el fiador se obligò por el principal, haziendo mencion en el constar la deuda por otro, aunque no se presente, como lo dizen *e* Angelo, Paulo de Castro, Imola y Castillo: siguese assimismo q̃ trae aparejada execucion la obligacion que vno haze por el precio de la cosa vendida, remitiendose a la venta, aunque no conste della, segun *f* Afflictis y Angelo de Arecio: porque en estos casos la remission no fue condicional, sino causatiua.

y *l. stipulatio-nem ff. de iure dotium.*

z *Bald. in l. 2. de executio. rei iudic. Suar. in l. post rẽ limita. 4. n. 24.*

a *l. fin. & illic tradita de cohabit. cleric. & mulier.*

b *Couar. lib. 2. var. c. 11.*

c *l. Aut si quis in aliquo documento C. de edendo. Decius cons. 303 vol 4. n. 4. Vantius de nullit. de fectu processus, n. 105.*

d *Boerius decis. 147. Galles. ad form. Cameræ, p. 6. q. 5.*

e *Angel. Paul. de Cast. & Imol. in l. sciendum ff. de verbo. oblig. Casti. glos. 1. in l. 3. Taur.*

f *Afflic. decisio. 273. Angel. de Aret. in §. insti tu. de legitima parentum tutel. n. 5.*

9 Si la cosa contenida en el instrumento huuiere perecido por culpa, ò mora del deudor, por la estimacion, ha lugar cõtra el execuciõ, como lo dize *g* Bartulo. Y quando por instrumento se deue algũ genero en especie, siendo el deudor cõstituydo en mora, por ella crece la estimacion durantela execuciõ hasta el entrego, segun Rodrigo Suarez. *h*

g Bart. in l. Iulia ff. de confess.

h Suar. in l. post rem iudicatã in declara. legis Regni. q. 8.

10 El acreedor que no tiene instrumento publico executiuo de la deuda, no puede cõpeler al deudor a que le haga, porque es grauarle a lo que no es obligado, y deteriorar su derecho de la primera obligacion à que se obligò, mas el deudor puede cõpeler al acreedor à que haga instrumento publico de la paga, o quita, porque no le graua en lo que no es obligado, por serlo, ni le deteriora en su derecho, como lo dize Rodrigo Suarez *i*. Y lo mismo se entiende de la deuda, y otro contrato, con que el instrumento no sea executiuo expressandose assi, sino para mas facil prueua, porque se puede apremiar à vno à hazer lo que no le perjudica, y a otro aprouecha, segun Antonio Gomez. K.

i Suar. vbi sup. q. 9.

K Ant. Go. 2 to. var. c. 2. n. 17.

SVMARIO DEL PARRAFO 8. Liquidacion.

SI el instrumento no liquido trae aparejada execucion, num. 1.

Si el instrumento de tutela, o curaduria fenecida trae aparejada execucion, n. 2.

Si el instrumento de compañia fenecido trae aparejada execucion, n. 3.

Si el instrumento del hecho trae aparejada execucion, n. 4.

Quando el obligado a hazer algun hecho le ha de hazer precisamente, ò pagar la estimacion, n. 5.

Como

Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executarse, n.6.
Si de la pronunciacion que el juez haze sobre la liquidacion ha lugar apelacion, y execucion, n.7.
Cautela para que el instrumento se pueda executar sin liquidacion, n.8.

EN quanto al instrumento, que no es liquido en la cantidad, daños, intereſſes, y expenſas, por no conſtar dello cierta, y liquidamente en el, ſino incierta, y todos concuerdan en que trae aparejada execucion, aunque en el modo della difieren: porque vnos dizen que deſde luego la trae aparejada, y ſe puede pedir, y mandar hazer por lo que ſe liquidare en ſu proſecucion. Y otros dizen, que no la trae aparejada haſta que primero ſe liquide, y eſta es la mas comun y ſeguida opinion, porque aunque el inſtrumento no liquido trae aparejada execuciõ en habito, y potencia, para quando ſe liquidare, no la trae empero en acto haſta que ſe liquide, porque la execucion ſe ha de hazer por coſa cierta y determinada, pues no ſe puede aplicar ſu forma faltando la materia de la cierta cantidad, aunque la execucion hecha ſin proceder liquidacion, no ſe anullará, ni viciara, ſino q̃ apelãdo el reo della, el ſuperior la ha de reuocar, y no apelando ſe puede proſeguir y ſentenciar de remate, haziendoſe en ſu diſcurſo la liquidacion, como lo reſueluen a Cauarruuias, y Parladorio.

a *Coua. li. 2 va. c. 11. Parl. lib. 2. rerum quot. c. fi. 1. p. §. 12. limit. 4. n. 27. 28. & 29.*

2 De lo dicho ſe ſigue, que el inſtrumento de la tutela, ò curaduria, ſiendo fenecida, y liquida, trae aparejada execucion, como el inſtrumento no liquido liquidandoſe, ſegun b Alexandro, y Parladorio.

b *Alex. reſp. cõſ. 192. vol. 7. Parlador. vbi ſupra, n. 34.*

3 Si-

3 Siguese asi mismo, que el instrumento de cópañia fenecida, y liquidada, trae aparejada execucion, como los demas instrumentos no liquidos, ni liquidandose. Y aun dize *c* Socino, que se podra pedir execucion por la suerte principal antes de liquidarse: mas esto parecerezio, pues estãdo sugeto a perdida y ganancia, no es deuda liquidada hasta que se liquide, aunque aura lugar al principio que se constituyo la compañia, y se hizo pacto expresso dello, como lo sienten *d* Palacios Rubios y Auendaño.

c *Socin. cõs. 265. vol. 2.*

d *Pal. Rub. in l. repeti. c per vestras, §. 11. num. 12. Auend. 2. p. c. 29. prat. n. 4. & 5.*

4 Tambien de lo dicho se sigue, que el instrumento en que se promete hazer algun hecho, trae aparejada execucion, asi en quanto a la compulsiõ de hazerle precisamente en los casos que ha lugar, como en quanto a la estimacion è interesses, no le haziendo liquidandose, como (contra Rodrigo Suarez) lo resuelue Parladorio. *e*

e *Parl. rer. quot. lib. 1. c. 6. n. 12. & lib. 2. c. fi. 1. p. §. 12. limitat. 4. n. 38.*

5 La obligacion del hecho regularmente es alternatiua de hazerle, ò pagar la estimacion, ò interes à electiõ del que le prometio hazer, saluo q̃ puede ser apremiado a hazerle precisamente en los casos siguientes. El primero, quando el hecho se deue hazer en juyzio para algun caso del. El segũdo, quãdo por ley ay obligacion de hazerle. El tercero, quãdo es en fauor de la Republica, como para vsar en ella algũ oficio ò arte, ò otra cosa semejante, o quando por testamento se manda al heredero, ò legatario hazerle en fauor de la Republica. El quarto, quãdo es sobre accion Real para el entrego de alguna cosa. El quinto, quando se jura de hazerle, como lo resuelue Antonio Gomez *f*. El sexto, quando por instrumento executiuo fue prometido, o ay obligacion de hazerle, como bellissimamente lo escriue *g* Baldo, y lo trae Iason, diziendo ser singular.

f *Ant. Go. 2. to. var. c. 10. n. 20. 21. 22. & 23.*

g *Bald. in l. 1. C. de senten. quæ pro eo, quod in terest, profert. Ias. in l. cert. cõ ditio n. 20. ff. si certum petatur.*

6 La

6 La liquidacion del instrumento no liquido en la cantidad, daños, interesses, o expēsas, o cumplimiēto de plaço, ò condicion, se ha de hazer con citació de la parte aduersa y conocimiento de causa sumariamente, y sin larga dilacion, por contadores, o terceros nombrados con autoridad del juez por las partes, siendo caso en que se requiera auerlos, o por escrituras, o prouāças dadas por las partes en pro, y contra, que se han de admitir en el termino para ello asignado, o por juramento, y declaracion de alguna de las partes que se ha de hazer siendo pedido. Y visto por lo que estuuiere liquido se manda hazer la execucion, y dar para ello el mandamiēto, como lo dizen *b* Couarruuias, Paz y Parladorio.

h Couar. li. 2. variar. c. 11. Paz in pract. 1. to. 4. p. c. 1. n. 15. 16. 17 & 18. Parl. lib. 2. rer. quot. c fin. 1. p. §. 12. limitat. 4. n. 30. & 31.

7 El auto en que se pronuncia sobre esta liquidacion, ora se haga por prouanças ante el juez, ò por contadores, o terceros, nombrados por las partes con autoridad suya, y mandato que se haze para executarla, se ha de executar sin embargo de apelacion, porque pues todos conceden que el instrumēto no liquido trae aparejada execucion liquidandose, no se puede negar traerla la liquidacion que para ello se haze sin embargo de apelacion, pues si no la traxera assi aparejada, el instrumento ya no fuera executiuo, que fuera absurdo, segun Parladorio. *i*

i Parlad. vbi su. n. 32. & 33.

8 De vna de dos cautelas se puede vsar para que el instrumento trayga aparejada execucion, sin ser liquidado. Y es la vna, que en el nombre la suma, o cantidad cierta en que se estime la cosa, daños, interesses, o expensas, no liquido, que se puede hazer, como expressamente lo trae Bartulo *K*. Y la otra es que se difiera la estimacion en el juramento, o declaració, o dicho del acreedor, porq̄ valida, y executiua

K Bart. in l. creditores, n. 16. C. de pignor.

es

es esta conuencion, aunque si el reo opusiere ser excessiua, se ha de arbitrar, y moderar por el juez a lo justo, como (demas de otros) lo tiene *l* Auendaño, y dize ser comun opinion Manuel Suarez.

l Auend. 2.p.c. 29.prat.num.4. Manuel Suar. in thesauro receptarum sententiarum, verb. In interesse.

SVMARIO DEL PARRAFO 9. Executante.

Executante, quien lo puede ser, num.1.

Si el compañero puede pedir execucion por las deudas deuidas a la compañia, n.2.

Si la muger puede pedir execucion cõtra los deudores del marido difunto, por la mitad de las deudas que le pertenece, n.3.

Si la muger separado y dissuelto el matrimonio, puede pedir execucion por la dote y arras, n.4.

Si el marido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo, n.5.

Como los herederos han de pedir execucion contra los deudores de la herencia, n.6.

Si el comprador de la herencia, albacea, y legatario, puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca, n.7.

Como ha de pedir execucion el cessionario de la deuda, y accion, n.8.

Como el fiador puede pedir execucion por el lasto, numer.9.

Si el procurador para pleitos, y la conjunta persona pueden pedir execucion, n.10.

Si pueden el procurador para pleitos, y la conjunta persona, cobrar la deuda, n.11.

Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juyzio, n.12.

Exe-

EXecutante es el que pide execucion, la qual puede pedir no solo el acreedor nombrado en el instrumento, sino tambien otro qualquier tercero, de cuyo interes en el se trate, aunque no sea nombrado en el, por darsele accion, como consta de vna ley de la Recopilacion. a

2 De lo dicho se sigue, que vno de los compañeros puede pedir execucion por las deudas deuidas a la compañia, aunque no sea nombrado en el instrumento dellas, ni para ello tenga mandato, ni poder de los demas, pues trata de sus interesses, como lo dizen b Angelo, Alberico, Iason, y Bertachino.

3 Siguese tambien, que la muger dissuelto el matrimonio puede pedir execucion contra los deudores del marido, o por la mitad de las deudas contrahidas durante el matrimonio que le pertenece por razon de la mitad de lo multiplicado, aunque solo sean obligados a el, y no a ella, pues se trata de interesses suyos, sin ser necessario cession de acciones del Derecho, ni adjudicacion dellas que se le haga: porque la ley las tiene por comunes, y las diuide assi, y quando por ella se diuidan no es necessario auerla, como consta de vnas leyes c de la Recopilacion, y lo resueluen Azeuedo, Palacios Rubios, y Parladorio contra d Auendaño, y Diego Perez, que dizen que solo la podra pedir quando despues de hecha la diuision le fue adjudicado, o quando la obligacion se hizo a entrambos marido y muger, o con cession del Derecho. Y assi sin cession el señor puede pedir el precio del arrendamiento à los à quien el arrendador principal arrendo, o dio parte de lo arrendado, y ellos a los deudores dello, segun e Auẽdaño, y Azeuedo.

4 Assi mismo se sigue, q̃ dissuelto el matrimonio

a l. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

b Angel. & Alberi in l. si vnus ex argentarijs ff. de pact. ibi Ias. n. 2. Bertachin. de gabel. 4. p. n. 26.

c l. 1. vsque ad 6. tit. 9 li. 5 Recop. ibi Azeued. in l. 2 n. 18 & seq. Parla. Rub. §. 66 n 7. Parl. lib. 2. rerũ quot. c. fi 3. p. §. 1. nu. 4 5. & 6.

d Auend. resp. 10. Didac. Per. in l 4 tit. 8. lib. 3. Ordinam.

e Auend. in c. 12. prat. n. 16. lib. 12. Azeued. in d l. 2. n. 2. titu 9 lib. 4. Recop.

no solo la muger en virtud del instrumento puede pedir execucion por la dote que recibio el marido, y arras que le prometio, sino que tambien lo puede hazer por la que fue prometida, y no entregada ni pagada al marido, pues es interes suyo, como lo resuelue Parladorio. *f*

f Parlad. vbi supra n. 3.

5 Puede el marido pedir execucion por la dote que le fue prometida, y cobrarla en su propio nombre, y sin poder ni mandato de la muger, como se dize en el Derecho *g*, y lo notan sus interpretes. Y procede aunque sea despues de dissuelto el matrimonio, segun vn texto *h* del Derecho Ciuil que dize ser marauilloso Baldo Nouelo. Porque la muger durante el matrimonio no tiene para pedir la dote accion, por ser del marido y no della, como lo dizen *i* Ripa, Másuerio, y Antonio Gabriel. Mas los bienes parafernales, que son los que la muger tiene fuera de la dote, el marido solo los puede pedir, o con poder della, o como conjunta persona, como se dize en el Derecho *K*, aunque no los puede cobrar sin su poder, mandato, ò conocimiento, como asi mismo està ordenado en el Derecho *l*, y lo trae Bartulo.

g l. si pro te C. de dotis promiss. l. de doti promiss. l. ee dote ancil lae. C. de rei ven dic. ibi interpretes omnes.

h l. si socer. §. Lucius ff solut. matrim. Bald. Nouel. de dote 8. p. priuileg. 24.

i Ripa in l. 1. ff. solut. matrim. Mansuer. in praxi. tit. de dote Ant. Gab. vol. comp. op. lib. 3. tit. de iure dotium conclus. 3.

K l. maritus C. de procura. illic. interp.

l l. cum maritum. C. de solutio. Bart. in l. maritus C. de procurat.

6 Asi mismo puede pedir execucion el heredero del acreedor difunto. Y auiendo dos ò mas herederos, no puede el vno dellos por si mismo pedir execucion insolidum, por las deudas deuidas a la herencia, sino solamente por la parte que le toca, porq̃ las acciones del difunto se diuidieron entre ellos por rata, como se dize en el Derecho *m*. De que se sigue, que si en su propio nombre pidiere insolidum, y el aduersario opusiere auer mas herederos: no se puede hazer el remate, sino solo por su parte, aunque ellos lo ratifiquen, pues no pueden ratificar lo que

m l. pro haereditariis. C. de haered. actionib.

que no fue hecho en su nombre, segun regla del Derecho: mas si los demas la traspassaren, ò cedieren sus acciones, aura lugar el remate por todo, porque conualece el juyzio con el derecho superueniente, como se dize en el *n*, y su glossa. Y el Derecho tiene obligacion de legitimar su persona en serlo, al principio de la litis, o a lo menos en el termino dela oposicion, segun Rodrigo Suarez. *o*

7. Assimismo el comprador de la herencia que tiene las vezes del Derecho, puede pedir execucion contra los deudores hereditarios della, como se dize en el Derecho *p*. Y lo mismo puede hazer el testamentario, y albacea, segun vnas leyes *q* de Partida. Y tambien lo puede pedir el legatario contra el que deue, o tiene la cosa que le es legada, sin cessiõ de acciones del heredero, como cõsta del Derecho *r*, y lo nota Baldo. Y si la herencia deue alguna deuda al heredero, de que tiene instrumẽto, no tiene necessidad de pedir execucion por ella, porque el mismo se puede pagar; mas si no le tiene, ha de pedirse curador à los bienes, y con el litigar, y liquidarlo, como lo traen *f* Baldo, Paulo de Castro, Alexandro, Iason, y Alciato.

8. Assi mismo puede pedir execucion por la deuda y accion, el cessionario del acreedor en ella, por cession justa y verdadera; como lo sera por donacion, ò otra enagenacion que lo sea. Y lo mismo por venta haziendose por precio justo: porque no se puede cobrar en su virtud mas de lo que se da por ella, aunque de lo demas se haga donacion por la presuncion que ay de que esta enagenacion, y cession se haze por molestar, y vexar al deudor, como de ordinario sucede. Y assi para poderse executar en virtud della, es necessario, que primero el cessionario

suma.

n l. si rem alienam, §. de pign. action. ibi gl. fin.

o Roder. Suar. extensione 1. ad legẽ styli. n. 3. & 22.

p l. emptor. C. de hered. vel action. vend.

q l. 2. & 4. tit. 10. p. 6.

r l. legato, C. de legat. & illic annotat. Bald.

f Bald. in l. fin. §. in computatione, C. de iure deliber. Paul. Alex. Ias. & Alciat. in l. debitori. C. de pactis.

ſumariamente liquide, y auerigue ſu cauſa, y juſtificacion. Y ſi fue por precio, ha de prouar que dio lo equiualente, o ha de parecer preſente ante el eſcriuano, y teſtigos del contrato y ceſsion, de que ſe dè fee en el inſtrumento della, porque no baſta la confeſsion, y renunciacion de la inumerata pecunia, o coſa no entregada que dello haze el que hiziere la ceſsion, porque eſta confeſsion ſolo perjudica al acreedor que la haze, y no al deudor de cuyo perjuyzio ſe trata, ſin que haſta que aſsi conſte valga, ni ſe puede executar al deudor, aunque el no lo prueue: porque al ceſsionario incũbe la prueua, la qual baſta hazerſe por argumentos, y conjeturas, como ſe dize en el Derecho *t*, y ſu gloſſa, y lo traen Bartolo, Baldo, Angelo, Acurſio, Paulo, Saliceto, Corneo, y Tiraquelo, y dize ſer comun opinion Suarez, y por rectiſsimo, è indubitable lo reſuelue Parladorio. Y nota, que por ſolo el titulo, y enagenacion de la deuda, y accion, ſin ceſsion ſe puede pedir, como lo trae Antonio Gomez *v*. Nota mas, que la ceſsion enagenada, y traſpaſſo que ſe haze de la deuda, y accion a perſona mas poderoſa, por razon de algun oficio que tenga, o mas reboltoſa que el que la haze, no vale, y haziendoſe con dolo ſe pierde la accion, conforme vnas leyes de Partida *x*: ſaluo haziendoſe por vltima voluntad, ſegun otra ley della. *y*

9 El fiador puede pedir a los demas fiadores ſus compañeros en la fiança de la deuda la parte que les toca de lo que laſtare della, aunque ſea executiuamente, teniendo para ello ceſsiõ de acciones del acreedor, y no ſin ella, porque con ella, y no ſin ella ſe le da eſta accion. Y tambien el fiador puede pedir aunque ſea executiuamente al principal lo que por el

t l. per diuerſas & l. ab Anaſtaſio, C. manda. ibi gl. Bart. Bald. Angel. Accurſ. Paul. Salic. Corneus conſil. 230. lib. 1. Tiraq. de retract. linag. §. 1. gloſ. 18. n. 76. Suar. alleg. 19. in princ. Parl. lib. 2. rerũ quot. c. fi. 3. p. 4. q. 4. nu. 6. vſque ad 14. 64. ibi glo. Greg.

v Ant. Gom. 2. to. var. c. 2. n. 6.

x l. 15 & 16. tit. 2. p. 3.

y l. 17 tit. 7. p. 3.

el pagò, asi por apremio del juez, como de su volũtad, con que si lo pagare antes del placo, no lo pida hasta ser cumplido, aunque sea sin cesion de acciones del acreedor, por darsele sin ella accion para pedirlo, como lo dizen tres leyes de Partida. *z* lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga por instrumento publico, o autentico, como consta de vna ley de la Recopilacion: *a* porque a la verdad se ha de atender, y à esta mas que a otras solenidades, y sutilezas del Derecho, segun otra ley della. *b* Y notese, que en el lasto, y cesion de acciones que se da al fiador que lastò, y pagò la deuda; basta la confesion què el acreedor haze de la paga, aunque no parezca presente, ni se prueue, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun, y verdadera opinion que traen *c* Antonio Gomez, Auiles, y Viuio. Notese asi mismo, que la cesion se deue hazer al tiempo que se haze la paga: porque si se haze despues de algun interualo, es de ningun momento; pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dize en el Derecho *d* Ciuil, y Real. Y asi quando sin parecer presente la paga se hiziere la cesion, no se haga mencion en ella que esta hecha, sino que se haze.

z *l. 11. 16. & 21. tit. 12. p. 5.*

a *l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.*

b *l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.*

c *Ant. Go. 2 to. var. c. 13. n. 13 Auil. in c. 11 praet. n. 38. Viuius in vol. com. opinio. lib. 5. verbo. Fideiussor.*

d *Modestin. ff. de solut. l. 1. tit. 12. p. 5.*

10 No solo puede pedir execucion el procurador especial para ello constituydo, segun vna ley de Partida, *e* sino que tambien la puede pedir el procurador general para pleytos, como lo dize Bartulo: *f* y de aqui se sigue, que tambien la conjunta persona, de la misma manera que puede pedir en via ordinaria sin poder, lo puede hazer en la via executiua, y pedir execucion, pues puede pedir todo aquello para que no es necessario especial mandato, como consta de vna ley *g* de Partida.

e *l. 7. tit. 14. p. 5*

f *Bart. in l. hoc iur. ff. de sol. ut. & in l. si procurator. ff. de p. oc.*

g *l. 10. tit. 5. p. 3.*

11 El procurador para pleytos, aunque sea especial para pedir la execucion, no puede recebir la deuda sin tener tambien poder para ello, como lo dize vna ley de Partida. *b* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de la conjunta persona, como diziendo ser comun opinion, lo dizen *i* Alexandro, y Iason: empero puede el tal procurador, o cõjunta persona, pedir se deposite, y ponga en secresto la deuda para que venga, o embie el señor a recibirla, y se ha de hazer, como bellissimamente lo traẽ *K* Baldo, y Iason.

b *l. 7. tit. 4 p. 5.*

i *Alex. consf. 4. n. 9. vol. 2. Ias. in l. maritus. C. de procurat. n. 8.* K *Bald in l. fin. autem. ff. de neg. gest. Ias. in l. non solum. ff. solut. matrimon.*

12 El que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juyzio: porq̃ en qualquiera, por sumario, y extraordinario q̃ sea, ay necessidad de la legitimacion de la persona del litigante para poder parecer en el, segun *l* Baldo, y Castillo.

l *Bald in l fi. C. de edic. diui Adria. tollend. q. 5. princip. vers. 8. Castill. in l. 64 Tau gl. verbo De los acreedores.*

SVMARIO DEL PARRAFO 3. Cosa juzgada.

Como ha lugar execucion contra el deudor, y sus herederos. n. 1.

Para executar el heredero como se ha de legitimar su persona en serlo. n. 2

Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredo num. 3.

Si contra los herederos del difunto ha lugar execuciõ por la deuda insolidum, o por parte. n. 4.

Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar, y vezes de herederos, y por ellos posseen. n. 5.

Si ha lugar execucion contra la muger por razon de la mitad de multiplicado, y contra el compañero por deuda de la compañia. n. 6.

Si

Si ha lugar execucion contra el comprador, y donatario de la herencia. n. 7.
Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto por razon de la mejora. n. 8.
Si ha lugar execucion e' vsufrutuario. n. 9.
Si ha lugar execucion contra los oficiales, y deudores de la hazienda Real por las deudas della. n. 10
Si contra los Regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad. n. 11.
Si contra el curador, o fator, ha lugar execucion por las deudas de su administracion. n. 12.

NO solo ha lugar execucion contra el deudor obligado por el instrumento executiuo, sino tambien contra sus herederos que le presentan, como se dize en el Derecho. *a*

2 Para executar el heredero ha de constar por prueua del actor serlo al principio de la execucion, o alomenos en el termino de la oposicion, como lo dize *b* Auendaño: porque no basta prouar ser hijo, o consanguineo del deudor, si no se prueua ser heredero, por auer aceptado la herencia, aunque el tal no parezca siendo citado, o niegue serlo, o parezca en juyzio simplemente como hijo: mas si pareciere como heredero, o hiziere como tal algun acto, sera visto ser prouado, como diziendo ser comun opinion lo resuelue *c* Antonio Gomez, refiriendo la contraria, y diziendo ser mas comun lo tiene Socino.

3 Si el heredero aceptò la herencia con beneficio de inuentario hecho legitimamente, y en el termino, y como se deue, no puede ser executado por mas de lo que montare la herencia: mas si la aceptò sin este beneficio, lo puede ser por toda la deuda, y legado,

a *l. ex contractu. ff. de re iud.*

b *Auend. in tit. de las excep. n. 2. & 4.*

c Ant. G[illegible] *var. c. 9 [illegible] Socin. cons. 61 vol. 1.*

legado, aunque oponga no auer montado tanto lo que heredo, como consta de vnas leyes de Partida. *d*

d l.5.7 & .o.tt. 6.9.5.

4. Auiendo dos, o mas herederos, no se puede executar a cada vno insolidum por toda la deuda, sino solo por la parte que le cabe della: porque la accion se diuidio entre ellos desta manera. Tanto que aunque vno no pague, o no tenga de que pagar su parte, no se puede cobrar de los demas. Y procede aunque el difunto por contrato, o testamento aya obligado a los herederos, o entre ellos se aya conuenido para hazer la paga insolidum: saluo siendo la deuda hypotecaria, que entonces se puede executar en qualesquiera bienes de los hypotecados insolidum por toda la deuda, no solo estando en poder de qualquiera de los herederos, sino tambien en qualquiera de dos, o mas singulares posseedores, contra quien ha lugar la execucion, respeto de que esta action hypotecaria, sigue desta suerte la cosa hypotecada, y es indiuidua en ella, sin ser necessario hazer diuision, ni escursion alguna. Y tambien ha lugar execucion contra el que possee, y qualquiera de los posseedores de la cosa emphyteota, o censual sobre que esta impuesto el censo, o hypotecada a el, insolidum por toda la pension, y reditos. Y el que estos casos insolidum pagare, puede pedir (aunque sea executiuamente) sus partes a los demas herederos, o posseedores con cesion de acciones del acreedor, como el fiador a los demas fiadores sus compañeros en la fiança, por ser valido el argumento della a la hypoteca, como prouandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelue Parladorio. *e*

e Parl. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. 6. n. 11. o. quo 4. 24.

5 No solo ha lugar execucion cõtra los herederos, sino tambien contra los que su lugar, y vezes tienẽ y por ellos posseen la herẽcia, como contra el fidei-

comissa-

comissario vniuersal, y legatario de todos los bienes, y cōtra el fisco q̃ sucedio en los del delinquēte, y cōtra el monasterio q̃ sucedio en los del religioso vniuersalmēte, y cōtra los executores testamentarios a quien se cometio la distribucion de todos los bienes por auer dexado por heredera el anima, como prouādolo en Derecho lo resuelue Parladorio. *f*

f Pal. c. 11 §. 17 n. 1. 2. & 3.

6 Assi mismo ha lugar execucion contra la muger, solo por la parte que le toca de las deudas contraydas, aunque sea por solo el marido durante el matrimonio, por razon de la mitad de multiplicado que le pertenece, como lo dize *g* Palacios Rubios, a quien sigue Auendaño. Y lo mismo se entiende contra el compañero por la parte que le toca de las deudas deuidas por la compañia, segun vna ley de Partida, *h*

g Pala. Rub. in repititio. rub. de donat. §. 66. n. 71. Auend. resp. 20.

7 Contra el comprador de toda la herencia no ha lugar execucion, sino es quando del vendedor della no se puede cobrar la deuda. Y lo mismo se entiende contra el donatario de todos los bienes de la herencia, si no es que el donador no dexo otro ningun heredero, que entonces ha lugar execuciō contra el, segun Parladorio. *i*

h l. 16. tit. 12. p. 5.

i Parl. li. 2. rerū quot. c. fi. 4. p. §. 2. n. 5.

8 Assi mismo ha lugar execucion contra el hijo mejorado en tercio y quinto de los bienes del padre ò madre, solo por la parte que le cabe de la deuda conforme a la mejora, y por su razon, pues en ella tiene lugar de heredero, como lo dize vna ley de la Recopilacion K

K. l. 5. tit. 6. lib. 4. Recop.

9 Aunque no ha lugar execucion contra el vsufrutuario a quien se dexò el vsufruto singular de cosa cierta, y determinada, ha lugar emperò contra el a quien se dexo el vsufruto vniuersal de todos los bienes de la herencia, ò de su quota, ò parte, no

pidiendose la execucion contra el, sino contra e- llos, y el heredero: el qual puede nombrarlos en q se ha de hazer, y se ha de seguir con entrambos, pues se trata de su perjuyzio, y si el vsufrutuario porque no se venda pagare la deuda, puede despues extinto el vsufruto, retenerlos hasta que se le pague, como alegando muchos lo resuelue Parladorio *l*.

l *Parl. ubi sup. n.6.7.& 8.*

10 Tambien ha lugar execucion contra los te- soreros, oficiales, y administradores de la Real ha- zienda, por las situaciones, y libranças en ellos he- chas, como lo dize vna ley de la Recopilacion *m*. Y lo mismo contra los arrendadores, y otros deudo- res que las aceptaron, no de otra suerte, segun otra ley della *n*.

m *l.14.tit.7.li. 9. Recop.*

n *l.9 tit.6.lib. 6. Recop.*

11 Por la deuda de la ciudad, o villa, y su conce- jo, se ha de hazer execucion en sus propios, y bienes de la Republica, conuirtiendose en su vtilidad, aun que los Regidores se obliguen en su nombre: mas si no se conuirtio en su vtilidad, en los Regidores que la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la Republica, como està difinido en el Derecho *o*, y lo traen Ripa, y Padilla.

o *l. ciuitas, ff. si certum petat. l. si quis boue ff de pignor. & illic tradidit Rip. Padill. in l. præses, C. de transact.*

12 Contra el tutor o curador no ha lugar exe- cucion por la deuda del menor, sino es en caso, que no exhibe los bienes que tiene a cargo del en quan to a ellos, y procede aunque el tutor, o curador, como tal se obligue. Y lo mismo se entiende en los fatores, procuradores, y administradores de otros señores, que como tal se obligan por tiempo desta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelue Par ladorio *p*.

p *Parl. li.2. re- rum quot. c. si 4 d §.3. num. 1. 2. 3. & 4.*

SV-

SVMARIO DEL PARRAFO 11. Tercero posseedor.

Tercero posseedor, quanto a su difinicion y essencia, numer. 1.

Si contra el tercero posseedor ha lugar execucion, n. 2.

Si ha lugar execucion en la cosa enagenada antes de la tradicion, y possession della, n. 3.

Si ha lugar execucion contra el depositario, comodatario y arrendador, num. 4.

Cautela para que no aya lugar execucion contra el arrendador, n. 5.

Si ha lugar execucion contra el marido en la dote, por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compañia, n. 6.

Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor que possee por titulo nulo, n. 7.

Si se puede hazer execucion contra el tercero posseedor de la causa enfiteota censual por la pension della, numero 8.

Si se puede hazer execucion contra el tercero posseedor q̃ possee por contrato fingido, simulado, y frauduloso, numer. 9.

Si se puede hazer execucion contra el tercero posseedor de la cosa litigiosa, n. 10.

Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la hipoteca, con prohibicion de enagenacion, n. 11.

Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la hipoteca, o prenda de que huuo tradicion y possession, n. 12

Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor quando el deudor hizo cession de bienes, o esta ausente, o es notorio, no puede pagar, ni ser conuenido, o por deuda fiscal, o dotal, n. 13.

Quando se dize el tercero possedor traer causa del deudor para poder ser executado, y auer lugar execuciō. n. 14.
Si en los casos en que ha lugar execucion contra el tercero possedor, se ha de seguir con el la causa n. 15.

TErcero posseedor es el que no es heredero, ni sucessor vniuersal en todo, quota, ò parte de los bienes del contra quien principalmente ha lugar la execucion, sino singular sucessor suyo en cosa cierta, y particular. Y para serlo basta (aunque no se prueue el titulo) prouar solo la possession: porque ella le presume, assi lo dize Parladorio. *a* Y lo es el acreedor en la prenda, ò hypoteca que possee, como consta de vna ley de Partida. *b*

2 Regularmente no ha lugar execucion contra el tercero posseedor de los bienes del deudor por ellos, ora se pretenda por contrato, ò cosa juzgada, ò por otro qualquiera titulo, è instrumento executiuo, aunque sea anterior al del tercero, assi por accion personal, como real, ò hypotecaria, hasta q̄ primero se execute, y siga la execucion contra el deudor, y sus fiadores, y bienes, y se haga la escursion contra ellos, y se siga la causa della por la via ordinaria con el tercero posseedor, y por todas instancias se anule su titulo, y se reuoque la enagenacion de los bienes, y se mande hazer la execucion en ellos por no se poder cobrar, ni auer otros para ello: saluo en los casos siguientes que iran declarados; en los quales desde luego se puede hazer execucion contra el tercero posseedor, sin ser necessario hazer escursion cōtra el deudor, ni otra diligencia alguna, como consta de vnas leyes *c* de Partida, y otros Derechos, y Doctores alegados para esto por Parladorio.

a Parl. lib. 2. rerum quot. c. fin. 4. p. §. 5. n. 1, 2. & 3.
b l. 14. tit. 13. p. 5.
c l. 1. 3. & 17. p. 3. l. 14. 38. & 13. p. 5. l. 7. tit. 15. p. 5. Parl. vbi sup. n. 1. 2. 3, 18. & 21.

3 Aunque el deudor aya enagenado los bienes antes de su tradicion, ò possession, real, verdadera, o ficta echa en el en quien se enagenan, se puede executar en ellos, porque hasta ella no es posseedor, ni se le transfiere su dominio, como consta de vna ley *d* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: sal uo en deudas, y acciones en que por solo el titulo, y enagenacion, aunque sea sin cession, es posseedor, segun Antonio Gomez *e*

4 Tambien ha lugar execucion contra el tercero posseedor que tiene la cosa en emprestido, comodato, ò deposito del deudor, pues possee en nombre del, y no en el suyo propio, como consta de vna glossa. *f* Y lo mismo se entiende por la misma razon contra el arrendador que tiene la cosa arrendada del deudor, como se dize en el Derecho: *g* porque el acreedor no tiene obligacion de estar por el arrendamiento, como tambien esta difinido en el Derecho, *h* y diziendo ser comun opinion lo trae Dueñas, respeto de que la accion personal del arrendador, no impide el vso real de la enagenacion de la cosa arrendada que la prefiere, como consta de vna ley *i* de Partida: aunque los frutos pendientes son del arrendador, y el aceedor puede cobrar del la pension que no huuiere pagado, como se dize en el Derecho, *K* y lo trae Baldo.

5 De vna cautela se puede vsar para que no se pueda hazer execucion en la cosa arrendada, ni venderla durante el tiempo del arrẽdamiẽto, sino es cõ el grauamen del, y es, que el instrumento que sobre ello se hiziere, se prometa de no la enagenar durãte su tiempo, hypotecandola a ello especial, ò general mẽte, porq̃ en este caso el arrẽdador tiene el arrẽdamiẽto de la aciõ real de la hypoteca de la cosa, y es posse-

d l. 14. *glos.* 5. *lim.* 1. & 2. *tit.* 13. *p.* 6.
e Ant. Gom. 2. *to. var. c.* 2. *n.* 6.
f Glos. in authẽt. de fideiussoribus § *sed neque debitorem collatio.* 1.
g l. officium. ff. de rei vẽdi. l. certe. ff. de precatio.
h l. ẽptorẽ. C. de locato, Dueñ. reg. 240. *lim.* 6.
i l. 16. *tit.* 8. *p.* 3.
K l. fi. ff. de iur. fisc. Bald. in d. l. empto.

possèedor della, impide, y anula su enagenacion, como lo dize *l* Rodrigo Suarez, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, en vna ley de Partida: segun los quales, y ella, lo mismo se entiende quando el arrendamiẽto es por diez años, o de porvida, o perpetuo.

6 Puedese hazer execucion en la dote, y bienes dotales (y otros de la muger) que possee el marido durante el matrimonio, por deuda contrayda por ella antes del, pues por ella, y en su nombre cuyo es lo possee, como se dize en el Derecho, *m* y lo tienen Guido, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende mediante la misma razon, por la deuda del vn compañero en los bienes suyos que en cõpañia possee el otro, como lo traen *n* Bartulo, y Decio.

7 Asi mismo ha lugar execucion contra el tercero possèedor que possee los bienes por titulo nulo prouado por ley, como lo dize *o* Bartulo, y lo tienen todos.

8 De lo dicho se sigue, que si el enfiteota, que tiene la cosa en enfiteosi, la enagenare sin consentimiento del señor del directo dominio, ha lugar execucion contra el tercero possèedor, por la pension, y comisso, por ser nula la enagenacion ipso iure por ley, segun vna de Partida. *p* Y tambien indistintamente ha lugar execucion cõtra el tercero possèedor de la cosa enfiteota, o censual sobre que esta impuesta la pension, o censo por ello, como lo dizen *q* Aluaro Vaez, y Parladorio.

9 Asimismo de lo dicho se sigue, que ha lugar execucion contra el tercero possèedor que possee por titulo de contrato fingido, y simulado, por ser de ningun momento, y nulo ipso iure por ley: mas siendo hecho en fraude, lo contrario se ha de dezir, respeto de que no es nulo, sino que se ha de recin-

l *Rodri. Suar. in l. post rem iudicatam declarat. leg. Regn. 1. lim. n. 8. Ant.* Gom. *2. to. varia. c. 3. n. 9. Greg.* Lop. *glos. 5. 7. & 8. in l. 29. tit. 8. p. 5. ibi. tex.*

m *l. mulier. ff. de iure doti.* Gui*don. Papa. decis. 447. Gut. lib. 2. pract. qq. q. 26. n. 9.*

n *Bat. in l. eandem. ff. de duobus reis Decius cons. 98. vol. 1. num. 1.*

o *Bart. in l. 3.* C. *de pignor. nu. 23. illic omnes.*

p *l. 29. tit. 8. p. 3.*

q *Aluar.* V*aez. de iure emphyt. 1. p. q. 32. n. 14. Parl. li. 2. rerũ quot. c. fi. 4. p. §. 1. n. 18.*

recindir, como prouandolo en derecho y alegando otros lo trae Parladorio *r*.

10 Siguese tambien de lo dicho, que se puede hazer, y ha lugar execucion, contra el tercero posseedor que adquirio la cosa, derecho, o accion real, hipotecaria, o personal litigiosa, despues que el deudor es demandado, citado y emplazado judicialmente sobre ello, aunque el tercero no lo sepa, por ser nula la enagenacion ipso iure, por el vicio del litigio, por ley, segun vnas de Partida *s*. Y de aqui se sigue, que si despues de hecha la execucion se enagenare la cosa executada, se puede continuar la execucion en ella: mas si antes de auer sido demandado y emplazado, o executado se enagena, aunque sea con dolo en fraude del acreedor, no ha lugar contra el tercero posseedor execucion sino via ordinaria, segun *t* Baldo seguido por Parladorio.

11 Tambien de lo dicho se sigue, auer lugar execucion, contra el tercero posseedor de la cosa hipotecada a la deuda o obligacion, con prohibiciõ y clausula de no la enagenar, y no sin ella, porque la enagenacion fue nula, ipso iure, por ley, como consta de vna de Partida *v*, y lo trae Bartulo. Y sobre si para esto esta hipoteca ha de ser especial o general, ay diuersas opiniones. La vna, que dize ser necessario ser especial, y no basta ser general, que afirma ser mas comun *x* Antonio Gabriel. Y la otra, que dize ser suficiente, ser solo general que dize ser mas comũ y Gregorio Lopez, y afirma ser mas comun y verdadera Manuel Suarez, y esta se confirma porque tanto vale lo que generalmente se dize, como si especial y generalmente se dixera, segun vna glossa *z*, que dize ser singular Baldo.

12 Quando el deudor ha entregado, por razõ de

r *Parl. li. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 5 n. 10. & 11*

s l. 13. 14. 15. & 16. ti. 7 p. 3. l. 14 in fin. ti. 13. p. 5.

t *Bald. in l. ob maritorũ, C. ne uxor pro marito, & in l. execu. C. de exec. rei iu dic. col. 7. Parla. vbi supra, n. 14. & 15.*

v l. 67. tit. 5. p. 5 Bart. in l. 3. C. de pignor. n. 25.

x *Ant. Gab. in volum. comm. opinio. lib. 3. tit. de pigno. conc. 1.*

y Greg. Lop. in l 37 gl. 3. tit. 18 p. 3. Man. Suar. in thesa. recep. sent. verbo, alienatio, & verbo, prohibitio.

z Glo. ver. enumerator, in l. omnes. C. de praescrip. 30. vel 40. anno, illic Bald.

de la deuda al acreedor la prenda, ò hypoteca, ò dandole la possession della, real, ò ficta, entregandole los titulos de la cosa, ò constituyendo se por inquilino tenedor, y posseedor en su nombre, si despues la enagenare, ha lugar execucion contra el tercero posseedor, segun vna ley *a* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

a l. 14. glos. 1. & 4. glos. 5. linia. 1. & 2. tit. 13. p. 5.

13 Asi mismo ha lugar execucion contra el tercero posseedor, si el deudor ha hecho cessiõ de bienes, ò si el, ò ellos estan ausentes, ò aunque esten presentes, sino puedẽ ser conuenidos, ò si es notorio no poder pagar, como lo dize vna glossa Gregoriana de Partida: *b* y esta ausencia se entiẽde siẽdolo de la juridicion, como consta de vna ley *c* de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende quando el acreedor tiene acciõ real, ò hypotecaria, pues con ella con solo preceder a la escursion, aunq̃ nõ interuenga dolo, ni fraude en la enagenaciõ, se puede pedir al tercero posseedor, como cõsta de vna ley *d* de Partida, y su glossa: mas no se entiende quando al acreedor solo compete acciõ personal, en que para pedir al tercero posseedor, no solo es necessario la escursion, sino tambien hazerse la enagenaciõ cõ dolo, y en fraude del acreedor, sino es haziendose por titulo lucratiuo, ò gracioso en que no es necessario auerle, como consta de vna ley de Partida. *e* Y aunq̃ ha lugar execucion cõtra el tercero posseedor por la deuda deuida al fisco Real, no la ha por la dote de la muger, segun Gregorio Lopez. *f*

b glos. 5. limi. 9. 13. & 14. in l. 14. tit. 13. p. 5.
c l. 9. glos. 1. & 2. tit. 12. p. 5.
d l. 24. tit. 13. p. 7. ibi glos.
e l. 7. tit. 5. p. 3.

14 Para auer lugar la execucion contra el tercero posseedor, se entiende, quando el tal en la cosa que se possee tuuo causa, y titulo de aquel contra quiẽ principalmente cõpetia en derecho executiuo y no quãdo tuuo causa, y titulo de otro. Y no solo se

f Greg. Lop. in l. 14 glos. 5. lim 6. & glos. 7. tit. 13. p. 3.

dize

dize tener el tercero posseedor titulo, y causa del deudor, quãdo del mismo huuo la cosa, sino tambiẽ quando la huuo de otros que del la huuieron, aunque sea por larga sucessiõ de muchos interpositos como proceda del deudor. Y si el acreedor prouare que la cosa posseia el deudor al tiempo de la obligacion, se presume que el tercero posseedor del deudor tuuo, y traxo causa, y titulo, como lo resuelue Parladorio. *g*

g *Parl. lib. 2. rerum quot. c. fi 4. p. 5. 5 1. 2. & 21.*

15 En los casos en que ha lugar la execucion contra el tercero posseedor, se ha de seguir la via executiua con el, c[illegible] ndole, assi para alguna liquidacion, como para el remate, y las demas cosas que se ofrecieren, sin ser necessario seguirse con el deudor, ni citarse para ello, como lo tiene, *h* Parladorio, con Alexandro.

h *Parl. vbi sup. n. 19. alex cons. 85. n. 4. vol 4.*

SVMARIO DEL PARRAFO 10. Executor.

Executor quanto a su dificinion, y distincion. n. 1.

Executor de la sentensia passada en cosa juzgada por no se auer apelado della. n. 2.

Executor de la sentencia passada en cosa juzgada de que se apelò, y executorias. n. 3.

Executor de la sentencia arbitraria. n. 4.

Executor de la restitucion del despojo. n. 5.

Executor de situaciones, y librança reales. n. 6.

Como el albacea puede executar el testamento. n. 7.

Executor de los demas instrumentos executiuos, y ley de las sumissiones, y si se puede renunciar, n. 8.

Sumission a las Audiencias Reales. n. 9.

Sumission a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales. num. 10.

Sumis-

EXecutor es el que executa la cosa executiua como juez, puede ser en tres maneras: ordinario, mero, y misto. Ordinario se dize el que como tal, y por razon de su oficio, y juridicion ordinaria executa, como consta de vna ley de la Recopilacion. *a* Mero es, quando se comete algun ministerio, o hecho señalado, sin conocimiento de causa anexa à el, como seria auiendose conocido de la causa mandar que otro execute la sentencia. Y misto es, quando lo que se comete tiene anexo algun conocimiento de causa, como quando en el rescripto, o comission se dize, que se tiene relacion que alguno violentamente fue despojado, y que siendolo, o siendo assi, sea restituydo por el executor: porque por esta clausula, siendolo, o siendo assi, es visto cometer conocimiento de causa, y darle, como consta de vna ley *b* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez; de que se sigue, que este executor mero, y misto, es juez delegado.

a l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

b l. 52. glo. 2. tit. 18. p. 3.

2 Executor de la sentencia passada en cosa juzgada por no se auer apelado della, y su desercion, es el

el juez que la dio, y no la puede otro ninguno executar, aunque sea domiciliario, sino es con requisitoria suya como consta de vnas leyes *c* de Partida, y otra de la Recopilacion.

c l.15.tit.14.& l.1.tit.27 p 3.l. 6.tit.17.lib.4. Recop.

3 Si se apelò de la sentencia, mas el apelante no prosiguio la causa de apelacion, como se deuia: si el apelante no presentò ante el juez a quo, que la dio testimonio, o aueriguacion de auerse presentado en grado de apelacion, que se dize mejora, el mismo juez a quo ha de proceder y pronunciar sobre la desercion, y su execucion: mas si le presentò, o consta que se presentò ante el superior, ante el solo se ha de tratar dello, la qual distincion traen *d* Felipe Franco, Felino, Iason, y Maranta. Y dando el superior la sentencia por desierta, o confirmandola en grado de apelaciõ el la executa, o manda executar, como consta de vna ley *e* de Partida, y su glossa Gregoriana: aunque vna ley de la Recopilacion *f* dize que se remita al juez a quo, y el la execute. Y lo mismo la execucion confirmada segun otra ley della *g* empero reuocandola el superior, el executa, o manda executar la suya: assi se practica.

d Philip. Fran. 9. in c. ex ratione de appel. col. 19. Felin. in c. ex part. 2. de rescript. col. pen. Iason in l. tale pactum §. qui prouocaueris. ff. de pactis n. 1. Mar. in spec. tit. de appellat. n. 180.

e l.1. glos. 3. tit. 17. p. 3.

f l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

4 La sentencia arbitraria dada por los arbitros en quien se comprometio alguna causa, se ha de executar por el juez del reo, como consta de vna ley *h* de Partida, y otra de la Recopilacion.

g l. 33. tit. 4. lib. 3. Recop.

5 El despojo hecho por persona priuada, o por vn juez sin guardar la orden del derecho, ha de ser restituydo por otro juez, aunq̃ sea su igual en jurisdicion. Y si el juez no haze esta restitucion dentro de tercero dia de como fuere requerido, no auiendo otro, la han de hazer los Regidores, como lo dize vna ley *i* de la Recopilacion, en la qual Azeuedo, siguiendo a Auendaño dize que esto quanto a los

h l. 35. tit. 4. p. 3. l. 3. tit. 21. lib. 4. Recop.

i l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. ibi A. zeue. n. 60. Aue. 1. p. pra. c. 1. n. 30. cau. 6.

los Regidores se entiende solo en el despojo hecho por el juez, y no en el priuado en que vn particular despoja a otro: porque en este caso si el juez no le restituye, no se ha de ocurrir a los Regidores, sino al superior del juez, aunque si alguno de su autoridad prendiere al deudor no fugitiuo, y le tomare sus bienes, a falta de juez pueden los Regidores soltarle, y hazerselos restituyr, segun vna ley K de la Recopilacion.

K l. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

6 Pueden, y deuen assi mismo los juezes ordinarios executar en los tesoreros, administradores, y oficiales de la hazienda Real, las situaciones, juros, y libranças en ella, y en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion *l* Y lo mismo las hechas en sus arrendadores, y deudores, siendo por ellos aceptadas, y no de otra suerte, segun otra ley della. *m* Y lo mismo pueden, y deuen hazer por negligencia, remission, o falta de juez, los Regidores, segun otras dos leyes *n* de la misma Recopilacion.

l l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.

m l. 10. tit. 16. lib. 6. Recop.

n l. 1. in fi. tit. 17 lib. 5 & l. 4. tit. 15. lib. 9. Recop.

7 Pueden tambien los albaceas de su autoridad executar los testamentos, pagar, dar, y entregar las deudas, mandas, y legados dellos, como lo deze vna ley de Partida. *o*

o l. 2. tit. 10. p. 6.

8 De todos los demas instrumentos executiuos, regularmente, es executor el juez del reo, segun vnas leyes *p* de Partida, y Recopilacion. Y en lo tocante a las sumissiones que se hazen por los contratos para la execucion dellos, y remission de los deudores, y sus bienes, esta dada la orden que se ha de guardar, sin embargo de qualesquiera renunciaciones, ni pactos que en contrario se hagan por vna ley *q* de la nueua Recopilacion.

p l. 8. tit. 9. p. 1. l. 32. tit. 2. & l. 4. tit. 1. p. 3. l. 25. tit. 21. lib. 4 Recop.

q l. 20 tit. 21. li. 4. Recop.

9 Dize esta ley, que por las sumissiones hechas a las

las Audiencias Reales, con renunciacion del propio fuero, y clausula de que se puede embiar a costa del deudor, con dias y salarios, puedan proceder en su distrito en la execucion de los contratos, solo en casos de Corte, y no otros, embiando executor que execute, o dando prouision para que allà se haga.

10 Dize assi mismo esta ley, que por la sumission hecha a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, con renunciacion del propio fuero, puedan proceder en la execucion, hallando la persona, o bienes del deudor dẽtro de las cinco leguas y en lo que fuera dellas fuere necessario hazerse mas sobre ella, lo hagan por requisitoria. Y aunque no se hallen la persona, o bienes dentro de las cinco leguas, pidiendose execucion ante ellos, puedan proceder haziendo lo que se ofreciere fuera dellas por requisitoria. Y que en ninguno de los dichos casos puedan embiar executor, aunque sea con carta de todos. Y nota, que en todos casos las leguas se entienden comunes y vulgares, y no legales, segun vna ley de la Recopilacion. *r* *r l.8. tit.25. lib. 5 Recop.*

11 Tambien dize la dicha ley, que trata de las sumissiones, que por la sumission especial hecha à qualesquiera juezes ordinarios del Reyno, con renunciacion del propio fuero, puedan proceder à la execucion, solamente hallando la persona, o bienes del deudor dentro de su jurisdiciõ, y no en otra manera, sino que el reo que assi se sometio, o por razon de cõtrato que alli se hizo, o paga, o hecho que se prometio hazer, o por otra causa aya surtido el fuero del juez a quiẽ se sometio, q̃ en tal caso puede proceder a la execucion, aunque no se hallen la persona, o bienes dentro de su jurisdicion, haziendo lo que se ofrecie fuera della por requisitoria.

12 Assi mismo se dize en la dicha ley de las sumissiones, que por virtud de las sumissiones generales hechas a los juezes ordinarios del Reyno, cō renunciacion del propio fuero, no se pueda proceder en la execucion, sino es hallandose en su juridicion la persona, o bienes del deudor, y siendo hallado para mejorarse, o hazer las demas diligencias necessarias fuera della, lo hagan por requisitoria: mas no se hallando en ninguna manera (aunque sea por ella) lo pueden hazer. Y los labradores no pueden renunciar su fuero, ni someterse a otro conforme vna prematica *s*, y ley de la Recopilacion de la mas nueua impressión, aunque no se entiende en diezmos, y rentas Eclesiasticas, segun otra ley della. *t*

s Pragm. de Madrid à 9. de Março 1594 c. 4. que es l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

13 Para executarse las requisitorias que vnos juezes dan para otros, es necessario que en ellas vaya inserto el instrumento de la deuda, y que conste de la justificacion con que procede el juez que la da. Y la misma es necessaria en todas las demas requisitorias. Y siendo assi justificadas està obligado à cumplirlas el juez a quien se dirigen, y no en otra manera, como lo traē *v* Bartulo, Paulo, Iason, y Couarruuias.

t l. 25. tit. 21. lib 4. Recop.

v Bart. Paul. Ias. in l. Magistratib. offic. de iur. omn. iud. Couar. in pract. qq. c. 10. in fin.

14 Los juezes Eclesiasticos en los casos que pueden proceder contra legos, no pueden por si, ni sus ministros hazer execucion en sus personas, y bienes, sino es con auxilio del juez secular, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion *x*, el qual es obligado à darsele, constandole primero de la justificacion del Eclesiastico, por los autos suyos, siendole mostrados, y en aquello que procediere juridicamente, y no en otra manera, como lo dizen *y* Auiles y Iulio Claro. Y pidiendose justamente el auxilio,

x l. 14 & 15. tit. 1. lib. 4. Recop.

y Auil. in c. 20. præ. verb. vsurp. n. 19 & 30. Claro in pra. §. vlt. q. 96. n. 7. in fin.

xilio, puede el juez Eclesiastico compeler al juez secular à que se dè, como se dize en el Derecho Canonico *z*, y lo resuelue Auiles.

15 Los juezes Eclesiasticos por execuciones, y deudas ciuiles, no pueden poner entredicho en los pueblos, segun vna ley de la Recopilacion *a*. Ni contra los mismos deudores legos, ò clerigos, pueden proceder por censuras, sino conforme a la orden judicial de derecho, sino es en caso que de otra suerte no le puedan hazer, como se les ordena por el Concilio Tridentino. *b*

16 El ministro executor que tiene algun conocimiento de causa anexa, puede admitir solamente las excepciones tocantes à el, y no otras. Y el mero que no le tiene no se puede admitir ninguna, sino es de falsedad de su comission, ò de su narratiua, quando del negocio no fue tratado, ni determinado por sentencia, ò falsedad de testigos, prueuas, o escrituras, porque se dio la sentencia que executa, ò si es euidentemente nulla, ò injusta en causa criminal, constando por nueua causa la tal excepcion, por ser irreparable el daño de la tal execucion. Y en estos casos puede admitir prueua sobre ello, y constando della suspender la execucion, aunque no determinar, sino remitirlo a quien lo proueyo, como consta de vna ley *c* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

17 Aunque del mero executor, que no tiene anexo conocimiento de causa, sino solo la execucion nuda sin el, no se puede apelar, sino es excediendo de su comission, en lo que excediere della: empero del misto executor, que tiene algun conocimiento de causa, bien se puede apelar indistintamente, como lo dize vna glossa *d*, lo qual tocante al misto executor,

z c.11. de malef. c. 2. de except. in 6. c. pastor. de offic. deleg. Auiles vbi sup. n. 27.

a l. 4. tit. 8. lib. 1. Recop.

b Conc. Triden. sess. 25. de refor. c. 23.

c l. 52 gl. 2. 3. & 4. tit. 18 p. 3. & in glos. 1. in l. 48 tit. 18. p. 3.

d gl. in c. pastoralis. §. qui vero de offic. delegat.

cutor se entiende quando la cosa que se le cometio no fue juzgada, antes de cometersele: porque propiamente no se dize executor, como se dize en el Derecho e: mas si antes de cometersele fue juzgada, ora se diga mero, o misto executor, ora sea nudo el hecho sin conocimiento de causa, ora no, sino que le tenga, nó se puede apelar del, sino es excediẽdo en el excesso, porque los Derechos f que disponen que del executor no se pueda apelar, sino es desta manera, hablando generalmente, sin distincion. Y assi no se han de limitar, ni restringir de otra, porque de otra suerte de la via executiua que causa la cosa juzgada, se hiziera via ordinaria que fuera absurdo: de lo qual se sigue, que en lo que no se puede apelar del executor, no se puede reuocar por via de atentado lo q̃ hiziere, y executarse sin embargo de apelacion, como se dize en el Derecho. g

e l. execut. C. de execut. rei iudi.

f l. ab executione. C. quorũ appel. non recip. l. ab executore. ff. eod. tit. c. nouit. de appel. & c. quoad consultationẽ de re iud. l. 52. tit. 18. p. 3.

g cap. non solum de appel. in 6.

18 De lo dicho se sigue, que en los mismos casos en que se puede apelar del executor, en los mismos no puede ser recusado. Y assi en ellos vale lo que hiziere, y executare, sin embargo de la recusaciõ, por ser valido el argumento de lo vno a lo otro, como se dize en el Derecho h, y lo notan sus interpretes, y lo traen Auendaño y Diego Perez.

h cap. nouit. de appella. & illi: interpretes Auend. 2. p. c. 23. pret. n. 10. Perez n. l. 4. tit. 8 lib. 2. Ordinam.

SVMARIO DEL PARRAFO 13. Pedimiento.

Como en virtud de los instrumentos executiuos se puede pedir execucion y possession, num. 1.

Como, y porque palabras se ha de pedir la execucion, n. 2.

Cantidad cierta por que se ha de pedir la execucion y juramento que se ha de hazer para pedirla, n. 3.

Aqui

A que plaço se ha de pedir la execucion contra el deudor, num.4.
A que plaço se ha de pedir la execucion contra el heredero, n.5.
A que plaço se ha de pedir execucion por la dote, y arras, num.6.
Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes, n.7.
Pena del que pide execucion antes del plaço, n.8.

NO solo se puede pedir y hazer execucion en virtud del instrumento executiuo, presentandole para conseguir la cobrança de la deuda, en moneda executiuamente, sino tambien en la especie deduzida en el, compeliendo desta misma manera al entrego, sin que se libre desta obligacion, ofreciēdo, o dādo el interes, como lo resuelue Paz *a*. Y lo mismo se entiende para conseguir la possession de la cosa cōtenida en el instrumento, segun Parladorio. *b*

a Paz *in pract. 1. tom. 4. p. c. 1. n.51.*

b Parl. *lib 1. rerum quot. c. 10. n.1.*

2 La execucion se puede pedir por libelo, o por auto, y de lo que en el pedimiento se concluye, se entiende la via que se elige, como lo trae Decio *c*. Y esta conclusion resulta de las palabras con que se pide: porque diziendo mande, o condene, se elige via ordinaria. Y diziendo compela, o apremie, o haga execucion, ò pido execucion, o possession, se elige via executiua, como lo dizen *d* Bartulo y Panormitano. Y si auiendose pedido y elegido via executiua el juez procede como ordinaria, sin embargose puede, y ha de boluer a la executiua, como lo trae Antonio Massa. *e*

c *Dec. cōs. 493. n.28.*

d Bart, *in l. 1. C. de execution. rei iudic.* Panor. *in c. olim, n 23. de litis contestatione.*

3 Hase de pedir la execuciō solamēte por lo q̄ se deuiere, o restare deuer, y no por mas, y para euitar fraudes, quando el acreedor la pidiere ha de jurar lo

e Antor. Massa *de formul. camera. q.2.*

que le es deuido verdadera y liquidamente segun vnas leyes de la Recopilacion: *f* aunque por omission y falta deste juramento, no se vicia ni anula la execucion, como lo dize Rodrigo Suarez *g* porque la ley no le pone por forma della, sino que el juez hasta que se haga no ha de mandar hazerla, segun Auendaño. *h*

4 No se puede pedir execucion por la deuda, hasta ser cumplido el plaço, segun vnas leyes de la Recopilacion. *i* Y passado sin ninguna interpelació ha lugar execucion, porque el lapso del tiempo la induze, como se dize en el Derecho. K Y assi passado, no se puede purgar la mora contra el instrumento executiuo, como lo trae Decio: *l* saluo que quando la paga se ha de hazer fuera del lugar del acreedor, por el lapso del plaço, no es constituido el deudor en mora, sino es que al mismo tiempo en el mismo lugar estuuiere el acreedor, segun *m* Alexandro y Afflictis. Y no auiendo plaço señalado y determinado, la ley le da de diez dias segun vna de Partida, *n* en la qual dize Gregorio Lopez, que por el transcurso dellos no es constituido el deudor en mora, sino es que de nueuo es interpelado. Los quales diez dias se entienden siendo la deuda de dinero, porque siendo sobre cosa raiz, o mueble en especie que no sea dinero, no auiendo plaço determinado, la ley le da tres dias, como se dize y declara en vna de la Recopilacion. *o* Y nota que los juezes arbitros pueden señalar termino en que se execute la sentencia, aunque no se les aya dado poder para ello, segun vna ley de Partida. *p* Y no la señalando, se ha de cumplir luego como fuere dada, conforme *q* vna ley de la Recopilacion.

f l. 8 & 9 tit. 21 lib. 4. Recop.

g Roderic. Suarez in l. post rem §. fin.

h Auend. tit. de las exceptiones, n. 25.

i l. 2. & 13 ti. 2. lib 4 Recop.

K l. Magnam C. de contrahend. empt.

l Decius consil. 552. n. 16. vol. 4.

m Alex. consil. 210 vol 6. Afflict. decis. 316. n. 1.

n l 2 tit. 6. p. 5. ibi Greg. Lopez g. 7.

o l. 6. tit 17. lib. 4 Recop.

p l. 33. tit. 4. p. 3

q l. 4 tit 21. lib. 4 Recop.

5 Aunque aya plaço en las deudas que deue el deudor, y sea cumplido contra sus herederos, ò albaceas, no se puede pedir, ni hazer execuciõ por las deudas hasta que passen nueue dias despues de su muerte, y passados si, como consta de dos leyes de Partida *r*, mas por las mandas o legados no pueden ser demandados, ni executados, hasta q̃ passe el termino que tienen para hazer el inuentario, como lo dize vna ley de Partida *s*, que es los tres meses, y tiempo que ordenan otras dos leyes de Partida *t*, sino es que antes del se acaben de hazer.

r l. 15. tit. 13. p. 1. l. 13. tit. 9. p. 7.

s l. 7. tit. 6 p. 6.

t l. 5. & 10. tit. 6 p. 6.

6 Dissuelto, ò separado el matrimonio entre marido y muger, se puede luego pedir, y ha de entregar la dote y arras, si fuere de cosa rayz en especie, y no estimada, o el precio dello si se perdio por culpa del marido: mas si fuere de cosa mueble o estimada, se tiene de plaço para entregarla vn año, que corre desde que el matrimonio fue dissuelto o separado, aunque el que la retuuiere ha de alimentar en el à la muger, o sus hijos, y no lo haziendo entregarla luego, y passado este tiempo se ha de restituyr con los frutos, compensandose con ellos los alimentos dados, como consta de vna ley *v* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

v l. 31. tit. 11. p. 4.

7 Durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes, si el fuere jugador, o dissipador de los suyos, y se temiere q̃ lo dissipara, pidiendo que se los entregue a ella, o que le dè recaudo que no los gastarà, o que los ponga en poder de alguno que los guarde, y gane con ellos derechamente, para que de las ganancias licitas se alimenten entrambos: mas aunque por otra ocasion venga à pobreza no le puede pedir durante el matrimonio, segun vna ley de Partida. *x*

x l. 29. tit. 11

8 Si el acreedor antes del plaço que deuia pidiere la deuda, demas de que no ha de ser oydo, deue el juez alargar el plaço al deudor por otro tanto tiempo mas, quanto lo pidio antes del que deuia, y condenarle en las costas y daños, como lo dize vna ley de Partida *y*, mas esto no se entiende quando el deudor es sospechoso de fuga, ò en la paga por auer venido a menos, que entonces antes del plaço se puede pedir que pague la deuda, o dè seguridad de pagarla a el, segun otra ley de Partida *z*. Y quando se pide la execucion, ha de ser citado por el escriuano al acreedor, para todos los autos, y oposiciones que se ofrecieren, conforme vna ley *a* de la Recopilacion.

y l.45 tit 2 p.3

z l.17. tit. 13. p.3.

a l.42. tit.4. lib. 3. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 14. Mandato.

Como se ha de mandar hazer la execucion, n.2.

Mandato executiuo quanto a rescriptos, n.2.

Mandato executiuo quanto al entrego, y possession de la cosa en especie, n.3.

Mandato executiuo quanto a derechos incorporales, y de presentar ò elegir, n.4.

Mandato executiuo quanto a la obligacion del hecho, y deposito, n.5.

Mandato executiuo quanto a la deuda quantiosa, y generica, n.6.

Si para mandar hazer la execucion es necessario preceder citacion del reo, n.7.

Si omissa esta citacion se anulla la execucion, n.8.

Si del mandato executiuo ha lugar apelacion, y en la causa executiua inhibicion, n.9.

Si el mandato executiuo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar, n. 10.

PEdida execucion, presentado y examinado por el juez el instrumento en que se funda, si le consta ser tal, conuiene la manda hazer, y para ello dar mandamiento, segun vnas leyes de la Recopilacion *a*, sin recebir fiança del acreedor, segun otra ley della *b*, sino es en los casos expressos en que se deua dar.

2 Quando se ha de hazer execucion de rescriptos, y prouisiones, se han de obedecer ante todas cosas deuidamente, y mandarse executar, y cumplirse: y executarse, como en ellos se contuuiere sin mas figura de juyzio, segun consta de vna ley de Partida. *c*

3 Quando se pide execucion, o possession de cosa cierta en especie que se ha de entregar, el juez manda al executado que la entregue, y le compele, y apremia à ello, y se entrega y da possession della al executante, sin ser necessario mas diligencia: lo qual puede hazer (siendo necessario) aunque sea con gente armada, segun vnas leyes *d* de Partida, y otra de la Recopilacion.

4 Tratandose de execucion de derechos incorporales, como de presentar, o elegir, no es necessario Real possession, ni execucion, sino que la parte a quien competen, puede de su autoridad vsar de su derecho, segun *e* Inocencio y Baldo.

5 Quando se trata de algun hecho personal que ay obligacion precisa de hazer la persona, o deposito que se deua entregar, o restituyr, ha de ser compelida a ello por prisiõ, secresto, y toma de bienes, y siendo necessario venta y remate dellos, hasta que

a *l.* 2. & 19 *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

b *l.* 40. *tit.* 4 *lib.* 3. *Recop.*

c *l.* 52. *tit.* 18. *p.* 3.

d *l.* 2. & 3. *in fin. tit.* 27. *p.* 3. *l.* 6 *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

e *Innoc. in c. cū nostris de cõces. prebend.* & *Bal. in l. iubere caue. re, ff. de iur. om. iud.*

f Montal. in l. 2. tit 8 lib 3. fo ri, Auend. in c t de las excepcio nes, n. 14.

que lo cumpla, segun f Montaluo, y Auendaño.

6 Quando se pide execucion por deuda quantiosa, o generica, que se deue de alguna cantidad, o genero, se procede en la execucion por prision del deudor, secresto de sus bienes, venta y remate solene dellos, y assi se ha de mandar, como consta de las leyes de vn titulo de la Nueua Recopilacion. g Y lo mismo se entiende en las deudas que se deuen sobre prendas, aunque el deudor aya dado facultad al acreedor para venderlas, constando de la deuda por instrumento executiuo, y no en otra manera, como consta de vnas leyes de Partida: h saluo siendo la deuda de poca cantidad: porque en este caso, aunque no aya este instrumento, se manda al deudor que dentro de tercero dia saque las prendas con apercibimiento que se venderan, citandole desde luego para la venta, la qual passado este termino se haze en publica almoneda, y se paga a la parte, y assi se pratica. Y en la execucion y su remate de bienes de menor, no es necessario interuenir autoridad de su curador, sino es seguirse con el la causa, como lo dizen i Baldo, y Gregorio Lopez.

g tit. 21. lib. 4. Recop.

h l. 41. & 42. tit. 13. p. 5.

i Bald. in l. si C. si propter. publ. pensita Greg. Lo. in l. 7. & 17. gl. in fin. tit. 16. p. 6.

7 Para hazerse el mandato executiuo, y la execucion, y dar los pregones, no es necessario proceder citacion del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate vltima, como lo traen K Alberico, Afflictis, y Maranta, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, saluo que quando se pide execucion contra el heredero del deudor, o la pide el cessionario del acreedor, es necessario citar primero que se má de hazer al deudor, para legitimarse la persona, y deuda del heredero, o justificacion del cessionario, y sucession, como se requiere para mandarse hazer, y ha-

K Alber. in l. creditor. C. de distra. pignor. Afflict. decis. 158. n. 3. Marant. in specul. 6 p. tit. de execut n. 19. l. 19 tit. 21. lib. 4. Recopil.

y hazerse, segun lo tiene *l* Baldo, y dize ser comun opinion Viuio.

l Bald. in l. per diuersas. C. mandati. Viuius in sua comm. opin. lib. 1. opinione 266.

8 O missa la citacion en las cosas que se deue hazer antes de la execucion, si el reo no apela, o no pide esta nullidad ante el mismo juez de la causa antes de hazer algun acto en ella, es valida la execucion, empero si lo haze se ha de irritar, y reuocar, como lo resuelue Parladorio. *m*

m Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5 p. §. 2. n. 16. & 17.

9 El mandato executiuo se ha de executar sin embargo de apelacion, por no tener efeto suspensiuo, sino solo deuolutiuo al superior, para pronunciar si la execucion es justa o no, y en el inter no se suspende, sino es excediendose en el excesso, de que se sigue, que en este caso, y en todos los demas en que el juez puede conocer sin embargo de apelacion, no puede el juez superior que della conoce inhibiele de la causa, hasta que con conocimiento della vea sus autos, y por ellos determine si conuiene, como alegando otros lo tiene Parladorio. *n*

n Parlador. vbi sup. num. 12. & 13.

10 El mandamiento de execucion se ha de dar in scriptis al acreedor, y no al alguazil, para que el de su mano se le de para executarle, y la execucion que de otra manera se hiziere es ninguna, y no se puede lleuar por ella decima, como lo dize vna ley de la Recopilacion *o*, aunque no entregando el acreedor el mandamiẽto de execucion al alguazil, como el le execute de su consentimiento, y no sin el, no se anulara, pues tanto es como si le entregara, y cessa la razon de la ley, que no se execute sin su consentimiento, y assi cessa su disposicion, y en esta conformidad se pratica, que en el mismo mandamiento el acreedor dize escriue y firma, como lo entregó a fulano alguazil, para que le execute, o que lo consiente.

o l. 17. tit. 21. li. 4. Recop.

SV.

SVMARIO DEL PARRAFO 15. Execucion.

QVien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, num. 1.
Si la execucion se ha de hazer en bienes ciertos, y determinados, y en que cantidad dellos, n. 2.
Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, que en rayzes, n. 3.
Si no se haze la execucion primero en bienes muebles que en rayzes, si es nulla, n. 4.
Quales se dizen muebles o rayzes, n. 5.
Si los horreos, graneros, cubas, tinajas, y otras cosas semejantes, son bienes muebles, o rayzes, n. 6.
Si la teja, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes a las casas, son bienes muebles, o rayzes, n. 7.
Si los molinos, y sus rodeznos y muelas, son bienes muebles o rayzes, n. 8.
Si los aparejos del beneficio de la heredad, son bienes muebles, o rayzes, n. 9.
Si los hatos y estancias de ganado son bienes muebles, o rayzes, n. 10.
Si los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, son bienes muebles o rayzes, n. 11.
Si los frutos de los arboles, y heredades son bienes muebles o rayzes, n. 12.
Si las naues son bienes muebles ò rayzes, n. 13.
Si los derechos y acciones son bienes muebles, o rayzes, numer. 14.
Si las deudas son bienes muebles ò rayzes, n. 15.
Si los censos, reditos y pensiones añales son bienes muebles o rayzes, n. 16.
Si los oficios son bienes muebles ò rayzes, n. 17.

Quan-

Quando se puede hazer execucion en los nombres, deudas, derechos y acciones del deudor, n. 18.
Como se han de embargar, y secrestar los bienes executados, n. 19.
Si en la execucion se ha de poner la hora en que se haze, y notifica, n. 20.

AVnque parece que los bienes en que se ha de hazer la execucion los ha de nombrar el deudor, y si no quisiere ha de ser preso, y compelido à ello, como lo dizen *a* Paris de Puteo y Felino, empero porque en esto podria auer fraude dexandose estar preso sin nombrarlos, y cessando en el inter la execucion se pratica, que siendo requerido el deudor, si pudiere ser auido para que los nombre, no los nombrando, o no pudiendo ser auido, o aunque los nombre, no siendo sufficientes los nombra el acreedor, ò executor. Y nota, q̃ el fiador en quien se pide, y haze la execucion, puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga, como lo dize Auiles. *b*

2 Es nulla la execucion que se haze generalmente en todos los bienes del deudor, sin determinar en quales, porque es necessario hazerse en bienes ciertos, determinados especial y expressamente, como consta de vn texto del Derecho Ciuil *c*, que dize ser singular Baldo. Y se ha de hazer en bienes que monten segun la cantidad de la deuda, como lo dize vna glossa *d*, aunque tambien se puede hazer en alguna cantidad, poco mas de lo que monta la deuda, segun otra glossa. *e*

3 La execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, y no los auiendo, y a falta dellos en las raizes. Y assi por esta orden se han de nombrar para hazer

a Puteus de syndicatu, verb. executio. per gl. in l. penult. ff. de cess. bono. notat. Felin. in c. quo ad consultation de reiud. col. 7.

b Auiles in c. 10. præt. verb. execucion. n. 39.

c l. 1. C. de iure dominij impetrãdo. Bald. in l. fi. in fin. C. de bonis autor. iudic. possid.

d gl. in l. properandum, §. si autem reus, C. de iudicijs.

e gl. in authent. de exhibend. reis §. si verò semel secundùm mensuram cullat. 1.

hazerla, como està ordenado por forma della en vna ley *f* de Partida, y otra de la nueua Recopilacion, de que se sigue, que no puede la parte auiendo bienes muebles, dexandolos omissos sin nombrarlos, nombrar las rayzes, como contra *g* Gregorio Lopez, por estas leyes lo resuelue *h* Parladorio, segun el qual se confirma en que el acto en que se pone forma, se ha de guardar precisamente sin poder remitirse.

4 Si auiendo bienes muebles no se hizo la execucion en ellos, sino en rayzes, dize Gregorio Lopez *i* siguiendo a Bartulo, que se puede apelar, y que no se apelando es valida la execucion, diziendo ser esta mas comun opinion: mas aunque no se apele sea nulla la execucion por ser hecha cõtra la forma della dada por vna ley de la Recopilaciõ *K*. Lo qual se entiende siendo pedida la nullidad antes de hazer algun acto en la causa, y no despues, porque aunque el en que no se guarda su forma es nullo, conualece y vale si el à quien toca assi no lo pide, como lo resuelue *l* Parladorio.

5 Bienes muebles se dizen, y son los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma se mueuen, o pueden ser mouidos, y al contrario los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma, no se pueden mouer ni ser mouidos, se dizen y son bienes rayzes, como està difinido en el Derecho *m* Ciuil y Real.

6 De lo dicho se sigue que los horreos, alolies, graneros de pan y otras cosas desta calidad, que por ser grandes sin deshazer su forma no puedan ser mouidas, y aunque lo puedan ser, si estuuieren fixas y metidas en la tierra, y las cubas, tinajas, ò otras cosas semejantes que lo estuuierẽ, se dizen bienes rayzes, mas no lo estando pudiẽdo ser mouidas sin

f l.3.tit.27.p.3. l.17.tit.21.li.4. Recop.

g Greg. Lop. in l.3. glos. 3. tit. 27.p.3.

h Parlad. lib.2. rerum quot.c.fi. 5.p.§ 3. num. 3. & 5.

i Greg. Lop. vbi sup glos.

K l.19. tit. 21. lib.1. Recop.

l Parlador. vbi sup. n.4.5. & 6.

m l. mouentium ff. de ver. sig. l.1. tit.17.p.2. l.4. tit 29 p.3 l.2?. tit.33 p.7.

sin deshazer su forma, se dizen bienes muebles, segun vna ley *n* de Partida. n *l.29.tit.5.p.5.*

7 Asi mismo de lo dicho se sigue, que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas y ventanas, hierros y cerrojos, y las demas cosas semejantes, que estan puestas fixas, y metidas en la fabrica de la casa ò mouidas por auer quitado della para boluerse a poner por ser suya, y seguir como tales su naturaleza, se dizen bienes rayzes: mas estando separadas por auerse quitado para no boluerse a poner, ò si se traẽ de nueuo, aunque esten aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se ayan metido en ella, por no ser suyas, ni seguir su naturaleza, se dizẽ bienes muebles, como consta de vna ley *o* de Partida. o *l.28.tit.5.p.5.*

8 Tambien de lo dicho se sigue, que los molinos y sus rodeznos, ruedas, y muelas, aũque mas se mueuan, y las demas cosas tocantes a su edificio, estãdo fixas, y metidas en el, ò mouidas por se auer quitado para boluerse a poner, se dizen bienes raizes, mas estando separadas por no se boluer a poner, ò trayendose de nueuo, aunque esten aprestadas para se meter en su fabrica hasta que se ayan metido en ella, se dizen bienes muebles, como lo dize *p* Baldo, y se prueua en el Derecho. p *Bald. in c. contingit de dolo. & contum. l. cũ fundus de appel. leg.*

9 Siguese asi mismo de lo dicho, que los aparejos, y demas cosas puestas señaladamẽte para el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo, y de sus frutos, ò las que huuieren metido, y fixado en el, se dizen bienes rayzes, mas no siendo assi señaladamente puestas, o antes de ser fixas y metidas, aunque esten aprestadas para ello, se dizen bienes muebles, como consta de vna ley de Partida. *q* q *l.31.tit.5.p.5*

10 Asi mismo se sigue, que quando se haze mencion de hato, o estancia de ganado, que tiene sitio de-

determinado para ello, se dize rayz, porque se nombra principalmente la estãcia que lo es, y accessoriamente el ganado que es mueble, y quando lo accessorio assi se mista, y junta con lo principal, sigue su naturaleza: mas si haze mencion del ganado de la estancia, entonces se dize mueble por nombrarse solo, y principalmente el ganado que lo es, como cõsta de vna ley de Partida. r

r l. 3. tit. 21. p. 2.

11 De lo dicho se sigue tambien, que los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, se dizen bienes rayzes, como lo trae ſ Montaluo. Lo qual se entiende estando fijos, y metidos, y incorporados en la tierra, ò otra cosa rayz, y no de por si separados, y mouibles, porque estandolo se dizen muebles, y lo mismo quando solo se haze mencion de por si de las abejas, palomas, y pescado, pues lo son, como consta de vna ley de Partida. ſ

ſ Montaluo in l. 1. tit. 20. lib. 3. Fori.

ſ l. 6. tit. 20. p. 2.

12 Assi mismo de lo dicho se sigue, que los frutos de los arboles, y heredades estando pendientes en ello, y por coger, se dizen bienes rayzes, mas estando ya separados, y de por si cogidos, se dizen muebles, como lo dize Tiraquelo. t

t Tiraq. de retract. lign. §. 1. gl. 7. num. 37 & 44.

13 Tambien de lo dicho se sigue, que las naues se dizen, y son bienes muebles, y no rayzes, como (prouandolo en Derecho, y alegando otros) lo tiene v Benuenuto Estraca contra Boerio, que siente lo contrario.

v Benuen. Straca in tract. de nauibus. 2. p. n. 30. 31. & 32.

14 Los derechos y acciones de mero derecho, no se cuentan entre los bienes muebles, rayzes, sino que hazen, y constituyen otra tercera especie de bienes, aunque siendo necessario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa a que competen, por-

porque competiendo a cosas muebles, se dizen mue bles, y competiendo a las rayzes, se dizen rayzes, como lo dize Tiraquelo *x*.

15 De lo dicho se sigue, que aunque parece que las deudas que se deuen a vno por otro, se tienẽ por bienes rayzes, y no muebles, como lo dize *y* Acursio. empero lo contrario se ha de dezir, por no se dezir bienes rayzes, sino muebles, y entre ellos computarse por tales, como lo tiene y defiende *z* Pinelo.

16 Siguese tambien que los censos, reditos, y pensiones anales, se computan por bienes rayzes, y cuẽtan entre ellos, y no por muebles, como se dize en el derecho *a*, y lo trae Tiraquelo, y procede quanto mas sean redimibles, segun el mismo *b* Tiraquelo, y Auendaño, aunque siendo redimibles lo cõtrario defiende *c* Aluaro Vaez, diziendo computarse entre los bienes muebles, y no rayzes.

17 Asimismo de lo dicho se sigue, que los oficios publicos se dizen bienes rayzes, y se tienen por tales, como lo dizen *d* Fulgosio, Alexandro, y Iason, y procede aunque solo sean vitales de por vida, y se tengan solo por ella, porque no esto, sino el oficio se considera.

18 En los nombres del deudor, que son las deudas, derechos y acciones que se le deuen y pertenecen, no se puede hazer execucion, sino es a falta de bienes muebles, y rayzes, que entonces bien se puede hazer en ellas, como en ellos, constando dello por instrumento executiuo manifiestamente, y no de otra manera, como está difinido en el Derecho ciuil *e*, y lo traen Imola, Alexandro, Paulo, Iason, y Rodrigo Suarez, y se confirma por vna ley de Partida: aunque en los censos, reditos y pensiones añales, indistintamente se puede hazer execucion,

x Tiraq de retract. lineg. §. 1. gl. 7. n. 44.

y Accurs. in l. fi. in verbo, quaere re, vers. Respondere sic quoque, C. in quibus caus. in integrum restitutio.

z Pinel. 1. p. 1. rub. C. de bonis mat. n. 24. cum seq.

a Clem. exiui §. cumque anni reddit. de verb. sig. Tiraq de retra. lineg. §. 1. gl. 6.

b Tira. vbi sup. gl. 14. n. 120. Auend. 1. p. cap. 4. prat. n. 26.

c Alua. Vaz de iure emphyt. 1. p. q. 32. n. 15. vers. sic alia insuper.

d Ful. in l. sciendum, n. 7. ff. lex. 10. Ias. n. 23. ff. qui satisdare cogantur.

e l. a D. Pio, §. si quicque de re iud. ibi Imol. Alexan. Paul. Ias. Suar. in l. post rē q. 2. l. 3. tit. 27. p. 3.

f Bald. in l. etiã col. 3. C. de exec. rei iud. Alex. & Iaf. in d. l. a D. Pio, §. si quisque.

g l. à D. Pio, §. fin. ff. de re iud.

h l. 7. tit. 21. li. 4. Recop.

i l. 21. tit. 21. li. 4. Recop.

como en los demas bienes, segun f Baldo, Alexandro, y Iason: y lo mismo se entiende en la pecunia q̃ el deudor tenga en guarda y deposito en poder de otro, como se dize en el derecho g.

19 Los bienes executados, ora sean muebles, ò rayzes, se han de secrestar, inuentariar, y depositar en persona abonada, sin lleuarlos, ni tenerlos en su poder alguazil, como lo dize vna ley de la Recopilacion h.

20 Quando se haze la execucion, el escriuano ha de poner la hora en que se haze haziẽdose en persona. Y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en persona pudiendo ser auido, y sino en su casa, y por la orden de vna citacion, assentando assimismo la hora en que se haze por lo que toca a la decima, y no se haziendo assi, es la execucion nula, como lo dize vna ley de la Recopilacion i.

SVMARIO DEL PARRAFO 16. Bienes executados.

En que bienes ha lugar hazerse execucion, n. 1.

Si se puede hazer execucion en las cosas sagradas, sepulturas, capillas, y patronazgos, n. 2.

Si se puede hazer execucion en los oficios publicos, n. 3.

En que bienes se ha de hazer la execucion por las deudas de la ciudad, o vniuersidad, n. 4.

Si por las deudas del marido se puede hazer execucion en los bienes y vestidos de la muger, n. 5.

Si en los nauios que de fuera del Reyno traen mercaderias a el se puede hazer execucion, n. 6.

Si se puede hazer execucion en las casas de los nobles, cauallos y armas, y yeguas de vientre de casta, n. 7.

Si

1 REgularmente se puede hazer execucion en qualesquier bienes muebles, rayzes, derechos, y acciones del deudor: saluo en los exceptados, como consta de vna ley *a* de Partida, y otra de la Recopilacion. *a l.3.tit.27.p.3 l.29.tit.21. lib. 4.Recop.*

2 No se puede hazer execucion en las cosas sagradas, y al culto Diuino diputadas, como consta de vna ley *b* de la Recopilacion. Ni en las capillas, y sepulturas del deudor, como (siguiendo a Bartulo) lo trae *c* Angelo de Gambelio. Y lo mismo se entiende en el derecho de patronazgo, como se dize *b l.7.tit.21. ll. 1.Recop.* *c Angel.de Gambel. in tract. de testam.gl.9.n.4.*

dize en el Derecho *d*, sino es que concurra con todos los demas bienes vniuersalmente, como en el està difinido *e*.

3 En los oficios publicos siendo renunciables (por ser vendibles) se puede hazer execucion, como lo resueluen *f* Rupelano, y Tello Hernandez. Y haziendose se ha de compeler al deudor a que exhiba el titulo, y renuncie en la persona en quien se rematare, segun Romano *g*: mas no siendo renunciable, lo contrario se ha de dezir por cessar esta razon, saluo por la vida del que le tiene por ella, como en la comodidad del vsufruto, pues el derecho del queda formal en el vsufrutuario por su vida, y con su muerte acaba, como lo resuelue *h* Antonio Gomez, y lo dizen vnas leyes de Partida, sin que lo resistan vnas leyes *i* de la Recopilacion, que prohiben arrendarse los oficios: porque prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necessaria, sino solo la voluntaria, como se dize en el Derecho K, y su glossa, y lo trae Iason, lo qual se nota para en las Indias donde ay muchos oficiales de por vida.

4 Los vezinos de los pueblos no pueden ser executados por las deudas de la ciudad, ò vniuersidad, como lo dize vna ley de la Recopilacion *l*. Ni por ellas se puede hazer execucion en las casas del Cabildo, ni en otros teatros, lugares, y cosas necessarias al vso publico, segun *m* Alexandro, y Maranta. Ni en los positos, ni alhondigas del pan, conforme vna ley de la Recopilacion *n*, sino que la execucion se ha de hazer en los demas bienes, y propios de la ciudad, ò vniuersidad, y no los auiendo han de ser compelidos los vezinos a contribuyr para la paga, respeto de sus haziendas por repartimiento hecho

por

d l. si iur. patro. ex literis de recept. arb. & c. cum Bertold. de re iud.

f Rupel. in instit. forens. Galliae li. 1. fol. 179. col. 2. vers. Caeterum, Tel. Hern. in l. 26. Tau. num. 1. vers. Insuper.

g Rom. cons. si. lib 2. n. 17.

h Ant. Go. 2. to. var. c. 15. n. 17. & 13. l. 20. & 24 ti. 31. p. 3.

i l. 41. & 42. tit. 20 lib. 2 Recop.

K l. ff. de fundo dotali, l. cũ fidei haeredis, ff. de fideicom. liber. & ibi glos. verb. pẽdet. Ias. l. fi. C. de iur. emphyt. n. 113.

l l. 7. tit. 17. lib. 5. Recop.

m Alex. in l. cũ modis, ff. de re iudicata, Maranta in specul. tit. de executione, n. 51.

n l. 6. tit. 21. li. 4 Recop.

por la justicia y regimiento, como consta de vna glossa *o*, y lo traen Bartulo, y Baldo, sin que lo resista vna ley de la Recopilacion *p*, que prohibe hazerse repartimiento de mas de tres mil marauedis sin licencia Real, y otra *q* que sin ella no se enagenen los bienes publicos, porque esta prohibicion de enagenacion, y contribucion no se entiende quando es necessario hazerse, respeto de que prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necessaria, sino solo la voluntaria (como resoluiendo assi este caso) lo dize Parladorio *r*.

5 Por las deudas del marido no se puede hazer execucion en los bienes de la muger, como se dize en el derecho *s*. Ni tampoco por ella se puede executar en los vestidos de la muger, por presumirse ser suyos, como lo dize Baldo *t*.

6 En las naues que de fuera del Reyno traxeren mantenimientos, o mercaderias a el, no se puede hazer execucion, por ningunas deudas que se deuan a aquellos de cuya tierra son, como lo dize vna ley de la Recopilacion *t*, sino es que los deudores las assignan y nombran para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como se dize en el *v*.

7 Si no es por deuda Real, no se puede hazer execució en las casas de la morada de los nobles caualleros, y hijosdalgo, ni en sus armas y cauallos, ni en las mulas en que anduuieren, como consta de vnas leyes *x* de la Recopilacion, y se manda guardar por vna ley *y* del año de 1593. que està en la misma Recopilacion, de la mas nueua impressión. Y lo mismo se entiende en las armas y cauallos de otras qualesquiera personas, aunque no sean nobles, segun otra ley della *z*: saluo que en las armas que

o Gl. in l. 1. § fi. ff quot cuiusque vniuers. nom. ne Bart. in l. 4. § actor. §. de re iudic. Bald. in l. etiam, C. de exe. cut. rei iudi.

p l. 1. tit. 6. lib. 7. Recop.

q l. 11. tit. 7. lib. 7. Recop.

r Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5 p. §. 3. n. 35. vsque ad 40.

s l. 1. C. ad leg. Iuliam de vi publica.

t Bald in l. cum mariti crũ, C. ne vxor pro marito

t l. 12. tit. 17. li. 5. Recop.

v l. si quis in conscribendo, C. de pactis.

x l. 6. tit. 17. li. 5 l. 9. ti. 1. & l. 34. & 35 ti. 2. li. 6. Recop.

y l. 13 tit. 2. lib. 6. Recop.

Z l. 9 tit. 1. lib. 6 Recop.

qualquiera tuuiere para su vso, no se puede executar, aunque sea por deuda real, ò otra, por priuilegiada que sea, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion *a*. Y lo mismo se entiende en las yeguas de vientre de crias de cauallos de casta, segun otra ley della *b*. Y en las crias y cauallos que tuuieré los dueños dellas, como lo dize vna ley *c* del año de 1596. que està en la Recopilacion de la mas nueua impression.

a l. 1. n. 6. ti. 6. lib. 6. Recop. & l. 27. tit. 21. li. 4. Recop.

b l. 2. in fin. tit. 17. lib. 6. Recop.

c l. 3. c. 6. tit. 17 lib. 6. Recop.

8 De lo dicho se sigue, que de la misma manera q̃ no se puede hazer execucion en las armas, no se puede hazer en los libros de los estudiantes, Letrados, y Abogados que lo son suyas, y se les equiparà, pues no menos con ellos que con ellas, son defendidos, y mantenidos los Reynos en virtud, paz, y justicia, por ser la ciencia del derecho otra nobleza militar, como consta del Derecho *d* ciuil, y Real, y lo notan sus interpretes.

d l. aduocat. C. de aduoc. diuer. iudiciorum, l. 3. tit. 10. p. 2. & l. 1. tit. 2. p. 2. glo. in l. nepos, Proculo. ff. de verb. signific. Reb. de Scholarium priuilegijs, n. 123.

9 No se puede hazer execucion en bueyes, ni otros animales de arada, aperos, ni aparejos de arar ni en los esclauos para ello diputados, sino es que se vende, y executa con la misma heredad, como lo dize vna ley *e* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, lo qual se confirma por otra de la Recopilacion: confirmase assimismo mas nueuamente por vna pragmatica dada en Madrid a nueue de Março de 1594. años, en que se ordena que no se haga la dicha execucion, aunque no aya otros bienes: saluo por pechos, ò derechos reales, o renta de las tierras que se labran, ò por lo que el señor de la heredad les huuiere prestado, y socorrido para su labor, y en estos tres casos no teniendo otros bienes, y aun en ellos no se haga en vn par de bueyes. Y lo mismo se entiende en los esclauos diputados para minas,

e l. 4. glo. 2. ti. 13 p. 5. l. 5. & 6. ti. 17. li. 5. & l. 25. ti. 13. li. 8. Reco. pragmatica de Madrid, año de 1594. c. 1. qua est l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

nas, ingenios de açucar, herramientas, harrias, comida, y lo demas tocante a su cultiuacion, por militar la mi sma razon del bien publico, demas de que ay para ell o cedulas Reales en las Indias: aunque lo di cho en lo tocante a os labradores, y aparejos de labrança, no se entiede esta pragmatica en los diezmos y rentas eclesiasticas *f*.

10 Assimismo no se puede hazer execucion en los instrumentos que los oficiales tienen para el vso de su oficio, vsandole, como lo dize *f* Maranta, por ser de la condicion del estipendio militar, como se dize en el derecho *g*, sino q dexandoles lo necessario para su sustento, en lo demas que ganaren al oficio se ha de executar, segun vna ley de la Recopilacion *h*.

11 Tampoco no se puede hazer execucion en el estipendio militar de los soldados, y personas militares, señalado para su viuienda, y sustento, sino es en aquello que mas fuere, dexandoles lo necessario para este menester, como està difinido en el derecho *i* ciuil y Real, y se pratica. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de los salarios de juezes, y tributos de los Indios encomendados en los encomenderos en las Indias, y feudos dellos.

12 Assimismo no se puede hazer execucion en el estipendio de los milites celestes, que es el que tienen los Sacerdotes de sus beneficios en aquello que fuere necessario para su viuienda, y sustēto: mas en lo demas que montare bien se puede hazer, como alegando otros lo dize Parladorio K.

13 En los bienes de mayorazgo, y sujetos a restitucion, no se puede hazer execucion, aunque se puede hazer en sus rentas, y reditos pertenecientes al posseedor deudor que deue la deuda, dexandole su-

f *l. 26. tit. 21. li. 4. Recop.*

f *Maranta in specul. tit. de execut. d. 29.*

g *l. stipendia, C. de executio. rei iudic. l. commodis, ff. de re iudi.*

h *l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.*

i *l. stipendia, C. de execut. rei iudic. l. 3. tit. 27. p. 3.*

K *Parl. li. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 3. n. 19. & 32.*

prerogatiua salua, y lo necessario para su viuienda y sustento, como lo resueluen Parladorio *l*, y se pratica.

l Parl. vbi sup. n.31. & 32.

14 En la cosa enfiteota se puede hazer execucion quedando salua la pension que por ella se paga, y cō su cargo, segun Parladorio *m*.

m Parl. vbi supra, n.33.

15 Assimismo se puede hazer execucion en la propiedad de la cosa sujeta a seruidumbre, con cargo della, como consta de vna ley de Partida *n*.

n l.8.ti.31.p.3.

16 En quanto a las seruidumbres personales, que son las que se deuen a la persona, como el vsufruto que se tiene en la cosa, se puede hazer execucion en la comodidad, y frutos del, segun y como por el tiē po que pertenece al vsufrutuario: mas no en su derecho, ni tampoco quando solo se tiene el vso, y no el fruto, como consta de dos leyes de Partida *o*.

o l.20.& 21. ti. 31 p.3.

17 No se puede hazer execucion en las seruidumbres Reales, assi vrbanas, como son las que deuen vnos edificios a otros, como rusticas, que son las q̄ deuen vnos predios y heredades a otras, sino es que se haga con el mismo fundo seruido: porque de su naturaleza la acompaña, sin poderse diuidir del, segun consta de vna ley *p* de Partida.

p l.12.ti.31.p.3

18 De lo dicho se sigue, que no se puede hazer execucion en los marmoles, colunas, y otras cosas puestas, y fixas en los edificios, porque no se disformen, sino es haziendose juntamente con ellos, como lo trae Bartulo *q*.

q Bar.in l.nutu.§.fi.ff. delega. 3.

19 No se puede hazer execucion en la cama, vestido ordinario, y otras cosas necessarias al vso cotidiano de cada dia de qualquiera persona, como consta de vna ley *r* de Partida, y otra de la Recopilacion, y lo traen Bartulo, y Baldo. Y aun segun otra ley de Partida, tampoco se puede hazer en el sieruo o sierua

r l.4.tit.13.p.5 l.30.tit.12.li.1. Recop. Bart. & Bald.in l.1.C. qua res obligari poterunt.

o sierua que tuuiere señaladamente para seruirle, o guardarle, y criarle sus hijos.

20. En el cuerpo muerto no se puede hazer execucion, ni ser detenido, ni impedir que se entierre, por ninguna deuda que deua, como consta de vnas leyes de Partida *f*. *f l. 12. & 13. ti. 9. p. 7. l. fi. tit. 13 p. 1.*

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Prision.

Si el deudor ha de ser preso por deuda, dando, o no dando fiança de saneamiento, n. 1.

Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes executados, o fiança de la haz, n. 2.

Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, numer. 3.

Si el tutor, curador, o fator, puede ser preso por deuda de su administracion, n. 4.

Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la ciudad, n. 5.

Si los procuradores de Cortes, y otros de los pueblos yendo a la Corte, y en ella, puedan ser presos por deuda, n. 6.

Si el hijodalgo puede ser preso por deuda Real, n. 7.

Si el hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate, y de sus parientes, n. 8.

Si el hijodalgo puede ser preso por deuda que proceda de delito, o quasi delito, n. 9.

Si el hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, n. 10.

Si puede ser preso por deuda el hijodalgo que al tiempo del contrato negò serlo, n. 11.

Si el hijodalgo tutor puede ser preso por deuda que proceda de tutela, n. 12.

Si

Aunque

AVnque el deudor de deuda de hazienda Real, o de libranças hechas en ella, contra quien ha lugar execució ha de ser preso, aũque dè fiãça de saneamiento de que los bienes executados seran ciertos y seguros, y valdran la quantia al tiempo del remate, sino es el arrẽdador mayor, ò recaudador mayor, q̃ dandola no ha de ser preso, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion *a*: empero el deudor de las demas deudas, dando esta fiança de saneamiẽto, no ha de ser preso, como al contrario lo ha de ser no dandola, sino es que es de los que no lo pueden ser por deuda, segun vna ley de la Recopilacion *b*. Y nota, que el que tuuiere doze yeguas de vientre de casta, y dende arriba, y las huuiere tenido tres años antes continuos, no puede ser preso por deudas contraìdas despues que las tuuiere: saluo si fuere por rẽtas Reales, segun vna ley de la Recopilacion *c*.

a l.14 ti.7. & l. 10.tit.16. lib.9. Recop.

b l.19. tit. 21. lib.4. Recop.

c l.3.c. 4.ti. 17. lib.6. Recop.

2 De lo dicho se infiere, que aunque parece q̃ el deudor que no tiene fiança de saneamiento, exhibiendo los bienes executados, y con citacion de la parte, dando informacion de testigos de como son suyos, y valen la quantia, no ha de ser preso por ella, aunque no dè fiança de saneamiento: porque los testigos de abono son como fiadores del, y quedan por tales, como lo dizen *d* Auendaño, y Baeça, alegados, y seguidos por Paz: empero lo contrario se ha de dezir, y sin embargo ha de ser preso no dando la fiança de saneamiento: porque la ley *e* la requiere, como por ella contra los Doctores referidos lo resuelue Gutierrez. Infierese assimismo que ha de ser preso, y no suelto, aunque dè fiança de estar a derecho en juyzio, que el vulgo llama de la haz, sino es por las Pasquas, como lo dize Parladorio *f*, y se pratica.

d Auend. in dictionario, verb. almoneda; Baeç. in tract. de inope debitore, c. 1. n. 28. & 29. Paz in pract. 1. to. 4. p.c.7.n.5.

e l.19.ti.21.li. 4 Rec. Gut. li.1. pra qq.q. 132.

f Parla.li.2. rerum quot.c.fi.5. p.§.6.n.6.7.& 8

3 El heredero que aceptò la herẽcia con beneficio de inuentario exhibiendo los bienes que heredò, no puede ser preso por la deuda de la herencia; mas puedelo ser no los exhibiendo, o auiẽdola aceptado sin este beneficio, como consta de vnas leyes de Partida *g*.

g l. 5. 6. & 10. tit. 6. p. 3.

4 El tutor, curador, fator, ò administrador, no puede ser preso por la deuda de su administracion, sino es no exhibiendo los bienes que suyos traen, como lo tiene Parladorio *h*.

h Parl. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 3. n. 1. 2. 3. & 5. p. §. 6. n. 14

5 Los Regidores pueden ser presos por las deudas de la ciudad, como demas de otros lo diz en Gregorio Lopez, y Azeuedo *i*, por estar a su cargo sus bienes, y propios de que se ha de pagar, y el repartimiento dello no los auiendo.

i Greg. Lop. in l. 13. gl. 4. tit. 2. p. 3. Azeued. in l. 16. n. 5 tit. 21. lib. 4. Recop.

6 Los procuradores de Cortes que vienen a ellas a la Corte, durante el tiempo de su oficio, y hasta que bueluan a sus tierras, no puedẽ ser presos por deudas, sino es de pechos, rentas, o derechos reales, o procedida de delito, o contrato que alli se huuiere hecho. Y lo mismo se entiende en los procuradores de los pueblos q̃ van a negocios dellos a la Corte, como consta de vna ley *K* de Partida, y dos de la Recopilacion.

K l. 4 ti. 3. p. 3. l. 10. & 11. tit. 7. lib. 6. Recop.

7 El hijodalgo no puede ser preso por deuda que deua, sino es como arrẽdador, o cogedor de pechos y derechos Reales, al Rey pertenecientes, y no a otros: porque en tal caso el mismo quebranta su libertad, como lo dize vna ley *l* de la Recopilacion, de que se infiere que no lo puede ser por otras deudas fiscales, aunque sean de alcaualas, y derechos Reales, como lo aduierten Azeuedo, y Lasarte.

l l. 4. tit. 2. lib. 6 Recop. ibi Azeu. n. 27. Lasarte de decu. venditio. c. 18 n. 63. cũ seq.

8 Puede el hijodalgo ser preso por deuda causada para rescate suyo, y de sus pariẽtes captiuos, como lo di-

dizen *m* Pelaez, y Azeuedo, diziendo auerse assi determinado en la Chancilleria de Granada.

9 Assimismo el hijodalgo, y otras personas que no pueden ser presas por deuda, lo pueden ser por ella, procediendo de delito, ò casi delito, como lo dize vna ley *n* de la Recopilacion.

10 Tambiē el hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, por el fraude y delito que comete, como lo dizen *o* Gomez de Leon, y Azeuedo: el qual dize, que assi se determinò en la Chancilleria de Valladolid. Y se confirma, porque lo mismo se entiende en el mercader noble alçado que oculta sus bienes: porque pierde el priuilegio de la nobleza, como lo dize vna ley de la Recopilacion *p*.

11 Assimismo puede ser preso por deuda el hijo dalgo que al tiempo del contrato negò serlo; porque el que niega la calidad de su persona, porque se dà algun priuilegio, no goza del, y lo mismo por el engaño que hizo, como lo traen Antonio Gomez, y Azeuedo *q*.

12 El hijodalgo tutor puede ser preso por deuda que proceda de la tutela, por proceder de delito, como lo dizen *r* Baldo, y Castillo en vna ley de Toro; mas esto no ha lugar en las madres, y abuelos tutores, por la obediencia que el menor les deue, como lo dize *s* Castillo en su Politica, refiriendo las contrarias opiniones que sobre este punto ay, diziendo ser esta mas comun, verdadera, y recebida.

13 El hijodalgo que fio a alguno en causa criminal, puede ser preso por la condenacion assi tocante a la parte, como al fisco; porque por la fiança en quanto a esto se sujetò al delito del principal, y hizo de caso ageno suyo propio con la calidad de reo, como lo dize *t* Castillo en vna ley de Toro, a quien

m *Pelaez de maioratu. 4. p. q. 1. limit. 4. n. 1. vsque ad 6. Azeue. vbi sup. n. 28.*

n *l. 6. tit. 2. lib. 6 Recop.*

o *Gom. de Leon centuria 93. Azeued. vbi sup. n. 31. & in l. 19 n. 70. tit. 21. lib. 4 Recop.*

p *l. 4. tit. 19. lib. 5. Recop.*

q *Ant. Gom. in l. 79. Taur. 4. & in 2. to. var c. 11. n. 54. Azeu. in l. 4. n. 29. tit. 2. lib. 6. Recop.*

r *Bald. in l. 1. §. 1. verf. Tutores, ff. de falsis, Castillo in l. 79. Tauri.*

s *Castil. in Polit. lib. 3. c. 15. n. 31.*

t *Castillo in l. 79. Taur. glos. fi. in fin. Castil. in Polit. li. 3. ca. 6. & 15. n. 24 vsque ad 18*

rales de padres nobles, aunque las madres no lo seã, assi lo dize vna ley de Partida *c*. Y nota que entonces se dize ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieron, ò fueron concebidos sus padres, podrian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con que el padre le reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido la muger de quien lo huuo en su casa, ni sea vna sola, segun vna ley de la Recopilacion *d*: mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble, y del hombre innoble, conforme vna ley de Partida *e*.

c l.1.tit.11.p.7.

d l.19.ti.18.lib.5 Recop.

15 Las causas tocantes a la nobleza, sobre si el hijodalgo deue gozar el priuilegio della, en quanto a la deuda, y otras causas que se ofrecieren, se pueden tratar por incidencia ante el juez que conoce de la causa principal, el qual puede determinar sobre ello: mas por el tal conocimiento, y determinacion, no se perjudica al Rey, ni otras personas, sino solo a las con quien se litiga. Y basta menor, y mas leue prueua de la plena que se requiere tratandose de la causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio de la que se trae incidenter, y accessoriamente sobre las deudas que ha de ser con citacion de parte, y conocimiento de causa sumaria, ha de ser suelto el reo en fiado con fiança de la haz, cessante malitia (como demas de otros) lo resueluen *f* Azeuedo, y Gutierrez: mas tratandose de las causas de la nobleza principalmente, se han de tratar ante los Alcaldes de los hijosdalgo que residen en las Chancillerias, como consta de las leyes de vn titulo *g* de la Recopilacion.

e l.3.tit.21.p.1

f Azeued. in l. 19.n.68. & 69. tit.21.li.4. & in l.4.n.30. tit.2. lib.6. Reco. Gut. de iur. confir. 1. p c.16.n.6.7.8. & 9. cum seqq.

16 Los Vizcainos nacidos en Vizcaya, sô hijosdalgo, a gozã del priuilegio de la nobleza, como tales, aunque sea fuera de su tierra, y lo mismo se entiende en

g tit.11.lib.2.Recopil.

en todos sus decendientes legitimos, o naturales, como los demas hijosdalgo, sin ser necessario prouarlo, sino solo prouar ser Vizcaynos nacidos en Vizcaya, o decendientes dellos, porque assi lo afirman y disponen tres leyes *h* de sus fueros, confirmadas, y mandadas guardar por todos los Reyes nuestros señores: por las quales lo resuelue, y tiene assi Azeuedo. Y de aqui se sigue, que no pueden ser presos por deuda, sino es en los casos que los hijosdalgo lo pueden ser, por serlo ellos.

h l.45.ti.16.& l.9.titul.9. fori Vizcaya, Azeu. in proœmio, n. 2 & 9.n.2.Recop.

17 De la misma manera, y en los mismos casos q̃ los hijosdalgo gozan del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan assimismo para no serlo del priuilegio militar, los soldados mientras actualmente militaren, y estuuieren ocupados en la expedicion de la guerra, como se dize en el derecho *i*, y lo traen sus interpretes: de que se sigue ser lo mismo en el juez mientras durare el oficio.

i l.miles, & ibi omnes.ff.de re iudic. Couar. lib.2 var.c.1. num.4. Menoch.de arbitrar.li.1.q.88. num.9.

18 Assimismo de la misma manera, y en los mismos casos que gozan del priuilegio los nobles para no ser presos por deuda, gozan assimismo del los Doctores, y Licenciados en derecho, o medicina, o otra facultad, o diciplina, graduados por qualquiera Vniuersidad aprouada, conforme a derecho, aunq̃ no lo sean en las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Alcala, y Bolonia: porque aunque no lo sié do en ellas no se escusan de pechar, como lo dizen dos leyes K de la Recopilacion: empero en todo lo demas gozan del priuilegio de la nobleza, conforme al derecho que assi lo ordena, pues solo en quanto a pechar estas leyes le limitan, y no en todo lo demas a que no se ha de ampliar por ser odiosas, sino antes restringir, como alegádo muchos lo resuelué *l* Azeuedo, y Parladorio.

K l.8.& 9. tit. 7.lib.1. Recop.

l Azeued.in l.19 r.57. vsque ad 64.tit.21.lib.4. Recop. Parl.lib. 2.rer.quot.c. fi 5 p.§.C.n. 20. 21 & 22.

19 De

19 De la mifma manera que los Doctores, y Licenciados gozan del priuilegio de la nobleza para no fer prefos por deuda, y lo demas, gozan afsi mifmo del los Abogados de qualquier auditorio, y tribunal en que eftan matriculados, aunque no fean Doctores, ni Licenciados, fino folo Bachilleres, graduados en qualquiera Vniuerfidad aprouada (como alegando muchos) lo refueluen *m* Azeuedo y Parladorio.

20 Afsi mifmo de la mifma manera, y en los mifmos cafos que los nobles gozan del priuilegio de la nobleza para no fer prefos por deuda, gozan afsi mifmo del los clerigos de Orden facro, y no de las menores ordenes, fino es que tégan beneficio Eclefiaftico, haziendo fi fueren beneficiados, confignacion de eftipendio de fu beneficio para la paga de fus deudas, teniendo para fi lo neceffatio para alimentos fuyos, y no fiendo beneficiados haziendo caucion juratoria de pagar teniendo de que, con lo qual no han de fer prefos, ni defcomulgados. El qual priuilegio no pueden renunciar, aunque fea con juramento, por fer introduzido en fauor de toda la orden clerical, como confta del Derecho Canonico *n* y lo refueluen Coua rruuias, Menochio y Paz, aunque Gutierrez *o* tiene que fe puede renunciar con juramento.

21 Los labradores no pueden fer prefos por deuda durante el tiempo que anduuieren ocupados en labor, y cofecha, fino es por deuda Real, ò que proceda de delito, fin que fe pueda renunciar efte priuilegio, por fer introduzido por el bié publico, como confta de vna ley *p* de la Recopilacion, y de vna pragmatica de Madrid, dada à 9. de Março de 1594. q̃ oy es ley de la mifma Recopilacion de la mas nueua im-

m Azeued. vbi sup n.57. & 58. Parlad. vbi sup. n.23.

n c. Oduardus de folutionibus, Couar. li. 2. var. c.1. num. 9. Menoc lib. 2. de arbitrar. centur. 1. cafu. 183. n. 3. Paz in pract. c. 2 tom 3 p. c. vnico. n. 4 5. & 6.

o Gut. de iura. confir. 1. p. c. 17. n. 37.

p l. 25. tit. 13. li. 8. Recop. pragmatica de Madrid, año de 1594 c. 2 que es l 23. tit. 21. lib. 4. Recop.

impresion. Y lo mismo se entiende en los mineros, y ingenieros de ingenios de açucar, mientras estuuieren ocupados en labor, y beneficio de las minas y ingenios, por militar la misma razon de la vtilidad publica, y se cōfirma, porque si este priuilegio es cōcedido a sus instrumentos para no poder ser executados, por mas fuerte razon se entiende en las personas con cuya industria siruen, pues sin ella no son de efeto. Y assi de tal suerte ha de ser detenido por deuda el oficial de algun oficio, que le pueda vsar, para que de lo que ganare se pague, dexandole lo necessario para su sustento, conforme vna ley de la Recopilacion *p*. Y la dicha pragmatica de los labradores no se entiende en diezmos y rentas Eclesiasticas segun otra ley. *q*

p l. 4 tit. 16. lib. 5. Recop.

q l. 26. tit. 21. li 4. Recop.

22 La muger no puede ser presa por ninguna deuda, aunque sea fiscal, ò de tutela, sino es que proceda de delito, o quasi delito, o aya ocultado sus bienes, o es conocidamente mala de su cuerpo viuiendo carnalmente, o siendo tercera o alcahueta para ello, no siendo casada, y siendolo, si el marido lo consiente, y no en otra manera, aunque el adulterio sea misto con incesto, y procede aunque la muger sea sierua, y aun la muger noble luxuriosa no puede ser presa por deuda, porque aunque siendolo pierde el priuilegio del sexo mugeril, no pierde el de la nobleza, sino es que es infame. Y este priuilegio del sexo no puede ser renunciado por ser introduzido en fauor, y conseruacion del, y su honestidad, como consta de vna ley de la *q* Recopilacion explicada por Azeuedo. Y nota, que la muger noble no goza del priuilegio de la nobleza mientras estuuiere casada con el innoble, aunq̄ si, despues de su muerte. Y la muger aunq̄ no sea noble, mientras

q l. 29. tit. 1. lib. 5. Recopil. ibi Aceue i.

estu-

estuuiera casada con el hombre, y fuere viuda suya, manteniendo castidad goza del priuilegio de la nobleza del marido, segun vna ley de la Recopilacion, *r* procede aunque la nobleza del marido sea por razon del seruicio, labor, y oficio, porque tenga priuilegio della, segun otra ley de la misma Recopilacion. *s*

23 El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deuda, porque asi como no puede contratar, no puede causar contumacia que iustifique la prision, y asi como no puede ser compelido a parecer en juyzio en persona, no puede ser preso por deuda, sino es quando tiene la administracion de sus bienes, y asi se entienden las contrarias opiniones que sobre esto ay, como lo resuelue Parladorio, *t* porque contra los que no pueden ser compelidos a parecer en juyzio no se puede hazer execuciō en su persona, como lo dize *u* Maranta.

24 Los que no pueden ser conuenidos insolidum, sino solo en lo que pueden hazer, y no en mas, no pueden ser presos por deuda, como lo dizen Rodrigo *x* Suarez, Couarruuias, Auendaño, y Azeuedo: saluo procediendo de delito, o quasi delito, como lo tiene *y* Humada, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, y otras personas. Porque estos no solo pueden ser presos por deuda, sino que de tal manera se ha de cobrar dellos la que deuieren, q̄ se les dexe lo necessario para alimentos, como esta difinido en el Derecho *z* Ciuil y Real; saluo quando el acreedor es pobre, y no tiene otra cosa de que se poder sustentar, o el deudo tiene arte de que lo pueda hazer, porque entonces se puede cobrar del deudor enteramente la deuda sin dexarle alimētos, como consta de vnas leyes de Partida. *a*

r l.9.tit.11.lib.2.Recop.

s l.18.tit.14.li.6.Recop.

t Parlador. lib.2.rer.quot.c.fi.5.p.n. §.6.15.& 16.

u Marant. in spec.tit. de exe-cutione,n.56.

x Suarez tit. de los gouiernos, q. 6.n.4. Couar. lib.variar.c.1.n.4. Auend. resp. 8 n.7. Azeued.in l.19 n. 65.tit.21.lib.4. Recop.

y Humad. in l. 23. tit. 6.p. 1. gl.6. l.6. tit.2. lib.6.Recop.

z l.sunt qui,cum sequentibus, ff. de iud l.1. & .15. p.5.

a l.41.tit.18 p. 3 & l.15.tit. 10.p.5.

25 De lo dicho se sigue, que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion, y cosa determinada, no puede ser preso por deuda de la compañia, pues no puede ser conuenido sobre ello insolidum, sino solo en lo que puede hazer: saluo renunciando este beneficio que puede renunciar, por ser introduzido en su fauor, y renunciandose no se goza del, como consta de vna ley *b* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley della.

b *l.15. gl. 4. & 5. tit.10. p.5. l.1. tit.15. p.5.*

26 Assi mismo de lo dicho se sigue, que el ascendiente y decendiente, suegro y yerno, marido, y muger, no puede vno ser preso por deuda de otro, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como està difinido en el Derecho *c* Ciuil y Real.

c *l. sunt qui, cum sequentibus: ff. de re iud. 11. tit. 16. p 3. & l. 15. & l. fi. tit. 21. p. 4. l 1. tit. 15. p. 5.*

27 Siguese tambien, que el señor por la deuda del liberto, y el por la del señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos, porque son de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, segun vnas leyes de Partida. *d*

d *l.4 tit.4. & l. 1. tit.15. p.4.*

28 Tambien se sigue, que el juez residenciado no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como lo dizen *e* Auiles y Castillo, alegãdo muchos, y vna glossa Gregoriana de Partida.

e *Auil. in c. 1. pret. gl. durante n.20. Castil. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 107. glos. 6. in princ. in l. 24. tit. 22. p. 3.*

29 Siguese assi mismo, que no pueden ser presos por deuda los que no por su culpa, ni vicio, sino por ocasion infortuna de guerra, ò incendio, naufragio, y otros casos semejantes de mar y tierra, perdieron sus bienes por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo q̃ pueden hazer, como bellissimamente lo escriuen y tienen *f* Iuan Fabro y Iuã de Platea, cuya opinion hasta el cielo ensalça Iason.

f *Ioan. Fab. in § fi n.10 instit. de actionib. & ibi Ioan. de Platea, & ibidem, Ias. n.13.*

30 El

30 El enfermo no ha de ser preso por deuda mientras lo estuuiere, sino antes se le ha de dar termino y libertad para curarse y conualecer, con seguridad de que no se huya, y assi se pratica en Roma, segun Prospero Farinacio. *g*

g Farinat. 1. to. crim. ti. 4. de carceribus. q. 27. n. 87.

31 El pregonero no puede ser preso por deuda mientras fuere pregonando por el pueblo, segun *h* Bartulo, Iason y Tallada.

h Bart. & Ias. in l. 2. ff. de in ius vocan. Talla de carcer. c. 11. §. 4. in fin. pag. 163.

32 Aunque regularmente vn priuilegiado contra otro que lo sea, no goza del priuilegio, empero esta regla se entiende teniendo ambos priuilegiados el priuilegio, con vno destos tres requisitos. El primero en especie. El segundo, en acto. El tercero tratando de euitar daño. Porque cessante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera, quando el que pretende gozar tiene el priuilegio en especie, y el contrario en genero. La segunda, quando le tiene en acto, y el contrario en habito, y potencia. La tercera, quando trata de euitar daño, y el contrario no, sino de ganancia. Por cada vna de las quales falencias el que pretende gozar goza del priuilegio contra el contrario. Y assi goza del el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro priuilegiado, porque el que pretende gozar del priuilegio, le tiene en especie y acto, y trata de euitar daño, y el contrario no le tiene sino en genero y habito, y no trata de euitar daño, como lo resuelue Azeuedo. *i*

i Azeued. in l. 10. n. 11. vsque ad 26. tit. 1. n. 3. lib. 3. Recop.

33 Puede el acreedor a quien el deudor huuiere dado facultad para prenderle, prenderle sin mandato del juez, y aunque no se la aya dado sin el quando es sospechoso de fuga, ò se va huyendo con sus bienes, le puede prender, y tomarselos, aunque sea fuera de su juridicion, en otra qualquiera,

hallando le en parte donde no aya juez, con que en el vno y otro caso presente el preso y bienes ante el mas cercano dentro de veynte y quatro horas, como consta de vna ley K de Partida, y otra de la Recopilacion, lo qual procede, aunq̃ el deudor sea clerigo, como lo traen Azeuedo y Felino.

K l. 10. tit. 15 p. 5. l. 2. tit. 13. li. 8. Recop. ibi Azeued. nu 163. Felin. in c. cum non ab homine in fin. de iudici. 1. 2. & 3. col.

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Pregones.

Como los bienes executados se han de vender en almoneda publica por pregones, n. 1.

Que pregones se han de dar a los bienes executados, y en que tiempo se han de dar, n. 2.

En que lugar se han de dar los pregones, n. 3.

Como se han de dar los pregones, n. 4.

Quando la execucion se haze en bienes muebles, y rayzes, si basta vnos pregones, n. 5.

Si se han de dar pregones a los bienes en que se mejora, ò haze de nueuo la execucion, n. 6.

Si por darse los pregones en menos, o mas tiempo del deuido quedan circundutos, n. 7.

Quando no es menester pregones, n. 8.

Los bienes executados se han de vender en publica almoneda por pregones. Los quales se han de empeçar, y pueden dar luego, como se haze la execucion, como consta de vna ley de la Recopilacion. a

a l. 10. tit. 21. li. 4. Recop.

2 A los bienes executados se han de dar tres pregones, siendo rayzes en veinte y siete dias, cada nueue dias el suyo, y siendo muebles en nueue dias cada tres vno, como lo dize vna ley de la Recopilacion,

cion b salvo por deudas fiscales, y de haziẽda Real, en que se han de dar los pregones a los rayzes en nueue dias en cada tres vno, y a los muebles en tres dias, cada dia el suyo, conforme vnas leyes de la Recopilacion c. Y lo mismo se entiende en casos de hermandad, segun otra ley della. d

b l. 19 tit. 21. li 4. Recop.

c l. 17. tit. 7. lib. 9. Recop.

3 El primero, y vno destos pregones se ha de dar en el lugar del executado, y los demas, y todos tres en el lugar del juyzio donde se conoce de la causa executiua, como lo dize vna ley e de la Recopilacion.

d l. 43. in fi. tit. 13. lib 8. Recop.

e l. 36. tit. 4. lib. 5 Recop.

4 Quando se dan los pregones en tres dias, se ha de dar cada dia el suyo, y por termino dellos han de passar quatro dias en que se cuente el del primero pregon. Y dandose en nueue dias, el segundo se ha de dar el quarto dia desde el primero, contandose en el, y el tercero se ha de dar el septimo dia desde el primero contandose en el, de suerte que passen diez dias desde el primero, contandose en ellos. Y dandose en veynte y siete dias el segundo pregon se ha de dar el decimo dia desde el primero contando se en el, y el tercero se ha de dar el diez y nueue dias desde el primero, contandose en el, de suerte q̃ passen treinta dias despues que se dio el primero pregon, contandose en ellos el dia del, porque con este dia que se añade à los tres, y nueue dias, y tres à los veynte y siete, se suple la falta que huuo en ellos para ser cumplidos, y lo vienen a ser.

5 Quando la execucion se hizo en bienes rayzes, y muebles, basta que se den à todos los pregones de los rayzes, q̃ son por mas termino, y mayor, sin ser necessario dar por si a los muebles los suyos, q̃ son por menos y menor termino, porq̃ en lo mas se cõprehẽde lo menos, y en el mayor termino el menor

6 Si a los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejorò, o haze de nueuo la execucion en otros diferentes por serlo, se han de dar tambien a ellos los pregones primero que se rematen, aunq̃ la execucion al principio se aya hecho en voz y en nombre de los demas bienes.

7 Quando se dan los pregones en menor tiempo que se deuia, quedan circunductos, y se han de boluer a dar, y la causa de execucion ha de ser buelta, y restituyda al estado en que antes desto estaua, por viciarse por falta desta principal solenidad lo q̃ despues se hizo, mas quando se dieron en mayor tiẽpo del que se deuia, lo contrario se ha de dezir, porque la omission de la leue solenidad no causa vicio, como lo resuelue Parladorio. *f*

f Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 8. p. § 3. nu. 7. 8. & 9.

8 Dando el deudor por dados los pregones, no ay necessidad de darlos, aunque gozara del termino dellos, si lo protestò, y no de otra suerte. Y si la cosa executada es la especie, genero, y cosa de la deuda misma en que se deue, ò moneda, deuiendose en ella, ò se deposita, no se han de dar pregones, ni passar su termino, pues cessa la razon de la venta en que se requieren.

SVMARIO DEL PARRAFO 19. Citacion.

EN que tiempo y como se ha de hazer la citacion de remate, n. 1.

Con que termino se ha de hazer la citacion de remate, n. 2.

Quando no es necessaria citacion de remate, n. 3.

Si es necessaria citacion de remate en los bienes en que se haze de nueuo, o mejora la execucion, n. 4.

Si

SI la execucion se hizo en la misma especie, genero, ò cosa en que deuia la deuda, o se depositò, en que no es necessario venta de bienes, ò siendolo se renunciaron los pregones y termino dellos, luego que es hecha la execucion puede el deudor ser citado de remate, mas si huuo pregones, o termino dellos, se ha de hazer la citacion despues de auerse dado, y passado su termino, y no antes. Y assi aunque quando se hizo la execucion se aya hecho, se ha de boluer a hazer a este tiempo, por ser el legitimo para ello, como lo dizen dos leyes de la Recopilaciõ. *a* Y esta citacion se ha de hazer, segun y como para la causa ordinaria.

2 La citacion de remate se ha de hazer para q̃ el deudor dentro de tres dias muestre paga, o razõ legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado, porque la ley le señala, como consta de vna ley de la Recopilacion *b* salno si el deudor estuuiere en parte en que no se pueda oponer en el, que entonces se le ha de dar el necessario para lo poder hazer.

3 Quando el deudor se opone antes de ser citado de remate, no es necessario serlo, porque con parecer, y oponerse se suple, como lo dize *c* Auendaño. Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la causa de execucion, o en su discurso renunciò esta citacion, pues por ser su derecho lo puede renunciar, como en el està difinido. *d*

4 Si en defeto de los bienes rematados se hiziere execuciõ de nueuo, o se mejorare la hecha en otros diferẽtes, para el remate dellos, se ha de citar al deudor, aunque la execucion de los primeros bienes al principio se aya hecho en voz, y en nombre de los demas, como lo aduierte Azeuedo. *e*

a l.36.tit.4.lib.3. & l.19.tit.21.lib.4.Recop.

b l.19.ti.21.li.4.Recop.

c Aue. in dictionario verbo, Almoneda.

d l si quis in cõscribendo, C. de pactis.

e Azeve l in l.10 n.96.tit.21.lib.4.Recop.

SV-

SVMARIO DEL PARRAFO 20. Oposicion.

EN que termino, como y con que excepciones, y prueua dellas se ha de admitir la oposicion, y hazerse, n. 1.
Si passado el termino en que se ha de hazer la oposicion, se ha de admitir, n. 2.
Termino para prouar la oposicion, y desde quando corre, num. 3.
Si se puede prorogar el termino de la oposicion, n. 4.
Si las escrituras y testigos se han de presentar, y examinar dentro deste termino, y con citacion de parte, n. 5.
Si passado este termino se pueden recebir posiciones de las partes, n. 6.
Si en la causa executiua ha lugar tachas, n. 7.
Quando de la causa executiua nace y procede la ordinaria, n. 8.

LA oposicion del deudor à la execucion para impedirla, se ha de hazer dentro del termino de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida: porque no la alegando, aunque se proteste alegarla despues, tanto es como si no se opusiera. Y se pueden alegar y poner, y han de admitir para ello qualesquiera excepciones mutuas, peticiones de compensaciones y reconuenciones, y las demas legitimas excepciones, que en la via ordinaria se pueden, y deuen poner y admitir, sin distincion, ni especialidad alguna. Y se pueden, y bastã prouar por escrituras, ò prueua de testigos, por lo menos de dos, ò por los demas modos della, que en la via ordinaria se puede hazer, sin mas particularidad, como consta de vnas leyes a de la Recopilacion, explicadas por Azeuedo.

a l. 1. 2. & 19. tit. 21. li. 2. Recop. tol.

2 Aun-

2 Aunque la oposicion se haga passado el termino de la citacion de remate, se ha de admitir, como sea antes de estar sentenciada la causa de remate, porque quando se pone termino para hazer algun acto, no es constituydo el que le ha de hazer en mora, haziendole aunque sea passado, como (prouando lo en Derecho, y alegando otros) en este mismo caso lo resuelue Parladorio. *b*

b Parl. lib 2 rerum quot. c fi 5. p. §. 9. n. 4 & 5.

3 De la oposicion se ha de dar traslado al acreedor, y opuesto el deudor tiene diez dias para prouar sus excepciones, y los mismos tiene el acredor para prouar lo cōtrario, los quales corren desde el dia de la oposicion, aunque el juez no lo s asigne, por asignarlos assi vnas leyes de Recopilacion *c*. Y nota, que en este termino no se cuenta el dia que se haze la oposicion, sino el siguiente, como lo dizen *d* Palacios Rubios y Castillo, de que se infiere, que aũque no se notifique al deudor, le corre, por ser en hecho suyo de que tuuo y deuia tener ciencia, aunque no corre al acreedor hasta q̄ se le notifique, por ser hecho ageno, de q̄ no tuuo obligacion de tener ciencia, aunque si despues de passado algun tiempo despues de la oposicion se le notificò queriendo gozar de los diez dias desde entonces enteramente tambien gozarà dellos desta manera el deudor, por ser comunes a entrambas partes, mas no queriendo el acreedor, no, sino solo desde la oposicion, como lo ordenan las dichas leyes *e* que los conceden. Y porque conforme a ellas fue introduzido vn fauor del deudor el termino de los diez dias de la oposiciō, en ella, y antes de serle encargado le puede renunciar, y concluyr, aunque sea contra la volũtad del acreedor, pues cada vno puede renunciar el derecho q̄ es en su fauor, como se dize en el. *f*

c l. 2. 3. & 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

d Palac. Rub. in l. 64. Taur. n. 2. ibi Castil. n. 82.

e Dict. l. 2. 3 & 19 tit. 21. lib. 4. Recop.

f l. si quis in cōscribendo, C. de pactis.

4 Aun-

4 Aunque de pedimiento del deudor no se puede prorogar el termino de los diez dias de la oposicion, puedese empero hazer de pedimiento del acreedor, por ser la via executiua introduzida en su fauor, que no se ha de torcer en su daño. Lo qual se entiende pidiendose en el termino, y segun y como en los casos, y de la manera que se puede y ha de hazer en la prorogaciõ del termino prouatorio de la via ordinaria, y como en ella el termino de la oposicion que se prorogare en la executiua, es comun a entrambas partes, y no corre al ignorante, assi lo resueluen *g* Parladorio, Gutierrez y Azeuedo, por este fauor de derecho *h*, sin embargo de la regla del *i* que dize, lo que no es licito al reo, no lo es al actor, y sin embargo de otro texto *K* que dispone, que lo estatuido en el actor es visto serlo en el reo. Y aunque se haga esta prorogacion, no por ella la causa se haze ordinaria, ni dexa de ser executiua, como lo es, porque la prorogacion se entiende ser hecha con las mismas calidades y atributos primeros de lo que se proroga, como dize vn Iurisconsulto. *l*

5 Las escrituras y testigos que se presentaren en la causa executiua, se han de presentar, jurar, y declarar dentro de los diez dias y termino de la oposicion, y no despues, aunque sean presentados en ellas como lo dize vna ley *m* de la Recopilacion, y lo resuelue Parladorio. Y nota, que para la prouança de vna parte se ha de citar a la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene Azeuedo. *n*

6 Quando el deudor pidiere que el acreedor jure posiciones, siendo antes de sentenciada la causa de remate, se ha de proueer assi, aunque sea passado el termino de la oposicion, como lo dize vna ley de la Re-

g Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 10. n. 3. vsque ad 21. Gu. lib. 1. pract. qq. q. 116. Azeue. in l. 1. n 41. & seq. & in l. 2. n. 14. tit. 21. lib. 4. Recop.

h l. quot fauore C. de legib.

i Regula non debet de regul. iur. in 6.

K c. 2 de mutuis petitionibus.

l l. sed & si manente ff. de precario.

m l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Parlador vbi sup. n. 7. & 9.

n Azeuedo in l. 2 n. 16. tit. 21. lib. 4. Recop.

Recopilacion *o*. Lo qual se entiende siendo dentro de la Prouincia el acreedor, y no fuera della. Y siendo fuera de la juridicion se ha de hazer por requisitoria a costa de la parte que lo pide, como lo dize Parladorio. *p*

o l. 72. i. tit. 4. lib. 3. Recop.

7 En la causa executiua, como en todas las demas sumarias, no se admiten repulsas, ni tachas de testigos (como alegando muchos) lo dize Parladorio. *q*

p Par. lib. 2 rerum quot. c. fi. 5. p §. 20. num. 26. 27. & 28.

8 Quando el reo en la oposicion nombra los testigos, diziendo que està fuera de la tierra, de suerte que no pueden declarar en el termino della, aunque passado se ha de hazer el remate y paga, dando el reo fiança de que si no prouare pagara otro tanto como la deuda, se ha de recebir a prueua por via ordinaria, y sentenciarla como tal el mismo juez, conforme vna ley de la Recopilacion *r*, y en este caso en la misma sentencia de remate se suele recebir à prueua, y de la sentencia dada en esta causa ordinaria, por serlo ha lugar apelacion.

q Parl. vbi sup. n. 25.

r l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 21. Sentencia.

Como se ha de sentenciar la causa executiua de remate num. 1.

Como se ha de mādar dar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo, n. 2.

Si la sentencia de remate dada contra el executado se ha de executar sin embargo de apelacion y nullidad, n: 3.

Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado, se ha de executar, sin embargo de apelacion y nullidad, num. 4.

Si

Si la sentencia dada en la via executiua causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria, n. 5.

PAssado el termino de la citacion de remate, no auiendo oposicion, ò auiendola, passado el termino dello, el juez sin otra citacion de las partes, sino solo dandoles los autos para informar, sin dilacion, si lo pidieren, primero al actor que al reo, vistos, sentencia la causa de remate, ò dando la execucion por ninguna, o mandando continuarla hazer, el remate y pago a la parte, como fuere justicia, porque sin su mandado no se puede hazer, como consta de vnas leyes *a* de la Recopilacion. Y nota, que en la causa executiua nunca ay escusa de restitucion de frutos, por mas justa causa que aya de litigar; segun Baldo. *b*

a l. 38. tit. 3. lib. 3. & l. 19. tit 21. lib. 4 Recop.

b *Bald. in l. ab executione. C. quarum appel. non recipiat.*

2 En la sentencia de remate, y antes que se haga, aunque el executado no se oponga, o no apele, ni lo pida, se ha de mandar al acreedor dar fiança, y la ha de dar de que si por el superior, o otro juez competente fuere reuocada, y mandados boluer los bienes executados, o lo que se recibiere, lo boluera, segun fuere mandado, porque la ley *c* Toledana que sobre esto dispone, es condicional, mandando hazer el remate y pago a la parte, dando la fiança desta manera, y no de otra: el cumplimiento de la qual condiciō es necessario para auer efeto, como desta ley consta, y lo dize Auendaño, y se confirma por otra ley mas nueua de la Recopilacion: de que se sigue, que esta fiança solo se entiende en fauor del deudor y no do otro tercero opositor que despues saliere a la causa por su interes, al qual no queda obligado el fiador.

c l. 2. tit. 21. lib. 4 Recop. *Auen. l. in tit. de las excepciones, c. 36 l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.*

3 La sentencia de remate dada contra el executado,

tado, con la dicha fiança se ha de executar, sin embargo de apelacion, porque en este caso no tiene efeto suspensiuo de la juridicion del juez que la dio, y su execució, sino solo el deuolutiuo al superior, como consta de dos leyes *d* de la Recopilacion, y lo trae Couarruuias, sino es que la sentencia conste de los mismos autos ser notoriamente injusta, que entonces no se ha de executar sin embargo de apelacion: porque quando la ley la excluye no se entiende excluyrla en este caso, como (alegando otros) lo resuelue Gutierrez *e*. Y ansi mismo se ha de executar sin embargo de qualquiera nullidad que contra ella se alegue, como lo dize vna ley *f* de la Recopilacion, sino es de defeto de juridicion, o de citació, ò otra nullidad notoria que de los mismos autos resulta y consta, que entonces no se ha de executar sin embargo della, porque estas nullidades no vienen ni se comprehenden en esta exclusió general, como lo dizen Azeuedo y Gutierrez.

d *l. 3. & 19. in fin. tit. 21. lib. 4. Recop. Couarr. in pract. qq. c. 23. ad finem.*

e *Gut. lib. 1. pra. qq. q. 120. num. 1. 2. 3. & 4.*

f *l. 3. in fin. tit. 21. lib. 4. Recop. ibi Azeued. n. 7. Gut. lib. 1. pr. qq. q. 120. n. 5.*

4 No solo en la manera que queda dicho, se ha de executar la sentencia de remate, dada contra el executado en fauor del acreedor executante, con la dicha fiança de la ley de Toledo, sino tambien la dada contra el en fauor del executado con ella, porque si en fauor del executante se quita la apelacion y nullidad al executado, tambien se quita en fauor del executado al executante, por ser de vna condicion la causa, segun *g* Hipolito y Gutierrez. Lo qual se confirma, porque en la causa que es remota la apelacion, lo es tambien en la reconuencion que en ella se pone, como se dize expressamente en el Derecho *h* Y porque segun su regla *i* lo que no es licito al reo, no lo es al actor en este caso.

g *Hippolyt. singular. 189. Gut. lib. 1. pract. qq. q. 129.*

h *c. 2. de mutuis petitionibus.*

i *Regula non debet de regul. iur. in 6.*

hallando le en parte donde no aya juez, con que en el vno y otro caso presente el preso y bienes ante el mas cercano dentro de veynte y quatro horas, como consta de vna ley K de Partida, y otra de la Recopilacion, lo qual procede, aunq̃ el deudor sea clerigo, como lo traen Azeuedo y Felino.

K l. 10. tit. 15 p. 5. l. 2. tit. 13. li. 8. Recop. ibi Azeued. nu 163. Felin. in c. cum non ab homine infin. de iudici. 1. 2. & 3. col.

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Pregones.

Como los bienes executados se han de vender en almoneda publica por pregones, n. 1.
Que pregones se han de dar a los bienes executados, y en que tiempo se han de dar, n. 2.
En que lugar se han de dar los pregones, n. 3.
Como se han de dar los pregones, n. 4.
Quando la execucion se haze en bienes muebles, y rayzes, si basta vnos pregones, n. 5.
Si se han de dar pregones a los bienes en que se mejora, o haze de nueuo la execucion, n. 6.
Si por darse los pregones en menos, o mas tiempo del deuido quedan circundutos, n. 7.
Quando no es menester pregones, n. 8.

Los bienes executados se han de vender en publica almoneda por pregones. Los quales se han de empeçar, y pueden dar luego, como se haze la execucion, como consta de vna ley de la Recopilacion. *a*

a l. 19. tit. 21. li. 4. Recop.

2 A los bienes executados se han de dar tres pregones, siendo rayzes en veinte y siete dias, cada nueue dias el suyo, y siendo muebles en nueue dias cada tres vno, como lo dize vna ley de la Recopilacion,

cion *b* saluo por deudas fiscales, y de haziẽda Real, en que se han de dar los pregones a los rayzes en nueue dias en cada tres vno, y a los muebles en tres dias, cada dia el suyo, conforme vnas leyes de la Recopilacion *c*. Y lo mismo se entiende en casos de hermandad, segun otra ley della. *d*

b l. 19 tit. 21. li 4. Recop.

c l. 17. tit. 7. lib. 9. Recop.

3 El primero, y vno destos pregones se ha de dar en el lugar del executado, y los demas, y todos tres en el lugar del juyzio donde se conoce de la causa executiua, como lo dize vna ley *e* de la Recopilacion.

d l. 43. insi. tit. 13. lib 8. Recop.

e l. 36. tit. 4. lib. 5 Recop.

4 Quando se dan los pregones en tres dias, se ha de dar cada dia el suyo, y por termino dellos han de passar quatro dias en que se cuente el del primero pregon. Y dandose en nueue dias, el segundo se ha de dar el quarto dia desde el primero, contandose en el, y el tercero se ha de dar el septimo dia desde el primero contandose en el, desuerte que passen diez dias desde el primero, contandose en ellos. Y dandose en veynte y siete dias el segundo pregon se ha de dar el decimo dia desde el primero contandose en el, y el tercero se ha de dar el diez y nueue dias desde el primero, contandose en el, desuerte q̃ passen treinta dias despues que se dio el primero pregon, contandose en ellos el dia del, porque con este dia que se añade à los tres, y nueue dias, y tres à los veynte y siete, se suple la falta que huuo en ellos para ser cumplidos, y lo vienen a ser.

5 Quando la execucion se hizo en bienes rayzes, y muebles, basta que se den à todos los pregones de los rayzes, q̃ son por mas termino, y mayor, sin ser necessario dar por si a los muebles los suyos, q̃ son por menos y menor termino, porq̃ en lo mas se cõprehẽde lo menos, y en el mayor termino el menor

6 Si a los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejorò, o haze de nueuo la execucion en otros diferentes por serlo, se han de dar tambien a ellos los pregones primero que se rematen, aunq̃ la execucion al principio se aya hecho en voz y en nombre de los demas bienes.

7 Quando se dan los pregones en menor tiempo que se deuia, quedan circunductos, y se han de boluer a dar, y la causa de execucion ha de ser buelta, y restituyda al estado en que antes desto estaua, por viciarse por falta desta principal solenidad lo q̃ despues se hizo, mas quando se dieron en mayor tiẽpo del que se deuia, lo contrario se ha de dezir, porque la omission de la leue solenidad no causa vicio, como lo resuelue Parladorio. *f*

f Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 8. p. §. 3. nu. 7. 8. & 9.

8 Dando el deudor por dados los pregones, no ay necessidad de darlos, aunque gozara del termino dellos, si lo protestò, y no de otra suerte. Y si la cosa executada es la especie, genero, y cosa de la deuda misma en que se deue, ò moneda, deuiendose en ella, ò se deposita, no se han de dar pregones, ni passar su termino, pues cessa la razon de la venta en que se requieren.

SVMARIO DEL PARRAFO 19. Citacion.

EN que tiempo y como se ha de hazer la citacion de remate, n. 1.
Con que termino se ha de hazer la citacion de remate, n. 2.
Quando no es necessaria citacion de remate, n. 3.
Si es necessaria citacion de remate en los bienes en que se haze de nueuo, o mejora la execucion, n. 4.

Si

SI la execucion se hizo en la misma especie, genero, ò cosa en que deuia la deuda, o se depositò, en que no es necessario venta de bienes, ò siendolo se renunciaron los pregones y termino dellos, luego que es hecha la execucion puede el deudor ser citado de remate, mas si huuo pregones, o termino dellos, se ha de hazer la citacion despues de auerse dado, y passado su termino, y no antes. Y assi aunque quando se hizo la execucion se aya hecho, se ha de boluer a hazer a este tiempo, por ser el legitimo para ello, como lo dizen dos leyes de la Recopilaciõ. *a* Y esta citacion se ha de hazer, segun y como para la causa ordinaria.

a l. 36. tit. 4. lib. 3. & l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

2 La citacion de remate se ha de hazer para q̃ el deudor dentro de tres dias muestre paga, o razõ legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado, porque la ley le señala, como consta de vna ley de la Recopilacion *b* saluo si el deudor estuuiere en parte en que no se pueda oponer en el, que entonces se le ha de dar el necessario para lo poder hazer.

b l. 19. ti. 21. li. 4. Recop.

3 Quando el deudor se opone antes de ser citado de remate, no es necessario serlo, porque con parecer, y oponerse se suple, como lo dize *c* Auendaño. Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la causa de execucion, o en su discurso renunciò esta citacion, pues por ser su derecho lo puede renunciar, como en el està difinido. *d*

c Aue. in dictionario verbo, Almoneda.

d l. si quis in cõscribendo, C. de pactis.

4 Si en defeto de los bienes rematados se hiziere execuciõ de nueuo, o se mejorare la hecha en otros diferẽtes, para el remate dellos, se ha de citar al deudor, aunque la execucion de los primeros bienes al principio se aya hecho en voz, y en nombre de los demas, como lo aduierte Azeuedo. *e*

e Azeued. in l. 10 n. 96. tit. 21. lib. 4. Recop.

SV-

SVMARIO DEL PARRAFO 20. Oposicion.

EN que termino, como y con que excepciones, y prueua dellas se ha de admitir la oposicion, y hazerse, n. 1.
Si passado el termino en que se ha de hazer la oposicion, se ha de admitir, n. 2.
Termino para prouar la oposicion, y desde quando corre, num. 3.
Si se puede prorogar el termino de la oposicion, n. 4.
Si las escrituras y testigos se han de presentar, y examinar dentro deste termino, y con citacion de parte, n. 5.
Si passado este termino se pueden recebir posiciones de las partes, n. 6.
Si en la causa executiua ha lugar tachas, n. 7.
Quando de la causa executiua nace y procede la ordinaria, n. 8.

LA oposicion del deudor à la execucion para impedirla, se ha de hazer dentro del termino de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida: porque no la alegando, aunque se proteste alegarla despues, tanto es como si no se opusiera. Y se pueden alegar y poner, y han de admitir para ello qualesquiera excepciones mutuas, peticiones de compensaciones y reconuenciones, y las demas legitimas excepciones, que en la via ordinaria se pueden, y deuen poner y admitir, sin distincion, ni especialidad alguna. Y se pueden, y basta prouar por escrituras, ò prueua de testigos, por lo menos de dos, ò por los demas modos della, que en la via ordinaria se puede hazer, sin mas particularidad, como consta de vnas leyes *a* de la Recopilacion, explicadas por Azeuedo.

a l. 1. 2. & 19. tit. 21. li. 2. Recop. ibi.

2 Aun-

2 Aunque la oposicion se haga passado el termino de la citacion de remate, se ha de admitir, como sea antes de estar sentenciada la causa de remate, porque quando se pone termino para hazer algun acto, no es constituydo el que le ha de hazer en mora, haziendole aunque sea passado, como (prouando lo en Derecho, y alegando otros) en este mismo caso lo resuelue Parladorio. *b*

3 De la oposicion se ha de dar traslado al acreedor, y opuesto el deudor tiene diez dias para prouar sus excepciones, y los mismos tiene el acredor para prouar lo cõtrario, los quales corren desde el dia de la oposicion, aunque el juez no los assigne, por asignarlos assi vnas leyes de Recopilacion *c*. Y nota, que en este termino no se cuenta el dia que se haze la oposicion, sino el siguiente, como lo dizen *d* Palacios Rubios y Castillo, de que se infiere, que aũque no se notifique al deudor, le corre, por ser en hecho suyo de que tuuo y deuia tener ciencia, aunque no corre al acreedor hasta q̃ se le notifique, por ser hecho ageno, de q̃ no tuuo obligacion de tener ciencia, aunque si despues de passado algun tiempo despues de la oposicion se le notificò queriendo gozar de los diez dias desde entonces enteramente tambien gozarà de ellos desta manera el deudor, por ser comunes a entrambas partes, mas no queriendo el acreedor, no, sino solo desde la oposicion, como lo ordenan las dichas leyes *e* que los conceden. Y porque conforme a ellas fue introduzido vn fauor del deudor el termino de los diez dias de la oposiciõ, en ella, y antes de serle encargado le puede renunciar, y concluyr, aunque sea contra la volũtad del acreedor, pues cada vno puede renunciar el derecho q̃ es en su fauor, como se dize en el. *f*

b Parl. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 9. n. 4. & 5.

c l. 2. 3. & 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

d Palac. Rub. in l. 64. Taur. n. 2. ibi Castil. n. 82.

e Dict. l. 2. 3. & 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

f l. si quis in conscribendo, C. de pactis.

4 Aun-

4 Aunque de pedimiento del deudor no se puede prorogar el termino de los diez dias de la oposicion, puede se empero hazer de pedimiento del acreedor, por ser la via executiua introduzida en su fauor, que no se ha de torcer en su daño. Lo qual se entiende pidiendose en el termino, y segun y como en los casos, y de la manera que se puede y ha de hazer en la prorogació del termino prouatorio de la via ordinaria, y como en ella el termino de la oposicion que se prorogare en la executiua, es comun a entrambas partes, y no corre al ignorante, assi lo resueluen g Parladorio, Gutierrez y Azeuedo, por este fauor de derecho h, sin embargo de la regla del i que dize, lo que no es licito al reo, no lo es al actor, y sin embargo de otro texto K que dispone, que lo estatuido en el actor es visto serlo en el reo. Y aunque se haga esta prorogacion, no por ella la causa se haze ordinaria, ni dexa de ser executiua, como lo es, porque la prorogacion se entiende ser hecha con las mismas calidades y atributos primeros de lo que se proroga, como dize vn Iurisconsulto. l

5 Las escrituras y testigos que se presentaren en la causa executiua, se han de presentar, jurar, y declarar dentro de los diez dias y termino de la oposicion, y no despues, aunque sean presentados en ellas como lo dize vna ley m de la Recopilacion, y lo resuelue Parladorio. Y nota, que para la prouança de vna parte se ha de citar a la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene Azeuedo. n

6 Quando el deudor pidiere que el acreedor jure posiciones, siendo antes de sentenciada la causa de remate, se ha de proueer assi, aunque sea passado el termino de la oposicion, como lo dize vna ley de la Re-

g *Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 10. n. 3. vsque ad 21. Gu. lib. 1. pract. qq. q. 116. Azeue. in l. 1. n. 41. & seq. & in l. 2. n. 14. tit. 21. lib. 4. Recop.*

h *l. quot fauore C. de legib.*

i *Regula non debet de regul. iur. in 6.*

K *c. 2 de mutuis petitionibus.*

l *l. sed & si manente ff. de precario.*

m *l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Parlador vbi sup. n. 7. & 9.*

n *Azeuedo in l. 2 n. 16. tit. 21. lib. 4. Recop.*

Recopilacion *o*. Lo qual se entiende siendo dentro de la Prouincia el acreedor, y no fuera della. Y siendo fuera de la juridicion se ha de hazer por requisitoria a costa de la parte que lo pide, como lo dize Parladorio. *p* *o l. 72. tit. 4. lib. 3. Recop.*

7 En la causa executiua, como en todas las demas sumarias, no se admiten repulsas, ni tachas de testigos (como alegando muchos) lo dize Parladorio. *q* *p Par. lib. 2 rerum quot c. fi. 5. p §. 20. num. 26. 27. & 28.*

8 Quando el reo en la oposicion nombra los testigos, diziendo que està fuera de la tierra, de suerte que no pueden declarar en el termino della, aũque passado se ha de hazer el remate y paga, dando el reo fiança de que si no prouare pagarà otro tanto como la deuda, se ha de recebir a prueua por via ordinaria, y sentenciarla como tal el mismo juez, conforme vna ley de la Recopilacion *r*, y en este caso en la misma sentencia de remate se suele recebir à prueua, y de la sentencia dada en esta causa ordinaria, por serlo ha lugar apelacion. *q Parl. vbi sup. n. 25.* *r l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.*

SVMARIO DEL PARRAFO 21. Sentencia.

Como se ha de sentenciar la causa executiua de remate num. 1.

Como se ha de mãdar dar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo, n. 2.

Si la sentencia de remate dada contra el executado se ha de executar sin embargo de apelacion y nullidad, n: 3.

Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado, se ha de executar, sin embargo de apelacion y nullidad, num. 4.

Si

tado, con la dicha fiança se ha de executar, sin embargo de apelacion, porque en este caso no tiene efeto suspensiuo de la juridicion del juez que la dio, y su execució, sino solo el deuolutiuo al superior, como consta de dos leyes *d* de la Recopilacion, y lo trae Couarruuias, sino es que la sentencia conste de los mismos autos ser notoriamente injusta, que entonces no se ha de executar sin embargo de apelacion: porque quando la ley la excluye no se entiende excluyrla en este caso, como (alegando otros) lo resuelue Gutierrez *e*. Y ansi mismo se ha de executar sin embargo de qualquiera nullidad que contra ella se alegue, como lo dize vna ley *f* de la Recopilacion, sino es de defeto de juridicion, o de citació, ò otra nullidad notoria que de los mismos autos resulta y consta, que entonces no se ha de executar sin embargo della, porque estas nullidades no vienen ni se comprehenden en esta exclusió general, como lo dizen Azeuedo y Gutierrez.

d l. 3. & 19. n. fin. tit. 21. lib. 4. Recop. Couarr. in pract. qq. c. 23. ad finem.

e Gut. lib. 1. pra. qq. q. 120. num. 1. 2. 3. & 4.

f l. 3. in fin. tit. 21. lib. 4. Recop. ibi Azeued. n. 7. Gut. lib. 1 pr. qq q. 120. n. 5.

4 No solo en la manera que queda dicho, se ha de executar la sentencia de remate, dada contra el executado en fauor del acreedor executante, con la dicha fiança de la ley de Toledo, sino tambien la dada contra el en fauor del executado con ella, porque si en fauor del executante se quita la apelacion y nullidad al executado, tambien se quita en fauor del executado al executante, por ser de vna condicion la causa, segun *g* Hipolito y Gutierrez. Lo qual se confirma, porque en la causa que es remota la apelacion, lo es tambien en la reconuencion que en ella se pone, como se dize expressamente en el Derecho *h*. Y porque segun su regla *i* lo que no es licito al reo, no lo es al actor en este caso.

g Hippolyt. singular. 189. ant. lib. 1. pract. qq. q. 129.

h c. 2. de mutuis petitionibus.

i Regula non debet de regul. iur. in 6.

5 La sentencia dada en la via executiua no causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria, y assi sin embargo de la sentencia de remate, y de su execucion y efeto, aunque no se aya apelado della, queda salua la via ordinaria à cada vna de las partes para pedir por ella su derecho, como (alegando otros) lo tiene Azeuedo K y en las causas sumarias como esta lo dize vna ley de Partida.

K *Azeued. in l. 1. n. 200. & fin. tit. 21. lib. 4. Recop. l. 7. tit. 22. p. 3.*

SVMARIO DEL PARRAFO 22. Remate.

Remate quanto a su difinicion y efeto, n. 1.
Libertad que se requiere en las posturas, n. 2.
Prometidos, y quien los puede conceder, n. 3.
Lugar y forma de remate, n. 4.
En que postura se ha de hazer el remate, n. 5.
Quando despues de hecho el remate ha lugar torno, y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, numer. 6.
Si se puede abrir el remate en q̃ no se guardaren, o se guardaron las solenidades deuidas, n. 7
Quando se puede abrir el remate en rentas Reales, n. 8.
Si esta prerogatiua fiscal ha lugar en rentas de señores, Republicas, menores y Iglesias, n. 9.
Si se puede abrir el remate por via de restitucion, n. 10.
Como se ha de hazer el segundo remate quando se abrio el primero, y si se puede abrir otra vez, n. 11.
Si se puede compeler a comprar las cosas vendidas en almoneda, n. 12.
Como se ha de dar el mandamiento de apremio, n. 13.
Como se han de entregar los bienes executados al acreedor no auiendo comprador dellos, n. 14.

Co.

Remate es la adjudicacion que se haze de los bienes que se venden en almoneda al comprador de mejor postura, y condicion, como consta de vna rubrica, y titulo del Derecho Ciuil *a*. Y para le hazer de los bienes executados, se ha de dar el quarto pregon a ellos, apercibiendo que se ha de hazer, y haziendose en el remate.

a Rubric. tit. ff. de in diem addictione.

2 En las posturas que se hizieren de los bienes vendidos en almoneda ha de auer libertad, sin que aya fraude en impedir las que se quisieren hazer mayores, ni en otra cosa: porque auiendole compete a la parte sobre ello accion de dolo, como se dize en el Derecho. *b*

b l. eum qui, §. 1. ff. de in diem addictione. l. 3. ff. de crimine stell.

3 Suelese en el almoneda conceder prometido,

para prouocar mejor postura; como lo dize Fráciſco Lucano *c*. El qual puede conceder y prometer el ſeñor de la coſa vendida, como moderador y arbitrador que es della, ſegũ ſe dize en el Derecho *d*. Y los herederos en las coſas de la herencia, que ſe vende para la paga de las deudas della, ſegun Bartulo *e* Y los Contadores mayores y ſus Tenientes, y ſemejantes oficiales Reales en la hazienda y renta Real de ſu adminiſtracion, conforme vna ley de la Recopilacion *f*. Y los Regidores en la de la ciudad, ſegun *g* Auendaño y Auiles. Y lo miſmo pueden hazer los tutores y curadores, albaceas, adminiſtradores de bienes de Igleſias, y los demas que lo fueren con libre y general adminiſtracion: mas no otro, ni los juezes ni executores, como lo dize Parladorio. *h*

c Franc. Luc. de fiſco. 4 p. n. 4.
d l. in re manda ta C. mandati.
e Bart. in l. fin. §. in computatione C. de iure deliber.
f l. 22. tit. 13. li. 9. Recop.
g Auend. 2. p. c. 12. n. 12 præt. ibi Auiles in c. 32. n. 16.

4 El remate ſe ha de hazer en el lugar y forma acoſtumbrãda, y ſi fuere poſsible en el ſitio donde eſta, y ſe puede ver la coſa que ſe vende, por la viſta, aficion, ciencia y comodidad de la cõpra della, porque de otra ſuerte no es ſuficiente hazerſe en el lugar del juyzio, como conſta de vna ley *i* de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana, y lo trae Auendaño.

h Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fi. 5. p. §. 13. num. 6. 7. & 8.
i l. 33. tit. 26 p. 2. ibi gloſ. 2. Auend. in dictionario. verbo almoneda.

5 Haſe de hazer el remate en la mayor poſtura como ſe dize en el Derecho K, ſino es que otra ſea de mejor condicion y vtilidad, porque ſiendolo en ella ſe ha de hazer el remate, antes que en la mayor ſegun *l* Bartulo y vn Iuriſconſulto: de que ſe ſigue, que auiendo dos poſturas en todo iguales, ſe ha de hazer el remate en la primera, pues la ſegunda no lo es, ſaluo que en igual cauſa el comprador pariente del deudor ha de ſer preferido al eſtraño, y el acreedor al pariente, como belliſsimamente lo difine vn Iuriſconſulto *m*, aunque lo dicho en el acreedor ſe entien-

K l. penes. C. de vectigalibus, & commiſſo.
y l Bart. in l. ſi tẽpora, n. 4 C. de fide inſtrument. l. cum qui §. fin. ff de in diem addictione.
m l. 1. ff de priui leg. cred.

entiende comprando la cosa con consentimiento del señor della, porque de otra suerte no lo puede hazer, segun vna ley de Partida *n*. Y en las rentas Reales, y su arrendamiento, los naturales son preferidos à los estrangeros por vna ley de la Recopilación. *o*

n l. 141. in princip. tit. 13. p. 5.

o l. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.

6 Por la postura segunda del segundo ponedor, siendo aceptada, queda libre el primero ponedor de la primera postura: mas no siendo aceptada no lo queda, como lo dizen *p* Cassaneo y Azeuedo, y de aqui se sigue q̃ queda libre el primero ponedor, y no ha lugar torno contra el, haziendose en la postura del segundo remate, por ser aceptada por el: saluo en rentas Reales, en que aunque sea aceptada la segunda postura, no se libra de la primera. Y assi aunque se aya hecho el remate en el segundo ponedor, no satisfaziendo a el, se ha de hazer torno al primero, y hazer en el remate, y cobrar del segundo la quiebra del menor precio, el qual torno y cobrança de quiebra, se puede, y ha de hazer desta manera, todas las vezes que sucediere sucessiuamẽte de grado en grado, començando desde el mejor ponedor hasta el primero, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *q*

p Cassane in cõsuetu. Burgũd. rubri. 5. §. 2. n. 23. & 24. Azeued. in l. 4. n. 26. tit. 5. li. 7. & in l. 31. n. 1. tit. 11. lib. 9. Recop.

q l. 7. vsque ad 14. tit. 11. & l. 8. vsque ad 11. tit. 12. lib 9. Recop.

7 Quando en la almoneda no se guardò la justificacion, y solenidad deuida y necessaria, por ser el contrato nullo, se puede abrir el remate, admitir postura, y boluerse a hazer juridicamente: mas si se guardò, lo contrario se ha de dezir, por ser valido el contrato y venta, y firme como si la parte lo hiziera, porque lo que se puede hazer por contrato, se puede hazer por el juez en este caso, como consta de vna ley *r* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

r l 52 tit. 5. p. 5. ibi glos.

8 De lo dicho se sigue, que despues de hecho el remate juridicamente, no se puede admitir puja, sino es en rentas Reales, dentro de quinze dias del primer remate, la puja del diezmo, medio diezmo, y no menos, ni despues: saluo que la puja del quarto, y no menos, se puede admitir dentro de tres meses, y no despues, aunque sea por via de restitucion, segun en suma lo disponen las leyes de vn titulo de la Recopilacion. *f*

f tit. 13. lib. 9. Recop.

9 Esta prerogatiua fiscal de abrir el remate en rentas Reales, no ha lugar en las de señores, y Grandes, sino es que se arriendan en esto con la condició de las Reales, como lo responde Auédaño *t*, ni se cócede a la Republica, Iglesia, ni menor, como se dize en el Derecho. *v*

t Auend. 2. p. c. 12. prat. n. 11.

v l. Lucius, §. fi. ff. ad municipa. lex l. 1. C. de vẽd. rebus ciuitatis. lib. 11.

10 En la almoneda de bienes, y cosas de menores, auiendo despues del remate puja pidiédose restitucion, se ha de admitir, siendo de gran vtilidad à arbitrio del juez, y no de otra suerte, como lo dize vna ley de Partida *x*, pidiendose dentro del tiempo de la menoria, y hasta quatro años despues, segun otras leyes della *y*. Y lo mismo se entiende en las cosas de Republicas y Iglesias, pidiendose dentro de quatro años despues del remate, saluo siendo enorme que monte mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede hazer hasta treynta años despues del, como lo dize otra ley de Partida. *z*

x l. 5. tit. 19. p. 6.

y l. 8. & 9. tit. 19. p. 6.

z l. 10. tit. 19. p. 6.

11 Quando despues del remate de los bienes se admitiere puja, se ha de notificar al en quien estaua hecho, que si los quisiere por el tanto della, los tome: porque se le hã de dar en el, y ha de ser preferido en esto al que los pujó. Y sino los quisiere se han de boluer có breue termino a la almoneda, y hazerse el remate en el mejor ponedor, como está difinido en el

Derecho *a*. Y prouandolo en el lo resueluen Gregorio Lopez, Gutierrez y Azeuedo, y se confirma por vna ley de Partida. Sin que despues desto, ora se tomen por el tanto, ora se haga segundo remate, se pueda admitir otra puja alguna, porque no puede ser recebida en ninguna manera, aunque sea por via de restitucion, respeto de que ha de ser vna, y vna so la vez concedida en vna causa, y no mas, segun vna ley *b* de Partida, y otras de la Recopilacion.

12 Aunque ninguno puede ser compelido à comprar los bienes de la almoneda, como consta de vna ley de Partida *c*; empero quando se hiziere por deudas fiscales, que al fisco Real se deuen, no auiendo comprador, se han de nombrar apreciadores que los aprecien en el justo valor, y lo mismo aûque le aya no le dando por ellos, y compeler à la persona, ò personas que se nombraren que los compren, tomen y paguen el precio en que fueren apreciados, y la nominacion que vna vez se hiziere no se puede variar, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion *d*. Las quales por disponer solo en este caso especial, no se estienden à otros, segũ reglas de Derecho *e*. Y assi aunque los juezes las suelen estender à salarios, costas y gastos de justicia, no es seguro, antes se reuoca por el superior.

13 Del precio de los bienes rematados se ha de hazer pago del principal y costas, y no siendo suficiente se ha de dar el mandamiento de apremio cõtra el deudor, y fiador de saneamiento, para que esten presos, y lo han de estar hasta que paguen, de lo qual es autor *f* Baldo, a quien sigue Hipolito. Y se procede sin ser sueltos, aunque sea con fianças, y por toma de bienes del fiador, y remate dellos, sin mas pregones, ni diligẽcias, por obstarle las de la via

a *l. fin. C de 'oc. fundo ciu lib. 11. Greg. Lop. in l. 5. glos. 3. in medio, tit. 19. p. 6. Gut. l. b. 1. pract. qq. q. 38 num. 6. Azeued in l. 2. n. 15. tit. 1. li. 2. Rec. l. 40. tit. 5. p. 5.*

b *l. 6. in medio, tit. 19. p. 6. & l. 5. tit. 5 l. 3. tit. 8 l. 5. tit. 9. lib. 4. Recop.*

c *l. 3. tit. 5. p. 5.*

d *l. 18. & 20. ti. 7. lib. 9 Recop.*

e *De regulis iuris in 6.*

f *Bald. in c. contingit de dolo & contum. Hipol. singular. 398.*

executiua, y hazer otras fuera dilaciones agenas de ella. Y nota que al fiador de saneamiento que paga la deuda le compete via executiua, y execucion cõtra el principal, como compete al fiador de lo juzgado que la paga de los mismos autos y ante el mismo juez, como alegando otros lo resuelue Parladorio. *g*

14 Aunque el acreedor no puede comprar los bienes que a su pedimiento se venden en almoneda, sin consentimiento del señor dellos: empero no auiendo comprador puede pedir se le entreguen, y se le han de entregar por orden del juez por suyos en venta por precio de lo que valieren, y tomandolos por el, lo que mas valieren de lo que monta la deuda ha de pagar, y lo que menos valieren puede cobrar, como lo dizen dos leyes *h* de Partida, en vna de las quales dize Gregorio Lopez, q̃ si simplemente sin aprecio los tomare, es visto ser por toda la deuda. Y assi valiẽdo menos no se puede pedir el residuo y resto, como consta de vna glossa *i*, lo trae Bartulo, y valiendo mas, en todo se vicia y anulla la adjudicacion segun *K* Bartulo y Iason: saluo si el acreedor protesto pedir el menosprecio, o dar el mas que vale segun Iason. *l*

15 El deudor copulatiuo de vna cosa y otra, es obligado à dar las ambas: mas el alternatiuo de vna cosa ò otra, solo es obligado a dar la vna dellas que el eligiere, segũ vna ley de Partida *m*. Y el que deue vna especie no la puede pagar en otra, ni vno por otro, ni en pecunia contra la voluntad del acreedor sino es no lo pudiendo auer de ninguna manera, como lo dizen *n* Baldo y Bartulo, cuya opinion dize ser comun Iason. Mas el que deue pecunia puede pagar en qualquiera genero della, y en qualquier

mone-

g *Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 5. n. 12. in fin.*

h *l. 6. tit. 17 p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 6. l. 44. tit. 13. p. 5.*

i *Glos. & Bart. in l. a D. Pio §. si pignora. ff. de re iud.*

K *Bart. in l. si in sortem. §. si certum n. 6 ff de condit. indebit. & ibi Ias. n. 1. & in l. si bis ad quem n. 7. ff. de adquir. hered.*

l *Ias. in l. non solum §. mortis n. 43 ff de noui operis nunciatio.*

m *l. 14 tit. 11. p. 5.*

n *Bald. in l. 2. C. de fructibus & litium expensis col. 2. Bart. in l. 2 §. mutui datio ff si cert. pet. n. 21. illic Iaso n. 4.*

moneda, como sea vsual y corriente, por mala, y ruin que sea, aunque se pague mala por buena; y por el contrario, como lo dize vna ley o de la Recopilacion, y està recebido por costumbre general de todo el mundo, como demas de otros la afirma Pinelo, y es comun sentencia de todos, a que se ha de estar. Y tambien por pecunia se puede pagar en oro, o plata rustica en massa, o labrado, aunque no estè marcado, que comunmente se dize plata quebrada, como lo dizen p Bartulo y Iason, y està recebido en vso y costumbre, segun Cifuentes. Todo lo qual se entiende, saluo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, sino en el de la deuda, o de pagar en el mismo genero della, y no en otro: porque entonces no se puede pagar en otro, como lo resueluen Parladorio. q

o *l.6.tit.14.lib. 6.Recop. Pinel. in rub.C.de resc. vend. 1.p. c.3.n.16.*

p *Bart. in l. diuortio. §. ob donatione. ff. solut. matri. n. & Ias. in § in bona fidei, n.62. insti. de action. Cifuē. in l.70. Taur.*

16 El acreedor puede ser compelido a tomar en pago de la deuda bienes del deudor estimados por precio, y satisfaze dandoselos desta manera, aunque la obligacion aya sido jurada, y procede, ora sea antes, o despues de hecha la execucion, precediendo los quatro requisitos siguientes. El primero, que el deudor no tenga pecunia para pagar. El segundo, q̃ el acreedor elija de los mejores bienes del deudor. El tercero, que el deudor queda obligado al saneamiento. El quarto, que no se halle comprador a los bienes, y entiendese no hallarse, quando aunque le aya no da el justo precio por ellos. Y este beneficio no se puede renunciar, como no se puede renunciar la cession de bienes, segun està difinido en el Derecho r Ciuil y Real, y lo resueluen Gregorio Lopez, y Parladorio.

q *Parlad. lib.2. rer quot.c. fi. 5. p.§.17. num. 20. & 21.*

r *Authent. hoc nisi debitor. C. de solution. l. 3. tit. 14. p. 5 ibi Greg. Lop. Parlador. obi sup. n. 22 23. & 24.*

17 Al saneamiento de la cosa vendida en almoneda, solo queda obligado el deudor, y no el acree-

dor, sino es que se obligasse a el, ò supiesse al tiempo de la venta que no era del deudor por cuya se vendio, auiendola el acreedor nombrado para la execucion, y no de otra manera, como consta de vna ley de Partida *s* de que se sigue, que si por ser agena se sacare por el dueño por pleyto, no puede el acreedor boluer a pedir, ni executar por la deuda porq̃ se vendio, ò le fue adjudicada, pues ya el derecho della quedò extinto, sino solo pedir la accion del saneamiento de la cosa.

s l.46.ti.13.p.5.

18 Ningun derecho ay escrito, que conceda al deudor sacar los bienes rematados, vendidos, o adjudicados al acreedor en almoneda, dando el precio dellos, ni le dè tiempo para los poder sacar, y remitir, como diziendo ser mas comun opinion lo afirma Decio *t*, sino solo costumbre de que los muebles pueda sacar dentro de tres dias, y los rayzes dentro de nueue dias despues del remate, o adjudicació, de la qual hazen fee *v* Castillo, Couarruuias, y Diego Perez. Y asi en cada parte cessante esta costumbre, se guardara quanto à esto la que huuiere, pues tiene fuerça de la ley, como lo dizen dos leyes *x* de Partida. Mas notese, que boluiendose los bienes, en este caso no ha de ser con frutos por el titulo, y justa causa que huuo, como en la venta con pacto de retro vendendo lo trae Antonio Gomez, *y* por serlo, y militar la misma razon.

t Dec. consi. 558. vol. 4.

v Castill. in l. 70. Tau. verb. remate, Couar. li. 2. varia. c. 11. n. 3. Didac. Per. in l. 4 tit 8. c. 1 li. 8. Ordinam.

x l. 6. & 7. tit. 2. p. 1.

y Ant. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 27.

19 Pendiente la causa de apelacion de la execucion, si el deudor diere el precio porque se vendieron los bienes executados, se le han de restituyr. Y asi suelen los juezes supremos que della conocen, confirmar la execucion con que pagando el precio, y costas dentro del tiempo que señalen se bueluan los bienes, aũque la parte no lo pida ante ellos.

Y si

Y si esto hizieren los juezes inferiores, no son dignos de culpa, ni pena, pues seguir la fuēte, exēplo, y dotrina que se deriua de los mayores, honestissimo es, aunque en este caso cessa la restitucion de los frutos de los bienes, por la buena fee y titulo que tuuo el posseedor, mas por no tenerle quando la execució por ser nulla se irrita, y da por ninguna, se ha de mandar restituyr los bienes con frutos, pagando la deuda, como lo dizen z Couarruuias, y Parladorio. Y desta manera pagando la deuda se hā de restituyr los bienes con frutos, quando en la venta y remate dellos no se guardo la forma, y solenidad deuida por ser nulla, y assi no tener titulo suficiente, como consta de vnas leyes de Partida a, y de lo dicho se infiere, que aunque se reuoque la execucion por injusta, y se manden boluer los bienes executados, libres, y sin precio, ni costa alguna, no ha de ser con frutos, pues aqui no faltan titulos, ni buena fee suficiente: saluo en caso que la aya mala el que adquirio los bienes, como sabiendo que la deuda estaua pagada, o otra causa semejante.

z *Couar. lib. 2. var. c. 11. num. 3. Par. lib. 2. rerum quot. c fi. 5. p. §. 16. n. 6. 7. & 8.*

a *l. 52. tit. 5. p. 5. l. 48. tit. 13. p. 5.*

20 Si en la venta de los bienes del menor vendidos en almoneda, se recibe daño prouandolo, se le han de restituyr dando el precio, pidiendo para ello restitucion in integrum, como consta de vna ley de Partida b. Lo qual se puede pedir durante el tiempo de la memoria, y hasta quatro años despues de auer salido della, y no despues, segun dos leyes de Partida c. Y lo mismo se entiende en la venta de los bienes del ausente, aunque sea mayor, estando ocupado en seruicio de Dios en romeria, o en otra cosa, o en seruicio del Rey, o de su Republica, o en captiuerio, o en estudio aprēdiēdo ciencia, o en otra cosa semejāte destas, y no de otra suerte, pidiēdolo

b *l. 47. tit. 13. p. 5.*

c *l. 8. & 9. tit. 19 p. 6.*

dolo durante el tiempo de la ausencia, y hasta quatro años despues que cessó, y no despues, segun vna ley *d* de Partida. Tambien se entiende lo mismo en bienes de Iglesias, fisco Real, Republica y comunidad, pidiendolo dentro de quatro años despues del remate: saluo siendo el daño enorme de mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede pedir hasta treinta años despues del, y no despues, como lo dize otra ley de Partida *e*. Y nota, q̃ con esta restitucion in integrum, viene, y se ha de hazer la restitucion de los bienes con los frutos dellos, como (demas de otros) lo resueluen *f* Couarruuias y Pinelo.

d l. 47. tit. 13. p. 5.

e l. 20. tit. 19. p. 6.

f Couar. lib. 1. variar. c. 2. Pinel. in l. 2. C. de resc. vend. 2. p. c. 4. n. 20.

12 Quando en la venta y remate de los bienes vendidos y rematados en almoneda huuo dolo para que se vendiessen por menor precio, ò otro de que fue sabidor el comprador, y no en otra manera, cōpete al deudor accion de dolo, y assi por ella, dando el precio se le han de boluer los bienes vendidos con frutos, por la mala fee del comprador, sin que satisfaga con suplir, y dar el justo precio, sino es de cōsentimiento del deudor, como està difinido en el Derecho *g* Ciuil y Real. Y lo mismo se entiēde por presumirse dolo, y ser nulla la compra, comprando por si, o por otro, el albacea, curador, o administrador, los bienes de su administracion, segun vna ley de la Recopilacion *h*. Y el juez, alguazil, o ministro de justicia los de la almoneda, segun dos leyes *i* de la misma Recopilacion.

g l. si pignor. ff. de euiction. l. si quis aliā in extremo. ff. de solu. l. 49. tit. 13. p. 5.

h l. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.

22 Assi mismo se da accion de dolo contra el fiador que comprò, y sacò de la almoneda los bienes del deudor principal, y assi pagādoscle el precio los ha de boluer con frutos, porq̃ como la fiança traya origen de gracia, y amicicia, no es visto el fiador posse-

i l. 22 tit. 8. li. 2. & l. 33. tit. 4. lib. 3. Recop.

poſſeedor tener buena fee, como conſta del Derecho k. Y quando los bienes fueron adjudicados al fiador por auer laſtado la deuda, dádoſele el precio, no ſolo los ha de reſtituir al miſmo deudor, ſino tambien en otro acreedor ſuyo q̃ tenga, aunque ſea por deuda contrahida deſpues de la fiança, como ſea antes de la adjudicacion, ſiendo hypotecaria, y no de otra ſuerte, como cõſta de vna ley de Partida l: mas en eſte caſo ceſſa la reſtitucion de los frutos, ſegun otra ley della, m.

23 Si el acreedor por ſi, ò interpoſitas perſonas, cõprare los bienes executados, ſin conſentimiento del ſeñor dellos, dandoſe el precio, y los ha de reſtituyr con frutos por no valer la venta, aſsi no tener titulo: empero ſi en defeto de no auer comprador ſe le entregaren, y adjudicaré por el juez apreciados, no tiene obligacion de boluer los bienes, ni los frutos, por ſer verdadero poſſeedor con titulo, y buena fè, como conſta de vnas leyes de Partida n. Y lo miſmo ſe entiende, quando ſe le entregarõ ſin aprecio, por ſer viſto ſer por toda la deuda, ſegun Gregorio Lopez o. Saluo ſiendo de mayor valor del, porque fueron adjudicados, porque ſiendolo los ha de reſtituir con frutos, por viciarſe, y anullarſe en todo la adjudicacion, y aſsi no tener titulo, ſegun p Bartulo y Iaſon, ſino es que el acreedor proteſtò dar el mas valor, ſegun Iaſon q. Y nota, que quando el acreedor deſpues de la adjudicacion de los bienes recibe parte de la deuda dandole los demas el deudor, ſe los ha de boluer con frutos, por no ſer viſto poſſeer por titulo de paga, ſino ſolo de prenda, como prouandolo en Derecho lo reſuelue r Parladorio. Notamus, que auiendo vno obligado los bienes a dos acreedores, ſi deſpues los diere en pago, o venta, ò fue-

K l. 1. C. de dolo, & in l. ſi manda 10. §. 1. ff. mandati. l. ſi ff. de contrahend. emp.

l l. 45. tit. 13. p. 5.

m l. 16. tit. 13. p. 5.

n l. 6 tit. 27. l. 3. l. 43. & 44. tit. 13. p. 5. l. 5. tit. 5. p. 5.

o Greg. Lop. in l. 6. gloſ. 6. tit. 27. p. 3.

p Bar. in l. ſi nõ ſortem. §. ſi cẽtũ. n. 6. ff. de condit. indebit. & ibi Iaſ. n. 1. & in l. a his ad quem. n. 7 ff. de adquir. hered.

q Iaſ in l non ſolum §. morte. n. 48 ff. de operis noui nuntiat.

r Parl. lib. 2. rerum quot. c. ſi 5. p. §. 16. n. 5.

fueren adjudicados al primero, pagandole el segundo la deuda, se los ha de restituir, segun vna ley de
s l.46.ti.13.p.5. Partida s sin frutos, segun otra ley della t. Y aunque este segundo acreedor los aya comprado del
t l.16.ti.13.p.5. primero que se los pudo vender dandole el señor
v l.46.ti.13.p.5. dellos entrambas deudas se los ha de restituyr, aunque no con frutos por la buena fee, como lo dize vna ley de Partida. v

SVMARIO DEL PARRAFO 23. Decima.

Como, y por quien se deue la decima, y en que cantidad y en que se ha de pagar, num. 1.

Prescripcion de la costumbre de lleuar decima, n. 2.

Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y do estan los bienes executados, ò la del juyzio de la execucion, n. 3.

Si quando se da possession de los bienes, ò se oponen a execucion opositores se deue decima, n. 4.

Si se deue decima quando la execucion se da por ninguna, por ser nulla, ò injusta, n. 5.

Si se deue decima de las deudas que se deuen de cōdenaciō pecuniaria aplicada al fisco, y de decima, y de las q̃ deuen a la Iglesia sus economos, y tesoreros, n. 6.

Decima que se deue de las deudas fiscales, y de la Hermandad, n. 7.

Si el juez delegado, y executador lleuando salario puede lleuar decima, y derechos, y si no lo lleuando lo puede lleuar, n. 8.

Si se puede lleuar decima hasta ser pagado, o contento el acreedor, y lo que se deue della montando los bienes menos que la deuda, n. 9.

Si

Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la decima, n. 10.

Si por vna deuda se hazen muchas execuciones, se puede lleuar mas de vna decima, y derechos, n. 11.

Si vno de los mancomunados en la deuda como principales, o fiadores fuere executado, y boluiere a executar à los demas por el lasto, si se puede lleuar mas de vna decima, n. 12.

Quando se haze execucion por vna deuda que se inoua, ò renueua, y por ella se buelue à executar, si se deue mas de vna decima, n. 13.

Si pagando el deudor, ò mostrando el contento de la parte, ò depositando la deuda en todo, ò en parte, dentro de veynte y quatro horas se deue decima, n. 14.

Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se le deue, deue la decima, y se escusa la protestacion que hiziere de recebir en quanto lo pagado, n. 15.

Quando vn ministro empieça la causa y execucion, y otro la acaba, ò se haze por requisitoria, à qual dellos se deue la parte de condenacion, decima y derechos, n. 16.

EL deudor que es executado por la deuda, deue de derechos lo que montare la decima parte della en su misma especie, y no en otra, al ministro de justicia que la haze en las partes donde huuiere costumbre de pagarla y lleuarla, y no de otra suerte. Y aunque aya de lleuar menos lo que fuere costũbre, no puede lleuar mas, aunque la aya, como lo dizen dos leyes a de la Recopilacion. a *l. 7. tit. 21. & l. 1. tit. 31. lib. 4. Recop.*

2 Por ser la costumbre de lleuar decima contraria al Derecho, ha de ser prescripta, y vsada y guardada en el fuero secular por diez años para con presentes, y veinte para cõ ausentes, y en el Eclesiastico por quarenta años indistintamente, como consta

de

do vna ley *b* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y en propios terminos lo tiene Parladorio.

b *l. 5. tit. 2. p. 1. ibi gl. Parlad. li. 2 rerum quot. c. fi. 6. p. §. vnic. n. 6. & 7.*

3 En lo que toca à la paga de la decima se considera, y ha de lleuar segun la costumbre del lugar dõde estuuieren los bienes executados, o fuere el domicilio del reo, y no segun la del lugar del juyzio donde se trata, y haze la execucion, y assi aunque en el aya costumbre de lleuar decima, no la auiendo en el donde estan los bienes, ò fuere el domicilio del reo, no se deue, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *c*

c *l. 3. tit. 4. li. 3. Recop.*

4 Quando por autoridad, y apremio de justicia se da la possession de algunos bienes, no se deue decima, pues no es necessario ninguna orden de execucion, y cessa su razon, segun Auendaño *d*. Y si à la execucion se oponen acreedores por sus deudas pretendiendo ser preferidos, y se les manda pagar, aunque para ello por arbitros se estimen los bienes solo se le deue decima de la deuda porque fue pedida, hecha y seguida la execucion, y no de las demas en que no interuino esta solenidad, y causa porque se deue, que no se deue confundir, como se dize en el Derecho. *e*

d *Auend. in c. præt. 1. p. c. 17. n. 6.*

5 Quando la execucion se da por ninguna por no la traer aparejada el instrumento, ò por no se auer guardado en hazerla, ò seguir las solenidades que se requierẽ, no se deue decima por el reo, ni actor, pues fue por culpa del juez y ministro, y a si le impute, como lo dize vna ley *f* de la Recopilacion, mas si se dio por ningũna, por ser injusta por culpa del acreedor en pedirla por lo no deuido, y como no deuia, el la ha de pagar conforme otras dos leyes de la misma Recopilacion. *g*

e *l. 1. C. de impo. lucra. descrip lib. 10.*

f *l. 45. tit. 4 lib. 3. Recop.*

g *l. 99 tit. 21. li. 4. Recop.*

6 Haziendose la execucion por condenacion pecu-

pecuniaria, y pena deuida al fisco, no se deue decima, segũ vnas leyes *b* de la Recopilacion, de q̃ se sigue, que por la misma razon se entiende lo mismo si se haze por la decima. Ni tampoco se deue decima por la execucion de la deuda que deuen a la Iglesia sus economos, mayordomos y tesoreros, como se prueua en el Derecho. *i*

7. Quando se haze la execucion por las deudas fiscales pertenecientes al fisco Real, no se deue decima sino es à razon de treynta marauedis por cada millar dellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil marauedis, que viene à ser ciento y cincuenta marauedis. Y aunque la deuda sea de mayor quantia, no se puede lleuar mas dellos, antes se ha de lleuar menos, auiendo costumbre dello, conforme vnas leyes de la Recopilacion K. Y notese, que esta razon del fisco Real, no milita en las deudas pertenecientes à las Republicas y señores, ni se entiende en ellas, como lo resuelue Parladorio *l*. Notese mas, que por deudas de la hermandad, no se puedè lleuar decima, sino es à razon de quarenta marauedis el millar dellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil marauedis, que viene a ser dozientos marauedis, y aunque sea de mayor quantia, no se puede lleuar mas dellos, conforme vna ley de la Recopilacion. *m*

8. El juez delegado y executor lleuando salario, no puede lleuar decima, ni otras costas, ni derechos algunos: mas no le lleuando bien los puede lleuar, como ordinario y no mas, aunque siendolo se le cometa la causa y execucion. Y assi el juez delegado que no lleua salario, puede lleuar la condenacion, y armas delinquentes, que por las leyes se aplican al juez ordinario, pues puede lleuar sus derechos, con-

b l. 12. tit. 13. li. 2. & l. 2. tit. 21. lib. 4 Recop.

i Authent. sed hodie, 3. de Episcop. & cler.

K l. 10. tit. 6. lib. 3. & l. 8. tit. 21. li. 4 & l. 3. tit. 7. lib. 9. Recop.

l Parlador. lib. 2. rer. quot. c. fi. 6 p. §. unico. n. 13.

m l. 13. tit. 12. lib. 8. Recop.

conforme à la tabla y aranzel del Concejo, y estos derechos son todos los cõtenidos en las leyes, pues hã de estar en su archiuo: y el aranzel dize, que pueden lleuar lo que por ellas està dispuesto, mas lleuãdo salario lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *n*

n *l.6.15. & 31. tit.6.lib.3. & l. 111.tit.33.lib. 4.Recop.*

9 No se puede lleuar decima hasta que el acreedor sea pagado, ò se diere por contento, ò se diere espera, ò se concertare, ò no siguiesse la execucion, siendo requerido por el ministro que la hizo, como consta de vnas leyes de la Recopilacion *o*, de que se sigue, que si los bienes vendidos montaren menos q̃ la deuda, solo se puede lleuar la decima del precio dellos que se pagare, y no de lo que restare deuerse hasta que se pague, ò concierte.

o *l.10. tit.6.lib. 3. l.7.tit.21. & l.1.tit.31.lib.4. & l.31.tit.4 lib. 3.Recop.*

10 No vale el concierto que el executor haze con el acreedor sobre la decima, como lo dize vna ley de la Recopilacion *p*. Lo qual se entiende haziendose en fauor y cõmodo del acreedor, porq̃ si se haze en el del deudor, valido es, respeto de q̃ en este caso cessa la razon de perder el acreedor el temor de la paga de la decima para molestar al deudor con la injusta execuciõ en que esta ley se funda, y cada vno puede renunciar su derecho, como se dize en el. *q*

p *l.40. tit.4.li. 3.Recop.*

q *l. si quis in cõscribend. C. de pactis.*

11 Por vna misma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas execuciones, no se deue mas de vna decima. Y si la parte diere espera por la deuda porque se auia hecho la execucion, ò suspendidola, aun q̃ despues se continue, o buelua à hazer de nueuo, no se deue decima, como lo dizen vnas leyes de la nueua Recopilacion *r*. Y auiendose lleuado no se pueden lleuar otros derechos por via de camino, ni dar la possession de lo executado, y vendido, ni otras

r *l.10.ti.6.li.3. & l.7.tit.21. & l.1.n.12.tit 29. lib.4.Recop.*

otras diligencias, ni en otra manera alguna, aunque haga la segunda, ò mas execuciones, o diligencias otro diferente executor del que hizo la primera, y lleuò la decima, o la hagan diferentes executores, conforme vna ley de la Recopilacion ſ.

ſ l.65 ti. 4.li.3. Recop.

12 De lo dicho se sigue, que si vno de dos, o mas obligados, como principales, o fiadores por vna deuda fuere executado, y desexecutare a los compañeros, o principal por el lasto della, no se deue mas de vna decima. Y assi auiendose lleuado de la primera execucion, no se deue de las demas, porque aunque sean muchas obligaciones, la deuda es sola vna, como lo tiene t Auendaño, Gutierrez, y Parladorio: aunque lo contrario tiene Azeuedo v, diziendo ser diuersas las deudas, y de cada vna deuerse decima de por si, porque con la paga se estinguio la primera deuda que se hizo en fauor del acreedor, y la entre los mācomunados, y obligados a ella, y el principal es otra diuersa.

t Auend. in ea. prat. 1. p. c. 17. n. 10. vers. Et cū decimaista, Gut. li. 1. pract. qq. q. 128 n. 2. Parl. li. 2. rer. quot c. fi. 6 p. §. vnico, n. 32.

13 Assimismo de lo dicho se sigue, que si despues de executado el deudor por la deuda la quedare a dar, y pagar en otra diferēte especie, o cosa, por que despues fuere executado, deue otra decima desta segunda execucion, por ser otra deuda diuersa, como se dize en el derecho x. Y lo mismo se entiende por la misma razon, si aunque la que ha de dar en la misma especie fuere por diuersa causa de la que antes la deuia. Tambiē se entiende lo mismo dando el deudor otro en su lugar que por el pague la deuda, quedando el libre della; pues por esta delegacion se contraxo otra nueua diferente: empero si solo dio otros obligados por el, como principales, o fiadores, aunque sea con cierto que los demas que antes tenia dados quedassen libres, y lo queden,

v Azeued. in l. 7 tit. 21. lib. 4. Recop. n. 15. vsque ad fin. leg. s.

x l. si ita fideiussorem, & l. si Gratia. § si bis eum. ff. de fideiussor.

como el no lo quede, sino antes quede obligado, no se deue otra decima, mas no lo quedando si se deue, porque quedandolo todo, es vna deuda, y no lo quedando es otra diuersa, como consta de vna ley de Partida *y*.

y l.15.ti.14.p.5

14 No se deue decima pagandose la deuda dentro de veynte y quatro horas de como se hiziere la execucion en persona del executado, y siendo hecha en ausencia de como se notificare en su persona pudiendo ser auido, y si no en su casa, y por la orden de vna citacion, como lo dize vna ley *z* de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende mostrando dentro del dicho termino contento de la parte, segun otra ley della *a*. Tambien se entiende lo mismo depositando la deuda dentro del dicho termino en persona abonada ante el juez de la causa, o vn Alcalde, o por su ausencia vn Regidor, con que dentro de tercero dia de como se hizo el deposito, el executado a su costa le haga saber al acreedor. Lo qual se entiende, saluo si huuiere obligacion de hazer la paga en algun lugar particular diferente, como lo dize otra ley de la Recopilacion *b*. Y si el executado dentro deste termino pagare, mostrare contento, o depositare como dicho es, parte de la deuda, no deue decima de la tal parte, segun otra ley de la Recopilacion *c*. Y nota, que no se escusa el deudor de pagar la decima de la deuda, con ofrecer al acreedor, y darle bienes suyos, aunque sean apreciados, y contra su voluntad, y compelido los tomare, aunque si con ella, y no lo siendo, como consta de lo que trae *d* Bartulo, y de vna ley de la Recopilacion.

z l.22.ti.21.li. 4.Recop.

a l.22.tit.21.li. 4.Recop.

b l.23. tit.21. lib.4. Recop.

c l 6.tit.14. li. 4.Recop.

d Parlad. in l. prœ. ar. 9 si quis paratus ff. de noui oper.nund.l.21 ti.21.li 4. Reco.

15 Si el acreedor pidiere execucion por mas de lo que se deuiere, o restare deuer de la deuda, de la demasia

masia ha de pagar la decima, y no el deudor, sino es de lo que deuiere, o restare deuer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion *e*, aunque protestando el deudor quando pide la execucion recebir en cuēta lo que pareciere auer cobrado, se escusa de pagar la decima dello, como lo tienen *f* Antonio de Butrio, y Diego Perez: lo qual se entiende quando tuuo justa ignorancia en no saber lo que le auia cobrado, como si se cobró por el difunto cuyo heredero fuesse, o por su factor, ò otro sin saberlo, o otra semejante: porque no la teniendo, como quando el mismo que pide la execucion lo cobrò, o supo que estaua cobrado, no se escusa de pagar la dezima dello con esta protestacion, porque la que se haze contra la ley no aprouecha, sino es desta manera, ni de otra aprouecha la que se haze contra estas leyes, que no solo requiere que se pida la execucion, por lo que liquidamente se deuiere, ò restare deuer solamente, sino que tambien se jure por el acreedor quando la pidiere lo que es liquido, por euitar calumnias, y molestias, como lo dize *g* Gutierrez, y alegando otros por comun opinion lo resuelue Parladorio.

e l. 8. & 9 ti. 2 lib. 4. Recop.

f Anto. de But. in 2. de libelli oblatione, Did. Perez in l. 21. tit. 14. li. 3. ordi. num. 8.

g Gutier. lib. 1. prac. q. q. 129. n. 3. Parla lib. 2 rer. quot. c. fi. 6. p. §. vnic. n. 32. & 33.

16 Quando por ley pertenece al juez parte de la pena pecuniaria en que el reo es condenado, y vn juez empeçò la causa, y otro la fenecio, ay dos contrarias opiniones, sobre de qual dellos sea esta parte: porque vna dize pertenece al que la empeçò, y otra al que le fenecio: de que se sigue la misma controuersia quando vn ministro haze la execucion, y otro la acaba, por cuya diferencia se ha de partir entrellos. Y lo mismo se entiende, quando por vna misma deuda se hizieren dos, o mas execuciones por diferentes ministros, pues el rustico parte

por medio la cosa dudosa, que es gran exemplo para los prudentes. Y quando la execucion se haze por vn ministro por requisitoria de otro por quien se pidio, aunque la decima de rigor de derecho, es del q̃ requiere como principal ministro que es de la causa, y no del requirido que vsa de sus vezes, como su sustituto, porque no puede sin el premio de su trabajo; de equidad se ha de partir entre ellos, cessante la costumbre que sobre esto huuiere en el vno y otro juyzio, que aquella se ha de guardar, assi lo resuelue Parladorio *b* alegando otros.

h *Parl. vbi sup. n.34.35.36. & 37.*

SVMARIO DEL PARRAFO 24. Esperas, y quitas.

Esperas que concede el Principe, y audiencias, n.1.
Como se han de pedir las esperas a los acreedores, n.2.
Como, y quando son obligados los acreedores a conceder esperas, n.3.
Porque termino se han de conceder las esperas, y si se ha de dar fiança de pagar al plaço que se conceden, n.4.
Como, y quando los acreedores son obligados a conceder quitas de las deudas, n.5.
Quando no valen las quitas ni esperas, ni se admiten, n.6.
Si se puede renunciar este beneficio de esperas, y quitas, n.7.
Orden que se ha de tener en fulminar la causa de esperas, y quitas, n.8.

AVnque no vale el rescrito del Principe, en que remite la deuda al deudor, segun vna ley de Partida *a*: empero vale el en que le concede espera, aunque sea en perjuyzio y agrauio del acreedor, dandole fiança de pagar al plaço prorogado, y no

a *l.33.ti.18.p.3*

no la dando no vale, segũ otra ley de Partida. *b* Y las Audiencias Reales de las Indias con causas legitimas que ayan sucedido pueden conceder esperas, en especial y no en general, por seys meses y con fianças, y por vna vez sola, y no de otra manera, cõforme vna ordenança de la Audiencia. *c* *b l.33.ti.18.p.3* *c Ordenança.12.*

2 No teniendo el deudor bienes suficientes para la paga de sus deudas, antes de hazer cession de bienes y no despues, puede pedir a sus acreedores esperas por vn plaço señalado, juntandolos todos en vn lugar en vno para tratarlo, por ser substancia del hecho este ayuntamiento, para tratar lo que toca en comun a muchos, y en particular a cada vno, y la mayor parte puede perjudicar a la menor, y si alguno estuuiere ausente basta citarlo, y sino pareciere, se puede hazer sin el, como consta de vna ley *d* de Partida y su glossa Gregoriana. *d l.5.ti.15 p.5. ibi glos.*

3 Si todos los acreedores no se conformaren en vno en conceder la espera, vale concediendola la mayor parte en numero de personas, o en numero de deudas, o en la cantidad dellas, o quando fueren yguales en numero de personas y en cãtidad de deudas, en los quales casos los que no conceden la espera, estan obligados a passar por lo que hizieren los que la conceden, segun vna ley de Partida *e* *e l.5.ti.15.p.5.*

4 Aunque por derecho comun el termino de la espera no podia passar de cinco años: empero por el Real del Reyno ha de ser el que fuere concedido por los acreedores, aunque sea mayor, sin auer obligacion de dar fianças de pagar al plaço de la espera, como consta de vna ley *f* de Partida y su glossa de Gregorio Lopez. Lo qual se entiende no siendo el deudor mercader, o tratante, porque siendolo, el termino de la espera no ha de passar de cinco años, *f l.5 gl.3.4 tit. 15.p.5.*

y para se le conceder ha de dar fianças de pagar al plaço, segun vna ley de la Recopilacion.*g*

g *l.* 5. *ti.* 19. *li.* 5. *Recop.*

5 De la misma manera que el deudor antes de hazer cesion de bienes puede pedir espera, juntando para ello sus acreedores, y concediendosela los vnos, han de passar por ella los demas que no la quisieron hazer, de la misma juntandolos y pidiendoles, antes de hazer cesion de bienes, que le quiten partes de las deudas, quitandosela vno, estan obligados a quitarsela los demas aunque no quieran, pagandoles lo demas, y han de passar por la quita rata por cantidad, de suerte que no sea de toda la deuda, con que el que remite, y haze la mayor parte no sea consanguineo del deudor ni otro sospechoso, ni por la remision, y quita que hazen los acreedores que no son hypotecarios se perjudique a los que no lo son, en los bienes especial, o generalmente hypotecados, en que no les perjudican, como cõsta de vna ley *h* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez

h *l* 6. *ti.* 15. *p.* 5. *ibi glo.*

6 No valen los conciertos de esperas, y quitas que se hizieren a los cambios, mercaderes, o tratantes que se alçan con sus bienes, o libros, siendo hecho despues de alçados, segũ vna ley de la Recopilacion.*i* Ni las que se les hizieré despues de auer quebrado y faltado de sus creditos metiendose en las Iglesias, aunque no alcen bienes, o libros segun otra ley de la misma Recopilacion. K Y no han de ser admitidos, ni oydos en razon dellas, sino es estando presos con prisiones hasta la conclusion de la causa, sin ser dados en fiado, y manifestando los bienes que tuuieren, entregandolos con memorial jurado dellos, y de lo que se les deue y deuieren, y se ha de depositar, y encubriendo algo, o haziendo algun frau-

i *l.* 2. *ti.* 19. *li.* 5. *Recop.*

K *l.* 6. *ti.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

de,

re, poniendo acreedor fingido, o pagádole porque consienta, no gozan deste beneficio. Y lo mismo si se prouare auer tomado algo fiado en los seys meses proximos que quebraren, o empeçaren estos pleytos, como lo dize otra ley de la Recopilacion. l Y lo mismo se ha de dezir en los q̃ no son cãbios, mercaderes ni tratantes, quãto al fraude en alçar bienes, o poner acreedor fingido, o pagandole porque consienta, o otro fraude, o simulacion, por auer la misma razon, mas no en lo demas por no la auer.

l l.7. ti.19. li.5. Recop.

7 Este remedio de las esperas y quitas se puede renunciar por el deudor, y renunciandole no goza del, pues es derecho introduzido en su fauor, que cada vno puede renunciar, como se dize en el. m

8 La espera, o quita que hazẽ los acreedores que la conceden con los recaudos de sus deudas, se han de presentar por la parte del deudor ante el juez, pidiendo se compela a los demas que no la quieren hazer, la hagan y passen por ella, de que se les da traslado, y alegando de justicia, y se recibe a prueua, sigue y determina la causa ordinariamente y por via ordinaria, y por serlo, de la determinacion y sentencia que sobre ello se diere ha lugar apelacion.

m l. si quis in conscribendo. C. de pactis.

SVMARIO DEL PARRAFO 25. Cessión de bienes.

Cessión de bienes quanto a su essentia, y quien la puede hazer. num. 1.

Si los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores y abonadores pueden hazer cessión de bienes num. 2.

Si se puede hazer cession de bienes por deuda que deciendа de delicto, o quasi delicto num. 3.

Quando el juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al fisco. num 4.

CEssion de bienes es vn remedio que el Derecho introduxo en fauor del deudor preso por deudas, para salir de la prision, y euadirse de la molestia della, cediendo, y traspassando sus bienes a sus acreedores, y renunciando la prision para salir della, como consta de vna ley *a* de Partida, y otras de la Recopilacion. La qual cession regularmente puede hazer qualquier deudor preso por deuda, como se dize en otra ley de Partida.*b*

a l.4 ti.15.p.5. l.4.5 6.7. ti.16. li.5. Recop.

b l.1. in prin. tit. 15.p.5.

2 Los arrendadores de las rentas Reales, y sus fiadores, abonadores, no pueden hazer cession de bienes, sino que han de estar presos hasta que pagué, como

como lo dize otra ley de la Recopilacion: *c* aunque la pueda hazer otro qualquier deudor del Rey, o su fisco, como lo dize Diego Perez, *d* y se prueua en vna ley de la Recopilacion, segun Azeuedo.

c l.5.ti.9.lib.9. Recop.

d D. d. ac. Perez in l.7.gl.fi.ti.4. li.2. ordinam. & 6.ti.16.li 5. Recop. Azeu. in l.5. n.7.ti.16.lib.5. Recop.

3 Aunque el deudor por deuda que deciẽda de delicto, o casi delicto pueda hazer cessiõ de bienes por el interes de la parte damnificada, no la puede empero hazer por la pena pecuniaria que por el se impone por lo que toca a la vindicta publica, sino que no la pagando se ha de comutar y conuertir en pena co poral, como consta de vna ley *e* de la Recopilacion, y prouandolo en derecho lo resueluẽ Gregorio Lopez, y Paz, aunque esta comutaciõ no procede en personas nobles, segun Couarruuias *f* ni en clerigos, segũ *g* Bernardo Diaz de Lugo, y Salzedo.

e l.9.ti.16 lib.5. Reco. Gre. Lop. in l.4.glo.4.tit. 15.p.5. Paz in pra. 1.tem.4.p.c. 5.n.17.18.

4 Quando alguno es condenado por delicto en pena pecuniaria, aunque sea aplicada al fisco Real siendo pobre, que no tiene de que pagarla, constando dello, puede el juez remitirsela y quitarsela, no siendo el yerro porque se impone graue, como expressamente lo dize vna ley singular de Partida. *h*

f Coua. li.2. var. c.9.n.4. versic.8.

g Diaz in pract. crimi c.142 n.4. ibi, Salz. lit. D.

5 El deudor que enfraude de sus acreedores oculta, o enagena sus bienes, no puede hazer esta cessiõ de bienes, y lo mismo si despues de auer sido preso los enagenò, por ser visto ser con fraude. Lo qual se entiẽde quãdo los bienes ocultados, o enagenados no se pueden recuperar, lo contrario se ha de dezir, assi lo dize vna ley *i* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

h l.4.ti.22.p.3.

i l.4.gl.4.ti.15. par.5.

6 El deudor que vsò del remedio de la espera, no puede vsar despues del de la cession de bienes, ni la puede hazer, sino que ha de estar preso hasta que pague, como (alegando otros) lo dizen Gregorio Lopez, y Paz. *K*

K Greg. Lop. in l.5.gl.4.ti.15.p. 5. Paz in Pract. 1.to.4.p.c 6.n.6

7 El beneficio de la cessión de bienes, no se puede renunciar, aunque sea con juramento, y assi aunque se renuncie por el, se puede vsar della, por el deudor, porque seria vinculo de iniquidad, obligarse con esta renunciacion, a estar siempre preso, y en perpetua carcel, como lo resuelue Couarruuias, *l* aunque haziendose la renunciacion con juramento, lo contrario tiene *m* Gutierrez, alegando vna ley de la Recopilacion.

l Couar. li. 2. var. c. 17. num. 17.

m Gut. de iurã confir. 1. p. c. 18. n. 1. 2. 3. 4. l. 5. ti. 9. li. 9. Recop.

8 Para hazer la cessión de bienes, primero el deudor ha de confessar las deudas que deue, o ha de ser condenado en juyzio, o conuencido en ellas, dando memorial de las que son, y se puede hazer por el mismo deudor, o su procurador, ante el juez o extrajudicialmente, reproduziendola despues ante el, diziendo que se haze por no tener de que pagar, o segun el estatuto que huuiere, sin permitir se haga por modos vituperables, como consta de vna ley *n* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y ha de dezir assi mismo que renuncia la prision, segũ vna ley de la Recopilacion. *o*

n l. 1. gl. 2. 4. tit. 15. p. 5.

o l. 6. ti. 16. li. 5. Recop.

9 No se puede hazer esta cessión de bienes, sino es que el deudor estè preso. Y basta estarlo a pedimiento de vn acreedor, para que la cession perjudique a todos los demas que tuuiere, sin ser necessario citarlos (como alegando otros) lo resuelue *p* Paz: el qual en otra parte *q* dize; que se les notifique, y se pregone por tres pregones en nueue dias, cada tres el suyo, y se pongan tres edictos en la Audiencia, a cada pregon el suyo, en que se haga saber como se haze la cessión de bienes, y renunciacion de prision, para que el que a ello tuuiere derecho lo venga mostrando dentro del dicho termino,

p Paz in pract. 1. to. 4. p. c. 5. n. 6

q Paz vbi sup. c. 8. n. 2.

no, donde no se procedera en su ausencia con seña-
lamiento de estrados, y esto parece se confirma por
vna ley *r* de la Recopilacion, y es conforme a ella. *r l. 5. tit. 16. lib.*
10 La cessión de bienes ha de hazer el deu- *Recop.*
dor, juntamente con la renunciacion de la prision,
dentro de seys meses, de como fue preso, y liquida
da la deuda. Los quales passados, aunque no la ha-
ga, la ley la tiene por hecha ipso iure, como si el
mismo la hiziesse, assi lo dize vna ley de la Recopi-
lacion. *s* Y nota que en esta prision el acreedor tie- *s l. 7. tit. 16. li. 5.*
ne obligacion de mantener al deudor nueue dias, y *Recop.*
no mas, segun otra ley della *t*
11 El efecto de esta cessión de bienes, es, que *t l. 4. ti. 16. li. 5.* *Recop.*
el que la haze, despues de hecha, no es obligado a
responder en juyzio a los acreedores a quien deua
deudas, poniendolo por excepcion, saluo viniendo
a mejor fortuna de bienes, porque entonces obliga
do es a ello, y a la paga dellas, de tal suerte que le
quede lo necessario para su viuienda, porque en los
bienes adquiridos despues de auer hecho la cessiō,
no puede ser conuenido en mas de lo que puede ha-
zer, sin que por esta cessión se libre el fiador que hu-
uiere dado, ni goze de su priuilegio, como lo dize
vna ley de Partida. *u* *u l. 3. tit. 15. p. 5.*
12 Hecha la cessión de bienes por el deudor, o
siendo auido por hecha, el juez manda poner en de-
posito todos sus bienes, y determinada la causa de-
lla, se venden en almoneda, y pagan a los acreedo-
res conforme sus derechos, como consta de dos le-
yes de Partida, *x* sin dexarle sino el vestido ordina- *x l. 1. 2. ti. 15. P. 5*
rio, y los instrumētos de su arte, como lo dize Paz. *y*
13 La persona del deudor ha de ser entregada *y Paz in pract. 1* *tom. 4. p. 1. 5. n. 9*
al acreedor, de suerte que pueda vsar del arte, ofi-
cio

cio que tuuiere, y de lo que ganare, el acreedor le alimente, y lo demas reciba en cuenta de su deuda, y sino tuuiere oficio se puede seruir del, manteniendole, como lo dize vna ley de la Recopilacion *z*. Y por esta orden se ha de mandar entregar a todos los acreedores, de vno en vno conforme su derecho, limitando el juez el tiempo que ha de seruir a coda vno por su deuda, conforme otra ley de la Recopilacion. *a* Y ha de traer ordinariamente vna argolla de hierro tan gruessa como el dedo al cuello, sobre el jubon descubiertamente, y no la trayendo, puede ser preso y executado, y no goza de la cesion de bienes y renunciacion de prision, y el acreedor a cuyo pedimiento fuere executado, y preso por no traer argolla, es preferido al a quien fuere entregado por la cesion, assi lo dize otra ley de la Recopilacion. *b* Y assi el acreedor a quien fue entregado, dentro de seys dias de como fuere requerido, no le echare la argolla, ha de passar al siguiente en grado, porque por esta causa se le prefiere, y por esta orden entre los demas, conforme otra ley de la Recopilacion, *c* aunque en esto se guardara la costumbre que en cada parte huuiere, segun Couarruuias. *d* Y nota que el deudor que desta manera sirue, no se haze esclauo, ni es visto serlo, ni ha de seruir como tal, sino antes es libre, y es visto serlo, y como tal ha de seruir como familiar precisamente, hasta que pague la deuda, o la compense con el seruicio, como lo dize Antonio Gomez. *e*

14 Aunque parece que ocurriendo con los acreedores la muger, por deuda de su dote y bienes, no le

z l.4.tit.16.lib.5.Recop.

a l.5.ti.16.li.5.Recop.

b l.6.tit.16.li.5 Recop.

c l.8.ti.16,li.6. Recop.

d Coua.l.2.var.c.1.nu.5.

e Ant. Gom.2.tom var.c.11.n.52.in fine.

le ha de ser entregado el marido para compensar la deuda en seruicio, por no poder seruirla, ni tenerle en prision, respeto de tener sugecion en ella, como su cabeça: empero lo contrario se ha de dezir, y tener, porque esta sujecion no se quita, antes queda salua en lo que concierne al matrimonio y sus requisitos, sino que solo es obligado a trabajar en comodo de su labor, o oficio, para satisfazer la deuda, como lo resueluen *f* Antonio Gomez, y Baeza, y se guarda segun Villalobos, y Gutierrez, alegados y seguidos por Paz, el qual dize ser esta mas verdadera, y mas comun opinion; aunque siendole entregado no ha de traer argolla de hierro en el tiempo que con ella estuuiere, como lo dize Auendaño *g*, porque aunq Auiles *h* tiene lo contrario, la vna razon de la marital reuerencia, y matrimonial honor no permite respóder otra cosa, como se dize en el derecho *i*; de que se sigue que desta manera, si el deudor fuere hijo familias, ha de ser entregado al padre segun K Antonio Gomez, Gutierrez, y Azeuedo.

15 Hecha la cesion de bienes, y renunciacion de prision, se ha de dar traslado della a los acreedores, y darse los tres pregones, y ponerse los tres edictos en nueue dias que queda dicho, y si parecen alegan de su justicia, y si no, a cada vno se les acusa la rebeldia, y auiendo necessidad de prueua, se recibe a ella, y se sigue, concluye y determina la causa ordinariamente, y por via ordinaria, y por serlo de la determinacion y sentencia que sobre ello se diere, ha lugar apelacion.

f Ant. Go. 2. to. var. c. 11. n. 53. Baeç. in tract. de inope debitore, c. 3. Villalob. in suo lib. com mun. opin. in d. n. 215. Gut. de iuram. confir. 1. p. c. 18. n. 7. Paz in pract. 1. to. 4. p. c. 8. n. 4.

g Auen. respons. 8. n. 6.

h Auiles in c. 18. pret. n. 7.

i l. 2. & 3. ff rerum amotar.

K Anton. Gom. ubi sup. c. 5. n. 11. Gutier. ubi sup. d. c. 18. n. 8. Azeu. a in l. 6. n. 5. tit. 16. lib. 5. Recop.

S V.

SVMARIO DEL PARRAFO 26. Tercero opositor.

Tercero opositor, quanto a su difinicion, n. 1.
Ante que juez se ha de hazer la oposicion del tercero opositor, y en que termino, n. 2.
Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion, n. 3.
En que estado de la causa se ha de hazer esta oposicion, n. 4.
Como se ha de excluyr esta oposicion maliciosa, n. 5.
Si por la deuda que no es cumplido el plazo se puede hazer oposicion, n. 6.
Si la muger durante el matrimonio se puede oponer por su dote, y bienes, a la execucion hecha en el marido, y los suyos, n. 7.
Si se puede hazer la oposicion, sin hazer la escusion de no auer otros bienes de que poder cobrar, n. 8.
Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, n. 9.
Si cessa la execucion por la oposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados ser suyos, n. 10.
Quando la oposicion del acreedor opositor, suspende la execucion, y quando no, n. 11.
Como se ha de seguir la causa de oposicion de los terceros opositores, n. 12.
Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo della, n. 13.

Tercero opositor es, el que se opone a la execucion, pretendiendo la paga, y prelacion de la deuda que se le deue, o ser suyos los bienes executados, o tener derecho en ellos, como consta de vna ley de la Partida *a*.

a l. 3. ti. 27. p. 3.

2 La

2 La oposicion del tercero opositor se ha de hazer ante el juez que conoce de la causa executiua, el qual la ha de admitir, aunque sea mero executor, ò requerido de otro, como lo dize Couarruuias *b*, y aunque el derecho executiuo este prescripto, no lo estando el ordinario, segun vna ley de la Recopilacion *c*.

b Couar. in pra. q. c. 16. n. 5.

c l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

3 Hase de recebir esta oposicion, sin ser necessario para admitirla, que primero conste de su justificacion, sino solo de la simple oposicion, segun vna ley de la Recopilacion *d*.

d l. 41. tit. 4. lib. 3. Recop.

4 Esta oposicion se puede, y ha de hazer, y admitir en qualquiera tiẽpo durante la causa executiua, aunque sea despues de la sentencia de remate, como sea antes de dada la possession, o hecho la paga, segun lo dizen *e* Gregorio Lopez, y Parladorio.

e Greg. Lop. in l. 11. glos. 1. tit. 14. p. 5. Parl. li. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 10. n. 14.

5 Constando que la oposicion se haze maliciosamente por impedir, o retardar la execucion, como seria no siendo por derecho tal qual para ello se requiere, o ya que lo sea teniendo el executado bienes suficiẽtes para la paga de sus deudas, o por otra causa semejante, no se ha de admitir: assi lo dizen *f* Couarruuias, y Castillo.

f Coua. in pract. q. c. 16. n. 2. Castil. in l. 64. Tauri, n. 96.

6 El acreedor primero en la obligacion, y postrero en la paga, es preferido al postrero en la obligacion, y primero en la paga: porque no se cõsidera el tiempo de la paga, sino el del contrato. Y assi el acreedor anterior en el, de cuya deuda aun no es cũplido el plaço, se puede oponer a la execucion hecha por otro posterior, y pedirla cõ causa legitima, como es siendo el deudor sospechoso de fuga, o no auer bienes, o los que ay consumirse en el deudo posterior, como (prouandolo en derecho, y alegando otros) lo resueluen *g* Rodrigo Suarez, y Paz.

g Rode. Suar. in l. postrem. iudic. limita.. 7. n. 4. Paz in prac. 1. tom. 4. p. c. 4. 6. & 7.

7 Aun-

7 Aunque la muger durãte el matrimonio no puede pedir su dote y bienes al marido que sin culpa suya viene en inopia, o pobreza, como lo dize vna ley de Partida *b*: empero puedelo pedir en este caso, quando es executado a pedimiento de otro acreedor, y oponerse a la execucion para conseguir la paga y restitucion dello, y ha de ser admitida su oposicion para este efeto: porque de otra suerte seria priuar a la muger de su dote y bienes, por las deudas del marido, a que ella no es obligada, que fuera injusto, y assi se pratica, como lo dize Azeuedo *i*.

b l.29 ti.11.p.4

i Azeued. in l.6 n.7 tit.16. lib.5 Recop.

8 El acreedor que tiene prenda, o hipoteca especial en algunos bienes, aunque la tenga general en todo, primero se ha de oponer a los especialmente obligados, que a los que generalmente lo fueren: a los quales no se puede oponer, aunque sea contra acreedores posteriores, sino es en subsidio de q los especialmẽte obligados, no son suficiẽtes para la paga, constando dello segun vn texto *K* singular del derecho. Y procede, aunque sea la muger por su dote, y bienes, segun Couarruuias *l*: porque la prenda, y hipoteca especial, se presume ser suficiente para la paga, y satisfacion de la deuda, sino se prueua lo contrario, como lo dize Gutierrez *m*: saluo quando en la hipoteca huuo clausula de no derogando lo especial a lo general, ni por el contrario. porque esta clausula es de efeto de que la hypoteca especial como sino fuera puesta, no impide el vso de la general. Y assi auiendo esta clausula no ay necessidad de cõstar deste subsidio, segũ *n* Couarruuias, y Gutierrez. Y en los demas casos no ay necessidad para auer lugar la oposicion, de que se haga excusion de no auer otros bienes de que poder cobrar, como lo trae Gregorio Lopez *o*.

K l.2. C. de pig.

l Coua. li.3. var. c.18. n.3.

m Gutie. cons. 50 n.3.

n Cou. vbi sup. Gutier. vbi sup. n.10.

o Greg. Lop. in l.14 gl.5 limit. 8. tit.13. p.5.

9 Si

9 Si el acreedor posterior executádo al deudor, y otro acreedor anterior se opone, pidiendo solo se le entreguen como tal los bienes executados por derecho de prenda de su deuda: esta oposicion no impide la execucion. Y assi sin embargo della se ha de continuar, y vender los bienes, y de su valor, y precio pagar al anterior, y de lo que restare al posterior que executò, como se dize en el Derecho. *p*

10 Quando el tercero opositor se opone diziendo ser suyos los bienes executados, y no del executado, constando dello por conocimiento de causa sumaria, llanamente sabida la verdad, ha de cessar la execucion en ellos hecha, y se ha de hazer, ò mejorar en otros del executado, sin que sea contenida, conforme vna ley *q* notable de Partida, concordante con otra del Derecho Ciuil.

11 Oponense a la execucion el acreedor tercero opositor con instrumento que la trae apareja da, se impide, y suspende la execucion, como lo trae Gregorio Lopez *r*, mas si sin el se opone, y mediante ello tiene necessidad de pedir por via ordinaria, aunque sea anterior, no se impide, ni suspende la execucion, antes se ha de continuar, y acabar, haziendo pago a la parte, sin embargo de la oposicion, dando fianças de lo juzgado, y sentenciado en ella, como consta *s* del Derecho Ciuil, y Real, y de Bartulo, y de lo que traen Suarez, y Dueñas: saluo si la muger se opone por su dote de que consta por prueua de instrumento, o solo de testigos, que entonces por el derecho que tiene de prelacion, se impide la execucion, y en el inter q̃ se trata la causa de la oposicion le compete la retencion de los bienes executados, y se le han de dar en pren-

p l. à D. Pio. §. sed & istud, ff. de re iudic l. 38. tit. 13 p. 5.

q l. 3. tit. 27. p. 3. d. l. à D. Pio. §. si super rebus insi.

r Gre. Lop. in l. 11. gl. 1. tit. 4. p 5.

s l. à D. Pio. §. si super rebus ff. de re iud. & ibi Bartol. & l. ipsa quae ff de rei vend. l. 5 tit 10. p. 3. Suar. rei in l. post rem q 7. n. 7. Dueñ. reg 274.

das de su deuda, hasta que la causa se determine y se nezca, dando fiança de los tener de manifiesto, como consta del Derecho *t*. Y assi se entiende vna ley de la Recopilacion *v* que sobre esto trata.

t l vbi adhuc. C. de iure dotium.

12 De la oposicion hecha por el tercero opositor, se ha de dar traslado al executado y executante, y siēdo necessario prueua, se recibe a ella, y sigue la causa por via ordinaria entre ellos hasta fenecerse, sin ser necessario tratarse con otro opositor que despues se opusiere, porque su oposicion no perjudica, ni suspende el estado de la causa de la primera oposicion, la qual sin embargo della se puede cōtinuar, y determinar, aunque si se huuiere de executar la sentencia que se diere, se ha de dar fiāça de pagar lo juzgado y sentenciado, en la segunda oposicion, la causa de la qual se ha de tratar de nueuo con todos los litigantes de la primera, respeto de no auer obligacion de tomarla en el estado en que estuuiere, todo lo qual se entiende quando el tercero opositor sale a la causa alegando su derecho propio, como consta de vna ley *x* de Partida, y otra de la Recopilacion, y lo trae Couarruuias: porque si sale a la causa, coadjuuando el derecho de otro cō quien se sigue, obligado està a tomarla en el estado en que la hallare, segun vna ley de la Recopilacion. *y*

v l 41. tit. 4 li. 3. Recop.

x l. 6. tit. 10. p. 3. l. 41. tit. 4. lib. 3. Recop. Couar. in pract. qq. c. 14. n. 4.

y l. 15. tit. 10. lib. 2. Recop.

13 La sentencia dada en la causa executiua en que huuo oposicion de tercero, o terceros opositores, aunque mediante su oposicion se aya suspendido la execucion y via executiua, y seguido la causa por via ordinaria, quando al executado y executante preferido, y opositores que salieron a coadjuuar su derecho, se ha de executar sin embargo de apelacion ni nullidad, segun con la fiança, y como la de rema-

remate por serio, segun vnas leyes de la Recopilacion z, porque la suspension de la execucion, y via executiua, y el seguirse por via ordinaria, fue solo en la orden de proceder, y no en la decision, segun otra ley a de la Recopilaciõ, y lo resuelue Paz: mas cessante esto, y quanto a los terceros opositores q̃ se opusieron, y salieron a la causa por su propio derecho, è interes, lo contrario se ha de dezir, porque la causa no fue executiua, sino ordinaria, assi en la orden de proceder, como en la decision se dize en el Derecho b y en propios terminos lo tiene Castillo

z l. 2. 3. & 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

a l. 14. tit. 4. lib. 3. Recop. Paz in pract. 1. to. 4. p. n. 7.

b c. super eo de offic. deleg. Castil. in l. 64. Tauri. n. 69.

SVMARIO DEL PARRAFO 27. Possession hereditaria.

Como se ha de aceptar la herencia, y tomar possession della, num. 1.

Como el heredero ha de prouar serlo para pedir y cobrar la herencia y su possession, n. 2.

Como se ha de dar la possession de la herencia al heredero, num. 3.

Si el que posse los bienes del difunto al tiempo de su muerte, es legitimo contraditor para impedir esta possession en ello, n. 4.

Si el sucessor del mayorazgo es legitimo contraditor para impedir esta possession en los casos del, n. 5.

Si el hijo mejorado en tercio y quinto, es legitimo contraditor para impedir esta possession en la mejora, num. 6.

Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impedir esta possession en su legitima, n. 7.

Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordinarios, es legitima contraditor para impedir esta possession en ello, n. 8.

LA herencia se ha de aceptar por el heredero mismo à quien pertenece, porque no se puede aceptar por procurador, como se dize en el Derecho *a*, explicado por Baldo. Y aunque el derecho de la herencia se trãsfiere en el heredero por la aceptacion, no se transfiere empero la possession, sino es que se toma, como lo dize vn Iurisconsulto *b*. Ni el dominio, sino es tomandola, segun vna ley de Partida *c*. Y estando la possession de la herencia vaca, la puede tomar el heredero, y vsar de su derecho de su autoridad, sin tener la judicial, segun *d* Baldo y Iason.

2 Para pedir, y cobrar el heredero la herencia, cosa y deudas della, y darle, y entregarle su possession basta aueriguar ser consanguineo del difunto à quien se hereda, y estar en grado de parentesco que pueda heredar, sin ser necessario prouar que no ay

a l. Paulus per procuratorem n. 80. ff. de acquir. hered. Bald. in l. 1. C. qui admitti. q. 29. & 30.

b l. cum heredes de acquir. pos.

c l. 1. tit. 14. p. 6.

d Bald. in l. fin. C de edict. D. Adrian. tol. col. 1. Ias. in l. non dubiũ, C. de leg.

ay otro mas propinquo, porque el que lo contrario dixere, o alegare, lo ha de prouar, de lo qual es autor *e* Rafael Cumano, a quien sigue Ludouico Romano, Alexandro y *I*ason que otros cita.

3 Vna ley del Derecho Ciuil *f* y otras de Partida, dizen que el heredero instituydo por testamento sea metido en la possession de la herencia, y bienes que el difunto posseyo al tiempo de su muerte. Y lo mismo dize otra ley Soriana de la Recopilacion *g* en quanto al heredero consanguineo instituido por testamento, o sucessor abintestato. Y procede aunque el heredero sea instituydo en cosa particular y cierta, ora se le dè o no coheredero vniuersal, ora acepte, ò repudie el tal la herencia, como consta de vna glossa *h*, y lo traen Bartulo y Paulo: aunque aceptandola lo cõtrario tiene *i* Angelo, Saliceto y Alexandro, es verdadera y comun opiniõ. Procede tambien en el hijo instituido por heredero en su legitima, aunque esta institucion no sea quota y parte de la herencia, sino de los bienes, y por el consiguiente compete a los demas instituidos en ella, como lo traê *K* Baldo y Decio, aunque lo contrario tiene Alexandro. Assi mismo procede en el sucessor del mayorazgo, quando en el testamento el padre le dexa al hijo mayor, porque la diuision de los bienes que haze entre sus hijos, tiene lugar de institucion, como lo dize Bartulo *l*. Y no solo de la manera dicha se da el dicho remedio possessorio al heredero, sino tambien al sustituto y fideicomissario, como consta de vna glossa *m*, y lo traen Bartulo, Decio y Baldo, aunque el heredero no quiera aceptar, o repudie, conforme vna ley de la Recopilacion. *n*

4 De lo dicho se sigue ser legitimo contraditor

X 3 para

e Rafael Cumã in l. sed si de sua & illic Ladou. Rom ff. de acq. hered. & Alex. in l. is potest eodē tit. & lib. & ibiō Ias. qui plures citat. n. 81.

f l. fin. C. de edicto D. Adr. toll. 2 & 3. tit. 14. p. 6.

g glos. 3. tit 13. lib. 4. Recop.

h Glos in d. l. fi. & ibi Bart. & Paul.

i Angel. Salicet. in d. l. fi. Alex. in l. quoties. C. de hered. instit.

K Bald. in d. l. fi q 1. ubi Decius c. l. 7. ibi Alex. col 2.

l Bart. in l. Marcellus, §. quidam ff. ad Trebel.

m Glo. in tract. l. fi ibi Bar. Decius, Bald.

n l. 1. in fin. tit. 4. lib. 5. Recop.

para impedir al heredero la possessiō de los bienes del difunto, el posseedor q̄ al tiempo de su muerte legitimamente los posseia, pues las dichas leyes solo se la mandan dar de los que el difunto posseìa al tiempo della, y assi dellos solos se ha de dar la possessiō al heredero, y al tal posseedor ampararle en la que tuuiere, sin ser necessario mostrar mejor titulo que el heredero, sino solo la possessiō legitima que tuuiere: porque en este caso al heredero respeto de si mismo no le cōpete el remedio possessorio que posseyendo el difunto tenia, sino solo la accion a los bienes, o restitucion dellos q̄ a el competia, respeto de la persona suya que representa, como demas de otros lo trae*o* Afflictis, Suarez, Palacios Rubios y Antonio Gomez.

o Afflict. decis. 119. insi. Suar. tit. de las herencias, n. 5. & 19. Palac. Rub. in l. 44. Tau. n. 27. ibi Ant. Gom. n. 128.

5 En la sucessiō de las cosas de mayorazgo, muerto el tenedor del ipso iure, luego sin otro acto de aprehension, se transfiere la possessiō ciuil, y natural, verdadera, y no ficta, en el siguiente en grado, que segun su disposicion le deue suceder, aunque otro la aya tomado en vida, o en muerte del difunto, ò el mismo se la aya dado, segun vna ley de la Recopilacion *p*. De que se sigue, que no solo a este proximo sucessor del mayorazgo le compete este remedio possessorio contra el que assi antes auia tomado la possessiō del, sino que tambien es legitimo contraditor, para impedir a los herederos del difunto la possessiō de la herencia en quanto a las cosas del mayorazgo, en que ha de ser metido, y amparado, y los herederos en lo demas, para lo qual basta solo constar que el vltimo posseedor como cosas de mayorazgo las tenia y posseìa, y por tales eran auidas, y reputadas, aunque no conste del titulo del, como bellissimamente lo escriue

p l. 8. tit. 7. lib. 8. Recop.

Sua-

Suarez *q*. Y lo mismo que queda dicho en el mayorazgo, se ha de dezir, y tener en la sucession de los bienes de fideicommisso vinculados, como lo dize *r* Couarruuias, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

q Suarez tit. de las herencias n. 24.

r Couar. lib. 3. var. c. 5. n. 6. l. 10. tit. 7. lib. 5. Recop.

6 Assi mismo es legitimo contraditor para impedir a los herederos la possession de la herencia, el hijo, ò nieto mejorado en tercio y quinto de los bienes, en quanto a la mejora, pues en ella tiene lugar de heredero, y como el obligacion de pagar lo que le toca por rata de las deudas del difunto. Y assi por la mejora le compete remedio possessorio, y ha de ser metido en la possession della por su parte en los bienes de la herencia pro indiuiso con los herederos, como consta de vna ley *s* de la Recopilacion, y contra Rodrigo Suarez lo resuelue Parladorio.

s l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. §. 9. n. 5. vsque ad 12.

7 El hijo legitimo preterito, ò oluidado de quien el padre no hizo mencion en el testamento heredandole, ni desheredandole, es legitimo contraditor por su legitima, y parte para impedir al heredero la possession de la herencia, y assi sin embargo, como el ha de ser metido en ella, y se le ha de dar. Y lo mismo se entiende, aunque sea desheredado por causa justa no la prouando el padre, ò el heredero instituydo, por tener obligacion de prouarla, mas prouãdola, lo contrario se ha de dezir, como cõsta de dos leyes de Partida. *t*

t l. 8. & 10. tit. 7. p. 6.

8 La muger por su dote y arras, siendo apreciado, no es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de la herẽcia, pues solo ay obligacion de darle el precio: empero no siendo apreciado, es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession dè los bienes dotales, pues son,

y pertenecen à la muger à quien se ha de dar, segun vna ley de Partida *v*. Lo qual se entiende siendo los bienes rayzes luego como el matrimonio fuere dissuelto, y siendo muebles passado vn año de como lo fue, segun otra ley de Partida *x*. Y lo mismo con la misma distincion de aprecio, ò sin el se ha de dezir de los bienes parafernales, que fuera de la dote, y arras son de la muger, aunque se le han de entregar luego como el matrimonio fuere dissuelto, ora sean rayzes, o muebles, conforme otra ley *y* de Partida, y se confirma por otra ley della. Y tambien es legitimo contraditor la muger para impedir al heredero la possession de la cama quotidiana en que ella, y el marido dormian, y los vestidos ordinarios della, y se le ha de dar por pertenecerle, segũ otra ley de Partida. *z*

v l. 18. tit. 11. p. 4.

x l. 31. tit. 11. p. 4.

y l. 16. tit. 11. p. 4 l. 2. in fin. tit. 14. p. 3.

z l. 23. in fin. tit. 11 p. 4.

9 Los bienes que tienen marido y muger, son de ambos por mitad: saluo los que prouare cada vno que son suyos apartadamente: assi lo dize vna ley de la Recopilacion *a*. Y lo mismo se entiende de los adquiridos durante el matrimonio, segun otras leyes della *b*. De aqui se sigue, que la muger es legitimo contraditor para impedir al heredero del marido difunto la possession de sus bienes, en quanto a la mitad dellos que le pertenece, y assi se le ha de dar possession dellos por su parte pro indiuiso, como al heredero por la suya.

a l. 1. tit. 9 lib. 5. Recop.

b l. 2. 3. 4. 5 & 6 tit 9. lib. 5. Recop.

10 La muger que queda preñada del marido difunto, constando ser su muger legitima, y estar preñada del, por algunas presunciones, o prueuas, aunque no sean muy ciertas, sino dudosas, es legitimo contraditor para impedir al heredero, o tenedor de los bienes del difunto la possession dellos, y se ha de dar a ella en nombre de la criatura, aunque

aya

aya contradicion, asi lo dize vna ley de Partida. *c* *c l.7.tit.22.p.3.*

11 El tenedor de los bienes de la herencia, no es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de los bienes della, aunque para ello alegue falsedad del testamento en que fue instituydo, o que el que le hizo no lo pudo hazer, o otro embargo semejante, sino es que luego incontinente lo prueue: porq̃ en este caso le ha de ser admitido, saluo siendo el heredero menor de catorze años, y pretendiendo la possession de los bienes de la herencia de sus ascendientes, que entonces se le ha de dar la possession dello, sin embargo de contradiciõ y sin admitirla hasta que tẽga edad de catorze años, y teniendolos, bien se puede admitir, como lo dize vna ley de Partida. *d* *d l.2.tit.14.p.6.*

12 Asi mismo es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de los bienes de la herencia, el que alega tener della mejor derecho que el, por ser despues establecido por heredero, o por otra razon alguna, mostrandolo, o prouandolo luego incontinente, y mostrandolo, y prouandolo asi se ha de dar la possession al que tuuiere mejor derecho; y si ambos mostraren igual derecho, a ambos se les ha de dar la possession igualmente, asi lo dize vna ley de Partida *e*, mas no es legitimo contraditor el hermano que al hermano pretende impedir la possession de la herencia de su padre, por dezir auer recibido del tantos bienes que montaua su legitimá, y asi sin embargo se le ha de dar la possession por indiuiso, por no ser tocante a este sumario juyzio possessorio, sino al ordinario de la particiõ en que se ha de pedir, como consta de las leyes de vn titulo de Partida. *f* *e l.3.tit.14.p.6.* *f tit.13.q.6.*

13 Deste

13 Deste remedio possessorio no es excluydo el heredero por ninguna prescripcion de tiempo, sino es por la que se prescriue la causa principal, y propiedad, como se dize en el Derecho *g*, sin que lo resista vna ley de la Recopilacion *h*, que dize, que la possessión con titulo y buena fee, en haz y en paz del contrario, prescriua por año y dia: porque como el Derecho excluya en la possessión hereditaria generalmente toda la prescripcion de tiempo, sino es el especial de la propiedad, no se entiende desta ley Real general en esta prescripcion especial, segun *i* Baldo, a quien sigue Felino y Baibo.

14 En el dar de la possessión hereditaria por fauor de la vltima voluntad, la apelacion no tiene efeto suspensiuo, sino solo el deuolutiuo al superior. Y assi esta possessión se ha de dar sin embargo de apelacion que se interuenga, como se prueua en vnas leyes K de Partida, y otras de la Recopilacion: aunque en los demas juyzios possessorios se admite, y ha lugar apelaciõ, y tiene este efeto suspẽsiuo, sino es auiendo dos herencias conformes, segun otra ley de la Recopilacion. *l*

15 Si los herederos en la possessión pro indiuiso no se conformaren, o della resultaren rezillas, ò pesadumbres, para euitarlo, el juez mande y haga que la herencia y bienes della se ponga en secresto, y deposito hasta que se haga la diuision y particion della, y dellos, como se dize en el Derecho. *m*

g l. fin. C. de edict. D. Adrian. tol.

h l. 3. tit. 15. lib. 4. Recop.

i Bald. in l. omnes, C. de præsc. 30. vel 40. ann. ad fi. Felin. in c. accedentes de præsc. Balb. de præscrip. 5. par. q. 9.

K l. 2. tit. 14. p. 6. l. 3 tit. 13. lib. 4. Recop.

l l. 8. tit. 20. lib. 4. Recop.

m l. si vsus fructus, §. sed si inter duos. ff. de vsufrut. l. si quis cautiones ff. fa. mili. hercis.

SVMARIO DEL PARRAFO 28. Despojos.

Como, y quãdo ha lugar restitucion del despojo, n. 1.
Pena del despojador, n. 2.

Como

Como ha lugar la restitucion del despojo de los bienes del difunto, y pena del despojador dellos, n.3.
Como se ha de hazer la restitucion del despojo, n.4.
Si contra esta restitucion se admite alguna excepcion n.5.

QVando alguno despojare a otro de la possession que tuuiere priuadamente de su autoridad, ò con la del juez, sin ser citado, oydo, y vencido por derecho, aunque sea en virtud de rescripto del Principe, luego el despojado ha de ser restituydo del despojo, como lo dize vna ley *a* de la Recopilacion, y assi se entienden otras leyes della *b* que sobre esto disponen.

a l.2.tit.13 lib.4.Recop.

b l.5.6.& 7.tit.13 lib.4.Recop.

2 El que priuadamente de su autoridad despoja à otro de su possession, por fuerça, o en otra manera sin su voluntad (demas de la pena del delito) pierde el derecho, y accion que tuuiere, segun vna ley *c* de Partida, corroborada por otra de la Recopilacion.

c l.14.tit.1.p.10.& 7.l.5.tit.13.lib.4.Recop.

3. Si el difunto dexare herederos consanguineos, que por testamento, ò abintestato ayan derecho de heredar sus bienes, si alguno de su autoridad, y sin la deuda judicial entrare, y tomare la possession dellos, aunque sea por dezir que la halla vaca por no la auer tomado los herederos, los tales sin embargo han de ser restituydos, y metidos en la possession sumariamẽte sin figura de juyzio, respeto de la persona del difunto que representan, y el tal despojador (que lo es verdadero, y no ficto) pierde el derecho y accion que tuuiere, y no le teniendo, otro tanto valor como montare el despojo, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *d*

d l 3.tit.13.lib.4.Recop.

5 La restitucion del despojo hecho por persona

pri-

priuada de su autoridad,ò con la del juez,sin ser citado,oydo,y vencido por derecho el despojado, se ha de hazer sin citar el aduersario,con solo constar (aunque sea por sólo sumaria informacion) de que teniendo el despojado la possession fue despojado della,como cōsta de dos leyes de la Recopilacion,*e* porque lo que de hecho se haze, de hecho es derecho sea recindido,como se dize en el *f*.

e l. 2.& 3. tit. 13. lib. 4. Recop.

f l. minor. ff. de euiction.

6 La restitucion del despojo hecho por persona priuada de su autoridad,o con la del juez sin ser citado,oydo, y vencido el despojado, se ha de hazer ante omnia, sin embargo de oposicion que haga el despojador,ò otro tercero,diziendo que los bienes son suyos, o que tiene derecho en ellos, auque se ofrezca a prouar, y lo prueue luego incontinente, sino es prouando por instrumento executiuo: porque esta oposicion no impide la restitucion,sino que despues de hecha se ha de tratar de la causa della,como lo dize vna ley *g* de Partida, y su glossa Gregoriana: saluo quando el despojador reconuiene al despojado de otro despojo precedente en la misma cosa prouandolo, porque entonces se ha de admitir la oposicion, è impide la restitucion del segundo despojo,hasta que vista la causa del vno, y otro se determine qual ha de ser restituydo, segun *h* Cepola,Celso y Gutierrez. Y quando vno demanda vna cōsa de otro, y el demandado le haze otra demanda de algun despojo,primero se ha de determinar la causa del despojo,y restituyrse, que la otra. Y si vno demanda a otro alguna cosa, y el demandado defendiendose por via de defension, alega que no le deue responder a ello, porque de la cosa demandada,ò de otra,le tiene despojado, alegandose antes de la contestacion,por ser excepcion dila-

g l. 18 tit. 10. p. 6. ibi glos.

h Cepol. consi. 69 col. 3. Celso. cons. 119. num. 6 Gutier. de iura confirm. 3. p. c. 19. n. 2.

dilatoria, primero se ha de determinar la causa del despojo, y restituyrse que la demanda se continue: mas si por via de reconuencion, o despues de la contestacion se alegare, y pidiere, entrambas causas se han de seguir, y determinar juntamente, segun vna ley de Partida *K*, y assi se entiende vna de la Recopilacion, que sobre esto trata. Y suelen los juezes quando dan la possession dezir, que se da sin perjuyzio de mejor posseedor, lo qual sirue de que auiendole, la dada en su perjuyzio es auida no dada, segun Baldo. *l*

K *l. 2 5. & 6. ti. 13, li. 4. Recop.*

l Bald. in l. fin. C. de edict. D. Adri. tol. q. 4.

Fin desta segunda parte.



TER-

TERCERA PARTE
del juyzio criminal

SVMARIO DE LOS PARRAfos desta tercera parte.

SVMARIO DEL PARRAFO 1.Priuilegio del fuero.

SI los clerigos de Orden sacro gozan del priuilegio del fuero Eclesiastico, num.1.

Si los clerigos de menores ordenes no casados gozã del priuilegio del fuero Eclesiastico, n.2.

Requisitos que se requieren para q̃ el clerigo de menores ordenes no casado goze del priuilegio del fuero, num.3.

Habito, y tonsura clerical que han de traer los clerigos de menores ordenes no casados para gozar deste priuilegio, n.4.

Como y quando los clerigos de menores ordenes casados gozan del priuilegio del fuero Eclesiastico, n.5.

Si

Si el clerigo bigamo goza deste priuilegio, n. 6.
Si la muger del clerigo de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero Eclesiastico de su marido, n. 7.
Si el que despues de auer cometido el delito se ordena, goza en el del fuero Eclesiastico, n. 8.
Si el oficial Real, ò publico que estando en el vso del oficio se ordena, goza quanto à el del fuero Eclesiastico, n. 9.
Si el clerigo de menores ordenes en el tiempo que gozaua del priuilegio del fuero, comete vn delito, si despues no gozando gozara del en el, n. 10.
Quien, y como ha de conocer de la causa en que el clerigo pretende gozar del priuilegio del fuero, n. 11.
Si los Religiosos nouicios gozan del fuero de los professos num. 12.
Si los Caualleros de las ordenes militares gozan del fuero de su orden, n. 13.
Si los Ermitaños, y sorores de la Tercera Orden de san Francisco gozan del priuilegio del fuero, n. 14.
Si los familiares del Santo Oficio gozan del fuero del, y otros familiares del de quien lo son, n. 15.
Si los soldados gozan del fuero de sus Capitanes, y oficiales, y los estudiantes del estudio, n. 16.

LOs clerigos de orden sacro indistintamente en todas causas ciuiles, y criminales gozan del priuilegio del fuero Eclesiastico, como consta de vna ley *a* de Partida, y otra de la Recopilacion.

2 Los clerigos de primera tonsura, ò de menores ordenes no casados gozan del priuilegio del fuero Eclesiastico, assi en las causas criminales, como en las ciuiles, segun (prouandolo en Derecho Canonico) lo tiene *b* Paz, y lo explica Couarruuias.

3 Estos clerigos de la primera tonsura, ò menores orde-

a l. 57 tit. 6. p. 1. l. 5 tit. 3. lib. 1. Recop.

b Paz in pract. 2. tom. 2 prælu 2 um. nu 6. Couar in pract. q. c. 3. n. 1.

ordenes no casados, no gozan del priuilegio del fuero, sino tuuierē beneficio Eclesiastico, ò si no siruieren actualmente en ministerio necessario de alguna Iglesia de mandato del Obispo, ò sino estuuieren estudiando actualmēte en alguna escuela, ò Vniuersidad aprouada con licencia del Obispo, como en camino para recebir las ordenes mayores, y juntamente con qualquiera destas calidades truxeren habito, y tonsura clerical, como està ordenado en el Concilio Tridentino *c*, y explicandole lo declaran vnas leyes de la Recopilacion: aunque el clerigo de menores ordenes que tuuiere beneficio Eclesiastico, aunque no trayga habito, y tonsura clerical, goza del priuilegio del fuero, como explicando el Concilio lo notan *d* Burgos de Paz y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez.

c *Conc. Tri. sess. 23. c. 6 de reformat. l. 19. tit. 4. lib. 1. Recop.*

d *Burg. de Paz in l. 5. Tau. 1. p. concl. 3. n. 444. & 445. Gut. li. 1. pract. q. 7. q. 7. Man. Rodrig. in sum. 1. to. c. 156. concl. 2.*

3 El habito, y tonsura clerical que han de traer los clerigos de prima tonsura, ò de menores ordenes no casados, ha de ser como los de Missa, y le han de traer continuamente, o por lo menos seys meses antes del delito, y de otra suerte no gozā del priuilegio del fuero, assi lo dize vna ley de la Recopilacion fundada en vna Bula de su Santidad, declaracion, y publicacion della hecha por su Nūcio. Y estos seys meses han de ser proximos al delito, como lo dize Couarruuias *f*, aunque auiendo menos de seys meses que se ordenò, si despues que recibio las ordenes traxo continuamente el habito, y tonsura clerical hasta que cometio el delito, basta cessante fraude, pues aqui cessa el que se pretende euitar.

f *Couar. in prac. qq. c. 31. n. 8. & c. 32. n. 1.*

5 Los clerigos de primera tonsura, o de menores ordenes casados, aunque no gozā del priuilegio del fuero Eclesiastico en las causas ciuiles: gozan empero del en las criminales, ora se intenten criminal, ò ciuil-

ciuilmente, como se dize en el Derecho Canonico *g*, y lo tiene Paz, y explica Couarruuias. Lo qual se entiende trayendo habito, y tonsura clerical, y siruiendo actualmente en ministerio necessario de alguna Iglesia, siẽdo para ello diputados por el Obispo, segun y como se requiere en los no casados, como lo dize el Concilio Tridẽtino *b*, y explicandole vnas leyes de la Recopilaciõ. Y muerta la muger recupera en todo el priuilegio dellos, segun Couarruuias. *i*

g c. vnico de clericis coniugatis in 6. Paz in pra. 2. tom. 2. preludio. n. 7. Couar. in pract. qq. c. 31. n. 7.

h Conc. Tri. sess. 23. c. 6. de reformat. l. 19. tit. 4. lib. 1. Recop.

6 Los clerigos de primera tonsura, ò de menores ordenes; para gozar del priuilegio del fuero hã de auer sido, o ser casados sola vna vez, y con muger virgen. porque si lo fueren dos, o vna con viuda o corrompida, no gozan del. Lo qual no se entiẽde en el religioso, o clerigo de mayores ordenes, como se dize en el Derecho Canonico *K*, y lo tienen Couarruuias, Antonio Gomez y Iulio Claro.

i Cou. in pract. qq c. 31. n. 7. ver sic. 5.

K c. vnico de clericis coniugatis in 6. Couarr. in prac. qq. c. 31. n. 5. Anton. Gom. 3 tom. var. c. 10. n. 4. Clar. in pract. crim. § fi. q. 36. n. 9.

7 De la misma manera que el clerigo de primera tonsura, o de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero Eclesiastico en las causas criminales: de la misma tambien por el consiguiente goza del en ellas su muger cõ el casado, o viuda suya, pues ella sigue y goza el domicilio, y priuilegio del fuero del marido, assi lo tienen comunmẽte los Doctores contra Iuan Andres, como lo dizen *l* Montaluo, Gregorio Lopez y Diego Perez.

l Mont. in l. 32. tit. 2 p. 3. verba, la tercera, ibi Greg. Lop. gl. 7. Dida. Perez in l. 1. ti. 3. li. 1. Ordin. col. 97.

8 Si despues de auer vno cometido vn delito, se ordena sin fraude alguno, queda en el libre de la juridicion secular, mas ordenandose con el puede ser castigado por ella con pena pecuniaria, y no corporal. Y presumese auer fraude quando despues de auer cometido el delito, y antes de recebir la orde fuere acusado, denunciado, o infamado, como

Y prouan-

prouandolo en Derecho Canonico, y por vna cõstitucion del Sumo Pontifice Alexandro VI. por comun opinion lo resueluen *m* Couarruuias, Plaça y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez.

9 De lo dicho se sigue, que el oficial Real, o publico que estando en el vso del oficio se hizo clerigo, puede ser conuenido, y sindicado en las cosas tocantes a el, por el Juez secular, y presumirse auerse ordenado con fraude, como se dize en el Derecho *n* y lo traen Tomas Gramatico, y se confirma por vna ley de Partida.

10 Quando el clerigo de menores ordenes comete algun delito en el tiempo que gozaua del priuilegio del fuero, auiendose por el de proceder cõtra el despues q̃ no goza, ha de ser por el juez Eclesiastico, y no por el secular, porq̃ se ha de considerar el tiempo del delito, y estado en q̃ gozaua y no el presente, respeto de que quando el acto final trae consequencia del principio, aquel se cõsidera, y no el fin, como alegando otros lo dize *o* Gramatico, diziendo ser singular dotrina juzgada en el Senado de Napoles, a quien siguen Castillo y Claro.

11 De la causa sobre si el clerigo lo es, y deue gozar del priuilegio del fuero, el juez Eclesiastico ha de conocer, como està difinido en el Derecho Canonico *p*, y se pratica, segun Couarruuias. De que se sigue, que deuiendo gozar puede inhibir al seculaa de la causa para que se la remita, el qual lo ha de hazer constandole de la justificacion de la inhibiciõ, como lo dize vna ley de la Recopilacion *q*. Y esta remissiõ se ha de hazer a costa del clerigo, y siẽdo pobre el Eclesiastico lo ha de hazer pagar. Y hecha la remission, el juez Eclesiastico no es obligado à estar por los autos hechos por el juez secular, segũ

Paz

m Coua. in pra. qq. c. 32 num. 4. Plaça de delictis lib. 1. c. 35. num. 1. 3. & 5. Gut. l. b. 1. pract. qq. Man. Rod. in sum. 1. tom. c. 56. conc. 3.

n l. si quis curiales C. de Epis. & cler. Gram. super constitut. Regn lib. 1. vers. 12 fol. 28. l. 23. tit. 6 p. 1.

o Gram. decis. 10. n. 3. Castill. in polit. 1. p. lib. 2 cap num. 34. Clar. in pract. §. fin. q 36. n. 11.

p c. si iudex lai c. s de sentent. ex com. in 6 Coua. in pract. qq. q. 33 n. 1.

q l 9. tit. 4. lib. 1. Recop.

Paz *r*. Y nota que no se presume el clericato, sino es que sea notorio, ó se prueue, como (de otros) lo dize Tiberio Deciano *s*, sin ser suficiente sola la possession del habito, y tonsura clerical que se trae, segun Salzedo *t*. Y si el clerigo, y el lego cometen vn delito, a cada vno castiga su juez, segun Couarruuias. *v*

12 Si el religioso nouicio, en el año del nouiciado, y antes de la professión comete algun delito, el juez secular no lo es de la causa, sino su Prelado, mas si saliere del nouiciado le castigara el secular, como prouandolo en Derecho lo resuelue Castillo *x*. Y el religioso professo goza del fuero de su Predo, segun Claro. *y*

13 De lo dicho se sigue, que los Caualleros de las ordenes militares de Santiago, Calatraua, Alcãtara y san Iuan, en las causas criminales solamente gozan del priuilegio del fuero de su orden, assi despues de auer hecho professión, como estando en ella en reclusion y nouiciado para la hazer, como los nouicios en los Monasterios: saluo si tuuieren oficios, feudos, o encomiendas seculares, que delinquiendo en ello, no gozan, como lo traen *z* Azeuedo y Castillo. Y lo mismo se entiende en los caualleros de san Miguel en Francia, Christus en Portugal, y Montesa en Valencia, y san Lazaro, como lo traen *a* Casaneo y Nauarro. Y sobre los demas se ha de mirar su priuilegio, y conforme a el juzgar las causas que se ofreciere, como lo aduierte Castillo: *b* mas los Comendadores de san Iuan que traen media Cruz, o Tao, no gozan del priuilegio del fuero, como lo dizen *c* Azeuedo y Castillo.

14 Aunque gozan del priuilegio del fuero de su

r Paz in pract. l.2.tom. 2.pral. n.11.& 12.

s Tiber. Decian. tract. crim. 1.to. li.4.c.9.n.117.

t Salz. in pract. crim.c.62.n.18.

v Cou. in pract. qq c.34.n.1.

x Castil. in Polit.1.p. lib. 2.c. 18.n.68. & 87.

y Claro in prac. cri. in §.fi. q.35. n.19.

z Azeu in l. 14. tit.5.lib. 2.Rec. Cast. in Polit.1. p.lib.2.c. 18.n. 223. & c.19.n. 9. vsque ad 17.

a Cassan. in Catal. gloriae mundi .9. p. considt. 8 num. 9. & 10. Naua. consi. 3. vol.3.

b Cast. in Polit. 1.p.lib.2.c. 19. n.18.

c Azeued. in l.1. n.fi. tit.14. li.4. Recop. Castil. in Polit.1.p l b.2. c.18 n.232.

ſu orden los Ermitaños que eſtan debaxo de orden y Religion aprouada, y hã hecho profeſsiõ en ella: empero no lo eſtando, ni auiendola hecho, no gozã del, antes ſon del ſecular, como (demas de otros) lo traen *d* Dueñas, y Couarruuias. Y lo miſmo con la miſma diſtincion, por la miſma razon, ſe ha de dezir de los Sorores de la Tercera Orden, y regla de ſan Franciſco, como lo traen *e* Bartolo, y Gramatico. Y lo miſmo ſe entiende en los demas penitentes, aunque los penitenciados por el Prelado, ò Inquiſidores ſon del fuero ſecular, ſegun Claro. *f*

d Dueñ. regula 10. c. limit. fin. Couar. in pract. qq. c. 14. n. 4.

e Bart. in l. ſemper § ſi. ff. de iure immuni. Grã. ſuper cõſtit. Regni fol. mihi 143. fal. 4. c. incipit priuilegia.

f Claro in pract. crim. q. 35. num. 19. & 30.

15 Los familiares del Santo Oficio de la Inquiſicion, ſolo gozã del priuilegio del fuero, en las cauſas criminales, ſaluo en los delitos ſiguientes, leſa Mageſtad humana, pecado nefando, leuantamiẽto, o comocion de pueblo ſeguro, rebelion, è inobediencia a los mãdatos Reales, aleue, o fuerça de muger, y robo della, y de robador publico, quebrantamiento de caſa, o de Igleſia, o quema de campo, de caſa con dolo, y en otros delitos mayores que eſtos. Y en reſiſtencia, o deſacato calificado contra la juſticia Real, y en lo que delinquieren en los oficios ſeculares que tuuieren, conforme a la concordia *g* ſobre eſto tomada entre ſu Mageſtad y el Santo Oficio, ſu fecha en Madrid à ſiete de Hebrero, de 1569. años. Y de aqui ſe infiere, que no gozan en lo que delinquieren en los feudos, y encomiendas ſeculares que tuuierẽ. Y los familiares legos de los Cardenales, y Obiſpos gozan de ſu fuero, mas no los de los clerigos del ſuyo, como lo dize Iulio Claro. *h*

g Concordia del año de 1569.

h Clar. in pract. §. fin. q. 35. num. 37. & 18.

16 Los ſoldados gozan del priuilegio del fuero de ſus Capitanes, y oficiales militares, no ſolo eſtando actualmente militando, ſino tambien mientras eſtuuie-

estuuieren debaxo de vandera indistintamente, assi en las causas criminales, como en las ciuiles: para lo qual de pocos años acà se han dado cedulas Reales, por euitar controuersias con las justicias, como lo dizen *i* Azeuedo y Castillo. Y los estudiátes que gozan del priuilegio del fuero del estudio, no gozan del en resistencia hecha a la justicia, y sus ministros: por los quales pueden ser castigados por ello, segun vna ley de la Recopilacion. K

i *Azeued in l.1. n.70.tit.16. lib. 8. Recop. Castil. in polit 2.p.lib. 4.c.2. n.67. & 68.*

K *l.28. tit.7. li. 1. Recop.*

SVMARIO DEL PARRAFO 2. Fuero Eclesiastico.

SI puede el juez Eclesiastico proceder contra el juez secular, y ministros, y legos que impiden y vsurpan su juridicion, num. 1.

*Si puede el juez Eclesiastico proceder contra ministros suyos legos, delinquiendo en sus oficios, n.*2.

*Si puede el Eclesiastico proceder contra el lego que ante el es calunioso acusador, ò que ante el perjurò y contra legos perjuros, n.*3.

Si puede el Eclesiastico proceder contra el lego que a el, ò ante el se desacata, n. 4.

*Si conoce el Eclesiastico contra legos que infamã el estado del Sacerdocio, o Religion, con juegos, y otra nota, n.*5.

*Si conoce el Eclesiastico contra legos que injurian a los clerigos, n.*6.

*Si conoce el Eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, n.*7

*Si conoce el Eclesiastico contra legos que desentierran los muertos y vsan mal dellos, n.*8.

Si conoce el Eclesiastico contra legos que cometen simonia, num. 9.

PVede proceder el juez Eclesiastico contra el secular y sus ministros, y otros legos que se entremeten, vsurpan, impiden, o perturban la juridicion Eclesiastica: porque por ello se hazen del fuero della, como (prouandolo en Derecho, y alegando otros) lo resuelue Castillo. *a*

2 Puede tambien el juez Eclesiastico proceder contra el fiscal, notario, y ministros suyos en lo que delinquieren en sus oficios aunq̃ sean legos, como (alegando otros) lo dize Castillo. *b*

3 Tambien puede el juez Eclesiastico proceder contra el lego que en causa que se trata ante él fue calunioso y falso acusador, o que en ella siendo testigo se perjurò, segun *c* Castillo y Azeuedo. Y lo mismo contra otros legos perjuros, como tambien lo puede hazer el secular, segun vna ley *d* de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

a Castil. in polit. 1. p. lib. 2 c. 17. num. 35. 87. & 99.

b Castil. vbi sup. n. 48.

c Cast. vbi sup. n. 47. Azeued. in l. 4 n. 5. tit. 1. li. 4. Recop.

d l. 58. gl. 4 tit. 6. p. 1.

4 Asi mismo puede el juez Eclesiastico proceder contra legos por desacato hecho a el, o ante el, sin proceder à hazer, ni fulminar processo, sino solo multandolos en alguna pena pecuniaria, y siendo la culpa digna de mayor pena la ha de remitir al secular, como lo dizen *e* Aufrerio y Salzedo.

e Aufrer. in tra. de potest. Eccles. super laico. n. 3. & in clem. in 1. de offic. ordin. n. 78. & seq. Salz. super pra. Bern. D. cap. 93. pag. 324.

5 Procede tambien el Eclesiastico contra legos q̃ indecentemente vsan del habito de los Religiosos, clerigos, y contra los que contra ellos hazen libelos, juegos, o escrutinios, ò dizen versos, rimas, cantares en su perjuyzio, o infamia. Y contra los q̃ continuan con nota ir à menudo a visitar las monjas de los monasterios, aunque tambien lo puede hazer el secular, asi lo dize vna ley de Partida. *f*

f l. 36. tit. 6. p. 1.

6 Conoce tambien el juez Eclesiastico contra legos que injurian a los clerigos y personas Eclesiasticas, aũque tambien lo puede hazer el secular. Y notese, q̃ en este caso por la pena q̃ diere el vno de los juezes, no se extingue la del otro, sino q̃ sin embargo la ha de dar, asi lo dize vna ley de Partida. *g*

g l. 63. tit. 6. p. 1.

7 Procede tambien el juez Eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, poniendo manos violentas en clerigos, o religiosos, o saqueando, o quebrantando la Iglesia, o robando las cosas sagradas, o las que no lo son del lugar sagrado, y otras cosas desta calidad, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser misti fori, como consta de vnas leyes *h* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

h l. 18. gl. 6. tit. 6. & tit. 18. p. 1.

8 Asi mismo puede el juez Eclesiastico proceder contra legos que desentierrã los muertos, los passã a otra parte para malos efetos, ò los despojan, o los quitan alguna carne, o vsan della, o de sus huessos, por traer anexa descomunion, como (alegando otros) lo dize Castillo. *i*

i Castil. in polit. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 6.

9 Co-

9 Conoce tambien solo el juez Eclesiastico contra legos que cometen simonia, comprando, ò vendiendo las cosas espirituales, por ser causa mere Eclesiastica, de que el secular no puede conocer, segun vna ley K de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

K l. 58 gl. 3. tit. 6 p. 1.

10 Assi mismo conoce el juez Eclesiastico contra legos, sobre la obseruãcia de las fiestas, y los que las quebrantan, como consta de vna ley de la Recopilacion l. Y contra los que en ellas corren toros, o los hazen y permiten correr, porque incurren en descomunion latæ sententiæ, por vna constitucion del Papa Pio Quinto, dada en Roma año de 1567. confirmada, y en parte modificada por Gregorio XIII. a dezisiete de Agosto de 1575. como lo dizem Manuel Rodriguez. Y assi mismo conoce el Eclesiastico contra legos que juegan las fiestas mientras se celebran los Oficios diuinos, o en la Iglesia, aunque no sea en ellas, ni mientras se celebren, por impedir la contemplacion, mas no en otra manera, como lo dize Azeuedo. n

l l. 4 tit. 1. lib. 1. Recop.

m Man. Rodr. in sum. 2. tom. c. 71. toros.

n Azeu. in l. 4. n. 2. tit. 1. lib. 4. Recop.

11 Conoce tambien el Eclesiastico contra legos, por daño, y mal tratamiento que hizieren a los romeros y peregrinos, mientras anduuieren en su romeria, peregrinacion y deuocion, aunque tambien lo puede hazer el secular, segun vna ley o de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

o l. 27. gl. 3. tit. 8. p. 5.

12 Puede tambien el Eclesiastico proceder contra legos questores que piden falsas limosnas, segun p Oldraldo, Decio y Auiles. Y lo mismo puede hazer el secular, aunque el lego finja ser clerigo por andar pidiendo limosna, segun Felino. q

p Oldrald. cons. 86. Deci. consil. 276. n. 1. Auil. in c. 51. prat. n. 2.

13 Conoce assi mismo el juez Eclesiastico contra el lego que finge ser clerigo, no lo siendo, como alegando

q Felin. in c. tertio. n. 1. de probation.

gando otros lo dize Boerio r. Y lo mismo quando celebra, ò administra Sacraméto, ò orden de que no es ordenado, segun ſ Bernardo Diaz de Lugo y Salzedo, aũque sobre esto vltimo se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, segun el mismo Salzedo.

r Boer. decis. 71. n. 9.

ſ Bern. Diaz in pract. crim. c. 12. ibi additio. Sal.

14 De las blasfemias hereticales, como son las en que dize, reniego, o no creo, o descreo, y otras semejantes que lo fueren, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra legos; empero de las demas que no lo son, como las en que se dize, por vida, pesete, y las demas semejantes, contra legos conoce el juez Eclesiastico, y tambien el secular, por ser misti fori, como lo dizen t Azeuedo, Castillo y Salzedo.

t Azeu. in rub. tit. 4 lib. 8. Re. Castil. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 17. n 77. Sal. in pra. crim. c. 110.

15 Contra los hereges idolatras, y adeuinos que creen en ellos hereticalmente, aunque sean legos, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, priuatiue al juez secular que en el conocimiento destas causas no se puede entremeter en ninguna manera, como (demas de otros) lo dizen v Paz y Castillo.

v Paz in pract. 2. tom. 2. prelu dium nu 28. & 99. Castil. in po lit. 1. p. lib. 3. c. 17. n 71.

16 Tambien se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra legos, de adeuinos, sorteros, agoreros, y hechizeros, aũque en ello no se cometa heregia, ni priuatiue, como en ella, sino acumulatiue, pudiendo tambien conocer el juez Eclesiastico, y el secular por ser misti fori, como lo ordenò el Sumo Pontifice Pio Quinto, por vn propio motu dado en el año de 1560. como lo dize Castillo. x

x Castil. vbi supra n 72. 73. 74. & 75.

17 Contra los casados dos vezes en vn tiempo, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, por la presuncion que ay de heregia, como lo dizen y Gutierrez y Azeuedo. Y lo mismo contra el clerigo que

y Gut. lib. 1. pra. q. 7. q. 8. n. 1. Azeued. in l. 5. n. 13. in fin. tit. 1. lib. 5. Recop.

que se casa, o en el acto de la confession, o propinquo à el, solicita la muger a acto carnal, segun el mismo Azeuedo. *z*

z Azeued. in l. 7. n. 10. vsq. ad 90. tit. 20. lib. 8. Recop.

18 Del incesto, que es el ayuntamiento carnal que se tiene con parientes, contra legos conoce el juez Eclesiastico, aũque tambien lo puede hazer el secular por ser misti fori, porque por si solo no es caso del Santo Oficio, sino es que concurran otras circunstancias, o casos del, como cõsta de lo que trae Azeuedo. *a*

a Azeued. in l. 7. n. 80. vsque ad 90. tit. 20 lib. 8. Recop.

19 Conoce tambien el juez Eclesiastico contra los que cometen el pecado nefando y sodomia, por traer anexa descomunion, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser misti fori, como (alegando otros) lo resueluen *b* Iulio Claro, Azeuedo, y Paz.

b Claro in prac. verbo sodomia, n. 3. & §. fin. q. 37. n. 5. Azeued. in l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop. n. 25. Paz in prac. 2. to. pralud. n. 33.

20 Assi mismo conoce el juez Eclesiastico cõtra legos que cometen adulterio, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser misti fori, como consta del Concilio Tridentino *c*, y alegando otros lo resuelue Paz.

21 Conoce assi mismo el juez Eclesiastico contra legos amancebados, como se dize en el Concilio *d* Tridentino, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser misti fori, segun *e* Auendaño, y Azeuedo.

c Conc. Trid. ses. 24. c. 8. de refor. matri. Paz vbi sup. n. 31.

22 Tambien procede el Eclesiastico contra los ministros de justicia secular, que para tratar amores con alguna muger, toman ocasion de ir a su casa à hazer declaraciones, a buscar delinquẽtes, o otras ocasiones de sus oficios, porque incurren en descomunion, como se dize en el Derecho. *f*

d Conc. Tri. vbi sup.

e Auend. 2. p. c. 26. praet. n. 2. Azeu. in l. 4. n. 4. tit. 1 lib. 4. Rec.

23 Assi mismo conoce el juez Eclesiastico contra legos incendiarios q̃ queman los pueblos, casas, cal-

f l. Muncia de iudic. in 6.

castillos, montes, miesses, heredades, y campos, haziendolo con dolo, por traer anexa descomunion, como demas de otros lo dizen *g* Simancas, Auendaño y Couarruuias.

g Simanc. de inst. cathol. c. 8. n. 6. Auend. 1. p. c. 5. prætor. n. 11. Couar. in c. quã uis pactũ, 1. p. §. 7. num. 12. pag. 531.

24 Procede assi mismo el Eclesiastico contra legos que cometen el delito de assasino, dando, o recibiendo dineros, o precio para matar, o herir alguno, y contra sus receptadores por incurrir en descomunion, como se dize en el Derecho Canonico *h*, y lo trae Gregorio Lopez.

h c. 1. de homicidio in 6. Gregor. Lop. in l. 58. g. 8. tit. 6. p. 1.

25 Tambien conoce el juez Eclesiastico contra legos que prouocan y aceptan desafios, y se hallan en ellos como juez, o padrinos, o mirandolos, por traer anexa descomunion, como consta del Concilio Tridentino. *i*

i Concil. Trid. sess. 25. c. 19. de reformat.

26 Assi mismo procede el Eclesiastico contra legos que cometen delitos de falsedad de letras Apostolicas y las falsean aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser misti fori, segun *K* Gregorio Lopez y Paz.

K Greg. Lop in l. 58 gl. 8. tit. 6. p. 1. Paz in pra. 2 to. 2. pra. udiũ n. 32.

27 Procede tambien el juez Eclesiastico contra legos que cometen delito de vsura, y lo mismo puede hazer el secular, por ser misti fori, como lo dizẽ *l* Paz y Couarruuias.

l Paz vbi sup. n. 23. c. 6. Cou. lib. 3. var. c. 3. n. 1.

28 El juez Eclesiastico puede conocer de todo crimen, al qual el Derecho Canonico pone pena de descomunion, o otra censura Eclesiastica, como lo dize Manuel Rodriguez. *m*

m Manuel Rodri. in sum. intra de orden jud. c. 1. in prin.

29 Los Obispos y Arçobispos, y sus Vicarios Generales, y los del Capitulo sede vacante, pueden conceder monitorias generales de descomunion para que se manifiesten las cosas ocultas, q̃ de otra suerte no pueden salir a luz, y no de otra manera. Y assi el que las pide ha de jurar que no tiene prueua,

ni

ni remedio, para por via de juſticia recuperarlas, aunque no ſe han de conceder por coſa de poca importancia. Y ſi el contra quien ſe ſacan reſpondiere a ellas en el termino deuido, diziendo que lo que tiene lo poſſee con juſto titulo, y que ceſſen las munitorias, y ſe trate dello ante el juez que puede conocer de la cauſa, ſe ha de hazer, y ſe le ha de remitir, y ante el ſe ha de tratar della por via juridica. Y no reſpondiendo, no ſolo ha de ſer declarado por el Ecleſiaſtico ſer contumaz: mas aun le ha de conſtreñir con pena de deſcomunion a reſtituyr luego, auiendo teſtigos que le condenen, ſaluo ſi pidiere abſolucion, y pagando los gaſtos alegare que eſtà aparejado para ſe preſentar delante de juez cõpetẽte, para que auerigue como es juſto poſſeedor: porque en eſte caſo deue ſer oydo, no ſe prouando contra el lo contrario, como conſta del Concilio Tridentino *n*, y lo reſueluen Gutierrez y Manuel Rodriguez.

n *Concil. Trid. ſeſ. 25. c. 3. de reformation. Gut. qq. canon. c. 11. Manuel. Rod. in ſum 1. to. c. 76. concl. 1. 5. 6. & 14.*

30 Puedenſe conceder eſtas monitorias de deſcomunion contra los teſtigos que ſaben la verdad ſobre algun negocio, para que manifieſten, y declaren lo que ſaben. Y aſsi aunque ſe trate alguna cauſa delante del juez ſecular, puede el Ecleſiaſtico ayudarle con ſus monitorias, o cenſuras, para efeto de que los teſtigos eſten obligados a ateſtiguar lo que ſaben ſobre el caſo, y de que ſe exhiban las eſcrituras que hazen à el, porque aſsi como es razon que el juez ſecular ayude al Ecleſiaſtico, aſsi lo es que ayude el Ecleſiaſtico al ſecular, conforme vna dotrina notable que tiene *o* Abad con la comun, y lo tiene Diego Perez, Manuel Rodriguez, y Caſtillo.

o *Abb. in c. ad noſtram. 20. de iure iur. & in c. peruenit de teſtibus cog. Did. Perez in l. 1. tit. 13. col. 103. verſ. clericus preterea lib. 1. Ordin. Man. Rod. in ſum. 1. to. c. 79. conc. 3. Caſtil. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 84.*

31 Tambien puede proceder el Eclèſiaſtico cõtra

legos

legos de qualquier pecado para traerlos a penitencia, y procurar librar su anima de la muerte perpetua: mayormente por via de denunciacion, como lo dize Paz. p

p Paz in pract. 2. tom. pralud. n. 34.

32 El juez Eclesiastico puede conocer contra legos sobre algun grande escandalo, o quebrantamiẽto de paz, porque estan obligados a guardar los estatutos tocantes a ella, por ser Eclesiasticos. Y tambien los puede obligar a concordia en pleyto, intricado, como (alegando otros) lo dize Castillo. q

q Castil. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 33.

33 En los casos misti fori, en que ambos juezes Eclesiastino y secular pueden conocer, si auiendo conocido el vno no dio la pena legal, y condigna al delito, puede el otro que no conocio, conocer y darla, aũque el que dio la menor pena, no la puede dar mayor, segun su juridicion. Y aunque el Eclesiastico en el fuero penitencial aya dado penitẽcia al delinquente, aunque sea publica, y grande, no por ella se extingue la pena del fuero exterior judicial Eclesiastico, o secular, que sin embargo se puede dar, como lo resueluen r Couarruuias, Auendaño, Auiles, Antonio Gomez y Paz.

r Coua. lib. 1. var. c. 10 n. 3. & 6. Auend. 2. p. 2. & 5. prae. nu. 18. Auil. inc. 25 praet. glos. 1. num. 11. & 12. Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. nu 47. Paz in pract. 2. tom. 2. pral. nu 49. vsque ad 53.

34 En los casos misti fori, de que pueden conocer el juez Eclesiastico, y el secular, y en los demas de que pueden conocer cada vno de dos juezes iguales en juridicion, el vno no puede inhibir al otro de la causa. Y assi si ambos conocen della, y la parte no pide remissiõn, valen entrãbos processos, y si se pide, y no quiere remitir, se ha de apelar del de quien se declina juridicion para su superior que lo declare, porque siendo iguales en esto en juridicion, no la tiene en ello el vno en el otro, como lo trae Azeuedo. s

s Azeued. in l. 4. n. 9. 10. & 11. tit. 1. lib. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 3. Fuero secular.

Si del delito que se comete por el lego en la Iglesia puede conocer el juez secular, n. 1.

Si el juez secular puede conocer contra los Eclesiasticos que vsurpan y impiden su juridicion, n. 2.

Si el secular procede contra el clerigo que ante el fue caluniioso acusador del lego, n. 3.

Si el secular puede proceder contra el clerigo testigo que en causa pendiente ante el se perjurò, y validacion de su dicho n. 4.

Si el clerigo que vsa oficio de justicia secular, puede ser sindicado por el juez della, n. 5.

Si el secular puede proceder contra los clerigos abogados, procuradores, ò escriuanos, que vsan estos oficios en tribunal, delinquiendo en ellos, n. 6.

Si el secular puede conocer contra los Notarios Eclesiasticos legos, que lleuan mas derechos de los del aranzel Real, n. 7.

Si el secular puede proceder contra el clerigo que vsa el oficio, arte, ò menester secular delinquiendo en el, n. 8.

Si el secular puede quitar las armas a los clerigos, n. 9.

Si el secular puede tomar à las Iglesias, y personas Eclesiasticas el trigo que tuuieren para necessidades de la Republica, n. 10.

Si el secular puede tomar por perdido a los clerigos la moneda, y cosas prohibidas de sacar del Reyno y instrumẽto de pescar en tiẽpo de cria, y proceder sobre ello, 11.

Si los estatutos que probiben sacar los mantenimientos de la tierra, y mandan matar el pulgon, obligan a los Eclesiasticos, n. 12.

Si los animales de los Eclesiasticos que hazen daño, puedẽ ser prendados por el secular, n. 13.

Del

DEl delito que el lego comete en la Iglesia, conoce el juez secular, y no Eclesiastico, sino es, siendo de tal calidad que toque a su juridicion: porque aunque el juez secular no lo sea de la Yglesia, lo es del territorio donde està fundada, y aunque ella sea essenta, no lo es quanto a esto, como (demas de otros) lo resueluen *a* Antonio Gomez, y Couarruuias,

2 Conoce el juez secular contra el Eclesiastico, y clerigos que impiden, o vsurpan su juridicion; a los quales puede punir, y castigar por esto en los bienes, aunque no en la persona, como (prouandolo en el derecho, y alegando otros) lo dize Gregorio Lopez *b*.

3 En las acusaciones que en el fuero secular contra el lego, sigue el clerigo no las prouando, y siendo calumniosas, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria, y sobre lo demas se ha de tratar ante el juez Eclesiastico, como lo dizen *c* Iulio Claro, Menochio, y Boerio.

4 Aunque el juez secular no puede proceder contra el clerigo testigo que ante el se perjurò, quanto al castigo: puedelo emperò hazer sobre la validaciõ de su dicho para aueriguar la causa principal que ante el se trata, como lo dizen *d* Couarruuias, y Castillo. Y de aqui se sigue, que para este efeto puede conocer sobre las tachas que se le pusieren.

5 El clerigo que vsa oficio de justicia secular, delinquiendo en el, puede ser sindicado por el juez secular, y condenado por el en pena ciuil de priuacion de oficio, y pecuniaria, por costumbre comunmente recebida, como demas de otros lo resueluen *e* Couarruuias, Iulio Claro, y Mexia.

6 Si el clerigo Abogado procurador, o escriuano

Z deim-

a *Anto. Gom.* 3 *to. var. c.* 10. *n.* 2. *vers. Tertius casus, Couar. li.* 2. *var. c.* 20. *n.* 18 *vers.* 35.

b *Gre. Lop. in l.* 57 *gl.* 2. *ver. Tamen clericus, ti.* 6 *p.* 1.

c *Clar. in prac.* § *fin. q.* 5. *n.* 2. *Menoc de arb. lib.* 2. *cent.* 5. *casu* 447. *Boer. decis.* 349 *col. pen. vers. Sed hic detentio.*

d *Cov. in pract. qq. c.* 18. *Castil. in polit.* 1 *p. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 47.

e *Cou. in pract. qq. q.* 33. *num.* 6. *Clar. in pract.* § *fi. q* 26. *num.* 25. *Mexia de pa e, conf.* 3. *n.* 48.

delinquiere en ſu oficio en cauſa que ſe litigue ante el Iuez ſecular, puede por el ſer multado en penas pecuniarias, como lo dizen *f* Gramatico, y Diego Perez.

f Gram. ſuper conſtit. Regn. li. 1. fol 28. col. 4. Didac. Perez in L. 1. tit. 6. lib. 8. Ordin. fol. 189.

7 Puede tambien el Iuez ſecular caſtigar los notarios Eclesiaſticos que lleuan los derechos contra el aranzel Real, como conſta de vna ley *g* de la Recopilacion, y de vn capitulo de Cortes de Madrid, año de 1593.

g l. 27. tit. 25. li. 4. Recop. Cortes de Madrid, año de 1593. c. 41. que es l. 33. tit. 25. lib. 4. Recop.

8 El clerigo que vſa algun oficio, arte, o meneſter ſecular, ſi ſiendo tres vezes amoneſtado canonicamente por ſu Prelado que ſe dexe dello, no lo hiziere, delinquiendo en ello, puede ſer caſtigado por el Iuez ſecular en la pena ciuil, y pecuniaria, como conſta de vnas leyes *h* de Partida, y en ellas lo trae Gregorio Lopez.

h l. 1. tit. 4. p. 3. ibi Gre. Lop. & l. 49. ti. 6. p. 1. ibi Greg. Lop. gl. 5

9 Los miniſtros de la juſticia ſecular pueden quitar las armas ofenſiuas a los clerigos, aunque ſean permitidas a legos, como (demas de otros) lo dizen *i* Couarruias, Azeuedo, y Plaça.

i Couar. lib. 2. var. c. 10. n. fin. verſi. 36. Azeu. in l. 9. ti. 2. lib. 1. Recop. Plaça de delictis lib. 1. c. 8 num. 26.

10 La taſſa del pan obliga a los Ecleſiaſticos, y aſsi pueden los miniſtros de la juſticia ſecular en tiempo de neceſsidad del ſecreſtar el trigo de los Ecleſiaſticos, y Igleſia, tomandoſelo para que loven dan conforme a la taſſa para el mantenimiento de la Republica, por repartimiento que ſe haga, dexandoles lo neceſſario para el ſuſtento de ſu caſa y familia, rogandoles primero lo hagan, y haziendolo cō la deuida moderacion, como conſta de vna ley de la Recopilacion *K*.

K l. 1. tit. 25. li. 5. Recop.

11 Puedē aſsimiſmo los miniſtros de la juſticia ſecular quitar, y tomar por perdida la moneda, y otras coſas prohibidas de ſacar del Reyno, que ſacaren los Ecleſiaſticos, como conſta de vna ley de la

Reco-

Recopilacion *l*: mas de las demas penas hà de conocer el Eclesiastico, como lo dize Castillo *m*. Y el estatuto que prohibe pescar en tiempo de cria comprehende a los Eclesiasticos, aunque el Eclesiastico les ha de dar la pena, y el secular les puede quitar los instrumentos con que fueren hallados, segun *n* Salzedo, y Azeuedo.

l. 1. *in fin. tit.* 18 *lib.* 6. Recop.

m *Castil. in l.* 70 *Tauri, n.* 18.

n *Salz. super practic. Bernard. Diaz c.* 55. & 67. *Azeu. in l.* 1. *n.* 2. *ti.* 18. *lib.* 7. Recop.

12 Los estatutos seculares que ordenan que no se saque el vino, y mantenimientos fuera del territorio, obliga a los Eclesiasticos, a los quales puede el secular tambien mandar matar el pulgon, y otros animales nociuos que ay en sus heredades para euitar el daño comun, y no lo obedeciendo, solo el Eclesiastico los puede castigar por ello, segun *o* Mexia, y Salzedo.

o *Mex. in prag. pan. conf.* 5. *n.* 17 *Salz. in pract. c.* 55 *pag.* 172.

13 La seguridad de los mõtes, prados, y heredades obliga a los Eclesiasticos. Y asi si los ganados y animales suyos que en ello hizieron daño, pueden ser prendados, y dellos hazerle paga del por las guardas y ministros de justicia seculares, como (despues de otros) lo resuelue *p* Azeuedo, diziendo que asi fue determinado en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y lo mismo tiene Gutierrez.

p *Azeu. in l.* 12. *n.* 2. *tit.* 3. *li.* 1. Recop. *Gut. lib.* 1. *prac. qq.* 9. 4. *n.* 4

14 Los estatutos seculares que mandan que los ganados que andan pastando, sean escritos, donde no sean perdidos, como lo dize vna ley de la Recopilacion *q*, comprehende a los eclesiasticos, mas sobre ello han de ser conuenidos ante su Iuez, porque aqui se trata de culpa de las personas, como lo dize Gutierrez *r*.

q *l.* 13. *tit.* 8. *li.* 6. Recop.

r *Gut. libr.* 1. *pract. qq.* 9. 4.

15 En las causas que conociere el Iuez secular tocantes a la juridicion Eclesiastica, luego que conste ser della, sin aguardar censuras las remita: porque asi como es en culpa en no defender la juridicion

19 A los que el Santo Oficio de la Inquisiciõ declara por hereges pertinaces, relapsos, o impenitentes, y por serlo relaxa al braço secular, puede, y deue el Iuez del condenarlos, y punirlos en la pena de tales: porque en estas causas su oficio no en conocimiento dellas, sino en su execucion consiste. Y assi ha de executar en esto, y en lo demas tocante a ello las sentencias y mandatos de aquel santo, y recto tribunal, como mero executor q̃ en ello solo es del, sin que se pueda entremeter en ninguna manera en el conocimiento de la causa, y su justificacion, sino solo en esta execucion pura, y nuda, como està difinido en el Derecho Canónico *a*, y es comun opiniõ de Canonistas, y Legistas, y està recebido en vso, y pratica, segun Simancas, Iulio Claro, y Paz.

20 Puede y deue ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular, el clerigo por el delito de heregia, y lesa Magestad diuina, como està difinido en el Derecho Canonico *b*, y Real. Y notese, que si el delito merece confiscacion de bienes en el fuero eclesiastico, y el Iuez del no la haze, antes se concierta sobre ello con el delinquente, puede el Iuez secular hazerla, como (demas de otros) lo dizen *c* Oldraldo, y Salzedo.

21 El clerigo, y religioso que comete el pecado nefando, y sodomia, puede y deue ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al braço secular, conforme vn propio motu del Sumo Pontifice Pio V. dado en el año de 1568. que priua alos presbiteros, y otros clerigos, assi seculares, como regulares que cometieren este pecado de todo priuilegio clerical, y manda sean entregados por el Iuez Eclesiastico al secular, que demas de otros traen *d* Mayolo, Humada, Viuio, y Salzedo.

a c. vt inquisitionibus, § prohibemus de haeret. in 6. Siman. de inst. cathol. ti. 26. n. 1. & 2. Cla. lib. 5. sent. § fi. q. 96. n. 7. Paz in prac. 2. to. 2. praeludio num. 30.

b *c. super eo & c. accusatus, & c. ad abolendum, de haeret. li. 6. l. 60. tit. 6. p. 1.*

c *Oldral. cons. 17. Salz. super Bernar. Diaz in pract. c. 114. lit. F. p. 385.*

d *Maiol. de irreg. li. 5. c. 43. n. 3. Humad. in l. 4. tit. 11. p. 1. glos. 8. Viuius com. opin. li. 1. op. n. 727. & n. 2. pag. 271. Sal. in pract. crim. c. 86.*

e l.60.tit.6.p.1. ibi gl. 2. 3. 4. 10.& 11. Claro in pract. § fi. q. 36.n.39. & 39. Diaz, c. 17. ibi Salz. in pract. crim.

22 El clerigo que falsea letras Apostolicas, ha de ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular, mas falseando letras Reales lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley *e* de Partida, y en su glossa lo prueua en derecho Gregorio Lopez, y lo trae Claro, Bernardo Diaz, y Salzedo.

f Puteus de syndicat.verb.vxorem decis.n.160 de testamen. Proposit.in c.in primis, §. de praef. col.2.3.4.& 5. q.1.

23 El clerigo conspirado contra el Rey, o contra el Reyno, exercitando tumultos, y mouiēdo gente armada contra su persona, o estado, puede ser castigado por el Iuez secular, sin que preceda actual degradacion ni entrego hecho del por el Eclesiastico, y assi se ha practicado en diuersos Reynos, como lo afirma y dize *f* Paris de Puteo, y lo trae Guillermo Benedicto, y dize ser comun proposito: aunque otros tienen lo contrario, diziendo que ha de ser degradado actualmente, o entregado primero por el Iuez Eclesiastico al secular, para que por el pueda ser castigado, y esta opiniō es mas segura, como (demas de otros) lo dizen *g* Rolando de Valle, Socino, Bernardo Diaz de Lugo, y Iulio Claro.

g Rol.cons. 4. n. 34.vol.1.& col. 1.n.16.Polit.3. Socin. cons. 12. col.pen.in fi.vol. 1.Dida.in prac. c.119.Clar. li. 5. sent. §. lesa Maiest.n. 7. in fin.& in pract. § fin.q.36.n.27.

24 Puede y deue ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular, el clerigo que comete delito de homicidio calificado, como matando aleuosamente a su Prelado, o a otro clerigo, o a su padre ò madre: mas por los demas homicidios, hurtos, ò perjuros, ò otro yerro semejante lo cōtrario se ha de dezir, como consta de dos leyes *h* de Partida, y en ellas prouandolo en derecho Canonico, y alegando otros lo trae Gregorio Lopez, y tambien Claro, Bernardo Diaz, y Salzedo.

h l.60.gl.6.& 7 tit.6.p.1.l.61. gl.1.2.& 3.tit. 6.p.1. Claro in pract § fi.q. 36. n 40. Diaz. & Salz. in pract. crim.c 95.

25 El cauallero del ordē militar q̄ mata al clerigo pierde ipsofacto el priuilegio del orden militar y su fuero, y assi puede el Iuez secular castigarle como me-

fuere lego,segun se dize en el Derecho *i*, y lo trae Boerio.

26 El clerigo que comete el delito de assasinio, mandando matar,matando,o hiriendo,ò mandando herir a algun Christiano,por precio que por ello da,o recibe,siguiendose el efeto es degradado ipso iure, en odio, y especialidad de tan deteстable crimen, y iniqua aleuosia. Y assi siendo declarado por el Iuez Eclesiastico auerle cometido,sin que preceda actual degradacion, deposicion, ni entrego que del se haga al Iuez secular;el tal puede proceder contra el,y castigarle como lego, segun està difinido en el Derecho Canonico K, y alegando muchos lo resuelue Castillo,y lo trae Iulio Claro, Diaz, y Salzedo.

27 Si el clerigo fuere verbalmente depuesto,y despues por incorregible descomulgado,y tras esto anatematizado, continuando sus delitos, puede ser comprimido,y castigado por el Iuez secular,sin que preceda actual degradacion,ni entrego quedel se le haga,como lo dize vna ley *l* de Partida,y en ella prouandolo en Derecho Canonico,y alegando otros lo dize Gregorio Lopez,y lo trae Iulio Claro.

28 El clerigo que por espacio de vn año vsa oficio de truan,juglar,o representãte en la forma que por ello se contrae infamia,si auiendo sido tres vezes amonestado por el Iuez Eclesiastico,se desista dello, no lo haziendo puede ser multado por el secular,como(demas de otros)lo dizen *m* Bernardo Diaz de Lugo,Menchaca,y Tiberio Deciano.

29 El clerigo,o religioso apostata,que dexò la orden,y habito clerical,o de la Religion,y con vestido de lego conuersa,y anda entre ellos,hallandole el Iuez secular en algũ delito,le puede castigar por el,

i c.2.de pænit.& remi.c.de excess. sibus milit. Boe. decis.109.

K c.1.de homici. in 6.Castil.inpo lit.1.p.li.2.c.18 n.44.vsque ad50 Claro in pract. §.fi q.36.n. 29. 30. 31. & 32. Diaz & Salz. in pract.crimin. cap.97.

l l.61.gl.5 & 6. ti.6 p.1. Clar.2. pract.§.fi q 36. n.33.& 34.

m.Ber.Diaz in pract.crim.c.62 Menchb.de success crea.§.26. limita.17.n.74 Tiber.Dec.in trac. crim.1.to.lib. 4. c.9.n.86.

el, como se dize en el derecho *n*, y lo notan los Doctores.

30 El clerigo que por espacio de vn año, o mas huuiere dexado el habito, y tonsura clerical, y anduuiere cometiendo delitos enormes, como homicidios, hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violencias publicas, y se mezclassen otras torpezas detestables, puede el Iuez secular prenderle, proceder contra el, y castigarle en la pena del delito, como lego, aunque sea de muerte, sin actual degradacion, ni entrego que del le haga el Eclesiastico, como (demas de otros) lo dizen *o* Iulio Claro, Diego Perez, y Tiberio Deciano: aunque *p* Auendaño, y Couarruuias, y Prospero Farinacio, lo limitan a casos perniciosos, o de clerigo de menores ordenes. Y aunque parece que el clerigo que turba a la Republica, y paz puede ser echado del Reyno, por el Rey, y su Consejo, por estar a su cuenta el procurar esta paz, esto es peligroso, y no se admite, segun Gregorio Lopez *q*.

n c. 1. de ap. f. & ibi. Dd. in c. quisquis 17. q. 4. Bern. Diaz in prat. c. 104. & 11. Auend. in c. 22. prat. n. 1. & 2

o Clar. in prac. § fi. q. 36. n. 23. Did. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinam. col. 13. & 29. Tib. Dec. in tract. crim. 1. to. li. 4. n. 92.

p Auend. in c. 22. prat. Couar. in pract. qq. c. 32. n. 2. Fari. de crimine, tit. de inquisitio. q. 8. numer. 55.

q Greg. Lop. in l. 57. gl. 2. in fin. tit. 9. p. 1.

SVMARIO DEL PARRAFO 4. Domicilio.

Domicilio, quanto al lugar donde se comete el delito, num. 1.

Domicilio en el delito que se comete en la mar, y tierras donde no ay justicia, n. 2.

Domicilio por naturaleza, vezindad, residencia en el delinquente, n. 3.

Domicilio por la proregacion de la juridicion del juez, que no le es del delinquente, n. 4.

Si fuera del juez del delinquente, puede proceder contra el el que no lo sea, hallandole en su territorio, n. 5.

Re-

Remission del delinquente ha lugar donde cometio el delito n.6.

Si esta remission la ha de hazer al superior, y casos de Corte en lo criminal, n.7.

Si el juez puede conocer de su iniuria, y resistencia, n.8.

Como se ha de proceder en las causas criminales cõtra prebendados, n.9.

Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo, num. 10.

EL Delito ha de ser castigado por el Iuez del distrito donde se cometio, aunque el delinquente no sea domiciliario suyo, assi lo dize vna ley de Partida *a*. Y de aqui se sigue, que el que hurta la cosa en vna parte, y la lleua, o el se va a otra, no solo puede ser castigado, y conuenido criminal, y ciuilmente donde se hizo el hurto, sino tambien en otra qualquiera parte donde fuere hallado el hurto, o el ladron con la cosa hurtada, o sin ella, aunque de alli no sea domiciliario, por la continuacion del delito, y especialidad del, como consta de vnas leyes de Partida *b*. Siguese assimismo por la misma razon, q̃ el herege indistintamente puede ser castigado en qualquiera parte en que fuere hallado *c*, Simancas, y Villadiego.

a l.15.ti.1.p.7.

b l.32.tit.2.p.3. l.2.in fin.ti.13. & l.4. in prin. tit.14.p.7.

2 El delito cometido en la mar, se ha de castigar por el Iuez del territorio mas cercano, y adjacente, o el del puerto de la descarga, aunq̃ no lo sea, sin que del vno al otro aya lugar remission de necessidad. Y para efeto de presentar ante vno dellos el delinquente, el maestre del nauio le ha de prender en la mar, aunque sea clerigo, como lo dize vna ley *d* de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y de lo dicho se sigue, que el caso, o delito sucedido

c Simanc.de instit.cathol.c.2. Villadieg.de heret.q.8. as finē.

d l.2.tit.9.p.5. ibi gl.§.1.2 & 3

en

en tierra en cuyo territorio no ay Iuez, lo es el del mas cercano y adjacente.

3 Tambien contra el delinquente se puede proceder por el Iuez donde es natural, o vezino, o tuuiere la mayor parte de sus bienes, siendo alli hallado, y siendo vagabundo, que no tiene domicilio, morada, ni vezindad determinadamẽte en qualquiera parte que se halle, aunque en ninguna destas partes aya cometido el delito, segun vna ley de Partida *e*.

e l.15.tit.1.p.7.

4 Si contra el delinquente se procediere por el Iuez ordinario, que no es donde se cometio el delito, ni domiciliario suyo, ni tiene poder sobre el, si el tal reo responde ante el sin declinar juridicion, puede proceder en la causa, pues por esso se le prorogó segun vna ley *f* de Partida. Lo qual se entiende en los casos en que la juridicion puede ser prorogada, y no en los que no lo puede ser, como se dize en el Derecho *g*.

f l.15.tit.1.p.7.

g c. significasti de foro competenti.

5 Fuera del Iuez que queda dicho, q̃ puede proceder contra el delinquente, ninguno otro lo puede hazer, aunque le halle en su territorio, segun vna ley de Partida *h*.

h l.15. in fin. ti. 1.p.7.

6 Quando el delinquente cometio vn delito en vna parte, y otro en otra, el Iuez de la vna que preuino en la causa, le ha de castigar primero, y despues remitirle al de la otra q̃ le pide: empero si por el Iuez donde se cometio el delito, fuere pedido el delinquente, al donde està, aunque sea domiciliario, y aya preuenido en la causa, se le ha de remitir: saluo no siendo digno de pena corporal, o aunque lo sea, si ante el la parte querellante lo acusare, que entonces auiendo preuenido, no le ha de remitir, y lo mismo auiendose de hazer la remission fuera de la Prouincia, ni tampoco se ha de hazer en el fuero

fuero Eclesiastico del clerigo domiciliario, antes pidiendose por el al donde se cometio el delito, se le ha de remitir. Y estas remissiones se han de hazer a costa del delinquente, y no teniendo bienes de la parte que lo pide, y no lo teniendo, y a falta de todo de gastos de justicia del tribunal donde se hallare, como consta de vnas leyes *i* de la Recopilacion, explicadas por Azeuedo. Y notese, que los hereges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en ella, sin auer lugar remission a otra, aunque en ella aya cometido el delito, segun *K* Simancas, y Villadiego: aunque siendo pedidos, dize Couarruuias *l* que se ha de hazer la remission.

7 En la Corte por ser patria comun, el superior no remite los delinquentes a los Iuezes donde se cometio el delito, sino raras vezes: porque el tal puede aduocar las causas en si; mas esta razon no milita en los señores, y otros superiores, segun *m* Couarruuias, y Azeuedo. Tambien se conoce en las Audiencias Reales en primera instancia, en las causas criminales por caso de Corte, en los que se tiene que sõ estos. Muerte segura, muger forçada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, ladron conocido, robo, o fuerça manifiesta, traycion, leuantamiento aleue, rieto, hombre encartado, falsear sello Real, o moneda, segun vnas leyes *n* de Partida, y de la Recopilacion, prender, y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor de su autoridad, y sin la de la justicia, segun otra ley de la Recopilacion *o*, sino es en los casos que se puede hazer, cõforme otra ley della *p*, y otra de Partida, receptar malhechores, o deudores, ni fortaleza, castillo, o casa fuerte, o lugar de señorio, o abadengo, no los que-

i l. 1. 2. & 3. ti. 16. li. 8. Reco. ibi Azeu.

K Simãc. c. 2. de instit. cathol. Villadiego de haret. q. 8. ad finẽ.

l Coua. in prat. p. q. c. 2.

m Cou. vbi sup. nu. 10. Azeu. in d. l. 1. nu. 44. 50. & 51.

n l. 33. tit. 9. p. 2. l. 5 tit 3. p. 3. l. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.

o l. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

p l. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. l. 10. ti. 15. p. 5.

queriendo entregar a la justicia, segun otra ley de la Recopilacion q, resistir la execucion que se haze por prouision Real de rentas Reales, pechos, o derechos, segun otra ley della r. Y nota, que quando se acusa de vn delito que es caso de Corte, y de otros que no lo son, se puede conocer en la Corte dellos, siendo anexos, y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dize Azeuedo f. Y de los señores, o juezes lo es el superior, o Principe, segun Iulio Claro t.

q l.2. tit. 15. li. 8. Recop.

r l.8 tit. 17. li. 5 Recop.

f Azeu. in l. 8. & 9. n. 4. tit. 3. li. 4 Recop.

t Clar. in pract. crim. §. fi. q. 35. n. 9. & 21.

8 El Iuez ordinario que tiene juridicion ordinaria, en primera instancia puede conocer de injuria, o resistencia que a el mismo se haga, y punirla, y castigarla, si es notoria, y la pena della legal dispuesta por ley: mas si es oculta, o la pena arbitraria, solo puede hazer informacion, prender, y remitir al superior, o otro Iuez ordinario competente, como lo dizen v Auiles, y Azeuedo: saluo siendo hecha por razon del oficio, que entonces indistintamente puede de conocer della, segun x Iulio Claro: el qual dize, que en qualquiera de los dichos casos que assi conociere se acompañe con otro para quitar sospecha.

v Auil. in c. 3. praet. gl. Abogados, n. 12. col. 4. & gl. Iuridictio, n. 24. Azeu. in l. 10. & 12. n. 8. ti. 5. lib. 3. Recop.

x Clar. in prac. crim. in § fin. q. 35. n. 26.

9 En las causas criminales contra los Prebendados que fueren tocantes a la visita, el Obispo, o su Prouisor, solo puede proceder: empero en las de las demas fuera della, lo han de hazer con dos Capitulares nombrados para ello por el Cabildo: el voto de los quales solo es vno, aunque si el vno dellos se conformare con el, haze sentencia, y si ambos fueren de voto contrario, es discordia, assi en interlocutoria, como en difinitiua, sin que el voto de los dos preualezca cōtra el del Iuez, y assi en discordia han de elegir tercero, y si para elegirle la huuiere, el Obispo mas cercano la ha de determinar, y cō

este

este tercero se ha de decidir la causa principal en que huuo la discordia, haziendo sentencia la parte della, con quien el se conformare, y haziendose lo contrario es nulo: aunque en causas graues en que se aya temor de fuga, el Obispo, o su Vicario, solo puede hazer informacion, y prender, o detener los culpados. Y esta causa en que se conoce con los capitulares, se ha de tratar ante el notario del Obispo, en su casa, ò acostumbrado tribunal, assi lo dize el Concilio Tridentino *y*. *y Conc. Trid. ses. 25. c. 6. de refor.*

10 De las causas criminales que se ofrecieren contra el Obispo, porque merezca deposicion, solo el Sumo Pontifice ha de conocer y determinar, empero de las demas criminales que no fuere desta calidad, el Concilio Prouincial, o los diputados por el, pueden conocer y determinar, segun el Concilio Tridentino *z*. Y de las del Cardenal, o Arçobispo, o Patriarca, solo el Sumo Pontifice indistintamente, como se dize en el Derecho Canonico *a* y lo trae Iulio Claro. *z Conc. Tri. ses. 25. c. 6. de refor.* *a c. fi. 22. d. Claro in prac. crim. q. 35. d. 10. in. & 12.*

SVMARIO DEL PARRAFO 4. Domicilio.

SI el Alcalde de la hermandad puede castigar al testigo que se perjurò ante el. n. 1.

Si los robos, hurtos y fuerça de bienes y de mugeres hecho en el campo, o sacandolo a el, es caso de hermandad n. 2.

Si los salteamientos de camino, muertes, o heridas que se dan en yermo, es caso de hermandad, n. 3.

Si el delito de carcel priuada, es caso de hermandad, n. 4.

Si el incendio hecho en el campo, es caso de hermādad, n. 5

Si las injurias hechas a los ministros de la hermandad, es caso della, n. 6.

Como

Como han de proceder, y determinar las causas los ministros de la hermandad, n.7.

Si de los casos de la hermandad pueden conocer los juezes ordinarios, n.8.

Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la hermandad delinquiendo, n.9.

a l. 2. tit. 13. li. 8. Recop. ibi Azeued. n. 67.

VNa ley de la Recopilacion *a* ordena los casos en que han de conocer los Alcaldes, y Iuezes de la hermandad, diziendo que solamente conozcan en ellos, y no en otros, y assi esta diccion solamente, y no en otros, es exclusiua. De que se sigue, que no pueden castigar al testigo que ante ellos se perjurare: porque no se puede prorogar, ni estender su juridicion a mas de los casos expressos, como en esta ley lo aduierte y dize Azeuedo.

2 Conforme a la dicha ley, es caso de hermandad, hurtos, robos, y fuerças de bienes, o de muger que no sea mundaria publica, haziendose en despoblado, o en poblado, si los malhechores salen al cãpo con ello.

2 Tambien conforme a la dicha ley, es caso de hermandad salteamiento de caminos, muertes, o heridas hechas en despoblado, por aleue, o traycio, o sobre assechança seguramente, o haziendose por causa de robar, o forçar, aunque el robo, o fuerça no aya efeto.

4 Es assimismo caso de hermandad, segun la dicha ley, el delito de carcel priuada, o prision hecha por propia autoridad particular, fuera de los casos permitidos en despoblado, o en poblado, si con el preso se saliere al campo, o se prendiere arrẽdador, o recaudador de rentas reales priuadamente, aunque sea en poblado, y no se saque fuera.

5 Es

5 Es tambien caso de hermandad, incendio, y quema de casas, viñas, miesses, y otras cosas, haziendose con dolo en despoblado, conforme a la dicha ley.

6 Tambien es caso de hermandad, conforme a la dicha ley, matar, herir, o prender los oficiales, ministros, o mensageros della, mientras vsan sus oficios, o despues siendo por razon della.

7 En los casos de hermandad en que conocieren los ministros della, assi procediendo, como sentenciando, y executando han de guardar la orden de los ordinarios: saluo que quando condenaren en pena de muerte, ha de ser de saeta, como lo dize vna ley de la Recopilacion *b*, y primero que se tiren se ha de ahogar al delinquente, segun otra ley della *c*: y pueden proceder, y executar sus autos, y sentencias, sin embargo de apelacion, cõforme vna ley de la Recopilacion *d*.

b *l. 3. tit. 13. li. 8. Recop.*

c *l. 46. tit. 13. li. 8. Recop.*

d *l. 9. tit. 13. li. 8. Recop.*

8 La juridicion de la hermandad, es acumulatiue a la ordinaria, y assi los juezes ordinarios pueden tambien conocer de todos los casos de hermandad, como los Alcaldes della, auiendo lugar, y preuencion entre ellos, segun lo dize vna ley de la Recopilacion *e*.

e *l. 10. tit. 13. li. 8. Recop.*

9 En lo que los Alcaldes, y ministros de la hermandad delinquieren tocante a sus oficios, solo han de proceder contra ellos sus superiores, o juezes en la residencia, y en todo lo demas fuera desto, ora sea ciuil, o criminal, han de ser juzgados por la justicia ordinaria, segun vna ley de la Recopilacion *f*.

f *l. 12. ti. 13. li. 8. Recop.*

SVMARIO DEL PARRAFO 6. Pesquisidor.

EN que caso se ha de proueer pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor, *puede serlo en su lugar, num.* 1.

Acosta de quien se ha de proueer el pesquisidor, n. 2.

Si la segunda comission que se dà al pesquisidor, es visto ser con la calidad de lo primera, n. 3.

Como el pesquisidor ha de presentar y mostrar su comission, n. 4.

Como se entiẽde la clausula que se pone en las comissiones que dize, y los demas que resultaren culpados, n. 5.

Si el pesquisidor puede atormentar al testigo vario, o para saber la verdad, n. 6.

Si puede el pesquisidor castigar al testigo que ante el se perjurò, n. 7.

Si el pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comission, n. 8.

Si puede el pesquisidor castigar su injuria, y residencia, numer. 9.

Como ha de despachar las requisitorias el pesquisidor, numer. 10.

Preeminencias del pesquisidor, n. 11.

Pesquisidor vandolero, y su pena, n. 12.

Si el pesquisidor excediendo de su comission puede ser resistido, y castigado por el Ordinario, n. 13.

Si delinquiendo el pesquisidor puede ser castigado por el Ordinario, n. 14.

Si delinquiendo los ministros del pesquisidor pueden ser castigados por el Ordinario, n. 15.

NO se pueden proueer pesquisidores sobre casos y delictos que acaecieren, saluo quando el excesso fuere tan grande, y de tal calidad que se crea y tenga por cierto que las justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar, o por culpa, o negligencia dellas no se castigue ni remedie, assi lo dize vna ley Carola singular que esta en la Recopilacion.*a* Y nota que el pesquisidor proueydo cõtra el Corregidor, no puede ser proueydo a su Corregimiento empos del, o alomenos por espacio de vn año, aunque el pueblo lo pida, porque no tenga causa de hazer mudança de la verdad, por quedar en su lugar y oficio, segun otra ley de la Recopilacion.*b*

a *l.8.ti.1.li.8, Recop.*

b *l.6.tit.7.li.3. Recop.*

2 El pesquisidor proueydo por culpa, o negligencia de los juezes ordinarios, ha de ser a costa suya, y no a la de culpados, como lo dize vna ley de la Recopilacion.*c* Y en los demas casos ha de ser acosta de culpados, segun otra ley della, *d* saluo que los señores de vassallos no los pueden proueer a costa dellos, sino a la suya propia, como lo dize Castillo.*e* Y lo mismo se ha de dezir de los Corregidores y justicias, segun vna ley de la Recopilacion.*f*

c *l 8.ti.1.lib.8. Recop.*

d *l.5.ti.5.lib.3. Recop.*

e *Castil.in Poli. 1.p.li.2.c.16.n. 166.*

3 Quando a vn juez estando en vna comission se le da otra para que proceda conforme a ella, aunque no se expresse, se entiende ser con el mismo salario y calidad de la primera, porque lo que se remite a vn instrumento, es visto comprehenderse en el, y la prorogacion assi de termino, como de jurisdicion se entiende con las mismas calidades y atributos primeros, como (prouandolo en Derecho, y alegando otros en este mismo caso) lo dize Castillo.*g*

f *l.11.ti.1.li.8. Recop.*

g *Castil.in Pol. 1.p.lib 2.c.21. num.249.*

4 Los juezes de comission tienen obligacion de mostrarla, y presentarla ante el ordinario, y de

otra suerte no se les ha de consentir vsar della, ni traer vara conforme a vnas leyes de la Recopilació, h y ha de ser in scriptis, sin que baste prouarla por testigos, y se entienda por graue que sea el ministro segun Auiles, i aunque sea secreto segun Angelo, K y aunque sea Alcalde de Corte ha de dar traslado della a las partes, pidiendolo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. l Y el compromisso, o eleccion de arbitros ha de ser in scriptis, segun vna ley de Partida. m

h *l. 20. tit. 27. li. 9. & l. 33. tit. 6. li. 3. & l. 10. tit. 23. li. 4. Recop.*

i *Auiles in c. 1. prat. gl. cartas.*

K *Angel. consi. 182.*

l *l. 12. ti. 6. li. 2. Recop.*

m *l. 23. in fi. tit.*

5 El juez de comission solo puede proceder contra los culpados expressos en ella y no otros, sino es que generalmente dixesse, y los demas que resultaré culpados, porque en este caso por virtud de esta generalidad, contra los demas que lo fueren lo puede hazer, siendo de menor, o ygual estado en ser poderosos, o honrados que los que se expresso, y no de mayor, como consta de vnas leyes de Partida: n de que se sigue, que si los expressos son personas particulares, por esta clausula de los demas que resulta ren culpados, no se puede proceder contra Regidores, Alcaldes, o juezes, y aunque ellos se expressen, no contra el Corregidor, o justicia mayor por ser mayor que ellos, sino se expressa.

n *l. 45. 46. 47. t. 18 p. 3.*

6 El juez delegado del Principe puede dar tor mento al testigo vario ante el, siendo tal que pueda ser atormentado. Y lo mismo en los casos que se per mite atormentar al testigo para saber la verdad, y aueriguar la causa, mas otro delegado no lo puede hazer, antes lo ha de remitir al delegante, como consta de vnas leyes o de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

o *l. 42. gl. 4. tit. 16. p. 3. l. 3. gl. 1. ti. 30. p. 7.*

7 Aunque el juez ordinario que tiene facultad de hazer justicia en las causas criminales, puede casti-

castigar al testigo que ante el se perjurò, aûque por comission, o requisitoria de otro le examine: empero el juez delegado sin facultad expressa, ni el ordinario teniendola solo en lo ciuil, y no en lo criminal, no lo pueden hazer, sino que lo han de remitir a su superior, o juez competente que de la causa pueda conocer, como consta de vna ley *p* de Partida, y su glossa Gregoriana.

p l. 52 gl. 4. tit. 16 p. 6.

8 El juez de comission puede proceder contra los que perturban, o impiden sin comission con fauores, negociaciones, violencias, y otras vias directas, o indirectas, aunque no sea comprehêdido en ella, porque fue visto cometerle todo aquello sin lo qual no se puede expedir el negocio que se cometio. Y qualquier juez es permitido (aunque sea con castigo) defender su jurisdicion, como se dize en el Derecho, *q* y lo traen Paris de Puteo, y Menochio: de que se infiere, que si vna parte ofendiere a la otra sobre lo mismo de la comission, y por razon della puede el juez comissario proceder sobre ello siendo la injuria manifiesta.

q l. 1 ff si quis ius dicenti nô obte. l. 2. ff. de iur. omn. iud. c. 1. & c. Praeterea. & c. ex literis de offic. de leg. Puteus de syndica. verbo resistencia. c. 1. n. 4. ad fin fol. 274. Menoc. de arbitra. li. 2. cent. 5. casu 438.

9 El juez delegado (no teniendo jurisdicion ordinaria) no puede castigar su injuria, y resistencia que se le hiziere, fuera impedirle la comission, aunque puede hazer informacion, prender culpados, y remitirlo a su superior, o juez competente, como lo traê *r* Auiles, y Azeuedo, aunque si la injuria, o desacato fuere leue, que se pueda castigar con alguna pena pecuniaria, o prision, bien lo puede hazer, segû Segura, *f* y Puteo, y assi se practica.

r Auiles in c. 3. prae. glo. Abogados, n. 12. col. 4. & gl. iurisdictiô n. 24. Azeu. in l. 10. 11. n. 8. tit. 5. lib. 3. Recop.

f Segura direct. de iudic. 2. p. c. 6. nu. 8. Puteus de syndica verbo resistencia c. 1. n. 4. fol 274.

10 Aunque el juez ordinario q̃ requiere a otro, puede en las requisitorias vsar desta palabra, mando, como lo ordenò el Emperador Iustiniano en vna

t *Authen. si vero C. de adulterio.* vna Authentica, *t* y por mas fuerte razon lo puede hazer el juez delegado, pues en quãto a la causa es superior del ordinario, como lo dize Abad, *u* empero entre ordinarios, y delegados se practica vsar de esta palabra: exhorto, y requiero, aunque auiẽdo vsado della, no se cumpliendo, se puede vsar de la de mando, sin excesso. Y lo puede tambien hazer indistintamente el delegado, que es Alcalde de Corte.

u *Abb. in c. sane in 2. n. 2. de officio delegat.*

x *l. 8. ti. 17 p. 3.* 11 Vna ley de Partida, *x* dize, que en las hòras y lugares los pesquisidores que se proueyeren en la parte donde residiere el Rey, se equipare a los Alcaldes de Corte. Y los que se proueyeren generalmente para la prouincia, se equiparã a los Alcaldes mayores y adelantados della. Y los para los pueblos a las justicias dellos. Y el q̃ los injuriare tenga la misma pena: mas lo que se practica, quanto a las hõras y lugares es, que les prefieren los Corregidores, no siendo el pesquisidor Alcalde de Corte, o del Consejo, porque siendo les prefiere, y no lo siẽdo se prefieren a los Alcaldes ordinarios de los pueblos pequeños, aunque sean Realengos, porque en ellos no es dignidad digna de tanta honra, como lo dizen *y* Carolo Ruyno, y Cephalo.

y *Carol. Ruin. consil. 155. n 3. libr. 4. Cephal. cõs. 65. n. 7. li. 5.*

12 El pesquisidor no ha de tener vandos de amistad, o enemistad con las partes, que se puede sospechar que les resulte daño, y haziendo lo contrario no vale lo que hiziere, assi lo dize vna ley de Partida, *z* de mas de que haziendolo, o mudando la verdad, o descubriendo el secreto, o de otra suerte perturbando la fidelidad que se requiere auer en la pesquisa, tiene la misma pena que hauo, o deue auer, el contra quien se hizo, segun otra ley de Partida. *a*

z *l. 4. ti. 17. p. 3.*

a *l. 12. ti 17. p. 3.*

13 Si el juez delegado excediere de su comissiõ y jurisdicion, y se entremete en la ordinaria, puede y deue

deue el juez ordinario inhibirle, resistirle, y castigarle por el excesso, aun pendiente la causa de su comision, con q̃ no le impida el conocimiento della, pues cada juez puede defender su juridicion, aunque sea con testigo del que se entremete en ella, y en el excesso el delegado no es juez, sino persona priuada, y en lo que se excede, puede ser resistido el ministro de justicia excediente, como està difinido en el Derecho *b* y lo notan sus interpretes.

14 El juez delegado puede proceder contra el juez delegado en lo que delinquiere en su oficio, y vltra de lo permitido recibiere, y castigarle por ello, por lo qual puede ser conuenido ante el, como se prueua en vnas leyes singulares de la Recopilacion *c* porque el oficio del juez ordinario, es librar sus subditos de injustas molestias y vexaciones, como se dize en el Derecho *d*. Y no solo se entiende en lo dicho, sino tambien se entiende en el delicto, ò caso cometido, o hecho fuera de su oficio, con que no se proceda sobre ello durante el, sino despues de fenecido, como lo dizen *e* Auendaño, Auiles, y otros muchos alegados por Azeuedo, el qual aconseja que en ninguno destos casos le prenda ni castigue, sino que haga informacion secreta dello, y la embie a su superior para que la remedie y castigue, porque diuisa la administracion de la juridicion en dos juezes, o señores, el vn juez ò señor no puede proceder contra el otro, ni castigarle, alegando para ello muchos que dizen ser comun opinion.

15 Puede tambien el juez ordinario proceder contra el Alguazil, Escriuano, y oficiales del juez delegado, assi en lo que delinquieren en sus oficios, y vltra de lo permitido lleuaren, como en lo q̃ fuera del delinquieren, o hizieré, y castigarlos, y puedé

b l. prohibitum C. iure fisci li. 10. ibi gl. Bart. & DD. Puteus de syndicat. verbo resistent a c. 1. n. 3. Auiles in c. 1. præt. gl. mãdato n. 32. & seqq.

c l. 31. tit. 6. lib. 3. & l. 11 tit. 21. lib. 4. Recop.

d l. 3. C. de in. cris adu. cat. lib. 12.

e Auend in c. 2. præt. n. 12. & in c. 11. præt n. 9. lib. 12. Auil. in c. 1. præt. verbo, mandado nu. 2. cum seqq. Azeu. in l. 21 n. 1. 2. & 3. Recop.

ser conuenidos ante el sobre ello, segun vnas leyes de la Recopilacion Azeuedo y Auendaño. *f*

f Dist. l. 31. & 11. Azeued. vbi sup. Auend. vbi sup.

SVMARIO DEL PARRAFO 7. Conseruador.

Causas de que puede conocer el conseruador, num. 1.

Quando se dize manifiesta injuria para criar conseruador, n. 2.

Quien puede ser conseruador, n. 3.

En que destrito, y en que forma ha de conocer el conseruador, n. 4.

EL juez conseruador, nombrado por la Religiō, ò persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias, y ofensas manifiestas, ò notorias hechas a las Iglesias, o Monasterios, y personas Eclesiasticas, como se dize en el Derecho *a*, saluo si en las letras Apostolicas se les concediere mas facultad, pues el Sumo Pontifice puede aduocar en si las causas pertenecientes al fuero Eclesiastico, y cometerlas a otro para que las juzgue, como lo resuelue Couarruuias *b*, saluo que el Maestrescuela, o su lugar teniente de la Vniuersidad de Salamanca, puede conocer de todas las causas tocantes a ella, y a las personas de su estudio, aunque no sean injurias ni fuerças notorias y manifiestas, segun vna ley de la Recopilacion. *c*

a Cap. statuimus de offi. deleg. in 6. l. 1. tit. 8. lib. 1. Recop.

b Couar. in pra. qq. c. 9.

c l. 1. tit. 7. lib. 1. Recop.

2 Entonces se haze manifiesta injuria a los Religiosos para criar conseruador, quando ellos, o sus Monasterios son turbados en su possession, y se haze fuerça a sus priuilegios, inmunidades, y essenciones, y no quando les tocan en pocas cosas, y los turban en sus casos con colera extraordinaria, diziēdo

que

que han de entrar en ellas aunque los pese, y dexandolos luego passado este impetu en su possessión, no auiendo quebrantamiento de puerta, o cerrojo, ni otra violencia semejante, como lo traen d Iuan Lopez y Salzedo.

3 El conseruador ha de ser Prelado, o persona constituyda en dignidad de alguna Iglesia Catedral o Colegial, o de alguna religion, como lo dize Syluestro e. Y lo pueden ser los Canonigos: porque aunque no son constituydos en dignidad, son comparados a ella para efeto de ser conseruadores, y legados del Papa, como se dize en el Derecho. f

4 El conseruador solo puede conocer dentro de las dos dietas, que son veynte leguas, como lo dize vna ley de la Recopilacion g. Y recebida informacion, citada canonicamente la parte, y oyendola sumariamente, sin mas figura de juyzio determina la causa, sin que pueda ser recusado, ni del se puede apelar, segun y como no se puede hazer en los delitos notorios. Y excediendo de mas de ser nullo lo q̃ haze, es suspenso por vn año, como lo dize h Syluestro.

d *Lup. in c. per vestras de dona. inter vir. & vxor. §. sed pulchra dubitatio, n. 3 fol. magno. 181. Salzed. in pract. crim. c. 3. pag. 110.*

e *Sylu. in sum. verb. conseruator. 1.*

f *c. statutum in prin. de rescrip. lib. 6.*

g *l. 20. tit. 7. lib. 1. Recop.*

h *Sylu. in sum. verb. conseruator. 3.*

SVMARIO DEL PARRAFO 8. Acusador.

Acusador es el que propone el delito del delinquente delante del juez, para tomar del vengança, acusandole, y pidiendo que le condenen en las penas del, segun vna ley de Partida *a*. Denunciador es el que manifiesta el delito del delinquente al juez, no para tomar del vengança, sino para apercebirle del, sin pedir que le condenen en las penas, ni obligarse a prouar, porque pidiendolo, ò obligandose à ello, es acusador, conforme otra ley *b* de Partida, y su glossa Gregoriana. Y difieren, en que el acusador es obligado a seguir, y prouar la acusacion, segun vnas leyes de Partida *c* mas no el denunciador la denunciacion, segun otra ley della. *d*

a *l. 1. tit. 1. p. 3.*
b *l. 27. gl. 2. tit. 1. p. 7.*
c *l. 1. & 26. tit. 1. p. 7.*
d *l. 27. tit. 1. p. 7.*

2 Toda persona indistintamente, sin excepcion, ni prohibicion alguna, puede ser denunciador por no ser edicto prohibitorio, segun vnas leyes *f* de Partida, y su glossa, de Gregorio Lopez. Y tambien qualquiera puede ser acusador, sino es de los prohibidos de serlo, por ser edicto prohibitorio, conforme otra ley de Partida *g*. Segun las quales dichas leyes procede, ora sean de pueblo, o forenses, o de otro diferente. Y regularmente en qualquiera delito, aunque no traten de injuria propia, ni de los suyos, porque hablan sin distincion, assi sin ella se entiende: saluo en adulterio, en que no se puede proceder a pedimiento de ninguno, sino es del marido, o en caso que el lo consienta, conforme vna ley *h* de la Recopilacion. Y procede, aunque el adulterio sea misto con incesto, y concurra con el, como lo resuelue Azeuedo *i*, sin que el marido pueda acusar al vno de los adulteros sin el otro, aunque estè ausente, sino es que es muerto, segun otras leyes de la Recopilacion *K*, y en ellas, Azeuedo. Y por defeto de acusador puedê los fiscales acusar, y denunciar conforme vna ley de la Recopilacion *l*: saluo que el fiscal no puede hazer acusacion, ni denunciacion criminal, ni poner demanda ciuil, sin auer del actor condelacion in scriptis, sino es en hechos notorios, o pesquisas, conforme vna ley de la Recopilacion *m*. Y este delator ha de dar seguridad a contento de los juezes de cumplir la delacion, segun otra ley della *n*: Y aunque los juezes seculares ordinarios, no pueden tener fiscal que tenga cargo generalmente de acusar, y pedir, pueden en caso especial que sea de calidad que lo requiera, nombrar vn promotor fiscal que pueda proseguir y fenecer aquella causa, y no mas, assi lo dize

f *l.5. & 27. tit. 1. p.7. ibi glos.*

g *l.2. tit.1. l.1. p.7.*

h *l.2. circa fin. tit.19. li.8. Rec.*

i *Azeued. in l. 10. n. 34 vsque ad 42. tit.3. lib. 5. Recop.*

K *l.2. & 3. tit. 20 lib.8. Recop. ibi Azeued.*

l *l.1. tit.13. lib. 8 Recop.*

m *l.3. tit.15. lib. 2. Recop.*

n *l.4. tit.15. lib. 8. Recop.*

o l. 14. tit. 13. lib. 2. Recop.

dize vna ley de la Recopilacion *o*, aunque se suele seguir de oficio.

3 Los prohibidos de ser acusadores, son la muger, el menor de catorze años, el dado por de mala fama, el a quien fuere prouado que dixo falso testimonio, o q̃ recibio dineros para acusar a otro, o que por ellos desamparò la acusacion, ni el que ha hecho dos acusaciones hasta acabarlas, puede hazer la tercera: el que es muy pobre, el complice en el mismo delito que se acusa, ni el liberto puede acusar al que le dio libertad, ni el hijo, ni nieto al padre, o abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado siruiente, o familiar al señor: saluo en todos los suso dichos en delito de lesa Magestad. Assi lo dize vna ley de Partida *p*. Y lo mismo se entiende en el esclauo, como lo dize otra ley della *q*, aunque este puede acusar la muerte del señor, no la acusando sus deudos, o otros, conforme otra ley de Partida *r*. Tampoco puede acusar a otro, el que es acusado de algun crimen, hasta ser acabada la causa de la acusacion, sino es de otro mayor, y aun despues de acabada, si por ella fue condenado en pena de muerte, o de destierro perpetuo, no puede acusar al que le acusò en ella, ni a otro: mas siendo desterrado por tiempo limitado, o menor la condenacion, bien lo puede hazer, segun vnas leyes de Partida. *f*

p l. 2. tit. 1. p. 7.
q l. 3. tit. 1. p. 7.
r l. 9. tit. 2. p. 7.
f l. 4. tit. 0. l. 4. tit. 1. p. 7.

4 Los que son prohibidos de ser acusadores, no lo son acusando, y siguiendo su propia injuria, o de los suyos, y assi pueden acusar la suya, o de sus parientes consanguineos hasta quarto grado, o de suegro, o suegra, o yerno, o nuera, o entenado, o padrastro, o del liberto suyo, o del que le dio libertad, assi lo dizen vnas leyes de Partida *t*. Y la muger

t l. 4. tit. 10 p. 3. l. 2. & 4 tit. 1. p. 7.

pue-

puede acusar la muerte del marido, y el marido la de la muger, segun otra ley della. v

5 De lo dicho se infiere, que aunque el clerigo no puede acusar al lego en el fuero secular de delito que toque a la vindicta publica, ora se imponga, o no por el pena de sangre, como se dize en el Derecho Canonico *x*: empero prosiguiendo su propia injuria, o de los suyos, o de su Iglesia, bien lo puede hazer, si el delito es tal en que no venga pena de sangre, como està difinido en el Derecho Canonico *y*. Y aunque venga, tambien lo puede hazer, haziendo protestacion que de su acusacion no se siga pena de sangre, la qual procediendo, aunque se siga, no incurra en irregularidad, como se dize en el Derecho Canonico *z*. Infierese assi mismo, que el lego no puede acusar al clerigo en el fuero Eclesiastico, sino es siguiendo su injuria, o de los suyos, como està ordenado en el Derecho Canonico, *a* ò en lesa Magestad diuina, o humana, simonia, sacrilegio, dissipacion de los bienes de la Iglesia del patronazgo, o el parroquiano al parroco indistintamente, como lo dize Salzedo. *b*

6 Ninguno puede acusar a otro (aunque sea en causa propia) por procurador, sino solo por si mismo: saluo el curador por su menor, assi lo dize vna ley de Partida *c*. Lo qual se entiende siendo el delito tal en que pueda venir pena de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo: mas cessante esto, en los demas casos bien se puede acusar por procurador, como consta de otra ley de Partida *d*. Y por ausencia del curador del menor, se puede por el con autoridad del juez constituyr procurador que por el acuse, segun Gregorio Lopez. *e*

v *l.14.ti.8 p.7.*

x *c. sacerdotem. 2. quaest.7.*

y *c.cum sit generale de foro compet.*

z *c.2. de homicidio in 6.*

a *c. Laico, & in c. sicut sacerdo. 2. q.7. & in c. cum P. de accus. c.omnibus, 4. q. 1. c. de caetero de test.*

b *Sal. in additio. ad Diaz in pra c.4 lit. A.*

c *l.6.tit.1.p.7.*

d *l.12.tit.5.p.3.*

e *Greg. Lop. in l.6. gl. 2. t.1. p.7.*

7 Quando dos,o mas estraños ocurrieren à acusar à vno, el que primero le acusò, cuya causa fue contestada, es preferido, y cessante esto, ò si todos juntos acuden a vn tiempo, el juez ha de recebir al que le pareciere que lo haze con mejor intencion; porque en este caso vno solo ha de ser el acusador, y no dos, ni mas, haziendose la acusacion de todos sobre vna misma cosa, como lo dize vna ley de Partida *f*, aunque ocurriendo con estos acusadores estraños, otro propio prosiguiẽdo su injuria, ò de los suyos indistintamente ha de ser preferido, segun otras leyes de Partida *g*. Y nota, q̃ electo vno destos acusadores, los demas repulsos no pueden ser testigos en aquella causa, segun vna glossa *h* Gregoriana de Partida.

f l.13.tit.1.p.7.

g l.12.tit.1.& l.14.tit.8.p.7.

h Glos. Greg.3. in fin. in l.23.ti. 1.p.7.

8 Entre los acusadores propios que siguen su injuria, ò de los suyos acusãdo la muger por la muerte del marido, y el por la de la muger, por ser vna carne, y como tal computarse por mas conjunta persona, se prefieren a los hijos, y otros consanguineos, parientes, y personas que pueden acusar, entre los quales es preferido el mas propinquo, y siendo dos, o mas en igual grado, concurriendo juntos, todos han de ser admitidos, sin que el vno excluya al otro, sino es que primero acuso, y con el se contesta la causa. Y lo mismo se ha de dezir en la remission de la injuria, y assi acusandola, ò remitiendola el mas proximo, ò que mejor puede, los demas quedan excluydos dello. Y nota, que el hijo espurio es capaz para acusar, y remitir la muerte de su padre, como consanguineo. Nota mas, que el heredero estraño, aunq̃ no sea cõsanguineo, es capaz para acusar y remitir, y aun es preferido a los cõsanguineos.

Tam-

Tambien se note que quando el que sigue su injuria, o de los suyos es menor, puede acusar, y remitirla estando en edad adulta de catorze años arriba, siendo varon, y de doze siendo muger, por si mismo con autoridad de su curador, y estádo en la pupilar por ser menor dellos, solo por su tutor, sinque en ninguno destos casos sea necessario autoridad del juez, ni el menor puede ser restituydo, ora lo haga por precio, o de gracia, como consta de vna ley *i* de Partida y lo refiere Antonio Gomez. *i l. 14. ti. 8. p. 7. Ant. Gom. 3. to. var. c. 1 n. 31. 35. & c. 3 n. 61. vsq. ad 61.*

9 De lo dicho se sigue, que la remission hecha por el mismo ofendido, de la injuria que se le hizo, excluye a los suyos que la puedē acusar: empero nota que perdonando la herida, no es visto ser perdonada la muerte que della se siguio, assi se puede acusar sin embargo, sino es que la herida es manifiestamente mortal, aunque sobre esto ay diuersas y contrarias opiniones, y para euitarlas siēpre se diga y haga la remission de la herida, muerte, lesion, y todo daño que della se puede seguir, como lo dize K Antonio Gomez, y lo trae Gregorio Lopez. Y nota que el juez no puede remitir la injuria que se le hiziere, como el Prelado no puede remitir la que se haze a la Iglesia, y el que remite su injuria por precio es infame, como lo dize *l* Auendaño, el qual en otra parte *m* dize que los Regidores no pueden remitir la injuria hecha a la ciudad. *K Ant. Gom. 3. tom. var. c. 3. n. 67. Gre. Lop. in l. 22. gl. 5. ti. 1. p. 7. l Auend. in dictio nario verb. iniuria.*

10 De la injuria resultan dos acciones al injuriado, vna criminal quanto a la pena, y otra ciuil quāto a los daños y interesses, y assi remitiendose la injuria simplemente, es visto ser remitida solo quanto a la accion criminal de la pena, y no quanto a la ciuil de los daños, y interesses, q̄ sin embargo se puede pedir, sino es que tambien se aya remitido expres- *m Auend. inc. in. pret. n. 43. 2. p.*

samente, y assi siempre se haga la remission de la accion criminal, y ciuil, assi lo tienen comunmēte los Doctores, como alegandolos lo resueluen *n* Antonio Gomez, Paz, y Iulio Claro.

n Ant. Gom. 3. to. var. c. 6 n. 13 Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 6. n. 88. Claro in pract. § fin. p. 58. num. 38.

11 El acusador, aunque sea de injuria suya, o de los suyos, antes que el acusado sea preso, o infamado, o aya recebido deshonra, o perjuyzio, o antes de la contestacion, no le auiendo recibido, bien se puede apartar de la acusacion, sin consentimiento del acusado, dentro de treynta dias de como la hizo, mas no despues, ni en otra manera, sino es con el, saluo que aunque sea con el, no lo puede hazer indistintamente de ninguna forma, quādo en la causa fueron atormentados testigos para saber la verdad, o la acusacion fue sobre lesa Magestad, o dessercion de milicia, hurto de cosa de Rey, o de lugar sagrado, aunque en los casos en que el acusador con consentimiento del acusado, o sin el se puede apartar, si se apartare expressa, o tacitamente no siguiendo la acusacion, siendo requerido la siga, ha de ser con consentimiento del juez, el qual le ha de prestar entendiendo se haze sin malicia, y no con ella, y si sin el lo hiziere incurre en pena de cinco libras de oro para la Camara Real, y ha de ser dado por infamado para siempre, aunque esta pena no se entiende en los acusadores que no deuen auer pena, aunque no prueuen la acusacion, como consta de vnas leyes de Partida. *o*

o l. 17. 19. 22. in fine ti. 1. p. 7.

12 Por muerte del acusador, assi en primera, como en segunda instancia se acaba quanto a el la acusaciō, sin que sea obligado el heredero a seguirlo, aunque el, o otro la puede seguir si quiere, y no la haziendo, lo ha de hazer el juez de oficio, como consta de dos leyes de Partida, *p* mas nota, que el here-

p l. 28. ti. 23 p. 3. l. 23. ti. 1. p. 7.

heredero del difunto, o el que puede acusar su injuria, no puede acusar al que en vida le injurió, o hizo robo, o hurto, o otro daño, ni seguir la acusació que el difunto sobre ello dexò puesta, sino es que con el mismo se aya contestado en vida, o la injuria fue hecha al difunto estando enfermo de la enfermedad de que murio, o despues de muerto, que entonces bien lo puede hazer y pedir. Todo lo qual se entiende quanto a la vindicta y pena aplicada a la parte, porque en quanto a la estimacion, daños, o intereses, indistintamente se puede hazer y pedir, como consta de vnas leyes de Partida. *q* Y nota, que por muerte del acusador, o apartamiento que haga de la acusacion, o por otra causa que no la siga, aunque sea despues de treynta dias, puede otro acusador, o el juez de oficio proseguirla, sin ser necessario boluer a empeçarla de nueuo, y assi se pratica por fauor de la Republica, y por euitar circuytos, segun Angelo, *r* y Antonio Gomez.

q l.25. tit. 1. & l. fi. tit. 9. & l. 2. tit. 23. p. 7.

13 El calumnioso acusador que no prueua la acusacion, ha de ser castigado con la pena del talió, que es la misma que deuia auer el acusado por el delicto si le fuera prouado, como consta de vna ley de Partida. *s* Y en la misma incurre si desampara la acusacion que hizo en los casos en que no le puede apartar de ella, aunque sea con consentimiéto del acusado, segun otra ley de Partida: *t* aunque esta rigurosa pena del talion, por general costumbre del Reyno, y de otros muchos, en quanto al acusador, ya no está en vso, porque por temor de la pena no dexen de acusar los delictos, y queden impunidos, sino que solo se da pena extraordinaria, o arbitraria, segun la calumnia, y su injuria, calidad de las personas, como lo dize *u* Gregorio

r Angel. in l. transigere. C. de transa. col. 7. Anto. Go. 3. to. var. c. 1. n. 37. in fin.

s l. 26. tit. 1. p. 7.

t l. 29. tit. 1. p. 7.

u Greg. Lop. in l. 13. g. 3. tit. 9. p. 4. Anto. Gom. 3. to. var. c. 11. n. 31. in fine.

gorio Lopez, y Antonio Gomez. Ynotese que en las acusaciones de capitulos diferētes y separados, por serlo, aunque se pongan en vna peticion debaxo de vna conclusion, cada vno es diuerso, y haze causa diuersa, auiēdo sobre cada qual cargo, descargo, y sentencia, aunque en vna causa se sigan, y en vna sentencia se determinen, y mediante esto, assi como el acusado por cada vno se ha de poner su pena separada, o vna por todos, assi de la misma manera se ha de poner al capitulante acusador, no prouādo sin que se escuse por prouar algunos de la pena de los no prouados, mayormente en negocios graues, saluo en los casos que son de vn genero, en que basta prouar algunos, aunque no se prueuen los demas del, como consta de vna ley de Partida. *x* Y no basta hazerse esta prueua semiplena, sino que ha de ser plena, y aun la plena no basta, si la defensa era notoria, aunque basta si el delicto era publico, y la defensa oculta, segun Bernardo Diaz de Lugo. *y*

x l.14.ti.23.p.3.

y Bernar. Diaz in prac. crim. c. 6.

14 Aunque ningun acusador estraño que acusa por lo que toca a la vindicta publica solamente, ni propio que acusa su injuria, o de los suyos, se escusa de la pena de la calumnia euidente, que es quando se le prueua que maliciosamente hizo la acusacion, escusase empero de la pena de la calumnia presumpta, que es no prouar la acusacion, el acusador propio que acusa su injuria, o de los suyos, o el estraño que acusa a alguno auer hecho moneda falsa, mas no en los demas casos, ni el heredero instituydo si el difunto en su testamento con testigos no le nombró el matador a quien se escusa de su muerte, sino es que el heredero es consanguineo del difunto, como consta de vnas leyes *z* de Partida, y su glossa Gregoriana.

z l.6.20.25 26. t.5 p.7. ibi Gre. Lopez.

15 Aun-

15 Aunque el ministro de justicia que es denũciador, o otro qualquier que lo sea, se escusa de la pena de la calumnia presumpta, no prouando de la denunciacion, no se escusa empero de la pena de la calumnia euidente, que es aprouandose la hizo maliciosamẽte, como consta de vnas leyes de Partida: a mas nota que no se escusa de la pena de la calumnia presumpta el delator no prouando la delacion, sino es por justa causa escusable, segun vna ley de la Recopilacion. b

a *l. 5. ti. 27 p. 7.*

b *l. 5. tit. 13. li. 8 Recop.*

SVMARIO DEL PARRAFO 9. Acusado.

Si la Republica, Vniuersidad y su Cabildo puede delinquir y ser acusada. n. 1.
Si el menor puede delinquir y ser acusado. n. 2.
Si el viejo decrepito puede delinquir y ser acusado. n. 3.
Si el mudo y sordo puede delinquir y ser acusado. num. 4.
Si el furioso, loco, y prodigo puede delinquir, y ser acusado. num. 5.
Si el borracho, o dormido puede delinquir, y ser acusado. num. 6.
Si el sieruo puede delinquir y ser acusado. n. 7.
Si los juezes pueden ser acusados mientras lo son, y conuenir, acusar, y ser conuenidos. num 8.
Si el acusado se puede defender por procurador. n. 9.
Si por transacion que haze el acusado con su aduersario se escusa de la pena. num. 10.
Quando por muerte del acusado se extingue el delicto quãto a la pena y interes perteneciente a la parte. n. 11.
Quando por muerte del acusado se extingue el delito quãto a la pena corporal, y pecuniaria aplicada al fisco. n. 12
Quando el reo puede ser acusado despues de muerto. n. 13.

Si el acusado despues de fenecida la causa de la acusacion puede boluer a ser acusado num. 14.

Si por el delicto que se pone por via de excepcion, o por tacha al testigo se puede imponer pena. n. 15.

1 QVando la ciudad, y su Cabildo comete delicto digno de pena pecuniaria, puede ser condenada en ella, y se ha de pagar en sus bienes, y propios, y no los auiendo, se ha de repartir entre los vezinos. Y siendo digno de pena corporal, siendo grauissimo, como de lesa Magestad diuina, o humana ha de ser derribada, arada, desierta y priuada de su habitació, y priuilegios: mas en los demas delictos, no ha de ser códenada en esta pena sino en otra arbitraria. Demas de lo qual han de ser punidos los oficiales del Cabildo, y otros particulares que delinquierõ. Aunque delinquiendo el Cabildo de alguna Iglesia, o Monasterio, no ha de ser ella, ni el destruydo, ni condenado en sus priuilegios, ni bienes sino solo en la persona y bienes de los Capitulares, y en sus rentas, y estipendios que tuuieren mientras ellos los cobraren por suyos, de suerte que no cesse el seruicio ordinario de la Iglesia, como consta de vna ley *a* de Partida, y otra de la Recopilacion, y lo resueluen Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Claro.

a l. 17. ti. 10. p. 7. ibi Greg. Lo. l. 2 tit. 2 li. 8. Reco. Ant. Gom 3. to. var c. 1. n. 52. 53 54. Clar. in pra. crim. §. fin q. 26. 7. 8. 9.

2 El menor de catorze años varon, y la hembra de doze, delinquiendo en casos de fornicacion y luxuria, no pueden ser acusados, ni castigados con pena alguna. Y lo mismo se entiende delinquiẽdo en otros delictos, siendo menores de diez años y medio. Y aunque siendo mayores dellos pueden ser acusados, y condenados de la pena del delicto, se ha de minorar, y no darseles la ordinaria, sino

es

es que tengan diez y siete años cumplidos, porque teniendolos, se les ha de dar, como lo dizen vnas leyes de Partida. *b* Aunque el perjurio no se puede castigar en el menor de catorze años, segun otra ley della. *c*

b l. 21 tit. 1 P. 1. l. 9 tit. 2. & 10. tit. 8. & l. 17. tit. 14. & l. 8. tit. 31 p. 7.

3 El viejo decrepito puede delinquir y ser acusado y castigado con la pena ordinaria del delicto, porque aunque le falten las fuerças naturales, no le faltan las del entendimiento, saluo que la pena de muerte no se le ha de alterar por la senectud, y la arbitraria por la debilidad, ha de ser menor que la que se puede dar al robusto, y lo mismo se entiende aunque sea legal, en la pena corporal que no sea de muerte, porque por ser debil no se muera, como lo resuelue Antonio Gomez. *d*

c l. 7. tit. 11 p. 3.

d Ant. Gom 3. to. c. ar. c. 1. n. 63

4 Aunque el mudo y sordo, que no tiene entendimiento, ni le puede mostrar por señales, no puede delinquir, ni ser acusado ni castigado, puedelo empero ser (aunque sea con la pena ordinaria del delicto) teniendo entendimiento que pueda exprimir y mostrar por señales, y aunque por ellas se le puede tomar la confession para instruccion de la verdad, no puede ser condenado por ella, pues no es clara, como se requiere en las causas criminales, y assi no se le puede dar tormento segun Antonio Gomez. *e*

e Ant. Gom. vbi sup num. 69.

5 El furioso, o loco no puede ser castigado del delicto q̃ comete mientras le dura la locura, o furia, pues le falta la razõ, aunque no dexa de tener culpa el q̃ le tiene a cargo no le guardãdo de suerte que no pueda hazer daño: mas si en el interualo que no tiene furor, ni locura delinquiere, bien puede ser castigado en el tiẽpo que està sin el, y no quãdo le tiene, pues no se puede defẽder, y se equipara a muerto, como

e l. 2. ti. 1. p. 1. & l. 9. infi. ti. 1. p. 7. & l. 3. infi. tit. 8. p. 7.

consta de vnas leyes de Partida e: de que se sigue que el prodigo puede ser castigado siendo de razon.

6 El que estando borracho comete algun delicto, no ha de ser castigado con la pena ordinaria del, sino con otra menor arbitraria. Y lo mismo se ha de dezir del que por sueños estando dormido se leuanta y comete algun delicto, si sabiendo esta costumbre no se hiziesse encerrar en alguna camara donde no pudiesse hazer daño, mas ignorandola en ninguna pena incurre, como consta de vna ley de

f l. 5. ti. 8. p. 7.

Partida. f

7 El sieruo puede delinquir y ser acusado y castigado criminalmente, sin ser para ello necessario citar al señor, aunque el puede responder por el. Y aunque puede ser condenado en pena corporal, no lo puede ser en pecuniaria, en lugar de la qual se le ha de dar açotes, de que se libra pagandola el señor por el, segun dos leyes de Partida. g mas si ciuilmēte es acusado de algun daño que hizo, esta causa se ha de tratar con el señor, el qual ha de ser citado para ella, por la obligaciō que tiene de pagarle, o desampararle al que recibio el daño, como consta de vna ley de Partida. h

g l. 9. ti. 2. p. 3. l. 10. ti. 1. p. 7.

h l. 9. infi. ti. 1. p. 7.

8 Los juezes menores que no tienen facultad de condenar a muerte, o a perdimiento de miembro en las causas criminales, y mero imperio en ellas, sino solo el mixto en las ciuiles, pueden acusar, cōuenir y ser acusados, y conuenidos durante el tiempo de sus oficios. Y lo mismo se entiende en los mayores juezes que tienē la dicha facultad, y mero imperio, siendo perpetuos dudosos, o por largo tiempo, o a beneplacito y voluntad del que los prouee,

prouey-

proueydos, que se le equipare por el peligro en la tardança: mas por cessar esta razon, siendo temporales, añales, o por corto tiempo proueydos, no pueden acusar, conuenir, ni ser acusados, ni conuenidos durante el tiempo de sus oficios: saluo por yerro, ò agrauio hecho contra los que huuiessen de juzgar, o agrauiando alguno por razon de su oficio, o delinquiendo en el, o por caso digno de suspension, o remocion de oficio, porque no puede la pena ilusoria aguardando a imponerse despues de acabado, pues no aura sugeto sobre que cayga, o quando la causa, o accion perece por aquel tiempo, porque no perezca en el, o se extingue por la muerte: porque no se extinga por ella, procediẽdo solo hasta la contestacion perpetuādose por ella, y no se perpetuando hasta la difinitiua, que en estos casos bien se puede hazer, y aunque fuera dellos no se puede hazer, si se diere noticia al superior que hazen delitos y excessos deue de oficio aueriguarlo, proceder cōtra ellos, vedarlo y castigarlo, como consta de vnas leyes i de Partida, y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Azeuedo.

i l. 2. gl. 5. & l. 11. ibi gl. ti. 1. p. 7 Azeued. in l. 13. n. 1. 2. & 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

9 La causa que se tratare contra el acusado menor, ha de ser con su curador, mas siendo mayor ha de ser con el mismo, y por si mismo se ha de defender, y no por procurador, siendo el delito tal, en que pueda venir pena de muerte, o perdimiento de miẽbro, ò destierro perpetuo: mas cessante esto, en los demas casos bien se puede hazer por procurador, segun dos leyes de Partida. K

K l. 12 tit. 5. p. 3 l. 6. tit. 1. p. 7.

10 Si el reo haze concordia, o transacion con su aduersario propio, sobre delito que le toque a el mismo por injuria propia, o de los suyos, y no estraño, ni en otra manera en que se le remita, o

desista de la causa haziẽdose por precio, y no de gracia, sino es en adulterio en que se puede hazer graciosamente, y no por precio, ora se haga antes de hazer la acusacion, y seguir la causa, ora despues, como sea antes de la sentencia difinitiua no suspensa por apelacion, ni suplicacion, sino passada en cosa juzgada, y no despues, no se puede imponer, ni dar al reo pena corporal, como es de muerte natural, o de infamia que se le equipara; o de mutilaciõ de miembro, o de açotes, ò de galeras, aunque el delito sea digno della, sino menor arbitraria, por ser licito à cada vno redimir su sangre. Lo qual se entiende, quando el delito principalmente es cometido en la persona, como el homicidio, injuria, ò ofensa personal, ò otro semejante, mas no se entiende si principalmente es cometido el delito en la cosa, como el hurto, ò otro semejante. Y entiendese assi mismo, quando el delito cometido principalmente en la persona es hecho simplemente sin ninguna calidad que le agraue: mas no se entiende si es hecho con ella, como es siendo cometido en la Iglesia, o con parricidio, o assasinio, o aleuosamente, ò con veneno, o saeta, o arcabuz, o fuego, o fuerça, o violencia, o rapto de muger, ò otra semejante calidad, o tan enorme, o calificado, que sino es con la pena corporal, con otra ninguna no se pueda satisfazer la Republica: porque por el caso terrible, o enormidad del delito, es licito al juez traspassar las leyes. Y assi mismo se entiende, aunque el delito sea cometido simplemente, y sin calidad que la agraue, quando el reo a quien se remite solo se le cometio: mas no entiende quando antes le fue remitido otro que auia cometido, por remissio hecha por la parte, por el Principe, o gran
peri-

pericia de arte suyo, ò otra causa. En los quales casos exceptados, sin embargo de la remission, concordia, y transacion hecha por la parte, y con ella ha de ser condenado el reo en la pena ordinaria del delito. Mas haziendose la concordia, transacion, y remission sobre otro delito digno solamente de menor pena que corporal, como de destierro, o pecuniaria, ora se haga por precio, o graciosamente, haziendose con el reo, o presentandola el, aunque con el no se haga, es visto confessar el delito, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria del, sin ser necessario mas prueua: saluo siendo el delito de falsedad en que es necessario, sin embargo de la transacion, o remission auer la pena, o si el reo hizo la transació, o dio el precio sin tener culpa por librarse de la molestia del pleyto, prouando lo, porque entonces no es auido por confiesso, y si dio precio le puede repetir, como consta de vna ley *l* singular, y notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez y Antonio Gomez. Y la remission del adulterio hecha al vno de los adulteros aprouecha al otro, aunque la remission del adulterio passado, y presente no aprouecha, ni sirue para el siguiente, que se siguio, y cometio despues de la remission, segun vnas leyes *m* de Partida, Gregorio Lopez y Azeuedo.

l *l.23.tit.1.p.7. ibi Gregor. Lop. Anton. Go.3.* *var.c.3.n.55. vsque ad 59.*

m *l.22. tit.22. p.5. l 8. & 9. tit. 17. p.7. ibi Gre. Lop. Azeued. in l.2. n.9. & 11. tit.22. lib.8. Recop.*

11 El heredero del difunto que en vida hizo injuria, robo, hurto, o daño, no puede ser acusado, ni es obligado a seguir la acusacion que sobre ello fue puesta al difunto, sino es que por el fue contestada en vida, lo qual se entiende quanto a la vindicta, y pena aplicada a la parte, porque en quãto à la estimacion, daños, o interesses que le pertenecen indistintamẽte se le pueden pedir, aunque no aya pro-

cedido acusacion, ò demanda côtestada por el difunto, como consta de vnas leyes de Partida. *n*

n l. 25. tit. 1. & l. fin. tit. 9. & l. 2. tit. 13. p. 7.

12 Muriendo el acusado antes de serlo, o despues pendiente la causa antes de la sentencia, se extingue el delito, y su pena corporal, y pecuniaria perteneciète al fisco Real, sin ser obligado a ella, ni à seguirla el heredero, sino es en los casos en que el difunto puede ser acusado despues de muerto, o siendo la pena pecuniaria puede ipso iure, en que se ha de tener lo contrario. Y procede, aunque se muera despues de la sentencia de que se pudo apelar, ò fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, quãto a la pena pecuniaria, quando viene en consequẽcia, y accessoriamente de la dada contra la persona, por esta diccion, con mas, ò otra que lo sea. Y no quando viene copulatiua, y principalmente por esta diccion, y mas, ò otra que lo sea: porque en este caso indistintamente, aunque la muerte suceda despues de la sentencia de que se pudo apelar, ò fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, està obligado el heredero a seguir la causa della, por no extinguirse la pena pecuniaria. Y la razon desta diferencia es, que quando se pone accessoriamente, y en consequencia del delito, extinto el, y la pena puesta a la persona, queda extinta la pecuniaria, por ser vna sentencia, y quando principal, y copulatiuamente se pone, y viene no por ser dos sentencias: porque aunque la pena puesta contra la persona indistintamente, se extingue por la muerte del acusado, antes, y despues de la sentencia, en primera, y segunda instancia, aunque sea despues de passada en cosa juzgada, sino es en los casos en que vno puede ser acusado despues de muerto: no se extingue empero la puesta contra los bienes, sino es en la manera,

nera, y con la distincion hecha, ni tampoco se extingue despues de la sentencia passada en cosa juzgada, sin ninguna distincion, como consta de vnas leyes *o* de Partida, explicadas por Gregorio Lopez.

o l. 7. tit. 8 p. 3. l. 27. tit. 23. p. 3. & l. 2. & l. 23. tit. 1. par. 7. ibi Greg. Lop.

13 Puede el delinquente ser acusado despues de su muerte, en quanto a la pena puesta contra los bienes, en los casos siguientes. Lesa Magestad diuina, o humana. Hurto de hazienda Real, hecho por los administradores della. Hurto de cosa religiosa, o santa. El juez que por cohecho haze injusticia, o le recibe. El desertor de la milicia transfuga, que dexa el seruicio del Rey, y se passa a los enemigos, o les da ayuda contra el, o le estorua. La muger que procura la muerte del marido, la qual tambien ha de ser dada por infamada, segun dos leyes de Partida *p*. Y lo mismo se entiende en quanto a la pena puesta contra los bienes del que se mata à si mismo, segun vna ley de la Recopilacion *q*, y contra los del que cometen el pecado nefando, segun otra ley della *r*, y quando la pena se pone contra los bienes ipso iure, como lo dizen *f* Gregorio Lopez y Antonio Gomez. Y en quanto a la pena corporal, y puesta contra la persona del delinquente, puede ser acusado, punido y castigado despues de su muerte en la pena del delito, solo en lesa Magestad diuina, o humana, pecado nefando, famoso ladron, o el que mata, hiere, o injuria a si mismo, como si lo hiziera a otro, y aun si este lo hizo por temor de la pena de algun delito porque estaua preso, siendo mas graue se le ha de dar, y agrauar con su calidad, por ser visto ser confessado, porque ninguno es señor de sus miembros, ni los puede perjudicar, y perjudicandolos asi, no se le haze injuria, ni es excef-

p l. 7. tit. 8. p. 9. l. 7. & 8. tit. 1. p. 7.

q l. 8. tit. 23. lib. 8. Recop.

r l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.

f Greg. Lop. in l. 22. gl. 10. tit. 1. p. 7. Ant. Go. 3 to. var. c. 1. n. 8. limitat. 6.

excessiua pena, sino condigna al delito, y necessaria para el exemplo, y terror de la Republica, y assi se ha praticado, pratica, y està recebido en vso, como lo dizen *t* Antonio Gomez y Iulio Claro.

t Anton G. 3. to. var. c. 1. nu. 78. & 79. & c. 3. n. 18. & 24. Claro in prac. §. fin. n. 51. & n. 15.

14 Aunque siendo el delinquente absuelto de la instancia del juyzio en algun delito, puede boluer a ser acusado, y se puede boluer a proceder contra el sobre el mismo delito: empero si fuere absuelto, y dado por libre, o condenado, lo contrario se ha de dezir, sino es auiendo auido preuaricacion en el acusador, o juez, o escriuano, o testigos, o aunque no la aya, quando de nueuo le acusa acusador propio siguiendo su injuria, o de los suyos, jurando no auer hasta entonces venido a su noticia la causa, si se siguio de oficio a pedimiento de acusador estraño, y no de otra manera, como consta de vnas leyes de Partida *v*. Y nota, que quando en la primera acusacion, o processo es omissa alguna calidad, que agraue el delito, y su pena se puede poner antes de la sentencia difinitiua, por comprehenderla el delito; mas no despues della: porque la tal calidad no se puede separar del sujeto del delito que ya està sentenciado, y assi no se puede deduzir en juyzio sin el. Y procede, aunque la calidad constituya nueua especie de delito, y assi si la herida es sentenciada, y despues de lo della muere el herido, no se puede proceder contra el delinquente por la muerte, por ser el mismo delito, y porque quando el fin tiene necessaria causa con el principio, aquel se considera, y no el fin, como lo resuelue y trae Antonio Gomez. *x*

v l. 20. ti. 22. p. 3. l. 12. tit. 1. p. 7.

x Ant. Go. 3. to. var. c. 1. n. 27.

15 Por las tachas que se ponen a los testigos, aunque se prueuen, acusen, o denuncien en la causa, y mediante ello no hagan testimonio en ella, no se les puede

puede imponer ninguna pena corporal,ni pecuniaria. Y lo mismo se entiende en el delito que se pone por via de excepcion,y defension, sino es quando el marido acusa la muger de adulterio, y ella la pone de que fue con su consentimiento, segun vna ley de Partida *y*, y poniendola antes de la contestacion, y no despues,conforme otra ley della. *z*

y l.fi.tit. 1.p. 7.

z l.7.tit.17 p.7.

SVMARIO DEL PARRAFO 10.Pesquisa.

Pesquisa general, quanto a su difinicion y necessidad, num. 1.

Diuision de la pesquisa general y especial,n.2.

Quando la pesquisa general es probibida y permitida, y si el lego puede ser testigo contra el clerigo,n.3.

Quando la pesquisa especial es probibida y permitida,n.4.

En que casos pueden,ò no pueden los juezes proceder de oficio,n.5.

Si en vn delito se puede bazer mas de vn processo,n.6.

Como se ha de aueriguar lo primero auerse cometido el delito,n.7.

Como aueriguado el delito se ha de proceder a la informacion sumaria,n.8.

Como han de ser preguntados los testigos para obligarles a que no encubran la verdad,n.9.

Si el juez en las causas criminales ha de examinar por su persona los testigos y que lo puede hazer por requisitoria,y si el clerigo puede ser testigo contra el lego,n.10.

Pesquisa quiere dezir diligente inquisicion, que es vna legitima inuestigació que haze el juez de oficio,para inquirir, y saber los delitos que se cometen,

meten, y castigarlos. Lo qual por todas vias y maneras deue procurar, como se dize en vna ley de Partida. *a*

a Rub. & l. 1. ti. 17. p. 3.

2 La pesquisa se diuide en dos maneras, general, y especial. General se dize, inquiriendo generalmente de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, que sirue solo de preambulo para venir a la especial dellos. La qual se dize especial, quando se inquiere del delito y delinquente particular, porque si el delito en especial se inquiere, y no de la persona, sino en general, se dize especial quanto al delito, y general quanto a la persona. Y si de la persona en especial se inquiere, y del delito en general, se dize especial quanto a la persona, y general quanto al delito, como consta de vna ley *b* de Partida, y lo trae Gregorio Lopez.

b l. 1. tit. 17. p. 3. Greg. Lop. in Rub. tit. 17. p. 3. gl. 3.

3 La pesquisa general en que se inquiere de todos delitos sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, de derecho Real en el fuero seglar, no se puede hazer sin mandato del Principe, como consta de vnas leyes *c* de Partida y Recopilacion: saluo en casos de blasfemos, amancebados, vsureros, adeuinos, agoreros, sorteros, y otros pecados publicos, como dizen vnas leyes de la Recopilacion *d* mas de derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, indistintamente es permitido hazerse, como està difinido en el *e*: aunque el lego no se admite por testigo cõtra el clerigo en causa criminal, sino es quando segun la calidad del delito y lugar donde se cometio no se puede saber por otros, o en crimen notorio, o en simonia, heregia y lesa Magestad, o si el lego es de integra y buena fama, o quãdo del crimen se trata ciuilmente. Y lo mismo es en el mutilado de mièbro, o dõ cuerpo viciado, q̃ por ser-

c l. 1. & 2. tit. 13. p. 3. l. 3. & 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

d l. 36. tit. 6. lib. 3. & lib. 5. tit. 1. lib. 8. Recop.

e c. 1. de offi. ord. & c. qualiter & quando el 2. de accusationibus.

serlo es repelido de sacras ordenes, como lo traen *f* Couarrunias, Iulio Claro, Bernardo Diaz, y su adicionador Salzedo.

f Coua. in pract. q. c. 18. Claro in pract. crimi. §. fi. q. 24. Diaz & Salze. in pract. crim. c. 128.

4 La pesquisa especial, quando se inquiere del delicto, y delinquente particular, de que ya se tiene noticia por notoriedad, o declaracion de algun testigo, o por denunciacion, o acusacion, permitida es hazerle. Y lo mismo siendo especial quanto al delicto, y general quanto al delinquente, con que no le pregunte de nombre cierto, sino solo preguntando quien le cometio, hasta que algun testigo le nombre, que entonces bien se puede inquirir del, pues ya la pesquisa general se transfirio en especial, como consta de vna ley *g* de la Recopilacion explicada por Azeuedo. Mas quando la pesquisa es especial quanto a la persona, y general quãto al delicto, de derecho Real en el fuero secular es prohibida, sino es en los casos expressos, como en visitas, o residencias, o contra facinerosos, o hõbres de mala vida y fama.

g l. 1. tit. 1. li. 8. Recop. ibi Azeu. num. 24.

5 Regularmente los juezes de oficio pueden proceder en qualesquiera delictos que se cometieren, aunque dellos no preceda denunciacion, ni acusacion, porque no queden sin castigo, como lo dize *h* vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion, saluo en el adulterio, sino es que el marido le consiente, segun vna ley de la Recopilacion. *i* Y procede aunque el adulterio sea mixto con incesto, y cõcura cõ el, como lo resuelue Azeuedo. *K* Ni tampoco pueden proceder sobre injurias de palabras liuianas, si no es interuiniendo armas, o efusion de sangre, o pedimiento de parte, y aunque le aya sobre palabras liuianas, si ella se apartare, no lo pueden hazer de oficio, y lo mismo se entiende en las cinco palabras de inju-

h l. 28. ti. 1. p. 7. & l. 1. tit. 1. li. 6. Recop.

i l. 21. circa finẽ ti. 19. li. 8. Reco.

K Azeu. in l. 10. n. 34. usque ad 43. tit. 3. lib. 5. Recop.

doles, como, y de que manera, y porque causa passo el hecho, quien fue el agressor y prouocado, y q̃ palabras huuieron, en que lugar fue cometido el delicto en que dia, y a que hora, y las personas que se hallaron presentes, aueriguandolo con mucha distinciõ, claridad, y explicacion de las circunstancias que passaron, escriuiendolos por las mismas palabras elegantes, o torpes que los testigos dixeren, para q̃ mejor se pueda saber la verdad, como lo dize Paz. *q*

9 Quando se examine algũ testigo citado por otro, se leera el dicho del que le cita, assentandolo asi, para q̃ no pueda encubrir la verdad de lo que sabe, antes declare y estè obligado a ello, como lo trae Paz. *r*

10 En las causas criminales el juez ha de examinar los testigos por su persona, sin cometerlo al Escriuano, ni a otra alguna, asi lo dize vna ley de la Recopilacion, *f* tanto que si estuuieren en ageno territorio, aunque en las causas leues se pueden examinar por el juez del requerido con su requisitoria, empero en las que puede venir pena de muerte, mutilacion de miembro, o destierro, no se puede hazer, sino que precisamente los ha de examinar el juez de la causa, y asi solo ha de embiar requisitoria para que los embie ante el, y no para examinarlos, y esta requisitoria en qualquiera de estos casos se ha de cumplir, como consta de vna ley *t* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. Y la razon es, porque el juez haziendolo assi mejor se informa del hecho y sus monimientos y ninguno sabra mejor el credito que se ha de dar al testigo que el, como se dize en el Derecho *u* Y aun el clerigo puede ser testigo en causa criminal, si dello se sigue mutilacion de miembro, es irregular sin escusarle la protestaciõ que haze en cõtrario, segun Claro. *x*

q *Paz in pract. 1. tom. p. c. 3. §. n. 4. vsque ad 20.*

r *Paz in pract. 1. to. 3. p. c. 1. n. 9. 10.*

f *l. 38. t. 6. lib. 3 Recop.*

t *l. 6. ti. 16. p. 3. ibi glo. 34.*

u *l. 3. §. ff. de testibus.*

x *Claro in prac. crim. § fin. q. 24. n. 3 9.*

de auer confiscacion dellos, o pena pecuniaria sin ser necessario para ello citacion suya, por el riesgo de la fuga: mas cessante culpa, no se puede hazer ni prender, porque se infama al preso, y se le puede pedir en residencia la injuria, y assi le ha de soltar luego sin costas, saluo si despues sobreuiniere, porque con ella se justifica y confirma la prision, y cessa la soltura, como consta de vna ley *a* de la Recopilaciõ y otra de Partida, y lo traen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez, segun el qual no es bastante para prẽder, la declaracion de la parte agrauiada, sino es siẽdo hecha al tiempo de la muerte, y el injustamente preso siempre puede apelar, aunque sea passado el termino de la apelacion por ser el grauamen continuo.

a l. 7. in fi. ti. 23. li. 4. Reco. l. 1. ti. 26 p. 7. ibi Grego. Lop. gl. Ant. Gom 3. to. var. c. 9. n. 1. 2. to.

2 Ninguno de su autoridad puede prẽder al delinquente sin mandato del juez, sino es al falseador de moneda, dessertor de milicia, ladron, o robador publico, incendiario, o dissipador de heredades doloso, o raptor de virgines, o religiosas, a los quales (aunque sea despues de algun interualo de tiempo que cometieron el delicto) qualquiera persona puede prender sin mandado del juez, presentandolos ante el dentro de veynte horas, como consta de vna ley *b* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

b l. 2. gloss. 1. 5. n. 29. p. 7.

3 El Alguazil no puede prender al delinquente sin mandamiento del juez, sino es hallandole en fragante delicto, y en este caso presentandole luego ante el antes de meterle en la carcel, sino es que es de noche, que entõces bien le puede meter en ella, hasta otro dia siguiente que dè noticia al juez, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *c*

c l. 1. ti. 23. li. 4. Recop.

4 Pueden los ministros de la justicia secular prender a los clerigos, o religiosos, que de noche

despues de la campana de la queda tañida anduuieren sin lumbre, y sin habito clerical, y de la orden, y presentaslos luego ante su juez, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *d* puede tambien prenderlos in fragante delicto, o propinquo a el presentandolo luego ante su juez, o alomenos dẽtro de veynte horas, como (alegando muchos) lo resueluen *e* Antonio Gomez, Bernardo Diaz, y Salzedo. Y aunque no sea in fragante si son sospechosos de fuga los pueden prender, y remitir luego a su juez, segun la mas comun opinion trayda por *f* Villalobos, y Claro.

d *l. 9. tit. 3. li. 1. Recop.*

e *Ant. Gom. 3 to. var. c. 9. num. 3. Diaz, & Salz. in tract. crim. c. 112.*

f *Villalobos in erario comuno pi. litera. C. n. 77. & 120. Claro in pract. crimi. § fi. q. 28. n. 6.*

5 Assi mismo puede el juez inferior infragante delicto prender al delinquẽte, sobre el qual no tiene jurisdicion, y remitirle a su juez, como lo traen *g* Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, y de aqui se sigue que lo mismo se puede hazer el juez de comission, y otro qualquiera, aunque no tenga jurisdicion para conocer de la causa.

g *Ant. Gom. 3. to. var. c. 9. n. 3. Greg. Lop. in l. 2 glos. 2. ti. 9. p. 5.*

6 Puede assi mismo infragante delicto (no auiẽdo juez alli) el injuriado prender al que le injurio, y otro qualquiera a qualquiera delinquente, sin mandamiento de la justicia, porque la ley se le da, con que le presente ante ella dentro de veynte horas, y procede aunque sea clerigo, como lo dizen *h* Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Salzedo, y lo mismo al blasfemo, segun vna ley de la Recopilacion. *i*

h *Ant. Gom. vbi sup. Greg. Lop. vbi sup. Salz. in prac. crim. c. 122*

i *l. 4 ti 4. lib. 2. Recop.*

7 El juez ni sus oficiales no pueden prender al delinquente que està en ageno territorio, sino es embiando requisitoria para ello al juez del, y si contra esto le prendiere ha de ser ante omnia suelto. Lo qual procede aunque del propio territorio le vaya siguiendo, como alegando algunos lo tiena

ne Antonio Gomez K refiriendo otros que tienen lo contrario, y se confirma con vna ley de Partida.

K Ant. Gom. 3. tom. var. c. 9 n. 45. l. 7. ti 4. p. 2.

8 La requisitoria que el juez diere para prender al delinquente que està en ageno territorio se ha de cumplir por el juez del, como lo manda vna ley de Partida *l* yendo justificada inserta la culpa, porque de otra suerte no es obligado a ello, como lo dizē *m* Bartolo, Paulo y Iason. Y aunque siendo despachada por el juez ordinario no es necessario yr inserto el nombramiento del oficio, es lo empero siendo despachada por el juez delegado, y assi es necessario yr inserta la comission, como lo dize Azev. *n* Y aun estando pendiente, o sentenciada la causa cōtra el reo ante su juez, el donde fuere hallado, constando dello y de la culpa, le puede prender y remitir, sin requisitoria, como lo dizen vnas leyes de Partida. *o*

l l. 1. tit. 29 p. 7.

m Bar. Par. Ias. in c. magistratibus. de iur. om. iud.

n Azev. in l. 10. 11. n 9. tit. 5. li. 3. Recop.

o l. 18. tit. 1 p. 7. l. 16. ti. 4 p. 3.

9 Los juezes Eclesiasticos en los casos que pueden conocer contra legos, no los pueden prender sin auxilio del juez secular, saluo en el crimen de la heregia, de que se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, o condenado a carcel perpetua, o temporal, que entonces sin ello pueden hazer. Y para dar auxilio por el juez secular al Eclesiastico, assi contra legos, como contra Eclesiasticos le ha de constar de la justificacion de la causa, porque de otra suerte no es obligado a ello, saluo en el crimen de la heregia y casos del Santo Oficio de la Inquisicion, en que le deue dar sin constar de justificacion de causa. Y en los casos que se deue dar auxilio negandose, o no dandose por el secular, puede cōpelerle a ello el Eclesiastico: el qual aun que de la misma manera es obligado a dar auxilio al secular

no puede por el ser compelido a ello, sino que se ha de ocurrir a su superior Eclesiastico para que le compela, como consta de vnas leyes *p* de la Recopilaciõ explicadas por Azeuedo, y lo trae Salzedo. Y notese que el juez Eclesiastico, sin auxilio del secular, puede prender al clerigo, como diziendo ser comun opinion lo dize Couarruuias, a quien sigue Salzedo. *q*

p l. 14. 15. ti. 1. li. 1. Recop. ibi. Azeu. Salz. in pra. l. crimi. c. 151.

q Couar. in pract. c. 10. n. 2. Salz. in pra. l. crim. c. 122.

10 Todas las armas ofensiuas y defensiuas con que el delinquente se halla al tiempo que comete el delicto, porque deua ser condenado en perdimiento de ellas, son y se han de aplicar para la justicicia, o alguazil que le prendiere, aunque no sea en fragante delicto, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *r*

r l. 18 ti. 23. li 4 Recop.

11 La carcel se ha de dar al preso segun su calidad, porque no se ha de dar al noble y honrado, como al vil, y al vil como al noble, sino diferente, como consta de vnas leyes *ſ* de Partida y Recopilacion. Y assi mismo se ha de dar a las mugeres diferente y apartada de la de los hombres, y siẽdo honestas, sino es por negocio graue, no hã de ser presas en la carcel publica, y pudiendo assegurarse con fiança, o en alguna reclusion de Monasterio, se ha de hazer conforme vna ley *t* de Partida, y otra de la Recopilacion. Y nota, que el enfermo, o herido grauemente no ha de ser traydo a la carcel, sino tenerle en otra prision con seguridad, y si el juez en esto se descuydare deue ser a su cargo, como lo dizen *u* Baldo, Puteo, y Gramatico.

ſ l. 4. 6 tit. 29. p. 7. l. 11. ti. 2. lib. 6. Recop.

t l. 5. ti. 29. p. 7. l. 2. ti. 24 lib. 4. Recop.

u Bald. in Authent. generaliter. C de Episco. & cleri. Puteo de syndicat. verbo. carcel. c. 4. n. 3. in fin Gram. consi. 59. n 9.

12 Por la prision en las causas criminales, en q̃ pueden conocer dos, o mas juezes, el q̃ primero preuiene en ella, y prende el delinquente, es juez de la

la causa, y los demas quedan inhibidos della, aunque primero ayan empeçado a conocer: saluo quando el Iuez no puede prender por si mismo, como el Ecclesiastico a legos, en que la preuencion se entiende desde que cita la parte, o pide auxilio, y la adquerida en quanto al delinquente en vn delito, se adquiere en quanto a los demas complices del, como consta de vna ley *x* de la Recopilació explicada por Azeuedo.

15 El preso que huye de la prision, de mas de ser auido por confesso en el delito, porque lo estaua, ha de ser castigado por la efractura con pena arbitraria, segun la calidad della, como consta de vna ley *y* de Partida, y otra de la Recopilacion. Y procede aunque se huya de alguna casa que se le dè por carcel, porque en qualquiera parte donde el Iuez le ponga preso, es auida por tal, como lo traen *z* Cino, y Pedro Gerardo. Lo qual se entiende estando justamente preso, y no lo estando no, segun *a* Couarruuias, y Dueñas. Y notese que no se dize quebrantar la carcel, ni incurrir en la dicha pena, el que se huye della, y va a presentar al superior, como lo dizen *b* Diego Perez, y Azeuedo. Notese mas, que boluiendose el preso a presentar voluntariamente a la carcel, se purga la culpa y pena de la fuga, como lo dizé *c* Dueñas, y Azeuedo. Tambien se note, que el que por fuerça saca el preso de la carcel, estandolo por delito incurre en la pena del, y si lo estaua por deuda, de pagarla, y ser castigado arbitrariamente por la efractura: mas esta pena se ha de minorar en la muger que suelta al marido, y el hijo al padre, y el sieruo al señor por la obediencia y amor que en ellos ay, como cósta de vna ley *d* de Partida, y lo traé Gregorio Lopez, y Antonio Gomez.

x *l.10.tit.3.lib.4.Rec.ibi Aze.*

y *l.13.tit.29.p.7.l.7.tit.fin.li.8 Recop.*

z *Cin.in l.1.C. de priua. carcer. Ped Gerar sin. gul.30.*

a *Couar.lib.1.var c.2.nu.13. Dueñas regul. 303.lim.4.*

b *Perez in l.24 in fin tit.29.li.8.ordin. Azeu. in l.7.n.3.ti.26 lib.8.Recop.*

c *Dueñ.reg.390 limit.4. Azeu. in l.3.n.91. & 126.tit.12. libr.4.Recop.*

d *l.14 ti.29.p.7.ibi Greg. Lop. gl.1.Ant.Gom. 3.tom.var.c.9. n.11.*

14 En los delitos en que no puede venir pena corporal, sino pecuniaria, deue el juez dar en fiado al preso, aunque sea durante la litis de la causa, y si no lo hiziere haze injuria, de que es tenido en la residencia. Mas si en la causa puede venir pena corporal, lo contrario se ha de dezir: saluo despues de hecha publicacion, constando de su inocencia: porque hasta entonces no puede constar, ni consta de los meritos de la causa: assi lo resuelue e Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro, y consta de vna ley de Partida, y su Glossa Gregoriana, y de vna ley de la Recopilacion. Y la fiança ha de ser de boluer el preso a la carcel, o pagar lo juzgado, segun otra ley f de la Recopilacion.

e Anto, Go, 3. to. var. c. 9. n. 7. & 8. Clar. in prac. crim. §. fi q. 46. n 7 & 10. l. 6. gl. 4. & 5. ti. 1. p. 7. l. 8. ti. 7. li. 2. Recop.

15 El juez a quien se da comission para prender culpados, o hazer informacion, y prenderlos, aunque sea para concluyr la causa hasta difinitiua, no teniendo facultad de sentẽciarla despues de presos, no los puede dar en fiado, si en la comission no se le da facultad expressa para ello. Y lo mismo se entiende en los presos que vnos juezes prenden por requisitoria de otros, segun vna ley g de Partida, y Gregorio Lopez. Y aunque vno de los Alcaldes de Corte puede hazer la informacion, y mandar prender, no puede soltar, ni proceder solo mas en la causa, sino todos juntos, segun vna ley de la Recopilacion h.

f l. 7. ti. 20. lib. 21. Recop.

g l. 24. ti. 18. p. 3 ibi Greg. Lop. gl. 3. & in l. 16. gl. 5 in fin. ti. 2. p. 7

h l. 6. ti. 6. li. 2. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 12. Retraydos.

Como gozan de la inmunidad de amparar los retraydos las Yglesias, Hospitales, y monasterios, n. 1.

Si las Ermitas, y oratorios gozan desta inmunidad, numero 2.

Si

Si

Si el que hiere aleuosamente, goza de la inmunidad, n. 36

Si el que sobre caso pensado y seguro da bofeton, o palos a otro, goza de la inmunidad, n. 37.

Si el que mata o hiere sobre caso pensado, pero no aleuosamente, goza de la inmunidad, n. 38.

Si el que mata o hiere en desafio, goza de la inmunidad, num. 39.

Si el que repentinamente mata, o hiere a otro por detras, goza de la inmunidad, n. 40.

Si los ladrones simples, y publicos famosos, gozan de la inmunidad, n. 41.

Si los cambios, mercaderes, y deudores alçados, y simples, gozan de la inmunidad, n. 42.

Si los obligados a dar cuentas, gozan de la inmunidad, num. 33.

Si el juez que por temor de la residencia se retrae, goza de la inmunidad, n. 44.

Si los sieruos y esclauos gozan de la inmunidad, n. 45.

Si los condenados a galeras gozan de la inmunidad, n 46

Si el que de su voluntad espontanea se sale de la Yglesia, goza de su inmunidad, n. 47.

Si el que se sale de la Yglesia por miedo, amenaza, engaños, o promessa de los ministros de justicia, goza de la inmunidad, n. 48.

Si el Derecho Ciuil Imperial de los autenticos, y Real de vna ley de Partida, que manda sacar ciertos delinquentes de la Yglesia, esta corregido por el Derecho Canonico, n 49.

Si se puede hazer molestia al retraydo quitandole los alimentos, y quien le ha de alimentar, n. 50.

Si el retraydo compelido a hambre sale fuera de la Yglesia a buscar la comida, goza de la inmunidad, n. 51.

Si se puede aprisionar y poner guardas en la Yglesia a los retraydos, n. 52.

Si

GOza la Yglesia de su inmunidad para en quanto a amparar los retraidos que a ella se acogen, y no poder ser sacados della, siendo constituida cō autoridad del Prelado, aunq̄ no estè consagrada, ni en ella se ayā celebrado los oficios diuinos, como lo resueluen a Couarruuias, y Iulio Claro. Y tābien goza della siendo derribada (aunque sea totalmente) sin licencia del Prelado, quando es con esperança, y proposito de laboluer a reedificar: porque en este caso to-

a Cou. li. 2. var. c. 20. n. 4. vers. 2. Clar. in prac. li. 5. receptar. §. fi. q 30. n. 4.

todos sus priuilegios retiene; mas esto no procede quãdo es destruyda cõ autoridad del superior, o por otra causa natural sin proposito, ni esperãça de su reparacion, porque en este caso no tiene ningun priuilegio, como lo dizen *b* Iulio Claro, y Paz. Y lo mismo se entiende en los Hospitales, segun *c* Rodrigo Suarez, y en los monasterios, como se dize en el Derecho *d*. De la qual inmunidad gozan no solo las Yglesias, sino tãbiẽ sus claustros, dormitorios, refitorios, huertas, y todo lo demas de su seruicio, q̃ esta jũto, y cercado con ellas, como se dize en vna glossa *e*.

2 Desta misma manera gozan desta inmunidad las Ermitas, y Oratorios publicos, y comunes para todos, constituydos con autoridad del Prelado, segun *f* Hostiense, y Panormitano: mas no los Oratorios priuados de las casas particulares, aunque en ellos se celebren los oficios diuinos, pues no son constituydos con esta autoridad para la vtilidad publica, como lo dize *g* Panormitano, y lo tienen todos comunmente, segun Iulio Claro.

3 Tambien goza de la dicha inmunidad el cimenterio diputado por el Prelado para entierro de los muertos, aũque estè apartado de la Iglesia, como lo dize en el Derecho *h*. Y lo mismo el palacio del Obispo, estando dentro de los quarẽta passos de la Iglesia matriz, y no fuera dellos, y assi està recebido en vso, y pratica: mas no lo està que los quarenta passos en circuito de la Iglesia matriz, y treinta de las demas, gozen de la inmunidad: porque aunque el Derecho antiguo lo disponia assi, no està recebido en vso, segun *i* Iulio Claro, y Couarruuias.

4 Goza assimismo de la dicha inmunidad, el que se acoge a la persona del Rey, o a su estatua, como lo dizen K Paz, y Castillo, alegando a muchos. Y aun el

conde-

b *Clar. vbi sup. n.6. Paz in pra. 1.to.5 p.c.3.§ 3 n.38.*

c *Sua.in l.2.tit. de los gouiernos, q.5.*

d *Authen. de Monachis in prin. collatione, 1. c. quidem 12.q.2.*

e *gl. in c.1. verf. 1 exemplo de priuilegijs, li. 6.*

f *Host. & Panor. in c. Eccles. de immuni. Eccles. col.2.*

g *Panor. in c fi n.4. de censib. Clar. lib.5. Recep, §. fi. q.30. n. 7.*

h *cap. quisquis, 17.q.4.*

i *Clar. vbi sup. n.3. Coua. lib 1. var. c. 20. n.5.*

K *Paz in prac. 11. 50. & 51. Cast. in polit. 1. p. li.2. c.14. n.12.*

condenado a muerte que vee al Rey, aunque estè para justiciar queda libre de la pena, como lo dize el mismo Castillo *l*. Tambien goza de la dicha inmunidad el que se acoge al palacio del Rey, segun vna ley *m* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

l *Casti. vbi sup. num.* 89.

m *l.* 2. *tit.* 17. *p.* 2 *ibi gloss.*

5 Gozan tambien de la dicha inmunidad las casas de morada de los Embaxadores de los Reyes, y Reynos estraños, como lo dize Castillo *n*: mas no gozan della las casas de los nobles y señores, sino es q̃ aya particular priuilegio, o costumbre dello, como lo ay en el Reyno de Nauarra, de gozar los palacios de los infançones, segun Paz *o*.

n *Castil. vbi sup. n.* 11.

o *Paz vbi sup. num.* 11.

6 Assimismo goza de la dicha inmunidad, el q̃ se acoge a los Cardenales, como alegando muchos lo trae Paz *p*. Y de la misma gozan sus casas, como lo dizen *q* Iulio Claro, Nauarro, y Prospero Farinacio, el qual dize, que los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma esta franqueza, y los donde se receptauan en sus casas los malhechores.

p *Paz vbi sup. n.* 48.

q *Clar. in prac. § fi q.* 30. *n.* 26. *Naua. in man. c.* 25 *n.* 8. *Fari.* 1 *to. crim ti. de cimeterio. c.* 1. *cõc.* 8. *nu* 48.

7 Los estudiantes no han de ser sacados de las escuelas, por euitar escandalo. Ni los Doctores de las catedras. Ni los Abogados de los estrados de la Audiencia. Ni los soldados del estandarte Real, acogiendose a el, como (alegando muchos) lo resuelue Castillo *r*.

r *Casti. in polit.* 1. *p li.* 2. *c.* 14. *n.* 89. & 41.

8 Y por mas fuerte razon, que ninguno de los lugares que queda dicho, goza de la dicha inmunidad, el que se acoge, y va al Santissimo Sacramento quando se lleua a los enfermos, o en procession por las calles: porque si esta inmunidad es concedida a la Yglesia por honor, y reuerencia de ser lugar sacro, al q̃ se acoge a la casa, y persona del Principe hu-

humano: por mas fuerte razon deue gozar della el que al Principe diuino, y de todos los Principes se acoge, assi lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dizen *f* Antonio Gomez, Plaça, Mēchaca, y otros que refiere Couarruuias, aunque el dudò dello.

f Ant. Go. 3. to. var. c. 10. n. 1. & c. 14. nu. 6. infi. Plaça de delictis li. 1. c. 32. n. 16. Mencha. li. 3 de testamētis. §. 22. n. 55. Cou. li. 2. var. c. 20. n. 6.

9 Para gozar de la inmunidad el q̃ se acoge al santissimo Sacramento, ha se de acoger estando libre, y suelto, y no preso ni lleuandole como tal a la prission, o a otra parte, o hazer justicia del, ni comulgandole para ello, porque entonces no goza, por no tener la libertad que para acogerse y gozar ha de tener, como lo tienen todos los Doctores arriba alegados. *t*

t DD. vbi supra

10 De lo dicho se sigue, que si a alguna muger, o otra persona, se diere por carcel alguna Iglesia, o monasterio, no goza de la inmunidad, como gozara si libre por el delicto se acogiera, pues para acogerse y gozarlo ha de estar, como consta de vna ley *u* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azeuedo.

u l. 5. ti. 29 pa 7. ibi Grego. Lop. Aze. in l. 2. n. 1 t ti. 2. lib. 1. Reco.

11 Siguese assi mismo, que si a alguno se diere licencia para yr a Missa, o a otra parte, estando preso debaxo de juramento de boluerse a la carcel, si se retraxere en la Iglesia, no goza de la inmunidad della, como lo traen *x* Boerio, Aufrerio, y Azeuedo, aunque lo contrario tienen *y* Nauarro, y Couarruuias.

x Boer. decis. 109 n. 18. Aufre. in Capella Tolosana. 112. Azeu. in l. 3. n. 12, ti. 12, li. 1. Recop.

y Nau. in man. c. 25. n. 19. Cou. li. 2. var c 20. n. 13. versi. 18.

12 Siguese tambien que si los ministros de la justicia passaren el preso por la Iglesia, o otro lugar sagrado, a hazer justicia del, o a otro efecto yendo y lleuandole preso, no goza de la inmunidad, pues no va en libertad, como se requiere para gozar, como lo tienen *z* Syluestro, y alegando muchos Antonio

z Syl. in sum. verbo, immunit. 3. versic. 1. Anto. Gom. 3. to. var. c. 2. vers. 4.

nio Gomez, aunque lo cōtrario tienen a Nauarro, y otros alegados y seguidos por Iulio Claro.

13 De lo dicho assi mismo se sigue, que el preso aunque estè cōdenado a muerte, o destierro, si quebranta la carcel, o se suelta, o si lleuandole a ajusticiar, o preso, se suelta, y suelto y libre de los ministros de justicia, o yēdo ellos tras del para le prēder, aunque sea a su vista, suelto se retrae, goza de la inmunidad, pues ya se retraxo libre y suelto, como se requiere, assi lo dizē b Boerio, Couar. Nauar. y Paz.

14 Aunque la Iglesia estè cerrada goza de la inmunidad el retraydo asiendose a las puertas, cerrojo, o paredes, o arrimandose a ellas. Y lo mismo estando ya dentro de la Iglesia, aunque fuera della esten sus vestiduras de que le asa la justicia, como lo dizen c Couarruuias, y Paz.

15 Tambiē goza de la dicha inmunidad la Iglesia entredicha, pues por su culpa del hombre no es justo la pierda, siendole concedida por el honor del Señor, como lo tienen todos, segun lo traen d Angelo, y Iulio Claro. Y por la misma razon gozan della los descomulgados, suspensos, y entredichos, como sean fieles, mas no los infieles, sino es que se acoxan para hazerse verdaderamente fieles, como (alegando otros) lo traen Nauarro, e y Couarruuias, y dize ser comun Boerio.

16 Sea pues regla general que todos los delinquentes q̄ se retraē en la Iglesia, por qualesquier delictos, por graues y atroces que sean, gozan de su inmunidad sin poder ser sacados, ni despojados della: saluo los exceptados, porque la exceptacion dellos constituye y firma regla general, para que todos los demas que no lo son gozen, como està difinido en el Derecho f Canonico, y Real, y lo tienen comunmēte

a Nau. vbi sup. n.19. Claro. li.5 receptar. §. fin. q.30 n.22. & q. 93.n.1.2.
b Boer. decis. 110 Cou li 2. var c. 20. n. 12. & 13. vers 17 · 8. Nau. vbi sup. num. 19. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. n. 40. 41. 42. 44. & 63.
c Cou. vbi su. n. 18 vers. 32. 33. Paz vbi sup. n. 46. 47.
d Angel. in summa verbo immunitas Cla. lib. 5. recept. q. 32. n. 5
e Nauar. in ma. 125. n. 19. 20. Couar. li. 2. var. c. 20. n. 11. & 12. 13 Boer. dec. 110. 7.
f c. inter alia de immuni. Eccle l. 2. ti. 11. p. l. 2. 3 ti 2. li. 1. Recop. Ant. Gom. 3. to. var. c. 10. n. 1. Couar. li. 2. var. c. 20. n 6. versi. 7. Perez in l. 6. tit. 2. li. 1. ord. in gl. 3 Claro. lib. 5. recepta. §. fi. q. 30. n. 1. 8 9.

te todos, segun lo dizen Antonio Gomez, Couarrunias, Diego Perez, y Iulio Claro.

17 Primeramente se exceptã y sacan de la dicha regla los clerigos y religiosos, y personas eclesiasticas, los quales no gozã de la dicha inmunidad, por ningun delicto ni causa por costũbre recebida, y assi pueden ser sacados de la Iglesia por su juez eclesiastico, como lo tienen *g* Panormitano comunmente recibido, Bernardo Diaz de Lugo, y su adicionador Salzedo, y Nauarro.

18 Assi mismo se excepta de la dicha regla, el que quema, o derriba la Iglesia, o sus puertas, o la despoja, o cõ nete sacrilegio en lugar sagrado, el qual no goza de su inmunidad pues la ofende: mas al contrario goza cometiẽdo el sacrilegio fuera de la Iglesia. Y lo mismo aunque mate al clerigo, como sea fuera della, porque al tẽplo sacro, y no a la persona fue cõcedida, y no es fuera de la dicha regla, como lo traẽ *b* Nauarro, y Paz, alegando muchos, y refiriendo otros que tienen lo contrario, aunque nueuamente contra los antiguos resuelue Prospero Farinacio *i* q̃ el que mata, o hiere al clerigo no goza de la dicha inmunidad, porque comete sacrilegio, y los clerigos representan la Iglesia.

19 Tambien se sacan de la dicha regla los que sacã las monjas de los monasterios, los quales no gozan de la dicha inmunidad. Ni tampoco gozan della los que en la Iglesia cometen adulterio, o roban, o fuerçan en ella las virgines, como (alegando otros) lo dize Paz. *K*

20 Exceptase tambien de la dicha regla, el q̃ mata o hiere en la Iglesia, o cimenterio, o en ella comete otros delictos semejantes, o mas graues, y no leues ni menores, con esperança de valerse de su inmuni-

g Panor. in d.c. inter alia. n. 13. Ber. Diaz in practi crim. ca. 115. 123. ibi Sal. Nauar. in man. c. 25. n. 22.

h Nau. in man. c. 25. nu. 19. 22. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. n. 103. 104. 105. 169. 170. 171.

i Farin. 1. to. crimi. tit. de carc. rib. q. 28. n. 21.

K Paz vbi su. n. 85. 86. 87.

munidad, y no de otra manera, en los quales casos no goza della. Y siempre se presume en caso de duda tener esta esperança, saluo si alli sucedio accidentalmente la obra sin tener deriuacion de atras, o fue por defensa necessaria, porque en estos casos, pues cessa la presuncion de delinquir con la dicha esperança, bien goza de la dicha inmunidad, como consta de vna ley *l* de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion donde lo trae Azeuedo, y lo resueluen Iuã Gutierrez, y Paz. Y deuiẽdo en este caso no gozar en vna Iglesia, por auer delinquido ęnella, lo mismo se entiẽde en las demas, porque vna es vniuersal en todo el orbe, y la injuria hecha a vna, a todas se haze, segun *m* Paz y Couarruuias.

21 De lo dicho se sigue asi mismo que se sacan de la dicha regla, los que delinquen cerca de la Iglesia con esperança de se retraer en ella, y asi no gozan de su inmunidad. Y entonces se presume que se comete el delicto cõ esperança de valerse de la Iglesia, quando se comete cerca della; de proposito y caso pensado, y luego se retraen, como (alegãdo otros) lo tienen *n* Couarruuias, Iuan Gutierrez, y Paz.

22 Asi mismo de lo dicho se sigue que tambiẽ se saca de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad, el que estando en la Iglesia se sale a cometer el delicto, y cometido luego se buelue a ella, como lo dize *o* Antonio Gomez: aunque lo contrario tiene Azeuedo. *p*

23 Siguese tambien que no goza de la dicha inmunidad, por ser exceptado de la dicha regla, el que desde la Iglesia mata, o hiere al que està fuera della, porque desde alli tuuo principio, o desde fuera al que està dentro, porque en ella tuuo el fin, y en el vno

l l. 4. ti. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. gl. 5. 6. l. 3. ti. 2. li. 1. Rec. ibi. Azeu. n. 24. 25. 26. Gutier. li. 3. pract. q. 1. nu. 8. Paz vbi sup n. 73. vsque ad 78. & n. 81.

m Paz vbi sup. n. 79. Coua. li. 2. var. c. 20. n. 15. versi. 13.

n Coua. vbi sup. versi. 26. Gut. vbi sup. n. 15. 16. Paz vbi sup. n. 94.

o Ant. Go. n. 3. to. var. c. 10. n. 2. in medio versi. idem.

p Azeu. in l. 3. n. 18. ti. 1. li. 1. Recop.

Vno y otro caso se cometio en la Iglesia el delito, como lo traen *q* Nauarro, Gutierrez, Azeuedo, y Paz: y de aqui se sigue, que tampoco goza, el que dentro de la Iglesia manda cometer el delito fuera della: en quanto al delito de mandarlo, porque se cometio en ella: aunque si goza quanto a la execucion del delito que se comete fuera, pues fuera se cometio, como lo dizen *r* Nauarro, y Paz: siguese assi mismo que no goza el que fuera de la Iglesia manda cometer el delito en ella, en quanto al mandato, como lo traen Socino, Felino, y Remigio. *s*

24 Assi mismo se saca de la dicha regla que no goza de la dicha inmunidad el que injustamente se defiende en la Iglesia, como lo traen *t* Nauarro, y Paz. Y tambien se excepta que no goza el que saca a otro por fuerça de la Iglesia, tirandole alomenos de la ropa, y sacandole hiere, o mata, porque tuuo el principio el delito en la Iglesia. Ni el que lo mandò sacar, quanto al delito que en mandarlo cometio, aunque si quanto a la execucion del, porque esto se cometio fuera, y aquello dentro, como lo dizen *u* Nauarro, y Paz.

25 Quando se comete delito en la Iglesia por que no se deue gozar de la inmunidad, no solo se priua della el delinquente quanto a el, sino tambien quanto a los demas que antes y despues del aya cometido fuera de la Iglesia, aunque en ellos se deuera gozar, y assi si en razon dellos se retraxere, puede ser sacado, pues en aquello que delinquio puede y deue ser castigado, porque frustra el auxilio de las leyes el que las quebranta, como lo dizen *x* Aufrerio, Cassaneo, y Iulio Claro. Lo qual se entiende quādo el delito cometido en la Iglesia aun no es castigado, y no quando ya lo es, como lo dize *y* Boerio,

q Nau. in man. c. 25. n. 25. Gut. li. 3. pract. q. 1. nu. 23. vsq. ad 34. Azeu. in l. 3. nu. 28. insi. ti. 2. lib. 1. Recop. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. n. 97. & 99.

r Nau. vbi sup. nu. 21. Paz vbi supra, nu. 98.

s Socin. in c. postulasti col. 5 de foro compet. Felin. in c. 1. de præsumpt. Remig. de inmuni. eccles. fallētia 7.

t Nau. vbi sup. nu. 22. Paz vbi sup. nu. 148.

u Nau. vbi sup. nu. 22. Paz vbi sup. 101. & 102.

x Aufre. in Capella Tolosana. 428. Cassan. in consuet. Burg. Rub. 1. §. 5. versic. archidiaconus. 112. Claro li. 5. recep. q. 30. vers. sed quid.

y Boerij decis. 110. nu. 10.

z Cou. li. 2. var. c 20 nu. 5. verſ. 24.

a Cou. li. 2. var. c. 20. n 18 verſ. 36. Paz in prax. 1. to. 5. c. 3. §. 3. nu. 149.

b l. 28. tit. 23. li. 4. Rec. Caſti. in poli. 1. p. li. 2. c. 14. n. 150.

c Simanc. de inſtitu. catho. tit. 46. nu. 65. Cou. lib. 2. var. c. 20. n. 11 verſ. 14.

d Boer. deciſ. 21. n. 6.

e Hippol. in l. ex Senatus conſulto, ff. de ſyndicatis.

f Coua. vbi ſup. num. 11. verſ. 14. in fine.

g Nau. in man. c. 15. nu. 21.

aunque z Couarruuias indiſtintamente tiene, que en eſte caſo en todos los demas delitos goza de la inmunidad, ſiendo de tal calidad que pueda gozar della, fuera de aquel que cometio en la Igleſia, porque no lo puede hazer mediante la regla general de que por todos los delitos ſe goza, ſino de los exceptados, y que no lo es.

26 Aſsi miſmo ſe exceptan que no gozan de la inmunidad de la Igleſia, las armas prohibidas de traer metiendoſe en ella, en la qual pueden ſer quitadas, porque el que trae, o defiende armas prohibidas en la Igleſia, delinque en ella, y aſsi le pueden priuar dellas, y tomarſelas, como lo dizen a Couarruuias, y Paz. Y nota, que el retraydo que deue gozar de la inmunidad, no ſe le pueden quitar la eſpada, y otras armas que no ſon prohibidas de traer, aunque delinqua con ellas, porque eſtas ſolo ſe adjudican al que prende por la priſion, y aqui no la haze, y no la haziendo no las puede quitar, ni lleuar, como conſta de vna ley b de la Recopilacion, y en eſte miſmo caſo lo dize Caſtillo.

27 Aſsi miſmo ſe exceptan, y ſacan de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad, los hereges, como de mas de otros lo traen c Simanças, y Couarruuias. Y por lo miſmo no goza el apoſtata de la Fè, y renegado, ſegun Boerio. d Y lo miſmo ſe entiende en el perſeguidor de las imagenes, ſegun Hypolito. e Y aunque Couarruuias f (ſiguiendo a otros) tiene que el blasfemo no goza, Nauarro g dize que ſi, ſaluo ſiendo herege, que entonces quanto a herege no goza, mas ſi quanto a blasfemo: a los quales ſe concuerda en que la opinion de Couarruuias proceda quando la blasfemia es heretical, como de reniego, o no creo, o deſcreo, o otras ſeme-

femniantes, que lo fueren. Y la de Nauarro, quando no es heretical, sino de por vida, o pesete, o las demas que no lo son: como lo trae Azeuedo. *h*

28 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad, el q̃ comete delito de lesa Mageſtad humana, y traycion contra el Rey, y contra el Reyno, y assi se pratica, como lo tienen *i* Rebuso, Iulio Claro, y Tiberio Deciano, aunque lo contrario tiene *K* Bosio, y Gutierrez. Mas el que haze moneda falsa, parece que no es priuado de la dicha inmunidad, porque aunque es grauissimo delito, y especie de lesa Mageſtad, traycion, y manifiesto robo, todos por extension largo modo, y no propiamente, como en particular lo examina el mismo Gutierrez. *l*

29 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad, el que comete el pecado nefando, y sodomia, como lo dize *m* Salzedo, y lo tiene Humada, fundãdolo en el propio motu del Sumo Pontifice Pio V. que por este delito priua al clerigo del priuilegio clerical.

30 Assi mismo se excepta, y saca de la dicha regla, el que mata a otro segura, y aleuosamente, el qual no goza de la dicha inmunidad, como consta de vn capitulo del Derecho. *n* Y este es el verdadero entendimiento, y sentido del, comunmente recebido en toda la Christiãdad por general costumbre, y como tal se ha de tener juzgando, y aconsejando, como alegando muchos lo resueluẽ *o* Couarruuias, Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz contra otros que tuuieron lo contrario.

31 Toda muerte se entiẽde ser hecha, segura y aleuosamẽte, y assi se presume, saluo la que se prouare,

h Azeue in rub. 4. lib. 8. Recop n. 26. & 27.

i Rebuf. 2. tom ad leg. Gallic. de immuni. Eccles. art. 1. gl. 1. num. 23. & n. fi. Cla in prac. li. 5. § fi. q. 50 nu. 20. in fin. Tiber. Dec. 2. to. cri. li. 6. c. 28 nu. 23.

K Bos in pract. & captur. n. 32. Gut. li 3. pract. q. 4. num. 17. & seq.

l Gut. vbi supr.

m Salz. in addi-tio ad Ber. Diaz in pract. crim. c. 86. pag. 24 col. 2 Huma in scho lijs ad Gre. Lop. in l. 4. tit. 11. p. 1. fo. 96. n. 346. vsque ad finem.

n c. 1. de homici.

o Cou. li. 2 var. r 20. nu. 7. Ant. Go. 3. to. var. c. 10. n. 3. vers 3. Greg. Lop. in l. 4. glo. 8. tit. 11. p. 1. Paz in pra. 1 to. 5. p. c. 3 §. 3. num. 113. & 114.

GOza la Yglesia de su inmunidad para en quanto a amparar los retraidos que a ella se acogen, y no poder ser sacados della, siendo constituida cõ autoridad del Prelado, aunq̃ no estè consagrada, ni en ella se ayã celebrado los oficios diuinos, como lo resueluen a Couarruuias, y Iulio Claro. Y tãbien goza della siendo derribada (aunque sea totalmente) sin licencia del Prelado, quando es con esperança, y proposito de laboluer a reedificar: porque en este caso to-

a Cou.li.2.var. c.20.n.4.vers.2. Clar.in prac.li. 5.receptar. §.fi. q 30.n.4.

todos sus priuilegios retiene; mas esto no procede quãdo es destruyda cõ autoridad del superior, o por otra causa natural sin proposito, ni esperãça de su reparacion, porque en este caso no tiene ningun priuilegio, como lo dizen *b* Iulio Claro, y Paz. Y lo mismo se entiende en los Hospitales, segun *c* Rodrigo Suarez, y en los monasterios, como se dize en el Derecho *d*. De la qual inmunidad gozan no solo las Yglesias, sino tãbiẽ sus claustros, dormitorios, refitorios, huertas, y todo lo demas de su seruicio, q̃ esta jũto, y cercado con ellas, como se dize en vna glossa *e*.

2 Desta misma manera gozan desta inmunidad las Ermitas, y Oratorios publicos, y comunes para todos, constituydos con autoridad del Prelado, segun *f* Hostiense, y Panormitano: mas no los Oratorios priuados de las casas particulares, aunque en ellos se celebren los oficios diuinos, pues no son constituydos con esta autoridad para la vtilidad publica, como lo dize *g* Panormitano, y lo tienen todos comunmente, segun Iulio Claro.

3 Tambien goza de la dicha inmunidad el cimenterio diputado por el Prelado para entierro de los muertos, aũque estè apartado de la Iglesia, como lo dize en el Derecho *h*. Y lo mismo el palacio del Obispo, estando dentro de los quarẽta passos de la Iglesia matriz, y no fuera dellos, y assi està recebido en vso, y pratica: mas no lo està que los quarenta passos en circuito de la Iglesia matriz, y treinta de las demas, gozen de la inmunidad: porque aunque el Derecho antiguo lo disponia assi, no està recebido en vso, segun *i* Iulio Claro, y Couarruuias.

4 Goza assimismo de la dicha inmunidad, el que se acoge a la persona del Rey, o a su estatua, como lo dizen K Paz, y Castillo, alegando a muchos. Y aun el conde-

b *Clar. vbi sup. n.6. Paz in pra. 1.to.5 p.c.3.§ 3 n.38.*

c *Sua.in l.2.tit. de los gouiernos, q.5.*

d *Authen. de Monachis in prin. collatione, 1. c. quidem 12. q. 2.*

e *gl. in c.1. verf. 1 exemplo de priuilegijs, li. 6.*

f *Host. & Panor. in c. Eccles. de immuni. Eccles. col. 2.*

g *Panor. in c fi n. 4. de censib. Clar. lib. 5. Recep. §. fi. q. 30. n. 7.*

h *cap. quisquis, 17. q. 4.*

i *Clar. vbi sup. n.3. Coua. lib 2. var. c. 20. n. 5.*

K *Paz in prac. 11. 50. & 51. Cast. in polit. 1. p. li. 2. c. 14. n. 12.*

condenado a muerte que vee al Rey, aunque estè para justiciar queda libre de la pena, como lo dize el mismo Castillo *l*. Tambien goza de la dicha inmunidad el que se acoge al palacio del Rey, segun vna ley *m* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

l Casti. vbi sup. num. 89.

m l. 2. tit. 17. p. 2 ibi glos.

5 Gozan tambien de la dicha inmunidad las casas de morada de los Embaxadores de los Reyes, y Reynos estraños, como lo dize Castillo *n*: mas no gozan della las casas de los nobles y señores, sino es q̃ aya particular priuilegio, o costumbre dello, como lo ay en el Reyno de Nauarra, de gozar los palacios de los infançones, segun Paz *o*.

n Castil. vbi sup. n. 11.

o Paz vbi sup. num. 11.

6 Asimismo goza de la dicha inmunidad, el q̃ se acoge a los Cardenales, como alegando muchos lo trae Paz *p*. Y de la misma gozan sus casas, como lo dizen *q* Iulio Claro, Nauarro, y Prospero Farinacio, el qual dize, que los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma esta franqueza, y los donde se receptauan en sus casas los malhechores.

p Paz vbi sup. n. 48.

q Clar. in prac. § fi q. 30. n. 26. Naua. in man. c. 25 n. 8. Fari. 1 to. crim ti. de carcerario. c. 1. cō. 8. nu 48.

7 Los estudiantes no han de ser sacados de las escuelas, por euitar escandalo. Ni los Doctores de las catedras. Ni los Abogados de los estrados de la Audiencia. Ni los soldados del estandarte Real, acogiendose a el, como (alegando muchos) lo resuelue Castillo *r*.

r Casti. in polit. 1. p li. 2. c. 14. n. 89. & 41.

8 Y por mas fuerte razon, que ninguno de los lugares que queda dicho, goza de la dicha inmunidad, el que se acoge, y va al Santissimo Sacramento quando se lleua a los enfermos, o en procession por las calles: porque si esta inmunidad es concedida a la Yglesia por honor, y reuerencia de ser lugar sacro, al q̃ se acoge a la casa, y persona del Principe hu-

humano: por mas fuerte razon deue gozar della el que al Principe diuino, y de todos los Principes se acoge, asi lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dizen s Antonio Gomez, Plaça, Mêchaca, y otros que refiere Couarruuias, aunque el dudò dello.

s Ant Go. 3. to. var. c. 10. n. 1. & c. 14. nu. 6. infi. Plaça de delictis li. 1. c. 32. n. 16. Menchaca li. 5 de testamêtis. §. 22. n. 55. Cou. li. 2. var. c. 20. n. 6.

9 Para gozar de la inmunidad el q̃ se acoge al santissimo Sacramento, ha se de acoger estando libre, y suelto, y no preso ni lleuandole como tal a la ortion, o a otra parte, o hazer justicia del, ni comulgandole para ello, porque entonces no goza; por no tener la libertad que para acogerse y gozar ha detener, como lo tienen todos los Doctores arriba alegados. t

t DD. vbi supra

10 De lo dicho se sigue, que si a alguna muger, o otra persona, se diere por carcel alguna Iglesia, o monasterio, no goza de la inmunidad, como gozara si libre por el delicto se acogiera, pues para acogerse y gozarlo ha de estar, como consta de vna ley u de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azeuedo.

u l. 5. ti. 29 pa 7. ibi Grego. Lop. Aze. in l. 2. n. 1 ti. 2. lib. 1. Reco.

11 Siguese asi mismo, que si a alguno se diere licencia para yr a Missa, o a otra parte, estando preso debaxo de juramento de boluerse a la carcel, si se retraxere en la Iglesia, no goza de la inmunidad della, como lo traen x Boerio, Aufrerio, y Azeuedo, aunque lo contrario tienen y Nauarro, y Couarruuias.

x Boer. decis. 109 n. 18. Aufre. in Capella Tolosana. 112. Azeu. in l. 3. n. 12, ti. 12. li. 1. Recop.

y Nau. in man. c. 25. n. 19. Cou. li. 2. var c 20. n. 13. versi. 18.

12 Siguese tambien que si los ministros de la justicia passaren el preso por la Iglesia, o otro lugar sagrado, a hazer justicia del, o a otro efecto yendo y lleuandole preso, no goza de la inmunidad, pues no va en libertad, como se requiere para gozar, como lo tienen z Syluestro, y alegando muchos Anto

z Syl. in sum. verbo, immunit. 3. versic. 1. Anto. Gom. 3. to. var. c. 2. vers. 4.

nio

nio Gomez, aunque lo cõtrario tienen *a* Nauarro, y otros alegados y seguidos por Iulio Claro.

13 De lo dicho assi mismo se sigue, que el preso aunque estè cõdenado a muerte, o destierro, si quebranta la carcel, o se suelta, o si lleuandole a ajusticiar, o preso, se suelta, y suelto y libre de los ministros de justicia, o yẽdo ellos tras del para le prẽder, aunque sea a su vista, suelto se retrae, goza de la inmunidad, pues ya se retraxo libre y suelto, como se requiere, assi lo dizẽ *b* Boerio, Couar. Nauar. y Paz.

14 Aunque la Iglesia estè cerrada goza de la inmunidad el retraydo asiendose a las puertas, cerrojo, o paredes, o arrimandose a ellas. Y lo mismo estando ya dentro de la Iglesia, aunque fuera della esten sus vestiduras de que le asa la justicia, como lo dizen *c* Couarruuias, y Paz.

15 Tambiẽ goza de la dicha inmunidad la Iglesia entredicha, pues por su culpa del hombre no es justo la pierda, siendole concedida por el honor del Señor, como lo tienen todos, segun lo traen *d* Angelo, y Iulio Claro. Y por la misma razon gozan della los descomulgados, suspensos, y entredichos, como sean fieles: mas no los infieles, sino es que se acoxan para hazerse verdaderamente fieles, como (alegando otros) lo traen Nauarro, *e* y Couarruuias, y dize ser comun Boerio.

16 Sea pues regla general que todos los delinquentes q̃ se retraẽ en la Iglesia, por qualesquier delictos, por graues y atroces que sean, gozan de su inmunidad sin poder ser sacados, ni despojados della: saluo los exceptados, porque la exceptacion dellos constituye y firma regla general, para que todos los demas que no lo son gozen, como està difinido en el Derecho *f* Canonico, y Real, y lo tienen comunmẽte

a *Nau. vbi sup. n. 19. Claro. li. 5 receptar. §. fin. q. 30 n. 22. & q. 93. n. 1. 2.*

b *Boer. decis. 110 Cou. li. 2. var. c. 20. n. 12. & 13. vers. 17. 8. Nau. vbi sup. num. 19. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. n. 40. 41. 42. 44. & 63.*

c *Cou. vbi su. n. 18 versi. 32. 33. Paz vbi sup. n. 46. 47.*

d *Angel. in summa verbo immunitas Cla. lib. 5. recept. q. 30. n. 5*

e *Nauar. in ma. 125. n. 19. 20. Couar. li. 2. var. c. 20. n. 11. & 12. 13 Boer. dec. 110. 7.*

f *c. inter alia de immuni. Eccle. l. 2. ti. 11. p. l. 2. 3 ti. 2. li. 1. Recop. Ant. Gom. 3. to. var. c. 10. n. 1. Couar. li. 2. var. c. 20. n 6. versi. 7. Perez in l. 6. tit. 2. li. 1. ord. ingl. 3 Claro. lib. 5. recepta. §. fi. q. 30. n. 1. 8. 9.*

te todos, ſegun lo dizen Antonio Gomez, Couarru nias, Diego Perez, y Iulio Claro.

17 Primeramente ſe exceptá y ſacan de la dicha regla los clerigos y religioſos, y perſonas ecleſiaſticas, los quales no gozá de la dicha inmunidad, por ningun delicto ni cauſa por coſtũbre recebida, y aſsi pueden ſer ſacados de la Igleſia por ſu juez ecleſiaſtico, como lo tienen *g* Panormitano comunmente recibido, Bernardo Diaz de Lugo, y ſu adicionador Salzedo, y Nauarro.

18 Aſsi miſmo ſe excepta de la dicha regla, el que quema, o derriba la Igleſia, o ſus puertas, o la deſpoja, o comete ſacrilegio en lugar ſagrado, el qual no goza de ſu inmunidad pues lá ofende: mas al contrario goza cometiẽdo el ſacrilegio fuera de la Igleſia. Y lo miſmo aunque mate al clerigo, como ſea fuera della, porque al tẽplo ſacro, y no a la perſona fue cõcedida, y no es fuera de la dicha regla, como lo traẽ *h* Nauarro, y Paz, alegando muchos, y refiriendo otros que tienen lo contrario, aunque nueuamente contra los antiguos reſuelue Proſpero Farinacio *i* q̃ el que mata, o hiere al clerigo no goza de la dicha inmunidad, porque comete ſacrilegio, y los clerigos repreſentan la Igleſia.

19 Tambien ſe ſacan de la dicha regla los que ſacá las monjas de los monaſterios, los quales no gozan de la dicha inmunidad: Ni tampoco gozan della los que en la Igleſia cometen adulterio, o roban, o fuerçan en ella las virgines, como (alegando otros) lo dize Paz. *K*

20 Exceptaſe tambien de la dicha regla, el q̃ mata o hiere en la Igleſia, o cimenterio, o en ella comete otros delictos ſemejantes, o mas graues, y no leues ni menores, con eſperança de valerſe de ſu inmuni-

g *Panor. in d.c. inter alia. n. 13. Ber. Diaz in practi crim. ca. 115. 123. ibi Sal. Nauar. in man. c. 25. n. 22.*

h *Nau. in man. c. 25. nu. 19. 22. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. n. 103. 104. 105. 169. 170. 171.*

i *Farin. 1. to. crim. tit. de carceribus q. 28. n. 21.*

K *Paz vbi ſu. n. 85. 86. 87.*

munidad, y no de otra manera, en los quales casos no goza della. Y siempre se presume en caso de duda tener esta esperança, saluo si alli sucedio accidental mente la obra sin tener deriuacion de atras, o fue por defensa necessaria, porque en estos casos, pues cessa la presuncion de delinquir con la dicha esperança, bien goza de la dicha inmunidad, como consta de vna ley *l* de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion donde lo trae Azeuedo, y lo resueluen Iuã Gutierrez, y Paz. Y deuiẽdo en este caso no gozar en vna Iglesia, por auer delinquido ẽnella, lo mismo se entiẽde en las demas, porque vna es vniuersal en todo el orbe, y la injuria hecha a vna, a todas se haze, segun *m* Paz y Couarruuias.

l l.4 ti.11.p.1. ibi Greg. Lop. gl. 5. 6. l.3. ti.2. li. 1. Rec. ibi. Azeu. n.24.25.26. Gutier. li.3. pract. q.1. nu.8. Paz vbi sup. n.73. vsque ad 78. & n. 81.

21 De lo dicho se sigue asi mismo que se sacan de la dicha regla, los que delinquen cerca de la Iglesia con esperança de se retraer en ella, y asi no gozan de su inmunidad. Y entonces se presume que se comete el delicto cõ esperança de valerse de la Iglesia, quando se comete cerca della; de proposito y caso pensado, y luego se retraen, como (alegãdo otros) lo tienen *n* Couarruuias, Iuan Gutierrez, y Paz.

m Paz vbi sup. n.79. Coua. li.2. var. c.20. n.15. versi.13.

n Coua. vbi sup. versi. 26. Gut. vbi sup. n.15.16. Paz vbi sup. n. 94.

22 Asi mismo de lo dicho se sigue que tambiẽ se saca de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad, el que estando en la Iglesia se sale a cometer el delicto, y cometido luego se buelue a ella, como lo dize *o* Antonio Gomez: aunque lo contrario tiene Azeuedo. *p*

o Ant. Go. n. 3. to. var. c.10. n.2. in medio versi. idem.

23 Siguese tambien que no goza de la dicha inmunidad, por ser exceptado de la dicha regla, el que desde la Iglesia mata, o hiere al que està fuera della, porque desde alli tuuo principio, o desde fuera al que està dentro, porque en ella tuuo el fin, y en el vno

p Azeu. in l. 3. n. 18. ti. 1. li. 1. Recop.

Vno y otro caso se cometio en la Iglesia el delito, como lo traen *q* Nauarro, Gutierrez, Azeuedo, y Paz: y de aqui se sigue, que tampoco goza, el que dentro de la Iglesia manda cometer el delito fuera della: en quanto al delito de mandarlo, porque se cometio en ella: aunque si goza quanto a la execucion del delito que se comete fuera, pues fuera se cometio, como lo dizen *r* Nauarro, y Paz: siguese assi mismo que no goza el que fuera de la Iglesia manda cometer el delito en ella, en quanto al mandato, como lo traen Socino, Felino, y Remigio. *s*

24 Assi mismo se saca de la dicha regla que no goza de la dicha inmunidad el que injustamente se defiende en la Iglesia, como lo traen *t* Nauarro, y Paz. Y tambien se excepta que no goza el que saca a otro por fuerça de la Iglesia, tirandole alomenos de la ropa, y sacandole hiere, o mata, porque tuuo el principio el delito en la Iglesia. Ni el que lo mando sacar, quanto al delito que en mandarlo cometio, aunque si quanto a la execucion del, porque esto se cometio fuera, y aquello dentro, como lo dizen *u* Nauarro, y Paz.

25 Quando se comete delito en la Iglesia por que no se deue gozar de la inmunidad, no solo se priua della el delinquente quanto a el, sino tambien quanto a los demas que antes y despues del aya cometido fuera de la Iglesia, aunque en ellos se deuera gozar, y assi si en razon dellos se retraxere, puede ser sacado, pues en aquello que delinquio puede y deue ser castigado, porque frustra el auxilio de las leyes el que las quebranta, como lo dizen *x* Aufrerio, Cassaneo, y Iulio Claro. Lo qual se entiende quãdo el delito cometido en la Iglesia aun no es castigado, y no quando ya lo es, como lo dize *y* Boerio,

q Nau. in man. c. 25. n. 25. Gut. li. 3. pract. q. 1. nu. 23. & seq. ad 34. Azeu. in l. 3. nu. 28. inf. ti. 2. lib. 1. Recop. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. n. 97. & 99.

r Nau. vbi sup. nu. 21. Paz vbi supra, nu. 98.

s Socin. in c. postulasti vol. 5 de foro compet. Felin. in c. 1. de praesumpt. Remig. de immuni. eccles. fallentia 7.

t Nau. vbi sup. nu. 22. Paz vbi sup. nu. 148.

u Nau. vbi sup. nu. 22. Paz vbi sup. 101. & 102.

x Aufre. in Capella Tolosana. 428. Cassan. in consuet. Burg. Rub. 1. §. 5. verssic. archidiaconus. 112. Claro li. 5. recep. q. 30. vers. sed quid.

y Boerij decis. 110. nu. 10.

aunque z Couarruuias indistintamente tiene, que en este caso en todos los demas delitos goza de la inmunidad, siendo de tal calidad que pueda gozar della, fuera de aquel que cometio en la Iglesia, porque no lo puede hazer mediante la regla general de que por todos los delitos se goza, sino de los exceptados, y que no lo es.

26 Assi mismo se exceptan que no gozan de la inmunidad de la Iglesia, las armas prohibidas de traer metiendose en ella, en la qual pueden ser quitadas, porque el que trae, o defiende armas prohibidas en la Iglesia, delinque en ella, y assi le pueden priuar dellas, y tomarselas, como lo dizen a Couarruuias, y Paz. Y nota, que el retraydo que deue gozar de la inmunidad, no se le pueden quitar la espada, y otras armas que no son prohibidas de traer, aunque delinqua con ellas, porque estas solo se adjudican al que prende por la prision, y aqui no la haze, y no la haziendo no las puede quitar, ni lleuar, como consta de vna ley b de la Recopilacion, y en este mismo caso lo dize Castillo.

27 Assi mismo se exceptan, y sacan de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad, los hereges, como de mas de otros lo traen c Simancas, y Couarruuias. Y por lo mismo no goza el apostata de la Fè, y renegado, segun Boerio. d Y lo mismo se entiende en el perseguidor de las imagenes, segun Hypolito. e Y aunque Couarruuias f (siguiendo a otros) tiene que el blasfemo no goza, Nauarro g dize que si, saluo siendo herege, que entonces quanto a herege no goza, mas si quanto a blasfemo: a los quales se concuerda en que la opinion de Couarruuias proceda quando la blasfemia es heretical, como de reniego, o no creo, o descreo, o otras seme-

z Cou li. 2. var. c 20 nu. 5. vers. 24.

a Cou. li. 2. var. c. 20. n 18 vers. 36. Paz in pra. 1. to. 5. c. 3. §. 3. nu. 149.

b l. 28. tit. 23. li. 4. Rec. Casti. in poli. 1. p li. 2. c. 14. n. 150.

c Simanc. de insititu. catho. tit. 46. nu. 65. Cou. lib. 2. var. c. 20. n. 11 vers. 14.

d Boer. decis. 11. n. 6.

e Hippol. in l. ex Senatus consulto, ff. de Syndicatis.

f Coua. vbi sup. num. 11. vers. 14. in fine.

g Nau. in man. c. 15. nu. 21.

semejantes, que lo fueren. Y la de Nauarro, quando no es heretical, sino de por vida, o pesete, o las demas que no lo son: como lo trae Azeuedo. *h*

28 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad, el q̃ comete delito de lesa Mageſtad humana, y traycion contra el Rey, y contra el Reyno, y assi se pratica, como lo tienen *i* Rebuso, Iulio Claro, y Tiberio Deciano, aunque lo contrario tiene *K* Bosio, y Gutierrez. Mas el que haze moneda falsa, parece que no es priuado de la dicha inmunidad, porque aunque es grauissimo delito, y especie de lesa Mageſtad, traycion, y manifiesto robo, todos por extension largo modo, y no propiamente, como en particular lo examina el mismo Gutierrez. *l*

29 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad, el que comete el pecado nefando, y sodomia, como lo dize *m* Salzedo, y lo tiene Humada, fundādolo en el propio motu del Sumo Pontifice Pio V. que por este delito priua al clerigo del priuilegio clerical.

30 Assi mismo se excepta, y saca de la dicha regla, el que mata a otro segura, y aleuosamente, el qual no goza de la dicha inmunidad, como consta de vn capitulo del Derecho. *n* Y este es el verdadero entendimiento, y sentido del, comunmente recebido en toda la Christiādad por general costumbre, y como tal se ha de tener juzgando, y aconsejando, como alegando muchos lo resueluē *o* Couarruuias, Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz contra otros que tuuieron lo contrario.

31 Toda muerte se entiēde ser hecha, segura y aleuosamēte, y assi se presume, saluo la que se prouare,

h Azeu. in reb. 4. lib. 8. Recop. n. 26. & 27.

i Rebuf. 2. tom ad leg. Gallie. de immuni. Eccles. art 1. gl. 1. num. 23. & n. fi. Cla in prac. li. 5. § fi. q. 50 nu. 20. in fin. Tiber. Dec. 1. to. cri. li. 6. c. 28 nu. 23.

K Bos in pract. & captur. n. 32. Gut. li 3. pract. q. 4. num. 17. & seq.

l Gut. vbi supr.

m Salz. in addit. ad Ber. Diaz in pract. crim. c. 86. pag. 24 col. 2 Huma in scholijs ad Gre. Lop. in l. 4. tit. 11. p. 1. fo. 96. n. 346. vsque ad finem.

n c. 1. de homici.

o Cou. li. 2 var. r 20. nu. 7. Ant. Go. 3. to. var. c. 10. n. 3. vers 3. Greg. Lop. in l. 4. glo 8. tit. 11. p. 1. Paz in pra. 1 to. 5. p. c. 3 §. 3. num. 113. & 114.

GOza la Yglesia de su inmunidad para en quanto a amparar los retraidos que a ella se acogen, y no poder ser sacados della, siendo constituida cõ autoridad del Prelado, aunq̃ no estè consagrada, ni en ella se ayã celebrado los oficios diuinos, como lo refieren a Couarruuias, y Iulio Claro. Y tãbien goza della siendo derribada (aunque sea totalmente) sin licencia del Prelado, quando es con esperança, y proposito de laboluer a reedificar: porque en este caso to-

a *Coua.li.2.var. c.20.n.4.vers.2. Clar.in pract.li. 5.receptar. §.fi. q 30.n.4.*

todos sus priuilegios retiene; mas esto no procede quãdo es destruyda cõ autoridad del superior, o por otra causa natural sin proposito, ni esperãça de su reparacion, porque en este caso no tiene ningun priuilegio, como lo dizen *b* Iulio Claro, y Paz. Y lo mismo se entiende en los Hospitales, segun *c* Rodrigo Suarez, y en los monasterios, como se dize en el Derecho *d*. De la qual inmunidad gozan no solo las Yglesias, sino tãbiẽ sus claustros, dormitorios, refitorios, huertas, y todo lo demas de su seruicio, q̃ esta jũto, y cercado con ellas, como se dize en vna glossa *e*.

2 Desta misma manera gozan desta inmunidad las Ermitas, y Oratorios publicos, y comunes para todos, constituydos con autoridad del Prelado, segun *f* Hostiense, y Panormitano: mas no los Oratorios priuados de las casas particulares, aunque en ellos se celebren los oficios diuinos, pues no son constituydos con esta autoridad para la vtilidad publica, como lo dize *g* Panormitano, y lo tienen todos comunmente, segun Iulio Claro.

3 Tambien goza de la dicha inmunidad el cimenterio diputado por el Prelado para entierro de los muertos, aũque estè apartado de la Iglesia, como lo dize en el Derecho *h*. Y lo mismo el palacio del Obispo, estando dentro de los quarẽta passos de la Iglesia matriz, y no fuera dellos, y assi està recebido en vso, y pratica: mas no lo està que los quarenta passos en circuito de la Iglesia matriz, y treinta de las demas, gozen de la inmunidad: porque aunque el Derecho antiguo lo disponia assi, no està recebido en vso, segun *i* Iulio Claro, y Couarruuias.

4 Goza assimismo de la dicha inmunidad, el que se acoge a la persona del Rey, o a su estatua, como lo dizen K Paz, y Castillo, alegando a muchos. Y aun el conde-

b *Clar. vbi sup. n.6. Paz in pra. 1.to.5 p.c.3.§ 3 n.38.*

c *Suaj in l.2.tit. de los gouiernos, q.5.*

d *Authen. de Monachis in princ. collatione, 1. c. quidem 12.q. 2.*

e *gl. in c.1. vers. 1 exemplo de priuilegijs, li. 6.*

f *Host. & Panor. in c. Eccles. de immuni. Eccles. col. 2.*

g *Panor. in c fi n. 4. de censib. Clar. lib.5 Recep, §. fi. q. 30. n. 7.*

h *cap. quisquis, 17. q. 4.*

i *Clar. vbi sup. n.3. Coua. lib 2. var. c. 20. n. 5.*

K *Paz in prac. 11. 50. & 51. Cast. in polit. 1. p. li. 2. c. 14. n. 12.*

condenado a muerte que vee al Rey, aunque estè para justiciar queda libre de la pena, como lo dize el mismo Castillo *l*. Tambien goza de la dicha inmunidad el que se acoge al palacio del Rey, segun vna ley *m* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

l Casti. vbi sup. num. 89.

m l. 2. tit. 17. p. 2 ibi glos.

n Castil. vbi sup. n. 11.

5 Gozan tambien de la dicha inmunidad las casas de morada de los Embaxadores de los Reyes, y Reynos estraños, como lo dize Castillo *n*: mas no gozan della las casas de los nobles y señores, sino es q̃ aya particular priuilegio, o costumbre dello, como lo ay en el Reyno de Nauarra, de gozar los palacios de los infançones, segun Paz *o*.

o Paz vbi sup. num. 11.

p Paz vbi sup. n. 48.

6 Asimismo goza de la dicha inmunidad, el q̃ se acoge a los Cardenales, como alegando muchos lo trae Paz *p*. Y de la misma gozan sus casas, como lo dizen *q* Iulio Claro, Nauarro, y Prospero Farinacio, el qual dize, que los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma esta franqueza, y los donde se receptauan en sus casas los malhechores.

q Clar. in prac. § fi q. 30. n. 26. Naua. in man. c. 25 n. 8. Fari. 1 to. crim ti. de cemeterio, c. 1. cõc. 8. nu 48.

7 Los estudiantes no han de ser sacados de las escuelas, por euitar escandalo. Ni los Doctores de las catedras. Ni los Abogados de los estrados de la Audiencia. Ni los soldados del estandarte Real, acogiendose a el, como (alegando muchos) lo resuelue Castillo *r*.

r Casti. in polit. 1. p li. 2. c. 14. n. 89. & 41.

8 Y por mas fuerte razon, que ninguno de los lugares que queda dicho, goza de la dicha inmunidad, el que se acoge, y va al Santissimo Sacramento quando se lleua a los enfermos, o en procession por las calles: porque si esta inmunidad es concedida a la Yglesia por honor, y reuerencia de ser lugar sacro, al q̃ se acoge a la casa, y persona del Principe hu-

humano: por mas fuerte razon deue gozar della el que al Principe diuino, y de todos los Principes se acoge, assi lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dizen *s* Antonio Gomez, Plaça, Mẽchaca, y otros que refiere Couarruuias, aunque el dudò dello.

9 Para gozar de la inmunidad el q̃ se acoge al santissimo Sacramento, ha se de acoger estando libre, y suelto, y no preso ni lleuandole como tal a la prision, o a otra parte, o hazer justicia del, ni comulgandole para ello, porque entonces no goza; por no tener la libertad que para acogerse y gozar ha detener, como lo tienen todos los Doctores arriba alegados. *t*

10 De lo dicho se sigue, que si a alguna muger, o otra persona, se diere por carcel alguna Iglesia, o monasterio, no goza de la inmunidad, como gozara si libre por el delicto se acogiera, pues para acogerse y gozarlo ha de estar, como consta de vna ley *u* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azeuedo.

11 Siguese assi mismo, que si a alguno se diere licencia para yr a Missa, o a otra parte, estando preso debaxo de juramento de boluerse a la carcel, si se retraxere en la Iglesia, no goza de la inmunidad della, como lo traen *x* Boerio, Aufrerio, y Azeuedo, aunque lo contrario tienen *y* Nauarro, y Couarruuias.

12 Siguese tambien que si los ministros de la justicia passaren el preso por la Iglesia, o otro lugar sagrado, a hazer justicia del, o a otro efecto yendo y lleuandole preso, no goza de la inmunidad, pues no va en libertad, como se requiere para gozar, como lo tienen *z* Syluestro, y alegando muchos Antonio

s Ant. Go. 3. to. var. c. 10. n. 1. & c. 14. nu. 6. in fi. Plaça de delictis li. 1. c. 32. n. 16. Menchaca li. 5. de testamẽtis. §. 22. n. 55. Cou. li. 2. var. c. 20. n. 6.

t DD. vbi supra

u l. 5. ti. 29 pa 7. ibi Grego. Lop. Aze. in l. 2. n. 1 ti. 2. lib. 1. Reco.

x Boer. decis. 109 n. 18. Aufre. in Capella Tolosana. 112. Azeu. in l. 3. n. 12, ti. 12, li. 1. Recop.

y Nau. in man. c. 25. n. 19. Cou. li. 2. var c 20. n. 13. versi. 18.

z Syl. in sum. verbo, immunit. 3. versic. 1. Anto. Gom. 3. to. var. c. 2. vers. 4.

a Nau. vbi sup. n. 19. Claro. li. 5 receptar. §. fin. q. 30 n. 22. & q. 98. n. 1. 2.

b Boer. decis. 110 Cou. li 2. var c. 20. n. 12. & 13. vers 17. 18. Nau. vbi sup. num. 19. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. n. 40. 41. 42. 44. & 63.

c Cou. vbi su. n. 18 vers. 32. 33. Paz vbi sup. n. 46. 47.

d Angel. in sum ma verbo immu nitas Cla. lib. 5. recept. q. 30. n. 5

e Nauar. in ma. 125. n. 19. 20. Co uar. li. 2. var. c. 20. n. 11. v 12. 13 Boer. dec. 110. 7. f c. inter alia de immuni. Eccle l. 2. ti. 11. p. l. 2. 3 ti 2. li. 1. Recop. Ant. Gom. 3. to. var. c. 10. n. 1. Co uar. li. 2. var. c. 20. n 6. versi. 7. Perez in l. 6. tit. 2. li. 1. ord. ingl. 2 Claro. lib. 5. re cepta. §. fi. q. 30. n. 1. 8 9.

nio Gomez, aunque lo cōtrario tienen *a* Nauarro, y otros alegados y seguidos por Iulio Claro.

13 De lo dicho asi mismo se sigue, que el preso aunque estè cōdenado a muerte, o destierro, si quebranta la carcel, o se suelta, o si lleuandole a ajusticiar, o preso, se suelta, y suelto y libre de los ministros de justicia, o yēdo ellos tras del para le prēder, aunque sea a su vista, suelto se retrae, goza de la inmunidad, pues ya se retraxo libre y suelto, como se requiere, assi lo dizē *b* Boerio, Couar. Nauar. y Paz.

14 Aunque la Iglesia estè cerrada goza de la inmunidad el retraydo asiendose a las puertas, cerrojo, o paredes, o arrimandose a ellas. Y lo mismo estando ya dentro de la Iglesia, aunque fuera della esten sus vestiduras de que le asa la justicia, como lo dizen *c* Couarruuias, y Paz.

15 Tambiē goza de la dicha inmunidad la Iglesia entredicha, pues por su culpa del hombre no es justo la pierda, siendole concedida por el honor del Señor, como lo tienen todos, segun lo traen *d* Angelo, y Iulio Claro. Y por la misma razon gozan della los descomulgados, suspensos, y entredichos, como sean fieles mas no los infieles, sino es que se acoxan para hazerse verdaderamente fieles, como (alegando otros) lo traen Nauarro, *e* y Couarruuias, y dize ser comun Boerio.

16 Sea pues regla general que todos los delinquentes q̄ se retraē en la Iglesia, por qualesquier delictos, por graues y atroces que sean, gozan de su inmunidad sin poder ser sacados, ni despojados della: saluo los exceptados, porque la exceptacion dellos constituye y firma regla general, para que todos los demas que no lo son gozen, como està difinido en el Derecho *f* Canonico, y Real, y lo tienen comunmē-

te

te todos,segun lo dizen Antonio Gomez,Couarrunias,Diego Perez,y Iulio Claro.

17 Primeramente se exceptã y sacan de la dicha regla los clerigos y religiosos,y personas eclesiasticas,los quales no gozã de la dicha inmunidad, por ningun delicto ni causa por costũbre recebida,y assi pueden ser sacados de la Iglesia por su juez eclesiastico,como lo tienen *g* Panormitano comunmente recibido,Bernardo Diaz de Lugo,y su adicionador Salzedo,y Nauarro.

18 Assi mismo se excepta de la dicha regla,el que quema,o derriba la Iglesia,o sus puertas,o la despoja,o comete sacrilegio en lugar sagrado, el qual no goza de su inmunidad pues la ofende: mas al contrario goza cometiẽdo el sacrilegio fuera de la Iglesia. Y lo mismo aunque mate al clerigo, como sea fuera della,porque al tẽplo sacro,y no a la persona fue cõcedida,y no es fuera de la dicha regla,como lo traẽ *h* Nauarro , y Paz , alegando muchos,y refiriendo otros que tienen lo contrario, aunque nueuamente contra los antiguos resuelue Prospero Farinacio *i* q̃ el que mata , o hiere al clerigo no goza de la dicha inmunidad, porque comete sacrilegio, y los clerigos representan la Iglesia.

19 Tambien se sacan de la dicha regla los que sacã las monjas de los monasterios, los quales no gozan de la dicha inmunidad. Ni tampoco gozan della los que en la Iglesia cometen adulterio,o roban,o fuerçan en ella las virgines, como (alegando otros) lo dize Paz. *K*

20 Exceptase tambien de la dicha regla,el q̃ mata o hiere en la Iglesia,o cimenterio,o en ella comete otros delictos semejantes, o mas graues, y no leues ni menores , con esperança de valerse de su inmuni-

g Panor. in d.c. inter alia.n.13. Ber.Diaz in practi crim. ca. 115. 123. ibi Sal. Nauar. in man.c.25 n.22.

h Nau. in man. c.25. nu.19.22. Paz in pract. 1. to.5.p.c.3.§.3.n. 103.104.105.169. 170.171.

i Farin. 1. to. crim. tit. de carc. rib q.28.n.21.

K Paz vbi su.n. 85.86.87.

munidad, y no de otra manera, en los quales casos no goza della. Y siempre se presume en caso de duda tener esta esperança, saluo si alli sucedio accidentalmente la obra sin tener deriuacion de atras, o fue por defensa necessaria, porque en estos casos, pues cessa la presuncion de delinquir con la dicha esperança, bien goza de la dicha inmunidad, como consta de vna ley l de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion donde lo trae Azeuedo, y lo resueluen Iuā Gutierrez, y Paz. Y deuiēdo en este caso no gozar en vna Iglesia, por auer delinquido ęnella, lo mismo se entiēde en las demas, porque vna es vniuersal en todo el orbe, y la injuria hecha a vna, a todas se haze; segun m Paz y Couarruuias.

l l.4 ti.11.p.1. ibi Greg. Lop. gl. 5. 6. l. 3. ti. 2. li. 1. Rec. ibi. Azeu. n. 24. 25. 26. Gutier. li. 3. pract. q. 1. nu. 8. Paz vbi sup n. 73. vsque ad 78. & n. 81.

21 De lo dicho se sigue asi mismo que se sacan de la dicha regla, los que delinquen cerca de la Iglesia con esperança de se retraer en ella, y asi no gozan de su inmunidad. Y entonces se presume que se comete el delicto cō esperança de valerse de la Iglesia, quando se comete cerca della; de proposito y caso pensado, y luego se retraen, como (alegādo otros) lo tienen n Couarruuias, Iuan Gutierrez, y Paz.

m Paz vbi sup. n. 79. Coua. li. 2. var. c. 20. n. 15. versi. 13.

n Coua. vbi sup. versi. 26. Gut. vbi sup. n. 15. 16. Paz vbi sup. n. 94.

22 Asi mismo de lo dicho se sigue que tambiē se saca de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad, el que estando en la Iglesia se sale a cometer el delicto, y cometido luego se buelue a ella, como lo dize o Antonio Gomez: aunque lo contrario tiene Azeuedo. p

o Ant. Go. n. 3. to. var. c. 10. n. 2. in medio versi. idem.

23 Siguese tambien que no goza de la dicha inmunidad, por ser exceptado de la dicha regla, el que desde la Iglesia mata, o hiere al que està fuera della, porque desde alli tuuo principio, o desde fuera al que està dentro, porque en ella tuuo el fin, y en el vno

p Azeu. in l. 3. n. 18. ti. 1. li. 1. Recop.

Vno y otro caso se cometio en la Iglesia el delito, como lo traen q Nauarro, Gutierrez, Azeuedo, y Paz: y de aqui se sigue, que tampoco goza, el que dentro de la Iglesia manda cometer el delito fuera della: en quanto al delito de mandarlo, porque se cometio en ella: aunque si goza quanto a la execucion del delito que se comete fuera, pues fuera se cometio, como lo dizen r Nauarro, y Paz: siguese assi mismo que no goza el que fuera de la Iglesia manda cometer el delito en ella, en quanto al mandato, como lo traen Socino, Felino, y Remigio. s

24 Assi mismo se saca de la dicha regla que no goza de la dicha inmunidad el que injustamente se defiende en la Iglesia, como lo traen t Nauarro, y Paz. Y tambien se excepta que no goza el que saca a otro por fuerça de la Iglesia, tirandole alomenos de la ropa, y sacandole hiere, o mata, porque tuuo el principio el delito en la Iglesia. Ni el que lo mandò sacar, quanto al delito que en mandarlo cometio, aunque si quanto a la execucion del, porque esto se cometio fuera, y aquello dentro, como lo dizen u Nauarro, y Paz.

25 Quando se comete delito en la Iglesia por que no se deue gozar de la inmunidad, no solo se priua della el delinquente quanto a el, sino tambien quanto a los demas que antes y despues del aya cometido fuera de la Iglesia, aunque en ellos se deuera gozar, y assi si en razon dellos se retraxere, puede ser sacado, pues en aquello que delinquio puede y deue ser castigado, porque frustra el auxilio de las leyes el que las quebranta, como lo dizen x Aufrerio, Cassaneo, y Iulio Claro. Lo qual se entiende quãdo el delito cometido en la Iglesia aun no es castigado, y no quando ya lo es, como lo dize y Boerio,

q Nau. in man. c.25.n.25. Gut. li. 3. pract. q. 1.nu.23.& seq. ad 34. Azeu. in l. 3.nu.28.inst. ti. 2. lib. 1. Recop. Paz in pract. 1. to.5. p.c. 3.§. 3. n.97.& 99.

r Nau. vbi sup. nu. 21. Paz vbi supra, nu.98.

s Socin. in c. postulasti col. 5 de foro compet. Felin. in c. 1. de præsumpt. Remig. de immuni. eccles. fallentia 7.

t Nau. vbi sup. nu. 22. Paz vbi sup. nu. 148.

u Nau. vbi sup. nu.22. Paz vbi sup. 101. & 102.

x Aufre. in Capella Tolosana. 428. Cassan. in consuet. Burg. Rub. 1.§.5.versic. archidiaconus. 312. Claro li.5. recep. q.30. vers. sed quid.

y Boerij decis. 110.nu.10.

semniantes, que lo fueren. Y la de Nauarro, quando no es heretical, sino de por vida, o pesete, o las demas que no lo son: como lo trae Azeuedo. *h*

28 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad, el q̃ comete delito de lesa Magestad humana, y traycion contra el Rey, y contra el Reyno, y asi se pratica, como lo tienen *i* Rebufo, Iulio Claro, y Tiberio Deciano, aunque lo contrario tiene *K* Bosio, y Gutierrez. Mas el que haze mone la falsa, parece que no es priuado de la dicha inmunidad, porque aunque es grauissimo delito, y especie de lesa Magestad, traycion, y manifiesto robo, todos por extension largo modo, y no propiamente, como en particular lo examina el mismo Gutierrez. *l*

29 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad, el que comete el pecado nefando, y sodomia, como lo dize *m* Salzedo, y lo tiene Humada, fundãdolo en el propio motu del Sumo Pontifice Pio V. que por este delito priua al clerigo del priuilegio clerical.

30 Asi mismo se excepta, y saca de la dicha regla, el que mata a otro segura, y aleuosamente, el qual no goza de la dicha inmunidad, como consta de vn capitulo del Derecho. *n* Y este es el verdadero entendimiento, y sentido del, comunmente recebido en toda la Christiãdad por general costumbre, y como tal se ha de tener juzgando, y aconsejando, como alegando muchos lo resueluẽ *o* Couarruuias, Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz contra otros que tuuieron lo contrario.

31 Toda muerte se entiẽde ser hecha, segura y aleuosamẽte, y asi se presume, saluo la que se prouare,

h Azeue in rub. 4. lib. 8. Recop n. 26. & 27.

i Rebuf. 2. tom ad leg. Gallic. de immuni. Eccles. art 1. gl. 1. num. 23. & n. fi. Cla in prac. li. 5. § fi. q. 50 nu. 20. in fin. Tiber. Dec. 2. to. cri. li. 6. c. 28 nu. 23.

K Bos in pract. & captur. n. 32. Gut. li 3. pract. q. 4. num. 17. & seq.

l Gut. vbi supr.

m Salz. in additio ad Ber. Diaz in pract. crim. c. 86. pag. 24 col. 2 Huma in scholijs ad Gre. Lop. in l. 4. tit. 11. p. 1. fo. 96. n. 346. vsque ad finem.

n c, 1. de homici.

o Cou. li. 2 var. c 20. nu. 7. Ant. Go. 3. to. var. c. 10. n. 3. vers 3. Greg. Lop. in l. 4. glo. 8. tit. 11. p. 1. Paz in pra. 1 to. 5. p. c. 3 §. 3. num. 113. & 114.

que es hecha faz a faz, en pendencia que se tenga, tal que se pueda defender lo contrario, sin quitarle la defensa, como lo dizen expressamente dos leyes de la Recopilacion. *p* De que se sigue, que el que mata segura, y aleuosamente, aunque sea a su enemigo, y ofensor que le ofendio, es aleue, como lo resueluen *q* Couarruuias, Paz, y Antonio Gomez: saluo si fuere en interualo tan breue de la ofensa, o riña en que no se pueda mitigar el dolor impetuoso, colera della, y animo lleno de ira, que ciega la razon, y no se puede temperar por carecer de entendimiento mediante ella, como lo dize *r* Menochio, y se confirma con vna ley de Partida.

p l. 1. in fin. tit. 25. & l. 19. tit. 26. li. 8. Recop.

q Cou. vbi sup. Paz vbi sup. n. 115 vsque ad 120. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 3. nu 5.

r Menoch de arbi 6. casu 36. n. 1 li. 6. l. 14. ti. 17. p. 7.

32 De lo dicho se sigue, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, el que saca alguno engañado al lugar donde le mata, pues fue aleue. Y lo mismo el que mata a su compañero en el camino, por ser visto serlo por la seguridad del lugar, y fidelidad deuida a la compañia, segun *s* Remigio, y Paz.

s Remig. de immunit. Eccles. fallen. 14. Paz vbi sup. nu. 124. & 25.

33 Siguese assi mismo, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, el que comete delito de parricidio, matando ascendiente, o decendiente, pues por la gran fidelidad que se deuen es visto ser segura, y aleuosamente, como lo dizen *t* Paris, y Paz.

t Paris. cons. 16. vol. 1. Paz vbi sup. nu. 123.

34 Exceptanse tambien de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los assasinos que matan por dineros, o precio que para ello dan, o reciben, por ser visto hazerlo aleuosamente, segun *u* Remigio, y Paz.

u Remig. vbi sup. fallen. 5. nu. 7. 8. & 9. Paz vbi sup n. 33. vsque ad 149.

35 Tambien se sigue ser exceptado de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, el que mata con veneno, pues es aleuoso quitando la defensa, y consi-

consiguiendo la muerte seguramente, como lo traen x Anania, Felino, y Paz. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del que mata con arcabuz, y pistolete, o saeta, cōforme vnas leyes de la Recopilacion. y

36 Tambié se excepta de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad, el que segura y aleuosamente (en los casos que quedan dichos se comete, y son tenidos por tales) hiere con animo de matar, aunque no se siga la muerte, y este animo se ha de juzgar de la calidad del instrumento con que se hirio, y del modo de la herida que se dio, mas cessante este animo, aunque hiera aleuosamente, o haga otras injurias menores, lo contrario se ha de dezir: porque goza de la dicha inmunidad, segun z Remigio, Couarruuias, Nauarro, y Paz.

37 De todo lo dicho se sigue tambien, que el que sobre caso pensado, o sobre seguro diere bofeton, o palos a persona noble, o de calidad, aunque se den rostro a rostro, se excepta de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, por ser aleue, y porque estas injurias hechas a semejantes personas se equiparan a la muerte, pues quitandoles la honra, tāto es como quitarles la vida, y en los casos criminales se procede a simili, assi lo trae nueuamente Castillo a diziendo, que assi se determinò en el Real Consejo.

38 Assi mismo de todo lo dicho se sigue, que el que mata, o hiere de proposito, y caso pensado, como no sea segura, y aleuosamente, goza de la dicha inmunidad, por no ser exceptado de la dicha regla: porq̄ este no fue aleue, ni quitò la defensa al cōtrario, como se requiere para serlo, assi lo tiene vna comun opiniō, como lo traen b Couarruuias, y Paz,

x *Annani. & Felin. in c. 1. de homicidio. Paz vbi sup. nu. 115. & 121.*

y *l. 5. & 15. tit. 28. li. 8. Recop.*

z *Remig. de immunita. Eccles. fallen. 131. num. 4.* Coua. *li. 2. varia. c. 30. nu. 7. Nauar. in man. c. 25. nu. 21. Paz in pra. 1. to. 5. p. §. 3. num. 126. 127. & 128.*

a *Casti. in poli. 1. p. lib. 2 ca 14. nu. 43. 44. & 45*

b *Couar. lib. 2. var. c. 20. nu. 7. vers. in his. Paz in prac. 1. to. 1. c. 3. §. 3. nu. 130. & 131.*

refiriendo otra comun opinion que tiene lo contrario, por dezir entenderse auerse hecho por insidias, y con esperança de conseguir la inmunidad.

39 De lo dicho se sigue, que el que mata, o hiere en desafio, goza de la inmunidad de la Iglesia: porque aunque este delito se cometa de proposito, no es segura, ni aleuosamente, como lo tiene c Paz, y Castillo, diziendo auerse assi determinado en el Real Consejo.

c Paz. ubi suo. Castil. ubi sup. n 39. 40. & 41.

40 Siguese tambien de lo dicho, que si vno que vee reñir a otro con su deudo, o amigo, acude, y sin pensar lo mata, o hiere luego por detras al contrario, goza de la dicha inmunidad, porque este delito fue hecho a caso con animo lleno de ira, que muchas vezes ciega, y aunque la riña aya precedido vn poco antes, goza el delinquente deste priuilegio, atento que el dolor impetuoso della dura, y assi fue hecho casual, y no aleue, como lo dize d Menochio, cuya opinion defiende. Gutierrez, diziendo, que assi fue determinado en la Chancilleria de Valladolid, y lo tiene Bosio, a los quales sigue Manuel Rodriguez.

d Menoch. de arbitra. li. 6. casu 35. nu 6. Gut. li. 1 prac. qq. Bosi. in prac. crim. ti. de homicid. Manuel Rodrig. in sum. 1. to. c. 155. concl. 5.

41 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad, el simple ladron si solo cometio vn hurto, aunque no sea calificado con otras calidades que le agrauen por costumbre recebida. Y lo mismo por derecho el ladron famoso, que por mar, o tierra anda hurtando publicamente, o salteando los caminos, o que ha hecho tres, o mas hurtos con que se haze famoso, o que anda de noche robando, o quemando miesses, heredades, montes, o casas con dolo y malicia, y con ella arranca los mojones, o haze otras violencias, desta manera [illegible] opiniones, que sobre

ello

esto refieren *e* Couarruuias, Antonio Gomez, Iulio Claro, y Paz.

42 De lo dicho se sigue ser exceptados de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad los cambios y mercaderes alçados, que se alçan ocultando sus bienes, o libros, o metiendose con ellos en la Iglesia, y assi della pueden ser sacados, por ser auidos por ladrones, y publicos robadores: mas cessante esto, y siendo solo simples deudores, aunque sean fallidos, y quebrados, lo contrario se ha de dezir, por gozar de la dicha inmunidad, como consta de vnas leyes de la nueua Recopilacion. *f* Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de dezir de los demas deudores de deudas, y assi se entiende vna ley *g* de la Recopilacion que sobre esto trata, como lo dizen los Placentinos Azeuedo, y Gutierrez, y desta manera se han de entender y pratican las dos contrarias opiniones que sobre esto refiere Couarruuias, *h* y assi se ha de tener, aunque quanto al deudor simple lo contrario tenga y defienda nueuamente Castillo. *i* Y aunque ninguno por causa ciuil podia ser sacado cõtra su voluntad de su casa, por ser refugio suyo en que auia de ser seguro, y tener holgura, y aunque esto sea humanissimo de Derecho Ciuil y Real, como se dize en el, *K* de costumbre ninguna cosa menos se guarda, y en ninguna parte el deudor està menos seguro que en su casa, donde por ser mas continua y cierta assistencia es hallado, segun Parladorio. *l*

43 De lo dicho se sigue que de la misma manera que gozan, o no los deudores de deudas de la inmunidad de la Iglesia, de la misma y con la misma distincion que ellos, se entiende tambien en los obligados a dar cuenta de alguna administracion

e *Cou. li. 2. var. c. 20. nu. 13. Ant. Gom. 3. to. var. c. 10. n. 2. Claro li. 5. recep. §. fi. q. 30. versi. quaro antes. nu 14. Paz in. pra. 1. to. 5 p. c. 3. §. 3. nu. 64. vsque ad 72. & nu. 172.*

f *l. 1. 2. 6. & 7. ti. 19. li. 5. Rec.*

g *l. 13. ti. 2. li. 1. Rec. ibi Azeu. Gut. li. 1. pract. qq q. r. & id. in l. nemo potest. ff. de legat. 1. nu. 183.*

h *Cou li. 2. var. c. 20. n. 14.*

i *Cast. in Polit. 1. p. li. 2. c. 14. n. 62. vsq. ad 69.*

K *l. plerique & l. sed & si is ff. de in ius vocando l. 3. tit. 7. p.*

l *Parlador. li. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 6. nu. 1.*

o hazienda que tenga a cargo, assi se ha de entender lo que sobre esto dize Nauarro. *m*

m *Naua. in ma. c. 5. nu. 19.*

44 Assi mismo de lo dicho se sigue, que el juez que solo por temor de la residencia se retrae, no ocultando los bienes, ni precediendo otro delito tal que no deua gozar de la dicha inmunidad, aunque se proceda contra el por otros delitos, deudas, y cosas tocantes al oficio, goza della, y assi retrayendose en la Iglesia, no puede ser sacado della, como lo resuelue *n* Paz, contra *o* Paris de Puteo, y Auiles, que tienen lo contrario: empero ocultando sus bienes, o procediendo tal delito que no deua gozar, lo contrario se ha de dezir.

n *Paz in prac. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3 nu. 197.*

o *Pute. de synd. §. visu de modo procedendi. n. 6. Auil. in c. 1. prae to in glo. verb. dadiuas. n. 15.*

45 Assi mismo se exceptan de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los sieruos, y esclauos, que por temor del mal tratamiento de sus dueños se retraen, y assi les han de ser entregados, dando caucion juratoria de no los maltratar: saluo si el mal tratamiento es graue, y atroz, que entõces no se les han de entregar, sino compelerles a que los vendan, y al comprador entregarselos: empero por otro delito que aya de castigar la justicia, gozã como si fuerã libres en los casos, y como ellos, assi lo dize vna ley *p* de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

p *l. 3. tit. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. glo. 2.*

46 De lo dicho se sigue, que no gozan de la dicha inmunidad, y ser exceptados de la dicha regla, los condenados por delito a seruicio de galeras, o otro forçoso por la misma razon que los esclauos, pues son sieruos de la pena, como lo dize expressamente vna ley de la Recopilacion. *q* Lo qual se entiende estando ya condenados por sentencia executable: porque cessante esto, aunque contra ellos aya sentencia, si della està apelado, y la causa de apelacion pendiente, lo contrario se ha de dezir, porque

q *l. 9. c. penult. tit. 24. li. 8. Recop.*

por

por la apelacion interpuesta se extingue la sentencia, y todo su efeto, y se re juze la cosa al estado en que era despues de la contestacion, y no es visto ser condenado vno, ni contra el dada sentencia quando della es apelado, segun Antonio Gomez.r

47 Asi mismo se excepta de la dicha regla, el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia, o lugar sagrado, y asi no goza de su inmunidad, pues ninguna injuria se le haze, como lo tienen s Hostiense, Iuan Andres, Panormitano, Enrico, Nauarro, y Paz. Y aunque algunos han dicho, que en este caso deuiendo gozar, no podia ser condenado el retraydo en pena corporal: porque la inmunidad no solo incumbe a el, sino tambien a la Iglesia, no està recebido en vso, sino antes lo contrario. de que aunque deua gozar, saliendose de su voluntad, se le da la pena del delito, aunque sea corporal, como lo dize t Boerio, Iulio Claro, y Paz.

48 Mas si sacan al retraydo, o el se sale por miedo, amenaza, temor, engaños, o promessas, o palabras blandas, o ruegos del ministro, o juez, goza de la inmunidad, deuiendo conforme al delito gozar della, y no de otra manera, y asi sin embargo ha de ser restituydo, segun la mas comun y verdadera opinion, como lo dizen u Antonio Gomez, Couarruuias, Plaça, Iulio Claro, y Paz, refiriendo otros que tienen lo contrario.

49 Aunque por Derecho Ciuil Imperial, de los Autenticos, x y Real de vna ley de Partida està dispuesto, que los adulteros, raptores de las virgenes, homicidas, deudores, y obligados a pagar, y dar deudas, y cuentas Reales al Rey, no gozen de la inmunidad de la Iglesia: empero lo contrario se ha

r Anto. Go. 3. to. var. c. 3. nu. 69. a gum. 1. 2. & 3

s Hostien. Ioan. Andr. Panorm. Henric. in c. pu. de immunitat. Eccle. Nauar. in man. c. 25. n. 21. in fin. Paz in pract. 1 to. 5 [illegible] c. 3. §. 3. n. 125.

t Boe. decis. 109. n. 8. Clar. lib. 5. recep. §. fin. q. 3[illegible] nu. 1 in fin. Paz vbi sup. nu. 171. vsque ad 21.

u Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. nu. 7. Couar. lib. 1. var. c. 20. nu. 14. & 16. Plaç. li. 1. de delictis. c. 37. Clar. vbi sup. q. 55. nu. 8. circa principium. Paz vbi sup. nu. 166. & 107.

x Authê. de mandat. princ. §. sed neque ad illa. 3. in fin. tit. 11 p. 1

ha de dezir, porque gozan della sin ser exceptados de la dicha regla, respeto de que este Derecho esta corregido por el Canonico, a que se ha de estar en esta materia por ser Ecclesiastica, sin curar del Derecho Ciuil, y Real, aunque sea en el fuero secular, segun lo tienen por comun opinion los Doctores, como alegandolos lo resueluen *y* Gregorio Lopez, Couarruuias, Claro, y Paz, y se confirma por el Derecho Canonico, *z* cuya disposicion por costumbre es aprouada, como diziendo ser comun lo trae Alexandro, *a* y esto guardan los juezes temerosos de Dios, como lo dize Bosio. *b*

50 No se puede priuar al retraydo de la comida, ni lo demas necessario para sus alimentos, y assi no se puede prohibir que se le den, y aunque se prohiba no se puede proceder contra los que se lo dieren, ni castigarlos. Y la Iglesia le ha de alimentar de sus bienes, no pudiendo el trabajar no teniendolos, y aunque los tenga, sino puede vsar dellos; aunque esta costa puede despues cobrar del, y dellos; como consta de vna ley *c* de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Azeuedo.

51 Y en tanto es verdad, que no puede ser priuado el retraydo de los alimentos, que si lo fuere, y por causa dello, o compelido de la hambre saliere fuera de la Iglesia a buscarlos yendo, y boluiendo â solo ello via recta goza de la inmunidad, y no puede ser preso, y aunque lo sea ha de ser restituydo, segun Paz, *d* pues por fuerça salio compelido desta necessidad.

52 Quando consta que el retraydo deue gozar de la inmunidad de la Iglesia, no puede ser aprisionado en ella, ni se le puedê poner en ella guardas, ni tampo-

y Gre. Lop. in d. l. fi. tit. 11. p. 2. Couar. li. 2. var. c. 20. nu. 3. & 7. vers. 9. Clar. li. 5. recep. §. fin. q. 30. nu. 10. versi. quaro nunquid Paz vbi sup. nu. 58. vsque ad 63.

z c. inter alia de immuni. Eccles.

a Alex. cõs. 145 n. 4. li. 7.

b Bosi. in pra. ti. de captura post n. 21.

c l. 2. ti. 11. p. 1. ibi Gre. Lo. glo. 4. & 6. Azeue. in l. 3. nu. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recop.

d Paz in pra. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. nu. 173. & 174.

tampoco al rededor de su cimenterio, por ser contra su libertad: mas en caso de duda, si ha de gozar o no, y mientras se haze la informacion, o sigue la causa de la duda, bien se puede aprisionar en la Iglesia, y se le pueden poner guardas, y assi se entiende vna ley *e* de Partida que sobre esto trata, y està recebido en vso, como lo dizen Gregorio Lopez, Claro, Azeuedo, y Paz.

53 Estando el delinquente retraydo, la presuncion que deue gozar de la inmunidad està por la Iglesia que possee. Y de aqui se sigue, que primero que le saquen della, ha de constar si el delito es tal, que no deue gozar, prouandolo el que le pretende sacar: porque en caso de duda no puede ser sacado, y assi para proceder a la restitucion del despojo, y en la causa del, basta solo constar, que estando retraydo fue sacado, sin ser necessario que conste que deue gozar, porque el que lo contrario dixere lo ha de prouar, como lo dizen *f* Iulio Claro, y Azeuedo.

54 Para sacar el delinquente de la Iglesia es necessario que se prueue ser el caso, porque no se deue gozar por la plena prouança que se requiere para condenar: porque no solo se trata de prision en que basta ser semiplena, sino tambien del despojo de la inmunidad de la Iglesia, y su possession, en que es necessario auerla plena para vencerla, como lo trae Gregorio Lopez. *g*

55 El despojo que se hizo injustamente a la Iglesia, no se confirma, ni justifica por la informacion, o prueua que despues sobreuiniere, y assi sin embargo se incurre en la pena, y ante omnia ha de ser restituydo el delinquente en la Iglesia, como se dize en el derecho, *b* y lo trae Paz: aunque despues

e *l. 2. tit. 11. p. 5. ibi Gre. Lop. gl. 4. Clar. li. 5. recep. §. fin. q. 30. n. 21. Azeue. in l. 3. num. 21. & 22 ti. 2. li. 1. Recop. Paz vbi supra. n. 5. & 6.*

f *Clar. in pra. li. 5 recep. q. 20. n. 22. Azeu. in l. 3. nu. 20. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recop.*

g *Gre. Lop. in l. 4. gl. 3. in fi. tit. 11. p. 1.*

h *c. cum quercis. c. item mili quis de resti. spolia. Paz in prax. to. 5. p. c 3 § 1. n. 15.*

con justificacion constando no deuer gozar, puede ser sacado, pues el delito, ò culpa del juez no perjudica a la vindicta publica.

56 Quando consta que el retraydo no goza de la inmunidad de la Iglesia, le puede el juez secular sacar della sin licencia del Eclesiastico, pues no se le haze injuria, como lo dizen *i* Aufrerio, Boerio, y Remigio, y està recebido en pratica, segun lo dizen Auendaño, Claro, y Couarruuias, el qual refiere otros que tienen lo contrario, a quien sigue Antonio Gomez, K diziendo que el juez Eclesiastico le ha de sacar, y entregar al secular, o dar licencia para ello. Mas aduierta el Eclesiastico de no dar esta licencia, ni entregarle, sino solo disimular quãdo le saquen. Y aduierta tambien, que ha de allanar la Iglesia a los ministros de justicia, para buscar los delinquentes sin resistencia de armas, sino de censuras en casos justos, que son las suyas. Y assi mismo aduierta el juez secular, que quando sacare el retraydo, ha de leer, y notificar primero al Eclesiastico la informacion, y causa por donde le saca, para que le conste de la justificacion della, y se vença la presuncion que ay por la Iglesia que possee.

i Aufre. in Capel. Tolos. 421. Boer. decis. no. Remig. de immu. Eccles. q. 1. Auend. de exeq. mand. Reg. 1. p. c. 22. n. 9. Clar. li. 5. recep. §. fi. q. 30. n. 20. Cou. li. 2. var. c. 20. nu. 18. vers. 34.

K Ant. Gom. 3. to. var. c. 10. nu. 2. in fin.

57 El Sumo Pontifice Gregorio XIIII. en vn propio motu *l* que dio el año primero de su Pontificado de 1591. manda, que ningun juez secular saque al retraydo de la Iglesia, sin expressa licencia del Obispo, o su Vicario. Y si algunos fueren sacados, los pongan en la carcel del Eclesiastico, con prisiones, y guardas suficientes puestas por el secular. Y que no puedã ser sacados de alli, ni se entreguẽ, sino es conociendo el Obispo, o su Vicario de la causa, y juzgando no les valer la Iglesia, aunque este propio

l Propio motu de Gregorio XIIII. año de 1591.

pio

pio motu no fue recebido en muchas Prouincias, antes se ha suplicado del, y hasta agora no se ha praticado.

58 Si el juez secular huuiere sacado de la Iglesia al retraydo injustamente, o en caso de duda, y el Eclesiastico procediere sobre la restitucion del, el secular no inoue en la causa contra el delinquente, ni le dè tormẽto, ni haga molestia alguna hasta que se determine legitimamente no deuer gozar, como lo dize *m* Azeuedo.

m Azeue. in l. 3. nu. 20. & 21. tit. 2. li. 1. Reco.

59 Constando al juez secular, que el delinquente que fue sacado de la Iglesia goza de su inmunidad, le puede, y deue de su autoridad boluer a ella, aunque la causa no estè determinada, sin pena de censura, ni compulsion del Ecclesiastico, ni mandato de su superior: porque assi como fue facil en el despojo, lo ha de ser en la restitucion, y no cumple con boluerle ignominiosamente, ni castigado, como lo dize Azeuedo. *n*

n Azeu. vbi sup.

60 El juez Eclesiastico lo es competente, aunque sea contra el secular, y legos, sobre la inmunidad de la Iglesia, y su obseruancia, y si el delinquente goza, o no della, y sobre su quebrantamiento, y restitucion de su despojo. Y puede proceder sobre ello assi a pedimiento de parte agrauiada, como de la Iglesia, o de su fiscal, o de oficio. Y antes que se saque el retraydo, puede mandar que no se saque. Y despues de sacado injustamente puede compeler a que se restituya, procediendo sobre ello por censuras, y penas aplicadas para gastos de guerra cõtra infieles, como (alegando muchos) lo resueluen *o* Azeuedo, y Castillo, y assi se pratica. Y nota, que para descomulgar a vno, declararle, y verse declarar por tal, primero se ha de hazer amonestacion, y citaciõ trina

o Azeued. in l. 3. nu. 20. ti. 2. li. 2. Reco. Casti. in polit. 1. p. lib. 2. c. 14. n. 97.

trina Canonica. Y despues de descomulgado, primero se ha de hazer otra tal, que se ponga la anatema, y entredicho. Y despues de puesto, primero se ha de hazer otra tal que se ponga cessació a diuinis, porque como cada vna destas penas sea diuersa, y grauada, para cada vna es menester constar assi de contumacia del reo, y ser cóstituydo en ella, sino es que por la aceleracion del caso, y justa causa desde el principio se hizo la amonestacion, y citacion Canonica, para todas expressandolas. Nota mas, que no solo se puede proceder sobre la restitució del retraido contra el que se sacò, sino tambien contra el que proceda contra el, o le tiene en su carcel, aunque no le aya sacado, pues ampara el despojo hecho por el que le saco, y no haze la restitucion del.

61 Aunque de Derecho Ciuil, el juez que injustamente sacaua el retraydo de la Iglesia auia de ser castigado con la pena del que cometio delito de lesa Magestad, como en el està difinido: p empero de Derecho Canonico a que se ha de estar, la pena es, que sea descomulgado, y condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia publica, y otras penas, segun la calidad del caso: demas de que no ha de ser absuelto haga que ha la restitucion, como consta de vna ley q de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez. Y aun es descomulgado ipso iure, si quebrátò las puertas de la Iglesia. Y demas de las dichas penas està obligado a pagar todos los daños que se siguieron al retraydo, como alegãdo muchos lo resuelue r Manuel Rodriguez. Y si huuo cessatio a diuinis, està obligado a pagar la limosna de las Missas, sacrificios, y otros daños que del en el tiempo que le huuo resultaron a las Iglesias, Monasterios, y cleriges, como lo dize Syluestro. s

p *l. præsenti C. de his qui ad Eccles. cõfugiunt.*

q *l. 4. tit. 11. p. ibi Greg. Lop. glo. 9.*

r *Man. Rodr. in sum. 1. to. c. 155. conc. 5.*

s *Sylue. in sum. verb. cessatio 3. § 4.*

62 El

62 El juez secular contra quien se procede por el Ecclesiastico sobre auer sacado al retraydo de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra el, sustancie la causa presentādo ante el vn traslado de la informacion, y autos que huuiere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apele para ante su Santidad, y ante quien con derecho deua, y proteste el auxilio de la fuerça para ante su Mageſtad, y su Real Audiencia. Y si huuiere prouision ordinaria para que absuelua por algun termino, y embie los autos originales a la Audiencia, se la notifique, y sino embie por ella procurando que se embien los autos a la Audiencia. Y si vistos en ella se declarare, que el Eclesiastico no haze fuerça, restituya el retraydo a la Iglesia, y si se declarare q̄ la haze proceda cōtra el, y le castigue, como lo dize t Paz, y se pratica.

t *Paz in pract. 1. to. 5. p. ti. 23. §. 3. n. 182.*

SVMARIO DEL PARRAFO 13. Confession.

Como se ha de tomar la confession nu. 1.

Si a la cōfession del menor se ha de hallar presente el curador, o si contra ella puede ser restituydo. nu. 2.

Si el reo preguntado juridicamente està obligado a dezir la verdad nu. 3.

Quando se dize ser legitimamente preguntado el reo. num. 4.

Si se ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confession. nu. 5.

Si se ha de dar al reo plaço para hazer la confession. nu. 6.

Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos. nu. 7.

Como

DEspues que el delinquente fuere preso, el juez por si mismo ante escriuano por escrito, le ha de tomar con juramento la confession, para que diga la verdad del caso, como consta de vnas leyes de Partida: *a* porque el escriuano por si solo sin el juez no lo puede hazer, como lo dize Mateo de Afflictis, *b* y se ha de tomar en secreto sin hallarse a ello otras personas, segun vna ley de Partida. *c*

a l. 1. & 6. tit. 29. p. 7.

b Afflict. decis. 182. nu. 6.

c l. 3. ti. 30. p. 7.

2 El delinquente menor, aunque tenga padre que sea su legitimo administrador, ha de ser para la causa proueydo de curador à el, o otro, en cuya presencia para tomarle la confession, se le ha de tomar juramento: mas a la declaracion no se ha de hallar presente, porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarla para la declaracion: la qual es acto, y hecho propio del menor que consiste en su ciencia, y conciencia, y no del curador, y assi sin su assistencia, y en secreto se ha de hazer, porque cessen instruciones, y fraudes de encubrir la verdad, y simplemente se diga, y la confession que sin esta autoridad hiziere el menor, aunque sea espontanea es ipso iure nula, como alegando muchos

lo

lo resuelue Antonio Gomez *d* el qual dize, que contra la confession que el menor con esta autoridad haze en juyzio, no ha lugar restitucion, y se confirma por vna ley de Partida. *e*

d Ant. Gom 3. tom. var. c. 1. n. 64. 65. & 66.

e l. 4. tit. fin. p. 6

3 El reo juridicamente preguntado por el juez con juramento obligado està a jurar, declarar y responder la verdad de lo que se le pregunta, aunque sea menor, siendo capaz del delito, y aunque por su confession se le aya de imponer pena de muerte, ora se proceda contra el de oficio, o a pedimiento de parte, como siguiendo a Santo Tomas demas de otros lo resueluen *f* Antonio Gomez, Rodrigo Suarez y Paz.

f Ant. Gom. 3. to. va. c. 1. n. 65. & c. 12. num. 5. Suarez in l. 4. tit. de las juras lib. 2. princ. Paz in pract. 1. tom. 6. p. c. 3. §. 4. vsq. ad 17.

4 Entonces se dize preguntar el juez justa y juridicamente al reo, quando es juez competente de la causa, sin estar suspensa su jurisdicion por legitima apelacion, o recusacion, y ay contra el en ella vn testigo de vista, o cierta ciencia mayor de toda excepcion, o indicios equiualentes a el que hagã semiplena prouança, siendole notificado, leydo y enseñado para que lo vea, assentandolo assi en la confession, porque de otra suerte no està obligado à creerle, aunque se lo certifique, como lo resueluen *g* Nauarro, Gregorio Lopez y Paz.

g Nau. in man. c. 25. n. 36. Gre. Lop. in l. 4. glos. 3. ti. 19 p. 7. Paz vbi sup.

5 Aunque parece que quando se notifica al reo la culpa que ay contra el, para que declare la verdad della, no se le ha de dar el nombre de los testigos, como lo dizen *h* Salzedo y Gutierrez: empero lo contrario se ha de dezir, porque si los juezes estan obligados a dar al reo los nombres de los testigos que le condenan, regularmente, para que se defienda, como lo ordenan vnas leyes *i* de Partida y de la Recopilacion, por mas fuerte razon se le deuen dar en este caso, para que vea si es obligado a confessar

h Salz. in pract. crim. c. 126. pag. 432. col. 2. Gut. in qq canoni. c. 11

i l. 37. tit. 18. p. 3. l. 11. tit. 17. p. 3. l. 4. tit. 1. & l. 1. t. 21. lib. 8. Recop.

el delito, pues confessandole el mismo se condena.

6 Tan obligado esta el reo legitima y juridicamente preguntado a responder luego, que en ninguna manera puede pedir al juez dilacion para deliberar sobre ello: aunque si la puede pedir para ver lo que contra el està prouado, y si està obligado a confessar, y el juez se la deue dar, sin que valga la costumbre en contrario, por ser contra ley natural, como lo dizen *K* Salzedo y Alcozer.

K *Salz. in prac. crim. cap. 126. pagin. 428. & 432. col. 2. Alcozer in sum. c. 26. §. el reo fol. 85 p. 2.*

7 El reo preguntado juridicamente de vn delito, no lo puede ser de otros que se le imputen auer cometido, sino es que en ellos tambien se le pregunte juridicamente, como lo dizen *l* Alcozer, y Nauarro: saluo siendo de la misma especie, si por infamia, o indicios clamorosos se cree auer frequentado el delito, y no de otra manera, como lo dize Nauarro. *m*

l *Alcozer. in d. c. 26. Nauar. in man. c. 25. num. 36. in fin.*

m *Naua. in rubric. de iudic. n. 62.*

8 El reo no puede ser preguntado de los complices en el delito, sino es que juridicamente tambien sea preguntado contra ellos, por estar infamados del, por la misma prueua, y como el mismo reo: saluo siendo el delito tal que no se pueda cometer sin complice, como el pecado nefando, amancebamiento, adulterio y otros semejantes, y en estos casos preguntando generalmente quienes fueron sus compañeros, sin particularizar los nombres como lo traen *n* Manuel Rodriguez y Antonio Gomez.

n *Man. Rod. in sum. orden judicial c. 10. concl. 9. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n 16 & 17.*

9 Si el reo juridicamente preguntado no quiere responder, se le puede con justicia mandar que responda, so pena de ser auido por confesso, y no lo haziendo es auido por tal, y se presume en el fuero exterior auer hecho el delito, como lo afirma *o* Rodrigo Suarez, diziendo que assi fue juzgado

o *Suar. in l. 4. titul. de las jur. lib. 2. n 15. Clar. li 5. recep sentent. §. fin. q. 45. vers. sed pone n. 6 Sal. in prac. cri. c. 120.*

gado en España en vn negocio grauissimo, y Iulio Claro afirma, que assi se pratica, y lo mismo tiene Salzedo.

10 Vale y perjudica la confession judicial hecha ante juez competente por el reo, assi en causas ciuiles, como en criminales, aũque sea hecha en libelos, o peticiones, y sin juramento, como lo dize Antonio Gomez *p*. Mas nota, que la disposicion de vno examinado en vn juyzio, como testigo, no le perjudica, como parte, o principal en otro juyzio, segun *q* Capicio.

p *Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 4.*

q *Capi. decis. 32.*

11 La confession que el reo haze de auer cometido el delito: empero auerlo hecho en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, y aceptãdose solo quanto auer cometido el delito perjudica al que la haze, no prouando la calidad de la defensa, porque en el homicidio, o injuria en que esto se entiende, siempre se presume dolo, no prouando lo contrario, aunque por esta confession no se puede cõdenar al reo en la pena ordinaria del delito, sino en otra menor extraordinaria, por no ser prueua tã clara y cierta, como se requiere para condenar en la ordinaria *r* segun Antonio Gomez.

r *Ant. Gom. 3. to. var. c. 3. num. 16.*

12 Aunque el reo en su confession aya negado el delito, si despues visto el processo viere que està conuencido del; puede alegar, y prouar que lo cometio en su defensa, segun *s* Bartulo, cuya opinion dizen ser comun, Decio, Boerio, y Bosio. Y aduiertase, que el reo no diga simplemente que si cometio el delito fue en su defensa, sino suponiendo negatiua, diziendo que caso no confessado (como afirmatiuamente se niega) que le huuiera cometido seria para su propia defensa: porque si simplemente dixere que para ella lo hizo, puede el contrario acep-

s *Bart. in l. nemo ex his. ff. de regul. iur. Deci. in c. Pastoralis. n. 15. in fin. de exceptionibus. Boe. decis. 164. num. 12. Bosi in pra. crim. tit. de defens. reo. n. 4.*

ptar su confessión por aquella parte en que confiesse sa el delito, y repudiarla en quanto a la defensa, segun *t* Bartulo, comunmente recebido.

13 Aunque el reo confiesse el delito, se le ha de dar termino para alegar, y prouar sus excepciones, como lo dize Hipolito *v* porque puede alegar, y prouar lo contrario della, y su inocencia, y constãdo della, aunque lo aya confessado, no puede ser condenado, como expressamente està difinido en el Derecho *x* Ciuil y Real.

14 El reo por sola sù confession no puede ser condenado, sino es que juntamente con ella ocurra mas prueua, o por lo menos conste por ella que el delito fue cometido, como lo tienen comunmente los Doctores, segun *y* Simancas y Iulio Claro, aunque el clerigo por sola su confession, y sin que conste de mas prueua, ni de auerse cometido el delito puede ser condenado, como lo resuelue *z* Bernardo Diaz de Lugo, y lo trae su addicionador Salzedo.

15 La confession hecha por el reo estando injustamente preso en la carcel, es nulla por presumir se auer sido hecha por temor, como lo dize Gutierrez *a*. Y lo mismo se ha de dezir en la hecha a persuasion del juez, o por engaño, ò promessa que haga al reo de que le librara, por el fraude que en ello huuo: empero no lo es la hecha en processo nullo, sino es que lo sea por defeto de juridicion del juez, segun Antonio Gomez *b*. Ni es nulla la en que no fue juridicamente preguntàdo al reo, segun Gregorio Lopez. *c*

t Bar. *in l. Aurel. §. idem ff. de liberatione legata.*

v Hippol. *in pract. crim. §. post quam.*

x *l. §. siquis vltro. ff. de quaest. l. 2. & 3. de custo. reo. l. 4. tit. 30. p. 7.*

y Simanc. *de institu. cathol. tit. 13. n. 1. Clar. li. 5. recep. §. fin. q. 55. num. 10. & 11.*

z Bern. Diaz *in pract. crim. c. 119. & 127. ibi Salz:d.*

a Gut. *de iuram. confir. 1 p. c. 17. n. 14.*

b Ant. Gom. *3. to. var. c. 12. n. 6. & 8.*

c Greg. Lop. *in l. 1. glos. 2. tit. 3. p. 7.*

SVMARIO DEL PARRAFO 14. Acusacion.

DElito notorio es, el que se comete ante el juez, ò en presencia de todo el pueblo, o de la mayor parte del, o del numero de personas, que segun la calidad del lugar, y tiempo lo induzga à arbitrio del juez. El qual en el puede proceder de oficio, sin preceder acusador, ni acusacion, ni confession del delinquente, ni otra solenidad, ni orden de juyzio, mas de solo examinando dos testigos por lo menos que depongan del delito, calidad, y notorie

dad suya, citando al reo, para que luego alli se descargue: saluo si de la dilació, o tardança resultare escandalo, y perjuyzio a la Republica, que entonces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa dando termino para ello, y sin darlo, ni recibirla, se puede proceder. Y en el vno, y otro caso, sin mas processo, ni forma de juyzio se ha de condenar, y executar, sin embargo de apelacion, ni recusacion, siendo la pena determinada por ley, y haziendola condenacion en la sentencia por delito notorio, poniendolo assi en ella, pues no puede el Juez grauar en ella la parte: mas porque la puede grauar quando la pena no es determinada por ley, sino arbitraria, o si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delito notorio, bien puede el juez ser recusado, y ha lugar apelacion del, como prouandolo en Derecho lo resuelue *a* Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro.

a *Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. num. 41. vsque ad 48. Clar. in pract. crim. § fi. q. 9.*

2 En los demas delitos en que no ay parte, y el juez procede de oficio, tomada la confession ha de hazer cargo al reo de la culpa que contra el resulta dandole traslado della para que se descargue, señalandole para ello termino breue arbitrario, y necessario, recibiédolo a prueua cõ cargo de publicacion y conclusion, y procediendo sumariamente sin mas orden de juyzio, como consta de vna ley de Recopilacion *b*, y se pratica. Y nota, que aunque el juez proceda de oficio, puede imponer la pena ordinaria del delito, como se dize en el Derecho *c*, y lo traé Baldo, Saliceto, y comũméte los Doctores.

b *l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop.*

c *l. 2. C. de abolitionibus. & ibi Bal. Salizet. & cõmuniter DD.*

3 Quando ay acusador, o parte, o el juez procede a su pedimiento, luego como se toma la confession al reo, el juez manda dar traslado della, y de la culpa al actor, para que ponga acusacion al reo, y se

le

le notifica y pone la acusacion, y se responde, replica, y satisfaze, de suerte que cõ cada dos escritos se concluye para prueua, y se recibe a ella, haze publi cacion, y prueua de tachas, siendo necessario, y se concluye la causa en difinitiua, procediendose en ella ordinariamente, como consta de vnas leyes de de Partida *d*, y se pratica. *d l. 16. & 17.*

4 Quando el juez manda dar trasladode la confession, y culpa del reo al actor, para que le ponga acusacion le ha de señalar termino para ello como de dos, ò tres dias, ò otro arbitrio necessario y si el juez de su oficio no lo señalare, lo hà de señalar a pedimiento del reo*: para lo qual basta vna sola monició, sin ser necessario ser trina, ni vna por trina, por perentoria, sino es en el fuero Eclesiastico. Y passado este termino, no acusando en el, puede el juez proceder de oficio en la causa sin el acusador, ni mas citarle. Y siendo estraño saliédo a ella antes de proceder el juez de oficio ha de ser admitido, mas despues no: porque el oficio del juez sucede en lugar de acusacion, y es el mismo efeto, y en esta igual causa es preferido el que primero ocupa el juyzio: empero si el acusador es propio, siguiendo su injuria, o de los suyos, indistintamente ha de ser admitido a pedir, y acusar, por ser preterido al estraño, y al oficio del juez: saluo si auiendole sido acusada la rebeldia, por no auer pedido en el termino señalado, y pedido se declara por no parte, y que no sea oydo, el juez por auto lo declare, y mandare assi. Y lo mismo por la misma razon se entiende, si quando el juez señalò el termino para acusar, dixo en el auto, que passado se daua por no parte, y que como tal no fuesse oydo, porq̃ en este caso no es necessaria mas sentencia, ni declaracion: *tit. 1. p. 7.*

aunque de qualquiera della ha lugar apelació: porq̃ aunq̃ es interlocutoria, tiene vinculo de difinitiua, que no se puede reparar por ella, como (prouandolo en Derecho) lo resuelue *e* Antonio Gomez, y se confirma por vnas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion explicada por Azeuedo.

e Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. num. 17. vsque ad 25. l. 46. & 47. tit. 2 p. 3. l. 12. & 17. tit. 1. p. 7. l. 1. tit. 3. lib. 4. Recop. ibi Azeued.

5 El delinquente que dio la herida, no puede ser acusado, ni hecho inquisicion de oficio cótra el de la muerte por ella causada, hasta que el herido muera, porq̃ hasta entonces no es nacid a la accion, ni acusacion della. Y assi si se huuiere hecho de la herida, y durante la causa della el herido muere, no se puede seguir en ella la pena, y condenacion de la muerte, por no ser la sentécia cóforme al libelo, ni sobre la cosa, y causa en juyzio deduzida, como se requiere, sino que para ello ha de auer nueua acusacion, inquisicion y processo, por ser mudada la especie del delito, y su calidad y pena: saluo si en la acusacion, o inquisicion se comprehende la causa de la muerte, diziendo que la herida era mortal, o protestando que si se siguiere la muerte se imponga la pena della, que entonces bien se puede imponer, pues con el derecho superueniente se confirma la acció, y conualece el juyzio. Lo qual se entiende, siguiendose la muerte antes de la sentencia difinitiua, y no despues, como lo dize Antonio Gomez *f*. Y por el consiguiente despues de muerto el injuriado no se puede acusar, ni hazer inquisició de la injuria, sino solo precisamente de la muerte, por ser perjudicial a su vindicta y castigo. Y assi si se hizo de la injuria, y pendiente la causa della, se sigue la muerte antes de la sentencia difinitiua, no se puede proseguir, sino q̃ se ha de boluer de nueuo a proceder sobre la muerte, segun el mismo Antonio Gomez. *g*

f Ant. Gom. 3. tom. var. c. 3. & 31.

g Ant. Gom. 3. tom. var. c. 6. n. 14.

6 De qualquiera delito resultan dos acciones. Vna criminal tocante a la vindicta, y castigo. Y otra ciuil en quanto al interes, y daños pertenecientes a la parte agrauiada. Y aunque no se pueden intentar entrambas en vn libelo principalmente, por prejudicar la vna a la otra, pidiendosela criminal, principalmente se puede por incidencia pedir la ciuil, implorando para ello el oficio del juez, como con la comun lo resueluen *b* Iulio Claro y Paz. De que se sigue, que en tres maneras se puede hazer el libelo de la acusacion, criminal, o ciuil, ò criminal, o ciuil por incidencia. Y vsando de la vna de las dos criminal, o ciuil, no se puede dexar, y boluer a la otra por el acusador, segun vna ley de Partida. *i* Mas notese, que en el hurto en el mismo libelo se puede pedir contra el ladron la restitucion de la cosa, y la pena, segun vna ley K de Partida, y su glossa Gregoriana.

h *Clar. lib. 5. rec. §. fin. q. 2. n. 1. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. n. 26. vsq. ad 32.*

i *l. 2. tit. 9. p. 7.*

K *l. 18. gl. 2. tit. 14. p. 7.*

7 En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y acusado, y el delito, y lugar donde se cometio, y el mes, y año en que fue cometido, con juramento del acusador de que no lo haze de malicia, y de otra suerte no se ha de admitir, sin ser necessario otras solenidades algunas, como lo dize vna ley *l* de Partida, y otra de la Recopilacion. Y en el adulterio se ha de acusar a ambos los adulteros en vn libelo, o en diuersos, como sea en vn processo, sin poder acusar al vno, y dexar al otro, aunque estè ausente, sino es que es muerto, y assi estando el vno presente, y el otro ausente, a entrambos se ha de acusar, y con entrambos se ha de seguir la causa, con el presente en presencia, y con el ausente en ausencia, juntamente, y en vn mismo processo, y ante vn juez si ser pudiere, saluo siendo el adultero cle-

l *l. 14. tit. 1. p. 7. l. 4. tit. 1. li. 4. Recop.*

Los quales corren contra ignorantes, impedidos, y menores, sin que aya lugar restitucion. Y assi passados, no se puede proceder sobre el delito contra el delinquente que lo cometio, como consta de vna ley r de Partida, y su glossa Gregoriana. Y aunque no sean passados, si despues de cometido passò interualo de tiempo grãde, no se ha de dar la pena ordinaria, sino menor: saluo quando el delito se reytere, o sobre el se procedio, y por ausencia del reo no se pudo dar la pena ordinaria, que entõces se puedé dar segũ Antonio Gomez s. Dixe regularmẽte prescriue por veinte años, porque assi se ha de tener saluo auiendo ley que disponga lo contrario, como el adulterio que se prescriue por cinco años, y siendo hecho por fuerça, por treinta años, despues de cometido, cuyo tiempo al principio es vtil, y continuo en el progresso, conforme vna ley t de Partida y en ella Gregorio Lopez, y lo mismo se entiende en el incesto, segun otra ley de Partida v, y tambien se entiende del estrupo, conforme otra ley della x y la injuria se prescriue desde q̃ se hizo por vn año continuo, y no vtil, sino es que fue hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante, como lo dize vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. Todo lo qual se entiende, siendo viuo el delinquente, y en vida suya, porque siendo muerto, y despues de serlo en los casos, que el delito no se extingue por la muerte, y por no extinguirse puede ser acusado, y procederse contra el, sobre el delito, y su pena se prescriue por cinco años, desde la muerte, segun vna ley de Partida z, saluo el crimen de la heregia, que se prescriue por quarenta años, desde la muerte del delinquente, como expressamente està difinido en el Derecho Canonico. a

r l.5. glos. 2. tit. 7. p. 7.

s Ant. Gom 3. to. var. c. 1. n. 8

t l. 4. tit. 17. p. 7. ibi Greg. Lop.

v l. 2. tit. 18. p. 7

x l. 2. tit. 19. p. 7.

z l. 7 tit. 25 p. 7.

a c. 2. de prescriptione lib. 6.

SV.

SVMARIO DEL PARRAFO 13. Prueua.

En

EN las causas criminales se puede proceder, aunque sea en dias feriados, porque la causa del preso es pia, como lo dize Romano. *a* — a *Roman. singular. 664.*

2 Recebida la causa à prueua, ambas partes hazen sus prouanças, y el acusador, o juez, procediendo de oficio ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte: porque no se ratificando asi no hazen fe, por auer sido recebidos sin citació de parte, ni estado competente de la causa, como (demas de otros) lo traen *b* Angelo y Bartulo. — b *Angel. in tract. de malefi. cijs. verb. fama publica. Bart. in l. si ff. de quaestionibus.*

3 . Es tan necessario ratificarse los testigos, y dexar passar el termino prouatorio en las causas criminales, que en las que puede auer pena corporal, que se entiende la muerte natural, ò infamia que se le equipara, o mutilacion de miembro, o açotes, o galeras, no lo puede renunciar el reo, aunque si lo puede hazer en las q̃ no puede venir esta pena corporal, o de infamia, sino otra menor, como pecuniaria, ò de destierro, como diziẽdo ser comun opiniõ lo dizen *c* Antonio Gomez, Paz y Salzedo. — c *Ant. Gom 3. tom. var. c. 3. n. 56. in fin. & c. 13. n. 53. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 9. nu. 4. 5. & 6. Salz. in pra. cri. c. 128. versi final.*

4 En los casos en que se puede renunciar el termino prouatorio, y ratificacion de testigos, el reo lo haze, de que se da traslado al actor, y el le renuncia, y el juez manda hazer publicacion, y las partes la renuncian, y concluyen difinitiuamente, y el juez ha la causa por conclusa, y manda citar las partes para sentencia, y se citan, y asi se concluye la causa, y se pratica.

5 Para ratificarse el testigo se le ha de leer, y mostrar el dicho que dixo en la sumaria, y lo puede pedir, y el juez lo ha de mandar, y hazer asi, como lo dizen *d* Hipolito y Alexandro, y se pratica: aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion no se lee, ni muestra al testigo el dicho que dixo en la — d *Hippol. in l. ex lib. homine nu. 13 ff. de quaestionibus, Alex. consi. 59. col. 2. vol. 2.*

suma-

sumaria, sino que buelue a dezir de nueuo, como lo dizen *e* Simancas, y Boerio: lo qual dize Baldo *f* se auia de obseruar assi en los demas tribunales, paraq mejor se sepa la verdad, aunque esta pratica le pare ce dura a Paz *g* por la fragilidad de la memoria del hombre, y en caso que se vse, siempre el testigo proteste, que el primero dicho, y el segundo sea todo vno, como lo aconsejan *h* Bartulo y Menoquio.

e Siman. de inst. catbol. ti. 64. n. 24. Boe. decis. 108.

f Bal. in l fi. nu. 9. C. de testibus.

g Paz in prat. 1. p. nu. 5. c. 3. § 9. n. 6.

h Bart. in l. eos quiff de fal. Menocb. lib. 2. de arbi. cent. 2. casu 109.

6 El que en el articulo de la muerte dize, que el dicho que dixo como testigo con juramento es falso, no ha de ser creydo, por no poder perjudicar a tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aunque se le dara menor credito, mayormente diziendo el segundo dicho con juramento, aunque haze prueua contra sus herederos, por el interes del falso testimonio. Y el testigo que dize, que fue corrompido por la parte para dezir falso testimonio, es creido contra el corrompiente, aunque no haze pleno dicho, sino indicio para en quanto al castigo, y en quanto al dicho que primero dixo para no hazer ninguna fè, como (alegando otros) lo dize Azeuedo *h*. Ni vale el dicho del testigo falso, o vario en lo principal, segun Iulio Claro. *i*

h Azeued. in l. 2. n. 41. 42. 43. & 44 tit. 8. lib. 4. Recop.

i Clar. in pract. crim. § fin. q. 53. num. 7. vsque ad 16.

7 Quando el testigo dize, que no dixo lo que està escrito por el escriuano, tratandose de castigar al testigo, a el antes que al escriuano se ha de creer. Y al contrario tratandose de castigar al escriuano, a el, y no al testigo se ha de creer, sino es que muchos testigos desta manera declaren contra el escriuano. Mas tratandose quanto a qual se ha de creer en el dicho: en las causas ciuiles se ha de creer al escriuano, sino es que todos los demas testigos dixeren de la misma manera que el, o el testigo solo que esto dize, es persona notable. Y en las criminales

nales se ha de creer antes al testigo, que al escriuano, sino es que el testigo firma su dicho, cuya firma reconoce, o declarò ante otros testigos, o ante el juez, que dizen que assi lo declarò, que entonces al escriuano se ha de creer, y nō al testigo: el qual puede ser castigado por falso. Y tambien el testigo vario en lo principal, puede ser punido de falso, sino es que diga, que aquel dicho, y el primero sea vno. Y si vn testigo cita a otro que se hallò presente, y el citado niega, sin embargo vale el dicho del que le citò, porque pudo ser el citado no lo entendiesse, y assi ninguno de los puede ser punido, pues para serlo no ay mas razon de creer a vno, que a otro, como (alegando otros) lo dize *K* Azeuedo, y lo trae Claro.

K Azeued. vbi sup. n. 45. 46. & 47. Cla. vbi sup. & n. 17. & ver. 20. §. falsum, n. 6. vsque ad 10.

8 El menor acusador en causa criminal no puede ser restituydo, contra el lapso del tiempo, que es concedido para acusar, como està difinido expressamente en vn texto *l* notable del Derecho. Y lo mismo es en el lapso del termino dado por la ley o juez, para hazer prouança contra el reo acusado, como (siguiendo a otros) lo dize *m* Antonio Gomez: aunque quanto a esto lo contrario tiene *n* Parladorio, diziendo, que el beneficio de la restitucion que compete al menor, nunca es visto ser excluydo, sino es quando especialmente la ley le excluye, como lo dize vna glossa *o*, y en este caso ninguna ley lo niega, y assi no se ha de negar, porque el dicho texto lo dispone, quando el menor no ha deduzido su derecho en juyzio, y no despues de deduzido, que es diferente, segun otro texto. *p*

l l. auxilium ff. de minoribus.

m Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. n. 7.

n Parl. lib. 2. rerum quot. c. 11. n. 5. 6. & 7.

o glos. in l. post quam liti. C. de pactis.

p l. fi C. de praescrip. bon.

9 Aunq̃ en las causas criminales despues de passado el termino prouatorio, no se puede admitir testigos, ni prueua a instãcia de la parte: empero despues

de

de passado el termino de la prueua, publicacion, y conclusion, y hasta la sentencia difinitiua puede el juez de oficio, ora proceda por via de acusacion, o inquisicion, recebir testigos, y prueua cōtra el reo: porque no quede sin castigo, y en su defensa, porque no quede sin ella, como (demas de otros) lo resueluen *q* Antonio Gomez, Gregorio Lopez y Paz. Y aun despues de la sentencia, y hasta la real execucion della se hā de admitir testigos, y prueua en defensa del reo, y su inocencia, pudiēdo constar della por euidencia del hecho, y constandolo, el mismo juez que dio la sentencia, la puede reuocar, y darle por libre, sin consultarlo con el Principe, como lo tienē *r* Antonio Gomez y Paz, y se cōfirma por vna ley notable de Partida, y su glossa Gregoriana.

q Ant Gom. 3. to. var. c. 53. n. 33. & 34. Greg. Lop. in l. 137. gl. 3 tit. 16. p 3. Paz in pract. 1. tom. 5 p. c. 3. §. 10. nu. 1. 2. 3. 4. & 5.

r Ant. Gom. vbi sup. n. 33. Paz vbi sup. n. 6. & 7. l. 4. tit. 30. p. 7. ibi glos. 6. & 7.

10 Aunque en las causas criminales la informacion ad perpetuam, hecha a instancia del acusador no haze fee, hazela empero la hecha a instancia del reo en su defensa, aunque no se tema muerte, o ausencia de los testigos, como lo dize *s* Antonio Gomez, segun el qual assi se entiende vna ley de Partida q̄ sobre esto trata, y en ella lo trae Gregorio Lopez.

s Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. num. 19. 20. & 28. l. 2. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lopez glos. 1.

11 Dos testigos mayores de toda excepcion, deponiendo de cierta ciencia hazen plena prouança bastante para condenar, aunque sea en causas criminales. De que se sigue, que semiplena, o media prouança, es vno destos testigos. Y indicio, y presuncion, es vna razonable, y verisimil conjetura del hecho, que es menos que semiplena prouança. De que resulta, que aunque el indicio ocurra con vn testigo, no es plena prouança, como consta de vna ley *t* de Partida, y lo resuelue Antonio Gomez.

t l. 22. tit. 16. p. 3 Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. n. 2 3. & 9.

12 Es-

12 Entonces se dize los testigos deponer de cierta ciēcia para hazer fè en las causas criminales, quādo de sus dichos dan la causa della por auerlo percebido por el sentido corporal en que consiste el acto sobre q̃ se pone, y assi han de ser preguntados de la causa y razon porque saben lo que dizen, y si siendolo no la dieren, no valen sus dichos, como consta de vna ley *u* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo trae Antonio Gomez. Y procede, aunq̃ no sean preguntados, y en ofensa, mas no en defensa en que valē, y sus dichos, aunque no dē la causa y razō, porque saben lo que dizen, segun Iulio Claro. *x*

u *l. 26. glo. 8. & 13. tit. 16. p. 3. Ant. Gom. vbi supra.*

x *Clar. in pra. crim. §. fi. q. 53. nu. 22.*

13 De lo dicho se sigue, que no solo los testigos han de dar razon, y ser pregūtados de la causa de la ciencia, sino tambien de las circunstācias del, como si el hecho se hizo de noche, si hazia luz, o la lleuaua, o tenia, o si dize que vio dar, dezir cō que instrumento, porque no lo declarando no vale su dicho, sin preguntarles causa de la causa, y razon de la razon, siendo de buena fama: mas no lo siendo, o siendo sospechosos, bien les pueden hazer otras preguntas, como si hazia Sol, o ñublado, para cogerles en palabras, como lo dize vna ley *y* de Partida, y Antonio Gomez.

y *l. 28. tit. 16. p. 3. Ant. Gom. vbi sup. nu. 1. & 11.*

14 Assi mismo para hazer fè, y prueua los testigos han de concordar en el acto, delito, tiempo, lugar, persona que le cometio: porque discordando en qualquiera cosa destas, son singulares que no hazen plena prouança, sino semiplena, en que tanto valen mil como vno, segun consta de vna ley *z* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Antonio Gomez, aunque si la diuersidad es en el tiēpo siendo por el durable el hecho, o en poca cantidad, no se diran varios por ser en la memoria de

z *l. 28. glo. 2 & 3. tit. 16. p. 3. Anto. Gom. 3. to. var. c. 12. nu. 10.*

los hombres deleznable, segun Sylueſtro. a

a Sylue. in ſum. verb. teſtes. q. 7.

15 Aunque los teſtigos que deponē de diferentes actos no hazen plena prouança, eſto ſe entiende quando no ſe pueden conformar en el acto, por ſer ſimple, y particular que no cōtiene en ſi diferentes actos, y eſpecies, como en el homicidio, y otros ſemejantes: mas pudiendoſe concordar, como en el delito en genero, que comprehende en ſi diferentes eſpecies, y actos particulares, como en el delito de la heregia, inhoneſtidad, y fornicaciō, vſura, y otros ſemejantes, aunque vn teſtigo deponga de vn acto, y otro de otro, como ſean entrambos del miſmo genero del delito, es viſto concordar, y hazer plena prouança del delito en genero, como lo reſuelue b Antonio Gomez, y lo trae Claro. Y noteſe, que ſi dos perſonas cada vna de ſu hecho, dixeron con juramento, que recibieron de otro algo a logro, y vſura, ſiendo perſonas tales, que entienda el que le huuiere de juzgar que ſon de creer, y auiendo algunas preſunciones, y circunſtancias, porque vea el juez que es verdad lo que dizen, vale ſu teſtimonio, y haze prueua quanto a la pena del delito: aunque no para en quanto a la reſtitucion de la parte, ſino lo prueua por prueua cumplida, porque no ſe mueua con codicia a dar teſtimonio cōtra verdad, ſegun vna ley de la Recopilacion. c

b Anto. Go. vbi ſup. nu. 12. Clar. in prac. crim. §. fin. q. 53. nu. 18. & 19.

c l. 4. tit. 6. lib. 8. Recop.

16 El complice del delito no es ſuficiente teſtigo contra el compañero en el, como lo dize vna ley de Partida: d ſaluo en el delito de leſa Mageſtad, diuina, o humana, falſa moneda, o pecado nefando, hurto famoſo, y en todos aquellos delitos que no ſe pueden cometer ſin cōplices, y participes. Y ſiempre en los caſos en que el cōplice ſe admite por teſtigo, ſe ha de examinar plenariamente en la cauſa de aquel

d l. 21. tit. 16.

aquel contra quien se examina, como lo resuelue Antonio Gomez. *e* Y el preso mientras lo està no puede ser testigo en causa criminal, ni ciuil, segun vna ley *f* de Partida, y su glossa Gregoriana.

e Ant. Gom. vbi sup num. 16. 17. & 18.

17 Aunque regularmente los testigos inhabiles, no hazen prouança, hazenla empero en el delito de lesa Magestad diuina, o humana, saluo el enemigo capital, que aun en este delito no se admite, como lo dizen vnas leyes de Partida. *g* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en el pecado nefando, segun otra ley de la Recopilacion. *h* Y en delitos clandestinos y secretos que no se pueden prouar por otros. Tambien hazen prouança los testigos in habiles para prouar la inocencia del reo, como lo dizen *i* Antonio Gomez, y Iulio Claro, segun los quales puede el reo prouar que cometio el delito en su defensa, por presunciones y conjeturas, y prueua presumpta a arbitrio del juez, y por testigos consanguineos, afines, domesticos y familiares.

f l. 10. gl. Greg. 4. tit. 26. p. 3.

g l. 8. & 13. tit. 16. p. 3.

h l. tit. 21. l. 1. 8. Recop.

i Ant. Gom. 3. to. var. c. 11. nu. 21. & 23. & c. 13. nu. 27. Claro in pract. crim § fi. q. 24. nu. 12. 13. 19. & 20.

18 Aunque aya vn testigo de vista con semiplena prouança de diuerso genero, o dos semiplenas prouanças dello, en causas criminales no es bastante para condenar en la pena ordinaria. Y lo mismo se entiende de otros indicios, o presunciones. Y assi por ellos siendo justificados, para poderse dar tormento se ha de dar. Y no se pudiendo dar, segun el caso, o calidad de personas, se ha de imponer menor pena de la ordinaria, arbitraria conforme a la culpa, segun Antonio Gomez. K Y no se ha de diferir en el juramento del actor en defeto de prueua, porque no ha lugar en causas criminales, como lo dize Iulio Claro, *l* Y si alguno fuere hallado muerto, o herido en alguna casa, y no se supiere quien lo hizo, el morador della es tenido de responder a ello,

K Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. nu. 25. 26. & c. 13. nu. 21.

l Claro in pract. § fi. q. 63. nu. 1.

saluo el derecho para defenderse si quisiere, segun vna ley de la Recopilacion.m.

m l. ii. tit. 23. li. 8, Recop.

19 La prueua que el reo haze de ser buen Christiano, sirue de purgar algunas leues presúciones menos idoneas que para dar tormento, como se dize en el Derecho. n Y lo mismo se entiende prouando vno ser hombre honrado, o noble, segun vna ley de la Partida. o Entiendese tambien lo mismo, prouando ser de buena fama, cōforme otra ley de Partida. p

n c. miramur 61. distin. c. mandata, & c. fin. de præsumptionib.

o l. 2. tit. 9. p. 2.

p l. 26. tit. 1. p. 7.

20 Quando el reo en su defensa se funda en negatiua coartada, diziendo que al tiempo que se cometio el delito estaua en otro lugar diferente, de suerte que no se pudo hallar en el donde se cometio, si el lugar donde se hallo es poco distante del del delito, y en aquel tiempo pudo yr a el, se ha de prouar que en el tiempo que se cometio el delito, siempre a la continua estuuo en el otro lugar sin apartarse de alli, como lo dizen q Baldo, Iuan Andres, y otros: mas si el lugar donde se cometio el delito, distare mucho del donde estuuo el reo, de suerte que de ninguna manera pudo yr a el en aquel tiempo, entonces no es necessario prouar que continuamente estuuo, sino que en el estuuo alli, segun r Alberico, Baldo, y Bosio. Y la negatiua simple no coartada no se puede prouar, si no es por confession del ofendido, no constando de la verdad en contrario, segun Iulio Claro. s

q Bal. in l. optimum. C. de contrahenda, & cōmittēda stipulatione. Ioan. Andre. & alios in c. ex tenore de testibus.

r Alberi. & Bal. in d. l. optimam. Bos. in prac. cri. tit. de defensione reorū nu. 24.

s Clar. in pract. cri. §. fin. q. 52. n. 4. 5. & 6.

SVMARIO DEL PARRAFO 16. Tormento.

EN que estado de la causa se ha de dar tormento. num. 1.

Si auiendo plena prouança se puede dar tormento. núm. 2.

En

DEspues de hecha publicacion, el acusador alega de bien prouado, y si lo està, pide se condene el reo difinitiuamente, y sino lo està pide se le dè tormento, de que se da traslado al reo, y se con-

cluye la causa, y conclusa constando della que no ay plena prouança para condenar en la pena ordinaria el delito, sino otra menor suficiente para dar tormẽto, en caso, y contra persona que se pueda dar el juez puede y deue mandar darle, ora proceda de oficio, ora a pedimiẽto de parte, ora se pida por ella, o no se pida: porque antes deste tiempo no puede cõstar legitimamẽte de los meritos de la causa, por lo qual, y porque de los indicios que resultan cõtra el delinquente primero que se le dè tormẽto ha de ser oydo sobre ello, no se le ha de dar entonces, como lo resuelue Antonio Gomez.*a*

a Ant. Gom. 3. to. var. c. 13. nu. 19. 21. & 22.

2 El tormento se da para aueriguaciõ, y prueua, no auiendo plena prouança, porque auiendola no se puede dar, y si se diere, està obligado el juez a los daños, y intereſſes que del se siguieren, y sin embargo quedan las prouanças en su fuerça y vigor, aunque no se proteste, y en virtud dellas se ha de seguir la condenacion de la pena ordinaria, como lo resueluen *b* Antonio Gomez, y Couarruuias. Y assi pudiendose prouar el delito no se ha de dar tormento, segun Iulio Claro.*c*

b Anto. Gom. 3. to. var. c. 13. nu. 20. Couarr. in prac. qq. c. 23. nu. 5.

c Claro in prac. § fin. q. 64. n. 5.

3 El tormento solo se ha de dar al delinquente en los delitos en que se pueda imponer pena corporal, y no en los demas en que solo pueda venir pena de destierro, o pecuniaria, porque en ellos mayor pena seria el tormento que la que por el delito se podria imponer, que seria absurdo, como lo dizen *d* Antonio Gomez, y Iulio Claro.

d Anto. Go. vbi sup. nu. 2. Clar. in prac. § fin. q. 64. num 4.

4 En los mismos delitos en que se puede dar tormento al delinquente, en los mismos se puede, y ha de dar al testigo que en ellos fuere vario en su dicho, o que negare la verdad, o no la dixere, auiendo contra el presuncion de que la sabe, no siendo de las perso-

personas a quien no se puede dar tormento, segun vna ley *e* de Partida, y su glossa Gregoriana. Y en los mismos delitos en que se puede dar tormento al delinquente, en los casos en que se admite el dicho del testigo vil, y de mala fama, se ha de dezir en tormento, atormentádole primero, y de otra suerte no vale, segun vna ley de partida. *f* Y lo mismo se entiende en el sieruo testigo, y procede aunque diga su dicho contra su señor en los casos que se admite contra el, que solo son estos, y no en otros, lesa Magestad, hurto, o engaño de auer del Rey, o si la muger del señor le matasse, o el a ella, o sobre adulterio della, o quando el sieruo fuesse de dos señores, y el vno matasse al otro, o quando los herederos del señor le mataren, y el libre al tiempo de su dicho puede dar testimonio de lo que vio, o supo siendo sieruo, como lo dizē vnas leyes de Partida. *g* Y antes de atormentar al testigo vil, o sieruo para dezir su dicho, se le ha de preguntar que diga la verdad de lo que sabe, y se ha de escriuir lo que dixere, y escrito darsele el tormento, y si lo que en el dixere, cōcordare con lo que primero auia dicho sin el, ha de ser creydo su testimonio, y no de otra suerte, segun vna ley de Partida, *h* ratificandose despues en ello sin tormentō, segun y como el reo, y no de otra manera, conforme a vna ley della. *i* Y en casos dignos de pena corporal, o de infamia, o de daño de la mayor parte de los bienes, los parientes de consanguinidad hasta el quarto grado, vnos contra otros, ni la muger contra el marido, ni los suegros, y suegras contra los yernos, y nueras, ni los padrastros, ni madrastras contra sus entenados, ni los libertos contra los que les dierō libertad, ni sus mugeres, padres, ni hijos, ni por el cōtrario no puedē ser

e *l. 7. tit. 30. p. 6. ibi glo.*

f *l. 8. tit. 16. p. 3.*

g *l. 13. tit. 16. p. 3. l. 16. tit. 30. p. 7.*

h *l. 30. tit. p. p. 7.*

i *l. 6. tit. 30. p. 7.*

apremiados,ni atormẽtados para dezir ſus dichos, y aunque ſiendolo,los digan,no valen, aunque ſi valdran,ſi voluntariamente los dixeren, como conſta de vnas leyes de Partida.*K*

5 Regularmente a todos ſe puede dar tormento,ſino a los prohibidos que ſon eſtos. El menor de catorze años. El viejo decrepito. La muger preñada,o parida en el inter que conualece delparto,que es por eſpacio de quarenta dias deſpues del, y aun deſpues dellos por el tiempo que fuere neceſſario criar a ſus pechos la criatura, no auiendo otra muger que lo pueda hazer, y no de otra manera. El clerigo de Orden ſacro, ſino es que demas de los indicios es tambien infamado del crimen, ſegun vnos,pueſto que otros tienen no ſer neceſſario ſer infamado para darſele tormento: aunque raro, y menos que a otro ſe le ha de dar por la dignidad Sacerdotal, y peligro de la deſcomunion en que ſe incurre ſi ſe excede en el modo del tormento: el qual no ſe le puede dar,y executar por miniſtro,y executor lego, ſino es quando no ſe halla clerigo que lo ſepa, y pueda hazer, que entonces bien lo puede hazer el lego.El milite,o Cauallero.El noble,o hijodalgo.El Doctor,o Maeſtro de ciencia. El conſejero del Rey,o pueſto en grande dignidad. El conſejero,o Regidor de alguna ciudad,o villa. Los decendientes de todos los ſobredichos, ſiendo de buena fama. Y procede aũ deſpues de depueſtos de los oficios: ſaluo por delito cometido antes de tenerlos,o de leſa Mageſtad diuina, o humana, o pecado nefando que ſe le equipara, como conſta de vna ley *l* notable de la Partida,explicada por Gregorio Lopez,y o l traen Antonio Gomez,y Paz.

6 Siendo prouado por vn teſtigo de cierta ciẽcia

K *l. 11. tit. 16. p. 3. l. 9. tit. 30. p. 7.*

l *l. 2. tit. 30. p. 7. ibi Greg. Lo. Anto. Go. 3. to. var. c. 13. nu. 3. & 4. Paz in prac. 1. tom. 5. p. c. 3. § 12. num. 43. vſque ad 51.*

cia y mayor de toda excepcion, que el delinquente cometio el delito, o siendo fama publica, comun dello nacida de prouables causas que induzga a ser creida, y no de solo vana voz del pueblo, que no lo es: siendo el delinquente vil, o de mala fama, puede ser atormentado: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir por ser necessaria mas presuncion contra el, como cõsta de vna ley de Partida *m* y su Glossa Gregoriana.

7 La confession judicial hecha en la causa criminal, ante juez incõpetente, es indicio bastante para dar tormento, como diziẽdo ser comun opinion lo dizen *n* Menchaca, y Azeuedo.

8 La confession extrajudicial, que el delinquente fuera de juyzio hizo, de auer cometido el delito en especie que contra el se procede, es bastante indicio para darle tormento, segũ vna ley de Partida, *o* y su glossa de Gregorio Lopez, y lo mismo la fuga del delinquente hecha despues de auerse cometido el delito, por presumirse auerle cometido, como lo dize Antonio Gomez, *p* aunque lo contrario tiene Azeuedo. *q*

9 La enemiga grande de la graue causa nacida es suficiente para tormento: mas siendo leue y de leue causa nacida, por si sola no es suficiẽte para ello, sin otros adminiculos a arbitrio del juez, porque los indicios para tormento siempre son arbitrarios del, considerada la persona, hecho, y circunstancias que ocurrieren, de que se sigue que la amenaza por si sola, no es bastante para tormento, sino es que cõcurre con ella otro adminiculo, como ser el que la haze acostumbrado a ponerla en execucion: siguese tambien ser bastante indicio para tormento ver venir a vno con la espada desembaynada del lugar donde

m *l.3.glos.* l. 3. & *4.tit.3.p.7.*

n *Mench. de suc. ces.§. 23.nu.32. Azeue. in l. 1. nu.31.tit.7.lib. 4.Recop.*

o *l.7.tit.13.p. 3.ibi glos.2.*

p *Anton. Gom. 3.to.var.c.13. n.10.in fi. & in l.76. Tauri nu. 21.*

q *Azeu. in l. 3. nu. 80. vsque ad 91. tit. 10. li.4. Recop.*

donde otro queda herido, o muerto, como lo resuelue *r* Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro.

r Ant. Gom. 3. to. var. c. 13. nu. 11. Clar. in pra. crim. §. fin. q. 2. num. 30. 37. & 38.

10 Quando la cosa hurtada se halla en poder de alguno, siendo persona vil, o de mala fama, es indicio bastante para tormento, no prouando donde la huuo. Y lo mismo se entiende, quando el vezino pobre despues que sucedio el hurto, se haze rico: aunque en todo, y finalmente se note, que los indicios para dar tormento, siempre son à arbitrio del juez, segun *s* Antonio Gomez, y Claro.

s Anto. Go. vbi supra. nu. 21. & 13. Claro. vbi sup. nu. 41. & q. 64. nu. 13.

11 Quando el indicio es por vn testigo de cierta ciencia en los casos que le haze, por el solo basta prouarse: mas si el indicio es de fama, confession extra judicial, y otro qualquier indicio, hase de prouar por dos testigos mayores de toda excepcion, y contestes en el: porque no basta ser singulares de diuersos indicios, como lo dizen *t* Antonio Gomez, y Gregorio Lopez.

t Ant. Gom. vbi sup. nu. 18. Gre. Lop. in l. 3. glo. 3. tit. 3. p. 7.

12 El tormento que se puede dar al delinquente por el delito, se le puede tambien dar para que declare los complices del, quando de que los huuo ay presuncion, o indicio, o en delito de lesa Magestad diuina, o humana, pecado nefando, falsa moneda, o hurto famoso, y en todos los demas que no se pueden cometer sin complice verisimilmente, en que el que lo es puede ser testigo, como lo resuelue Antonio Gomez. *u*

u Anto. Gom. 3. to. var. c. 12. nu. 16. & 17.

13 El genero de tormento que se ha de dar, y la cantidad del, no es determinada de Derecho, sino arbitraria del juez, segun la complesion del delinquente, delito, y sus indicios, aunque no se ha de vsar de nueuos tormentos, sino de los acostumbrados, como suelen ser el de agua, y cordeles, o garrucha,

cha, ſegun vna ley *x* de partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez. *x l. 1. tit. 30. p. 7. ibi Greg. Lop.*

14 De lo dicho ſe ſigue, q̃ quandoſe diere la ſentencia de tormento, el juez diga en ella que le cōdena a el, el genero y cātidad del qual en ſi reſerue, ſin declararlo, porque mejor ſe pueda ſaber la verdad, no auiendo preparacion para el, y no ay neceſsidad de dezir q̃ lo dexan en ſu fuerça, y vigor las prouanças, pues los indicios ſe purgan en el tormento ſiendo equiualente, ſegun dos leyes de Partida. *y* *y l. 26. tit. 1. & l. 4. tit. 30. p. 7.*

15. De la ſentencia de tormento ha lugar apelacion, y ſin embargo della no ſe puede dar: porque ſu grauamen no ſe puede reparar por la difinitiua. Lo qual ſe entiende ſiendo la apelacion legitima, por no eſtar bien juſtificada la cauſa, y indicios, porque ſiendo friuola por eſtarlo, bien ſe puede dar ſin embargo de apelacion, porque no ſe dilate el caſtigo del delito, como conſta de vna ley *z* de Partida, y ſe pratica. *z l. 3. tit. 13. p. 3.*

16 Al tormento ſolo ſe ha de hallar el juez, eſcriuano, y verdugo que le ha de executar, y el atormentado, y ſe ha de dar en lugar apartado, ſin que otro ſe halle preſente, ni lo pueda oyr. Y el juez ha de preguntar al atormentado, que es lo que ſabe del delito, y de quien le cometio generalmente, y ſin particularizar ſu nombre, ni otro, ni preguntar ſi el lo cometio, aſsi lo dize vna ley de Partida. *a* *a l. 3. tit. 30. p. 7.* Y auiendoſe de atormentar dos, o mas, ſe ha de empeçar por el mas debil de compleſion, y naturaleza, y ceſſante eſto por el mas indiciado, para que mas preſto ſe ſepa la verdad, ſin que vno ſepa lo que otro declara, y de ſuerte, que no muera en el tormēto. El qual ſe ha de eſcriuir de la manera que paſsò, para que verdaderamente conſte del, y de ſu forma, y can-

b *l. 5. tit. 30. p. 7. ibi glo. 2.* y cantidad segun otra ley de Partida, *b* y su glossa de Gregorio Lopez. Y nota, que no es necessario hazer protestacion de que no diziendo la verdad, si fuere muerto, o lisiado en el tormento, no sea a cargo del juez: porque sin ella dandole justamente no lo es, como lo es, aunque preceda dandole injustamente, segun consta de vna ley *c* de Partida, y su glossa Gregoriana.

c *l. 4. tit. 30. p. 7. ibi glo. 4.*

17 Si en el tormento el delinquente confessò el delito, esta confession no vale, sino es que despues de passado vn dia natural de veynte y quatro horas, se ratifica voluntaria y espontaneamente en lo que confesso en el tormento, en parte y lugar donde no ay instrumento del, y sin atormẽtarle, y ante el juez que para hazer la ratificacion solo ha de pregũtar, y dezir al delinquente ante el escriuano, como bien sabe que fue atormentado, y lo que dixo en el tormento, y que aora sin el diga la verdad, escriuiendose la ratificacion, segun vna ley de Partida: *d* porque segun ella de qualquiera confession hecha en tormẽto, es necessario auer despues espontanea ratificacion, y sin ella no vale: aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion se suele diferir la ratificacion de la confessiõ hecha en el tormẽto hasta tres dias passados despues della, para que mejor se haga sin dolor del, como lo dize Simancas. *e*

d *l. 4. tit. 30. p. 7.*

e *Simanc. instit. catbol. ti. 65. n. 71.*

18 Si el atormentado en el tormento confessò el delito, y en la ratificacion lo niega, si el delito fuere de traycion, o falsa moneda, o de hurto, o de robo, puede ser atormentado otras dos vezes en dos dias diferentes, y en los demas delitos sola vna vez, y negando no se le ha de dar mas tormento: empero si en el segundo tormento cõfessare, y despues en la ratificaciõ del negare, se le puede dar otro, y si

en

en este tercero confessare, y en la ratificacion del negare, no se le puede dar mas tormento, porque no se le puede dar vltra de tres vezes por euitar infinidad, y perplexidad, mayormente en acto tan odioso y penal, como consta de vna ley *f* de Partida, y su glossa Gregoriana, y lo resuelue Antonio Gomez.

f l. 4. glos. 11. tit. 30. par. 7. Anto. Gom. 4. tom. var. c. 14. nu. 17.

19 Si el reo fue legitimamente atormentado, con tormento equiualente a los indicios que contra el ay, y negò en el el delito, no puede ser mas atormentado: saluo si los indicios son grauissimos, y vrgentissimos: porque entonces lo puede ser otra vez sola. Y tambien lo puede ser de nueuo, quando despues del tormento dado sobreuinieren nueuos indicios vrgentes, siendo primero oydo sobre ellos: empero no auiendo sido legitima, y suficientemente atormentado cóforme a los indicios, siempre puede ser atormentado hasta que lo sea equiualentemente a ellos, segun *g* Gregorio Lopez, y Antonio Gomez.

g Greg. Lop. in l. 4. gl. 8. & 11. tit. 30. par. 7. Ant. Go. 3. tom. var. c. 13. nu. 26.

20 La confession hecha en el tormento injustamente dado, assi por no lo requerir el caso, ni ser en el, ni en sus indicios, y requisitos justificado, como aunque lo requiera, y sea, si se da a personas que no se pueda dar, aunque despues del aya voluntaria, y espontanea ratificació hecha en el tiempo, y forma deuida, es nula, y de ningun efeto, como lo resueluen *h* Antonio Gomez, y Gregorio Lopez: el qual dize, que no la confirman los indicios superuenientes despues.

h Ant. Gom. 3. to. va. c. 13. num. 25. Greg. Lop. in l. 2. gl. 2. tit. 30. p. 7.

SV.

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Sentencia.

Como se ha de dar la sentencia absolutoria.nu.1.

Como se ha de dar la sentencia condenatoria. nu.2.

En que lugar se ha de mandar hazer la justicia, y como.n.3.

Quando la sentencia dada en quanto a vno de los delinquentes perjudica, o aprouecha al complice.nu.4.

Quando en el fuero Ecclesiastico se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion.nu.5.

Si en las causas criminales en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia, y los que pueden apelar por el reo.nu.6.

Lo que ha de hazer el juez quando de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion.nu.7.

Quando se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada.nu.8.

Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion por estar conuencido el reo por prueua, y su confessiou.nu.9.

Quando se puede executar la sentencia sin embargo de la apelacion, por estar conuencido el reo por prueua, ò su confession.nu 10.

Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentencia difinitiua, la ha de la interlocutoria.nu.11.

Si en los casos en que el juez puede executar la sentencia sin embargo de apelacion la otorga, la puede despues executar.nu.12.

Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion. nu.13.

Si al condenado a muerte se le ha de dar la confession, y comunion, y sacerdote que le ayude a bien morir, y la extrema vncion.nu.14.

Ver-

SI el reo en el tormento negò, o aunque confessò no se ratificò despues espontaneamente en ello, q no ay contra el prueua cierta, plena, y clara, como la luz meridiana, en que no aya duda alguna, por ser la persona del hombre la mas noble cosa del mundo, en caso en que pueda venir pena corporal, no ha de ser condenado en ella, sino antes absuelto, y dado por libre, y quito difinitiuamente, como lo dizen

a *l.1.tit.30.p.7. l.26.tit.1.p.7 ibi Greg. Lop. glo.9.*

dizen dos leyes *a* de Partida, en vna de las quales aduierte Gregorio Lopez, que quando el delito es atroz, y no está aueriguado, se suele solo absoluer de la instancia del juyzio, para que interuiniendo nueua aueriguacion, se buelua a proceder sobre el contra el delinquente contra quien primero se procedio, y es buena pratica para que no queden los delitos sin castigo, y assi se pratica. De que se sigue, que por cessar esta razon, quando el delito, aunque sea atroz, fue aueriguado, y huuo del tal descargo, que no se puede dar pena, se ha de absoluer, y dar por libre y quito difinitiuamente al reo. Y assi los juezes en los delitos que no son claramente prouados, o que fueren dudosos, mas inclinados han de ser à absoluer al reo, que a condenarle: porque mas justa, y santa cosa es quitar la pena al que la merece, que darla al que no la merece, por ser el daño irreparable, assi lo dizen dos leyes de Partida. *b* De todo lo qual se sigue, que por presunciones que no son suficientes a tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna.

b *l.7. & 9. tit. 31.p.7.*

2 *Si* el reo en el tormento confessò el delito, y despues espontaneamente se ratifico en ello, o està conuencido por confession, o prueua tal, que por ella pueda ser condenado en la pena del, se le ha de dar, y imponer, como consta de vnas leyes de Partida. *c* Y siendo la pena legal determinada por ley, basta en la sentencia declarar el delinquente auer cometido el delito, aunque no se exprima la pena, por ser visto ser impuesta por ley determinada: mas no lo siẽdo sino arbitraria, es necessario que se exprima en la sentencia, aunque ora sea legal, o arbitraria, siempre se imponga, y declare en ella cierta, y determinadamẽte para mayor claridad, y euitar toda

c *l.26.tit.1. & l.4.ti.10. & l.7.& 9.ti.11.p.7.*

toda duda, como se pratica, y lo dize Antonio Gomez *d*. Y se ha de juzgar por el juez por lo escrito, aunque sepa la verdad en contrario, segun Claro. *e*

3 La justicia que se hiziere del delinquente, ha de ser hecha en el lugar acostumbrado, y diputado para ello, assi se ha de mandar, como lo dizen los Doctores *f*, aunque tambien algunas vezes por la grauedad del crimen, y su exageracion, y terror se manda hazer, y haze en el propio lugar donde se cometio el delito, como se dize en el Derecho *g*, y lo notan los Doctores, y lo trae Angelo. Y se ha de hazer publicamente con voz de pregonero, que manifieste el delito para terror, y exemplo de los demas, de dia, y no de noche, ni encubiertamente, sino es que aya escandalo, o temor de q̃ se quitarà al delinquente, o se estoruarà: assi lo dizen dos leyes de Partida *b* y en vna dellas Gregorio Lopez.

4 La sentencia dada contra vno sobre vn delito, no apruecha, ni daña a otro complice en el, aunque juntamente en vna acusacion y libelo sean acusados, y contra ambos juntos se siga la causa, y assi se puede hazer, y executar la sentencia cõtra el vno dellos estando en estado, aunque no lo estè quanto al otro. Y aunque contra entrambos juntamente se dè la sentencia, si della el vno apelò, y el otro no, se puede executar, quanto al que no apelò, aunque contra el que apelò, o no està su causa en tal estado, no se puede hazer. Y procede, aunque sea en delitos conexos, como estupro, incesto, sodomia, y otros semejantes, segun lo resuelue *i* Antonio Gomez: saluo que en el delito de adulterio, por especial fauor del matrimonio, la sentencia dada en fauor de vno de los adulteros, aprouecha al otro, aunque no le daña, ni perjudica la que contra el

d Ant. Gom. 3. to var. c. 13. n. 36.

e Clar in pract. § fi. q. 66 n. 2.

f DD. per tex. ibi in l. penult. ff. de iustit. & iure.

g l. capitalium. §. famosus. ff. de pœnit. & ibi notant. DD. & Angel. in tract. de maleficijs in parte, usque ad locum iustitiæ cõ suetum.

h l. 5. tit. 7. p. 3. ibi Greg. Lop. gl. 7. l. fin. tit. 31 p. 7.

i Ant. Gom. 3. to var. c 1. num. 83. & 89.

6 Regularmente en el fuero fecular de la ſentencia dada en cauſas criminales ha lugar apelaciõ, y aſsi no ſe puede executar ſin embargo della, ſaluo en los caſos expreſſamente exceptados, como eſtà difinido en el Derecho *v* Ciuil y Real. Y de la ſentencia en que interuiene pena de ſangre, qualquiera puede apelar por el reo, aunque ſea ſin ſu poder, con que el lo ratifique dentro del termino en que ſe puede apelar: lo qual ſe entiende ſiendo eſtraño, porque ſiendo pariente, aunque el reo no lo ratifique, y aunque lo contradiga, o conſienta la ſentencia, puede apelar por el, y aſsi haziendo la apelacion en el termino deuido, es legitima, y ha lugar, ſin poderſe executar haſta que la cauſa della ſea determinada, la qual puede ſeguir el pariente por la injuria que della le reſulta, aſsi lo dize vna ley de Partida. *x*

v l.1. & per totũ tit.ff & C.de appel.l 1. & totum tit.21. p.3.

x l.6.tit.23.p.3

7 En la cauſa criminal en que ha lugar apelacion de la ſentencia que en ella ſe dio, no ſe ha de ſoltar al reo de la priſion, antes ſe ha de remitir, y embiar preſo con cuſtodia y guarda, y el proceſſo de ſu cauſa a ſu coſta, al juez ſuperior de apelaciones, como lo dizen *y* Baldo, Dueñas y Paz, ſaluo ſiendo la condenacion de la ſentencia de que fue apelado pecuniaria ſolo, que entonces depoſitando la cantidad en que fue condenado, o dando fianças baſtantes por ella ha de ſer ſuelto de la priſion, para que pueda proſeguir la apelacion, ſegun vna ley de la Recopilacion. *z*

y Bal.in l.ſi clericus.num.6. C.de Epiſcop.audi. & in l. generalis. §.l is do præſentibus creditis, Dueñ.regul.42 i fallent.11. Paz in pract.1.tom 5 p.c.5.§.12.num. 142.

z l. 16. tit. 18. lib.4.Recop.

8 Quando la ſentencia dada en cauſa criminal es paſſada en coſa juzgada, o por no ſe apelar della en tiempo deuido, o ya que ſe apelo fue confirmada por el ſuperior: de ſuerte que no ay mas apelacion, ſuplicacion, ni recurſo alguno, ſe ha de exe-

cutar por traer aparejada execucion, assi lo dize vna ley de Partida *a*. Mas nota, que en las causas criminales por no se presentar el reo en grado de apelacion, ni por seguirla en el termino deuido, no se pratica deserciõ, ni queda desierta, ni se executa como tal la sentencia, antes sin embargo dello es oydo el reo, o apelãte, por el superior, como lo traen *b* Gregorio Lopez y Azeuedo.

9 Quando el reo condenado està conuencido por prueua de testigos, y su confession, no ha lugar apelacion, y assi se ha de executar la sentencia, sin embargo della, assi en causa criminal, como en ciuil, segun està difinido en el Derecho *c*, y lo notan sus interpretes.

10 En casos de ladrones famosos conocidos, o sediciosos reboluedores de los pueblos, y sus caudillos, forçadores, o robadores de virgenes, ò otras mugeres honestas, falsedad de oro, o plata, o moneda, o sello Real, o traycion contra el Rey, o Reyno, o matando, o hiriendo con veneno, o de otra suerte segura, y aleuosamente, estando conuencido el reo condenado por plena prueua de testigos mayores de toda excepcion, o por su confession judicial, y juridica, espontanea, y sin premio bastante para condenarle, no ha lugar apelacion; y assi sin embargo della se ha de executar la sentencia dada, como lo dize vna ley *d* singular de Partida, explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende en el pecado nefando, porque en el se ha de guardar la orden, y modo de proceder que en el delito de lesa Magestad diuina, y humana, como lo dize vna ley de la Recopilacion *e*. Y mas que milita la misma, y muy mayor razon, que en los casos dichos. Y entiendese tambien lo dicho en qualquiera crimen de

a l. 5. tit. 27. p. 3.

b Greg. Lop. in l. 23 glos. 1. in fin. tit. 23. p. 3. Azeu. in l. 2 nu. 3. & 20. tit. 18. li. 4. Recop.

c l. 2. quorum appel. non recip. & ibi glos. ordi. & Bart. & alij DD. in l. constitutiones, 10. tit.

d l. 16. tit. 3. p. 3. in Greg. Lop.

e l. 1. tit. 21. lib. 8 Recop.

de violencia sobre alguna cosa, o possession, como està difinido en el Derecho *f*, y lo notan comunmẽte todos los Doctores. Tambien se entiende lo mismo en casos de la hermandad, segun vna ley de la Recopilacion. *g*

f l. fin. quando, C. ad l. Iul. de vi & ibi communiter DD.

11 En el crimen de la heregia, y en los demas que no ha lugar apelacion, se entiende de la sentencia difinitiua, cuya decision dirime toda la litis, y causa principal, y no de la interlocutoria, o acto q̃ toda la litis no dirime, y assi ha lugar apelacion della, porque su grauamen no se espera reparar despues por la difinitiua, pues della no se puede apelar como lo dize Antonio Gomez. *h*

g l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.

h Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13. n. 31. limit. 8.

12 Si en los casos en que no ha lugar, ni se admite apelacion, el juez la admitiere, y otorgare, no puede despues de admitida executar la sentencia dada contra el reo condenado sin embargo della, sino que la apelaciõ y causa ha de ir al superior, porque en el instante que admitio la apelacion, cessò, y se suspendio toda su juridicion en aquella causa, y se deboluio al superior, segun Antonio Gomez. *i*

i Ant. Gom. vbi sup. n. 32.

13 Trayendo aparejada execucion la sentencia dada contra el reo condenado, se ha de executar sin dilacion alguna, ni diferir la execucion, aunque el condenado diga que tiene que reuelar al Principe cosas tocantes a su estado, persona, salud y vida, como se dize en el Derecho K, y lo traen Bartulo, Alberico y Angelo.

K l. siquis forte ff. de pœnis. & ibi Bart. Albar. & Angel. l. cum reis C. eod. tit.

14 Antes de hazer justicia del delinquente se le ha de dar Sacerdote, o religioso que lo sea, que le confiesse, y vaya con el hasta el lugar del suplicio, donde ha de fenecer la vida cõ la muerte, dãdole para ello algũ tiempo y espacio en q̃ se pueda preuenir para

ella, y ayudandole a bien morir haſta que acabe. Tanto que puede el juez Ecleſiaſtico prohibir con cenſuras al ſecular q̃ no execute la ſentencia, haſta que eſto aya cumplido efeto, como ſe dize en el Derecho *l*, y lo notan Baldo, Paulo de Caſtro y comunmente los Doctores, y lo encomienda Paris de Puteo. Y tambien ſe le ha de dar vn dia antes que ſe execute en el la ſentencia de muerte, el ſantiſſimo Sacramento, como lo manda vna ley *m* de la Recopilacion, fundada en vn propio Motu del Sumo Pontifice Pio Quinto, y en los Canones que ſobre eſto tratan, ſaluo, ſino le quiere recibir, o por ello dilata el caſtigo, o ſi de dilatarſe por eſte tiempo reſulta algũ eſcãdalo, o peligro en el. Mas no ſe le ha de dar la eſtrema vnció, ſegũ Gomez Arias. *n*

15 El verdugo es eſſento de pechos y tributos Reales, y concejales. Y tiene por ſus derechos del en quien ſe executa pena de muerte los veſtidos q̃ tuuiere pueſtos al tiempo de la execucion della: ſaluo la camiſa que le ha de dexar, como lo dize vna ley de la Recopilacion *o*. Y no auiendo verdugo, puede la juſticia compeler a vn eſclauo, o vil perſona que lo ſea, y no a otro de otra calidad, como lo dize Vlpiano *p*. Y tambien puede la juſticia a vno, que deua ſer condenado a muerte, o ya eſtè comutado en ella, comutarle la pena, y condenarle en que ſea verdugo, como lo dizen *q* Bartulo, y Pedro Gregorio. Puede tambien tomar la beſtia al dueño para executar la ſentencia, pagandole el jornal, como lo dize Antonio Gomez *r*, con que no ſean yeguas de vientre de caſta, porque no ſe pueden tomar para eſto, ni otro ningun ſeruicio Real, ſegun vna ley de la Recopilacion *ſ*. Y ſe pratica ſacar al delinquente a hazer juſticia del en beſtia

de

l l. Archigerontes. C. de Epiſ. audiend. & ibi notãt Bal. Paulus de Caſtr. & cõmuniter DD. Puteus de ſyndica. verſ. iudex fol. 82.

m l. 9. tit. 1. lib. 1. Recop.

n Gomez Arias in l. 2. Taur. n. 76.

o l. 1. tit. 32. lib. 4. Recop.

p Vlpia. in l. D. Rubellus ff. de bon. pann.

q Bart. in l. 2. ff. de pub. iur. Pet. Greg. de ſyntag. mitã iur 3. p. li. 31. c. fi. n. 5.

r Ant. Gom 3. to. var. c. 14. n. 7.

ſ l. 5. c. 5. tit. 17. lib. 5. Recop.

de albarda, saluo siendo noble, que entonces se saca en bestia de silla.

16 El cuerpo del justiciado, no puede ser quitado, ni enterrado, sino es pidiendose a la justicia, y con licencia suya, en que ha de ser facil, y la ha de dar, y assi se entiende vna ley de Partida *t*, que sobre esto trata, como lo dize otra ley della *v*, sino es que el delito sea tan grande y atroz, que conuenga quedar expuesto en el patibulo siempre hasta que se cayga a pedaços, para exemplo y terror, segũ Iulio Claro *x*. Y se puede dar a los Medicos para hazer anotomia, como lo respondio la Vniuersidad de Salamanca al Emperador Carlos Quinto, y Rey nuestro señor, y su Consejo, siendo dello por el preguntada, segun lo dize Antonio Gomez. *y*

t l.7.tit.18.p.1.

v l.fin. tit. 31. p.7.

x Clar. lib.5.§. fin pra crim. q. 100.n.1.

y Ant. Gom.3. tom.var.c.14.n. 9.

17 Aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte dada contra la muger preñada, se ha de suspender, y no executar en ella hasta que aya parido, porque no se pierda la criatura, respeto de que si el hijo nacido no deue recebir pena por el delito de su padre, mucho menos la merece el que esta en el vientre de su madre, como lo dize vna ley de Partida *z*. De que se sigue, que lo mismo se entiende en quanto a otra pena corporal afflictiua, por militar la misma razon. Y procede, aunque dolosa y fraudalosamente se empreñe, por euitar la pena, pues la conseruacion de la criatura se considera y no la de la madre. Y aunque siendo condenada a muerte natural, se le puede dar luego que aya parido sin aguardar que conualezca por no ser necessario para recebirla: empero siendo condenada en otra pena corporal, no se le ha de dar hasta que conualezca del parto, porque cõ la debilidad del no se muera. Y aun no se hallando quien crie a los pe-

z l.fi.tit.31.p.7.

chos la criatura, aunque la madre eſtè condenada a muerte, deſpues de parida no ſe le ha de dar en el tiempo neceſſario para criarla a ellos, por auer la miſma razon en conſeruar el hijo nacido, que quando era en el vientre: mas hallandoſe quien le crie a los pechos, ceſſa eſto, y ſe ha de pagar à coſta de los bienes del niño, y no los teniendo, ni hallando quien le crie de gracia, ſe ha de pagar de los bienes publicos de la Republica: aunque con la muger preñada bien ſe puede fulminar el proceſſo, tomarle ſu confeſsion, y declaracion, como parte, ò teſtigo, y haziendo la ſentencia, aunque ſe aya de diferir la execucion della, pues ceſſa ſu razon, como lo reſuelue Antonio Gomez. *a*

a Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13. n. 37. 4. cauſa.

18 Tambien, aunque trayga aparejada execucion la ſentencia de muerte, dada contra el obligado a dar cuentas a otro de alguna adminiſtracion de bienes, pidiendoſe por el las de à ſu pedimiento, ſe ha de ſuſpender haſta auer las dado, por tiempo moderado, y breue en que ſe puedan dar, y no de otra manera, como eſtà difinido en el Derecho *b* y lo notan, y encomiendan ſus interpretes.

b l. 1. C. de bonis prof. ibi Odofre. Bar. Cin. Bal. Angel. Salicet.

19 Aſsi miſmo, aunque trayga aparejada execucion la ſentencia dada contra el reo condenado, que es acuſador, y ha hecho alguna acuſacion contra alguno, cuya cauſa eſtà pendiente, ſe ha de ſuſpender haſta que la acabe, ſiendo el delito graue, y no calunioſa la dilacion, y no en otra manera, como ſe ordena en el Derecho, y lo notan *c* Bartulo, Angelo y Imola.

c l. is qui reus. ff. de public. & ibi notat Bart. 5. tem n. 7. Angel n. 17. Imol. n. 24.

20 Aunque trayga aparejada execucion la ſentencia dada cõtra alguno que ſea peritiſsimo, è inſigne en ſu arte, ſe ha de ſuſpender, y conſultar con el Principe, y cõ ſu cõſulta reuocar la ſentencia, y dar

la

la pena menor, de suerte que pueda vsar su arte, por ser vtil a la Republica, siendo en la del pueblo dõde tiene domicilio, y no en otra, ni en otra manera, como se dize en el Derecho *d*; lo traen Dino, Bartulo, Alberico y Angelo. Lo qual procede, y ha lugar aũque sea en tormento, porque no se le puede dar por la misma causa, razon, y riesgo que puede auer de morir, o mancarse en el tormento, y como cõsta del Derecho *e*, y lo tiene Hipolito de Marsilis.

31 Aunque parece que el reo condenado que se casa con alguna meretriz, y ramera publica de la mancebia, aunque ya estè para hazer justicia del, es perdonado: porque por hazer este acto de gran caridad alcança remission de sus pecados, como lo dize vn texto del Derecho *f*, y por el algunas vezes se ha praticado, como lo dize y refiere Paris de Puteo *g*: empero segũ el, y Pedro de Bernia, lo contrario se ha de dezir: porque este caso no es verdadero, ni se ha de tener, por no ser cierto, ni determinado en el Derecho, porque aunque conforme a este texto, por esto el reo consiga remission de sus pecados en el fuero de la conciencia, no se libra en el fuero judicial de la pena del delito, cometido en perjuyzio de la parte ofendida y Republica. Ni tãpoco se libra por voto antes hecho de entrar en religion, segun Iulio Claro. *h*

32 Quando el reo condenado al tiempo que es ahorcado, y colgado, cae en tierra sano, y se quiebra la soga, en caso que en ello no aya fraude, ni descuydo en ser no tal, como para ello se requeria, por atribuirse a milagro, se ha de suspender la execucion hasta consultarlo con el Principe, porque lo q̃ raras vezes sucede contra lo que es natural, mas à milagro que a otro hecho se ha de atribuir, y assi no

es

d *l. ad bestias. ff. de pœnis, ibi Dinus. Bar. Alber. Ang.*

e *l. aut damnum §. quamvis. ff de pœnis. Hippol. in l. edictum. ff. de quæst. 2. col. nu. 11.*

f *c. inter opta. de sponsal.*

g *Put. de syndicat. in parte, an si index. fol. 116. Petru. de Bernia in additionibus ad Iacob. Butri. in l. raptores C. de Episcop. & cler fin. col.*

h *Claro in prac. §. fi. q. 98. n. 4.*

es debaxo de ley, como (alegando otros) lo resuelue Antonio Gomez. *i*

i Ant. Gom. 3. to. var. c. 13. nu. 37. eiu. 6.

23 Assi mismo quando es condenada a muerte alguna persona constituyda, y puesta en dignidad, se ha de suspender la execucion de la sentencia hasta consultarlo con el Principe, sino es que de otra suerte algun tumulto, o escandalo no se pueda euitar, como se dize en el Derecho K, y comunmente lo notan, y encomiendan los Doctores.

K l. pen. ff. ad leg. Cornel. de sica. ibi gl. ordin. Bart, Abb. & cõmuniter DD.

24 Quando el Principe con iracundia condena, o manda dar à alguno mayor pena que el delito merece, y por derecho es impuesta, se ha de suspender la execucion della por treynta dias, y se ha de consultar con el Principe, como està difinido en el Derecho *l* Ciuil y Real.

l l. si vindicari. C. de pœnis l. 29 cumseq tit. 8. p. 3. l. 4. tit. 14. lib. 4. Recop.

25 La remission especial, o general que el Principe haze del delito, y su pena, siendo hecha antes de la sentencia dada contra el delinquente, le libra de la pena del delito corporal, de infamia, y de bienes: mas siendo hecha despues de dada la sentencia, aũque le libra de la pena corporal, no le libra de la de infamia, perdida de honra, ni de bienes, sino es que en ella se diga, que se le mãda entregar todo lo suyo, o tornar en el primero estado, que entonces lo queda en todo, assi lo dizen vnas leyes de Partida *m*. Aunque se ha de notar, que en esta remission general, o especial, no se comprehende el delito cometido con aleue, ni el a quien antes se huuiesse perdonado otro delito, sino es que expressamente se haga mencion desta calidad, ni tampoco se entiende en casos de hermandad, sino se expressa, ni quanto al interes de parte dãnificada, como lo dizen en suma las leyes de vn titulo de la Recopilacion. *n*

m l. 1 & 2. tit. 32. p. 7.

n tit. 25. lib. 8. Recop.

SV-

SVMARIO DEL PARRAFO 18. Reo ausente.

SI el contra quien se huuiere de proceder criminalmente, no pudiere ser auido para le prender, y fuere el delito de calidad, en que se deuā secrestar sus bienes, se ha de hazer sin esperar ningun pregon segun vna ley de la Recopilacion. a

2 Luego se ha de hazer emplaçar al reo, por tres plaços, de nueue en nueue dias cada vno, ora estè dentro, o fuera de la juridicion, pregonando cada vno dellos publicamente, y haziendolo notificar en su

a *l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.*

su casa, si la ha, y tuuiere, y fixar edito del en lugar publico, en que se contenga si es primero, segundo, o tercero plaço, y el delito para que se venga a saluar del, acusando a cada plaço su rebeldia, como consta de vna ley de la Recopilació *b*, saluo que los plazos que dierē los Alcaldes de Corte, y juezes de comisision, han de ser de tres en tres dias, sin ser necessario acusar a cada vno su rebeldia, sino es vna sola el postrero de los nueue dias, segun otra ley de la Recopilacion *c*, mandada guardar quāto a esto por otra ley della. *d*

3 Si al primero plaço no pareciere el reo, siendole acusada la rebeldia, ha de ser condenado en la pena del desprez. Y si pareciere al segundo plaço, ha de pagar al desprez, y costas y ser oydo. Y sino pareciere el segundo plaço, siendole acusada la rebeldia, si el delito fuere de muerte, o tal que merezca pena della, ha de ser condenado en la pena pecuniaria del homicillo. Y si al tercero plaço viniere, y pareciere, que pague el desprez, homicillo, costas, y sea oydo, como lo dize vna ley de la Recopilacion *e*, aunque prouando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser bueltas las penas y costas, por ser conforme a Derecho, como cōsta de vna ley *f* del Fuero, donde lo nota Montaluo. Y si al tiempo que el reo se presentasse, constasse el processo auer sido nullo, las dichas penas de los despreces, y homicillo no se deuerian, como lo resuelue *g* Auendaño.

4 Si el reo al tercero plaço no pareciere siendole acusada la tercera rebeldia, lcha deserpuesta acusació, mādandole que responda a ella dētro de tres dias, y si dētro dellos no pareciere, siēdole acusada la

b d. l. 3. tit. 10. li. 4. Recop.

c l. 7. tit. 6. lib. 2 Recop.

d Dicta l. 3. tit. 10. lib. 8. Recop.

e l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

f l. 4. tit. de los emplaçamientos li. 2. fori ibi Mōtal. in glos. verb. embargo derecho cum duabus sequentibus.

g Auen. in tra. de 1. & 2. decreto. 3. p. n. 13. & 14.

la rebeldia, se ha de auer el pleyto por concluso, y se ha de recebir a prueua con el termino señalado, dentro del qual se han de recebir, y examinar los testigos que se pudieren auer contra el delinquente, informandose assi mismo el juez de oficio quanto pudiere de la inocencia suya, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *h*

5 Procurador es, el que parece en juyzio con poder del reo a defenderle. Defensor es, el que sin su poder alega, y prueua su inocencia. Escusador es, el que sin poder del reo le escusa, alegãdo, y prouando causa de que no puede venir. Y aunque en las causas criminales en que al reo no se admite procurador, admitese empero escusador, y defensor, como consta de vna ley *i* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: saluo que en los casos de hermandad no se admite procurador, ni defensor, segun vna ley de la Recopilacion. K

6 Passado el termino prouatorio, se ha de presentar la prouança en el processo, y hazer publicacion en la causa, con termino de tres dias, para tachar, y dezir de bien prouado, y esto assi hecho sea auido el pleyto por concluso para difinitiua. Y si por el processo pareciere que ay prouança bastante para condenar al reo, o que demas de la fuga ay tal prouança, o informacion que basta para ponerle a tormento si estuuiera presente, se ha de dar sentencia en que se pronuncie, y dè por hechor del delito, y se condene en la pena que por el merece, con mas las costas, como lo dize vna ley de la Recopilacion *l*: empero si por el processo pareciere que el reo, ni tiene culpa, y està inocente della, ha de ser absuelto, y dado por libre, como lo dize Antonio Gomez. *m*

h *l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.*

i *l. 12. glos. 12. tit. 5. p. 5.*

K *l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.*

l *l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.*

m *Ant. Gom. in l. 76. Tau. n. 14.*

7 Si el reo se viniere a presentar, o fuere preso antes de la sentencia difinitiua, o despues della dentro de vn año, que corre desde el dia que se pronuncio, y dio, pagãdo primero el desprez, homicillo, y costas, ha de ser oydo de nueuo, assi en quanto a las penas corporales, como pecuniarias en que huuiere sido condenado, quedando las prouanças de la causa en su fuerça y vigor, como si fuessen hechas en juyzio ordinario. Y assi dentro del dicho año no se pueden executar las dichas penas, aunque sean pecuniarias, o de bienes. Y muriendo el reo dentro del estãdo ausente, en los casos que el delito no se estingüe por la muerte, han de ser oydos sobre ella sus herederos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. n

n l.3.tit.10.lib.4.Recop.

8 Passado vn año desde el dia que contra el reo ausente se dio, y pronunciò la sentencia; no se auiendo presentado, ni siendo preso dentro del, se ha de executar luego, assi en las penas de dineros, como de bienes, aplicados a la Camara, y fisco Real, y a la parte acusante, sin que en quanto a ellas pueda ser oydo presentandose, o siendo preso passado el dicho año, aunque si lo puede ser aunque sea passado, en quanto a las penas corporales solamente, sin que se puedan executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion. o

o l.3.tit.10.lib.4.Recop.

9 El reo ausente menor tiene restitucion contra el lapso del termino señalado, para se presentar, y ser oydo, aunque sea passado el año en que ay obligacion de hazerse, y assi pidiendola se le ha de cõceder, y puede presentarse, y ha de ser oydo sin pagar costas, ni condenacion, como contra otros lo tiene Azeuedo. p

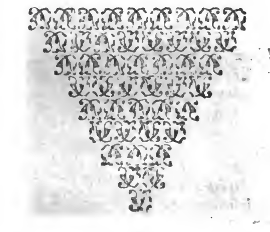
p Azeue. in l.3. tit.10 li.4.Rec. 6.7 & seqq. & 10 174 & 161.

10 Si hecho el secresto y embargo de los bienes del

del reo ausente no pareciere dentro de treinta dias de como se hizo, y fueren de suerte que no se puedan conseruar sin se deteriorar, el juez los haga vender en publica almoneda, pregonandolos por tres pregones, de tres en tres dias, y haziendolos rematar en el vltimo pregon en quié mas diere por ellos y el precio se ha de poner en el dicho secresto y embargo, como lo dize vna ley *q* de la Recopilacion, en la qual aduierte Azeuedo, que si el reo diere fiança de pagar la pena pecuniaria, se le han de entregar los bienes secrestados, y que assi se pratica.

q l.3.tit. 10.lib. 4.Recop. ibi Azeu.n.131.

Fin desta tercera parte.



QVAR-

QVARTA PARTE de residencia.

SVMARIO DE LOS PArrafos desta quarta parte.

SVMARIO DEL PARRAFO 1.Iuez.

SI el juez sucessor en el oficio puede residenciar al antecessor en el sin comission, n.1.

Ministro de justicia y oficiales publicos a quien el juez de residencia puede residenciar, n.2.

Si los juezes pueden residenciar sus tenientes, y oficiales, num.3.

Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos, estando en el vso del oficio, n.4.

Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros añales, estando en el vso del oficio, n.5.

Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los oficiales publicos perpetuos estando en el vso del oficio, n.6.

Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera della, n.7.

Si

Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes a fornicacion. nu. 8.
Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella. nu. 9.
Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pueblos. nu. 10.
Si el juez de residencia puede ser recusado. nu. 11.
Como se han de tomar las cuentas, y ellas, y la residencia embiarse al superior. nu. 12.
Si el juez de residencia puede nombrar escriuano para tomarla, y qual ha de ser. nu. 13.
Como se ha de pagar el salario, y derechos de escriuano, y gastos de residencia. nu. 14.

1 AVnque no se prouea juez de residencia, ni se dè comision para tomarla al juez sucessor en el oficio, la puede tomar a su antecessor en el, como expressamente lo dizen vna ley *a* de Partida, y otras de la Recopilacion.

2 No solo el juez de residencia la puede tomar a su antecessor, sino tambien a sus tenientes, alcaldes, alguaziles, y oficiales, como consta de dos leyes *b* de la Recopilacion. Y lo mismo a los Alcaldes de la Hermãdad, como lo dize otra ley della. *c* Y procede assi en lo tocante a los dichos oficios, como en lo que toca a las comissiones particulares que tuuieron segun otra ley de la misma Recopilacion. *d* Puede tambien tomarla a los Regidores, fieles, fesmeros, escriuanos, procuradores, abogados, y otros oficiales publicos conforme otra ley della, *e* y a los depositarios, y tesoreros de alcaualas, segun otra ley de la Recopilacion. *f*

3 Aunque el juez puede castigar a sus tenientes, y oficiales en los casos particulares en que delin-

a *l. 6. tit. 4. p. 3. lib. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 6. li. 3. Recop.*

b *l. 21. & 22. tit. 7. lib. 3. Recop.*

c *l. 3. tit. 7. li. 3. Recop.*

d *l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.*

e *l. 14. tit. 7. li. 3. Recop.*

f *l. 27. tit. 7. li. 3. Recop.*

quieren en sus oficios como lo dize vna ley, de la Recopilacion, *g* no les puede tomar residencia aunque para ello les quite el oficio, y lo publique y señale termino, y assi sin embargo de que se la tome estan sujetos, y obligados a darla quando a el se le tomare, y pueden ser conuenidos en ella sin que para ello sea de perjuyzio la que el les huuiere tomado, como lo resueluen *h* Rodrigo Suarez, y Castillo, alegando muchos.

g *l.9. tit. 6. lib. 3. Recop.*

h *Roder. Suar. in l. post rem iudicatam in declaratiõ. legis Regni. q. 5. nu. 31. Castil. in Poli. 2. p. lib. 5. c. 1. nu. 41.*

4 El juez de residencia no la puede tomar a los juezes añales, como son los Alcaldes ordinarios, y el de la Hermandad, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderlos, ni quitarles las varas: porque a los tales la residencia se ha de tomar despues de acabado el vso del oficio, y no durante el, como consta de vna ley *i* de Partida, y otra de la Recopilación. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razõ de los Regidores, y otros ministros publicos añales. Lo qual se confirma: porque seria absurdo que por vn año de oficio continuo tuuiessen dos residẽcias, y por ello se les impidiesse el vso del.

i *l. 6 tit. 4. p. 3. & l. 5. tit. 9 lib. 3. Recop.*

5 Mas quando los ministros de justicia no son añales, sino por mas tiempo, o perpetuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ser residenciados, y para ello suspendidos por el tiempo de la residencia, aunque esten en el vso de los oficios, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere. Y passado este tiempo, cessa la suspension: porque quando se pone por tiempo limitado, aquel passado cessa, y es restituydo, ipso iure, el residenciado, o suspendido en el oficio de que lo fue, sin ser necessario otra restitucion, como consta de vna ley K de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo.

K *l. 2. ti. 7. lib. 3. Recop. ibi Azeu. n. 7.*

6 Quando

6 Quando los oficiales no son ministros de justicia, sino Regidores, fieles, sesmeros, procuradores, abogados, escriuanos, y otros oficiales publicos, siendo proueydos por mas tiempo de vn año, de suerte que no sean añales, sino perpetuos, o dudosos, pueden ser syndicados estando en el vso del oficio, aunque no han de ser suspendidos del por el tiempo de la residencia, sino es que resulten culpados, porque resultandolo, aunque sea por solo la pesquisa sin auerles dado traslado della, ni ser citados, han de ser suspensos por el tiempo de la residencia hasta sentenciarla, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere: el qual passado y sentenciado, cessa la suspension, y es visto ser restituydos en el oficio, y le pueden vsar, como consta de vna ley *l* de la Recopilacion explicada por Azeuedo, y Gutierrez.

7 El residenciado solo puede ser conuenido, y juzgado por el juez de residencia particular delegado en lo tocante al oficio que vso, y no por otra causa, o cosa estraña del, sino es que tambien se le dio comission para ello: empero si el juez ordinario tomare la residencia podra juzgarle en ella, no solo en lo tocante al oficio, sino tambien en contratos, delitos, y otras cosas, aunque sean estrañas del que se huuieren causado durante su vso, o estando en residencia, como lo traen *m* Baldo, Cataldino, y Puteo, y no de lo demas, segun Iulio Claro. *n*

8 De lo dicho se sigue, que el juez de residencia siẽdo delegado, y particular para solo tomarla, solo podra conocer contra el residenciado en casos tocantes a fornicacion, quando por razon del oficio delinquio en ellos, como llamando a la muger para examinarla, o solicitando ella algun pley-

l l. 14. tit. 7. li. 3. Recop. ibi Azeue. Gut. li. 1. prac. q. 39.

m Bald. in l. obseruare. §. proficisci num. 2. q. 2. ff. de offi. proconsul. Catal. in tract. syndica. q. 279 nu 180 fol. 25. & q. 19. fol. 11. num. 26. Puteus de syndicat. c. 2. verb. si potestas. nu. 8. 10. & 16.

n Claro in pra. crim. §. fin. q. 3. num. 22.

to, o socolor de buscar algun delinquente en su casa, o por otra ocasion, y pretexto de oficio, y no en otra manera, ni fuera del: mas el juez ordinario que toma residencia indistintamente, aunque sea en ella, podra conocer dello, aunque no se cometa por razon del oficio, como lo dize Puteo. *o* Mas notese, que en caso de fornicacion, sino es que interuiene el ministerio del oficio, violencia, o mal exemplo, no se ha de hazer processo, como lo dize Dulceto. *p* Y tampoco no se ha de hazer de ninguna manera, aunque interuengan las dichas calidades, quando la muger es casada, porque el Derecho tiene por menos inconueniente, que el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adultera, como lo dize vna ley *q* de la Recopilacion, que prohibe, que de oficio, ni a pedimiento de parte no se proceda sobre ello, sino es que el marido acuse, o lo consienta. Y proceda, aunque no se expresse el nombre de la muger, por no ser suficiente cautela, ni recato, assi respeto de correr riesgo en saberse, como porque en este caso sera el delito en genero, y no en especie qual se requiere, y no le dando el nombre della, no se puede descargar.

o *Puteus de syndica. post princ. c 2 incipit. nu 93. fol. 95. & verbo adulterii, nu. 6 fo. 115. & verbo officialis offensa fo. 252. nu. 2. & seq. & nu. 6.*

p *Dulce. de syndicat. n. 25 cum seq. fol. 353.*

q *l. 2. tit. 61. lib. 8. Recop.*

9 La orden que el juez de residencia ha de tener en proceder, es que publicada, y recebida la secreta, se hazen, y dan los cargos, y culpas a los residenciados, y se les señala termino para los descargos, el qual passado se determina, sin otra mas citacion, prueua, ni ratificacion de testigos, ni publicacion, ni conclusion, como consta de vna ley de la Recopilacion. *r* Y assi por ser termino breue se ha de abreuiar, y se puede proceder, aunque sea en dias feriados, como lo dize Paz. *s* Y en las demandas, o que-

r *l. 13. tit. 7. li. 3. Recop.*

s *Paz in prac. tom. 8. prin. nu. 3. in proœm. n. 9. & 10.*

o querellas de la residencia publica, se procede por via ordinaria, abreuiandolo de suerte que no se moleste, ni detenga con dilaciones maliciosas el residẽciado. Y lo mismo en la residencia secreta, en que puede auer pena corporal.

10 La residencia del Corregidor, o su Teniente general, no se ha de tomar en cada pueblo con assistencia en el suya, sino en la cabeça del partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Tenientes, y oficiales de los demas pueblos, en los que vsaron los oficios se les ha de tomar, como lo dize Castillo. *t* Y aunque el juez de residencia no puede cometer a otro el sentenciarla: empero fuera de los pueblos donde residiere, puede embiar escriuanos, o personas de confiança a publicar la residencia, recebir la secreta, y demandas publicas, concluyendolo hasta la sentencia, que ha de dar solo el juez de residencia, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *u*

11 El juez de residencia puede en ella ser recusado, como lo dizen *x* Paris de Puteo, y Castillo, el qual dize, que el acompañado no ha de ser del Cabildo, por ser interessado, sino otro idoneo.

12 Assi mismo el juez de residencia ha de tomar cuentas de penas de Camara, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *y* Y las de gastos de justicia, propios del concejo, y otras contribuciones, y embiar las cuentas de lo vno, y de lo otro al superior, como lo dize otra ley *z* de la Recopilacion. Y con las dichas cuẽtas ha de embiar assi mismo la residencia originalmente, con testimonio, y relacion particular de todas las demandas publicas que se pusieron a los residenciados, y en que estado quedan, como lo dize otra ley de la Recopilaciõ. Y

t *Castil. in poli. 2. p. li. 5. c. 1. nu. 14. & 15.*

u *l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.*

x *Pute. de syndic. verb. suspitio. 6. & 1. num. 1 & seq. fol. 307. Cast... in poli. 2. p. li. 5. c. 1. num. 236. & 237.*

y *l. 19. ti 6. li. 3. Recop.*

z *l. 42. ti. 4. li. 2. Recop.*

a *l. 20. ti. 7. li. 3. Reco. ibi Azeu. nu. 2. & 3.*

su casa, si la ha, y tuuiere, y fixar edito del en lugar publico, en que se contenga si es primero, segundo, o tercero plaço, y el delito para que se venga a saluar del, acusando a cada plaço su rebeldia, como consta de vna ley de la Recopilació *b*, saluo que los plazos que diere los Alcaldes de Corte, y juezes de comission, han de ser de tres en tres dias, sin ser necessario acusar a cada vno su rebeldia, sino es vna sola el postrero de los nueue dias, segun otra ley de la Recopilacion *c*, mandada guardar quãto a esto por otra ley della. *d*

b d. l. 3. tit. 10. li. 4. Recop.

c l. 7. tit. 6. lib. 2 Recop.

3 Si al primero plaço no pareciere el reo, siendole acusada la rebeldia, ha de ser condenado en la pena del desprez. Y si pareciere al segundo plaço, ha de pagar al desprez, y costas y ser oydo. Y sino pareciere el segundo plaço, siendole acusada la rebeldia, si el delito fuere de muerte, o tal que merezca pena della, ha de ser condenado en la pena pecuniaria del homicillo. Y si al tercero plaço viniere, y pareciere, que pague el desprez, homicillo, costas, y sea oydo, como lo dize vna ley de la Recopilacion *e*, aunque prouando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser bueltas las penas y costas, por ser conforme a Derecho, como cõsta de vna ley *f* del Fuero, donde lo nota Montaluo. Y si al tiempo que el reo se presentasse, constasse el processo auer sido nullo, las dichas penas de los desprecees, y homicillo no se deuerian, como lo resuelue *g* Auendaño.

d Dicta l. 3. tit. 10. lib. 8. Recop.

e l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

f l. 4. tit. de los emplaçamientos li. 2. fori ibi Mõtal. in glos. verb. embargo derecho cum duabus sequentibus.

4 Si el reo al tercero plaço no pareciere siendole acusada la tercera rebeldia, le ha de ser puesta acusació, mãdandole que responda a ella dẽtro de tres dias, y si dẽtro dellos no pareciere, siẽdole acusada la

g Auen. in tra. de 1. & 2. decreto. 3. p. n. 13. & 14.

la rebeldia, ſe ha de auer el pleyto por concluſo, y ſe ha de recebir a prueua con el termino ſeñalado, dentro del qual ſe han de recebir, y examinar los teſtigos que ſe pudieren auer contra el delinquente, informandoſe aſsi miſmo el juez de oficio quanto pudiere de la inocencia ſuya, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *h* *h l.3 tit.10.lib. 4.Recop.*

5 Procurador es, el que parece en juyzio con poder del reo a defenderle. Defenſor es, el que ſin ſu poder alega, y prueua ſu inocencia. Eſcuſador es, el que ſin poder del reo le eſcuſa, alegãdo, y prouando cauſa de que no puede venir. Y aunque en las cauſas criminales en que al reo no ſe admite procurador, admiteſe empero eſcuſador, y defenſor, como conſta de vna ley *i* de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez: ſaluo que en los caſos de hermandad no ſe admite procurador, ni defenſor, ſegun vna ley de la Recopilacion. K *i l.12. gloſ. 12. tit.5.p.5.* *K l.9 tit.13.lib. 8.Recop.*

6 Paſſado el termino prouatorio, ſe ha de preſentar la prouança en el proceſſo, y hazer publicacion en la cauſa, con termino de tres dias, para tachar, y dezir de bien prouado, y eſto aſsi hecho ſea auido el pleyto por concluſo para difinitiua. Y ſi por el proceſſo pareciere que ay prouança baſtante para condenar al reo, o que demas de la fuga ay tal prouança, o informacion que baſta para ponerle a tormento ſi eſtuuiera preſente, ſe ha de dar ſentencia en que ſe pronuncie, y dè por hechor del delito, y ſe condene en la pena que por el merece, con mas las coſtas, como lo dize vna ley de la Recopilacion *l*: empero ſi por el proceſſo pareciere que el reo, ni tiene culpa, y eſtà inocente della, ha de ſer abſuelto, y dado por libre, como lo dize Antonio Gomez. *m* *l l.3.tit. 10 lib. 4.Recop.* *m Ant. Gom. in l.76.Tau.n.14.*

7 Si el reo se viniere a presentar, o fuere preso antes de la sentencia difinitiua, o despues della dentro de vn año, que corre desde el dia que se pronuncio, y dio, pagãdo primero el desprez, homicillo, y costas, ha de ser oydo de nueuo, assi en quanto a las penas corporales, como pecuniarias en que huuiere sido condenado, quedando las prouanças de la causa en su fuerça y vigor, como si fuessen hechas en juyzio ordinario. Y assi dentro del dicho año no se pueden executar las dichas penas, aunque sean pecuniarias, o de bienes. Y muriendo el reo dentro del estãdo ausente, en los casos que el delito no se estingue por la muerte, han de ser oydos sobre ella sus herederos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. n

n l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

8 Passado vn año desde el dia que contra el reo ausente se dio, y pronunciò la sentencia; no se auiendo presentado, ni siendo preso dentro del, se ha de executar luego, assi en las penas de dineros, como de bienes, aplicados a la Camara, y fisco Real, y a la parte acusante, sin que en quanto a ellas pueda ser oydo presentandose, o siendo preso passado el dicho año, aunque si lo puede ser aunque sea passado, en quanto a las penas corporales solamente, sin que se puedan executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion. o

o l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

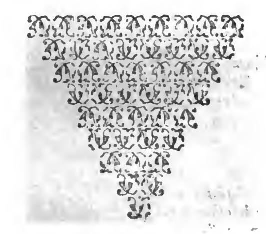
9 El reo ausente menor tiene restitucion contra el lapso del termino señalado, para se presentar, y ser oydo, aunque sea passado el año en que ay obligacion de hazerse, y assi pidiendola se le ha de cõceder, y puede presentarse, y ha de ser oydo sin pagar costas, ni condenacion, como contra otros lo tiene Azeuedo. p

p Azeue. in l. 3. tit. 10 li. 4. Rec. 6. 7 & seqq. & 174 & 161.

10 Si hecho el secresto y embargo de los bienes del

del reo ausente no pareciere dentro de treinta dias de como se hizo, y fueren de suerte que no se puedan conseruar sin se deteriorar, el juez los haga vender en publica almoneda, pregonandolos por tres pregones, de tres en tres dias, y haziendolos rematar en el vltimo pregon en quié mas diere por ellos y el precio se ha de poner en el dicho secresto y embargo, como lo dize vna ley *q* de la Recopilacion, en la qual aduierte Azeuedo, que si el reo diere fiança de pagar la pena pecuniaria, se le han de entregar los bienes secrestados, y que asi se pratica. *q l.3.tit. 10.lib. 4.Recop. ibi Azeu.n.131.*

Fin desta tercera parte.



QVAR-

QVARTA PARTE de residencia.

SVMARIO DE LOS PArrafos desta quarta parte.

§.1.Iuez.
§.2.Residencia.
§.3.Edito.
§.4.Cargos.
§.5.Sentencia.

SVMARIO DEL PARRAFO 1.Iuez.

SI el juez sucessor en el oficio puede residenciar al antecessor en el sin comission, n.1.

Ministro de justicia y oficiales publicos a quien el juez de residencia puede residenciar, n.2.

Si los juezes pueden residenciar sus tenientes, y oficiales, num.3.

Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos, estando en el vso del oficio, n.4.

Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros añales, estando en el vso del oficio, n.5.

Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los oficiales publicos perpetuos estando en el vso del oficio, n.6.

Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera della, n.7.

Si

Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes a fornicacion.nu.8.
Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella.nu.9.
Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pueblos.nu.10.
Si el juez de residencia puede ser recusado.nu.11.
Como se han de tomar las cuentas, y ellas, y la residencia embiarse al superior.nu.12.
Si el juez de residencia puede nombrar escriuano para tomarla, y qual ha de ser.nu.13.
Como se ha de pagar el salario, y derechos de escriuano, y gastos de residencia.nu.14.

1 AVnque no se prouea juez de residencia, ni se dè comission para tomarla al juez sucessor en el oficio, la puede tomar a su antecessor en el, como expressamente lo dizen vna ley *a* de Partida, y otras de la Recopilacion. a *l. 6. tit. 4. p. 3. lib. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 6. li. 3. Recop.*

2 No solo el juez de residencia la puede tomar a su antecessor, sino tambien a sus tenientes, alcaldes, alguaziles, y oficiales, como consta de dos leyes *b* de la Recopilacion. Y lo mismo a los Alcaldes de la Hermãdad, como lo dize otra ley della. *c* Y procede assi en lo tocante a los dichos oficios, como en lo que toca a las comissiones particulares que tuuieron segun otra ley de la misma Recopilacion. *d* Puede tambien tomarla a los Regidores, fieles, sesmeros, escriuanos, procuradores, abogados, y otros oficiales publicos conforme otra ley della, *e* y a los depositarios, y tesoreros de alcaualas, segun otra ley de la Recopilacion. *f* b *l. 21. & 22. tit. 7. lib. 3. Recop.* c *l. 3. tit. 7. li. 3. Recop.* d *l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.* e *l. 14. tit. 7. li. 3. Recop.* f *l. 27. tit. 7. li. 3. Recop.*

3 Aunque el juez puede castigar a sus tenientes, y oficiales en los casos particulares en que delin

quieren en sus oficios como lo dize vna ley, de la Recopilacion, *g* no les puede tomar residencia aunque para ello les quite el oficio, y lo publique y señale termino, y assi sin embargo de que se la tome estan sujetos, y obligados a darla quando a el se le tomare, y pueden ser conuenidos en ella sin que para ello sea de per juyzio la que el les huuiere tomado, como lo resueluen *h* Rodrigo Suarez, y Castillo, alegando muchos.

g l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.

h Roder. Suar. in l. post rem indicatam in declaratiõ. legis Regni. q. 5. nu. 31. Castil. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. nu. 41.

4 El juez de residencia no la puede tomar a los juezes añales, como son los Alcaldes ordinarios, y el de la Hermandad, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderlos, ni quitarles las varas: porque a los tales la residencia se ha de tomar despues de acabado el vso del oficio, y no durante el, como consta de vna ley *i* de Partida, y otra de la Recopilación. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razõ de los Regidores, y otros ministros publicos añales. Lo qual se confirma: porque seria absurdo que por vn año de oficio continuo tuuiessen dos residẽcias, y por ello se les impidiesse el vso del.

i l. 6 tit. 4 p. 3. & l. 3. tit. 9 lib. 3. Recop.

5 Mas quando los ministros de justicia no son añales, sino por mas tiempo, o perpetuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ser residenciados, y para ello suspendidos por el tiempo de la residencia, aunque esten en el vso de los oficios, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere. Y passado este tiempo, cessa la suspension: porque quando se pone por tiempo limitado, aquel passado cessa, y es restituydo, ipso iure, el residenciado, o suspendido en el oficio de que lo fue, sin ser necessario otra restitucion, como consta de vna ley K de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo.

K l. 2. ti. 7. lib. 3. Recop. ibi Azeu n. 7.

6 Quando

6 Quando los oficiales no ſon miniſtros de juſticia, ſino Regidores, fieles, ſeſmeros, procuradores, abogados, eſcriuanos, y otros oficiales publicos, ſiendo proueydos por mas tiempo de vn año, de ſuerte que no ſean añales, ſino perpetuos, o dudoſos, pueden ſer ſyndicados eſtando en el vſo del oficio, aunque no han de ſer ſuſpendidos del por el tiempo de la reſidencia, ſino es que reſulten culpados, porque reſultandolo, aunque ſea por ſolo la peſquiſa ſin auerles dado traslado della, ni ſer citados, han de ſer ſuſpenſos por el tiempo de la reſidencia haſta ſentenciarla, ſin que lo ſuſpenda la apelacion que ſe interpuſiere: el qual paſſado y ſentenciado, ceſſa la ſuſpenſion, y es viſto ſer reſtituydos en el oficio, y le pueden vſar, como conſta de vna ley *l* de la Recopilacion explicada por Azeuedo, y Gutierrez.

l l. 14. tit. 7. li. 3. Recop. ibi Azeue. Gut. li. 1. prac. q. 39.

7 El reſidenciado ſolo puede ſer conuenido, y juzgado por el juez de reſidencia particular delegado en lo tocante al oficio que vſo, y no por otra cauſa, o coſa eſtraña del, ſino es que tambien ſe le dio comiſsion para ello: empero ſi el juez ordinario tomare la reſidencia podra juzgarle en ella, no ſolo en lo tocante al oficio, ſino tambien en contratos, delitos, y otras coſas, aunque ſean eſtrañas del que ſe huuieren cauſado durante ſu vſo, o eſtando en reſidencia, como lo traen *m* Baldo, Cataldino, y Puteo, y no de lo demas, ſegun Iulio Claro. *n*

m Bald. in l. obſeruare. §. proficiſci num. 2. q. 2. ff. de offi. proconſul. Catal. in tract. ſyndica. q. 279 nu 180 fol. 25. & q. 19. fol. 11. num. 26. Puteus de ſyndicat. c. 2. verb. ſi poteſtas. nu. 8. 10. & 16.

8 De lo dicho ſe ſigue, que el juez de reſidencia ſiẽdo delegado, y particular para ſolo tomarla, ſolo podra conocer contra el reſidenciado en caſos tocantes a fornicacion, quando por razon del oficio delinquio en ellos, como llamando a la muger para examinarla, o ſolicitando ella algun pleyto,

n Claro in pra. crim. §. fin. q. 3. num. 22.

o querellas de la residencia publica, se procede por via ordinaria, abreuiandolo de suerte que no se moleste, ni detenga con dilaciones maliciosas el residẽciado. Y lo mismo en la residencia secreta, en que puede auer pena corporal.

10 La residencia del Corregidor, o su Teniente general, no se ha de tomar en cada pueblo con asistencia en el suya, sino en la cabeça del partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Tenientes, y oficiales de los demas pueblos, en los que vsaron los oficios se les ha de tomar, como lo dize Castillo. *t* Y aunque el juez de residencia no puede cometer a otro el sentenciarla: empero fuera de los pueblos donde residiere, puede embiar escriuanos, o personas de confiança a publicar la residencia, recebir la secreta, y demandas publicas, concluyendolo hasta la sentencia, que ha de dar solo el juez de residencia, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *u*

t *Castil. in poli. 2. p. li. 5. c. 1. nu. 14. & 15.*

u *l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.*

11 El juez de residencia puede en ella ser recusado, como lo dizen *x* Paris de Puteo, y Castillo, el qual dize, que el acompañado no ha de ser del Cabildo, por ser interessado, sino otro idoneo.

x *Pute. de syndic. verb. suspitio. 6. & 1. num. 1 & seq. fol. 307. Castil. in poli. 2. p. li. 5. c. 1. num. 236. & 237.*

12 Assi mismo el juez de residencia ha de tomar cuentas de penas de Camara, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *y* Y las de gastos de justicia, propios del concejo, y otras contribuciones, y embiar las cuentas de lo vno, y de lo otro al superior, como lo dize otra ley *z* de la Recopilacion. Y con las dichas cuẽtas ha de embiar assi mismo la residencia originalmente, con testimonio, y relacion particular de todas las demandas publicas que se pusieron a los residenciados, y en que estado quedan, como lo dize otra ley de la Recopilaciõ. Y

y *l. 19. ti 6. li. 3. Recop.*

z *l. 42. ti. 4. li. 2. Recop.*

a *l. 20. ti. 7. li. 3. Reco. ibi Azeu. nu. 2. & 3.*

aunque en ella se dize, que se ha de embiar a cost del juez de residencia, se entiende, y pratica de gastos della, o de justicia, como en esta ley lo aduierte Azeuedo.

13 Quando al juez de residencia no se da escriuano nombrado ante quien la tome, le puede nombrar, como el Pesquisidor para la pesquisa, siendo escriuano Real, habil, suficiente, y de confiança, con que no sea natural, ni morador de la tierra, como lo dize vna ley *b* de Partida, y su glossa Gregoriana. Y de aqui se sigue, que no lo pueden ser los del numero de los mismos pueblos: lo qual se entiende quando el juez de residencia es juez delegado particular para tomarla, en cuyo caso assi para la residencia secreta, como para la publica, puede nombrar escriuano: mas si es ordinario solo le puede nombrar para la secreta, y no para la publica: la qual ha de passar ante los escriuanos publicos del numero.

b *l. 10. glo.* i. & *2. tit. 7. p. 3.*

14 Quando al juez de residencia se le nombra escriuano ante quien la tome, el salario y derechos de la escritura de la residencia secreta, cargos, y descargos, se ha de pagar de gastos de justicia, y no los auiendo, de penas de Camara, como lo dize vna ley de la Recopilacion: *c* por la qual se entiende otra ley *d* della mas antigua, que dize, que de la residencia secreta no se lleuen derechos, entendiendose de los residenciados, la qual dize tambien, que de la residencia publica se lleuẽ los derechos que se deuieren de las partes que lo deuieren pagar. Y que en causas de mal juzgado, el juez de residencia compela, y apremie al escriuano, a que exhiba el processo original ante el, y que dando sentencia sobre ello, la parte que apelare, saque el trasla-

c *l. 43. tit. 4. li. 2. Recop.*

d *l. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.*

traslado del processo a su costa, con todo lo que se huuiere hecho ante el juez de residencia. De que se sigue, que en este caso el processo original se ha de sacar por el escriuano de residencia con lo que en ella se ha hecho ante el, por estar ya acumulado a ello ante el, y ser todo vno por atraerlo a si, sin que se pueda desmembrar, ni sacar por otro escriuano. Mas si el escriuano de residencia no fuere nombrado, sino que el juez le nombró el salario, y derechos de la residencia secreta, se hã de pagar de gastos de justicia, o de residencia, y los derechos de la publica, como queda dicho en ella, y desta manera se hã de pagar los salarios de alguazil, y gastos de residencia, y assi se pratica.

SVMARIO DEL PARRAFO 2. Residenciado.

QVando el residenciado está obligado a dar residencia personalmente y quando no. nu. 1.

Pena del residenciado que haze fuga durante la residencia. nu. 2.

Honra que ha de hazer el juez de residencia al residenciado. nu. 3.

Honra que los particulares han de hazer al residenciado. nu. 4.

Priuilegios concedidos a los Corregidores residenciados en la tierra donde siruieron. nu. 5.

Pena del que injuria al residenciado estando en residencia, y despues della. nu. 6.

Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea. nu. 7.

El residenciado ha de dar la residencia por los treynta dias que està obligado a darla personal mente, como lo dize vna ley *a* de Partida, y otra de la Recopilacion, y ha de responder por si mismo, sin poderla dar, ni responder por procurador, aunque estè presente, como expressamente lo dize vna ley *b* de Partida, y en ella Gregorio Lopez: aunque Auiles *c* dize, que en pratica està recebido, que estando el residenciado presente puede responder por procurador en los treinta dias, porque despues dellos, si las causas no se difinen en ellos, indistintamente ora estè presente, o ausente, puede responder por procurador: porque no està obligado a assistir personalmente, sino solo los treinta dias. Y notese, que aun en ellos puede dar residencia por procurador, y sin su assistencia personal, quando el juez estando en vn oficio, es promouido a otro. Notese tambien, que si dentro de vn año de como ha acabado el oficio no fue requerido q̃ vaya a hazer la residencia personal del, no es obligado a irla a hazer personalmente, sino por procurador, como lo dize vna ley *d* de la Recopilacion, y lo resuelue Gregorio Lopez, y Puteo.

a *l. 6. tit. 4. p. 3. l. 23. ti. 7. li. 3. Recop.*

b *l. 12. insti. tit. 5. p. 3. ibi Gre. Lop. glo. 3.*

c *Auil. in c. 3. iudicum syndicat. glos. 1. n. 18.*

d *l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. Greg. Lop. in l. 6. glo. 6. tit. 4. p. 3. Puteus de syndica in parte procurator officialis.*

2 El residenciado que durante el termino de los treinta dias que tiene obligacion de estar en residencia, hiziere fuga, y se huyere, es auido por confiesso en todas las causas della, y sin otra prueua puede ser condenado en ellas, prouandose de mas de la fuga por juramento de la parte actor donde la huuiere: lo qual se entiende, saluo si se huyere por justo temor de sus enemigos, o del juez que apassionadamente procede cõtra el, o yendose a presentar ante el superior, o boluiẽdose a presentar ante el mismo juez, o siẽdo buelto a traer ante el, porq̃ entõces ni

ni haze prueua, ni presuncion contra el, la fuga, como (alegando otros) lo dizen *e* Auiles, Azeuedo Paz, y Castillo.

3 El juez de residencia quando la toma al antecessor, le ha de honrar. Y no sera excesso darle algunas vezes en la Iglesia, o calle la mano derecha, como la da a los enlutados, haziendo que los demas le honren y respeten, sin permitir que se le atreuan, ni pierdan el respeto, porque estando en residencia, ha de ser respetado como si estuuiera en el oficio, pues aunque se acaba la vara, duran los rayos della en la honra, y se honra al Rey, a quien representò, y debaxo de cuyo amparo y seguro està, como lo traen *f* Puteo, y Castillo.

4 Los demas ciudadanos y particulares tambien le han de honrar y llamar de palabra señor, y topandole en la calle le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos a ello, como los innobles a los nobles, sin perderle el respeto, como (alegando otros) lo dize Castillo. *g*

5 Tanto deuen ser honrados los Corregidores por los pueblos donde lo son, que se les permite pintar y poner sus armas, y nombres en las casas de justicia, y obras publicas, y se deuen conseruar en ellas, aun despues de auer acabado los oficios, siendo buenos, porque siendo malos, han de ser quitadas con vituperio, como lo traen *h* Paris de Puteo, Azeuedo, y Castillo, el qual dize que gozà despues de acabado el oficio del priuilegio de vezinos en lo fauorable en los pueblos donde siruieron.

6 El que injuria al juez residenciado estando en la residencia, tiene la misma pena, que si le injuriara estando actualmente en el oficio. Y lo mismo se entiende

e *Auil. in c. 1. prat verb. dadiuas. n 17. cũ pluribus seqq. Azeu. in l. 23. nu. 9. in 7. lib. 3.* Recop. *Paz in pract. 1. tom. 8. p. in proœmio n. 13.* Cast. *in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 117. vsq. ad 121.*

f *Puteus de syndicat. verb. durãte el oficio. nu. 2. f. 173.* Cast. *vbi supra nu. 45. 53. & 54.*

g Castillo *vbi sup. n. 55.*

h *Puteus de syndicat. verbo cuidentialia. c. 1. n 5. fol. 106. Azeued. in l. 7. nu. 2. & 2. tit. 7. lib. 3.* Rec. Castillo *in* Polit. 2. *p. lib. 5. c. 1. nu. 56. 57. & 58.*

tiende

tiende injuriandole por razon del, aun despues de la residencia. Y la pena es de parricida, como el que injuria a su padre, pues lo fue de la Republica, segun por dotrina del Emperador Iustiniano lo encarece Acursio, alegado por *i* Castillo, y lo traen otros alegados, y seguidos por Paz.

i Castil. vbi supra. nu. 55. Paz in prac. 1. to. 8. p. in proœ. 19. nu. 5.

7 El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graues, en que aya de auer pena de muerte, o otra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel publica, sino en su casa, o otra parte con guardia, y custodia. Y procede aun por la pena de prision que se da por blasfemia, teniendo en la prision la arropea que por ella se ha de tener. Y en los casos ciuiles, y deudas ciuiles no puede ser preso, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como alegando otros lo dize Castillo. K

K Casti. vbi supra. n. 103. 104. 105. & 106. vsque ad 109.

SVMARIO DEL PARRAFO 3. Edito.

Como se ha de publicar la residencia. nu. 1.

Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel passado quanto a el causa excepcion de cosa juzgada nu. 2.

Si passado el termino de la residencia secreta se puede determinar, y sentenciar. nu. 3.

Porque termino se ha de tomar residencia publica de las demandas que en ella se pone nu. 4.

Si passado el termino de la residencia fuera della puede ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes. nu. 5.

Cautela para que passado el termino de la residencia no pueda ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes. nu. 6.

En que casos sin embargo desta cautela podra ser conuenido el residenciado despues de la residencia. nu. 7.

LA residencia se ha de publicar assi en el lugar, y cabeça donde se ha de tomar, como en los demas de su jurisdicion, y partido, en que el residenciado administró el oficio de que lo es, pregonando, y fixando en las partes publicas dellos vn edito, en que se manifieste la residencia que se toma, y con que termino, para que dentro del los que tuuieren que pedir lo hagan, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *a* Y porque el termino de la residencia corre desde el dia que se pregona, auiendose de pregonar en diferentes pueblos, considerãdo el tiẽpo en que pueden llegar los editos se embiarã, traçando el dia que se ha de pregonar, de suerte, que en todos los pueblos se pregone en vn mismo dia, porq̃ el termino sea igual a todos. Y notese, q̃ basta solo vn pregon en cada pueblo, y assi se pratica, y alegan do otros, lo tiene Azeuedo. *b*

a l. 10. tit. 7. lib. Recop.

b Azeued. in l. 3. nu. 6. tit. 9. li. 3. Recop.

2 La residencia secreta que se toma de oficio a los residenciados, se ha de tomar en treinta dias de como se publico, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion *c*, o en el termino que para ello fuere assignado, el qual passado, de ninguna manera pueden ser conuenidos los residenciados de oficio del juez en lo tocante a excessos del oficio, y residẽcia dellos, aunque sea de los q̃ en ella no se trataron en ninguna parte, ni por ningũ juez, aunque no sea por via de residencia, porq̃ el lapso del termino induze excepcion de cosa juzgada, y acabada, como lo traẽ *d* Baldo, y Paz. mas en las cosas q̃ no fuerẽ excessos del oficio, ni tocaren a la residencia, lo contrario se ha de dezir, por ser diferente della.

c l. 2. & 22. tit. 7. & l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

d Bald. in l. obseruar. §. profisisci. ff. de offi. proconf. Paz in pra. 1. tom. 8. in procem. nu. 11.

3 Aun-

3 Aunque las informaciones, y aueriguaciones de la residencia secreta que se toman de oficio, se han de hazer precisamente dentro de los treinta dias, o del termino que para ello se señalare, y vno despues: puedese empero despues de passado sentenciarla, porque la ley no pone termino para esto, sino para hazerla secreta, y aueriguaciones, y assi se pratica, como lo dize Azeuedo. e Y de aqui se sigue, que por mas fuerte razon podra el residenciado prorogar el termino de la residencia, pues la limitacion del fue puesta en su fauor.

e Azeu. vbi supr. Paz vbi supra.

4 Las demandas y querellas que a pedimiento de partes se pusieren en la residencia publica, y por via della a los residenciados, se han de poner dentro de los treinta dias, y poniendose dẽtro dellos, aunque sean passados, se puedẽ proseguir, prouar, fenecer, y acabar, como lo dizen Azeuedo, y Paz, y se pratica.

5 Aunque sea passado el termino de la residencia, despues del puedẽ las partes fuera della ante el juez del fuero del residenciado conuenirle en razõ de los daños, y agrauios que mediante el oficio les huuiere hecho ordinariamente, y por todo el termino que durare la accion, sin embargo de auerse pregonado la residencia para que dentro del pidiessen, y no se aya hecho, como demas de otros lo tienen g Bartulo, Diego Perez, y Montaluo.

g Bart. in l. datarum. 6. ff ad l. Iulia. repetnu. Perez in l. 6. ti. 16 lib. 2 Ord. glo. 1 Montal. in l 6. glos. cincuenta dias. tit. 4 P 3.

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para que el residenciado despues del termino de la residencia no pueda ser conuenido, ni demandado en su tierra, ni en otra parte en razon de excessos del oficio, y es, que pida ante el juez de residencia, que señale el termino della a todos los que tuuierẽ que pedirle para que lo hagan dentro del, con apercibimiento q̃ no lo haziendo, se daran por no partes, y se les ponga

per-

perpetuo silencio, y a el se dè por libre, y se pregone assi, y el juez lo mande hazer, y pregonar assi, y se les acuse la rebeldia, y acusada, el juez le de por libre, pronunciandolos por no partes, y poniendoles perpetuo silencio, y aun basta en el edito, y pregon hazer esta comunicacion, y apercebimiento de que no lo haziendo desde luego, se haze la pronunciacion, sin ser necessario otra, ni mas de vn solo pregon, assi lo dizen (demas de otros) *h* Antonio Gomez, y Auiles, Auendaño, Azeuedo, Paz, y Gutierre, segun los quales esto no procede en cosas fuera del oficio.

7 Empero la dicha cautela se ha de limitar en caso que el juez huuiesse recebido fianças que no fuessen idoneas en alguna tutela que en aquel tiempo durasse: porque hecha escursion contra el principal, y fiadores della, puede ser conuenido por el daño por este causado despues de passado el tiempo de la residencia, porque la accion no nace sino es despues de hecha la escursion, y lo mismo se entiende por error de cuentas de la Republica, como lo dize Castillo. *i*

h Ant. Gom. 3. to va. c. 1. num. 23. in fin. Auiles in c. 3. iudicum syndic. nu. 11. Auen. respons 3. nu. 5. Azeu. in prac. 1. to. 8. p. in proœ. num. 11. Gut. li. 1. prac. qq. q. 1. n. 1. & 2.

i Castil. in poli. 2. p. li 5. c. 3. nu. 140. & 141.

SVMARIO DEL PARRAFO 4. Cargos.

Como se ha de hazer la pesquisa secreta. nu. 1.
Que testigos se han de recebir en la residencia. n. 2.
Que testigos hazen prueua en la residencia. nu 3.
Como se han de dar los cargos, y culpas al residenciado, y si se les han de dar los nombres de los testigos que deponen contra el. nu. 4.

Publi-

PVblicada la residencia, el juez della recibe la pesquisa secreta. Y quando la recibe, si algun testigo dixere alguna cosa en general, assi como que eran parciales, o que no executauan la justicia, o que cohechauan, o que eran negligentes en la administrar, o no castigauan los pecados publicos, o otras semejantes cosas: Se les pregunte, y haga que declaren particularmête en que causas, y casos erã parciales, y en que dexaron de administrar la justicia, que cohechos recibieron, de que personas, en que casos fueron negligêtes, que pecados publicos dexaron de castigar, porque causa, y assi de todo lo otro que depusieren generalmente, yendo de testigo en testigo, hasta saber la verdad, particularmente en cada caso. Y assi mismo procure de saber lo bueno, como lo malo, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *a* y se confirma por otra ley della, *b* en la qual se dize que si los testigos estuuierẽ fuera del pueblo, los embie a examinar, aunque sea por requisitoria, y haga toda la diligẽcia possible para saber la verdad en especie del caso. Y notese, que para hazer esta pesquisa secreta, no es necessario citar los residenciados, segun vna ley de Partida *c* y su glossa Gregoriana.

2 Los testigos que el juez de residencia recibiere en la secreta, han de ser idoneos, y no sospechosos del residenciado, con que no passe el numero dellos de treinta, parte dellos Regidores, Abogados, Escriuanos, y Procuradores, y parte de otras honestas personas del pueblo, segun *d* Baldo, Paris de Puteo, y Auiles: aunque en descargo del residenciado y su defensa, su familia y familiares suyos pueden por el testificar en aquello, que a ellos mismos no toca, segun vna dotrina de Baldo *e* y lo resuel-

ue

a *l. 11. tit. 7. li. 3. Recop.*

b *l. 12. tit. 7. li. 3. Recop.*

c *l. 6. glos. Greg. 1. infi. ti. 16. p. 3.*

d *Bald. in l. si ipsius, C. de fami. hercis. Put. in tract. de syndic. in par te procedant aute in syndic. Auiles in c. 4. Iudi. tũ syndicat. glo. verbo pesquisa.*

e *Bald. in l. obseruare §. proficisci nu. 12 ff. de offi. pro cõsil. Auil. in c. 6. iud. syndi. verbo descargo.*

ue Auiles, y lo mismo se entiende contra el, segun vna ley de Partida. *f* f *l. ti. 16. p. 3.*

3 Aunque la prueua de testigos en la residencia ha de ser como en las demas causas: empero en cohechos, y baraterias, basta prouarse por testigos singulares, y por tres, aunque cada vno diga de su hecho propio, y singular, siendo personas tales que el juez entienda que son dignos de creer, y auiendo otras presunciones, y circunstancias: porque vea que es verdad lo que dizen. Lo qual se entiende, quanto a la pena del delito, mas no quanto a la restitucion de la parte, sino es que se prueua por prueua cumplida, porque no se mueuan por codicia a dar testimonio contra verdad, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *g* Y lo mismo se entiende en derechos demasiados, segun otra ley della. *h* Entiendese tambien en descubrir el secreto del acuerdo, o juntas en cuyo caso solo los indicios, y sospechas verisimiles, basta para auer castigo arbitrario, respeto del oficio, segun vna ley *i* del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, que està en la Recopilacion de la mas nueua impression.

g *l. 6. ti. 9. li. 3. Recop.*
h *l. 1. t. 27. li. 4. Recop.*
i *l. 82. tit. 7. li. 2. Recop.*

4 De las culpas que resultaren contra los residenciados, se les hã de hazer cargos, y se les ha de dar traslado dellas, y dellos, y de la deposicion de los testigos, y sus nombres, y notificarseles, como se haze en las demas pesquisas, para que se puedan descargar, y dezir, alegar, y prouar en su defensa lo que les conuiniere, cuyo descargo se les ha de admitir en el termino para ello señalado, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, K y se confirma por otra ley *l* de Partida, en cuya glossa Gregoriana se dize, que no se han de dar al reo los nombres de los testigos que contra el deponen, quando

K *l. 13. tit. 7. li. 3. & l. 4. tit. 2. l. 1. 8. Recop.*
l *l. 11. ti. 7. p. 3. ibi glo 2.*

es

es poderoso,y por su potencia se teme, que de darsele resultaran escandalos,y daños,de que procede, y viene la pratica que se tiene de que al Presidēte,y Oydores,y oficiales de las Audiencias supremas, visitados,o residenciados,no se les dā los nombres de los testigos que contra ellos declararon, sino solo sin ellos los cargos,a la notificacion delos quales no se hallan testigos, porque no se publiquen, ni infamen,y assi esta recebido en vso,estilo,y pratica.

SVMARIO DEL PARRAFO 5. Sentencia.

Como se ha de determinar, y sentenciar la residencia.nu.1.

Si el juez de residencia puede declarar auer el residenciado vsado bien de su oficio.nu.2.

Si de la sentencia dada en la residencia ha lugar apelacion.nu.3.

Si de la sentencia que da el juez contra sus oficiales, y ministros ha lugar apelacion.nu.4.

Orden que se tiene por el superior en ver, y determinar la residencia.nu.5.

PAssado el termino de los descargos, el juez de residencia ha de determinar, y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *a* Y en lo que hallare prouado, no solo ha de condenar al residenciado en la satisfaciō de la parte, aunque no lo pida, mas tambien en la pena, la qual todavia queda reseruada al superior para darla mayor, o menor, si entendiere que la puede dar,

a l. 41. tit.4.li. 4. Recop.

dar, conforme otra ley de la Recopilacion *b*. Y de aqui se sigue; que aunque no se apele de la sentencia, se ha de ver, y determinar por el superior a quien el juez de residencia puede remitir lo en que tuuiere duda, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, *c* aunque esta remission no se ha de hazer sin grã causa, segun otra ley della *d*: saluo si el cargo fuere de delito graue, porque merezca pena de muerte, o perdimiento de miembro, que entõces no le puede determinar, sino que le ha de prender, y embiar a buẽ recaudo al superior, para que le dè la pena, segun vna ley *e* de Partida, y otras de la Recopilacion.

2 El juez residenciado, que por la residencia parece auer vsado bien su oficio, ha de ser honrado, y estimado, como consta de vna ley *f* de Partida, y otra de la Recopilacion: en la qual dize Azeuedo (alegãdo otros) que de aqui procede la pratica en que los juezes de residencia en la sentencia lo han residenciado, declarandole por bueno, y recto juez, y de quien su Magestad se puede seruir en aquel oficio, y otros de mayor calidad: lo qual se ha de hazer cõ justificacion, y no de otra manera, por ser pernicioso.

3 La sentencia dada en la residencia secreta, y publica, siendo la condenacion de tres mil marauedis, y de ai abaxo, se ha de executar, sin embargo de apelaciõ, ni de auerse otorgado, aũq despues de executada se puede seguir. Mas siendo la condenacion desta cãtidad arriba, y en todo lo demas ha lugar apelacion, y se ha de otorgar, depositando primero la condenacion en persona abonada que el juez señalare: assi lo dize vna ley de la Recopilacion *g*. Y assi procede el auer lugar apelacion, aunque sea en suspension, o priuacion de oficio, segun *h* Azeuedo, y Gutierrez. Mas notese que quando vno es con

b *l. 12. ti. 7. li. 3. Recop.*

c *l. 12. & 13. tit. 7. lib. 3. Recop.*

d *l. 41. ti. 4. li. 12 Recop.*

e *l. 6. in fi. tit. 4. p. 3. l. 13. in fi. ti. 7. & l. 3. in fin. tit 9. lib. 3. Recop.*

f *l. 13. tit. 22. p. 3 l 7. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Azeu. n. 1.*

g *l. 17. tit. 7. li. 3. Recop.*

h *Azeu. in l. 2 & l. 14 ti 7. li. Recop. Gut. lib 1 pract. qq. q. 3.*

denado en suspension de oficio, que con el tiempo se consume su vso por ser limitado, no por la apelació se suspende la suspension: porque de otra suerte aun que se confirmasse la sentencia, quedaria ilusorio el juyzio passandose el tiépo duráte el de la causa de apelacion, pues quando el juyzio se dà en cosa q̃ perece con el tiempo, no se suspende por la apelació, conforme vna ley *i* de la Recopilacion, y en propios terminos lo dize Gutierrez.

i l.6.ti.18.li.4. Recop. Gut. vbi sup.

4 La sentencia dada por el Iuez contra sus Tenientes, oficiales, y ministros suyos en razon de excessos cometidos en sus oficios, se ha de executar sin embargo de apelacion, como se dize en el Derecho *k* Ciuil, y Real. Y lo mismo se ha de dezir de la senté cia dada por el Obispo contra los Notarios Apostolicos, o por el nombrados sobre excessos de sus oficios, aunque sea de suspension, o priuacion dellos, segun el Concilio Tridentino *l*.

k l 3. C. quor. appel non. recipi, ibi gl. l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.

l Conc. Tri. ses. 1. c. 10. de refor.

5 La residencia se ha de ver, y determinar por el superior de los mismos autos, y de la suerte que lleua, sin mas alegar, ni recebir a prueua, segun vna ley de la Recopilacion *m*. Y de la sentencia confirmatoria, reuocatoria, o modificatoria que por el superior se diere en la residencia secreta, y publica, no ha lugar suplicacion, sino es quando en ella huuiere priuacion perpetua de oficio, o pena corporal, como lo dispone vna ley de la Recopilacion *n*.

m l. 13. tit 7. li. i. Recop.

n l. 52 ti. 4. lib. 2. Recop.

Fin desta quarta parte.

QVIN-

QVINTA PARTE
Segunda instancia.

SVMARIO DE LOS PArrafos desta quinta parte.

SVMARIO DEL PARRAFO 1.Apelacion.

Apelacion, quanto a su difinicion, y essencia, n. 1.
De que Iuez se puede apelar, n. 2.
De quien a quien se ha de apelar en el fuero Eclesiastico, y quando se puede dexar omisso medio, n. 3.
De quien se ha de apelar al Obispo, y de quien no, n. 4.
Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arçobispos, Patriarcas, y primados, n. 5.
Qu do los Prelados eclesiasticos tienen juridicion temporal en ella, para ante quien se ha de apelar dellos, n. 6.
A quien se ha de apelar de los Inquisidores, y tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, n. 7.
De quien a quien se ha de apelar en el fuero secular, y quãdo se puede dexar omisso medio, en quanto a juez ordinario, n. 8.
Si se puede apelar del Alcalde mayor del señor, al mismo señor, y del Teniẽte de Corregidor, *al mismo* Corregi- *dor, n. 9.*

Si de los Alcaldes ordinarios, y de la hermandad se puede apelar al señor, y Corregidor, y justicia mayor, y apelacion al Iuez de prouincia, n. 10.

Para ante quien se ha de apelar de los Iuezes delegados seculares, n. 11.

Si vale la apelacion alternatiua para vn Iuez, o otro, numer. 12.

Si vale la costumbre de que se apele para ante el Iuez igual, o menor que el a quo, n. 13.

Si vale la apelacion hecha ante el Iuez igual, o menor que el a quo, o de diuerso señorio, n. 14.

Quantas vezes se puede apelar en vna causa, n. 15.

Dentro de que tiempo se ha de apelar en el fuero Eclesiastico, y secular, num. 16.

Ante quien y como se ha de apelar a viua voz, o inscriptis, y expressar, o no la causa del grauamen, n. 17.

Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria y difinitiua, num. 18.

Efectos suspensiuo y deuolutiuo que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe, num. 19.

Quando la apelacion tiene efecto suspensiuo y deuolutiuo, y ha lugar ò no el atentado, num. 20.

Quando la sentencia contiene diuersos capitulos y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas, y de las otras no, num. 21.

Si la apelacion de vna parte aprouecha a la otra, y es comun a entrambas, num. 22.

Como y en que tiempo se ha de pedir el testimonio de la apelacion, num. 23.

APelacion, es querella, y prouocacion del juyzio agrauiado del juez menor al mayor, para q̃ le desagrauie, segun vna ley de Partida *a*.

a l. 1. tit. 23. p. 3.

2 Re-

2 Regularmente se puede apelar de qualquiera juez ordinario y delegado, y de qualquiera tribunal, sino es de las Audiencias, Chancillerias, Cōsejos, y tribunales supremos que representa el Principe, de quien no se puede apelar, sino suplicar para ante ellos mismos, assi lo dize vna ley de Partida. *b* Y de los arbitros se puede apelar, o pedir la reducion à aluedrio de buen varon, q̃ se entiende el juez ordinario; quanto al efeto deuolutiuo, y no suspensiuo, segun vnas leyes *c* de Partida, y su glossa Gregoriana, y vna ley de la Recopilacion.

b l. 17. tit. 23. p. 3.

c l. 23 glos. 14. & 15. & l. 35. 14. & 15. tit. 4. p. 3. l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

3 En el fuero Eclesiastico la apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor, proximo, è inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso medio, aunque dexādole se puede desde luego apelar al Papa, o su Núcio y legado, sino es que se apela del subdelegado, del delegado del Papa, q̃ entonces al mismo delegado se ha de apelar, como lo dize Paz. *d*

d Paz in pract. 2. tom. 5. p. c. vnic. n. 4.

4 Aunque del Vicario general del Obispo no se puede apelar para ante el por ser el mismo vno, è igual tribunal: empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar: al qual tābiē se ha de apelar de los Prelados sus inferiores, y sus oficiales sujetos a el, por ser el mas proximo superior suyo, y no al Arçobispo, como lo dize Paz. *e*

e Paz vbi sup.

5 Del Obispo se ha de apelar al Arçobispo Metropolitano, y del Patriarca, o Primado al Papa, o su Nuncio, ò legado, segun vnas leyes de Partida. *f*

f l. 10. 11. & 15. tit. 5. p. 1.

6 Teniendo los Prelados Eclesiasticos juridicion temporal, en lo tocante a ella las apelaciones no se han de interponer para ante sus superiores Eclesiasticos, sino para ante el Rey, y sus tribunales seculares que dellas pueden conocer, segun vna ley de la Recopilacion. *g*

g l. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

7 De los Inquisidores, y tribunales del Santo Oficio, se ha de apelar para el supremo Consejo de la Santa y general Inquisicion, como lo resuelue Simancas. *h*

h Sim. ãc. de inst. cath. tit. 36. n. 2.

8 En el fuero secular la apelacion se ha de interponer del menor juez ordinario al mayor proximo, è inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso medio, aunque dexandole desde luego se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerias, y tribunales supremos que le representan, como lo dize vna ley de Partida *i*. Y procede, aunque sea en tierra de señorío, segun otra ley K de la Recopilacion, y Couarruuias, el qual dize, que la apelacion omisso medio, se admite si la parte no lo opone. Y la deduccion, o apelacion de los arbitros se puede interponer para ante el juez inferior, o dexandole omisso para ante el Principe, y su audiencia, segun vna ley de la Recopilacion. *l*

i l. 8. tit. 23. p. 3.

K l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. Cou. in pra. qq. c. 4. n. 9.

l l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

9 De lo dicho se sigue, que del Alcalde mayor del señor al mismo señor, y del teniente de Corregidor al mismo Corregidor, no se puede apelar, por ser el mismo vno, è igual tribunal, como lo dizen *m* Couarruuias y Azeuedo.

m Cou. vbi sup. n. 6. & 8. Azeu. in l. 10. & 11. n. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

10 Assi mismo de lo dicho se sigue, que aunque del Alcalde ordinario se puede apelar al señor, ò Corregidor, y justicia mayor por ser superior suyo segun Couarruuias *n*: no se puede empero hazer del Alcalde de la Hermandad al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seys mil marauedis, y de ai abaxo, en que se puede apelar del Alcalde de la Hermadad de tierra Realenga al Corregidor de aquel partido, y no le auiendo, al mas cercano, y la sentencia por el dada se ha de executar, sin que pueda auer mas apelacion: empero siendo de mayor

n Cou. vbi sup. n. 6. & 7.

yor quantia, o calidad, ha de ser a la Audiencia, y Chancilleria Real, segun vna ley de la Recopilacion *o*. Y las apelaciones en lo ciuil dentro de las cinco leguas, pueden ir al juez de Prouincia, conforme otra ley de la Recopilacion. *p*

11 La apelacion del juez delegado secular ha de ser para el delegante, y la del subdelegado al delegado, sino es siendo subdelegado del delegado del juez ordinario, que entonces no ha de ser al delegado, sino al mismo ordinario delegante, assi lo dize vna ley de Partida *q*: saluo que del delegado del Principe, o su Consejo, se ha de apelar a las Audiencias y Chancillerias, sino es en los casos que ha de ser al Consejo, como son de las executorias que del emanaren, y Pesquisidores que por el se proueyeren, sin lleuar poder de sentenciar, o de residenciar, segun dos leyes de la Recopilacion *r*, aunque de las residencias que en las Indias se toman, por orden de los Virreyes, la apelacion, y su vista va a las Audiencias dellas.

12 No vale la apelacion alternatiua que se haze à vn juez, ò a otro, siendo recebida por el juez, y assignado por el termino para su prosecucion, porque esta assignacion tiene vinculo perentorio, tanto q̃ contra el ausente se puede proceder, como si perẽtoriamente fuera citado, ignorando el apelado ante que juez ha de parecer: mas no siendo recebida por el juez, ni assignado termino por el para su prosecucion, bien vale por ser necessaria citacion, por la qual el apelado es certificado ante que juez ha de parecer, como lo resuelue Paz. *f*

13 Por ser natural de la apelacion interponerse siempre del juez menor al mayor, no vale la costumbre que aya de que se apela a igual, o menor, por ser

o *l. 48. tit. 13. li. 3. Recop.*

p *l. 4. tit. 7. lib. 2. Recopil.*

q *l. 21. ti. 23. p. 3.*

r *l. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 1. Recop.*

f *Paz in pract. 1. tom. 6. p. in proœmio, n. 39.*

t l.1.glos.2.tit. 2.p.3.

contra naturaleza, como consta de vna ley *t* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

14 Vale la apelacion, aunque se interponga para ante el juez, que no puede conocer della: empero hase de remitir al que puede conocer de la causa, saluo si se interpone para ante juez menor que el de quien se apela, o al de cuyo señorio no es el apelante, ni le ha de poder juzgar, que entonces no vale, segun vna ley *v* de Partida, y Gregorio Lopez, porque la apelacion no puede passar de vna juridicion en otra agena, conforme vna ley de la Recopilacion. *x*

v l 17.glos. 3.ti. 23.p.3.

x l.3.tit.1.lib. 4.Recop.

15 En el fuero Eclesiastico se puede apelar de vn tribunal a otro, subiendo de grado en grado, hasta que aya tres sentencias en todo conformes; porque auiendolas no ha lugar mas apelacion, como està difinido en el Derecho Canonico *y*, y lo notan sus interpretes. Y en el fuero secular se puede apelar solo dos vezes, como està ordenado en vnas leyes *z* de Partida y Recopilacion.

y c. tua nobis, & ibi Panor. Dec. & reliqui de apel.

16 En el fuero Eclesiastico se ha de apelar dentro de diez dias, como (prouandolo en Derecho Canonico) lo resuelue Paz *a*. Y en el secular, dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, contandose en ellos el dia en que se haze la notificacion, y no se haziendo assi queda passada en cosa juzgada y firme, segun vna ley de la Recopilacion: *b* saluo que el menor pidiendo restitucion, aunque no prueue lesion, puede apelar hasta quatro años despues que salio de la menoria, y no despues, como cõsta de vnas leyes *b* de Partida explicadas por Gregorio Lopez. Y el Fisco Real, Iglesias y Concejos, pidiendo restitucion: tambien pueden apelar hasta quatro años despues de passado el termino

z l. 15. tit. 23. p.3.l.5.tit.7.l.1. tit.19.lib.4.l.5. tit.5.lib 7. Rec.

a Paz in pract. 1. tom. 6. p. in proœmio.n.14.

b l.1.tit.18.lib. 4.Recop.

b l.1.2.& 3.tit. 25.p.3.l.8.& 9. tit.19.p. 6. ibi Greg.Lop.

en que se podia apelar, y aun auiendo lesion enorme que monte mas de la mitad del justo precio hasta treynta años despues, y no despues dellos, segun otra ley de Partida *e*. Y el ocupado por ausencia en seruicio del Rey, o de su Consejo, o en captiuerio, o en romeria, o en escuelas, o desterrado, preso por yerro que aya hecho, no le corre el termino para apelar hasta que cesse la ausencia, o impedimen- por la justa causa pidiendo restitucion por ella, como consta de dos leyes de Partida *d*. Y nota, que el termino señalado para apelar, no se puede prorogar, tacita, o expressamente por las partes, y que si la vna dize que no fue apelado, no le incumbe la prueua desta negatiua, como lo dize Gregorio Lopez *e*. Y de la sentencia de los arbitros se ha de apelar, o pedir la reducion dentro de diez dias de como se notificò, y no despues, porque passados no se haziendo, queda firme, segun vnas leyes *f* de Partida y Parladorio.

c l. 10. tit. 19. p. 6.

d l. 10. & 11. tit. 23 p. 3.

e Greg. Lop. in l. 22. glos. 5. tit. 23. p. 3.

f l. 23. & 35. tit. 4. p. 3. Parl. lib. 2. rer. quot. c. fi. 1. p. §. 2. n. 24.

17 Puedese apelar de la sentencia luego como se notifica ante el escriuano a viua voz de palabra, diziendo solo apelo, que basta. Mas apelandose despues de algun interualo, se ha de apelar in scriptis, diziendo en que causa, y de que sentencia, y contra quien, de quien a quien se apela, y pedir el testimonio de los autos, haziendose ante el juez a quo y por su ausencia, temor, o impedimento, ante el escriuano, ò testigos, assi lo dize vna ley de Partida, *g* aun ni de la sentencia interlocutoria de que ha lugar apelacion, no se puede apelar a viua voz, sino in scriptis, saluo teniendo fuerça de difinitiua, o conteniendo grauamen irreparable por ella. Y aunque en la apelacion de la sentencia difinitiua, o interlocutoria que tiene fuerça de tal, no ay necessi-

g l. 22. tit. 23. p. 3.

cessidad de exprimir la causa del grauamen, sino es en caso que la apelació sea prohibida por el Principe, o Derecho: empero en la apelacion de la interlocutoria, aunq̃ cótenga grauamen irreparable por la difinitiua, se ha de exprimir, como lo resuelue Paz. *b*

h Paz *in pract.* 1. *to.* 6. *p. in proœmio n.* 32 33. 34 & 35. & *in* 2. *tom.* 5. *p. c. vnico n.* 10.

18 Aunque regularmente ha lugar apelació de qualquiera sentencia difinitiua, como consta de vna ley de la *i* Recopilacion, empero en el fuero Eclesiastico no ha lugar apelacion de sentencia interlocutoria, sino es que tenga fuerça de difinitiua, o có tenga grauamen irreparable por ella, como está difinido en el Concilio Tridentino *K*. Y lo mismo se entiende en el fuero secular, como consta de vna ley *l* de Partida, y otras de la Recopilacion: saluo que en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, dada sobre declinatoria, o recusacion, o denegacion del processo en que huuo publicacion hecha, como lo dize vna destas leyes de la Recopilacion. *m*

i *l.* 13. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*

K Con. Trid. *sess* 13. *de reform. c.* 1 *in fi.* & *sess.* 24. *de reform. c.* 20. *in princ.*

l *l.* 13. *tit.* 23. *p.* 3 & *l.* 10. *tit.* 7. *li.* 2. & *l.* 3 *tit.* 18. *lib* 4. & *l.* 5. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recopil.*

19 Regularmente la apelacion tiene dos efetos, vno suspensiuo, y otro deuolutiuo. Suspensiuo se dize por suspender la juridicion del juez a quo, respeto del futuro euento, y respeto del presente extinguirla, como la suspende y extingue. Deuolutiuo se dize por deboluer, como debuelue el conocimiéto de la causa al superior, aunque sea en las causas en que no se puede apelar, como lo resuelue Paz. *n* Y aunque el Principe con justa causa puede quitar el efeto suspensiuo de la apelacion, no puede quitar el deuolutiuo, por ser defensa del derecho natural, como lo trae el mismo Paz. *o*

m *d. l.* 3. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec.*

n Paz *in pract.* 1. *to* 6 *p. in proœmio n.* 12. & 13.

o Paz *in pract.* 2. *tom.* 5. *p. c. vnico n.* 12.

20 De lo dicho se sigue, q̃ la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el Principe, o ley, solo tiene

tiene efeto deuolutiuo, deboluiendo el conocimiẽto de la causa al superior, y no suspensiuo: porque no suspende la juridicion, ni execucion del juez a quo. Y assi si sin embargo della por el se procediere y executare, no se ha de reuocar ante omnia por via de atentado, como al contrario se ha de hazer por el superior, o mismo juez a quo, en los casos en que no es prohibida la apelacion, por tener no solo efeto deuolutiuo al superior, sino tambien suspensiuo de la juridicion del juez a quo, como lo resueluen *p* Couarruuias y Paz.

p *Couar. in prac. qq. c. 2. & 3. per totum, Paz in pract. 2. tom. 5. p. c. vnico. n. 2.*

21 En las causas ciuiles quando la sentencia cõtiene diuersos capitulos, y cosas separadas vnas de otras, se puede apelar de las vnas, y dexar las otras, y en las apeladas ha lugar apelacion, y en las no apeladas la sentencia queda passada en cosa juzgada, y firme, y se puede como tal executar. Y lo mismo se ha de dezir en la causa criminal, quando la sentencia contiene diuersos delitos, y penas diferentes, y separados vnos de otros: saluo que si se apelò de la mayor, o igual pena, y no de la otra igual, o menor, no se ha de executar hasta que se determine la mayor, o igual de que se apelò en grado de apelacion. Lo qual se entiende quando la igual, o menor pena de que no se apelò perjudica a la mayor, o igual de que se apelò, mas cessante esto lo contrario se ha de dezir. Y si solo se apelò de la menor pena, y no de la mayor, sin embargo se ha de executar la mayor pena de que no se apelò, como consta de vna ley *q* de Partida, y su glossa Gregoriana.

q *l. 14. tit. 23. p. 3. ibi glos.*

22 Por ser la apelacion de la vna parte comũ à entrambas, quando la vna dellas apela, y la otra no, la apelacion hecha por la parte que apelò, aprouecha a la que no apelò, solo en lo apelado, y no en

mas

mas, ni en lo que consistio. De que se sigue que en lo apelado no puede el que apelò apartarse de la apelacion en perjuyzio, y contra la voluntad del que no apelò: el qual en ello puede pedir reformacion de la sentencia en su fauor, y se ha de hazer siendo justicia, mas no en lo demas de que no apelò, ni en lo que consintio, porque la causa de apelacion no se debuelue al superior, sino en lo apelado ante el, ni puede pronũciar sobre mas. Y assi quando vno apela de la sentencia que es dada en pro, y contra suyo, siempre en la apelacion diga que cõsiente en la sentencia, en lo que es en su fauor, y en lo que dexa de serlo, y es en su daño, o perjuyzio apela, para que en lo consentido, y no apelado, no se pueda por el contrario, no apelando, pedir, ni hazer reformació de la sentencia en su fauor. Y el poderse hazer en lo apelado, se entiende quando la apelació se interpuso por derecho ordinario, y no quando se interpuso por derecho extraordinario y especial, y priuilegio de priuilegiado de restitució por via della, porque entóces no ha lugar de se pedir, ni hazer por el que no apelò la reformacion de la sentécia en su fauor, por la apelacion interpuesta por su contrario que apelo, respeto de que no se ha de conuertir en daño de la parte priuilegiada, el priuilegio introduzido en su fauor, como diziendo ser comun opinion lo traen r Antonio Gomez y Azeuedo.

23 En el fuero Eclesiastico el apelãte es obligado a pedir testimonio de los autos de apelació, en el termino q̃ por el juez a quo fuere assignado, y no le assignádo dentro de treynta dias de como se notifico la sentencia, y no lo haziendo queda la apelació desierta, como se dize en el Derecho Canonico f. Y en el fuero secular, aunq̃ se puede pedir en la apelació, o des-

r *Ant.* Go. *tom. var. c. 11. n. 16. ver. tertius effectus, Azeued. in 3. tit. 8. li. 4.* Re*cop. n. 53. vsque ad 64. & in l. 2. tit. 18. lib. 4.* Re*cop. n. 3.*

f *c. ab eo de appel. lib. 6. clem. quamuis eod. tit.*

o despues con interualo no se le señala termino para ello ni causa desercion, no se haziendo, segun vna ley *t* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. *t l.22.gl.7.tit.23.p.3.*

SVMARIO DEL PARRAFO 2. Mejora.

Mejora, quanto a su difinicion, y en que tiempo se ha de hazer, y si no se haze en el, si se causa desercion, n.1.
Si se ha de presentar el apelante con todo el processo de la causa citada la parte contraria, con solo testimonio, num.2.
Como se ha de dar el testimonio de apelacion, n.3.
Como se ha de dar el compulsorio y citatorio, n.4.
Si el compulsorio se ha de dar para el processo original, o traslado, n.5.
Como se ha de vsar del compulsorio, y citatorio, n.6.
A cuya costa se ha de sacar el processo, y como se ha de dar, num.7.
Quando el superior puede dar inhibitoria contra el Iuez inferior de quien se apela, n.8.
Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion, n.9.
En que tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion, n.10.

Mejora, es la presentacion en grado de apelació. Y en el fuero Eclesiastico, y el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el superior, y proseguirla en el termino asignado para ello, por el Iuez a quo, el qual se puede asignar, ora otorgue, o deniegue la apelacion, como se prueua en el Derecho Canonico *a*. Y no le señalando, ni asignando dentro de vn año, y con causa dentro de *a c.1. de appel. lib 6.*

de dos años de como se apelò, y no lo haziendo assi queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, como se dize en el Derecho Canonico *b*. Y en el fuero secular se ha de presentar en grado de apelacion, y seguir ante el superior en el termino que fuere assignado por el Iuez a quo: el qual le puede señalar, ora otorgue o deniegue apelacion. Y no señalando, se ha de hazer en el termino señalado por Derecho, ley, o estatuto, y no lo haziendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme: saluo prouando justa causa, porque no se pudo hazer, aunque en el termino para apelar, y seguir la apelaciõ, se cuentã los dias feriados, como consta de vnas leyes *c* de Partida, y Recopilacion. Y quando el superior reside en el lugar donde se trata el pleyto, aũ que no se presente en el termino deuido, no se pratica desercion, sino passar el processo, hazer relacion del, o verle.

b c. cum sit Romana de appel. Clem. sicut eod. tit.

c l. 23. & 24. ti. 23 p. 3. & l. 2. & 15. tit. 18. lib. 4. Recop.

2 Aunque vna ley de la Recopilacion *d* dize, que el apelante se presente en grado de apelacion con todo el processo de la causa: empero segun la pratica basta presentarse con el testimonio de la apelacion, aunque no se presente con todo el processo, y esta pratica se confirma por otra ley de la Recopilacion *e*. Y nota, que no basta presentarse con todo el processo de la causa, sino es que en el termino de la presentacion se haga citar al aduersario, segun *f* Baldo, y Felino. Y retratando el processo, se manda presentarle en vn termino señalado, con pena de desercion, y no lo haziendo se procede a ella.

d l. 2 tit. 8. lib. 4 Recop.

e l. 10. ti. 18. li. 4 Recop.

f Bal. in l. fin. §. illud, n. 1. C. de tempo. appel. Felin. in c. illud de praescrip.

3 Los testimonios de apelacion que se dieren, ha de ser con distincion si la causa es criminal, o ciuil, con relacion de la demanda, y su cantidad, y reconuencion si la huuiere, y de la cantidad de la senten-

tencia, y apelacion, para que se vea si es caso en que se puede admitir la presentacion della. Y lo mismo se entiende en las causas criminales, con la relaciõ: assimismo si el delinquente està preso, o no: porque no ha de ser admitida la presentacion hasta que conste que està preso, como consta de vnas leyes de la Recopilacion *g*.

g l.20. tit.18. li. 4. l.8 9 & 11. ti. 7. lo 2. Recop.

4 Quando el apelante se presenta en grado de apelaciõ, se le ha de notificar por el escriuano haga procurador, con quien se siga la causa, con señalamiento de estrados, citandole para ello, segun se haze en la nueua demanda, como consta de dos leyes de la Recopilacion *h*. Y presentandose el apelante en grado de apelacion con el testimonio della, siendo de admitir, se le ha de dar compulsorio para los autos y citatorio para el contrario que ha de ser citado, segun vnas leyes *i* de Partida, y Recopilacion. Y presentãdose sin testimonio, solo se ha de dar compulsorio para traer los autos, y vistos el citatorio, y con el processo sin citacion, solo citatorio.

h l.1. & 2. ti. 7. lib. 4. Recop.

i l.23. ti.23. p.3 l 5. ti. 17. lib. 4. Recop.

5 El compulsorio se ha de dar para que se dè vn traslado del processo, y no el original, sino es quando en el lugar donde reside el superior: saluo si la causa es executiua, o otra que se deua executar sin embargo de apelacion: porque entonces aũque sea en el lugar adonde reside el superior, se ha de dar vn traslado, y no el original, porque no se impida la execucion, sino es que està ya executado con efeto, por cessar esta razon, como consta de vna ley de la Recopilacion *K*.

K l.16. ti.8. li. 1 Recop.

6 Dado el compulsorio, y citatorio, primero se saque el processo q̃ se cite la parte, porq̃ podria suceder, que citandose primero, pareceria al termino ante el superior, y despues el escriuano no daria el

pro-

processo para presentarse dentro del, y assi quedaria circunducto el termino, y citacion, y condenarle han en costas personales, y processales, segun vna ley de la Recopilacion *l*.

l l.5.tit.3.libr.14 Recop.

7 El apelante ha de pagar las costas de la saca de processo, y apelando entrambas partes por mitad, segun Paz *m*. Y si el escriuano siendo requerido pagandole sus derechos, no le diere, ha de ser apremiado a ello, y condenado en costas, saluo que le ha de dar sin derechos al pobre de solenidad, hospital, o Monasterio, a quien no se pueda lleuar, o al fisco, como consta de vna ley de la Recopilacion *n*.

m Paz in pract. 1.tom.5.p.c.vnico, num.1.

n l.2.in fin.ti.18 lib.4.Recop.

8 El superior no puede dar inhibitoria contra el Iuez inferior de quien se apela, inhibiendole de la causa, hasta que con conocimiento della, vistos sus autos, vea si deue ser inhibido, que entonces deuiendolo ser, bien la puede dar, y procede assi en el fuero Eclesiastico, segun se dize en el Derecho *o* Canonico, como prouado por el Concilio Tridentino, como en el secular, segun vnas leyes de la Recopilacion *p*. Y tambien procede, aunque la apelacion sea prohibida por el Principe, Derecho, o ley segun Paz *q*.

o c. Roman. si autem de appel. Conc. Trid. sess. 21. de refor. c. 7.

p l.54.& 55 ti.5.lib.2.l.9.10.& 11.tit.7.lib 2.l.5.tit.5 lib.7 Recop.

9 La causa de apelacion se ha de seguir y tratar ante el juez superior, para ante quien se apela, como consta de vna ley *r* de Partida, y otra de la Recopilacion, aunque en las Indias por ordenança de las Audiencias està dispuesto, que ante el Iuez a quo de los pueblos de su distrito, se haga la presentacion en grado de apelacion, y se siga la causa della por muy poderoso señor y Alteza, y conclusa citadas las partes, se remita a la Audiencia: y de aqui se sigue que en las causas que por comission della conociere el Iuez comissario sin facultad de sentenciar, sino solo

q Paz in pract. 1.tom.6.p.c.1.n.11.& 12.tom.5.p.c.vnico 12.13.& 14.

r l.23.tit.13.p.1.l.5.tit.18.lib.4.Recop.

ſolo para concluyr la cauſa haſta difinitiua, ſe ha de hablar en las peticiones por muy poderoſo ſeñor, y Alteza, como en la inſtancia de la Audiencia, por ſerlo.

10 El apelante tiene obligacion de ſeguir, y fenecer la cauſa de apelacion, y ſu inſtancia dentro de vn año, y con cauſa dentro de dos años de como ſe apelò. Y no ſe haziendo aſsi, queda la apelacion deſierta, y la ſentencia firme. Lo qual ſe entiende en el fuero Eclefiaſtico, como ſe dize en el Derecho Canonico *ſ*. Y aun ſegun el *t*, con juſta cauſa tres años y largo tiempo ſe da para ello, aunque de eſtilo de la Curia Romana, ſin que aya impedimento dos años, y otro tiempo ſe concede, como ſe hagan dentro del año algunos autos, ſegun Caſadoro *v*, y en el fuero ſecular el apelante tiene obligació de ſeguir, y fenecer la cauſa de apelacion, y ſu inſtancia dentro de vn año de como ſe apelò, y no lo haziendo aſſi queda la apelacion deſierta, y la ſentencia firme: ſaluo ſi prouare auer juſta cauſa, porque no ſe pudo hazer, aſsi lo dize vna ley de la Recopilacion *x*. Y aunque de eſtilo de los Conſejos, y Audiencias ſupremas del Principe, ſin que aya impedimento, aũque ſea paſſado el año, ſe fenece, como ſe hagan dentro del algunos actos, ſegun Maranta *y*, es vtil concluyr, fenecerla, y proteſtar ſe determine dentro del. Y en caſo de duda, ſi la apelacion es deſierta, o no, ſe ha de juzgar no ſerlo, ſegun *z* Paulo de Caſtro Alexandro y Iaſon.

ſ c. cum ſit Romana de appel. Clement. ſicut eodẽ tit.

t c. ex ratione extra de appel.

v Caſad. deciſ. 6. n. 8. in tit. de appel.

x l. 11. tit. 18. lib 4. Recop.

y Marant. de ordine iud. 5. p. n. 15.

z Paul. de Caſt. in l. 1. num. 4 ff. ſi quis caut. ibi. Alex. n. 21. & 22. Iaſ. n. 17.

SVMARIO DEL PARRAFO 3.Agrauios.

COmo se han de exprimir los agrauios, y pedir el atēta do, num. 1.

Como se ha de reuocar al atentado, n. 2.

Si se puede recebir a prueua sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, y no alegado, ni prouado, n. 3.

Quando se puede admitir prueua sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios. n. 4.

Como sobre las excepciones nueuas, ò viejas repulsas, se ha de recebir a prueua, y conceder sobre ello restitucion, 5.

Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia, n. 6.

Si la causa executiua en grado de apelacion ha de ser recebida a prueua, n. 7.

Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de la primera, n. 8.

Como se ha de concluyr la causa en segunda instancia, n. 9

Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, ò de otros nueuos, n. 10.

Como se ha de determinar la causa, y hazer condenacion de costas en la segunda instancia, n. 11.

Quando sin interuenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia, n. 12.

DEspues que el apelante se huuiere presentado en grado de apelacion, ha de expressar los agrauios contra la sentencia de que apela. Y aunque auiendo atentado en qualquiera parte del pleito se puede pedir, se suele hazer en el libelo de los agrauios, segun *a* Couarruuias y Paz.

a Coua. in pract. qq. c. 22. *n.* 13. *Paz in pract.* 2. *tom.* 5 *p.* 6. *vnico n.* 16.

2 Lo hecho por el juez a quo en el tiempo en que

que se podia apelar, y despues de interpuesta la apelacion se ha de reuocar, deshazer, y restituyr a su ser y primero estado, por via de atẽtado, ante omnia primero, y ante todas cosas que de otra se trate, sin escusa alguna, segun vna ley de Partida. *b* b *l. 27. tit. 1. p. 5*

3 No pueden los litigantes ser recebidos a prueua sobre los mismos articulos, o derechamente cõtrarios, sobre que en la instancia, ò instancias passadas fueron presentados, y recebidos testigos, sino es prouando por instrumento, ò confession de parte, y la prouança que contra esto se hiziere es nulla, como lo dize vna ley de la Recopilacion *c*: porque aunque es regla general, que en la segunda instancia se puede lo no alegado alegar, y lo no prouado prouar: esto se entiende solo sobre nueuos articulos dependientes de los viejos que haze a la causa, y no en todo diuersos y separados, como lo resuelue Paz: *d* porque no se ha de mudar la figura del juyzio de la instancia passada, conforme a lo qual assi se entiende vna ley de Partida *e*, que trata sobre recebir testigos en segunda instancia. c *l. 4. tit. 9. lib. 4. Recop.* d *Paz in pract. li. 1. tom. 6. p. 2. c. 1. n. 16.* e *l. 36. tit. 16. p. 3.*

4 Aunque de rigor de derecho no se puede admitir prueua en la segunda instancia sobre los mismos articulos, ò derechamente cõtrarios de la primera sino es en la manera dicha: empero de comun estilo se admite en tres casos. El primero, quãdo en la primera instancia no fueron examinados testigos, aunque ayan sido presentados. El segundo, quando entrãbas partes se ofrecẽ a prouar. El tercero, por via de restituciõ de priuilegiado, a quiẽ cõpeta, como lo dize Paz *f*. Y lo mismo se entiende en causa criminal, pues en ella se admite prueua contra el reo, y en su defensa despues de la publicacion, como demas de otros lo dize Gregorio Lopez. *g* f *Paz vbi sup. n. 18. & 19.* g *Greg. Lop. in l. 37. glos. 3. tit. 16. p. 3.*

5 De las excepciones nueuas que fueren puestas en segunda instancia que no lo fuerõ en la primera, o puestas fueron repulsas, porque no se pusieron en el termino, y con la solenidad deuida, las partes han de ser recebidas a prueua, y contra el lapso del termino que para ello se diere, ha lugar restituciõ de priuilegiado q̃ la tenga, pidiendola dentro de los quinze dias despues de la publicacion, segun, y como està ordenado en la primera instancia. Y assi aũque en ella se aya concedido restitucion, se ha de cõceder en la segunda, pidiendose no solo sobre nueuos articulos, sino tambien sobre los mismos, o derechamente contrarios, deduzidos en la primera: porque el dezir que no se conceda mas de vna restitucion en vna causa, se entiende en la primera instancia, y no en la segunda en que se ha de conceder, aunque en la primera se aya cõcedido. Y si despues de las prouançasen el dicho grado en qualquiera tiempo, aunque sea hecha publicacion, la parte alegare nueua excepcion, y jurare que nueuamente vino a su noticia, y que no la dexò de poner de malicia, ha de ser recebido a prueua de la tal excepcion dandosele para prouarla la mitad del termino que le fue assignado en la causa, con la pena que parecie re al juez no prouado, con tanto que no sea mas recebido a prueua de ai adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion in integrum, ni en otra manera, segun vna ley *b* de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y notese, que no se admite en la segunda instancia, lo q̃ no se puede admitir en la primera, ni excepcion, porque se mude la figura del juyzio della por ser de la misma naturaleza, y no de diuersa, segun Parladorio. *i*

h *l. 5 tit 9. li. 4. Recop. ibi Aze. n. 4.*

i *Parl. li. 2. rer. quot c. fi. p. 5. & 11. n. 56.*

6 Las escrituras en la primera instancia se han de

de presentar por el apelante con los agrauios, y por el apelado por la respuesta dellos, o en el termino, y segun està ordenado en el presentarlas en la primera instancia, segun tres leyes de la Recopilacion. K

7 La causa en grado de apelacion de la via executiua, se ha de ver y determinar de los mismos autos, sin recebirse a prueua contra la voluntad del apelante, ni contra la del acreedor, quando no ha pagado el deudor que apela: mas cessante esto, se ha de recebir a prueua, como està recebido en vso, segun Couarruuias. *l* Y lo mismo aunque no aya pagado, estando preso, o impossibilitado de pagar, cessante malicia de poder, pues no se suspéde la execucion, como en la primera instancia se puede hazer, segun vna ley de la Recopilacion, *m* porque lo que es licito en el primero juyzio, lo es en la causa de apelacion del, como consta del Derecho. *n*

8 Si en la primera instancia no se tacharõ los testigos della, no se pueden tachar en la segunda, porque fue visto aprouarlos, no los tachando. Y aunq̃ se ayan tachado en la primera instancia, y no se ayã prouado las tachas, no se pueden prouar en la segunda, por ser articulo de la primera, como consta de dos leyes de la Recopilació *o* Lo qual se entiende, saluo si el juez no quiso admitir las tachas en la primera instancia, o por esto, ꝗ otra justa causa, no se ayan podido poner en ella, que entonces bien se pueden poner en la segunda, poniendose juntamẽte cõ los agrauios, y prouãdose juntamente con la causa principal, como lo trae Gutierrez. *p* Y lo mismo se entiende quando en la primera instancia se hizo publicacion, segun *q* Couarruuias, y Azeuedo.

9 En la segunda instancia, assi para sentencia

K *l.* 1. 2. & 3 *ti.* 15. *li.* 4. *Rec*

l *Couar. in pract. qq. c.* 23. *sub fin.*

m *l. tit.* 21. *li.* 4. *Recop.*

n *l. si pecuniæ. ff. vt in poss. ff. l.* 8 *fi. instit de exceptionib. l. post quam* §. *Imperator. ff. vt lega orum nomine caueatur.*

o *l.* 1. *tit.* 8. & *l.* 4. *tit.* 9.

p *Gut. lib.* 1. *pract. q.* 64.

q *Cou. in pract. qq. c.* 18. *n.* 5. *Azeue in l.* 10. *n.* 3. *tit.* 4. *li.* 1. *Re.*

difinitiua, como interlocutoria, y para concluir los pleytos en qualquier estado basta vna sola rebeldia, sin ser necessario mas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. r Y sin ser necessario tampoco citacion para la sentencia, como lo dize s Azeuedo, y Auendaño.

r l. 5. tit. 4. lib. 2. Recop.

s Azeued. in proœm. ti. 3. lib. 4. Recop. n. 11. Auend. respon. 1. num. 21.

10 Aunque la apelacion de la sentencia difinitiua no solo se puede justificar por los mismos autos deduzidos en la primera instancia, sino tambiē por los nueuos deduzidos en la segunda: empero la apelacion de la sentencia interlocutoria no se puede justificar por nueuos autos; sino solo por los mismos primeros, segun Paz. t

t Paz in pra. 1. to. 6 p. in prooemio. num. 38. & 49.

11 Quando la causa viene ante el superior en grado de apelacion de sentencia interlocutoria, cōfirmandose por el ha de deboluer la causa al juez a quo de quien se apelò, para que conozca della, condenando al apelante en las costas del contrario: porque se presume no tener justa causa de litigar: y si se reuocare, retenga en si la causa principal, y conozca della sin deboluer al juez a quo, ni remitirsela, y sin hazer condenacion de costas a ninguna de las partes: porque entrambas se presume auer tenido justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia difinitiua, confirme, o reuoque como fuere justicia, y en quanto a la condenacion de costas guarde la misma distincion que sobre ello se ha de tener en la interlocutoria: saluo que la confirmacion de la sentencia, con aditamento, y moderacion escusa de la condenacion de costas, y lo mismo la confirmacion simple quando se haze por nueuas prueuas deduzidas en la causa de apelacion, como consta de vna ley v de Partida, y su glossa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

v l. 27. gl. 3 tit. 23. p. 3. l. 7. ti. 7. & l. 1. ti. 12. lib. 4 Recop.

11 Si

11 Si la parte que se sintiere agrauiada de la sentencia alegare, y prouare que no osó apelar della, o seguida apelacion por miedo de muerte, herida, o prision, le deue oir el juez superior, y seguir, y determinar la causa, cõforme à justicia, aunque no aya apelado, ni seguido la apelacion, como si lo huuiera hecho, conforme vna ley de Partida. *x* Y lo mismo se entiende, quando no siguio la apelacion por causa, y defeto del juez, segun otra ley della. *y*

x l. 27 in fine. ti. 23. p. 3.

y l. 24. in fi. tit. 23. p. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO 4. Primera suplicacion.

Svplicacion, quanto a su difinicion, y essencia. n. 1.

Si la suplicacion se equipara a la apelacion en el efeto suspensiuo, y en que casos no ha lugar. num. 2.

Si de tres sentencias conformes ha lugar suplicacion. num. 3.

Quando ha lugar suplicacion de la sentencia de vista. num. 4.

Como se ha de mandar executar la sentencia de reuista num. 5.

En que casos se puede suplicar segunda vez en el mismo tribunal. n. 6.

Quando ha lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juyzio de arbitros. num. 7.

Si de la reuocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion y suplicacion. nu. 8.

Si de la sentencia reuocatoria de la de remate absolutoria, ha lugar apelacion, y suplicacion. num. 9.

Si de la sentencia confirmatoria de otra de la hermandad, ha lugar apelacion, y suplicacion, y si es lo mismo en rentas Reales, y propios de pueblos. num. 10.

Si en los casos en que no ha lugar suplicacion, no le ha nulidad, excepcion, y restitucion. nu. 11.

En que termino se ha de suplicar, y si de lo contrario ay deserción. n. 12.

1 AVnque regularmente de todo juez se puede apelar: empero del Principe, y sus tribunales supremos que lo representan, no se puede apelar, por la dignidad, y excelencia de la persona del juez, porq̃ como la apelacion sea prouocacion de su causa del juez menor al mayor, cessa aqui esta razon, pues no le ay suyo: empero aunque no se puede apelar, puedese suplicar para ante los mismos, y para en quanto a esto la suplicacion sucede en lugar de apelacion, aunque la suplicacion por ser de merced, y gracia del Principe introduzida, se puede por el quitar, como consta de vna ley de Partida. *a*

a *l. 17. ti. 23. p. 3.*

2 De lo dicho se sigue, que regularmente en todos los casos en que ha lugar apelacion, y tiene efeto suspensiuo, le ha, y tiene la suplicacion. Y por el contrario en los casos en que no ha lugar apelació, ni tiene efeto suspensiuo, no le ha, ni tiene la suplicacion, como lo dize *b* Azeuedo: saluo que del auto dado en las Audiencias sobre pronũciarse por juezes, o no, o de remission, no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso, como lo dize vna ley *c* de la Recopilacion. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del auto en que se declara, o no la fuerça del Eclesiastico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en causa de menor quantia, segun vna ley de Recopilacion. *d*

b *Azeued. in proœm. & in l. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.*

c *l. 4. ti. 4. lib. 7. Recop.*

d *l. 9. ti. 17. lib. 4. Recop.*

3 Tambien de lo dicho se sigue, que si de los juezes inferiores viniere a la Audiencia el processo en grado de apelacion de q̃ huuiere auido primero dos sen-

sentencias conformes, de grado en grado dadas por los inferiores, siédo confirmadas en vista en las Audiencias, de suerte q̃ aya tres sentencias cõformes, no ha lugar suplicació, y se ha de dar luego executoria dellas, y executarse: porque contra tres sentẽcias cõformes no se admite apelacion, ni suplicació, segun vnas leyes *e* de Partida, y Recopilacion.

e l. 25. tit. 23. & l. 4. ti. 24 p. 3 l. 5. tit. 17. & l. 2. ti. 19 li. 4. & l. 5. ti. 5. li. 7. Rec.

4 Empero si las dos sentencias conformes de los inferiores, o vna de vno que lo sea, fueren en la Audiencia reuocadas en vista, ha lugar suplicacion: mas no la ha de sentencia confirmatoria, o reuocatoria, que sobre ello dieren en reuista. Y si el pleito fuere por nueua demanda empeçado en la Audiencia, de la sentencia de vista ha lugar suplicació: mas no le ha de la sentencia de reuista confirmatoria, o reuocatoria, como lo dize otra ley de la Recopilacion. *f*

f l. 2. ti. 19. li. 4. Recop.

5 De lo dicho se sigue, que quando el pleito fuere determinado en la Audiencia por sentencia dada en grado de reuista, luego se ha de dar executoria, y executarse, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *g* que assi lo ordena, sin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion que contra ella se opusiere, aunque despues de executada siendo de admitir, se ha de hazer, y sobre ella.

g l. 3. ti. 17. li. 4 Recop.

6 En dos casos se puede suplicar segunda vez en las Audiencias para ante los mismos juezes. El primero, quando en la sentencia de reuista huuo nueua condenacion, o declaracion sobre nueuo pedimiento, o huuo caso omitido, sobre el qual no se auia sentenciado. El segundo, si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, o fue llamado al pleito: porque el tal, o su cõtrario puede suplicar de la sentencia de reuista, pues respeto de los que salen, es en

vista.

vista. Y lo mismo por la misma razon se entiende en los pleitos de acreedores, quãdo salen al pleito despues de dada la sentencia de vista. Aunq̃ en el primero caso, sin embargo se da executoria en aquello que esta sentenciado en reuista. Y en el segũdo no hasta que se sentencie en reuista con todos, saluo que en los pleitos de acreedores se da executoria con los que està sentenciado en reuista, dando fianças de que si los que nueuamente salieron, tuuieren mejor derecho, lo bolueràn, como lo dize Paz *b*

h *Paz in prac. 11. to. 6. p. 6. 2. num. 1.*

7 Si la sentencia de juezes arbitros, o arbitradores fuere cõfirmada por la Audiencia en vista, no ha lugar suplicacion, ni otro recurso alguno, mas siendo reuocada por la Audiencia de la sentencia reuocatoria, se puede suplicar para ella, quedando en fuerça la execucion que de la sentencia arbitraria estuuiere hecha, hasta que se dè sentencia en vista. Y lo mismo se entiende en las transaciones hechas entre partes, segun vna ley de la Recopilacion. *i*

i *l. 4. ti. 11. li. 3. Recop.*

8 De lo dicho se sigue, que si la sentencia de remate condenatoria, dada por el juez inferior en la causa executiua contra el deudor, fuere reuocada en grado de apelacion por el superior de la tal reuocatoria, ha lugar apelacion, y suplicacion, sin que se pueda executar, sin embargo della, saluo si la sentencia de que se apelò, fue manifiestamente iniqua, nula, o injusta, porque siendolo se puede executar la sentencia reuocatoria della, sin embargo de apelacion, ni suplicacion por ser friuola, y como tal no suspensiua, y porque lo que no de derecho, sino de hecho se haze, de hecho ha de ser rescindido, como lo resuelue Parladorio. K

K *Par. li. 2. rer. quot. c. fi. 5. p. §. 1. n. 4. 5. 6. & 7.*

9 Empero si la sentẽcia del inferior absolutoria, en

que

que declara no auer lugar de hazer el remate en la causa executoria en grado de apelació, fuere reuocada, y se mãdare hazer, esta tal reuocació se ha de executar, sin embargo de apelació, ni suplicació, por ser prerogatiua de la sentécia de remate (como esta lo es) executarse sin embargo dello Y la puede executar sin diferencia el juez inferior, o superior que sucedio en su lugar, como lo resuelue Parladorio. l

l Parl. vbi sup. nu. 8.

10 De la sentencia dada en grado de apelació de otra dada por el juez inferior de la Hermandad, en que fue confirmada, no ha lugar apelacion, ni suplicacion: mas si se reuocò, fue diferente della, lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley de la Recopilacion. m Y lo mismo se entiende en rentas Reales, segun otra ley della. n Y en bienes, y propios comunes de los pueblos, conforme otra ley de la misma Recopilacion. o

m l. 9. ti. 13. li. 8. Recop.

n l. 5. tit. 12. & 2. lib. 4. Recop.

11 En todos los casos en que no ha lugar suplicacion en las Audiencias, se entiende asi mismo no auerle ninguna oposicion, ni excepcion, ni auer lugar nulidad, aunque sea de defeto de juridicion, o que notoriamente conste de los autos, ni en otra manera, ni para impedir su execucion, ni boluer a suscitar las causas, sino que se ha de tratar de la nulidad juntamente con la causa principal, segun vna ley de la Recopilacion. p Aunque por esto no se quita la nulidad defeto de citacion necessaria para la defésa, pues no se puede quitar, ni omitir por el Principe, ni ley por ser de derecho Diuino, y Natural introduzida, como lo resuelue Paz, q prouandolo en Derecho, y alegando otros. Ni por esto se quita la restitució del menor, y priuilegiado della, q̃ nũca es vista ser exclusa, sino es quando especialmente la ley la excluye, segun vna glossa, r è Interpretes.

o l. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.

p l. 4. tit. 17. li. 4. Recop.

q Paz in pra. 1. tom. 1. n. 3. tempus. n. 1. vsque ad 12.

r gloss. & interpretes in l. post quam liti. C. de pactis.

12 De

12 De la sentencia interlocutoria de que se puede suplicar, se ha de hazer dentro de tres dias, sin que contra ellos aya restitucion. Y de la difinitiua se ha de suplicar dentro de diez dias, que corren desde el dia de la notificacion de la sentencia. Y puede se hazer ante el escriuano de la causa, con que el primero dia de audiencia se presente en ella. Y no lo haziendo assi, queda passada en cosa juzgada la sentencia, segun la ley de la Recopilacion. ∫

l.1. ti.19. li.4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 5. Segunda suplicacion.

Por quien se puede interponer la segunda suplicacion. nu. 1.

De quien a quien se ha de interponer la segunda suplicacion. n. 2.

Si se puede interponer de sentencia interlocutoria, y difinitiua. n. 3.

Si en las causas criminales, y por incidencia ha lugar la segunda suplicacion. num. 4.

En el juyzio petitorio de que cantidad ha de ser la causa para auer lugar la segunda suplicacion. n. 5.

Quando ha lugar segunda suplicacion en el juyzio possessorio. num. 6.

Quado se puede executar la sentencia de reuista, sin embargo de la segunda suplicacion. n. 7.

Ante quien, y en que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion. n. 8.

Quando ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas. nu. 9.

Si el Fiscal se ha de obligar a las doblas. num. 10.

Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas, por la modificacion de la sentencia. num. 11.

Quan-

Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas, por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir, n. 12.
Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion, n. 13.
Iuezes que han de conocer de segunda suplicacion, num. 14.
Como se ha de determinar y executar lo proueydo en la segunda suplicacion, n. 15.

LA segunda suplicacion se puede interponer por la parte, ò su procurador, segun vna ley de la Recopilacion *a*, con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general, ni en otra manera, segun Auendaño *b*. Lo qual tocante al poder especial, se entiende en España por la pena de las doblas que se pone al suplicante, porque el procurador general no puede hazer cosa porque obligue al señor en pena, como lo dize Paz *c*, mas no se entiende en las Indias, donde se pone pena al suplicante, y assi cessa su razon, y por el consiguiente basta el poder general para imponer la segunda suplicacion.

a *l. 1. tit. 20. lib. 4. Recopil.*

b *Auen. in tract. de 2. supplicatione n. 14.*

c *Paz in pract. 1. tom. 7 p. c. vnico. n. 3. vsq. ad n.*

2 La segunda suplicacion se ha de interponer para ante la persona Real, de la sentencia de reuista dada en los Consejos Reales, o Chancillerias Reales en causa que alli se aya empeçado, y seguido por nueua demanda, y no por via de apelacion, restitucion, reclamaciō, nullidad, ni en otra manera alguna, ni de otra audiencia, ni tribunal alguno, segun vnas leyes de Partida *d* y Recopilacion.

d *l. 14 tit. 24. p. 3. l. 1. & 7. tit. 20. lib. 4. Recop.*

3 Solo ha lugar la segunda suplicacion, de sentencia difinitiua de reuista, segun vna ley de la Recopilacion *e*. Y no de interlocutoria, aunque tenga fuerça de difinitiua, y para perjuyzio al negocio principal,

e *l. 7. tit. 20. lib. 4. Recop.*

cipal,y aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion,segun otra ley de la Recopilacion. *f*

f l.6.tit. 20. lib. 4.Recop.

4 No ha lugar segunda suplicacion en las causas criminales,quāto a la pena dellas, de que principal mente se trata,segun vna ley *g* de la Recopilacion aunque si quanto al interes de parte, que por incidencia y accessoriamēte se pide, segun otra ley de la Recopilacion *h* ,y de aqui se sigue,que aunque no aya lugar la segunda suplicacion en la causa principal,la ha en la accessoria, como en liquidaciones, y otras semejantes.

g l.11.tit.10.li. 4.Recop.

h l.3. tit.20.lib. 4 Recop.

5 En el juyzio petitorio que se trata sobre la propiedad,no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo la causa tan ardua,y de tanta calidad y valor(copulatiuamente, y no lo vno sin lo otro) que sea de estimacion y valor de tres mil doblas de oro de cabeça,y de ai arriba, segun vna ley de la Recopilaciō *i*. Y cada vna destas doblas es vn castellano que vale diez y seis reales de los que oy corren, segun Couarruuias K ,saluo que en las Indias ha de ser el valor de diezmil pesos de oro, segū vna ley *l* dellas, aunque entiendo que en diuersas partes està minorada esta cantidad, y assi se mirara la orden que sobre ella ay en cada vna. Y este valor se ha de conside rar al tiempo de la demanda, y no de la sentencia, segun Paz. *m*

i l.9. tit. 20. lib. 4.Recop.

K Cou.in tract. de veter.numism collat.c.6.n.3.

l l.13.Iulia.

m Paz in pract. 1.tom.7.p.s.vni co n.75.

6 En el juyzio possessorio que se trata sobre la possession,no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo el valor de propiedad de seis mil doblas de cabeça, o de ai arriba, como lo dize vna ley de la Recopilacion *n*. Lo qual se entiende quando principalmente se trata sobre la possession por ser la sentencia difinitiua,de que ha lugar suplicacion segūda, segun vna ley de la Recopilacion *o* , mas no se entien

n l.9.tit.20. lib. 4. Recop.

o l.7.tit. 20.lib. 4 Recop.

entiende quando se trata sobre la possession incidẽtemente, y por via de excepcion por ser interlocutoria, en que no ha lugar segunda suplicacion, segũ vna ley de la Recopilacion *p*: saluo que sobre possession de mayorazgo, o vinculo, aunque se trate principalmente, no ha lugar segunda suplicaciõ, cõforme otra ley de la Recopilacion *q*. Ni tampoco en las demas possessiones ha lugar segunda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias cõformes, antes se han de executar dando el en cuyo fauor se dieren fianças de que si fuere vencido sobre la propiedad, boluera lo que recibiere siendo la fiança a contento de los mismos juezes, y de lo que sobre ello proueyeren, no ha lugar suplicacion, ni apelacion: mas no siendo conformes las sentencias, lo contrario se ha de dezir, segun vna ley de la Recopilacion *r*. Y nota, que en negocio de las Indias sobre possession indistintamente, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley dellas. *s*

p *l.6.tit.20.lib.* 4 *Recop.*

q *l.14.tit.20.li.* 4. *Recop.*

r *l.8.tit.20.lib.* 4. *Recop.*

s *l.13. India.*

7 La sentencia de reuista dada sobre la propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, porque por ella se suspende su execucion hasta q̃ se determine, segun vna ley de la Recopilacion *t*, sino es que la sentencia de vista, y reuista sean cõformes en lo q̃ lo fueron, que entonces (aunq̃ la suplicacion se ha de admitir) se hã de executar sin embargo della, dãdo la parte en cuyo fauor se dierẽ fianças a contento de los juezes de quien se suplica, de que si la sentencia de reuista fuere reuocada, se boluera lo principal cõ los frutos, segũ otra ley de la Recopilacion *v*. Y con esta fiança indistintamente se ha de executar la sentencia de reuista en causas de las Indias, sin embargo de la segũda suplicacion, aunq̃ se ha de admitir, segun vna ley della. *x*

t *l.1. in fin. tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*

v *l.15.tit.20.li.* 4. *Recop.*

x *l.13. India.*

8 La

8 La segunda suplicacion de la sentencia de reuista se ha de interponer ante los juezes que lo fueron en ella dentro de veynte dias de como se notificò, y no despues, segun vna ley de la Recopilació, sin que contra el lapso deste termino aya lugar restitucion de priuilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion. z

y l.1.tit.20.lib. 4.Recop.

z l.4.tit.20.lib. 4.Recop.

9 Assi mismo para auer lugar la segunda suplicacion dentro de los veynte dias en que se puede suplicar, se ha de obligar, y dar fianças el suplicante, de que si la sentencia se confirmare, pagarà mil y quinientas doblas en que es condenado, confirmandose aplicadas por tercias partes, camara, parte en cuyo fauor se dio la sentencia de reuista, y juezes que la dieron, y no lo haziendo assi, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de la Recopilació a saluo que el pobre basta hazer caucion juratoria de pagar teniendo de que, segun Paz b, sin que contra esto aya lugar restitucion de priuilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion c. Mas notese, que en las causas de las Indias no ay obligacion, ni fiança de las mil y quinientas doblas, y sin embargo dellas ha lugar, y se ha de admitir la segunda suplicacion, segun vna ley dellas. d

a l.1.tit.20.lib. 4.Recop.

b Paz in pract. 1.tom 7 p.c.vnico, n.95.

c l.4.tit.20.lib. 4.Recop.

d l.13.India.

10 En los casos que ha lugar la pena y fiãça de las mil y quinientas doblas, siẽdo el Fiscal el suplicãte, porq̃ las quinientas doblas pertenecen a la camara solo ha de dar fianças de mil doblas q̃ pertenecen a la parte, y juezes, aunq̃ cumple con obligar los bienes Reales, como principal, y el Receptor de penas de camara dõde fuere, obligar las penas de camara como fiador, el qual està obligado a hazer esta obligacion siempre que por el Fiscal fuere segunda vez suplicado, segun vna ley de la Recopilacion. e

e l.10.tit.20.lib 4.Recop.

11 En

11 En los casos que ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, no se escusa el suplicante della, siendo confirmada la sentencia de reuista en lo principal, aunque no en lo menos principal, y accessorio sea modificada, emendada, o moderada: saluo siendo tan arduo, y de tan gran suma, que por ello solo, sin auer respeto a la causa principal pudiera ser suplicado con la dicha pena, y fiança, y deuiera ser admitida la segunda suplicacion: assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *f*

f l.3. ti. 20. li. 4. Recop.

12 Aunque el suplicante antes de ser determinada la causa de la segunda suplicacion, se puede apartar della dentro de tres meses de como se suplicò, y apartandose en este termino incurre en la pena de las mil y quinientas doblas: empero si despues del se apartare incurre en ella como si la sentencia de reuista fuesse confirmada, y siendolo no pueden los juezes absoluer della, segun vna ley de la Recopilacion. *g*

g l.4. tit. 20. li. 3 Recop.

13 El suplicante que interpone segunda suplicacion, hase de presentar en grado della ante la persona Real, o su Gouernador en su ausencia dentro de quarẽta dias de como suplicò, so pena de desercion como lo dize vna ley de la Recopilacion. *h* Y en las causas de las Indias dẽtro de vn año de como suplicò de la sentẽcia la parte, o su procurador, segũ vna ley della. *i* Y contra el lapso deste termino ha lugar restitucion de menor, o mayor con justa causa de que no lo pudo hazer en el, segun Paz. *K*

h l.4 tit. 20. li. 4. Recop.

i l.13. Ind. a.

K Paz in prac. 1. to. 7. p. c. vni. n. 123.

14 El Rey remite la causa de la segũda suplicaciõ a cinco del Cõsejo q̃ la puedẽ determinar, segũ vna ley de la Recopilacion. *l* Y aunque vno dellos q̃ la aya visto muera, o falte, como queden quatro la pueden determinar, segun otra ley de la Recopilacion. *m*

l l.2. inst. tit. 20. lib. 4. Recop.

m l.11. tit. 20. li. 4. Recop.

15 La causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los mismos autos del processo, sin recebir peticion, nueua alegacion, prouança, ni escrituras, dilacion, ni pedimiento por via de restitucion, ni en otra manera alguna. Y se ha de ver, y determinar, antes, y primero que otros processos de qualquiera calidad que sean. Y lo que en el dicho grado se determinare confirmãdo, reuocando, o

n *l. 2. ti. 20. li. 4. Recop.*

modificando en qualquier manera, se ha de executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *n* Sin embargo de nulidad alguna, porque della se ha de tratar, y determinar con lo principal, como

o *l 4. ti. 17. li. 4. Recop.*

lo dize otra ley della. *o* Y de lo que los juezes comissarios declararen, sobre auer lugar, o no la segunda suplicacion, no ha lugar suplicacion, segun

p *l. 5. ti. 20. li. 4. Recop.*

otra ley de la Recopilacion. *p* Y se puede en las Chancillerias, y tribunales de quien fue suplicado, dar executoria para que a los juezes se paguẽ las do

q *l. 13. ti. 20. li. 4. Recop.*

blas que les pertenecen, segun otra ley de la misma Recopilacion. *q*

SVMARIO DEL PARRAFO 6. Apelacion al Cabildo.

1

EN que casos ha lugar la apelacion al Cabildo. n. 1.

Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelaciõ al Cabildo, y presentarse en el grado della. n. 2.

Iuezes, y oficiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo. nu. 3.

Dentro de que tiempo se ha de concluyr la causa de apelacion al Cabildo, n. 4.

Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo. n. 5.

Como

Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion al Cabildo. num. 6.

EN la causa ciuil, siendo la condenacion de la sentencia, o su estimacion de quantia de diez mil marauedis, y de ai abaxo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor, o juez ordinario del pueblo, ha de yr al Cabildo del en las partes donde se acostumbra yr a el, y no a la Chancilleria, sino es estando dentro de las ocho leguas, que entonces a ella, y no al Cabildo ha de yr, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *a* La cantidad de los diez mil marauedis se entiende a veynte mil, conforme al capitulo 65. de las Cortes del año de 1592. fenecidas el de 1598. y publicadas el de 1604. Y en las Indias ay cedulas Reales para que esta cantidad de diez mil marauedis de la apelacion al Cabildo, se entienda hasta sesenta mil marauedis, saluo que aunque sea en la cantidad dicha, no ha lugar la apelacion al Cabildo en casos de alcaualas, y rentas Reales, segũ vnas leyes de la Recopilacion. *b* Ni sobre terminos publicos, y ocupacion dellos, segun otra ley della. *c* Ni sobre residencias, segun otras leyes de la Recopilacion. *d* Ni en causas criminales, segun otra ley della. *e* Ni en ninguna causa en tierra de señorio, como consta de vnas leyes *f* de la Recopilacion, y lo dize Azeuedo. Y en los casos en que se puede apelar al Cabildo de la sentencia difinitiua, se puede hazer de los autos interlocutorios de que puede ser apelado, pues concediendose lo mas, se concede lo menos, segun *g* Mexia, y Azeuedo, en especial no se pudiendo su grauamen reparar por la difinitiua, como si por no absoluer posiciones fue auido, y declarado por con-

a *l. 7. tit. 18. li. 4. Recop.*

b *l. 5. & 12. tit. 12. li. 2. Recop.*

c *l. 3 tit. 7. li. 7. Recop.*

d *l. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. li. 2. & l. 17. & 20. tit. 7. li. 3. Rec.*

e *l. 8. tit. 18. li. 4. Recop.*

f *l. 49. & 76. ti. 4. li. 3. Reco. Aze. in additio. ad Pisa in Curia. li. 4. c. 6. n. 45.*

g *Mexia de pœna, concl. 7. num. 17. f. l. 125. col. 3 Aze. in l. 7 n. 24 tit. 18. li. 4. Rec.*

fiesso, segun el mismo Azeuedo. *h* Y notese, que si en los casos en que la apelacion se ha de interponer para ante el Cabildo, se interpusiere para ante otro tribunal superior, no vale: porque aunque la apelacion interpuesta por error ante el superior, deuiendose interponer para ante el inferior, no daña, auiendo en el superior juridicion, y grado como consta de vna ley de Partida: *i* empero conforme a ella si daña, si auiendose de apelar al Cabildo se apela al superior, pues en el no ay juridicion, ni grado en este caso, segun vna ley de la Recopilacion. K Notese mas, que en la causa en grado de apelació al Cabildo no se puede conocer en mayor suma, y cantidad de la permitida, sino es de consentimiento expresso, o tacito de las partes, como lo dize Paz *l* Aunque quanto a poderlo hazer con el lo contrario tiene Gutierrez *m*, diziendo, que aunque la aya no se puede hazer, por se poder prorogar el derecho publico, y su orden, y tassa. Y assi conociendo en mayor suma, y cantidad de la permitida, no vale aun hasta en aquella de que se puede conocer, y se vicia lo vtil por lo inutil, porque el acto de juzgar es indiuiduo. Lo qual se entiende quando la sentencia de que se apela, contiene vn solo capitulo, o cosa, o mas anexas indiuiduas, porque si cótiene diferentes y separados capitulos, y cosas diuiduas, vale no excediendo ninguno de la suma permitida, aunque todos juntos excedan della, en cuyo caso lo vtil no se vicia por lo inutil, como lo dizen *n* Paz, y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia, y no la demanda, y assi aunque la demanda sea de mayor quantia, no lo siendo la sentencia de que se apela, ha lugar la apelacion al Cabildo. Y lo mismo si durante

h *Azeu. in ad dicto. ad Pisa. in Curia. li. 4. c. 6. n. 28.*

i *l. 18. tit. 23. p. 3.*

K *l 2. tit. 18. li. 4. Recop.*

l *Paz in pract. 1. tom. 6. p. c. 3 n. 16.*

m *Gut. de iura. confirm. 3. p. c. 5. nu. 20.*

n *Paz vbi supr. num. 17. & 18. Ant. o. Gom. 2. to. var. c. 11. nu. 16.*

te la causa della crece la cantidad, pues con su crecimiento crece la jurisdicion, como consta de vna ley de la Recopilacion, *o* conforme a la qual ha de constar de la dicha cantidad, y ser en ella, por ser el fundamẽto de la juridiciõ del Cabildo, y lo ha de prouar el apelante en el termino de la apelacion, y sino el Cabildo se da por no juez, y condena en costas, segun Azeuedo. *p* Y assi como el deudor nõ puede pagar la deuda en parte cõtra la volũtad del acreedor, como se dize en el Derecho: *q* assi el acreedor no puede pedir en parte suspendiendo la cobrãça de lo demas para despues, contra la voluntad del deudor, por no ser molestado en muchos juyzios por vna causa deuiendose la continencia della en su daño, oponiendolo antes de la contestacion, y no despues, porque no lo oponiendo assi bien lo puede hazer, como lo resuelue Antonio Gomez. *r* Y tãbien lo puede hazer, y pedir en parte (aunque preceda la dicha contradicion, y oposicion) remitiendo, y no suspendiendo la cobrança de lo demas, segun *s* Bartulo seguido por Diego Perez, y aunque *t* Azeuedo, y Gutierrez dizen, que esto se entiende pidiendose antes de la contestacion, y sentencia, y no despues della: empero despues della se puede hazer por ser en la misma causa, y sin mudar la accion minorandola, y no creciendola, pues no se sigue agrauio, ni daño alguno al aduersario.

2 Hase de interponer la apelacion para ante el Cabildo dentro de cinco dias de como se notificò la sentencia, y en el dentro dellos el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nombren dos dellos diputados, que conozcan della, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *u* Y si en este tiempo no huuiere Cabildo, presentese ante

las

o *l. 7 tit. 18. li. 4. Recop.*

p *Azeu. in additio. ad Pisa. li. 4. num 11.*

q *l. tutor. §. Lucius. ff. de vsuris.*

r *Ant. Go. 2. to. var. c. 10. n. 6.*

s *Bart. in l. edita n. 6. col. 5. in fine. C. de edendo. Didac. Per. in l. 6. gl. fin. in fin. tit. 16. li. 3. Ordi. col. 1208. in fine.*

t *Azeued. in l. 7. nu. 9. & 20. tit. 18. lib. 4. Reco. Gut. de iuram. confir. 3. p. c. 5. n. 24.*

u *l. 7. tit. 18. li. 4 Recop.*

las puertas de las casas del,o ante su escriuano signi ficando la causa,y presentandose en el primero que se hiziere,con que cumple segun pratica.

3 El Cabildo luego como fue requerido por el apelante dentro de los dichos cinco dias, ha de nõbrar dos dellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados juntamente con el juez a quo, que pronuncio la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y la determinan ante el mismo escriuano ante quien passó en primera instancia, segun la dicha ley *x* de la Recopilacion. Para lo qual por el escriuano del Cabildo se da vn testimonio de los Regidores diputados que fueron nõbrados para la dicha causa, y se pone en el processo della.

x *Dict.l.7.*

4 El apelante tiene obligacion de concluir esta causa de apelacion, y se ha de concluyr difinitiuamente dentro de treynta dias, que corren desde el dia quinto vltimo en que se pudo apelar, y presentar, so pena de quedar la sentencia firme, y passada en cosa juzgada, segun la dicha ley de la Recopilacion. *y* Lo qual se entiende nombrandose por el Cabildo los diputados que hã de conocer de la causa hasta el dicho dia quinto vltimo en que se puede apelar, y presentar: porque nombrandose despues del no corren los treynta dias hasta el dia que se nõbrarẽ los juezes diputados, pues hasta que los aya no se puede alegar, como lo dize Parladorio *z* El qual termino de los treynta dias no se puede prorogar, aunque sea de consentimiẽto expresso de las partes, como lo dize Auendaño: *a* Ni ay contra el restitucion de priuilegiado que le tenga segun Azeuedo. *b*

y *Dict.l.7.*

z *Parl li. 2. rer. quot. c. fi. 1. p. §. 2. nu. 21. & 22.*

a *Auend. respon. 26. n. 5. & 10.*

b *Aze. in additio. ad Pisa in Curia l. 4. c. 6. n. 83.*

5 El escriuano de su oficio ha de entregar el processo a los juezes dentro de dos dias despues de los dichos

dichos treinta, segũ vn capitulo *c* de las Cortes de Madrid del año de 1590. Y el juez a quo, y dos Regidores diputados dentro de diez dias de como passaron los treinta, en que se ha de concluir la causa, la han de sentenciar, confirmando, o reuocando, añidiendo, o menguando la primera sentencia, como fuere justicia. Y vale, y haze sentencia lo proueido por qualesquiera de los destos tres juezes, si todos tres no se conformaren: assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *d* Y la sentencia que dieren despues de estos diez dias es nula, segun vna ley de Partida. *e* Y procede, aunque la sentencia se dè de consentimiento de las partes, como lo resuelue Auiles, *f* porque aunque sea con el, no se puede prorogar el termino destos diez dias, como lo trae Gutierrez. *g* Y si auiendo de determinar la causa por consejo de assessor, no pudiere venir la sentencia a tiempo para se pronũciar en los diez dias, basta dezir por auto dentro de ellos que pronuncian desde luego la sentencia que viniere del tal assessor, nombrãdole segun *h* Hipolito, Boerio, y Azeuedo: porque aunque la sentencia incierta es nula, no lo es quando se refiere cosa cierta, segun *i* Iason, y Abad. Y los dos votos por consejo de vn assessor hazẽ mayor parte, como lo traen *K* Pisa, y Gutierrez. Y si los dos Regidores diputados tuuieren vn assessor podra el vno tomar su parecer, y el otro no, segun *l* Baldo, y Gregorio Lopez. Y auiendo discordia se han de nombrar y tomar otros dos Regidores diputados, para que cõ los primeros nombrados determinen la causa, y haze sentencia la mayor parte de todos, como negocio remitido en discordia en las audiencias de vna sala a otra, conforme vna ley de la Recopilacion. *m* Y aunque el juez a quo no puede ser recusado en esta

c Cap. 37.
d l. 7. tit. 18. li. 4. Recop.
e l. 4. ti. 26. p. 3.
f Auil. in forma secreta syndicationis in artic. 49. n. 1. gl. verb. condemnari. n. 5
g Gut. de iuram. confir. 3. p. c. 5. n. 11.
h Hippol. singular. 527. Boer. decis. 55. Azeu. in additio. ad Pisa in Curiali. 4. c. 6. n. 97. & in 7. n. 92. tit. 12. lib. 4. Recop.
i Iason in l. qui Romæ. §. Augerius in 8. ff. de verb. obliga. Abb. in c. pænul. n. 20. de iudic.
K Pisa in Curia lib. 2. c. 18. num. 19. f. 70. Gut. li. 1. pract. q. 94.
l Bald. in l. 1. col. 2. versi. 6. queritur. ff. de offic. consu. Gregor. Lop. in l. 2. p. l. 14. tit. 21. p. 3.
m l. 43. ti. 5. li. 2. Recop.

esta instancia, pues cõ auer sido juez en la primera, lo puede ser en la segunda, y lo es en ella, como lo ordena vna ley de la Recopilacion, *n* empero los Regidores diputados lo pueden ser, y siendolo, o faltando se han de tomar otros en su lugar, como està dispuesto en los sucessores por vna ley de Partida. *o*

n l. 7. ti. 18. lib. 4. Recop.

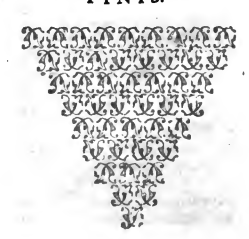
o l. 2. ti. 21. p. 3.

6 La sentencia dada en grado de apelacion por el juez à quo, y diputados del Cabildo, es firme, sin que della aya lugar apelacion, ni suplicacion para ante ningun tribunal, y assi se ha de executar luego sin dilacion alguna por la justicia ordinaria, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *p*

p l. 7. ti. 18. li. 4. Recop.

Y con esto esta Curia Filipica sale de mis manos, y va al Lector, a quien suplico la trate como cosa suya, pues ya lo es mas que mia, que en recompensa dello prometo de le seruir con el trabajo de otra obra, siendo Dios nuestro Señor seruido, a quien sean dadas las gracias por todo, para siempre sin fin. Amen.

FINIS.



INDI-

INDICE SVMARIO DE LOS SVMARIOS DESTA Curia Filipiça, y de todo lo que en ella se contiene por sus materias.

I. Parte, Iuizio ciuil.

Parrafo 1. Cabildo.

Mm cosa

§. 2. *Elecciõ de oficios.*

§.3. *Recebimiento.*

§.4.

SVMARIO.

§.4. *Iuridicion.*

§. 3. *Fuero.*

§. 6. *Ministros.*

§. 7. *Recusacion.*

§.9. *Instancia.*

§.10. *Litigantes.*

En

§.11. *Libello.*

§ 12. *Citacion.*

§. 13. *Dilatorias.*

§ 14. *Contestacion.*

§. 15. *Perentorias.*

Quando

§.16. Dilaciones.

§. 17. *Prueua.*

§. 18. *Sentencia.*

II, P. Iuyzio executiuo.

§.1. Via executiua.

 mala

§. 2. *Rescripto.*

§. 3. *Cosa juzgada.*

§. 4. Cuentas.

§. 5. Confession.

 pu-

§.6. *Conocimiento.*

§.7. *Instrumento.*

§.8. Liquidacion.

§.9. Executante.

§.10. *Executado.*

§.11. *Tercero posseedor.*

§.12. *Executor.*

Exe

§.13. *Pedimiento.*

§.14. *Mandato.*

Man-

§.16. *Bienes executados.*

Si

§.17. *Prision*.

§. 18. *Prisiones.*

§.19. *Citacion.*

§.20. *Oposicion.*

§.21. *Sentencia.*

§.22. *Remate.*

Lu-

§.23. *Decimas.*

§.26. *Tercero opositor.*

Oo 2 §.27

§. 27. *Possession hereditaria.*

§. 28. *Despojo.*

Pe-

3. P. *Iuizio criminal.*

§. 1. *Priuilegio del fuero.*

§. 2. *Fuero Eclesiastico.*

§.3. Fuero secular.

§. 4. *Domicilio.*

Si

§.5. *Hermandad.*

§. 6. *Pesquisidor.*

Si

§. 7. *Conseruador.*

§. 8. *Acusador.*

§. 9. Acusado.

les

§. 12. *Retraidos.*

§.13. *Confession.*

§. 14. *Acusacion.*

§. 15. *Prueua.*

§. 16. *Tormento.*

§.17. *Sentencia.*

§.18. *Reo ausente.*

4. Parte. Residencia.

§.1. Iuez.

Si

§. 2. *Residencia.*

§. 3. *Edicto.*

§. 4. *Cargos.*

§.2. *Mejora.*

§.3. *Agrauios.*

§.4. *Primera suplicacion.*

§. 5. *Segunda suplicacion.*

§. 6. *Apelacion al Cabildo.*

Decen

LAVS DEO.



592516

